TRASLADO CONTESTACIÓN

FECHA: Veintiséis (26) DE Noviembre de 2019.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: *DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.*
RADICACIÓN: *13-001-23-33-000-2018-00754-00.*
CLASE DE ACCIÓN: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*
DEMANDANTE: *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.*
DEMANDADO: *DIAN.*
ESCRITO DE TRASLADO: *CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DIAN.*
OBJETO: *TRASLADO CONTESTACION.*
FOLIOS: 111-569

La anterior contestación fue presentada por la parte demandada: ***DIAN;*** se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintiséis (26) DE Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

61 + 398 = 459 folios

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Recibido
13-09-19
11 43am
459 FOLIOS
SIN DVMD

Señor Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar

REFERENCIA:	**RADICACION**	13-001-23-33-000-2018-00754-00
	DEMANDANTE	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	NI	2153

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 64.584.010 de Sincelejo y T.P No. 146.370 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la **NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia.

I. LA ENTIDAD DEMANDADA.

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

REFERENCIA	*Expediente:*	*13001-23-33-000-2018-00754-00*
	Demandante:	*COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA*
	Tercero vinculado:	*CONSTRUCCIONES CIVILES SA*
	Demandado:	*DIAN*
	Acción:	*NULIDAD y RESTABLECIMIENTO*
	No. Interno	*2153*

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución No. 007401 del 28 de septiembre de 2017, y quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

II. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La sociedad actora presenta las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

   1.1 La Resolución No 0123 del 22 de enero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional por medio de la cual se declaró un incumplimiento, se impuso una sanción a la sociedad CONCIVILES SA y se ordenó hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No 100007046 del 25 de agosto de 2010, expedida por la Compañía Mundial de Seguros SA.

   1.2. La Resolución No 01375 del 05 de julio de 2018, proferida por la División de Gestión Jurídica Aduanera de esta Dirección Seccional por medio de la cual se confirmó la Resolución No 0123 del 22 de enero de 2018.

2. Que se declare que era improcedente decretar el cobro de los montos señalados en las resoluciones acusadas.

3. Que se declare que las resoluciones 0123 del 22 de enero de 2018 y 01375 del 05 de julio de 2018, no pueden ser consideradas como título ejecutivo para el cobro de los tributos aduaneros o de las sanciones por ellas impuestas, porque no

decretaron una suma de dinero cuando simplemente ordenaron la efectividad de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No 100007046 del 25 de agosto de 2010, expedida por la Compañía Mundial de Seguros SA .

4. Que si llegare a hacerse efectivo el cobro de las sumas ordenadas en los actos administrativos demandados, bien sea por cobro persuasivo o cobro coactivo o porque alguna de los demandantes realizare un pago voluntario, se condene a la DIAN al pago de la suma de $131.766.514 por concepto de daño emergente y a la actualización de la suma de acuerdo con el índice de precios al consumidor, más un 6% adicional por concepto de lucro cesante.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la Entidad.

III. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En relación con los hechos vertidos en la Demanda, la Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: CIERTO.

HECHO SEGUNDO: De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, la sociedad CONCIVILES SA incumplió con el pago de las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la importación temporal amparada en la declaración de importación con sticker 01204101282501 del 21 de agosto de 2010.

HECHO TERCERO: CIERTO.

HECHO CUARTO: CIERTO.

HECHO QUINTO: CIERTO.

Sin embargo, los argumentos señalados por la actora no lograron desvirtuar la situación que dio origen a la declaratoria de incumplimiento y la imposición de la correspondiente sanción.

HECHO SEXTO: La Resolución 1375 de 05/07/2018, se notificó con fundamento en los artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

Se precisa que los hechos expuestos en el líbelo de la demanda no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

4.1 RAZONES DE LA DEFENSA

4.1.1 LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011[1], los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

[1] El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior"*. Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: *"Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"*.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

> *"(...) En efecto, se ha entendido que la* ***existencia****, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la* ***eficacia*** *está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la* ***validez*** *atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe".* Subrayas fuera de texto[2].

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

> *"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo[3]".*

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron

---

[2] Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el período 2016-2019.

[3] SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se configurara la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle, a continuación, al oponernos a los cargos del demandante.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con celoso respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, dándole al usuario aduanero la posibilidad de en ejercicio del derecho fundamental a la defensa de presentar ante la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad. Tal como demostraremos en lo sucesivo.

4.1.2 RAZONES DE LA DEFENSA FRENTE A LOS CARGOS DE VIOLACIÓN Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE.

Ahora bien, de acuerdo con los hechos narrados y frente a los cargos formulados por la sociedad demandante, expondremos como razones de la defensa de las actuaciones de la entidad, las siguientes:

PRIMER CARGO: EL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

En relación con este motivo de inconformidad, la demandante argumenta que en las decisiones adoptadas por la entidad se desconoció no solo el acuerdo de reorganización empresarial suscrito por la demandante sino también la Ley 1116 de 2006, por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Señala que la imposición de sanciones con base en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la no finalización de la modalidad de importación temporal a largo plazo una vez vencido el término autorizado para ello, no es viable en el presente caso por cuanto la sociedad CONCIVILES SA se encontraba en condición de reorganización empresarial.

Que es un contrasentido que la entidad acepte que no es posible realizar el pago de los tributos aduaneros por causa del acuerdo de reorganización empresarial pero por otra parte les exija el cumplimiento de la finalización de la modalidad y les imponga una sanción siendo que al encontrarse en situación de imposibilidad de pagos, tampoco pueden finalizar la modalidad correspondiente pues para hacerlo es necesario realizar el pago de los conceptos a que se ha hecho referencia.

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

En primer lugar es necesario aclarar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 21 del Decreto 390 de 2016, la obligación aduanera nace por la introducción de mercancía extranjera al territorio aduanero nacional y comprende, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

La importación temporal para reexportación en el mismo estado, es una modalidad de importación consagrada en el artículo 142 del Decreto 2685 de 1999 y consiste en la importación al territorio aduanero nacional de determinadas mercancías, destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin que la misma sufra modificación alguna y con base en la cual su disposición quedará restringida. Esta modalidad contempla dos clases de importación temporal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143 ibídem: A corto plazo y a largo plazo.

La importación temporal para reexportación en el mismo estado puede ser a corto plazo cuando la mercancía se importa para una finalidad específica y será máximo por un plazo de 6 meses, prorrogables hasta por 3 meses más. Dentro de esta modalidad, no se pagan tributos aduaneros.

La importación temporal para reexportación en el mismo estado puede ser a largo plazo cuando se trata de bienes de capital, sus piezas y accesorios y tendrá un plazo máximo de 5 años. En este caso, los tributos aduaneros se liquidan y distribuyen en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía dentro del territorio aduanero nacional y se pagarán por semestres vencidos. Para esta modalidad de importación, en virtud de lo señalado en el

artículo 147 del Estatuto Aduanero, el importador deberá constituir una garantía a favor de la Nación por el 150% de los tributos aduaneros, con el objeto de:

1. Responder por la finalización de la modalidad.
2. Responder por el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios.
3. Responder por las sanciones a que haya lugar.
4. Garantizar el incumplimiento de cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

El artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, señala que debe suceder cuando finaliza el plazo autorizado de una importación temporal. Veamos:

1. Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país, el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante.

2. Reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

Ante el incumplimiento de la anterior obligación, señala la norma, se proferirá un acto administrativo que declare el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del Decreto 2685/99, dentro del proceso administrativo para imponer sanciones.

Posteriormente y una vez ejecutoriado el acto administrativo una copia del mismo se remitirá se remitirá a la jurisdicción de la administración de aduanas o de impuestos que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

Como se observa, son varias las obligaciones aduaneras que corresponden al importador dentro de la modalidad de importación temporal a largo plazo dentro

de las cuales podemos observar el cumplimiento en los pagos de los tributos aduaneros correspondientes, dentro de los plazos señalados y la finalización de la modalidad dentro del plazo autorizado, ya sea con la reexportación de la mercancía o con el cambio de la modalidad de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia.

La información que obra en el expediente administrativo CU 2013 2014 01672 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES DE COLOMBIA SA, señala que el importador incluyó dentro de un acuerdo de reorganización empresarial suscrito ante la Superintendencia de Sociedades varias cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de las mercancías amparadas en la declaración de importación con sticker 01204101282501 del 21 de agosto de 2010, para que fueran canceladas en el año 2021.

Sin embargo, se debe observar que si bien el pago de los tributos aduaneros de las mercancías en importación temporal es una de las obligaciones que están a cargo del importador, de acuerdo con las norma referenciadas con anterioridad, éste también tiene a su cargo otras obligaciones que no están sujetas al acuerdo de reorganización empresarial.

Así, una vez vencido el plazo de la importación temporal, era necesario que el importador finalizara la modalidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, el cual reza lo siguiente:

> ***"ARTICULO 156. TERMINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL.*** *<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 732 de 2012. Ver entrada en vigencia. El nuevo texto es el siguiente:> La importación temporal se termina con:*
> *a) La reexportación de la mercancía;*
>
> *b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;*
>
> *c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;*
>
> *d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía,*

siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;

e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar."

En el presente caso se observa que el importador CONCIVILES SA no cumplió con ninguno de los presupuestos de la norma anterior, pues no demostró haber modificado la importación temporal a importación ordinaria antes del vencimiento del plazo de la modalidad o la reexportación de la mercancía, razón por la cual lo procedente por parte de la administración era dar aplicación a lo señalado en el inciso tercero del artículo 150 del Decreto 2685/99 y en consecuencia, se debía declarar el incumplimiento de la modalidad y ordenar hacer efectiva la garantía.

Es claro que la situación de insolvencia de la compañía y el diferimiento de una obligación económica dentro del marco de un acuerdo de reorganización empresarial no puede ser óbice para que se cumplan las obligaciones aduaneras sobre las mercancías de origen extranjero que se encuentren en el país, máxime cuando el acuerdo fue suscrito en el año 2013 y cuando el plazo para pagar la deuda se vence 6 años después del vencimiento del término autorizado para la importación temporal que fue el 21 de agosto de 2015, fecha en que la misma debió ser finalizada. Además, se debe tener en cuenta que dichas obligaciones se encontraban garantizadas con la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No C-10000007046 de 25 de agosto de 2010, vigente al momento de ocurrencia de los hechos que se discuten en el presente proceso.

Por esa razón la administración bien podía hacerla efectiva para lograr el pago de los tributos aduaneros correspondientes y las sanciones a que hubiera lugar, como efectivamente lo hizo a través de los actos administrativos que hoy son objeto de discusión en esta instancia jurisdiccional.

No se debe perder de vista que la mercancía importada por la sociedad CONCIVILES SA a través de la declaración de importación con sticker 01204101282501 del 21 de agosto de 2010, actualmente no tiene una situación administrativa definida, pues la misma se encuentra en disposición restringida debido a que su ingreso al país estuvo condicionado a unas circunstancias especiales:

1. Se trata de mercancía considerada como un bien de capital, cuyo ingreso al país está sometido a especiales condiciones legales y administrativas.
2. Se autoriza su permanencia en el país por un lapso de tiempo determinado.
3. Vencido el plazo autorizado por la autoridad aduanera, la mercancía debe reexportarse o modificarse la modalidad de importación para que pueda estar en libre disposición.
3. Durante el período autorizado para la importación temporal, la mercancía se encuentra en disposición restringida, lo cual quiere decir que solo puede utilizarse para la actividad para la cual se autorizó su ingreso al territorio aduanero nacional.

Es claro que la obligación aduanera a que hemos estado haciendo referencia, no se encuentra afectada por el acuerdo de reorganización empresarial y al ser esto así, la autoridad aduanera no tenía otra opción que dar aplicación a las leyes correspondientes y en ese orden de ideas, no solo debía declarar el incumplimiento sino que también debía ordenar hacer efectiva la garantía, como en efecto lo hizo a través de los actos administrativos acusados.

SEGUNDO CARGO: DE LA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY POR NO APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, LEY 1116 DE 2006.

En este cargo de violación planteado de manera general por el actor, se señala que el incumplimiento del pago de las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la importación temporal se debió al hecho de que la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES SA, inició un proceso de reorganización empresarial al amparo de la ley 1116 de 2006 y que en virtud de dicho acuerdo no podía realizar el pago de ninguna de las obligaciones contenidas en el mismo hasta el año 2021.

No está de acuerdo con que la entidad insista en aplicar las normas aduaneras, desconociendo que en el presente caso prevalece la aplicación de la Ley 1116 de 2006, por ser una norma especial, la cual en su artículo 34 establece que los créditos de carácter fiscal no están sujetos a los términos del estatuto tributario.

Dentro de este mismo cargo el actor formula una serie de cargos relacionados con el mismo, los cuales se resumen a continuación:

REFERENCIA	*Expediente:*	*13001-23-33-000-2018-00754-00*
	Demandante:	*COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA*
	Tercero vinculado:	*CONSTRUCCIONES CIVILES SA*
	Demandado:	*DIAN*
	Acción:	*NULIDAD y RESTABLECIMIENTO*
	No. Interno	*2153*

- **PRIMER SUBCARGO: DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE CONSTRUCCIONES CIVILES SA.**

Respecto a este punto, señala el actor que con la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES SA puso en conocimiento de la autoridad aduanera que se encontraba incurso en un proceso de reorganización empresarial iniciado por la Superintendencia de Sociedades el 23 de agosto de 2013 a través de auto 400-014355.

A continuación explica cada que en la etapa de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, se incluyeron todas las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias que la empresa tenía con la DIAN y que de las mismas se dio traslado a la entidad para que ésta presentara las objeciones del caso, como en efecto se hizo.

Que posteriormente, se lograron conciliar las sumas reportadas y se logró un acuerdo que se denominó "*Acta de Conciliación de Objeciones*", en la que quedó incluida la obligación relacionada con la declaración de importación con sticker 01204101282501 de agosto 21 de 2010.

Que en virtud de lo anterior y con base en las normas que regulan la materia, durante el tiempo que dure el proceso de reorganización empresarial no es posible que la sociedad CONCIVILES SA realice pagos de obligaciones causadas antes del 30 de julio de 2013, pues se expone a que se declaren ineficaces de pleno derecho tales operaciones y se le impongan las multas correspondientes.

Que a su juicio la importación temporal amparada en la declaración con sticker 01204101282501 de agosto 21 de 2010 aún se encuentra vigente en virtud del acuerdo de reestructuración empresarial, razón por la cual no era viable que la administración declarara su incumplimiento.
Alega que el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, es claro en indicar que para efectos de cambiar finalizar o modificar la modalidad de importación temporal es necesario liquidar y pagar los tributos aduaneros, pero que en virtud de la imposibilidad legal en la que se encuentra la empresa por cuenta del acuerdo de reestructuración empresarial, dicho pago no se puede realizar la terminación de la modalidad de importación temporal.

Considera inaceptable que en la Resolución No 000123 de enero 22 de 2018, por medio de la cual se declara el incumplimiento de la modalidad de importación temporal en el presente caso, se afirme que la declaración de importación con sticker 01204101282501 de agosto 21 de 2010, no estaba incluida en el acuerdo, pues es claro que dicha obligación hacía parte del mismo.

Finalmente señala que en el presente caso no se puede afirmar que hubo un incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la importación temporal porque el pago de las obligaciones aduaneras que se discuten, fue renovado para que se realizara en el año 2021 en virtud del plurimencionado acuerdo de reorganización empresarial.

Dentro de este cargo, el actor realiza una exposición de otros cargos que están relacionados con el mismo punto y que resumiremos a continuación de la siguiente forma:

- **SEGUNDO SUBCARGO: LA FINALIDAD DEL PROCESO DE INSOLVENCIA Y LA OPOSICION DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA AL ACUERDO FINAL QUE SUSCRIBIÓ LA DIAN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

En este punto, la sociedad demandante señala que la esencia y finalidad del proceso de reorganización empresarial es la recuperación de la empresa, la conservación de los empleos y el desarrollo del país. Que para cumplir ese propósito, la Ley 1116 de 2006 tiene prelación sobre el resto de la normatividad a nivel nacional, lo cual incluye las normas aduaneras, tributarias y cambiarias.

Considera que las decisiones de la DIAN entorpecen el proceso que cursó ante la Supersociedades, que finalizó con la suscripción del acuerdo de reorganización empresarial. Que es inaceptable que el Estado se comprometa con en todos sus estamentos a sacar adelante una empresa en dificultades económicas y que la DIAN eche por la borda todo ese esfuerzo exigiendo la finalización de unas importaciones temporales que claramente requieren del pago de tributos aduaneros.

- **TERCER SUBCARGO: LA PREVALENCIA DE LA LEY 1116 DE 2016 SOBRE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS.**

En este punto, el actor señala que en el presente caso la imposibilidad de realizar el pago de los tributos aduaneros no se puede analizar únicamente bajo la óptica de las operaciones normales de importación temporal, sino al amparo del acuerdo de reorganización empresarial suscrito de conformidad con la Ley 1116 de 2006, el cual tiene prevalencia sobre la normatividad aduanera, aplicada al casi que nos ocupa.

Que de acuerdo con dicha normatividad, no debió declararse el incumplimiento de la importación temporal, por las siguientes razones:
Porque el artículo 17 de la mencionada ley impide el pago anticipado de las obligaciones consagradas en el acuerdo.

Porque el artículo 72 ibídem establece que desde el momento en que se suscribe el acuerdo de reorganización se interrumpe el termino de prescripción y de caducidad sobre los créditos causados antes del inicio del proceso.

Porque el numeral 7 ibídem establece que en caso de incumplimiento la DIAN puede iniciar proceso de cobro, pero que este no es el caso porque las obligaciones están suspendidas en su pago hasta el año 2021, razón por la cual no se ha generado un incumplimiento por parte del importador.

- **CUARTO SUBCARGO: LAS INTRUCCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES A LA DIAN DE CARTAGENA.**

En relación con este punto señala el demandante que mediante comunicación de fecha 02 de mayo de 2018, la Superintendencia de Sociedades se dirigió a la entidad manifestando que las obligaciones están sometidas a lo establecido en el acuerdo, razón por la cual no pueden exigirse por fuera de los términos señalados en el mismo. Remata el actor señalando que se han interpretado de manera errónea las normas aduaneras por no aplicar normas de superior jerarquía como la Ley 1116 de 2006.

- **QUINTO SUBCARGO: LAS OBLIGACIONES NO ESTAN INCUMPLIDAS, SINO DIFERIDAS AL AÑO 2021.**

De acuerdo con el demandante, la mercancía no está ilegal en el país pues cuenta con sus declaraciones de importación que son cobijadas por el acuerdo de reorganización empresarial, el cual previó el pago de las obligaciones correspondientes para el año 2021, momento en el cual se verifica un incumplimiento de las mismas, la entidad podrá imponer las sanciones correspondientes, exigir la finalización de las importaciones temporales.

Manifiesta que mientras tanto, las importaciones continuarán bajo la modalidad de importación temporal pues es imposible realizar los pagos de los tributos aduaneros por no contar con los recursos económicos.

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Teniendo en cuenta que los cargos anteriormente mencionados comparten similitudes desde el punto de vista argumentativo, asumiremos de manera conjunta nuestra defensa frente a los mismos, como sigue a continuación:

En el presente caso la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES SA, importó una mercancía bajo la modalidad de importación temporal a largo plazo, la cual estaba amparada en la declaración de importación con sticker 01204101282501 del 21 de agosto de 2010 y respecto de la cual se difirió el pago de los tributos aduaneros a 10 cuotas durante un plazo de 5 años.

De acuerdo con el artículo 145 del Decreto 2685 de 1999, en la Declaración de Importación temporal de largo plazo se establecerá el término de permanencia de la mercancía dentro del territorio aduanero nacional, se liquidarán los tributos aduaneros en cuotas semestrales iguales al término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, los cuales se pagarán por semestres vencidos.

El artículo 146 ibídem, señala que el pago de los tributos aduaneros se deberá realizar en los términos señalados en la norma y si el mismo no se realiza de manera

oportuna, se deberán cancelar la cuota atrasada y liquidar los intereses moratorios de que trata el artículo 543 del Decreto 2685 de 1999.

El artículo 147 ibídem por su parte, señala que la autoridad aduanera podrá constituir una garantía por el 150% de los tributos aduaneros, con el objeto de responder al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses a que haya lugar y la sanción a que haya lugar. El parágrafo de la norma en cita, así mismo señala que esta garantía también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento de cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

Adicionalmente, el artículo 156 ibídem establece de manera expresa las formas de terminación de la importación temporal:

1. Reexportación de la mercancía.
2. Importación ordinaria o con franquicia, si a ésta última hubiere lugar.
3. Modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria.
4. Destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera.
5. Legalización de la mercancía cuando a ello hubiere lugar.

En cuanto al incumplimiento de la modalidad de importación temporal, el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 señala que en esos casos la administración proferirá un acto administrativo en el que se declare el incumplimiento y se ordene hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones previstas en el artículo 482-1 del mismo Decreto.

Por su parte, el artículo 482-1 en su numeral 1.1 señala que constituye una infracción de los declarantes en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado, no terminar la modalidad antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

Como se puede observar, las normas a que hemos venido haciendo referencia claramente establecen los requisitos que debe cumplir el importador cuando importa una mercancía bajo la modalidad de importación temporal a largo plazo. Así mismo establece de manera clara cuáles son su obligaciones respecto de la misma y básicamente, son las siguientes:

1. Pagar los tributos aduaneros en cuotas semestrales iguales al término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, los cuales se pagarán por semestres vencidos y en caso de que no las cancele de manera oportunamente, deberá liquidar y pagar intereses moratorios respecto de la cuota o cuotas atrasadas.

2. Finalizar la modalidad de importación temporal a largo plazo antes del vencimiento del plazo de la importación.

Como se observa, estas obligaciones están claramente diferenciadas y son autónomas e independientes en cuanto a su ejecución, razón por la cual no es aceptable que se someta el cumplimiento de la obligación de finalizar la modalidad de importación a la verificación o no del pago de los tributos aduaneros como lo pretende el actor en el presente caso, pues en las normas señaladas ni se expresa ni se infiere que una sea consecuencia de la otra, sino que de manera independiente se señalan cuáles son los supuestos que se deben cumplir para cada una de ellas, razón por la cual ante el incumplimiento de alguna de las dos o de ambas, el legislador ha previsto cuál es el procedimiento que deberá seguir la autoridad aduanera.

Ahora bien, en el presente caso el actor señala que la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES SA no pudo cumplir con el pago de las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la importación temporal con sticker 01204101282501 de agosto 21 de 2010, debido a que entró en una situación de insolvencia que lo llevó a iniciar un proceso de reorganización empresarial, que finalizó con la celebración de un acuerdo del cual hizo parte a DIAN, y en el que quedaron cobijadas las cuotas pendientes de la importación temporal. Que debido a que no puede realizar el pago de las mismas las mismas por prohibición expresa de la Ley 1116 de 2006, entonces no puede cumplir con la obligación de finalización de la modalidad, la cual exige indefectiblemente el pago de las cuotas. Así las cosas, considera que incluso la obligación de terminar la modalidad hace parte del acuerdo de reorganización y

por esa razón no era posible que la administración declarara el incumplimiento, ordenara el pago de las cuotas pendientes de pago, los intereses y las sanciones a que hubiere lugar y ordenara hacer efectiva la garantía.

Con relación al análisis realizado por la sociedad actora es necesario realizar algunas precisiones que permitirán aclarar a la señora Juez que no le asiste razón en el presente caso, pues la administración lo único que hizo fue aplicar la normatividad aduanera correspondiente y en consecuencia no existe la pretendida violación directa de la ley a que se hace alusión.

Sea lo primero señalar que si bien es cierto que la sociedad demandante suscribió un acuerdo de reorganización empresarial en el que se incluyeron obligaciones contraídas con la DIAN y se difirió su pago para el año 2021, también es cierto que en dicho acuerdo no quedaron contempladas todas la obligaciones que ésta tenía con la entidad, pues las únicas obligaciones que se incluyeron en el mismo fueron aquellas que se causaron al momento de la suscripción del acuerdo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 18 y 25 de la Ley 1116 de 2006.
El artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, señala claramente que el proceso de reorganización empresarial inicia con el auto de iniciación del proceso proferido por parte del juez del concurso, contra el cual no procede la presentación de recurso alguno.

En cuanto a las acreencias que podrán incluirse en el acuerdo de reorganización empresarial, el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 es clara en señalar que son aquellos créditos causados u originados con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.

En el presente caso, de acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo CU 2013 2014 01672, a la fecha de suscripción del Acuerdo de Reorganización Empresarial se encontraban pendientes de pago las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la importación temporal, los intereses moratorios por el no pago de las cuotas y la sanción del numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.

La importación temporal amparada en la declaración de importación con sticker 01204101282501 de agosto 21 de 2010, estaba autorizada para un plazo de 5 años, razón por la cual la misma debía finalizar el 21 de agosto del año 2015.

Es decir, a la fecha de inicio del acuerdo de reorganización empresarial, el 23 de agosto de 2013, la obligación de finalizar la modalidad aún no se había verificado, pues la fecha de finalización es posterior.

Por otra parte, el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 señala que las obligaciones causadas con posterioridad al proceso de insolvencia se consideran gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización y podrá exigirse su cobro de manera coactiva. Estas obligaciones además se considerarían como gastos de administración y en virtud de lo señalado en el artículo 8 del Capítulo II del Acuerdo, se trataría de obligaciones nuevas, que se pagarían preferentemente.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo y en el Acuerdo de Reorganización suscrito por la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES SA, las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la importación temporal amparada en la declaración de importación con sticker 01204101282501 de agosto 21 de 2010 y los intereses moratorios de las mismas, fueron reportadas por esta seccional como obligaciones pendientes de pago cuando fue requerida en su momento y al parecer quedaron incluidas en el texto del acuerdo.

Sin embargo, no ocurrió lo mismo con la declaratoria de incumplimiento por la finalización de la modalidad de importación temporal a largo plazo y la imposición de la sanción impuesta por la administración en el presente caso, pues como se ha venido señalando son obligaciones que no habían nacido a la vida jurídica al momento de la expedición del auto por medio del cual se dio inicio al proceso de reorganización empresarial el 23 de agosto del año 2013, sino que surgieron en una fecha posterior, esto es el 21 de agosto del año 2015, fecha en que se cumplieron los 5 años autorizados para la importación temporal amparada en la declaración de importación con sticker 01204101282501 de agosto 21 de 2010.

Lo anterior a contrario sensu de aquellas acreencias que sí hicieron parte de la negociación, respecto de las cuales el artículo 9.1 de este documento claramente señala que su pago se realizaría en dos (2) cuotas iguales el 5 de marzo y el 5 de julio del año 2021.

Y es que claramente el Acuerdo de Reorganización Empresarial señala en su texto que el mismo se suscribe con el fin de *"solucionar las dificultades que llevaron a la*

empresa a solicitar la apertura de un proceso de reorganización económica" y para *"satisfacer las obligaciones contraídas hasta el 22 de agosto de 2013"*, esto es la fecha en la que se profirió el auto No 400-014355 del 23 de agosto de 2013.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 43 de la Ley 1116 de 2006 establece que en cuanto a la conservación y exigibilidad de gravámenes y garantías reales y fiduciarias que estén vinculadas con acuerdos de reorganización se tendrán en cuenta algunas reglas, entre las que encontramos la establecida en el numeral 6:

> *"**Artículo 43. Conservación y exigibilidad de gravámenes y de garantías reales y fiduciarias.** En relación con las garantías reales y los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios que incluyan entre sus finalidades las de garantía y que estén vinculadas con acuerdos de reorganización, aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *6. La estipulación de un acuerdo de reorganización que amplíe el plazo de aquellas obligaciones del deudor que cuenten con garantes personales o con cauciones reales constituidas sobre bienes distintos de los del deudor, no pone fin a la responsabilidad de los garantes ni extingue dichas cauciones reales."*

De la lectura de la norma en cita se puede establecer con claridad que en casos como el que nos convoca, la entidad que represento estaba facultada para iniciar los procesos de cobro de las obligaciones incumplidas por la sociedad CONCIVILES SA y ordenar hacer efectiva la garantía correspondiente, debido a que la sociedad demandante había garantizado el pago de los tributos y las sanciones a que hubiera lugar de la importación temporal a largo plazo con sticker 01204101282501 de agosto 21 de 2010, con la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No C-1000007046 expedida por la Compañía Mundial de Seguros SA.

En cuanto a los argumentos relacionados con la prelación de la ley 1116 de 2006 y su inaplicación por parte dela entidad, que se vierten en los subcargos dos, tres y cinco planteados por el demandante, es necesario señalar que si bien es cierto que los objetivos y la finalidad de los procesos de reorganización empresarial son muy importantes para la economía nacional, también se debe reconocer que la entidad que represento tiene funciones establecidas en la ley, de las que no puede

sustraerse y que la obligan a ejercer controles necesarios a fin de cumplir con su misión.

En el presente caso, el no pago de los tributos aduaneros no se debe ver solo bajo el único argumento de la imposibilidad de los pagos por causa del acuerdo de reorganización empresarial, pues es claro que este acuerdo se funda en la ley 1116 de 2006 y es precisamente esta norma la que permite a la entidad cobrar un tipo de obligaciones que como en el presente caso están amparadas en una garantía.

Así, vemos que el artículo 43 de la Ley 1116 de 2006 establece que en cuanto a la conservación y exigibilidad de gravámenes y garantías reales y fiduciarias que estén vinculadas con acuerdos de reorganización se tendrán en cuenta algunas reglas, entre las que encontramos la establecida en el numeral 6:

> *"**Artículo 43. Conservación y exigibilidad de gravámenes y de garantías reales y fiduciarias.** En relación con las garantías reales y los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios que incluyan entre sus finalidades las de garantía y que estén vinculadas con acuerdos de reorganización, aplicarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. La estipulación de un acuerdo de reorganización que amplíe el plazo de aquéllas obligaciones del deudor que cuenten con garantes personales o con cauciones reales constituidas sobre bienes distintos de los del deudor, no pone fin a la responsabilidad de los garantes ni extingue dichas cauciones reales".*

Como se observa, la norma en cita nos señala con absoluta claridad que en casos como el que nos convoca, la entidad que represento estaba facultada para declarar el incumplimiento y ordenar hacer efectiva la garantía correspondiente e iniciar los procesos de cobro de las obligaciones incumplidas por la sociedad CONCIVILES SA, debido a que ésta había garantizado el pago de los tributos y las sanciones a que hubiera lugar de la importación temporal a largo plazo con sticker 01204101282501 del 21 de agosto de 2010, con la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No C-1000007046 del 25 de agosto de 2010 expedida por la Compañía Mundial de Seguros SA.

REFERENCIA	*Expediente:*	*13001-23-33-000-2018-00754-00*
	Demandante:	*COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA*
	Tercero vinculado:	*CONSTRUCCIONES CIVILES SA*
	Demandado:	*DIAN*
	Acción:	*NULIDAD y RESTABLECIMIENTO*
	No. Interno	*2153*

Adicional a lo anterior, se observa que en el Acta de Conciliación de Objeciones suscrito entre CONCIVILES y la DIAN, la entidad que represento se reservó de manera expresa la facultad de exigir el cumplimiento de dichas garantías en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 43 de la Ley 1116 de 2006. Veamos:

> *"Sin perjuicio de lo anterior, dado que sobre las obligaciones Cambiarias y/o Aduaneras en cuantía $1.976.205.933 existen garantías otorgados por un tercero (Mundial de Seguros), la DIAN, en desarrollo de lo previsto en el previsto en el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia y exigibilidad de garantías, se reserva el derecho de exigir el cumplimiento de tales garantías."*

Este documento fue firmado en señal de aceptación y conformidad con lo en él consignado por el representante legal de CONCIVILES SA, la apoderada de la DIAN y el Promotor designado para el proceso de reorganización empresarial que nos ocupa, razón por la cual tiene plena vigencia y aplicación y se debe atender a lo dispuesto en su contenido.

Debe tenerse en cuenta que la póliza que ampara las obligaciones a cargo de la sociedad CONCIVILES SA frente a la importación temporal con autoadhesivo 01204101282501 del 21 de agosto de 2010, esto es la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No C-1000007046 del 25 de agosto de 2010 expedida por la Compañía Mundial de Seguros SA es una garantía personal, razón por la cual de conformidad con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 43 de la Ley 1116 de 2006, se debe entender que la ampliación del plazo para el pago de dicha obligación en el acuerdo de reorganización empresarial no pone fin a la responsabilidad del garante Compañía Mundial de Seguros.

No hay que perder de vista que los acuerdos de reorganización empresarial están encaminados a permitir a las empresas que tienen problemas financieros y no tienen la capacidad para cubrir sus deudas puedan conservar la operación, mantener los empleos y superar sus dificultades financieras.

Lo que generalmente se hace con estos acuerdos es que la empresa que es deudora y está en proceso de reorganización, se siente con todos sus acreedores para renegociar sus deudas y lograr un acuerdo acerca de los plazos en que las mismas serán canceladas para evitar embargos y salvar la empresa.

Tales acuerdos no pueden extenderse a aspectos que no fueron contemplados dentro de los mismos, ni abarcar materias tan disímiles como las obligaciones aduaneras que recaen sobre mercancías de origen extranjero que estén sometidas a diferentes modalidades y respecto de las cuales se hace necesario definir su situación administrativa.

Así mismo es pertinente señalar que va contra la finalidad de la Ley 1116 de 2006, que terceros ajenos al proceso de reorganización empresarial como la Compañía Mundial de Seguros, se beneficien de lo pactado en un acuerdo o se excuse en lo establecido en la mencionada ley para eximirse del cumplimiento de sus obligaciones, pues es claro que la demandante no hizo parte del acuerdo.

Se debe dejar claro que la demandante CONSTRUCCIONES CIVILES SA no puede continuar usufructuando la mercancía amparada en la declaración de importación con autoadhesivo 01204101282501 del 21 de agosto de 2010, por un período de 6 años sin que se defina su situación administrativa, pues la misma se encuentra en disposición restringida debido a que su ingreso al país estuvo condicionada a unas circunstancias especiales:

1. Se trata de mercancía considerada como un bien de capital, cuyo ingreso al país está sometido a especiales condiciones legales y administrativas.
2. Se autoriza su permanencia en el país por un lapso de tiempo determinado.
3. Vencido el plazo autorizado por la autoridad aduanera, la mercancía debe reexportarse o modificarse la modalidad de importación para que pueda estar en libre disposición.
3. Durante el período autorizado para la importación temporal, la mercancía se encuentra en disposición restringida, lo cual quiere decir que solo puede utilizarse para la actividad para la cual se autorizó su ingreso al territorio aduanero nacional.

Es claro entonces que la obligación aduanera a que hemos estado haciendo referencia, no se encuentra afectada por el acuerdo de reorganización empresarial y al ser esto así, la autoridad aduanera no tenía otra opción que dar aplicación a las leyes correspondientes.

Por otra parte, en cuanto al documento que menciona el actor como enviado por la Superintendencia de Sociedades a la DIAN y que la entidad desconoció, se debe mencionar que revisado el expediente administrativo correspondiente no se observa copia de dicho documento, razón por la cual no tenemos conocimiento de su contenido. No obstante lo anterior, insistimos en que en el presente caso la entidad no hizo sino dar aplicación a las normas aduaneras correspondientes y a las contempladas en la ley 1116 de 2006, razón por la cual recalcamos que no se han violado las disposiciones normativas invocadas por el actor.

Así las cosas, no estuvo errada la actuación de la administración en el presente caso, pues estuvo ajustada a las normas aduaneras correspondientes y a las disposiciones normativas de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual este cargo no está llamado a prosperar.

TERCER CARGO: VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY POR APLICACIÓN INDEBIDA E INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL CONCEPTO JURÍDICO DIAN No 00055 DE ENERO 29 DE 2016 Y LAS CONTRADICCIONES MISMAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

En relación con este punto manifiesta la sociedad demandante que los actos administrativos acusados están basados en el Oficio No 055 de enero 29 de 2016 el cual se expidió con posterioridad a la fecha en que iniciaron las importaciones temporales respecto de las cuales se declaró el incumplimiento en el presente caso y a la fecha en que fue expedida la póliza de cumplimiento de disposiciones legales.

Que de acuerdo con la doctrina de la entidad, específicamente la Circular No 175 de octubre 29 de 2001, los conceptos proferidos por la misma, rigen hacia el futuro y no pueden aplicarse a situaciones anteriores.

Sostiene el actor que la DIAN desconoce las normas de la reorganización empresarial a la que se sometió la Sociedad CONCIVILES; ya que la Dian hizo parte del proceso y aceptó el pago de las obligaciones aduaneras en el cronograma elaborado ante la Superintendencia para el año 2021.

REFERENCIA	*Expediente:*	*13001-23-33-000-2018-00754-00*
	Demandante:	*COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA*
	Tercero vinculado:	*CONSTRUCCIONES CIVILES SA*
	Demandado:	*DIAN*
	Acción:	*NULIDAD y RESTABLECIMIENTO*
	No. Interno	*2153*

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Si bien se menciona en los actos administrativos el Oficio 000055 del 29 de enero de 2016, se debe tener en cuenta que se trata de un Oficio que profirió la entidad como respuesta a una consulta realizada por esta Dirección Seccional, en relación con la exigibilidad de los pagos de las cuotas en una importación temporal a largo plazo a una sociedad en proceso de reorganización empresarial, en virtud de lo estipulado en la Ley 1116 de 2006.

El Oficio 000055 del 29 de enero de 2016, manifiesta lo siguiente:

> *"De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*
>
> *Mediante los radicados de la referencia expone un caso que se está llevando en sede administrativa; sea lo primero recordar que la competencia de esta Subdirección está circunscrita a la interpretación de las normas expedidas con relación a los temas antes indicados y no a decidir sobre asuntos de fondo en desarrollo de procesos de investigación. Así, como recordarle y advertir que toda consulta elevada al interior de la DIAN debe adelantarse a través de la División Jurídica de cada Dirección Seccional, acorde con la Resolución 204 de 2014."*

Esto quiere decir que los actos no se fundamentan en el oficio 000055 del 29 de enero de 2016, para decidir de fondo y ordenar hacer efectiva la garantía, sino que este se menciona con el fin de interpretar las normas que si se aplican para ordenar el cumplimiento de la póliza; teniendo como fundamento de derecho para proferir el acto las siguientes:

Inciso tercero del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que dispone: " *En caso de importaciones* ***temporales*** *a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y* ***ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de***

las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, *dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía."*

Mediante **Oficio 220-099855 de 2009 del 20 de julio de 2009, la Superintendencia de Sociedades**, se pronuncia de la siguiente manera: " *e.- Por regla general, todo contrato de garantía tiene por objeto garantizar al beneficiario o beneficiarios del mismo el cumplimiento de la obligación garantizada o el pago deudas adquiridas por un deudor con aquellos, quienes ante un eventual incumplimiento podrán solicitar a la empresa correspondiente, llamase compañía de seguros o fiduciaria, el cumplimiento de una u otra obligación,* ***salvo cuando el constituyente, tratándose de un contrato de fiducia en garantía, se encuentre adelantando un proceso de reorganización,*** *en cuyo caso los beneficiarios del mismo deberán solicitar al promotor la inclusión en el proyecto de calificación y graduación de créditos, del crédito a su favor, los cuales se asimilarán a los acreedores con garantía real, prendaría o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicometidos." (Subrayado original del texto citado, resaltado es nuestro).*

Artículo 70 de la Ley 1116 de 2006,* dispone: "CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS *EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y* ***los garantes*** *o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ***ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.***"

De otra parte, puede darse el evento, que la Entidad inicie el proceso administrativo para la ejecución de la garantía aduanera y ***el Usuario aduanero informe a la DIAN la fecha de inicio del proceso de reorganización,*** *conforme señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006: "****La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:*** *(...) 9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso,* ***efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización,*** *transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.".*

Informada la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales de la fecha de inicio del proceso de reorganización en el cual se encuentra incluidas las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, habiéndose hecho parte o no del mismo, las obligaciones y responsabilidades ***consagradas para el régimen de importación temporal*** *quedarán sujetas a los resultados del acuerdo de reorganización y adjudicación, conforme lo dispone el artículo 40 de la citada ley.*

En este orden de ideas, ante el incumplimiento de la empresa de incluir la acreencia y reportar la obligación respaldada con la garantía en el acuerdo de

reorganización, o ante el incumplimiento del acuerdo y la adjudicación del mismo, la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales podrá acogerse a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 43 de la citada ley, que dispone: "En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el acreedor que cuente con garantías reales o personales constituidas por terceros para amparar créditos cuyo pago haya sido contemplado en el acuerdo, podrá iniciar procesos de cobro contra los garantes del deudor o continuar los que estén en curso al momento de la celebración del acuerdo.".

El artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 prevé que *las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2° del artículo 34 de esta ley.*

Con las normas citadas, se observa que contrario a lo que manifiesta el demandante, no es cierto que la decisión de la entidad se haya basado en el oficio 000055 del 29 de enero de 2016, y que la parte actora está realizando una interpretación errada de la aplicación que da la Dian al concepto mencionado.

En relación a lo que sostiene el demandante al afirmar que la DIAN desconoce las normas de la reorganización empresarial a la que se sometió la Sociedad CONCIVILES; ya que la Dian hizo parte del proceso y aceptó el pago de las obligaciones aduaneras en el cronograma elaborado ante la Superintendencia para el año 2021. Debe tener en cuenta la señora Magistrada que es pertinente anotar que la obligación de finalizar régimen de importación temporal en cabeza del importador está **garantizada por una póliza de seguro**.

Esta póliza de seguro garantiza a la Dian el pago de tributos y sanciones a que haya lugar y como estas circunstancias están aseguradas y si se llegare incumplir dichas obligaciones que están en cabeza de importador, se entendería que ocurrió el sinestro, que faculta a la DIAN HACER EFECTIVA LA POLIZA en su calidad de

BENEFICIARIO, para explicar esto mejor, me permito definir que es un contrato de seguro y sus características:

El contrato de seguro, es aquel contrato mediante el cual una persona llamada asegurador se obliga, a cambio de una suma de dinero, conocida como prima, a indemnizar a otra llamada asegurado o a la persona que este designe, beneficiario, de un perjuicio o daño que pueda causar un suceso incierto. De tal manera que la suma objeto de indemnización, que fue pactada expresamente, sea pagada cuando ocurra el suceso o riesgo cubierto por el seguro.

CARACTERÍSTICAS:

El contrato de seguro presenta las siguientes características:

a. **Es un acto de comercio.-** Efectivamente el contrato de seguro constituye un contrato mercantil, regulado en el Código de Comercio y en otros aspectos supletoriamente por la legislación civil.
b. **Es un contrato solemne.-** El contrato de seguro es solemne, ya que su perfeccionamiento se produce a partir del momento en que el asegurador suscribe la póliza, la firma del asegurador sirve para solemnizar el acuerdo previo de voluntades entre las partes contratantes, respecto a los elementos del seguro.
c. **Es un contrato bilateral.-** En razón de que genera derechos y obligaciones para cada uno de los sujetos contratantes, GARRIGUES al respecto señala : "..el tomador de seguros se obliga a pagar la prima y el asegurador se obliga a una prestación pecuniaria: si bien esta prestación está subordinada a un evento incierto, cual es la realización del siniestro".
d. **Es un contrato oneroso.-** Es oneroso, porque significa para las partes un enriquecimiento y empobrecimiento correlativos. "Por cuanto al tomador del seguro se le impone la obligación de pagar la prima y al asegurador la asunción del riesgo de la que deriva la prestación del pago de la indemnización de la que queda liberado si no se ha pagado la prima antes del siniestro".
e. **Es un contrato aleatorio.-** Es aleatorio porque tanto el asegurado como el asegurador están sometidos a una contingencia que puede representar para uno una utilidad y para el otro una pérdida. Tal contingencia consiste en la posibilidad de que se produzca el siniestro. Al respecto el profesor

MONTOYA dice : " El carácter aleatorio del contrato no desaparece por el hecho de que las compañías aseguradoras dispongan de tablas estadísticas que les permite determinar el costo de los riesgos, en función de lo cual fijan el importe de las primas.... osea que si bien la actividad aseguradora en si es cada vez menos riesgosa en la medida del perfeccionamiento de los medios para determinar la frecuencia de los riesgos, el contrato sigue siendo aleatorio tratándose de cada contrato aislado y respecto del asegurado".

f. **Es un contrato de ejecución continuada.-** Por cuanto los derechos de las partes o los deberes asignados a ellas se van desarrollando en forma continua, a partir de la celebración del contrato hasta su finalización por cualquier causa.
g. **Es un contrato de adhesión.-** El seguro no es un contrato de libre discusión sino de adhesión. Las cláusulas son establecidas por el asegurador, no pudiendo el asegurado discutir su contenido, tan sólo puede aceptar o rechazar el contrato impuesto por el asegurador. Sólo podrá escoger las cláusulas adicionales ofrecidas por el asegurador, pero de ninguna manera podrá variar el contenido del contrato. Pero todo esto dependerá de la voluntad y de la flexibilidad que tenga cada empresa aseguradora.

ELEMENTOS :

Los elementos del contrato de seguro son los siguientes:

- El interés asegurable
- El riesgo asegurable
- La prima
- La obligación del asegurador de indemnizar

SUJETOS:

Dentro de esta relación contractual encontramos a los siguientes sujetos :

- El asegurador (Empresa de Seguros)
- El tomador
- El beneficiario

El asegurador, es la persona jurídica que está autorizada expresamente por ley a prestar servicios como tal y es además quien asume el riesgo y en virtud de ello se obliga a indemnizar al tomador o al beneficiario del seguro por la producción de

un evento previamente determinado e incierto, a cambio de percibir una retribución que es conocida como prima.
El tomador, es la persona natural o jurídica que busca trasladar un determinado riesgo a un tercero (empresa aseguradora) a efecto de que le sean resarcidos a él o a un tercero los daños o perdidas que puedan derivar del acaecimiento de un suceso incierto a la fecha del contrato de seguro. Con tal objeto deberá abonar una retribución (prima) al asegurador.
El beneficiario, " es la persona que, sin ser asegurado, recibe el importe de la suma asegurada. En consecuencia, no está obligado a satisfacer las primas a la compañía (...)".

Hay que tener en cuenta que si el tomador obra por cuenta propia, se le llama por lo general asegurado o contratante, ya que es el titular del interés asegurable que se encuentra amenazado por el riesgo que traslada a través del contrato de seguro. En el caso de que no sea así, y por el contrario el tomador obra por cuenta ajena (en beneficio de persona distinta) al tercero que tiene derecho a recibir la indemnización en virtud del seguro y que propiamente no forma parte de la relación contractual, se le conoce como beneficiario, y este no está obligado a abonar prima alguna, ni tampoco a cumplir con las obligaciones emanadas del seguro, las cuales corresponderán siempre al tomador.

Al respecto HALPERIN señala: " el tercero en cuyo favor se contrata se califica de beneficiario. No es parte en el contrato, aun cuando se lo designe en la póliza, al momento mismo de contratar: solo son partes el tomador y el asegurador".

De lo anterior podemos determinar que la relación contractual que existe para el caso que nos ocupa, **entre la dirección de impuesto y aduanas nacionales DIAN, el importador este caso construcciones civiles y la aseguradora; es una relación contractual determinada por un contrato de seguro, donde construcciones ostenta su calidad de tomador, compañía mundial de seguro la aseguradora y la DIAN la beneficiara.** También es oportuno establecer que el hecho asegurado es el cumplimiento es todas sus obligaciones en cabeza del tomador de la importación temporal.

También debemos tener en cuenta, que la DIAN no puede asumir la consecuencia de un incumplimiento de una obligación, por el hecho de que la empresa este en una condición de reorganización empresarial, toda vez que en este caso la DIAN

no ostenta calidad de acreedor o dicho de otra manera contriciones civil no es deudor de la DIAN; Aquí no estamos debatiendo si es un crédito o no aquí, lo que está debatiendo es que la DIAN está en la potestad de hacer efectiva una póliza de seguro porque se ha generado un hecho y/o siniestro asegurado y esta situación no depende si hay o no un proceso de reorganización empresarial.

Dicho de otra manera, La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

Lo que se esperaba era que el Importador definiera la situación jurídica de la Mercancía, haciendo uso de alguna de las opciones que brindan los artículos 150 y 156 del Decreto 2685 de 1999 y en todo caso advirtiendo a la Administración la situación de diferimiento de los Tributos Aduaneros, de acuerdo con el acuerdo reorganización empresarial. No es cierto entonces que lo primordial sea el pago de los Tributos Aduaneros como desacertadamente lo afirma el demandante.

De igual manera la DIAN en su doctrina dio luces con respecto al incumplimiento del régimen de importación temporal, cuando está de por medio un Acuerdo de Acreedores por Reestructuración Empresarial, así:

> *"1. Señala que un Usuario aduanero obligado a cancelar las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, informa la imposibilidad de pagar dichas cuotas, toda vez que realizó un proceso de reorganización y de la liquidación judicial de conformidad con la Ley 1116 de 2006.*
>
> *Sobre el particular conviene recordar, que para autorizar la importación temporal de mercancías a largo plazo la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales exige la constitución una garantía a favor de la Nación, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a la que haya lugar.*
>
> *Una vez, la Administración aduanera tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación de pagar las cuotas causadas y debidas al*

vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente, es viable, que mediante acto administrativo determine el incumplimiento y ***ordene hacer efectiva la garantía como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal****, en concordancia con el inciso tercero del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que dispone:" En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y* ***ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto****, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía."*

Independiente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006, **debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en caso contrario, la Administración aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide el exigir el cumplimiento del contrato de seguro -objeto de la garantía- ante el incumplimiento del afianzado.**

Por lo que se concluye, señora Magistrada, que la Dian no actúa en calidad de acreedor dentro del proceso de reorganización como se alega por la parte demandante, y resaltar que debatiendo si es un crédito o no aquí, lo que está debatiendo es que la DIAN, como BENEFICIARIO, está en la potestad de hacer efectiva una póliza de seguro porque se ha generado un hecho y/o siniestro asegurado y esta situación no depende si hay o no un proceso de reorganización empresarial.

Por lo expuesto respetuosamente consideramos que este cargo no está llamado a prosperar.

REFERENCIA		
	Expediente:	*13001-23-33-000-2018-00754-00*
	Demandante:	*COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA*
	Tercero vinculado:	*CONSTRUCCIONES CIVILES SA*
	Demandado:	*DIAN*
	Acción:	*NULIDAD y RESTABLECIMIENTO*
	No. Interno	*2153*

CUARTO CARGO: LA DECISIÓN DE CASOS IDÉNTICOS POR LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA. DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTES HORIZONTALES. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD.

Considera la sociedad actora que en el presente caso la DIAN viola el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, en la medida en que existen otros casos iguales que obran como precedente, en los que la DIAN revocó las sanciones impuestas a la demandante al tiempo que aceptó el diferimiento del pago de las cuotas en virtud de lo establecido en el acuerdo final de reorganización empresarial de la empresa radicado ante la Superintendencia de Sociedades.

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Debe tenerse en cuenta que no es posible que la administración decida de manera idéntica en todos los casos pues en cada expediente se manejan elementos fácticos, normativos y jurídicos diferentes, razón por la cual en situaciones similares las decisiones de la administración pueden resultar ser diferentes, razón por la cual consideramos que el argumento esgrimido para atacar la legalidad de los actos acusados no debe ser tenido en cuenta por la señora Juez, pues es claro que dentro del expediente administrativo se encuentran todos los elementos necesarios para fundamentar en derecho las decisiones adoptadas por la administración y que permiten mantener la legalidad de los actos administrativos acusados.

A continuación analizaremos cada caso en particular a efectos de esclarecer que no se trata de casos idénticos y que por esa razón la administración no ha violado el pretendido derecho a la igualdad. Veamos:

1. EXPEDIENTE CU 2013 2014 01689

En este expediente el problema jurídico consistió en establecer *"si las cuotas a pagar en la modalidad de importación temporal a largo plazo que quedaron*

incluidos en el documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, en un proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (Ley 116 DE 2006) donde consagra que dichas cuotas están pendientes de pago para una fecha acordada en el mismo acuerdo de acreedores, es válido para abstenerse de aplicar la normatividad en materia de importaciones temporales a largo plazo y no solicitar el pago de estas y las sanciones consagradas en la legislación aduanera".

La motivación de la Resoluciones proferidas es diferente pues en este caso ni siquiera se estudió el tema de la imposición de la sanción y el incumplimiento de la obligación aduanera consagrada en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que tiene que ver con la finalización de la importación temporal, mientras que en el caso que nos convoca en el presente proceso, sí se hizo este estudio.

En cuanto a la situación fáctica, existen algunas diferencias con el proceso que nos ocupa. Veamos:

EXPEDIENTE CU 2013 2014 01689	**EXPEDIENTE CU 2013 2014 01672**
1. Falta pago de las cuotas 9 y 10.	Falta pago de las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
2. Sanción artículo 482-1 numeral 1.1 por las cuotas 2, 9 y 10.	Sanción artículo 482-1 numeral 1.2 por las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
3. Intereses de las cuotas 9 y 10.	Intereses de las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
4. Se encuentra en incumplimiento por no haber finalizado el régimen de importación temporal a largo plazo.	Debe finalizar el régimen el 25 de agosto de 2015.
5. En este caso si se finalizaba la importación con la modalidad ordinaria, el importador debía liquidar y cancelar el valor del IVA.	En este caso el importador debía cancelar tributos aduaneros e IVA con cada una de las cuotas de la importación temporal.

2. EXPEDIENTE CU 2013 2014 01688

En este expediente el problema jurídico consistió en determinar *"si las cuotas a pagar en la modalidad de importación temporal a largo plazo que quedaron incluidos en el documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, en un proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (Ley 116 DE 2006) donde consagra que dichas cuotas están pendientes de pago para una fecha acordada en el mismo acuerdo de acreedores, es válido para abstenerse de aplicar la normatividad en materia*

de importaciones temporales a largo plazo y no solicitar el pago de estas y las sanciones consagradas en la legislación aduanera".

La motivación de la Resoluciones proferidas es diferente pues en este caso ni siquiera se estudió el tema de la imposición de la sanción y el incumplimiento de la obligación aduanera consagrada en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que tiene que ver con la finalización de la importación temporal, mientras que en el caso que nos convoca en el presente proceso, sí se hizo este estudio.

En cuanto a la situación fáctica, existen algunas diferencias con el proceso que nos ocupa. Veamos:

EXPEDIENTE CU 2013 2014 01688	**EXPEDIENTE CU 2013 2014 01672**
1. Falta pago de las cuotas 4 y 5.	Falta pago de las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
2. Sanción artículo 482-1 numeral 1.1 por las cuotas 4 y 5.	Sanción artículo 482-1 numeral 1.1 por las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
3. Intereses de las cuotas 4 y 5.	Intereses de las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
4. Debe finalizar el régimen el 8 de abril de 2015.	Debe finalizar el régimen el 25 de agosto de 2015.

3. EXPEDIENTE CU 2013 2014 01687

En este expediente el problema jurídico consistió en establecer *"si las cuotas a pagar en la modalidad de importación temporal a largo plazo que quedaron incluidos en el documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, en un proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (Ley 116 DE 2006) donde consagra que dichas cuotas están pendientes de pago para una fecha acordada en el mismo acuerdo de acreedores, es válido para abstenerse de aplicar la normatividad en materia de importaciones temporales a largo plazo y no solicitar el pago de estas y las sanciones consagradas en la legislación aduanera".*

La motivación de la Resoluciones proferidas es diferente pues en este caso ni siquiera se estudió el tema de la imposición de la sanción y el incumplimiento de la obligación aduanera consagrada en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que

tiene que ver con la finalización de la importación temporal, mientras que en el caso que nos convoca en el presente proceso, sí se hizo este estudio.

En cuanto a la situación fáctica, existen algunas diferencias con el proceso que nos ocupa. Veamos:

EXPEDIENTE CU 2013 2014 01689	**EXPEDIENTE CU 2013 2014 01672**
1. Falta pago de las cuotas 9 y 10.	Falta pago de las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
2. Pago incompleto de las cuotas 2 y 5.	
3. Sanción artículo 482-1 numeral 1.1 por las cuotas 2, 5, 9 y 10.	Sanción artículo 482-1 numeral 1.1 por las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
3. Intereses de las cuotas 2, 5, 9 y 10.	Intereses de las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
4. Se encuentra en incumplimiento por no haber finalizado el régimen de importación temporal a largo plazo.	Debe finalizar el régimen el 25 de agosto de 2015.
5. En este caso si se finalizaba la importación con la modalidad ordinaria, el importador debía liquidar y cancelar el valor del IVA.	

4. EXPEDIENTE QUE SE DISCUTE EN EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL - CU 2013 2014 01672

En el presente caso, el problema jurídico planteado por la administración en el expediente administrativo consistió en lo siguiente:

> *"El problema jurídico en el caso de marras se circunscribe a determinar si al encontrarse afectadas las obligaciones pendientes de pago y la finalización del régimen de importación temporal, por el ACUERDO DE ACREEDORES establecido dentro de un proceso de Reorganización Empresarial, conlleva a que no deben aplicarse las sanciones previstas en la ley por el incumplimiento al régimen, y si es factible decretar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, si a ello hubiere lugar."*

Como se puede observar, los problemas jurídicos dilucidados en los procesos traídos a colación por el demandante y en el caso que nos ocupa no son idénticos, como tampoco lo son las situaciones fácticas relacionadas con las importaciones

temporales cuyo incumplimiento se predica en cada caso, lo cual no permite tomar como idénticos los casos decididos por la administración.

Por otra parte señora Juez, se debe tener en cuenta que si en un momento determinado la administración hubiera actuado de manera distinta pero porque no había advertido una situación en particular que ahora sí observa, es necesario anotar que los errores de la administración no atan y no la obligan a seguirlos cometiendo e incumplir la ley a la cual se encuentra sujeta por mandato constitucional. Igual sucede cuando se trata de la aplicación de una disposición normativa.

Así, si el alcance que la administración le dio al problema jurídico en un primer momento fue limitado, esa situación no cercena su facultad fiscalizadora para seguir revisando la aplicabilidad de una norma, pues mientras se sigue decantando el problema jurídico se puede advertir la existencia de obligaciones que subyacían a la celebración de este tipo de acuerdos, que resultan ser novedosos y complejos máxime cuando se debe dar cumplimiento a los mismos en el margen de especialidad y complejidad de las normas aduaneras y la dinámica misma del comercio exterior.

Por lo anterior señor Magistrado, reiteramos, en el presente caso no se configuraron los presupuestos para poder establecer la violación al derecho a la igualdad alegado por la sociedad actora y en consecuencia consideramos que el cargo propuesto no está llamado a prosperar.

QUINTO CARGO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

En este cargo plantea el actor que la DIAN desconoció los derechos que adquirió la sociedad CONCIVILES SA frente a la DIAN a través del acuerdo de reorganización empresarial suscrito ante la Superintendencia de Sociedades, en el que se difirieron los pagos de las obligaciones pendientes entre las partes hasta el año 2021. Que en dicho acuerdo la entidad participó de manera activa, de tal forma que pudo presentar sus objeciones al proyecto de graduación y calificación de los créditos, los cuales fueron objeto de conciliación para ser incluidos de manera posterior dentro del texto del acuerdo de reorganización empresarial.

Que la sociedad CONCIVILES SA siguió desarrollando sus actividades con la seguridad de que tales obligaciones habían quedado cobijadas en un acuerdo y que no serían cobradas hasta el año 2021, razón por la cual se siente vulnerada en el principio de confianza legítima en el momento en el que la entidad decidió de manera unilateral y sin justificación alguna incumplir con lo estipulado en el acuerdo al declarar el incumplimiento de una obligación y al ordenar el pago de unos tributos aduaneros.

Así mismo considera que con su actuación, la entidad violó el numeral 4° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se desarrolla el principio de la buena fe en las actuaciones de la administración y el de coordinación de que trata el numeral 10 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

En relación con el principio de la confianza legítima, el Consejo de Estado, en sentencia de fecha febrero 15 de 2011, identificada con el radicado 11001-03-15-000-2010-01055-00, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero manifestó lo siguiente:

> *"El principio de confianza legítima es un principio general del derecho de reciente incorporación en nuestro país, que tiene anclaje constitucional, aunque no normativo preciso, y se inspira, en buena medida, en la manera como jurídicamente se abordan una serie de problemáticas relacionadas con las decisiones, actuaciones, hechos y omisiones de la administración que sorprenden a los ciudadanos, porque varían la decisión que previsiblemente se espera de ella, a juzgar por los antecedentes en relación con casos similares.*
>
> *Desde este punto de vista, la confianza legítima se inspira en el deber que tiene la administración de observar sus propias decisiones, en relación con los casos futuros, siempre que compartan entre sí las mismas condiciones y supuestos de configuración. En buena medida, este principio, introducido primero por la doctrina colombiana –que lo trasladó del derecho español, y éste, a su vez, lo incorporó del alemán- se apoya en la seguridad jurídica, sin confundirse con ella, pues cada uno tiene su propio contenido. Lo que acontece es que casi siempre la confianza legítima genera seguridad jurídica, y por eso se tiende a asimilarlos, pero*

equivocadamente. De hecho, no es extraño que en el caso concreto el demandado aduzca que los conceptos jurídicos en los que se apoyó para la decisión de postularse a la Cámara de Representantes le produjeron "seguridad jurídica" y "confianza".

Sin embargo, los fundamentos jurídicos de este principio, de reciente introducción en nuestro país –pero en realidad en casi todos los países de nuestro sistema jurídico, excepto Alemania que ya avanzó mucho en ello- son bastante discutibles, toda vez que para muchos también se apuntala en el principio que prohíbe ir contra los actos propios, e incluso en el principio de la buena fe. Pero al margen de esta discusión, lo cierto es que este nuevo principio no es ninguno de los anteriores sino uno autónomo, que busca su independencia de aquéllos, llenándose de contenido propio y necesitado de buscar espacios en los cuales pueda desplegar su contenido jurídico.

Precisamente, los presupuestos que se le reconocen a la confianza legítima son: i) que se esté en presencia de una decisión administrativa o de una conducta o comportamiento concreto suyo; ii) la contradicción o diferencia de ella con decisiones anteriores, que han recibido soluciones diferentes, y que sirven de referencia para la comparación; o también la existencia de una comunicación o consentimiento de la administración para ejecutar algo y la posterior negación o contradicción de la misma; iii) la existencia de supuestos fácticos y/o jurídicos comunes y similares entre la decisión o actuación anterior y la nueva; y iv) la necesidad de que tanto las decisiones o actuaciones administrativas anteriores y la que se juzga sean de contenido individual.

Cuando se constatan estos supuestos, surge la posibilidad de enjuiciar una situación concreta a la luz del principio de la confianza legítima. No obstante, no basta esto, es necesario corroborar otras condiciones, por ejemplo, v) que la confianza del ciudadano efectivamente sea legítima, es decir, que debe fundarse en un comportamiento o actos de la administración que generen esa convicción, y por ende que esté desprovista de dolo, negligencia o descuido del administrado en la formación de una decisión favorable. Así pues, es perfectamente posible que la obtención de un derecho con trampa cumpla las condiciones señaladas atrás, no obstante no merece protección porque no es legítima esa confianza.

vi) También se requiere que la confianza creada provenga de la autoridad de quien se exige la observancia del comportamiento precedente, es decir, que la confianza la debe generar la entidad de quien se exige su respeto.

Varias formas adopta esta alternativa –aunque su admisibilidad aún se discute mucho-, entre otras las siguientes: que la autoridad haya manifestado expresamente al ciudadano que puede hacer, gozar o tener determinado derecho,

no obstante luego lo niega o revoca; que la autoridad haya decidido uno más casos idénticos, pero en otro evento niega la misma solución; que la entidad tolere una situación, hecho o comportamiento que implica gozar de un derecho u oportunidad, durante un lapso determinado, y luego actúa contra su tolerancia declarando ilegal la actuación.

Aplicadas estas ideas al caso concreto, la Sala advierte enormes diferencias en relación con la teoría de la confianza legítima, pues de entrada se aprecia que no aplica, sencillamente porque los conceptos jurídicos en los que el demandado se apoya para aducir que confiaba en su contenido, y que por eso le produjeron seguridad jurídica y tranquilidad personal, no provienen de esta Corporación sino del Consejo Nacional Electoral. Y es sabido que los actos de confianza deben proceder de la entidad de quien se reclama su respeto y observación, lo que no ocurre aquí."

De acuerdo con lo anterior es claro que en el presente caso la administración no ha violado el principio de confianza legítima a que alude el actor, pues las decisiones que se acusan se fundaron en las normas consagradas en el Decreto 2685 de 1999, específicamente en las que regulan el tema de la importación temporal, así mismo en lo dispuesto en la ley 1116 de 2006 y en el Acuerdo de Reorganización empresarial suscrito por la sociedad CONCIVILES SA ante la Superintendencia de Sociedades. Es decir, no se trata de una situación en la que la administración le hubiera creado un derecho y luego se lo hubiera negado o una en la que hubiera tomado decisiones de manera recurrente y en idéntica situación y posteriormente tomado una decisión diferente.

En todos los casos la administración obró aplicando las normas pertinentes, basándose en las circunstancias propias de cada investigación y en las pruebas recaudadas en las mismas, las cuales daban cuenta de la situación de incumplimiento de las obligaciones aduaneras a cargo del importador que no se habían cumplido y de la facultad que tenía la administración de declarar el incumplimiento de una importación temporal y ordenar hacer efectiva la garantía correspondiente por el monto de los tributos dejados de cancelar y la sanción por la no finalización de la modalidad.

Por lo anteriormente expuesto es claro que no hubo vulneración del derecho invocado, razón por la cual no debe prosperar el cargo formulado por el actor en el presente caso.

SEXTO CARGO: LA VIOLACIÓN DE LEY POR NO ACATAR LAS NORMAS ADUANERAS DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL.

En este punto alega la sociedad accionante que de acuerdo con lo previsto en el inciso final del art. 482- 1, del Decreto 2685/99, el único responsable de las infracciones y sanciones contempladas dentro del dicho artículo es el importador, quien tenía a su cargo el pago de los tributos aduaneros, la finalización de la modalidad y el pago de las sanciones correspondientes. Que no obstante lo anterior, no es posible desconocer las razones que tuvo el importador para incumplir con el pago de las cuotas a las cuales estaba obligado, las que fundamentalmente obedecen a la existencia de un acuerdo de reorganización empresarial del cual hizo parte activa la DIAN.

Así mismo señala que no era posible desde ningún punto de vista que la sociedad sancionada pudiera finalizar la modalidad de importación temporal, pues para poder hacerlo debía cancelar los tributos aduaneros y el IVA, los cuales estaban diferidos hasta el año 2021 por cuenta del mencionado acuerdo. Por lo cual se pregunta: *"¿Puede un importador terminar una importación temporal a largo plazo sin el pago de los tributos?"*

Para efectos de la respuesta al anterior planteamiento, el interesado cita y transcribe los artículos 156 y 482-1 del Decreto 2685/99 y seguidamente, expone la viabilidad de aplicar al presente caso otras causales de finalización de la importación temporal a largo plazo, veamos:

a. REEXPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA, LA IMPORTACIÓN ORDINARIA O CON FRANQUICIA, SI A ESTA ÚLTIMA HUBIERE LUGAR.

En este punto cita la demandante el artículo 157 del Decreto 2685 de 1999 para señalar que no es posible que se reexporte una mercancía sin que el declarante esté al día en el pago de las cuotas correspondientes atributos aduaneros y por tanto esa opción no es viable.

b. MODIFICACION DE LA DECLARACION DE IMPORTACION TEMPORAL A IMPORTACION ORDINARIA REALIZADA POR LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS O DE IMPUESTOS Y ADUANAS COMPETENTE EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 150 DEL PRESENTE DECRETO.

Para este argumento el interesado cita y transcribe el contenido del artículo 150 del decreto 2685/99, alegando que la terminación de oficio corresponde a la autoridad aduanera, por lo que no puede trasladarse esta obligación al particular, ya que corresponde a la Dian, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del decreto 2685/99, por lo tanto, por no ser esta una obligación del particular sino de la administración, la conducta establecida en el literal c) del artículo 156 del Decreto 2685/99, debe esperarse que la Dian se pronuncie en este sentido.

c. DESTRUCCIÓN DE LA MERCANCIA POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO DEMOSTRADOS ANTE LA AUTORIDAD ADUAENERA O LA DESTRUCCION POR DESNATURALIZACION DE LA MERCANCÍA, SIEMPRE Y CUANDO ESTA ULTIMA SE HAYA REALIZADO EN PRESENCIA DE LA AUTORIDAD ADUANERA.

El interesado manifiesta que el literal c) del artículo 156 del Decreto 2685/99 contempla la posibilidad de dar por finalizada la importación temporal por destrucción ocurrido por fuerza mayor o caso fortuito o la desnaturalización ante la autoridad aduanera, teniendo claro que en el presente caso no hay destrucción de la mercancía por ninguna de estas variables que permite el legislador, por lo no es opción para la finalización de la importación temporal.

d. LEGALIZACIÓN DE LA MERCANCÍA, CUANDO A ELLA HUBIERE LUGAR.

El literal e) del art. 156 del decreto 2685/99, permite la finalización de la importación temporal mediante la figura de la legalización, para lo cual manifiesta el interesado se deben cumplir los requisitos establecidos en la norma.

REFERENCIA	*Expediente:*	*13001-23-33-000-2018-00754-00*
	Demandante:	*COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA*
	Tercero vinculado:	*CONSTRUCCIONES CIVILES SA*
	Demandado:	*DIAN*
	Acción:	*NULIDAD y RESTABLECIMIENTO*
	No. Interno	*2153*

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Es claro que la DIAN a través de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, declaró el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo e impuso las sanciones correspondientes a la Declaración de Importación No. 0120410282501 del 21 de agosto de 2010 a nombre del Importador CONSTRUCCIONES CIVILES SA, mediante las Resoluciones 000123 de enero 22 de 2018 y 01375 de julio 05 de 2018, en las mismas se notifica a la Compañía Mundial de Seguros en lo relativo a la efectividad de la Póliza.

De la lectura de las Resoluciones mencionadas, fácilmente puede determinarse que se resolvieron todos los argumentos y solicitudes presentadas por los usuarios vinculados al mismo, por ello mal podría entonces hablar de una Violación de la Ley pues se acataron las leyes correspondientes a la Importación Temporal.

Es claro que al importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, en proceso de reorganización empresarial, le subsistía la obligación legal de finalizar la modalidad de importación temporal, según lo dispone el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, el cual dispone que cuando en una importación temporal se decide dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria, o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y a la sanción a que haya lugar.

Según la declaración de importación con autoadhesivo 01204101282501 del 21 de agosto de 2010 y No de aceptación 482010000241672 del 21 de agosto de 2010, la mercancía amparada en la misma contaba con un plazo de permanencia en territorio en el territorio aduanero nacional de cinco (5) años, contados desde la fecha de autorización del levante, por lo que la finalización del régimen de la declaración debía concluir el día 21 de agosto del año 2015.

Esta obligación legal no se encuentra suspendida o afectada por el acuerdo de reorganización. El régimen de importación se finaliza con la reexportación o con la importación ordinaria a través de una modificación, en este último evento se

causaría el IVA, ya que el arancel estaba exento, pero al estar diferido, mas no pagado, le correspondía finalizar el régimen, liquidando el IVA causado.

Conviene en este punto transcribir los artículos 150 y 156 del Decreto 2685 de 1999:

> **"ARTICULO 150. MODIFICACIÓN DE LA MODALIDAD.** *<Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.*
> *(...)*
> *En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.*
>
> ***ARTICULO 156. TERMINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL*** *<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 732 de 2012. Ver entrada en vigencia. El nuevo texto es el siguiente:> La importación temporal se termina con:*
>
> *a) La reexportación de la mercancía;*
> *b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;*
>
> *c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;*
>
> *d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía,*

siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;

e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar."

De la lectura de los anteriores artículos se puede ver claramente el deber legal que se le impone a los importadores en el Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo en cuanto a la terminación del régimen y establece claramente que cuando el Importador decide modificar la modalidad se entiende que está dando por terminada dicha Importación.

Varias son las hipótesis a que se ve enfrentado el Importador Temporal:

1) Finaliza el régimen, cumple con el pago de los tributos y reexporta la mercancía.
2) Decide dejar la mercancía en Territorio Nacional, entonces debe Importarla de manera ordinaria o con franquicia.
3) Destruye o Legaliza la Mercancía.

En cualquier caso, el pago de los tributos será obligatorio cuando FUERE DEL CASO.

También podemos ver que el elemento común a todas las hipótesis es la MERCANCIA, no los Tributos Aduaneros, es decir que está en juego es la definición de la situación jurídica de la misma en Territorio Nacional, tal como se desprende del artículo 4° del Decreto 2685 de 1999, cuando se define cual es la naturaleza de la obligación aduanera:

"ARTICULO 4. NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA.
La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella."

Lo que se esperaba era que el Importador definiera la situación jurídica de la Mercancía, haciendo uso de alguna de las opciones que brindan los artículos 150 y 156 del Decreto 2685 de 1999 y en todo caso advirtiendo a la Administración la situación de diferimiento de los Tributos Aduaneros, de acuerdo con el acuerdo

reorganización empresarial. No es cierto entonces que lo primordial sea el pago de los Tributos Aduaneros como desacertadamente lo afirma el demandante.

De igual manera la DIAN en su doctrina dio luces con respecto al incumplimiento del régimen de importación temporal, cuando está de por medio un Acuerdo de Acreedores por Reestructuración Empresarial, así:

> *"1. Señala que un Usuario aduanero obligado a cancelar las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, informa la imposibilidad de pagar dichas cuotas, toda vez que realizó un proceso de reorganización y de la liquidación judicial de conformidad con la Ley 1116 de 2006.*
>
> *Sobre el particular conviene recordar, que para autorizar la importación temporal de mercancías a largo plazo la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales exige la constitución una garantía a favor de la Nación, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a la que haya lugar.*
>
> *Una vez, la Administración aduanera tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación de pagar las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente, es viable, que mediante acto administrativo determine el incumplimiento y* ***ordene hacer efectiva la garantía como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal****, en concordancia con el inciso tercero del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que dispone: " En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y* ***ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto,*** *dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía."*
>
> *Independiente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006,* ***debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en caso***

contrario, la Administración aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide el exigir el cumplimiento del contrato de seguro -objeto de la garantía- ante el incumplimiento del afianzado.

Sobre este particular se pronunció la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-099855 de 2009 del 20 de julio de 2009, de la siguiente manera: " e.- Por regla general, todo contrato de garantía tiene por objeto garantizar al beneficiario o beneficiarios del mismo el cumplimiento de la obligación garantizada o el pago deudas adquiridas por un deudor con aquellos, quienes ante un eventual incumplimiento podrán solicitar a la empresa correspondiente, llamase compañía de seguros o fiduciaria, el cumplimiento de una u otra obligación, ***salvo cuando el constituyente, tratándose de un contrato de fiducia en garantía, se encuentre adelantando un proceso de reorganización****, en cuyo caso los beneficiarios del mismo deberán solicitar al promotor la inclusión en el proyecto de calificación y graduación de créditos, del crédito a su favor, los cuales se asimilarán a los acreedores con garantía real, prendaría o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicometidos." (Subrayado original del texto citado, resaltado es nuestro).*

*Según lo expuesto, la exigibilidad de la garantía solo queda suspendida a garantías reales y fiduciarias, constituidas por el deudor, lo anterior tiene asidero en el numeral 2° del artículo 43 de la citada ley." (**Oficio No 055 de enero 29 de 2016**)*

Por lo anterior tampoco es cierto que el Acuerdo mencionado incluya dejar de cumplir con las obligaciones que surgen del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, que le imponen los artículos 150 y 156 del Decreto 2685 de 1999, porque como vimos una cosa son el pago de tributos aduaneros y otra cosa es la situación jurídica de la mercancía, situaciones, ambas, deben ser debidamente cumplidas.

SÉPTIMO CARGO: EN CUANTO A LA PRESUNTA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

Manifiesta el demandante que en el presente caso la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones legales No. C1000007046 fue expedida el 25 de agosto de 2010, por la Compañía Mundial de Seguros SA y los hechos ocurrieron el 21 de agosto de 2015, fecha que corresponde al plazo máximo de los cinco (5) años otorgados a la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES SA, para finalizar la importación temporal a largo plazo, de manera que los dos años para que operara

la prescripción del contrato de seguros se vencieron el 21 de agosto de 2017 y el acto administrativo No 000123 fue proferido el día 22 de enero de 2018, razón por la cual prescribió la acción de cobro.

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

En el caso que nos convoca, la División de Gestión de Liquidación, mediante la Resolución No 000123 del 22 de enero de 2018, declaró el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado Sociedad CONCIVILES SA en la declaración de importación con Aceptación No 482010000241672 del 21/08/2010, Levante No 482010000229951 de 28 de agosto de 2010, a través de la cual se sometió la mercancía al régimen de importación temporal a largo plazo, por cuanto vencido el plazo el interesado no procedió a la terminación del régimen, ni pagó la totalidad de las cuotas correspondientes, ni los intereses correspondientes, razón por la cual se impuso la sanción prevista para la infracción contenida en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999.

En lo que respecta a la vigencia de la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No C-1000007046, ésta fue expedida por la Compañía Mundial de Seguros SA el 25 de agosto de 2010, hasta el 25 de agosto de 2015, por tanto, el plazo para que el interesado procediera con la terminación del régimen de importación temporal a largo plazo mediante la declaración de importación con autoadhesivo No 01204101282501 del 21 de agosto de 2010 y Aceptación No 482010000241672 del 21/08/2010 y el pago de la totalidad de las cuotas correspondientes, finalizaba dentro de la vigencia de la póliza.

Así las cosas, como quiera que el proceso de reorganización empresarial fue admitido el 23 de agosto de 2013, es claro que para esa fecha se encontraba vigente la Póliza de Seguro de Cumplimiento y Disposiciones Legales No C-10000070460 y en virtud de los previsto en el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial y durante su ejecución queda interrumpido el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.

REFERENCIA	*Expediente:*	*13001-23-33-000-2018-00754-00*
	Demandante:	*COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA*
	Tercero vinculado:	*CONSTRUCCIONES CIVILES SA*
	Demandado:	*DIAN*
	Acción:	*NULIDAD y RESTABLECIMIENTO*
	No. Interno	*2153*

6. PRUEBAS

Se aporta poder conferido en debida forma y con sus respectivos soportes a fin de que se reconozca personería a la suscrita, en los términos del mismo.

Se aporta como Prueba Documental, Copia Auténtica del Expediente Administrativo No. CU 2013 2014 01672 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A -CONCIVILES S.A. en _____ folios, razón por la cual solicitamos a la señora Juez deniegue la práctica de la prueba encaminada a obtener una copia del mismo.

7. PRECEDENTE JUDICIAL

Solicitamos al señor Magistrado tener en cuenta como precedente vertical, la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso con radicado 13001-23-31-000-2004-00316-00 iniciado por la sociedad PROINDUSTRIAL SA contra la DIAN.

En esta sentencia el alto tribunal estableció que solo pueden hacer parte de un acuerdo de reorganización empresarial, las obligaciones causadas a la fecha de celebración el acuerdo y que fueron incluidas en el mismo, razón por la cual las obligaciones surgidas con posterioridad a su celebración no pueden estar cobijadas en el mismo.

8. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones electrónicas en la página de la Entidad www.dian.gov.co, Portal web, Servicios a la Ciudadanía, Notificaciones Judiciales o al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Atentamente,

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ
C.C. 64.584.010 de Sincelejo
T.P. 146.370 del C.S. de la J.

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

PODER.

Señor (a) Magistrado (a).
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
La ciudad

REFERENCIA	**EXPEDIENTE**	**13 001 2333000 2018 0075400**
	DEMANDANTE	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**
	DEMANDADO	**DIAN**
	ACCION	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
	NI	**2153**

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, con cédula de ciudadanía número 43.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 007401 del 28/09/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado, **YARINA PEREZ MARTINEZ,** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DE INDIAS

el

DIAN

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

ACTA DE POSESION DE INCORPORACION

No. 013 *FECHA* ***22 de enero de 2018, Cartagena, Bolivar***

APELLIDOS Y NOMBRES: **PEREZ MARTINEZ YARINA**

CEDULA DE CIUDADANIA: **64.584.010**

INCORPORADO MEDIANTE RESOLUCION No. **000360 del 17 de enero de 2018**

CARGO: **GESTOR I 301 01** ROL: **SC3038**

UBICACIÓN: **DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA - DIVISION DE GESTION JURIDICA**

Toma posesión ante la Directora de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA(A) y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden."

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
DIRECTORA SECCIONAL(A)

Proyecto: Andrés Cabezas Cárdenas

Reviso: Claudia Rosa Puerta

Scanned by CamScanner

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIÓN NÚMERO 007401

(28 SEP 2017)

Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819 de 2016; 19, 20, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

R E S U E L V E:

ARTICULO 1o.- A partir del 2 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 3º de la Resolución 006570 del 28 de agosto de 2017, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, Gestor III Código 303 Grado 03.

ARTICULO 2o.- A partir del 9 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 2º de la Resolución 002875 del 27 de abril de 2017, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, Gestor III Código 303 Grado 03.

ARTICULO 3o.- A partir del 2 y hasta el 8 de octubre de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **BLANCA LEONOR BASTO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, Gestor II Código 302 Grado 02, actualmente designada como Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional.

ARTICULO 4o.- A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, actual Gestor III Código 303 Grado 03.

ARTICULO 5º.- A partir del 9 de octubre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 4º de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

Continuación de la Resolución "Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación", encabeza: **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ.**

Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031.

ARTICULO 6o.- A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU,** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.554.089, actual Gestor III Código 303 Grado 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

PARAGRAFO. - Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU** se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.

ARTICULO 7°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1° a 6° de ésta, a través de sus correos institucionales.

ARTICULO 8o.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.

ARTICULO 9o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a, 28 SEP 2017

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: Eduardo González Mora
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E)
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo
Subdirector de Gestión de Personal (E)
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán
Septiembre 28 de 2017

DIAN®

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I
Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

55

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.

2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,

3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.

4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y

5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.

3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.

4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.

5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Grandes Contribuyentes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot		Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira		Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá		Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI.
DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopte el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

DIAN®

RESOLUCIÓN NÚMERO 000074

(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;

b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;

c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;

d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;

e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;

b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;

c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;

b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un parágrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"***SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA.*** El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"**COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Grandes Contribuyentes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tulua	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un parágrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.

2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

   a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;

   b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;

   c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;

   d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,

   e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y

   f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.

3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:

   a) Sentencias condenatorias.
   b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este parágrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviedes Camargo /Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica

3

17L 1
10I
2153
Yanira.

DIAN

Expedientes de:

FISCALIZACION

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CONCEPTO O ASUNTO A INVESTIGAR

Tributario: Aduanero: X Cambiario:

Otro:

Concepto: Periodo: Año:

ÁREA USUARIA

G.I.T. INVEST. ADUANERAS I

P/11/18

IDENTIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA

Subdireccion

Coordinacion

Direccion Seccional

Division

Grupo Interno GIT

Subproceso:

DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES

Nombre:

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

División:

DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nombre del programa: Código:

Datos del expediente:

Codigo: ***CU***

Año Inicial: ***2013***

Año: ***2014***

Consecutivo: ***01672***

Fecha apertura expediente: AAAA MM DD: ***2014 05 27***

Fecha vencimiento expediente: AAAA MM DD: ***2015 02 26***

Aprehension de Mercancias: DD MM AA:

Despacho: Ciudad: Municipio: Depto:

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE, USUARIO O RESPONSABLE

CC: X Pasaporte: TI: Numero:

890.300.604

Nombre o razon social:

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

Direccion:

CL 64 N 5 B 146 OF 407 408 C

Correspondencia Seguros: NIT: Poliza No:

Fecha Expedicion Tarjeta o Poliza AA MM DD: Ciudad: Municipio: Depto:

CALI ***CALI*** ***VALLE DEL CAUCA***

Hoja de Ruta Expediente

No. Expediente: CU13140672

Nombre Empleado Publico:

Nombre o razón social: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A

C.C. o NIT: 890.300.604-5

No. Orden	Fecha Año	Mes	Día	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	FI	FF	SFF	TF	Firma
1	14	04	15	Insumo 654	1	32	32	32	
2	14	02	21	Oficio 0958	33	36	4	36	
3	14	02	19	Oficio 937	37	40	4	40	
4	14	05	27	RUT	41	41	1	41	
5	14	05	27	AUTO DE APERTURA 1672	42	42	1	42	
6	—	—	—	Rep. ord. 001501	43	44	02	44	
7	—	—	—	Escrito con Rad 042073	45	62	08	62	
8	—	—	—	Rut investigado	63	64	02	64	
9	—	—	—	Recibos de pago	65	68	04	68	
10	—	—	—	Tasas de cambio	69	72	04	72	
11	—	—	—	Declaración Renta XXI	73	74	02	74	
12	—	—	—	Balance y Anexos	75	75	1	75	
13	—	—	—	Notificación RDA	76	82	07	82	
14	—	—	—	Requesta 22-11-2017	83	122	40	122	
15	—	—	—	Auto que decreta Pruebas	129	131	04	131	
16	18	01	15	Planilla de Remisión 9	132	132	1	132	
17	18	02	19	planilla 313 15-02-18	133	168	36	168	
18	18	02	19	Hoja Oficio 059 16-02-18	169	169	1	169	
19					170	454		454	
20	18	12	05	Peticion pte 5/nx35 05-12-18	455	462		462	

DESCRIPCION DEL DOCUMENTO

Nombre de la actuación	Número	AAAA	MM	DD

Dependencia que entrega	Dependencia que recibe	AAAA	MM	DD

15 ABR. 2014

Número de Insumo/ fecha:	654/ 15-04-2014
Número de Oficio / fecha:	2376/ 15-04-2014
Para:	División de Gestión de Fiscalización Aduanera
Nombre o Razón Social del Interesado: **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**	Nit: 890.300.604-5
N° Póliza	C-1000007046 de Mundial de Seguros
N° Consecutivo Aceptación	2500 TLPES / 2010

Señale con una X el proceso del que se trate:

Insumo 2014/654
01314 01672

X 1. Proceso de imposición de sanciones
2. Proceso de definición de la situación jurídica de la mercancía aprehendida
3. Proceso de Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor

1. Proceso de imposición de sanciones:

Obligación Incumplida: Finalizar el régimen de importación temporal de acuerdo al Art. 156 del Decreto 2685/99.	
Normas Infringidas:	Art 150 Decreto 2685 de 1999 - Art.482-1 Numeral 1.1, Decreto 2685 de 1999; "No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros...." Art 147 Decreto 2685 de 1999; "Parágrafo. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración"

2. Proceso de definición de la situación jurídica de la mercancía aprehendida: (N/A)

3. Proceso de Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor: (N/A)

Fundamento: El importador Construcciones Civiles S.A. presenta declaración de importación inicial de largo plazo, con sticker N°01204101282501 de 21-08-2010 con fecha de levante de 26-08-2010.

Así mismo el declarante en su escrito nos aporta los siguientes recibos oficiales, del pago de las 4 cuotas de la declaración de importación inicial de largo plazo con sticker N°01204101282501 de 21-08-2010.

CUOTA	STICKER	FECHA PAGO DE CUOTA	FECHA VENCIMIENTO SEMESTRAL DE LA CUOTA
1	01204101423799	24-02-2011	26-02-2011
2	01204101574792	19-08-2011	26-08-2011
3	01204101729391	20-02-2012	26-02-2012
4	01204101889463	17-08-2012	26-08-2012

Con Requerimiento radicado No.00798 de 20-02-2014 se solicita al importador que acredite el cumplimiento de la obligación para la importación temporal; el cual fue respondido con radicado N°008753 de 12-03-2014 sin aportar las cuotas 5 y 6, sanciones e intereses moratorios de las cuotas 5-6; conforme al Auto N°400-014355 del 23-08-2013 de la Supersociedades se encuentra en proceso de reorganización en el Marco de la ley 1116 del 2006.

Copia de documentos soportes se remiten a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Seccional de Aduanas para que se le realice el respectivo estudio.

Se anexan:

- Declaración de importación inicial con sticker N°01204101282501 de 21-08-2010.
- Consulta de inventario.
- BL N° 46SE0084632.
- Factura comercial N°0023 de 19-07-2010.
- Autoliquidación.
- Copia de la póliza N° C-1000007046 de Mundial.
- Copia de la cámara y comercio de la aseguradora.
- Copia de la cámara y comercio del importador.
- Hoja de aceptación de garantías.
- Copia de la tarjeta de control de importación de largo plazo.
- Copia de los radicados N°007331 de 25-02-2011, 030666 de 23-08-2011, 006847 de 21-02-2012, 032091 de 28-08-2012, aportando los recibos de pagos de tributos - cuotas 1 a la 4.
- Solicitud de División de Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Cali con radicado N°004974 de 11-02-2014, solicitando el estado de todas las importaciones temporales del importador Construcciones Civiles S.A.
- Respuesta con radicado N°00818 de 21-02-2014 a la División de Gestión de Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Cali.
- Requerimiento de información al importador Construcciones Civiles N°00798 de 20-02-2014.
- Respuesta del importador con radicado N°008753 de 12-03-2014 sin aportar cuotas faltantes, ni pago de sanciones e intereses moratorios ya que se encuentran en el Marco la ley 1116 del 2006 en reorganización de acuerdo a la Supersociedades.

Total folios 38.

Atentamente,

JORGE EDUARDO FLOREZ LUNA
JEFE DIVISION DE GESTION OPERACIÓN ADUANERA

Proyecto: govalles
Funcionario Garantías

174 B 3

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2010

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario: **482010000241672-8**

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8903006804 | 6. DV: 5 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

13. Dirección: CL 61 N 5 B 146 OF 412 CC CENTROEMPRESA II | 14. Teléfono: 6821414 | 12. Cód. Admón.: 48 | 16. Cód. Dpto: 76 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860078030 | 25. DV: 2 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA. NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 28 | 28. Cód. usuario: 0453

29. Número documento de identificación: 18775630 | 30. Apellidos y nombres: MENDOZA TORREZ HERMES RUBEN

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Ident.	34. No Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	7201	No 116575001513495	2010 - 08 - 11	No 46SE0084632	2010 - 07 - 31

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: HERMANN PAUS MASCHINENFABRIK GMBH LATEINAMERIKA LTDA | 47. Ciudad: SANTIAGO | 48. Cod.País Exportador: 211

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: [redacted] ERICO VESPUCIO 2880-OF.801 | 50. E-mail: www.hermannpaus.com

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
0023	2010 - 07 - 19	023	1	434	11	MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A.	1,812.20

59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cód. país de origen	67. Cod. Acuerdo
8704100090	XX	XX	S120	10	7 184.51	B	023	XXX

Forma de pago importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. / dcms.	72. Peso neto kgs. / dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
10	01	211	18 000 00	18 000 00	PK	1	1	U	1 00

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
211 250.00	3 328 82
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
528.13	0 00
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
3 854.95	0 00
84. Valor aduana USD	**85. Código registro o licencia** / **86. Número**
215 104 95	X / XXXXXXXXXX
87. Cod. oficina	**88. Año** / **89. Programa No** / **90. Cód Interno del Producto**
99	XXXX / XXXXXXXXXX / 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	15.00	215,104.95	0.00	0.00	32,265.74
I.V.A.	16.00	247,370.00	0.00	0.00	39,579.31
Salvaguardia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos Compensatorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos Antidumping	0	0	0.00	0.00	0.00
Sanción	0	0	0.00	0.00	
Reexte	0	0	0.00	0.00	
		Total	0.00		71,845.05

91. Descripción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluyan marcas, serie/es y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

[redacted]I16834 PEDIDO 16SE00846-0032 DECLARACION 1 DE 1;FACTURA(S)=0023;1 UNIDAD MERCANCIA USADA VOLQUETA ARTICULADA PARA TUNEL - B PERFIL. DUMPER TUNELERO ARTIGULADO (VOLQUEIA) FULL DIESEL DEUTZ, CONFORME AO/C003-OCR704 MARCA PAUS , SERIAL - 103.254 MODE LO PMKT 10000, CLASE VOLQUEIA TUNELERA, CABINA SENCILLA CON DOBLE TIMON, SILLA DEL CONDUCTOR- GIRATORIA, CARROCERIA DUMPER, ANO M ODELO/ FABRICACION 2004, PESO EN VACIO/OPERACIONAL 18/38 TONELADAS. CAPACIDAD DE CARGA 20 TONELADAS, MOTOR DEUZT, COMBUSTIBLE DIE SEL, CILINDRAJE 7.15 LIROS, 6 CILINDROS EN LINEA. POTENCIA 162,74 HP, CAJA AUTOMATICA DE 4 VELOCIDADES. TRACCION SENCILLA TRASER DISIANCIA ENIRE EJES 4.35 MTRS, CAPACIDAD EJE DELANTERO 16 TONELADAS, CAPACIDAD EJE TRASERO 22 TONELADAS(continúa al respaldo)

92. Valor pagos anteriores: 0 | 128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX | 129. Fecha: XXXX XX XX

130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera | 131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores | 132. No. Aceptación declaración: 482010000241672 | 133. Fecha: 2010 08 21

134. Levante No.: 482000022995I | 135. Fecha: 26/8/10 | Firma funcionario responsable | 136. Nombre | 137. C.C. No.

Firma declarante

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de pago)

Banco de Bogotá
204-OF. CARTAGENA-H.A.
21 AGO 2010
Coloque el nombre de la máquina registradora al dorso de este formulario
CAJERO 10
RECIBIDO SIN PAGO

998. Pago Total $: 0

Banco de Bogotá 01697429 1

(415)7707212489953(8020)0120410128250 1

Fecha de Impresión: 2010-08-21 09:41:37

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : 482010000241672-8
Subpartida : 8704100090

105. Continuación descripción mercancías (incluye marcas, serialas y otros)

, CODIGO VEHICULO 103254, CON MOTOR DEUTZ NO. BF6M1013CP, TURBO DIESEL NO. SERIE 00880510, TRANSMISION HIDRODINAMICA, FULL ELECIR
IC POWER-SHIFT, MARCA CLARK SERIES 32.000, EJES HEAVY, MARCA - KESSLER, MODELO DB1, DIRECCION HIDRAULICAMENTE REFORZADA SOBRE ART
ICULACION CENTRAL, SISTEMA ELECTRICO 24VDLI, BALIZA, ANARANJADA DOS(02) FOCOS DELANTEROS DOS(2) FOCOS TRACEROS LUCES DIRECCIONA
LES SIRENA RETROCESO, CUATRO (4) NEUMATICOS, SINGLE, 16.00-R25, PINTURA INDUSTRIAL DOBLE CAPA, BLANCO RAL 9010, CABINA ABIERTA T
IPO CANOPY DERECHO FRONTAL CON PROTECCION FOPS, ADICIONAL - EXTINTOR PORTATIL POR ABC IMPORTACION TEMPORAL A LARGO PLAZO, ART.14
3LITERALB. DCTO 2685/99. ART 1 DCTO. 2394 DE 2002. ,NOMBRE COMERCIAL VOLQUETA ARTICULADA PARA TUNEL PAUS,MARCA PAUS,MODELO PMKI
10000,ANO FABRICACIÓN 2004XXXX

175 4 4

DIAN — Declaración de Importación

Privada | 500

010

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario: 482010000241672-8

Número de Identificación Tributaria (NIT)	5. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
0300604	5	CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

Dirección: 64 N 5 B 146 OF 412 CC CENTROEMPRESA II

15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
6821414	48	78	001

Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
078039	2	AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA. NIVEL 1	28	0453

Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
75639	MENDOZA TORREZ HERMES RUBEN

32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

...ger ingreso ...ancelne	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
TG	7201	No. 116575001513495	2010 - 08 - 11	No. 46SE0084832	2010 - 07 - 31

...r exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
NN PAUS MASCHINENFABRIK GMBH LATEINAMERIKA LTDA	SANTIAGO	211

...n exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
...CO VESPUCIO 2880-OF.801	www.hermannpaus.com

...factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto. destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
	2010 - 07 - 19	023	1	434	11	MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A.	1,812.20

...partida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cód. país de origen	67. Cod. Acuerdo
8704100090	XX	XX	S120	10	7,184.61	0	023	XXX

...ar	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
...ial	01	211	18,000.00		18,000.00		PK	1	1	U	1.00

...OB USD	79. Valor fletes USD	Autoliquidación
211,250.00	3,328.82	

...eguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
528.13	0.00

...le de fletes, seguros ...os USD	83. Ajuste valor USD
3,854.95	0.00

...duana USD	86. Código registro o licencia	89. Número
215,104.95	X	XXXXXXXXXX

...ción	88. Año	89. Programa No.	90. Cód.Interno del Producto
	XXXX	XXXXXXXXXX	0

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 15.00	93 215,104.95	94 0.00	98 0.00	96 32,265.74
I.V.A.	97 16.00	99 247,370.89	00 0.00	100 0.00	101 39,579.31
Salvaguardia	102 0.00	103 0.00	104 0.00	105 0.00	106 0.00
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0.00	109 0.00	110 0.00	111 0.00
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0.00	115 0.00	116 0.00
Sanción	117 0	118 0	119 0.00	120 0.00	
Rescate	121 0	122 0	123 0.00	124 0.00	
		Total	125 0.00		126 71,845.05

...ción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluyo marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo)

1583...IDO 46SE00846-0032 DECLARACION 1 DE 1;FACTURA(S)=0023;1 UNIDAD MERCANCIA USADA. VOLQUETA ARTICULADA PARA TUNEL - B...RFIL...UMPER TUNELERO ARTICULADO (VOLQUETA) FULL DIESEL DEUTZ, CONFORME A/O/C003-OC8704, MARCA PAUS , SERIAL - 103.254, MODE...T 10000, CLASE VOLQUETA TUNELERA, CABINA SENCILLA CON DOBLE TIMON, SILLA DEL CONDUCTOR- GIRATORIA, CARROCERIA DUMPER, ANO M...FABRICACION 2004, PESO EN VACIO/OPERACIONAL 18/38 TONELADAS, CAPACIDAD DE CARGA 20 TONELADAS, MOTOR DEUTZ, COMBUSTIBLE DIE...RAJE 7.15 LITROS, 6 CILINDROS EN LINEA, POTENCIA 162,74 HP, CAJA AUTOMATICA DE 4 VELOCIDADES. TRACCION SENCILLA TRASER...ENTRE EJES 4.35 MTRS, CAPACIDAD EJE DELANTERO 16 TONELADAS, CAPACIDAD EJE TRASERO 22 TONELADAS(continúa al respaldo)

...pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
...o reservado DIAN - Actuación aduanera	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482010000241672 / 133. Fecha: 2010 08 21

...n No.	135. Fecha	Firma funcionario responsable	136. Nombre / 137. C.C. No.

...eclarante

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora. (Fecha efectiva de registración)

Banco de Bogotá
204-OF. CARTAGENA-H.A.
21 AGO 2010
Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario
CAJERO 10
RECIBIDO SIN PAGO

980. Pago Total $: 0

Banco de Bogotá

(415)7707212489953(8020)0120410128250 1 01697429

...mpresión: 2010 08-21 09:41:37

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MUISCA

Declaración de Importación

Aceptación : 482010000241672-8
Subpartida : 8704100090

[16. Continuación descripción mercancías (incluya marcas, serieles y otros)

, CODIGO VEHICULO 103254, CON MOTOR DEUTZ NO. BF6M1013CP, TURBO DIESEL NO. SERIE 00000510, TRANSMISION HIDRODINAMICA, FULL ELECTR IC POWER-SHIFT, MARCA CLARK SERIES 32.000, EJES HEAVY, MARCA : KESSLER, MODELO D81, DIRECCION HIDRAULICAMENTE REFORZADA SOBRE ART ICULACION CENTRAL, SISTEMA ELECTRICO 24VOLT, BALIZA, ANARANJADA DOS(02) FOCOS DELANTEROS DOS(2), FOCOS TRACEROS, LUCES DIRECCIONA LES, SIRENA RETROCESO, CUATRO (4) NEUMATICOS, SINGLE, 16.00-R25, PINTURA INDUSTRIAL DOBLE CAPA, BLANCO RAL 9010, CABINA ABIERTA T IPO CANOPY DERECHO FRONTAL CON PROTECCION FOPS, ADICIONAL - EXTINTOR PORTATIL POS ABC. IMPORTACION TEMPORAL A LARGO PLAZO, ART.14 JLITERALB. DCTO 2685/99. ART. 1 DCTO. 2394 DE 2002. ,NOMBRE COMERCIAL VOLQUETA ARTICULADA PARA TUNEL PAUS,MARCA PAUS,MODELO PMKT 10000,ANO FABRICACION 2004XXXX

1765

DIAN

CONSULTA DE INVENTARIO POR DOCUMENTO DE TRANSPORTE

No. Manifiesto: 116575001513495

No. Documento Transporte: 46SE0084632

1. TRANSPORTADOR/REPRESENTANTE
MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A.

2. DEPOSITO
TNAL C/NEDOR C/GENA SA DEPOSITO PUBLICO

3. CONSIGNATARIO
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

4. FECHA HORA MANIFIESTO	5. FECHA VENCIM TERMINOS	6. INCLUYE PRORROGA
2010/8/11 - 8:12	2010/9/13	NO

7. UBICACION	8. PESO DISPONIBLE (Kgr.)	9. CANTIDAD DISPONIBLE (PK)
DEPOSITO	18000	1

Atrás

0782

14940

CT31758

NATOR INTERNA IONAL OCEAN LLC - BILL OF LADING

Principal or seller-licensee and address including ZIP-Code) ANN PAUS HINENFABRIK GMBH ENSSTRASSE 1-9 EMSBÜREN IANY ZIP CODE 48488	REFERENCE NUMBER EXPORT REFERENCES	FORWARDER BOOKING NO. B/L NO. 46SE0084632
E TRUCCIONES CIVILES S.A. 0.300.604-5 9B NO 10-401 EJON FERREMOLQUE COLOMBIA	FORWARDING AGENT (Name and Address - references) SENATOR INTERNATIONAL SPEDITION GMBH 22335 HAMBURG POINT (STATE) OF ORIGIN OR FTZ NUMBER	
RTY IANN PAUS MASCHINENFABRIK GMBH NAMERIKA LTDA MERICO VESPUCIO NORTE # 2880 01-802 CONCHALI IAGO / CHILE	DOMESTIC ROUTING/EXPORT INSTRUCTIONS EXCEL SERVICIOS LOGISTICOS LTDA. AVDA DORADO NO. 84A-55, LOCAL 129 BOGOTA – COLOMBIA ACI – DIAN 6748 NIT 900.185.089-3 TEL.: 0057-1-2639 015 FAX : 0057-1-5428 752	
AGE PLACE OF RECEIPT BY PRE-CARRIER EMSBUEREN	LOADING PIER/TERMINAL	
ID VOY NO. ENGLAND PORT OF LOADING BREMERHAVEN		
ISCHARGE AGENA PLACE OF DELIVERY CARTAGENA CY	TYPE OF MOVE FCL/FCL	CONTAINERIZED (Vessel only) ☐ Yes ☐ No

'O NUMBERS	NUMBER OF PACKAGES	DESCRIPTION OF COMMODITIES In Schedule B detail	GROSS WEIGHT (Kilos)	MEASUREMENT
801 500-0 80459	1 40'HICU 1 UNPACK	S.T.C. DUMPER PAUS MODEL ITC 10000, REFURBISHED SERIAL NO. 103254 CONSTRUCTION YEAR: 2004 AS PER INVOICE NO. 0231 HS CODE: 8704 1010	18.000,000	46,000 CBM
:	1 CONTAINER		18.000,000	46,000 CBM
ED ON BOARD – FREIGHT PREPAID ER'S STOW, LOAD, COUNT AND SEAL				

SENATOR INTERNATIONAL

ER: SENATOR INTERNATIONAL OCEAN LLC. NUMBER OF ORIGINALS: 3/THREE

s a policy against payment solicitation, or receipt of any rebate, directly or indirectly, which would be unlawful under the United States Shipping Act, 1984 as amended.

'E _____ READ CLAUSE 29 HEREOF CONCERNING EXTRA FREIGHT AND CARRIERS LIMITATIONS OF LIABILITY.

FREIGHT RATES, CHARGES, WEIGHTS AND/OR MEASUREMENTS		
SUBJECT TO CORRECTION	PREPAID	COLLECT
GRAND TOTAL		

Received by the Carrier for shipment by ocean vessel between port of loading and port of discharge, and for arrangement or procurement of pre-carriage from place of receipt and on-carriage to place of delivery, where stated above, the goods as specified above in apparent good order and condition unless otherwise stated. The goods to be delivered at the above mentioned port of discharge or place of delivery, whichever is applicable, subject always to the exceptions, limitations, conditions and liberties set out on the reverse side hereof, to which the Shipper and/or Consignee agree to accepting this Bill of Lading.

IN WITNESS WHEREOF three (3) original Bills of Lading have been signed, not otherwise stated above, one of which being accomplished the others shall be void.

SENATOR INTERNATIONAL OCEAN LLC. FMC 16640N
11950 N.W. 25th. St. 124 Miami, FL 33178 USA
Terms and conditions can also be viewed on Senator International web-page: www.senator-international.com

DATED AT HAMBURG, 31.07.2010

SENATOR INTERNATIONAL SPEDITION GMBH

by HAMBURG

AS AGENT FOR THE CARRIER SENATOR INTERNATIONAL OCEAN LLC

31	JULY	2010
DAY	MONTH	YEAR

ORIGINAL

177 7 16

Hermann Paus Maschinenfabrik GmbH Lateinamerika Limitada
Importación, Exportación, Comercialización de Maquinarias y Equipos para la Minería y Construcción.

América Vespucio 2880 - Of. 801 - Conchalí
Fono: 624 1312 - Fax: 623 1025
Santiago - Chile

R.U.T.: 76.067.582 - 2
FACTURA DE VENTA
DE MERCADERIAS SITUADAS EN EL EXTRANJERO
O SITUADAS EN CHILE Y NO NACIONALIZADAS
Nº 0023

S.I.I. SANTIAGO PONIENTE

Santiago, 29/07/2010

Sr.(es):		Nº Identificación Tributaria
[illegible]		[illegible]

Domicilio	Ciudad	Estado	País
[illegible]	[illegible]		COLOMBIA

Condiciones de Venta	Cláusula Venta	Fecha y Nº Contrato	Nº Documento de Embarque
[illegible]	[illegible]	[illegible]	

Puerto de Embarque	Fecha de Embarque	Embarcado por	Puerto de Destino

Cantidad	Descripción de la mercadería	DJC Nº	DJC Fecha	Moneda	Precio Unitario	Monto de la Operación
01	[illegible]			USD	[illegible]	[illegible]
01	FLETE			USD	[illegible]	[illegible]
01	SEGURO				[illegible]	[illegible]

Radicado: 10016998
Fecha: 2010/07/29 11:00 AM
LADY JOHANA MENA
Asunto: FACTURAS

Conciviles

TOTAL USD [illegible]

ON: _____

ORIGINAL: CLIENTE

. CTI-15095								
IIDACION TRIBUTOS ADUANEROS				TASA CAMBIO		1812,2		
3 USD	FLETE US	SEGURO US	CIF USD	CIF $	GRAV.	GRAVAMEN $	IVA	IVA $
.250,00	3.326,82	528,13	215.104,95	389.813.190	15%	$ 58.471.979	16%	71.725.627
						TOTAL TRIBUTOS		130.197.606
						TOTAL A PAGAR		195.296.408
								100.207.000
DEINSTALACIONES								
ACIENAL								
E TERRESTRE - CAGENA CUCUTA-CARTAGENA								
GUE CONTENEDOR								
TOS DE INSPECCION-								
AL GASTOS ESTIMADOS								

1776 4 7

C[illegible]PAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
DISPOSICIONES LEGALES
27/05/03-1317-P-06-CU-10C-1

HOJA No. 1

MUNDIAL SEGUROS

NIT 860.037.013-6
www.mundialseguros.com.co

No. POLIZA C-100007046 | No. ANEXO 0 | No. CERTIFICADO 10054509

VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA
00:00 Horas del 21/08/2010	24:00 Horas del 03/09/2015

FECHA EXPEDICION 25/08/2010

UC. EXPEDICIONA CALI | DIRECCION AVENIDA 5A NORTE NO. 21N-22 OFC. 201 | TELEFONO 6615411

OMADOR	CONSTRUCCIONES CIVILES S.A	NIT	890.300.604-5
IRECCION	CALLE 6 I NORTE NO. 5B-146	TELEFONO	4890000
SEGURADO	LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	NIT	800.197.268-4
IRECCION	.....	TELEFONO	0000000
ENEFICIARIO	LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	NIT	800.197.268-4
IRECCION	.....	TELEFONO	0000000

OBJETO DEL CONTRATO

GARANTIZAR LA FINALIZACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN JUDICIAL A LARGO PLAZO DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA DECLARACIÓN Y EL PAGO OPORTUNO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS DE ACUERDO CON LA DECLARACION DE IMPUGNACION CON AUTOADHESIVO NO. 012041801287DI DEL 21/08/2010, CON ACEPTACIÓN NO.48201000021622 DEL 21/08/2010 Y RESPONDER AL QUINTO AÑO POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS, LOS INTERESES MORATORIOS Y/O SANCIONES A QUE HUBIERE LUGAR SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 143 LITERAL D, 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS ARTICULOS NRS. 5, 6, 8 Y 11 DEL DECRETO 4136 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2001, DECRETO 2394 DEL 2002 Y LOS ARTICULOS 98, 99 Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DEL 2000 Y DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN.

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSIÓN DE ACUERDO CON EL PARÁGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCIÓN 4240/2000.

ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO: LA NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA NIT. 800.197.268-4

DIAN
POLIZA ACEPTADA
CS 2500 TLPES 26-08-2010
Fecha
Firma

NOMBRE DEL AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA $	VALOR PRIMA $
SPOSICIONES LEGALES	00:00 Horas del 21/08/2010	24:00 Horas del 03/09/2015	195,297,000.00	4,919,879.00
		TOTAL ASEGURADO	195,297,000.00	

RMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
REL NEGOCIOS	DIRECTO	100.00

COASEGURO	POLIZA LIDER	CERTIF. LIDER
COASEGURADORES	% PARTICIPACIÓN	

PRIMA BRUTA	$	4,919,879.00
DESCUENTOS		
PRIMA NETA	$	4,919,879.00
OTROS	$	5,500.00
IVA	$	788,061.00
TOTAL A PAGAR	$	5,713,440.00

ONVENIO DE PAGO DIRECTO EFECTIVO. Fecha de Pago : 24/08/2010

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ORA. ELIZABETH LINARES GOMEZ. C.C. 52.419.639

Suscriptor Oficina Principal Cali

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
DIRECCION GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 2 Y 3
TELEFONO: 2655600 FAX: 2651220
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA REGIMEN COMUN - AUTORRETENEDORES

- ASEGURADO -

TOMADOR

10

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

MUNDIAL
SEGUROS

NIT 860.037.013-6
www.mundialseguros.com.co

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

UE LA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO CONTENIDA EN LA POLIZA C-100007046, CUYO AFIANZADO ES: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A Y SEGURADO O BENEFICIARIO: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, XPEDIDA POR LA COMPAÑIA EN 25/08/2010, NO EXPIRARÀ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA PÒLIZA O DE LOS ERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE A COMPAÑIA.

ALI A LOS 25 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2010

ompañia Mundial de Seguros
Sucursal CALE

A PIEDAD LINARES GOMEZ C.C. 52.419.639

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 2 Y 3
TELEFONO: 2855600 FAX: 2851220
BOGOTÁ D.C.

ıcrecida con los intereses máximos legales vigentes al nomento del reembolso, calculados desde que la Compañía efectuó el pago respectivo, sin necesidad de equerimientos previos.

CONDICIÓN DÉCIMA – NOTIFICACIONES Y RECURSOS

La entidad asegurada deberá notificar a la Compañía los actos administrativos atinentes a la declaración del siniestro.

La compañía tiene derecho a interponer los recursos legales contra dichos actos.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA – PROHIBICIÓN DE LA TRANSFERENCIA

No se permite hacer cesión o transferencia de la presente póliza sin el consentimiento escrito de la Compañía. En caso de incumplimiento de esta disposición, el amparo termina automáticamente y la Compañía solo será responsable por los actos de incumplimiento que haya ocurrido con anterioridad a la fecha de la cesión o transferencia.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA – PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirán por las normas del Código de Comercio sobre contratos de seguros.

CONDICIÓN DÉCIMO TERCERA – DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija la ciudad de _____ en la República de Colombia.

Compañía Mundial de Seguros
Sucursal CALI

DORA PIEDAD LINARES GOMEZ C.C. 52.419.639

MUNDIAL
SEGUROS

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES No. _____

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

AMPAROS

LA COMPAÑÍA AMPARA A LA ENTIDAD ASEGURADA POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ETC.) SEÑALADAS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL.

EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO CUBRIRÁ EL INCUMPLIMIENTO PROVENIENTE DE FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.

CONDICIÓN SEGUNDA – VIGENCIA

La suma asegurada, determinada para cada amparo en la carátula de esta póliza, delimita la responsabilidad máxima de la compañía en caso de siniestro.

CONDICIÓN TERCERA – PRIMAS

La prima deberá ser pagada por el Tomador contra entrega de la presente póliza.

CONDICIÓN CUARTA - SINIESTROS

Se entiende causado el siniestro cuando se profiera el acto administrativo que declare el incumplimiento que ampara esta póliza, por causas imputables a la persona obligada al cumplimiento de la respectiva disposición legal.

CONDICIÓN QUINTA – PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía pagará el valor del siniestro dentro del mes siguiente a la comunicación escrita que haga la entidad asegurada, acompañada de la copia auténtica de la resolución ejecutoriada que declare la ocurrencia del siniestro.

CONDICIÓN SEXTA – SUMA ASEGURADA

La responsabilidad de la Compañía no excederá, en ningún caso, de la suma asegurada indicada en la presente póliza o sus anexos.

CONDICIÓN SÉPTIMA – IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO

La Compañía no podrá revocar el presente contrato.

CONDICIÓN OCTAVA – VIGILANCIA SOBRE EL OBLIGADO

La compañía tiene derecho a ejercer la vigilancia sobre la persona obligada al cumplimiento de la obligación nacida de la respectiva disposición legal para lo cual podrá inspeccionar los libros, papeles y documentos del obligado que tenga relación con la disposición legal de este seguro.

CONDICIÓN NOVENA – SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que el Asegurado tenga contra la persona obligada al cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en la carátula de la presente póliza.

El Asegurado o Beneficiario no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra la persona obligada al cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en a la carátula de la presente póliza.

La persona obligada al cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en la carátula de la presente póliza, se obliga a reembolsar inmediatamente a la Compañía la suma que ésta llegare a pagar al Asegurado, con ocasión de la presente póliza,

REPUBLICA DE COLOMBIA

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA: MUNDIAL DE SEGUROS
NIT NRO :860037013 - 6
DOMICILIO :BOGOTA DISTRITO CAPITAL
WEB: www.mundialseguros.com.co
DIRECCION ELECTRONICA: mundial@mundialseguros.com.co
NOMBRE DE LA SUCURSAL :COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS
DOMICILIO :CALI VALLE
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :--AV. 5 N # 21 N - 22 OF. 201
CIUDAD :CALI
WEB:www.mundialseguros.com
DIRECCION ELECTRONICA:mundial@mundialseguros.com.co
MATRICULA NRO :141221 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA:MUNDIAL DE SEGUROS

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 6767 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1992 NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE FEBRERO DE 1994 BAJO EL NRO. 50520 DEL LIBRO VI ,CAMBIO SU NOMBRE DE COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA . POR EL DE COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. . SIGLA: MUNDIAL DE SEGUROS

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 0001 DEL 02 DE ENERO DE 2001 ,NOTARIA TREINTA Y SEIS DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 19 DE FEBRERO DE 2001 BAJO EL NRO. 371 DEL LIBRO VI ,SE APROBO LA FUSION POR ABSORCION ENTRE (ABSORBENTE) COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y (ABSORBIDA(S)) MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. .

CERTIFICA

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.INS	LIBRO
E.P. 0954	05/03/1973	NOTARIA CUARTA DE BOGOTA	03/07/1984	69301	IX
E.P. 1124	25/03/1997	NOTARIA TREINTA Y SEIS DE BOGOTA	25/08/1997	1741	VI
E.P. 0001	02/01/2001	NOTARIA TREINTA Y SEIS DE BOGOTA	19/02/2001	371	VI

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD SE CONSTITUYE CON EL OBJETO DE CELEBRAR CONTRATOS COMERCIALES DE SEGUROS Y REASEGUROS GENERALES, ASUMIENDO, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, LOS RIESGOS QUE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA O DEL PAIS EXTRANJERO DONDE ESTABLECIERE SUS NEGOCIOS PUEDAN SER OBJETO DE DICHAS CONVENCIONES. DENTRO DEL GIRO PROPIO DEL NEGOCIO DE SEGUROS, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR VALIDAMENTE TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS MERCANTILES Y CIVILES TENDIENTES A LA CUMPLIDA REALIZACION DE SU OBJETO SOCIAL, A LA ADMINISTRACION E INVERSION DE SU CAPITAL Y RESERVAS, EN CONCORDANCIA CON LAS PRESCRIPCIONES LEGALES Y LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 318 DEL 25 DE AGOSTO DE 2005
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 19 DE OCTUBRE DE 2005 No. 2750 DEL LIBRO VI

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE SUCURSAL
LUIS FERNANDO LONGO UPEGUI
C.C.16687406

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 5375 DEL 26 DE JUNIO DE 2009 NOTARIA SETENTA Y UNO DE BOGOTA ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NRO. 107 DEL LIBRO V SE OTORGA FACULTA A LOS FUNCIONARIOS QUE ADELANTE SE RELACIONAN PARA FIRMAR LAS PÓLIZAS QUE OTORGUE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, CON LAS SIGUIENTES CUANTÍAS: ...

NOMBRE: LUIS FERNANDO LONGO
IDENTIFICACIÓN: 16.687.406
CARGO: GERENTE SUCURSAL CALI
CUANTÍA: $20.000.000.000

NOMBRE: DORA PIEDAD LINARES GOMEZ
IDENTIFICACIÓN: 52.419.639 DE BOGOTA
CARGO: DIRECTORA DE FIANZAS DE LA SUCURSAL CALI
CUANTÍA: $5.000.000.000

CERTIFICA

CAPITAL AUTORIZADO: $7,998,250,000
NUMERO DE ACCIONES: 299,000,000
VALOR NOMINAL: $26.75
CAPITAL SUSCRITO: $3,298,161,908
NUMERO DE ACCIONES: 123,295,772
VALOR NOMINAL: $26.75
CAPITAL PAGADO: $3,298,161,908
NUMERO DE ACCIONES: 123,295,772
VALOR NOMINAL: $26.75

CERTIFICA

QUE MEDIANTE RESOLUCION NRO. 0614 DE FEBRERO 03 DE 1982, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE JULIO DE 1984 BAJO EL NRO. 69302 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA AUTORIZO LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 0940 DEL 1o. DE MARZO DE 1985, NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 22 DE MARZO DE 1985 BAJO EL NRO. 75246 DEL LIBRO IX, LA JUNTA DIRECTIVA EN SU REUNION EFECTUADA EL ONCE (11) DE JUNIO DE 1981, ADOPTO LA DETERMINACION DE ABRIR LA SUCURSAL DE LA COMPANIA MUDIAL DE SEGUROS S.A. EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.141221-2 SUCURSAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS
UBICADO EN: --AV. 5 N # 21 N - 22 OF. 201 DE CALI
RENOVO : POR EL AÑO 2010

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.
LOS ACTOS Y DOCUMENTOS REGISTRADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.
DADO EN CALI A LOS 25 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2010 HORA: 12:35:22

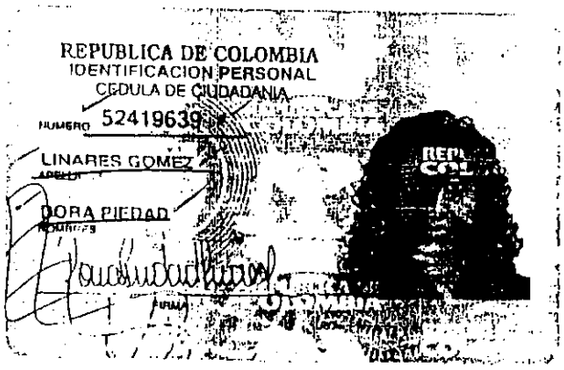
~~13~~ ~~4C~~
181

EL SECRETARIO

ANA MARIA LEIGUA BUSTAMANTE

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

~~44~~ ~~41~~
182



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 52419639
LINARES GOMEZ
APELLIDOS
DORA PIEDAD
NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO 05-NOV-1976
LA PALMA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.63 ESTATURA
B+ O.S. RH
F SEXO
04-JUL-1995 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-3100100-70086555-F-00524 19639-20010604 02897 01 152A 02 073279705

Continuación del certi. ...lo de existencia y representación legal de COMPAN... MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA: MUNDIAL SEGUROS Código 13-17

Que figuran posesionados y en consecuencia ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Roberto Vargas Ortiz Fecha de inicio del cargo: 20/04/2009	CC - 7941876	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
María Cecilia Salazar Camacho Fecha de inicio del cargo: 23/12/2004	CC - 21068658	Tercer Suplente del Presidente

RAMOS:

Resolución S.B. Nro 5148 del 31 de diciembre de 1991: Automóviles, Aviación, Cumplimiento, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo contratista, Transporte, Vidrios, riesgos de Minas y Petróleos, Estabilidad y Calidad de la vivienda (SECAL). (Cancelado por Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002): SOAT.

Resolución S.B. Nro 3279 del 08 de octubre de 1993: Navegación y casco.

A raíz de la fusión, los ramos de Accidentes personales colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A." fueron tomados por la absorbente COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS."

Resolución 0114 del 25 de enero de 2007: Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Bogotá D.C., jueves 6 de mayo de 2010

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
CERTIFICA
Que el presente documento es fiel copia de su original que reposa en los archivos de esta Entidad.
21 JUL 2010
Mercedes Patricia Ospina Arcila
Notaria 5
Notaria (E) del Círculo de Bogotá

Superintendencia Financiera de Colombia

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y en especial de la prevista en el numeral 6° del artículo 66 del Decreto 4327 del 25 de Noviembre de 2005, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 0236 del 03 de Febrero de 2006, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Sigla: MUNDIAL SEGUROS

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 Marzo 6 de 1979 de la notaría 4 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA)

Escritura Pública 0001 Enero 2 de 2001 de la Notaría 38 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A. autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública 4185 Mayo 31 de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA) El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 4185 Mayo 31 de 2006 de la notaría 71 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA) El período de duración de la sociedad continuará vigente hasta el día 31 de diciembre de dos mil diez (2010).

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2360 Agosto 27 de 1979.

REPRESENTACION LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales. **FUNCIONES:** Además de las funciones y deberes que oportunamente le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente tendrá las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva; para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente de acuerdo al artículo 52, literal l) de estos estatutos. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Determinar las tarifas que deban cobrarse para el amparo de los riesgos cubiertos por la sociedad. g) Designar y fijar las asignaciones de los empleados cuyo nombramiento no haya delegado la Junta Directiva. h) Supervigilar el personal y otorgar las licencias al mismo que considere justificadas. i) Nombrar y remover los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente de acuerdo a la delegación que le haga la Junta Directiva. j) Organizar lo relativo a las prestaciones y reservas sociales del personal. k) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentando, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, dividendos ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. l) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, tarifas de los proyectos de planes retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 62, literal d). m) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera las reformas estatutarias y reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. n) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. o) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y a las extraordinarias que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera o que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. p) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. q) Actuar como Presidente Asamblea General de Accionistas. r) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. s) Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la buena marcha de los negocios sociales. (Escritura Pública 4185 del 31 de mayo de 2006 Notaría 71 de Bogotá D.C.) (Escritura Pública 4185 del 31 de febrero de 2007 notaría 71 de Bogotá modifica artículo quincuagésimo segundo, literal d).

REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

NOMBRE:CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
SIGLA : CONCIVILES S.A.
DOMICILIO: CALI VALLE
DIRECCION COMERCIAL :CL.64 N NRO.5B-146 OF.412 CENTROEMPRESA II
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL:CL. 64 N NRO. 5B 146 412G OF.
CIUDAD:CALI
MATRICULA MERCANTIL NRO. 9525-4 FECHA MATRICULA : 16 DE OCTUBRE DE 1951
DIRECCION ELECTRONICA : conciviles@conciviles.com
DIRECCION WEB : www.conciviles.com
AFILIADO

CERTIFICA

NIT : 890300604-5

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 3734 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 1950 NOTARIA PRIMERA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1950 BAJO EL NRO. 8065 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 8043 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1974 NOTARIA SEGUNDA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE DICIEMBRE DE 1974 BAJO EL NRO. 10953 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES BAJO EL NOMBRE DE CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA Y CIA S.C.A. SIGLA: CONCIVILES LIMITADA Y CIA. S.C.A. .

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 5063 DEL 18 DE AGOSTO DE 1983 NOTARIA SEGUNDA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1983 BAJO EL NRO. 62756 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES EN SOCIEDAD ANÓNIMA BAJO EL NOMBRE DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SIGLA: CONCIVILES S.A. .

CERTIFICA

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.INS	LIBRO
E.P. 1528	30/04/1952	NOTARIA PRIMERA DE CALI	14/05/1952	9625	
E.P. 1919	02/06/1952	NOTARIA PRIMERA DE CALI	06/06/1952	9682	
E.P. 2406	30/06/1954	NOTARIA PRIMERA DE CALI	08/07/1954	12026	
E.P. 2407	30/06/1954	NOTARIA PRIMERA DE CALI	08/07/1954	12027	
E.P. 2439	30/06/1954	NOTARIA PRIMERA DE CALI	09/07/1954	12038	
E.P. 2254	27/06/1955	NOTARIA PRIMERA DE CALI	09/07/1955	14138	
E.P. 3251	30/08/1956	NOTARIA PRIMERA DE CALI	05/09/1956	15526	
E.P. 3779	29/09/1956	NOTARIA PRIMERA DE CALI	10/10/1956	15670	
E.P. 3780	29/09/1956	NOTARIA PRIMERA DE CALI	10/10/1956	15671	
E.P. 5492	31/12/1957	NOTARIA PRIMERA DE CALI	09/01/1958	17275	
E.P. 4031	10/09/1958	NOTARIA PRIMERA DE CALI	17/09/1958	18264	
E.P. 5300	08/11/1960	NOTARIA PRIMERA DE CALI	21/11/1960	21447	
E.P. 6166	23/12/1960	NOTARIA PRIMERA DE CALI	03/01/1961	21670	
E.P. 4958	31/10/1958	NOTARIA PRIMERA DE CALI	12/06/1961	22458	
E.P. 3966	23/08/1961	NOTARIA PRIMERA DE CALI	29/08/1961	22861	
E.P. 3614	06/07/1962	NOTARIA PRIMERA DE CALI	14/07/1962	24494	
E.P. 3615	06/07/1962	NOTARIA PRIMERA DE CALI	14/07/1962	24495	
E.P. 6615	05/12/1967	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	07/12/1967	34979	
E.P. 7444	27/12/1968	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	30/12/1968	37398	
E.P. 7081	05/12/1969	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	12/12/1969	39717	
E.P. 1333	10/03/1971	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	04/05/1971	43059	

E.P. 8440	31/12/1973	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	25/01/1974	6901	IX
E.P. 372	06/02/1981	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	16/02/1981	43833	IX
E.P. 908	16/03/1981	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	17/03/1981	44396	IX
E.P. 975	29/02/1984	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	02/03/1984	66158	IX
E.P. 8690	25/11/1985	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	29/11/1985	81100	IX
E.P. 5548	13/10/1995	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	27/10/1995	8722	IX
E.P. 1.066	15/04/2003	NOTARIA OCTAVA DE CALI	29/12/2003	9071	IX
E.P. 3.621	22/12/2003	NOTARIA OCTAVA DE CALI	29/12/2003	9072	IX
E.P. 5312	17/10/2006	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	25/10/2006	12287	IX
E.P. 6076	02/11/2007	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	22/11/2007	12436	IX
E.P. 5721	19/10/2007	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	22/11/2007	12437	IX
E.P. 292	29/01/2008	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	06/02/2008	1349	IX
E.P. 4139	29/08/2008	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	15/10/2008	11744	IX
E.P. 1053	28/04/2010	NOTARIA SEPTIMA DE CALI	05/05/2010	5210	IX

CERTIFICA

VIGENCIA: 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2050

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO EL ESTUDIO, LA PROSPECTACION, LA PROYECCION, LA EJECUCION, LA REALIZACION E INTERVENTORIA DE TODA SUERTE DE OBRAS O LABORES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE RELACIONEN CON LA INGENIERIA Y LA ARQUITECTURA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA LA SOCIEDAD REALIZAR TODOS LOS ACTOS CONVENIENTES O NECESARIOS PARA SU LOGRO Y CONSECUCION Y EN ESPECIAL, LOS SIGUIENTES: A) ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO AQUELLOS DE QUE SEA DUEÑA; B) HACER CONSTRUCCIONES SOBRE SUS INMUEBLES Y CONSTRUIR MEJORAS, CON EL PROPOSITO DE VINCULAR UNAS Y OTRAS A LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACION, BENEFICIO O MEJORAMIENTO DE UNA CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL; C) LICITAR ANTE TODO TIPO DE ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS Y CELEBRAR CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE LE PERMITAN EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL; D) COMPRAR Y/O VENDER TODA CLASE DE EQUIPOS DE CONSTRUCCION; E) IMPORTAR DIRECTAMENTE TODA CLASE DE EQUIPOS QUE REQUIERA PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL; F) TOMAR DINERO EN MUTUO, CON O SIN INTERES, CON EL PROPOSITO DE FINANCIAR Y DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL; G) DAR EN GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES O DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO LOS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE ESTE OBJETO CONTRACTUAL, LO MISMO QUE DAR O ACEPTAR, SER BENEFICIARIA, ENDOSAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ESPECIE; H) CREAR, EMITIR, ACEPTAR, SER BENEFICIARIA, ENDOSAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ESPECIE; I) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS CON ENTIDADES BANCARIAS, ALMACENES DE DEPOSITO O CUALESQUIERA OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE SE OCUPE DE ACTIVIDADES SIMILARES; J) SUSCRIBIR ACCIONES O ADQUIRIR SOCIALES EN EMPRESAS O COMPAÑIAS QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES SIMILARES O QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; K) EJECUTAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACION, EXPLORACION, TRANSPORTE, REFINACION, MANUFACTURA, TRANSFORMACION, BENEFICIO, COMERCIALIZACION INTERNA Y DISTRIBUCION DE TODA CLASE DE RECURSOS MINERALES. PARA TALES EFECTOS LA SOCIEDAD ESTARA FACULTADA PARA ADQUIRIR DERECHOS MINEROS, RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA, CONCESIONES, PERMISOS PARA EXPLOTACION DE TODA CLASE DE CANTERAS, Y EN GENERAL, PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, O RELACIONADAS CON ESTE LITERAL; L) CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER GENERO, INCORPORANDOSE A SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS, FUSIONARSE CON ELLAS O ABSORBERLAS, SIEMPRE Y CUANDO EL OBJETO DE LAS MISMAS SEA SIMILAR AL SUYO, LE SIRVA DE COMPLEMENTO O FACILITE EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL. M. CELEBRAR CON ENTIDADES ESTATALES O PRIVADAS, CONTRATOS CUYO OBJETO SEA LA PRESTACION, OPERACIÓN, EXPLOTACION, ORGANIZACIÓN O GESTION, TOTAL O PARCIAL, DE UN SERVICIO PUBLICO, O LA CONSTRUCCION, EXPLOTACION O CONSERVACION TOTAL O PARCIAL, DE UNA OBRA O BIEN DESTINADOS AL SERVICIO O USO PUBLICO, ASI COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA ADECUADA PRESTACION O FUNCIONAMIENTO DE LA OBRA O SERVICIO POR CUENTA Y RIESGO DEL CONCESIONARIO Y BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA ENTIDAD CONCEDENTE, A CAMBIO DE UNA REMUNERACION QUE PUEDE CONSISTIR EN DERECHOS, TARIFAS, TASAS, VALORIZACION, O EN LA PARTICIPACION QUE SE LE OTORGUE EN LA EXPLOTACION DEL BIEN, O EN UNA SUMA PERIODICA, UNICA O PORCENTUAL Y, EN GENERAL, EN CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE CONTRAPRESTACION QUE LAS PARTES ACUERDEN.

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

$7 14
185

S GERENTES DE CONTRATO EJERCERAN LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD RESPECTO DEL NTRATO QUE LES HA SIDO DESIGNADA DENTRO DE LOS LIMITES A QUE ALUDE EL ARTICULO XAGESIMO SEXTO Y SEXAGESIMO OCTAVO DE LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LAS ATRIBUCIONES Y MITACIONES EXPRESAS QUE LES ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA.

NCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: 1) FORMAR EL CONTRATO SOCIAL. 11) RESOLVER TODO LO RELATIVO A LA FUSION O ABSORCION DE SOCIEDAD CON OTRA O POR OTRA E IGUALMENTE RESOLVER TODO LO RELATIVO A LA ABSORCION R PARTE DE LA SOCIEDAD DE OTRA U OTRAS SOCIEDADES. 12) RESOLVER SOBRE LA ENAJENACION ARRENDAMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA EMPRESA SOCIAL O DE LA TOTALIDAD DE LOS HABERES CIALES.

JUNTA DIRECTIVA DE COMPONE DE CINCO (5) MIEMBROS PRINCIPALES, SIN SUPLENTES.

NCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ENTRE OTRAS: 1) DESIGNAR, PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO GERENTE DE LA SOCIEDAD, A DOS (2) SUPLENTES DEL MISMO Y FIJARLES SU REMUNERACION. L MISMO DESIGNARAN A LOS GERENTES DE CONTRATO. 4) RESOLVER SOBRE LA CREACION DE CURSALES, AGENCIAS Y/O FILIALES, DENTRO Y/O FUERA DEL PAIS; 9) DETERMINAR, DE JERDO CON EL GERENTE, LA POLITICA ADMINISTRATIVA, ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA CIEDAD. 10) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA ADQUIRIR ACTIVOS FIJOS, CUANDO VALOR DE LOS MISMOS EXCEDA DE LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A EN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US$100.000,00). 11) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA CIEDAD PARA CONSTITUIR GARANTIAS REALES SOBRE LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD CUANDO EL LOR DE LAS GARANTIAS A OTORGAR EXCEDA LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS LOMBIANOS A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTATOS UNIDOS (US$100.000). 12) AUTORIZAR AL RENTE DE LA SOCIEDAD PARA ENAJENAR INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA MISMA CUANDO EL VALOR LOS INMUEBLES A ENAJENAR EXCEDA LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A EN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US$100.000). 13) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA DAD PARA ENAJENAR ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD, DISTINTOS DE LOS INMUEBLES, CUANDO OR DE LOS MISMOS EXCEDA LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CIEN L DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US$100.000). 14) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD RA CONSTRUIR MEJORAS SOBRE INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, CUANDO ESTAS TENGAN UN VALOR PERIOR A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US100.000) . 16) AUTORIZAR AL RENTE DE LA SOCIEDAD PARA PROPONER EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS. 17) AUTORIZAR GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA TODA PROPUESTA CONJUNTA QUE SIGNIFIQUE EL CONCURSO DE SU SPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA DE LA SOCIEDAD Y PARA ACORDAR CON EL OTRO O LOS ROS PROPONENTES LOS TERMINOS DE LA DIVISION INTERNA DE LAS CARGAS, OBLIGACIONES Y RECHOS. 18) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA SOLICITAR Y OBTENER PRESTAMOS O ALIZAR OPERACIONES DE CREDITO, CUANDO LA CUANTIA DE LA OPERACION EXCEDA LA CANTIDAD L EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A TRESCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE ERICA (US$300.000,00); 21) ORDENAR LA CELEBRACION DE TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS POR VALOR SUPERIOR A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$100.000) QUE NSIDERE NECESARIOS Y QUE SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y TOMAR S DETERMINACIONES NECESARIAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES;) AUTORIZAR AL GERENTE PARA TRANSIGIR O DESISTIR EN ASUNTOS CUYA CUANTIA SEA O EXCEDA CANTIDAD DE CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$100.000). 24) LAS MAS QUE LE ATRIBUYEN ESTE MISMO ESTATUTO O QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL.

CERTIFICA

CUMENTO: ACTA No. 366 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2006
IGEN: JUNTA DIRECTIVA
'IPCION: 27 DE NOVIEMBRE DE 2006 No. 13299 DEL LIBRO IX

E(ON) NOMBRADO(S):

RENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL
IS ALBERTO GONZALEZ TORRES
C.19434347

CERTIFICA

CUMENTO: ACTA No. 440 DEL 29 DE ABRIL DE 2010
IGEN: JUNTA DIRECTIVA

CERTIFICA

ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION. LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, ESTA A CARGO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE.

EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DE LA SOCIEDAD EN GENERAL ESTARAN A CARGO DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD. SU MANDATO SERA ESENCIALMENTE REVOCABLE Y PODRAN REELEGIRSE INDEFINIDAMENTE.
SIN PERJUICIO DE LA REPRESENTACION LEGAL GENERAL QUE EJERCE EL GERENTE DE LA SOCIEDAD, CUANDO EN LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS SE REQUIERA DE UN GERENTE DE CONTRATO, ESTE SERA DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA QUE EJERZA LA REPRESENTACION LEGAL Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DEL MISMO. SU MANDATO SERA ESENCIALMENTE REVOCABLE.

PARAGRAFO PRIMERO: LA SAMBLEA DE ACCIONISTAS DELEGA EN LA JUNTA DIRECTIVA LA FACULTAD DE ESTABLECER LAS FUNCIONES DE CADA UNO DE LOS GERENTES DE CONTRATO FIJANDO DE MANERA INDEPENDIENTE LOS ACTOS QUE EXPRESAMENTE CADA UNO PUEDA DESARROLLAR COMO REPRESENTANTE LEGAL RESPECTO DEL CONTRATO QUE LE HAYA SIDO RECOMENDADO.

PARAGRAFO SEGUNDO: EXPRESAMENTE LE QUEDA PROHIBIDO A LOS GERENTES DE CONTRATO SUSCRIBIR CON LAS ENTIDADES CONTRATANTES DE LAS OBRAS OBJETO DE SU REPRESENTACION LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: CONTRATO PRINCIPAL Y SUS MODIFICACIONES, ACTA DE INICIO Y TERMINACION DE CONTRATOS; ACTA DE INICIO Y TERMINACION DE ETAPAS CONTRACTUALES; GARANTIAS UNICAS DE CUMPLIMIENTO Y SUS MODIFICACIONES; ASI COMO CUALQUIER TIPO DE OPERACIONES ACTIVA Y PASIVA DE CREDITO CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS INCLUYENDO ENTIDADES FINANCIERAS. TAMPOCO PODRAN SUSCRIBIR CONTRATOS DE MANDATO Y OTORGAR PODERES PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES.

CADA NOMBRAMIENTO DE GERENTE DE CONTRATO SERA INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL, JUNTO CON LAS ATRIBUCIONES QUE EXPRESAMENTE LE OTORGUE LA JUNTA DIRECTIVA Y PARA SU CABAL IDENTIFICACION SE LE ASIGNARA AL CARGO EL NOMBRE DEL CONTRATO RESPECTIVO.

LA JUNTA DIRECTIVA DESIGNARA IGUALMENTE UN PRIMERO Y UN SEGUNDO SUPLENTES DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD.QUIENES EN SU ORDEN LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS.

EL GERENTE DE LA SOCIEDAD ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y A EL CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE EL USO DEL NOMBRE SOCIAL.

LOS GERENTES DE CONTRATO SON REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD PERO EXCLUSIVAMENTE EN CADA UNO DE LOS CONTRATOS EN QUE HAYAN SIDO DESIGNADOS, CON LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN ESTOS MISMOS ESTATUTOS. Y LAS ATRIBUCIONES EXPRESAS QUE LE OTORGUE LA JUNTA DIRECTIVA.

EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS LIMITACIONES COMTEMPLADAS EN ESTE MISMO ESTATUTO, EL GERENTE DE LA SOCIEDAD DEBERA REALIZAR TODOS LOS ACTOS CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES Y EN ESPECIAL, AQUELLOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO CUARTO. PODRA IGUALMENTE, POR SI MISMO O POR MEDIO DE MANDATARIOS ESPECIALES INTERVENIR EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS, GUBERNATIVOS O DE POLICIA, SEA QUE LA SOCIEDAD CONCURRA COMO DEMANDANTE, COMO DEMANDADA O COMO PARTE INCIDENTAL Y SIEMPRE QUE SE HAGA NECESARIO DEFENDER SUS DERECHOS O HACERLO RECONOCER. PERO PARA TRANSIGIR O DESISTIR EN ASUNTOS CUYA CUANTIA SEA O EXCEDA LA CANTIDAD DE CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$100.000) NUMERAL 23 DEL ARTICULO SEXAGESIMO CUARTO DE LOS ESTATUTOS REQUERIRAN LA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA.

SERAN FUNCIONES DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD, A MAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR: 1) EJECUTAR LAS RESOLUCIONES Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 2) DETERMINAR, CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, LA POLITICA ADMINISTRATIVA, ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD. 3)...; 4) CONSTITUIR MANDATARIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN LAS ACTUACIONES QUE SE HAGAN NECESARIAS.5. ..., 6. ..., 7. ..., 8. ..., 9. ..., 10). LAS DEMAS QUE SEÑALA LA JUNTA DIRECTIVA ESTE ESTATUTO Y AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN.

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

45
186

SCRIPCIÓN: 05 DE MAYO DE 2010 No. 5212 DEL LIBRO IX

E(RON) NOMBRADO(S):

VISOR FISCAL
NSULTORIA EMPRESARIAL INTEGRAL LIMITADA
T.805013251-9

CERTIFICA

E POR ESCRITURA NRO. 1976 DEL 28 DE ABRIL DE 2008 NOTARIA SEGUNDA DE CALI , INSCRITA LA CAMARA DE COMERCIO EL 12 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NRO. 77 DEL LIBRO V COMPARECIÓ SEÑOR LUIS ALBERTO GONZALEZ TORRES, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 434347, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CIVILES A. CONCIVILES S.A CON LA FINALIDAD DE OTORGAR PODER GENERAL, AMPLIO Y SUCIFICENTE A DOCTORA DIANA CAROLINA CAMACHO ROMERO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 52691268 DE GOTÁ Y T.P. 118789 PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONCIVILES S.A. DE MANERA NERAL Y EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES COMO ABOGADA DEL ÁREA COMERCIAL DE CONCIVILES, A., ASISTA, PARTICIPE Y SE NOTIFIQUE DE TODOS LOS ACTOS Y DECISIONES, EN LOS DIVERSOS OCESOS DE CONTRATACIÓN PRIVADA Y/O PÚBLICA EN LOS QUE CONCIVILES S.A. ACTÚE COMO ERENTE O ACEPTANTE, PARTICIPE EN FORMA INDIVIDUAL O CONJUNTA, O MEDIANTE ASOCIACIÓN N TERCEROS BAJO CUALQUIERA DE LAS FORMAS CONTRACTUALES DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL. RA EL CUMPLIMIENTO DEL ANTERIOR MANDATO ESTA PLENAMENTE FACULTADA PARA: ASISTIR A UNIONES Y/O AUDIENCIAS PROMOVIDAS POR ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS EN DESARROLLO DE OCESOS DE CONTRATACIÓN, PARTICIPAR EN DICHAS AUDIENCIAS Y DEMÁS REUNIONES EN NOMBRE CONCIVILES, PRESENTAR ARGUMENTOS VERBALES O ESCRITOS: ASÍ COMO NOTIFICARSE DE CI[illegible]ONES ADOPTADAS EN DICHAS AUDIENCIAS.

CERTIFICA

P[illegible]AL AUTORIZADO: $10,000,000,000
MERO DE ACCIONES: 100,000,000
LOR NOMINAL: $100
PITAL SUSCRITO: $9,600,000,000
MERO DE ACCIONES: 96,000,000
LOR NOMINAL: $100
PITAL PAGADO: $9,600,000,000
MERO DE ACCIONES: 96,000,000
LOR NOMINAL: $100

CERTIFICA

E A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL O.9526-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
ICADO EN: CL.64 N NRO.5B-146 OF.412 DE CALI
NOVO : POR EL AÑO 2010

CERTIFICA

UE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 10 DE MARZO DE 2010

CERTIFICA

E NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE RTIFICADO.
S ACTOS Y DOCUMENTOS REGISTRADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA CHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE CURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA PERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION ENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.
DO EN CALI A LOS 06 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2010 HORA: 09:45:57

INSCRIPCION: 20 DE MAYO DE 2010 No. 5820 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
CAMILO ANDRES LEON BELTRAN
C.C.80416964

CERTIFICA

DOCUMENTO: ESCRITURA No. 1053 DEL 28 DE ABRIL DE 2010
ORIGEN: NOTARIA SEPTIMA DE CALI
INSCRIPCION: 05 DE MAYO DE 2010 No. 5211 DEL LIBRO IX

FUE(RON)_NOMBRADO(S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
ALBERTO JOSE OTOYA VILLEGAS
C.C.14956113

SEGUNDO RENGLON
EDUARDO OTOYA VILLEGAS
C.C.14976585

TERCER RENGLON
RICARDO OTOYA VILLEGAS
C.C.14445000

CUARTO RENGLON
CAMILO ARTURO CABAL CABAL
C.C.19165221

QUINTO RENGLON
MARIA PAULA VEGA ARBOLEDA
C.C.31912706

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE JULIO DE 2003
ORIGEN: CONSULTORIA EMPRESARIAL INTEGRAL LTDA
INSCRIPCION: 01 DE AGOSTO DE 2003 No. 5416 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
HECTOR BARRERA LOPEZ
C.C.14985158

REVISOR FISCAL SUPLENTE
ALVARO RAMIREZ LOPEZ
C.C.14990798

CERTIFICA

DOCUMENTO: ESCRITURA No. 1053 DEL 28 DE ABRIL DE 2010
ORIGEN: NOTARIA SEPTIMA DE CALI

* 20801191 *

~~49~~ 46
187

EL SECRETARIO

ANA MARIA LENGUA BUSTAMANTE

~~20~~ 188

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.434.347
GONZALEZ TORRES
APELLIDOS
LUIS ALBERTO
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-ABR-1958
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.76 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

18-JUN-1979 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100150-00179879-M-0019434347-20090619 0016809979A 1 2810027407

Libertad y Orden

DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DILIGENCIAMIENTO GARANTIAS MODALIDADES

No. Recepción (Espacio reservado para la DIAN)													
No. Aceptación Declaración ☐ No. Autorización de Embarque ☐ No. Aceptación DTA ☐ No. solicitud Entrega Urgente ☐	482010000241672 - 21-08-2010												
No. Autoadhesivo Banco	01204101282501 - 21-08-2010												
No.Póliza	C-100007046	Aseguradora	MUNDIAL DE SEGUROS				Valor $	195.297.000					
Tomador	CONSTRUCCIONES CIVILES						Nit	890300604-5					
Vigencia	DESDE	dd	21	mm	08	aa	2010	HASTA	dd	03	mm	09	aa	2015
Fecha de expedición		dd	25	mm	08	aa	2010	Ciudad expedición			CALI		
Correo Electrónico S.I.A.	Carmen.contreras@granandina.com												

TIPO DE GARANTIA Señale con una X

TCP Temporal a corto plazo. ☐

TLP Temporal a largo plazo. ☑

ALG Arrendamiento o leasing. ☐

TPA Temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital. ☐

TPI Temporal para perfeccionamiento industrial . ☐

GCG Importación en cumplimiento de garantías. ☐

GEU Entregas urgentes. ☐

TZF Salida temporal de bienes de capital de zona franca al resto del territorio para reparación, revisión o mantenimiento. ☐

☐

CLASE DE GARANTIA Señale con una X

Global ☐ Exentas ☐

Especificas ☑ Global Administración ☐

No. de folios anexos 24

Carmen Contreras Urueña		26-08-2010
Nombre y firma de quien entrega	Nombre y firma de quien recibe	Fecha y hora

ESPACIO RESERVADO PARA LA DIAN (No Diligenciar)

ACEPTACIÓN

Es auténtica SI ☐ NO ☐ Observaciones Aceptada

Cumple los requisitos SI ☑ NO ☐

No. Aceptación 2500TLPES/ 26-08-2010.

Nombre y firma funcionario que Acepta.

~~22~~ 18
189

ANEXO No. 1

TARJETA DE CONTROL
IMPORTACION TEMPORAL LARGO PLAZO

DIAN
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

LEVANTE 26-08-2010

IMPORTADOR	IDENTIFICACION	DOCUMENTO No. Y FECHA
CONSTRUCCIONES CIVILES	8903006041	48201[illegible]24 1672 D 21 M 08 A 2010

VALOR TOTAL - US $ DERECHOS ADUANEROS E IVA	No. CUOTAS	VALOR CUOTA US $	No. Y CLASE GARANTIA
	10	7.184.51	C 100 000 [X] BANCARIA MUNDIAL [ ] SEGUROS [ ] INDUSTRIAL

195.297.000

FECHA MAXIMA DE REEXPORTACION	FECHA MAXIMA DECLARACION DESPACHO PARA CONSUMO
D 26 M 08 A 2015	D M A

FECHAS DE PAGO	No. COMPROBANTE	FIRMA LIQUIDADOR (UNA VEZ RECIBA EL COMPROBANTE)
1 D 26 M 02 A 2011	No. 012041014237897 D 24 M 07 A 11	$13.603.000 = B. Bogotá
2 D [ ] M 08 A 2011	No. 012041015744792 D 19 M 08 A 11	$12.885.000 = B. Bogotá
3 D [ ] M 02 A 2012	No. 012041017293912 D 20 M 02 A 2012	$12'881.000 = B. Bogotá.
4 D [ ] M 08 A 2012	No. 012041018894631 D 17 M 8 A 2012	$12.846.000 =
5 D [ ] M 02 A 2013	No. D M A	
6 D [ ] M 08 A 2013	No. D M A	
7 D [ ] M 02 A 2014	No. D M A	
8 D [ ] M 08 A 2014	No. D M A	
9 D [ ] M 02 A 2015	No. D M A	
10 D [ ] M 08 A 2015	No. D M A	

2500 TLPES / 26-08-2010

Agencia de Aduanas Granandina Ltda. Nivel 1
Nit. 860.078.039-2

Grupo de Comercio Exterior
Agenciamiento Aduanero
Consultores - Asesores
Código DIAN 0453
www.granandina.com

2011 FEB 25 P 3:25

GA-CTG-9652-11
Cartagena, 25 de febrero del 2011

Señores:
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Atn: Grupo Garantías
Cartagena

Asunto: Remisión Recibo Oficial de Pago 1º Cuota.

Distinguidos señores:

Adjunto hacemos llegar original de Recibo Oficial de pago de Tributos Aduaneros con auto adhesivo Nº 01204101423799 de 24/02/2011 correspondiente al pago de la 1º. cuota de la importación temporal autorizada a CONSTRUCCIONES CIVILES S.A declaración de importación Nº 4820100000241672 anterior para su conocimiento y control.

Cordialmente

LUZ MARY QUIROZ
Directora Operativa
DO . CTI16834

CERTIFICADO BASC
COLBOG00243-04

ICONTEC
CERTIFICADO
ISO 9001
Código No. SC-484-1
SERVICIO DE AGENCIAMIENTO ADUANERO

Agencia de Aduanas Granandina Ltda. Nivel 1
Nit. 860.078.039-2

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Grupo de Comercio Exterior
Agenciamiento Aduanero
Consultores - Asesores
Código DIAN 0453
www.granandina.com

DIAN

24 19
190

GA-CTG-10958-11 2011 AGO 23 A 11:22 030666
Cartagena 23 de agosto del 2011

G.I.T. DOCUMENTACION

Señores:
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Atn: Grupo Garantías
Cartagena

Asunto: Remisión Recibo Oficial de Pago 2º Cuota.

Distinguidos señores:

Adjunto hacemos llegar original de Recibo Oficial de pago de Tributos Aduaneros con auto adhesivo Nº 01204101574792 de 19/08/2011 correspondiente al pago de la 2º. cuota de la importación temporal autorizada a CONSTRUCCIONES CIVILES S.A declaración de importación Nº4820100000241672 anterior para su conocimiento y control.

2500110

Cordialmente
LUZ MARY QUIROZ
Directora Operativa
DO CTI16834

Sticker 01204101782501
21-08-10
26-08-10

BASC
BUSINESS ALLIANCE FOR SECURE COMMERCE
CERTIFICADO BASC
COLBOG00243-04

ICONTEC
CERTIFICADO
ISO 9001
Código No. SC-484-1
SERVICIO DE AGENCIAMIENTO ADUANERO

Agencia de Aduanas Granandina Ltda. Nivel 1

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
2012 FEB 21 P 3:24
G.I.T. DOCUMENTACIÓN

GA-CTG-12020-11
Cartagena 21 de febrero del 2012

Señores:
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Atn: Grupo Garantías
Cartagena

Asunto: Remisión Recibo Oficial de Pago 3º Cuota.

Distinguidos señores:

Adjunto hacemos llegar original de Recibo Oficial de pago de Tributos Aduaneros con auto adhesivo Nº 01204101729391 de 20/02/2012 correspondiente al pago de la 3º. cuota de la importación temporal autorizada a CONSTRUCCIONES CIVILES S.A declaración de importación Nº 482010000241672 del 21/08/2010

Lo anterior para su conocimiento y control.

2500/2010
438/2010
2500/2010

Cordialmente

LUZ MARY QUIROZ
Directora Operativa
DO CTI16834

Agencia de Aduanas Granandina Ltda. Nivel 1

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

2012 AGO 28 AM 9:59

032091

G.I.T. DOCUMENTACION

Cartagena 23 de Agosto del 2012

Señores:
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Atn: Grupo Garantías
Cartagena

Asunto: Remisión Recibo Oficial de Pago 4° Cuota.

Distinguidos señores:

Adjunto hacemos llegar original de Recibo Oficial de pago de Tributos Aduaneros con auto adhesivo N°01204101889463 de 17/08/2012 correspondiente al pago de la 4°. Cuota de la importación temporal autorizada a CONSTRUCCIONES CIVILES S.A declaración de importación N° 482010000241672 del 21/08/2010. Expediente No. 2500tlpes/2010

Lo anterior para su conocimiento y control.

Cordialmente

LUZ MARY QUIROZ
Directora Operativa
DO CTI16834

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias

MUISCA

690

2. Concepto 3. Período

4. Número de formulario 6908002444560

(415)7707212489984(8020)6908002444560

El contrabando es contra todos

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Tipo de documento | 6. Número de identificación | 6a. DV | 7. Primer apellido | 7a. Segundo apellido | 8. Primer nombre | 9. Otros nombres

8 9 0 3 0 0 6 0 4 5

10. Razón social

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

11. Dirección

CRA 4 NO. 3N - 61 OF.601 EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE

15. Teléfono 6821414 | 12. Cód. Depto. 78 | 13. Cód. Mpio. 78 | 17. Cód. Ciudad/Municipio 0 0 1

25. Código usuario | 26. Cód. Usuario XXXXXXXXXXX | 26. Cuota No. 1 | 27. De 10 | 28. Valor cuota USD 7184 cvs. 51 | 29. Tasa de cambio 1093 cvs. 46 | 30. Unidad de facturación 0120 | 31. Cantidad de declaraciones XX

32. Formulario 010000241672-8

33. No. Aceptación 482010000241672

34. Fecha 2010 08 31 (AAAA MM DD)

Acto oficial XXXXXXXXXX

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias

690

1. Año: 2011 2. Concepto: 09 3. Período: 08

4. Número de formulario: 6908002402737 1

(415)7707212489984(8020)0690800240273 1

El contrabando es contra todos

Lea cuidadosamente las instrucciones

Datos obligado

26. Tipo de documento	27. Número de Identificación	6. DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
31	8 9 0 3 0 0 6 0 4	5	XXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXX

11. Razón social: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Dirección seccional	16. Cód. Dpto.	17. Cód. Ciudad/ Municipio
CRA 4 NO.7N 61 OF.601 EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE	6821414	48	76	0 0 1

24. Tipo de usuario	25. Cód. Usuario	26. Cuota No.	27. De	28. Valor cubierto USD	cvs.	29. Tasa de cambio	cvs.	30. Código modalidad régimen	31. Cantidad de declaraciones
23	XXXXXXXXXXX	2	10	7184	51	1793	47	5120	XX

32. No. Formulario	33. No. Aceptación	34. Fecha
4820100002416 72-8	4820100000241672	2010 08 21

35. No. Acto oficial	36. Fecha	37. No. Título judicial	38. Fecha del depósito
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXX MM DD	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXX MM DD

Período de pago: 39. De	40. Al	41. No. de ítems Hoja 2	42. Fecha para el pago de este recibo	USO OFICIAL AAAA MM DD	43. Cód. Título (Para uso del Banco)
XXXX MM DD	XXXX MM DD	XXX			

Arancel	44	5,787,000
IVA	45	7,098,000
Salvaguardia	46	0
Derechos compensatorios	47	0
Derechos antidumping	48	0
Sanción	49	0
Gravamen único ad-valorem 6%	50	0
Rescate	51	0
Intereses de mora	52	0

do. CTI160314

Servicios Informáticos Electrónicos – ¡Más formas de servirle!

Deudor solidario

53. Código de documento	54. Número de identificación	55. DV.	Apellidos y nombres del deudor solidario o subsidiario 56. Primer apellido	57. Segundo apellido	58. Primer nombre	59. Otros nombres

60. Razón social

Dirección	62. Teléfono	63. Cód. Dpto.	64. Cód. Ciudad/ Municipio

968. Código deudor

Firma deudor solidario o subsidiario

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

Banco de Bogotá
204-OFICINA CARTAGENA
19 AGO 2011
CAJERO 10
RECIBIDO CON PAGO

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago total (Sume 44 a 52): $ 12,885,000

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

Banco de Bogotá 01960134 2

(415)7707212489953(8020)4204101574792

DIAN DIAN DIAN DIAN DIAN DIAN

— 1a. Copia : Declarante - Importador

2011415 0015273

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias

690

2012 | 2. Concepto 99 | 3. Período 02

4. Número de formulario 690800338289 1

(415)7707212489984(8020)0690800338289 1

más Colombia
MENOS Contrabando

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Tipo de documento	18. Número de Identificación	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
1	8 8 0 3 0 0 6 0 4	5	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXX

11. Razón social

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

14. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Dirección seccional	16. Cód. Dpto.	17. Cód. Ciudad/ Municipio
CRA 4 NO 7N 61 OF 601 EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE	6821414	48	76	0 0 1

24. Tipo de usuario	25. Cód. Usuario	26. Cuota No.	27. De	28. Valor cuota USD	cvs.	29. Tasa de cambio	cvs.	30. Código modalidad régimen	31. Cantidad de declaraciones
	XXXXXXXXXXX	1	10	7184	51	1792	92	5120	XX

32. Formulario	33. No. Aceptación	34. Fecha
01000024[672-8	4820100000241672	AAAA 2010 MM 08 DD 31

35. Acto oficial	36. Fecha	37. No. Título judicial	38. Fecha del depósito
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	AAAA MM DD	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	AAAA MM DD

39. Fecha de pago:	40. Al	41. No. de Items Hoja 2	42. Fecha para el pago de este recibo	USO OFICIAL	43. Cód. Título (Para uso del Banco)
AAAA MM DD	AAAA MM DD	XXX		AAAA MM DD	

Concepto		
Valor total	44	5,785,000
Valor aduana	45	7,096,000
Derechos ordinarios	46	0
Derechos compensatorios	47	0
Derechos antidumping	48	0
Sanción	49	0
Gravamen único ad valorem 6%	50	0
Rescate	51	0
Intereses de mora	52	0

CT116834 MQ05PA07

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!

UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES TRIBUTARIAS FAMAMERICANO EXPRESS SERVIENTREGA

53. Tipo de documento	54. Número de identificación	55. DV	Apellidos y nombres del deudor solidario o subsidiario 56. Primer apellido	57. Segundo apellido	58. Primer nombre	59. Otros nombres

60. Razón social

61. Dirección	62. Teléfono	63. Cód. Dpto.	64. Cód. Ciudad/ Municipio

Código deudor

deudor solidario o subsidiario

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora
(Fecha efectiva de la transacción)

Banco de Bogotá
204-OFICINA CARTAGENA
20 FEB 2012
CAJERO 10
RECIBIDO CON PAGO

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago total (Sume 44 a 52) $ 12,881,000

998. Espacio para el rótulo de la entidad recaudadora (Número de Radicación)

Banco de Bogotá 01395062 2

(415)7707212489933(8020)0120400172930

DIAN DIAN DIAN DIAN DIAN DIAN DIAN

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias

MUISCA

Módulo Unico de Ingreso, Servicio y Control Automatizado

690

1. Año 2012 | 2. Concepto 09 | 3. Período 08

4. Número de formulario 690800364125 2

más Colombia
MENOS Contrabando

Lea cuidadosamente las instrucciones

(415)7707212489984(8020)0690800364125 2

Datos obligado

20. Tipo de documento	18. Número de Identificación	19. DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
31	8 9 0 3 0 0 6 0 4	5	XXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXX

11. Razón social: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Dirección seccional	16. Cód. Dpto.	17. Cód. Ciudad/ Municipio
CRA 4 NO 7N - 61 OF 801 EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE	6821414	40	76	0 0 1

24. Tipo de usuario	25. Cód. Usuario	26. Cuota No.	27. De	28. Valor cuota USD	cvs.	29. Tasa de cambio	cvs.	30. Código modalidad régimen	31. Cantidad de declaraciones
23	XXXXXXXXXXX	1	10	7184	61	1786	00	5120	XX

32. No. Formulario	33. No. Aceptación	34. Fecha
482010000241672-8	482010000241672	AAAA 2010 MM 08 DD 21

35. No. Acto oficial	36. Fecha	37. No. Título judicial	38. Fecha del depósito
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	AAAA MM DD	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	AAAA MM DD

Período de pago: 39. Del	40. Al	41. No. de ítems Hoja 2	42. Fecha para el pago de esta planilla	USO OFICIAL AAAA MM DD	43. Cód. Título (Para uso del Banco)
AAAA MM DD	AAAA MM DD	XXX			

Pagos

Arancel	44	5,769,000
IVA	45	7,077,000
Salvaguardia	46	0
Derechos compensatorios	47	0
Derechos antidumping	48	0
Sanción	49	0
Gravamen único ad valorem 6%	50	0
Rescate	51	0
Intereses de mora	52	0

do. CTI16834 MQ05PA07

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!

Deudor solidario o sub

Tipo de documento	54. Número de identificación	55. DV.	Apellidos y nombres del deudor solidario o subsidiario			
			56. Primer apellido	57. Segundo apellido	58. Primer nombre	59. Otros nombres

60. Razón social

61. Dirección	62. Teléfono	63. Cód. Dpto.	64. Cód. Ciudad/ Municipio

988. Código deudor

Firma deudor solidario o subsidiario

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora
(Fecha efectiva de la transacción)

Banco de Bogotá
200-OFICINA CARTAGENA
17 AGO 2012
CAJERO 10
RECIBIDO CON PAGO

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

990. Pago total (Sume 44 a 52) $ 12,846,000

998. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

Banco de Bogotá 01827876 2

(415)7707212489953(8020)0120410889463

UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES TRIBUTARIAS — TAXAMERICAN — EXPRES — VERIVENTAS

- 1a. Copia: Declarante - Importador -

20124150025125

DIAN

MinHacienda

PROSPERIDAD PARA TODOS

www.dian.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS CARTAGENA

105244443-14

11 FEB 2014

00497

Santiago de Cali, Febrero 10 de 2014 FEB 11 AM 9:29

Señor
JEFE DIVISION GESTION DE OPERACIÓN ADUANERA (A.)
Dirección Seccional Impuestos de Cartagena

G.I.T. DOCUMENTACION

REFERENCIA: **PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL**
SOCIEDAD: **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**
NIT: **890.300.604-5**

La sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACION** identificada con el NIT 890.300.604-5 fue admitida por parte de la Superintendencia de Sociedades a Proceso Especial de Reorganización Empresarial Ley 1116 de 2006 mediante Auto No. 400- 014355 del 23 de agosto de 2013.
Asimilando el procedimiento a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 del 27 de Diciembre de 2.006, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales Dirección Seccional de Impuestos de Cali presentó ante el promotor designado el crédito fiscal relacionando las obligaciones adeudadas por la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. a la fecha de admisión a trámite de reorganización Empresarial.

Que una vez realizados los cruces necesarios para que de las Divisiones de Fiscalización, Liquidación y/o Cambios informaran lo adeudado , y realizada la verificación en la obligación financiera de lo reportado en deudas se presentó como crédito correspondiente a obligaciones aduaneras lo siguiente:

1.-Informado por la División de Gestión y Operación Aduanera:

CONCEPTO	DECLARACION	VALOR EN PESOS	INTERESES	TOTAL
IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO	882009000041587-4	12.560.719	779.000	13.339.719
TOTAL		12.560.719	779.000	13.339.719

2.-Valores reportados en la Obligación Financiera:

-OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y/O ADUANERAS:

CONCEPTO	PERIODO	ARANCEL	IVA	TOTAL
IMPORTACION ORDINARIA	2009-8	12.000	21.000	33.000
ADUANERA TRANSITORIA	2009-1	42.436.000		42.435.000
ADUANERA TRANSITORIA	2009-2	51.471.000		51.471.000
IMPORTACION CON PAGO DIFERIDO	2010-8	58.471.980	71.725.830	130.197.810
IMPORTACION CON PAGO DIFERIDO	2010-9	34.161.160	41.892.100	76.043.260
IMPORTACION CON PAGO DIFERIDO	2010-9	15.960.560	53.627.460	69.588.020
TOTAL		**202.501.140**	**167.266.190**	**369.767.890**

Una vez relacionado lo anterior para el cobro, la Sociedad presenta una lista detallada de declaraciones que difieren con lo nosotros reportado.
Es por ello que teniendo en cuenta que el manejo de lo cobrado EN LA PARTE ADUANERA se hace por un sistema al cual no tenemos acceso, solicito muy respetuosamente y **con carácter urgente** (ya que está corriendo el termino para lograr la conciliación) certificarnos cuales son los valores ciertos a la fecha con los respectivos soportes de lo adeudado por esta sociedad para nosotros proceder a ejecutar el debido cobrar dentro del proceso especial del cual hacemos parte.

Cordialmente,

Amparo Amanda Meza Molano
Gestor II-302 Delegada de Representación Externa
División de Gestión Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos Cali
Telf. (52) 6818733
Calle 11 No. 3 - 72 Piso 6 Edificio Belalcazar
Cali –Valle

VALOR ACREENCIAS FISCALES
PROYECTO DE CALIFICACIÓN, GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO
PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
NIT No. 890.300.604-5

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CARTAGENA

Declaración	Fecha de levante	Garantía	Total Deuda x Tributos US	V/r Cancelado US	Saldo de la deuda US
482008M00000191	30.12.2008	C-100004461	72.853,10	13.367,52	59.485,58
482008M00000190	29.12.2008	C-100004462	70.926,32	13.014,64	57.911,68
482008M00000193	30.12.2008	C-100004478	72.841,72	13.365,44	59.476,28
482008M00000244	09.01.2009	C-100004503	97.864,00	17.956,80	79.907,20
482009000014283-4	30.01.2009	C-100004584	97.864,40	17.956,80	79.907,20
482009000030301-9	17.02.2009	C-100004749	97.864,40	17.956,80	79.907,20
482009000035005-3	24.02.2009	C-100004848	54.531,24	0	54.531,24
482009000035007-8	24.02.2009	C-100004848	54.531,25	0	54.531,25
482008M00001744	03.08.2009	C-100005106	59.628,35	21.423,36	38.204,25
482008M00001743	03.08.2009	C-100005106	62.757,33	22.547,52	40.210,33
482009M00001641	25.07.2009	C-100005451	90.068,33	28.315,07	61.753,26
482010000139518-6	22.05.2010	C-100006523	72.565,02	36.282,50	36.282,50
482010000132437-6	20.05.2010	C-100006523	17.277,39	8.638,70	8.638,70
482010000132437-6	29.09.2010	C-100006523	41.976,69	16.790,76	25.185,93
482010000285038-7	29.09.2010	C-100006523	38.413,52	15.365,40	23.048,12
482010000241672-8	25.08.2010	C-100007046	71.845,05	28.738,04	43.107,46
482011000101931-1	08.04.2011	C-100008376	10.791,00	3.237,30	7.553,10
					809.641,28

5124 → 1149/09
5199 → 1534/09
5300 → 1535/09
5450 → 1841/09
5471 → 1842/09
[redacted] →
5498 → 1849/09
7169 → 2926/10
~~8364 → 1096/11~~

→ 2243/293

Efrain Jose Mejia Villadiego

De: Amparo Amanda Meza Molano
Enviado el: lunes, 10 de febrero de 2014 03:40 p.m.
Para: Efrain Jose Mejia Villadiego
CC: Olga Felisa Aponte Tamayo
Asunto: CONSTRUCCIONES CIVILES NIT 890300604 proceso especial
Datos adjuntos: OFICIO OPERACION ADUANERA.doc; ACREENCIAS CARTAGENA CONCIVILES.pdf

Cordial Saludo..

Por medio del presente solicito a usted de la manera más respetuosa su colaboración en el direccionamiento del oficio adjunto y que corresponde a la sociedad de la referencia , la cual se encuentra admitida a proceso especial de reorganización empresarial , la misma , reporta obligaciones aduaneras pendientes de pago de la seccional de Cartagena , que no puedo visualizar por los sistemas por nosotros manejados.

El oficio del contribuyente fué remitido a cartagena para tratar de conciliar los valores pero el mismo nos fué re-enviado a nosostros sin darle el tramite por él solicitado aduciendo competencia territorial.

Agradezco de antemano su vallosa y oportuna colaboración.

Atentamente.,

AMPARO AMANDA MEZA MOLANO
DELEGADA DE REPRESENTACION EXTERNA
DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS
DIAN CALI

Cartagena de Indias D.T. Y C.,

Oficio 1-048-245-0958 21/02/2014

DIAN®
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
21 FEB 2014 0 0 0 0 1 0

DOCTORA
AMPARO AMANDA MEZA MOLANO
DELEGADA DE REPRESENTACIÓN EXTERNA
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS
DIAN CALI

REF.: Solicitud con Radicado Nº 004974 del 11 de febrero de 2014 – PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604-5.

Cordial saludo,

Atendiendo a la solicitud de la referencia, se procedió a examinar y determinar qué Obligaciones Aduaneras tiene en nuestra División la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604 y en que estados se encuentran dichas obligaciones.

Examinada nuestra base de datos documental y electrónica, y analizados los datos encontrados en visita oficial que se realizó a la Agencia de Aduanas Granandina S.A. declarante en todas los documentos sobre el particular encontrados, se tiene que de la Sociedad en comento figuran bajo la modalidad de Importación Temporal a Largo Plazo TLP, veintiún (21) Declaraciones de Importación, las cuales se encuentran amparadas en diecisiete (17) pólizas específicas de cumplimiento todas de la aseguradora Mundial de Seguros S.A.

Anexo a este documento se encuentra una tabla donde se individualizan cada una de estas declaraciones, detallando su estado, fecha de vencimiento, sanciones e intereses adeudados. Cabe precisar que el valor de las cuotas futuras y de las dejadas de pagar, los intereses y las sanciones a las que haya lugar, tienen como base en algunos casos el valor FOB y en otros el valor de la cuota, ambos se encuentran en Dólares, y por consiguiente el valor exacto a cancelar en pesos colombianos dependerá de la tasa de cambio vigente el día en que se vaya a realizar el pago.

Además cabe anotar que de conformidad con lo establecido en el Art.428 literal E, del Estatuto Tributario la importación temporal de maquinaria pesada no causa el Impuesto sobre las ventas, el cual debe ser cancelado al momento de la finalización del régimen a través de una importación ordinaria. Como se detalla en el cuadro anexo hay varias de estas declaraciones temporales que gozan de esta exención legal, exención que cesara al momento de finalizar el régimen a través de una importación Ordinaria, evento en el cual deberán cancelar el IVA al que hubiese lugar.

Quedo atento a sus requerimientos sobre el particular.

Anexo 6 folios.

JORGE EDUARDO FLOREZ LUNA
Jefe División Gestión de la Operación Aduanera

Vo.Bo.: Beatriz Fuentes Álvarez
Coordinadora Grupo Garantías

Proyecto: Jgonzalezm5
Funcionario Garantías

DECLARACION	FECHA DE LEVANTE	ACEPTACION DE GARANTIA	POLIZA	FALTANTE DE CUOTAS, SANCIONES E INTERESES, FINALIZACION DE REGIMEN	VALOR DE LA CUOTA EN USD
482008M00000190	26/12/2008	**3276/2008**	C-100004452	FALTA PAGO DE CUOTA 9	USD 1626,83
				FALTA PAGO DE CUOTA 10	USD 1626,83
				SANCION ARTICULO 482-1 # 1.1 DE LA CUOTA 2 -9-10.	
				INTERESES DE LA CUOTA 2-9-10	DEPENDIENDO DE LA TASA DE CAMBIO DEL DIA QUE REALICE EL PAGO
				SE ENCUENTRA EN INCUMPLIMIENTO NO FINALIZO REGIMEN.	SI FINALIZA CON DECLARACION ORDINARIA DEBERA LIQUIDAR EL IVA DEL 16%
482008M00000191	26/12/2008	**3304/2008**	C-100004461	FALTA PAGO DE CUOTA 9	USD 1670,94
				FALTA PAGO DE CUOTA 10	USD 1670,94
				SANCION ARTICULO 482-1 # 1.1 DE LA CUOTA 2 -9-10.	
				INTERESES DE LA CUOTA 9-10	DEPENDIENDO DE LA TASA DE CAMBIO DEL DIA QUE REALICE EL PAGO
				SE ENCUENTRA EN INCUMPLIMIENTO NO FINALIZO REGIMEN.	SI FINALIZA CON DECLARACION ORDINARIA DEBERA LIQUIDAR EL IVA DEL 16%
482008M00000193	29/12/2008	**3305/2008**	C-100004478	FALTA PAGO DE CUOTA 9	USD 1670,68
				FALTA PAGO DE CUOTA 10	USD 1670,68
				SANCION ARTICULO 482-1 # 1.1 DE LA CUOTA 2 -9-10.	
				INTERESES DE LA CUOTA 9-10	DEPENDIENDO DE LA TASA DE CAMBIO DEL DIA QUE REALICE EL PAGO

				SE ENCUENTRA EN INCUMPLIMIENTO NO FINALIZO REGIMEN.	SI FINALIZA CON DECLARACION ORDINARIA DEBERA LIQUIDAR EL IVA DEL 16%
482008M00000244	09/01/2009	0039/2009	C-100004503	FALTA PAGO DE CUOTA 9	USD 2244,6
				FALTA PAGO DE CUOTA 10	USD 2244,6
				PAGO INCOMPLETO DE LA CUOTA 2	USD 2244,6
				PAGO INCOMPLETO DE LA CUOTA 5	USD 2244,6
				SANCION ARTICULO 482-1, # 1.1 DE LA CUOTA 2-5-9-10.	
				INTERESES DE LA CUOTA 2-5-9-10	DEPENDIENDO DE LA TASA DE CAMBIO DEL DIA QUE REALICE EL PAGO
				SE ENCUENTRA EN INCUMPLIMIENTO NO FINALIZO REGIMEN.	SI FINALIZA CON DECLARACION ORDINARIA DEBERA LIQUIDAR EL IVA DEL 16%
482009000014283	30/01/2009	0236/2009	C-100004584	FALTA PAGO DE CUOTA 9	USD 2244,6
				FALTA PAGO DE CUOTA 10	USD 2244,6
				SANCION ARTICULO 482-1 # 1.1 DE LA CUOTA 6-9-10.	
				INTERESES DE LA CUOTA 9-10	DEPENDIENDO DE LA TASA DE CAMBIO DEL DIA QUE REALICE EL PAGO
				SE ENCUENTRA EN INCUMPLIMIENTO NO FINALIZO REGIMEN.	SI FINALIZA CON DECLARACION ORDINARIA DEBERA LIQUIDAR EL IVA DEL 16%
482009000030301	17/02/2009	0401/2009	C-100004749	FALTANTE PAGO DE CUOTA 9	USD 2244,6
				FALTANTE PAGO DE CUOTA 10. DEBE PAGARLO EL 17-02-2014	USD 2244,6
				SANCION ARTICULO 482-1, DE LA CUOTA 9-10.	

34
197 96

				INTERESES DE LA CUOTA 9-10	DEPENDIENDO DE LA TASA DE CAMBIO DEL DIA QUE REALICE EL PAGO
				SE ENCUENTRA EN INCUMPLIMIENTO NO FINALIZO REGIMEN.	SI FINALIZA CON DECLARACION ORDINARIA DEBERA LIQUIDAR EL IVA DEL 16%
482009000035005	24/02/2009	**0491/2009**	C-100004848	DEBE FINALIZAR REGIMEN EL 24-02-2014	SI FINALIZA CON DECLARACION ORDINARIA DEBERA LIQUIDAR EL IVA DEL 16%
482009000035007	24/02/2009			DEBE FINALIZAR REGIMEN EL 24-02-2014	SI FINALIZA CON DECLARACION ORDINARIA DEBERA LIQUIDAR EL IVA DEL 16%
482009000093286 MOD. 48200900001744	30/04/2009	**1134/2009**	C-100005106	FALTA PAGO DE CUOTA 8	USD 2677,93
				FALTA PAGO DE CUOTA 9	USD 2677,93
				SANCION ARTICULO 482-1, DE LA CUOTA 4, 5, 7, 8, 9.	
				INTERESES DE LA CUOTA 4, 5, 7, 8, 9.	DEPENDIENDO DE LA TASA DE CAMBIO DEL DIA QUE REALICE EL PAGO
				DEBE FINALIZAR REGIMEN EL 30-04-2014	SI FINALIZA CON DECLARACION ORDINARIA DEBERA LIQUIDAR EL IVA DEL 16%
				FALTANTE PAGO DE CUOTA 8	USD 2818,44
482009000093277 MOD. 482009M00001743	30/04/2009			~~FALTANTE PAGO DE CUOTA 9~~	~~USD 2818,44~~
				SANCION ARTICULO 482-1 # 1,2, DE LA CUOTA 4, 5, 7, 8, 9.	
				INTERESES DE LA CUOTA 4, 5, 7, 8, 9.	DEPENDIENDO DE LA TASA DE CAMBIO DEL DIA QUE REALICE EL PAGO

				DEBE FINALIZAR REGIMEN EL 30-04-2014	SI FINALIZA CON DECLARACION ORDINARIA DEBERA LIQUIDAR EL IVA DEL 16%
482009000095185	04/05/2009	**1149/2009**	C-100005124	FALTA PAGO DE CUOTA 8	USD 8565,87
				FALTA PAGO DE CUOTA 9	USD 8565,87
				SANCION ARTICULO 482-1, 1.2 DE LA CUOTA 8-9.	
				INTERESES DE LA CUOTA 8-9	DEPENDIENDO DE LA TASA DE CAMBIO DEL DIA QUE REALICE EL PAGO
				DEBE FINALIZAR REGIMEN EL 4-05-2014	SI FINALIZA CON DECLARACION ORDINARIA DEBERA LIQUIDAR EL IVA DEL 16%
482009M00001643	25/07/2009	**1841/2009**	C-100005450	SANCION ARTICULO 482-1, # 1.2 DE LA CUOTA 8.	5%, DEL VALOR DE LA CUOTA
				INTERESES DE LA CUOTA 8	DEPENDIENDO DE LA TASA DE CAMBIO DEL DIA QUE REALICE EL PAGO
				FINALIZO REGIMEN CON REEXPORTACION EL 20/04/2013	
				SANCION ARTICULO 482-1, # 1.2 DE LA CUOTA 8.	5% DEL VALOR DE LA CUOTA
482009M00001640	25/07/2009	**1842/2009**	C-100005449	INTERESES DE LA CUOTA 8	DEPENDIENDO DE LA TASA DE CAMBIO DEL DIA QUE REALICE EL PAGO
				FINALIZO REGIMEN CON REEXPORTACION EL 20/04/2013	
482009M00001641	25/07/2009	**1843/2009**	C-100005451	FALTA PAGO DE CUOTA 8	USD 4045
				FALTA PAGO DE CUOTA 9	USD 4045

198

				SANCION ARTICULO 482-1, DE LA CUOTA 8-9.	
				INTERESES DE LA CUOTA 8-9	DEPENDIENDO DE LA TASA DE CAMBIO DEL DIA QUE REALICE EL PAGO
				DEBE FINALIZAR REGIMEN EL 25/07/2014	SI FINALIZA CON DECLARACION ORDINARIA DEBERA LIQUIDAR EL IVA DEL 16%
482009M00001642	25/07/2009	**1844/2009**	C-100005448	SANCION ARTICULO 482-1, # 1.2 DE LA CUOTA 8.	5%, DEL VALOR DE LA CUOTA
				INTERESES DE LA CUOTA 8	DEPENDIENDO DE LA TASA DE CAMBIO DEL DIA QUE REALICE EL PAGO
				FINALIZO REGIMEN CON REEXPORTACION EL 20/04/2013	
482010000132437	20/05/2010	**1484/2010**	C-100006523	FALTA PAGO DE CUOTA 6	USD 1727,74
				FALTA PAGO DE CUOTA 7	USD 1727,74
				SANCION ARTICULO 482-1, # 1.2 DE LA CUOTA 6, 7.	5%, DEL VALOR DE LA CUOTA
				INTERESES DE LA CUOTA 6-7	DEPENDIENDO DE LA TASA DE CAMBIO DEL DIA QUE REALICE EL PAGO
				DEBE FINALIZAR REGIMEN EL 20/05/2015	
482010000139518	22/05/2010			FALTA PAGO DE CUOTA 6	USD 7256,50
				FALTA PAGO DE CUOTA 7	USD 7256,50
				SANCION ARTICULO 482-1, # 1.2 DE LA CUOTA 6, 7.	5%, DEL VALOR DE LA CUOTA
				INTERESES DE LA CUOTA 6-7	DEPENDIENDO DE LA TASA DE CAMBIO DEL DIA QUE REALICE EL PAGO
				DEBE FINALIZAR REGIMEN EL 22/05/2015	
482010000241672	26/08/2010	2500/2010	C-100007046	FALTA PAGO DE CUOTA 5	

				FALTA PAGO DE CUOTA 6	
				SANCION ARTICULO 482-1, # 1.2 DE LA CUOTA 5 y 6.	5%, DEL VALOR DE LA CUOTA
				INTERESES DE LA CUOTA 5, 6.	DEPENDIENDO DE LA TASA DE CAMBIO DEL DIA QUE REALICE EL PAGO
				DEBE FINALIZAR REGIMEN EL 26/08/2015	
482010000285763	29/09/2010	2826/2010	C-100007169	FALTA PAGO DE CUOTA 5	USD 4197,69
				FALTA PAGO DE CUOTA 6	USD 4197,69
				SANCION ARTICULO 482-1, # 1.2 DE LA CUOTA 5, 6.	5%, DEL VALOR DE LA CUOTA
				INTERESES DE LA CUOTA 5 - 6.	DEPENDIENDO DE LA TASA DE CAMBIO DEL DIA QUE REALICE EL PAGO
				DEBE FINALIZAR REGIMEN EL 29/09/2015	
482010000285038	29/09/2010			FALTA PAGO DE CUOTA 5	USD 3841,35
				FALTA PAGO DE CUOTA 6	USD 3841,35
				SANCION ARTICULO 482-1, # 1.2 DE LA CUOTA 5, 6.	5%, DEL VALOR DE LA CUOTA
				INTERESES DE LA CUOTA 5 - 6.	DEPENDIENDO DE LA TASA DE CAMBIO DEL DIA QUE REALICE EL PAGO
				DEBE FINALIZAR REGIMEN EL 29/09/2015	
				FALTA PAGO DE CUOTA 4	
				FALTA PAGO DE CUOTA 5	
482011000101931	08/04/2011	1096/2011	C-100008367	SANCION ARTICULO 482-1, # 1.2 DE LA CUOTA 4 y 5.	5%, DEL VALOR DE LA CUOTA
				INTERESES DE LA CUOTA 5, 6.	DEPENDIENDO DE LA TASA DE CAMBIO DEL DIA QUE REALICE EL PAGO
				DEBE FINALIZAR REGIMEN EL 08/04/2015	

365
199

Govanny Horacio Ovalle Sanchez

De: Amparo Amanda Meza Molano
Enviado el: martes, 25 de febrero de 2014 12:02 p.m.
Para: Govanny Horacio Ovalle Sanchez
Asunto: RV: Construcciones Civiles
Datos adjuntos: 818.pdf

Cordial Saludo Govanny.

Por favor con caracter urgente y en razón a que voy a reunirme con el Jefe de Operación Aduanera de Cali para determinar el cobro de las acreencias de la sociedad de la referencia solicito me comunique si el valor de la columna VALOR DE LA CUOTA EN USD de cada una de las declaraciones señaladas corresponde al valor de la deuda con liquidación de intereses? o solamente el monto neto de la deuda, por favor discriminarme el valor total de las declaraciones y el monto correspondiente a cada una de las cuotas y pagos que se han efectuado para poderlos confrontar con la informacion aportada por el contribuyente ya que realmente los valores son muy diferentes .

Agradezco su colaboración y repito la urgencia de los datos solicitados para poder realizar el debido cobro pues estamos finalizando el termino a que tenemos derecho.

Att.,

AMPARO AMANDA .

De: Govanny Horacio Ovalle Sanchez
Enviado el: martes, 25 de febrero de 2014 10:00 a.m.
Para: Amparo Amanda Meza Molano
Cc: Jorge Eduardo Florez Luna; Beatriz Mercedes Fuentes Alvarez
Asunto: Construcciones Civiles

Buenos días Doctora Amanda; le envió la Información de acuerdo a lo conversado, el archivo físico fue enviado el día de ayer a través de documentación aduanera de esta Seccional.

Cualquier comentario estaré atento.

GIOVANNY OVALLE SANCHEZ
FUNCIONARIO DE GARANTIAS
DIVISION DE GESTION OPERACIÓN ADUANERA
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
TEL: 6700111 EXT. 42116

37 200 29

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MinHacienda

PROSPERIDAD PARA TODOS

www.dian.gov.co

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión de la Operación Aduanera
Grupo Garantías

Cartagena de Indias D.T. Y C., Febrero 19 de 2014

Oficio N°1-048-245-0 937

DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

20 FEB 2014 000790

Señor(es)
CONTRUCCIONES CIVILES S.A.
NIT: 890.300.604-5
CL. 64 N° 5B - 146 OF. 407 - 408 C.
CALI

Ref.: Régimen TLP:

1. Póliza C-100004462 de Mundial, Declaración de importación N°23831013391104 de 19-12-2008, Aceptación 3276/2008;
2. Póliza C-100004461 de Mundial, Declaración de importación N°23831013391096 de 19-12-2008, Aceptación 3304/2008;
3. Póliza C-100004478 de Mundial, Declaración de importación N°01204100873629 de 22-12-2008, Aceptación 3305/2008;
4. Póliza C-100004503 de Mundial, Declaración de importación N°01204100877771 de 2-01-2009, Aceptación 0039/2009;
5. Póliza C-100004584 de Mundial, Declaración de importación N°23831013432620 de 21-01-2009, Aceptación 0236/2009;
6. Póliza C-100004749 de Mundial, Declaración de importación N°14502050626592 de 10-02-2009, Aceptación 0401/2009;
7. Póliza C-100005106 de Mundial, Declaración de importación N°23831013588220 – 23831013588238, Aceptación 1134/2009;
8. Póliza C-100005124 de Mundial, Declaración de importación N°14502050650107 de 29-04-2009, Aceptación 1149/2009.
9. Póliza C-100005450 de Mundial, Declaración de importación N°01204100995659 de 16/07/2009., Aceptación 1841/2009;
10. Póliza C-100005449 de Mundial, Declaración de importación N°01204100995627 de 16/07/2009., Aceptación 1842/2009;
11. Póliza C-100005451 de Mundial, Declaración de importación N°01204100995634 de 16/07/2009., Aceptación 1843/2009;
12. Póliza C-100005448 de Mundial, Declaración de importación N°01204100995641 de 16/07/2009., Aceptación 1844/2009;
13. Póliza C-100006523 de Mundial, Declaración de importación N°23831014156766 de 21/05/2010. N°09019110972352 de 14/05/2010, Aceptación 1484/2010;
14. Póliza C-100007046 de Mundial, Declaración de importación N°01204101282501 de 21/08/2010., Aceptación 2500/2010;
15. Póliza C-100007169 de Mundial, Declaración de importación N°14502030789013 de 24/09/2010. N°14502030789006 de 24/09/2010, Aceptación 2826/2010;
16. Póliza C-100008367 de Mundial, Declaración de importación N°23831014824837 de 31/03/2011., Aceptación 1096/2011;

Cordial saludo,

1. De conformidad con lo establecido en el Art. 530 de la Res. 4240/2000, se solicita mediante el presente oficio, **acreditar el pago de las cuotas 9-10, acreditar el pago de la sanción e intereses de las cuotas 2,9,10,** conforme al artículo 482-1 N°1.1 del Decreto 2685/99 con sus adiciones, y

acreditar la terminación de régimen conforme al artículo 156 del Decreto 2685/99 con sus adiciones, de la declaración N°23831013391104 de 19-12-2008, con aceptación en garantías 3276/2008, ante la División de Gestión de la Operación Aduanera, Grupo de Garantías, en un término de diez (10) días, a partir del recibo de la presente comunicación.

2. **Acreditar el pago de las cuotas 9-10, acreditar el pago de la sanción e intereses de las cuotas 2,9,10,** conforme al artículo 482-1 N°1.1 del Decreto 2685/99 con sus adiciones, **y acreditar la terminación de régimen** conforme al artículo 156 del Decreto 2685/99 con sus adiciones, de la declaración N°23831013391096 de 19-12-2008, con aceptación en garantías 3304/2008, ante la División de Gestión de la Operación Aduanera, Grupo de Garantías, en un término de diez (10) días, a partir del recibo de la presente comunicación.

3. **Acreditar el pago de las cuotas 9-10, acreditar el pago de la sanción e intereses de las cuotas 2,9,10,** conforme al artículo 482-1 N°1.1 del Decreto 2685/99 con sus adiciones, **y acreditar la terminación de régimen** conforme al artículo 156 del Decreto 2685/99 con sus adiciones, de la declaración N°01204100873629 de 22-12-2008; con aceptación en garantías 3305/2008, ante la División de Gestión de la Operación Aduanera, Grupo de Garantías, en un término de diez (10) días, a partir del recibo de la presente comunicación.

4. **Acreditar el pago de las cuotas 9-10, acreditar el pago completo de la cuota 2, acreditar el pago de la sanción e intereses de las cuotas 2,5,9,10,** conforme al artículo 482-1 N°1.1 del Decreto 2685/99 con sus adiciones, **y acreditar la terminación de régimen** conforme al artículo 156 del Decreto 2685/99 con sus adiciones, de la declaración N°01204100877771 de 2-01-2009, con aceptación en garantías 0039/2009, ante la División de Gestión de la Operación Aduanera, Grupo de Garantías, en un término de diez (10) días, a partir del recibo de la presente comunicación.

5. **Acreditar el pago de las cuotas 9-10, acreditar el pago de la sanción e intereses de las cuotas 6,9,10,** conforme al artículo 482-1 N°1.1 del Decreto 2685/99 con sus adiciones, **y acreditar la terminación de régimen** conforme al artículo 156 del Decreto 2685/99 con sus adiciones, de la declaración N°23831013432620 de 21-01-2009, con aceptación en garantías 0236/2009, ante la División de Gestión de la Operación Aduanera, Grupo de Garantías, en un término de diez (10) días, a partir del recibo de la presente comunicación.

6. **Acreditar el pago de las cuotas 9-10, acreditar el pago de la sanción e intereses de las cuotas 9,10,** conforme al artículo 482-1 N°1.1 del Decreto 2685/99 con sus adiciones, **y acreditar la terminación de régimen** conforme al artículo 156 del Decreto 2685/99 con sus adiciones, de la declaración N°14502050626592 de 10-02-2009, con aceptación en garantías 0401/2009, ante la División de Gestión de la Operación Aduanera, Grupo de Garantías, en un término de diez (10) días, a partir del recibo de la presente comunicación.

7. **Acreditar el pago de las cuotas 8-9, acreditar el pago de la sanción e intereses de las cuotas 4,5,7,8,9,** conforme al artículo 482-1 N°1.2 del Decreto 2685/99 con sus adiciones, de la declaración N°23831013588220-23831013588238 de 27-04-2009, con aceptación en garantías 1134/2009, ante la División de Gestión de la Operación Aduanera, Grupo de Garantías, en un término de diez (10) días, a partir del recibo de la presente comunicación.

8. **Acreditar el pago de las cuotas 8-9, acreditar el pago de la sanción e intereses de las cuotas 8, 9,** conforme al artículo 482-1 N° 1.2 del Decreto 2685/99 con sus adiciones, de la declaración N°14502050650107 de 29-04-2009, con aceptación en garantías 1149/2009,

9. **Acreditar el pago proporcional de la cuota 8, y acreditar el pago de la sanción e intereses de la misma,** conforme al artículo 482-1 N° 1.2 del Decreto 2685/99 con sus adiciones, de la declaración N°01204100995659 de 16-07-2009, con aceptación en garantías 1841/2009,

10. **Acreditar el pago proporcional de la cuota 8, y acreditar el pago de la sanción e intereses de la misma,** conforme al artículo 482-1 N° 1.2 del Decreto 2685/99 con sus adiciones, de la declaración N°01204100995627 de 16-07-2009, con aceptación en garantías 1842/2009,

11. **Acreditar el pago de las cuotas 8-9, acreditar el pago de la sanción e intereses de las cuotas 8, 9,** conforme al artículo 482-1 N° 1.2 del Decreto 2685/99 con sus adiciones, de la declaración N°01204100995634 de 16-07-2009, con aceptación en garantías 1843/2009,

12. **Acreditar el pago proporcional de la cuota 8, y acreditar el pago de la sanción e intereses de la misma,** conforme al artículo 482-1 N° 1.2 del Decreto 2685/99 con sus adiciones, de la declaración N°01204100995641 de 16-07-2009, con aceptación en garantías 1844/2009,

13. **Acreditar el pago de las cuotas 6, 7 acreditar el pago de la sanción e intereses de las de las mismas,** conforme al artículo 482-1 N° 1.2 del Decreto 2685/99 con sus adiciones, de la declaración N° 09019110972345 de 14-05-2010, con aceptación en garantías 1484/2010,

14. **Acreditar el pago de las cuotas 5, 6 acreditar el pago de la sanción e intereses de las mismas** conforme al artículo 482-1 N° 1.2 del Decreto 2685/99 con sus adiciones, de la declaración N° 01204101282501 de 21-08-2010, con aceptación en garantías 2500/2010,

15. **Acreditar el pago de las cuotas 5, 6 acreditar el pago de la sanción e intereses de las mismas** conforme al artículo 482-1 N° 1.2 del Decreto 2685/99 con sus adiciones, de las declaraciones N° 14502030789013 y 14502030789006 del 24-09-2010, con aceptación en garantías 2826/2010,

16. **Acreditar el pago de las cuotas 4, 5 acreditar el pago de la sanción e intereses de las mismas** conforme al artículo 482-1 N° 1.2 del Decreto 2685/99 con sus adiciones, de la declaración N° 23831014824837 de 31-03-2011, con aceptación en garantías 1096/2011,

La acreditación ante la División de Gestión de la Operación Aduanera, Grupo de Garantías, en un término de diez (10) días, a partir del recibo de la presente comunicación.

Igualmente se informa, que vencido el término anterior, de no obtener respuesta, acreditación del pago o cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la División correspondiente para que declare el incumplimiento y en consecuencia ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente.

Al momento de dar respuesta a este requerimiento, favor citar la referencia.

MILTON JAVIER MURILLO GUALTERO
Jefe División Gestión de la Operación Aduanera (A)

Vo.Bo.: Beatriz Mercedes Fuentes
Coordinadora Grupo Garantías

Proyectó: jgonzalezm6, govalles

C.C. Aseguradora: MUNDIAL
Dirección: CL. 33 N° 6 B - 24 P. 2 Y 3
Bogotá D.C.

Conciviles

Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N N° 5B-146
Of. 407C – 408C Centro
Empresa II
PBX 489 00 00 FAX 489 00 89

01-G-GRAL-14000692

Santiago de Cali, 6 Marzo de 2014 2014 MAR 12 AM 11:46 008753

Doctor
Milton Javier Murillo Gualtero
Jefe División Gestión de la Operación Aduanera
DIAN
Cartagena de Indias D.T.Y C.

G.I.T. DOCUMENTACION

Ref.: Oficio No. 1-048-245-0937.

En relación con la comunicación de la referencia, nos permitimos dar respuesta a cada uno de los puntos así:

PUNTOS	CODIGO INTERNO DE CONCIVILES	DECLARACION DE IMPORTACION	STEKER RADICADO DEL BANCO	# DE POLIZA	SOPORTES DE PAGO	PENDIENTE DE PAGO	OBSERVACIONES
1	MQ38IT01	482008MD0000190	23831013391104	C-100004462	Recibo de pago cuota 2	cuotas 9 Y 10	Aun no se ha terminado el régimen
2	MQ38IT02	482008MD0000191	23831013391098	C-100004461	Recibo de pago cuota 2	cuotas 9 Y 10	Aun no se ha terminado el régimen
3	MQ38BT01	482008MD0000193	01204100873629	c-100004478	Recibo de pago cuota 2	cuotas 9 Y 10	Aun no se ha terminado el régimen
4	MQ58BT01	482008MD0000244	01204100877771	C-100004503	Recibo de pago cuota 2 Y 5	cuotas 9 Y 10	Aun no se ha terminado el régimen
5	MQ58ST02	482009000014283-4	23831013432620	C-100004584	Recibo de pago cuota 6	cuotas 9 Y 10	Aun no se ha terminado el régimen
6	MQ58BT03	482009000030301-09	14502050626592	C-100004749		cuotas 9 Y 10	Aun no se ha terminado el régimen
7	MQ06PA03	482008MD0001744 482008MD0001744; 482009000093286	xxx, 23831013588220 23831013588220	C-100005106 C-100005106	Recibo de pago cuota 4,5, 7 y 8	cuota 9	
7	MQ05PA04	482008MD0001743	23831013588238	C100005106	Recibo de pago cuota 4,5, 7 y 8	cuota 9	
8	MQ06PA06-08	482009000085185-7	14502050650107	C100005124	Declaración de importación con finalización del régimen de internación temporal anticipada	no hay pendiente	se finalizó el régimen antes de la terminación del plazo por venta en el territorio nacional de los equipos
9	MQ05VL06	482009MD0001843	01204100995659	C-100005450	Declaracion de exportacion-600552870875 y recibo de pago cuota proporcional # 8	no hay pendiente	Se efectuó exportación antes de la terminación del plazo de la internación temporal.
10	MQ05VL05	482009m00001840	01204100995627	C-100005449	Declaracion de exportacion-600552870876 y recibo de pago cuota proporcional # 8	no hay pendiente	Se efectuó exportación antes de la terminación del plazo de la internación temporal.
11	MQ05VL04	482009MD0001841	01204100995634	C-100005451	no se ha pagado las cuotas		pendiente de pago cuotas 8 y 9
12	MQ05VL03	482009MD0001842	01204100995641	C-100005448	Declaracion de exportacion-600552870876 y recibo de pago cuota proporcional # 8		Se efectuó exportación antes de la terminación del plazo de la internación temporal.
13	MQ05TA01	482010000139518-6	09019110972345	C-100006523	no se ha pagado las cuotas		pendiente de pago cuotas 6 y 7
14	MQ05PA07	482010000241672-5	01204101282501	C-100007045	no se ha pagado las cuotas		pendiente de pago cuotas 5 y 6
		482010000139518-6; 482010000132418-6	09019110972345	C-100006523	no se ha pagado las cuotas		pendiente de pago cuotas 5 y 6
15	MQ38ST03	482010000265038-7	14502030788013	C-100007189	no se ha pagado las cuotas		pendiente de pago cuotas 5 y 6
15	MQ05TA02	482010000132437-6	14502030788006	C-100007189	no se ha pagado las cuotas		pendiente de pago cuotas 5 y 6
		482010000265763-9	14502030788006	C-100007189	no se ha pagado las cuotas		pendiente de pago cuotas 5 y 6
16	MQ16DM01	482011000101931-1	23831014824837	C-100008367	no se ha pagado las cuotas		pendiente de pago cuotas 5 y 6

BOGOTA - COLOMBIA - Calle 100 N° 19 – 54 Ofic. 904 Edificio Prime Tower PBX 746 14 14 FAX 746 14 15

LIMA - PERÚ - Avenida Jorge Basadre 310 Of. 601A San Isidro TEL: 440 77 33 FAX ANEXO 6126

http:// www.conciviles.com
e-mail: conciviles@conciviles.com
licitaciones@conciviles.com

Conciviles

Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro
Empresa II
PBX 489 00 00 FAX 489 00 89

01-G-GRAL-14000692

En cuanto a las cuotas que se encuentran pendientes de pago nos permitimos informar a ustedes que mediante auto No. 400-014355 del 23 de agosto de 2013, de la Superintendencia de Sociedades, la sociedad CONCIVILES S.A. fue admitida, al trámite de un proceso de reorganización en el marco de la 1116 del 2006.

En virtud de lo anterior las obligaciones correspondientes a las declaraciones de importación detalladas en el cuadro incorporado a esta comunicación, las cuales se causaron con anterioridad a la fecha en la cual esta solicitud fuera admitida al proceso de reorganización antes indicado, no pueden ser pagadas por cuanto se violaría el principio de igualdad de todos los acreedores dentro de un proceso concursal, por lo tanto por expresa disposición de los artículos 17 y 126 de la ley 116/2006 las obligaciones pendientes de pago hacen parte del pasivo objeto de la reorganización pues se reitera que la ley prohíbe a la sociedad el pago de cualquier obligación causada con anterioridad a la fecha indicada.

Finalmente por la incidencia de la reorganización solicitamos se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el numeral 6 del artículo de la misma ley, en consecuencia el monto final a ser reconocido como acreencia a favor de la DIAN, dentro del proceso de reorganización empresarial por concepto de impuestos sobre importaciones temporales asciende a la suma de $1.986.813.301.

Esperamos en los anteriores términos haber atendido en debida forma su requerimiento.

Atentamente,

Camilo Andres Leon Beltran
Representante Legal (s)
CONCIVILES S.A.

Anexos: Lo anunciado en 86 folios

BOGOTA - COLOMBIA - Calle 100 Nº 19 – 54 Ofic. 904 Edificio Prime Tower PBX 746 14 14 FAX 746 14 15

LIMA - PERÚ - Avenida Jorge Basadre 310 Of. 601A San Isidro TEL: 440 77 33 FAX ANEXO 0170

http:// www.conciviles.com
e-mail: conciviles@conciviles.com
licitaciones@conciviles.com

203 37

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

Modelo Único de Ingreso, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14380394066

(415)7707212489984(8020) 000001438039406 6

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 9 0 3 0 0 6 0 4	5	Impuestos de Cali (5	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de Identificación:	27. Fecha expedición:
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición 28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social:
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

36. Nombre comercial:
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

37. Sigla:
CONCIVILES S.A.

UBICACIÓN

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
OMBIA 1 6 9	Valle del Cauca 7 6	Cali 0 0 1

41. Dirección principal
CL 64 N 5 B 146 OF 407 408 C

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
conciviles@conciviles.com		4 8 9 0 0 0 0	

CLASIFICACION

Actividad económica				Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria			
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1 / 2	51. Código	52. Número establecimientos
4 2 1 0	1 9 5 0 1 1 0 9	4 1 1 2	2 0 1 2 1 1 0 8	4 2 2 0 / 4 2 9 0		1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
digo:	3	5	7	8	9	1	1	4	0	3	5	4	2													

03- Impuesto al patrimonio
05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto
11- Ventas régimen común
nformante de exogena
10- Usuario aduanero
35- Impuesto sobre la renta para la equid
42- Obligado a llevar contabilidad

Obligados aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	2 2	2 3								
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo
1	3

Servicio	1	2	3
57. Modo	2		
58. CPC	5 4		

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha: 2 0 1 6 0 6 3 0

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre IRAGORRI LOPEZ JOSE FERNANDO
985. Cargo: Representante legal Certificado

Fecha generación documento PDF: 31-10-2016 02:34:19PM

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO

DIAN	AUTO DE APERTURA DE EXPEDIENTE	AREA ADUANERA CONCEPTO IMPORTACION ☑ 2010 EXPORTACION ☐ 2020
	No. 01672 COD./01/34/00	

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE		DIVISION	
CARTAGENA	CODIGO: 48	DE GESTION DE FISCALIZACI	CODIGO: 238

No. EXPEDIENTE	CP	AG	AC	CS	FECHA
	CU	2013	2014	01672	DD/MM/AAAA 27/05/2014

IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL COMPLETOS
890.300.604	CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
CL 64 N 5 B 146 OF 407 408 C	CALI	VALLE DEL CAUCA

USUARIO:

☐ PROPIETARIO MERCANCIA ☐ USUARIO ADUANERO PERMANENTE ☑ IMPORTADOR

☐ AGENCIA MARITIMA ☐ CONSIGNATARIO ☐ DECLARANTE

☐ SOC. INTERMEDIACION ADUANERA. ☐ DEPOSITO ☐ COURIER ☐ TRANSPORTADOR

☐ SOCIEDAD CERTIFICADORA ☐ OTRO - CUAL?

El suscrito funcionario de la División de ~~DE GESTION DE FISCALIZACI de la Dirección Seccional de Aduanas~~ de CARTAGENA en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, Artículo 62 de la Resolución 011 de noviembre 4 de 2008, Artículos 4 y 8 de la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008 y Artículo 4 de la Resolución 009 de noviembre 4 de 2008.

ORDENA:

PRIMERO: Iniciar investigación a solicitud de DIV.SERV.CIO.EXTERIOR

a la persona o entidad identificada en el encabezado del presente Auto, por el siguiente concepto y razones:

2.1.1 EN EL REGIMEN DE IMPORTACION

CONTROL A OTROS USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES

DECL/ACTA:

DECLARACION DE IMPORTACION INICIAL No. ACEPTACIÓN 482010000241672 DEL 21/08/2010, STICKER 01204101282501 DEL 21/08/2010.

SEGUNDO: *Designar al(los) funcionario(s)*

NOMBRES Y APELLIDOS	No. C.C.	CARGO	FIRMA
YOLIMA SCHMALBACH BUELVAS	45.503.444	GESTOR I 301-01	

Para que adelante(n) la investigación ordenada en el artículo anterior.

CUMPLASE

CLARA ELENA CARDENAS GENEY
C.C. 45.498.089
JEFE GRUPO INTERNO DE TRABAJO SECRETARIA

FECHA DE VENCIMIENTO DE TERMINOS
26/02/2015

204

DIAN	REQUERIMIENTO ORDINARIO	403

2. Concepto: Requerimiento Ordinario No. 1-48-238-415-

CORREO CERTIFICADO
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Número del Acto: 23 NOV 2016 001501

Investigado

Tipo Documento.	Número de Identificación.
NIT	890.300.604-5

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

Datos del Expediente

Número. CU2013201401672 Fecha. 27-05-2014

Dirección. CL 64 N 5B 146 OF 407 408 C

Teléfono	País COLOMBIA	Departamento VALLE DEL CAUCA	Ciudad CALI

El suscrito funcionario de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016, Resolución 0064 de 2016, artículos 151 literal c) y 429 de la Resolución 4240 de 02 de junio de 2000, artículo 1 numeral 7.1. de la Resolución 0007 del 04 de noviembre de 2008, Resolución 0009 y 0011 del 04 de noviembre de 2008 en concordancia con el parágrafo del artículo 39 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, Resolución de ubicación N° 001 del 02 de enero de 2009 y Resolución de delegación de firma N°1822 del 28 de septiembre de 2016, Solicita la siguiente información:

Teniendo en cuenta la investigación contenida en el expediente CU2013201401672, por la presunta infracción consagrada en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, con ocasión al incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo amparado en la declaración de importación Sticker No. 01204101282501 del 21 de agosto de 2010.

Le solicitamos enviar la documentación que demuestre la debida finalización del régimen por alguno de los eventos previsto en el artículo 156 del Decreto 2685/99 y la cancelación de las cuotas 5, 6, 7, 8,9, y 10.

La información solicitada debe ser remitida al Grupo Interno de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización ubicada en el barrio Manga 3ª Avenida, Calle 28 No. 25 – 76 Cartagena, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario contados a partir del recibo del presente requerimiento.

Al responder por favor cite el número del Requerimiento Ordinario y del expediente que aparecen en el encabezado del presente acto.

El incumplimiento total o parcial en la entrega de la información solicitada a través de este requerimiento podrá dar lugar a la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 502 del Decreto 390 del 2016.

Notifíquese el presente requerimiento, conforme a lo establecido en el artículo 664 del Decreto 0390 de 2016.

Para todos los efectos legales, con la entrega de la presente comunicación se surte su notificación.

Atentamente,

Funcionario delegado autorizado:

Nombre	YOLIMA SCHMALBACH B.	
Cargo	Auditor Aduanero	

DIAN

REQUERIMIENTO ORDINARIO

403

2. Concepto: Requerimiento Ordinario No. 1-48-238-415-

CORREO CERTIFICADO
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Número del Acto: 23 NOV 2016 001501

Investigado

Tipo Documento.	Número de Identificación.				
NIT	890.300.604-5				

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

Datos del Expediente

Número.	CU2013201401672	Fecha.	27-05-2014

Dirección. CL 64 N 5B 146 OF 407 408 C			
Teléfono	País COLOMBIA	Departamento VALLE DEL CAUCA	Ciudad CALI

El suscrito funcionario de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016, Resolución 0064 de 2016, artículos 151 literal c) y 429 de la Resolución 4240 de 02 de junio de 2000, artículo 1 numeral 7.1. de la Resolución 0007 del 04 de noviembre de 2008, Resolución 0009 y 0011 del 04 de noviembre de 2008 en concordancia con el parágrafo del artículo 39 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, Resolución de ubicación N° 001 del 02 de enero de 2009 y Resolución de delegación de firma N°1822 del 28 de septiembre de 2016, Solicita la siguiente información:

Teniendo en cuenta la investigación contenida en el expediente CU2013201401672, por la presunta infracción consagrada en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, con ocasión al incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo amparado en la declaración de importación Sticker No. 01204101282501 del 21 de agosto de 2010.

Le solicitamos enviar la documentación que demuestre la debida finalización del régimen por alguno de los eventos previsto en el artículo 156 del Decreto 2685/99 y la cancelación de las cuotas 5, 6, 7, 8,9, y 10.

La información solicitada debe ser remitida al Grupo Interno de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización ubicada en el barrio Manga 3ª Avenida, Calle 28 No. 25 – 76 Cartagena, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario contados a partir del recibo del presente requerimiento.

Al responder por favor cite el número del Requerimiento Ordinario y del expediente que aparecen en el encabezado del presente acto.

El incumplimiento total o parcial en la entrega de la información solicitada a través de este requerimiento podrá dar lugar a la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 502 del Decreto 390 del 2016.

Notifíquese el presente requerimiento, conforme a lo establecido en el artículo 664 del Decreto 0390 de 2016.

Para todos los efectos legales, con la entrega de la presente comunicación se surte su notificación.

Atentamente,

Funcionario delegado autorizado:

Nombre	YOLIMA SCHMALBACH B	
Cargo	Auditor Aduanero	

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

20 DIC 2016

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

A65 34
205

Oficio Código 1-88-235-402-2727

2016 DIC 19 P 11:10

005660

15 DIC 2016

042073

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2016

Doctora
CLARA ELENA CARDENAS GENEY
Jefe GIT Documentación
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga Avenida 3ª No. 25-76
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: Remisión documentos.

Respetada Doctora Clara Elena.

Por ser de su competencia de manera atenta le estamos allegando los escritos del asunto, radicado en esta Dirección Seccional y que se detalla a continuación:

RADICADO	FECHA	ASUNTO	INTERESADO	FOLIOS
012415	14/12/2016	RESPUESTA A REQUERIMIENTO N° 1-48-238-415 EXPEDIENTE N° CU2013201401672	CAMILO ANDRES LEON BELTRAN	17
012416	14/12/2016	RESPUESTA A REQUERIMIENTO N° 1-48-238-415 EXPEDIENTE N° CU2013201401673	CAMILO ANDRES LEON BELTRAN	17

Agradecemos se le brinde respuesta directamente al interesado.

Atentamente,

ESPERANZA VASQUEZ ZORRILLA
Jefe G.I.T de Documentación (A)
División Financiera Administrativa
Dirección Seccional de Aduanas Cali

Radicado Interno.929-930 – DIC - 2016

Rad: 929

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

012415

01-GGRAL-16001563

Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2016

Señores:
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Aten. Dra. Yolima Schmalbach B.
Auditora Aduanera
Manga 3ª Avenida Calle 28 No. 25-76
Cartagena

Referencia: Respuesta al requerimiento ordinario 1-48-238-415
Expediente número CU2013201401672
Requerimiento notificado el 28 de noviembre de 2016- Guía 130003649472

Respetada Doctora:

En mi calidad de Representante Legal de CONCIVILES S.A. (anexo 1), por medio del presente escrito, estando dentro del término concedido, me permito dar respuesta al requerimiento ordinario 1-48-238-415, correspondiente al expediente CU2013201401672, que se nos formuló el 23 de noviembre de 2016, notificado el día 28 de noviembre del mismo año, tal como consta en la guía de notificación de INTERAPIDISIMO S.A. No. 130003649472.

En el Requerimiento Ordinario de la referencia la DIAN nos informa que con ocasión de la investigación contenida en el expediente CU2013201401672, nos solicita lo siguiente:

a) El envío de la documentación que demuestre la debida finalización del régimen de importación temporal a largo plazo amparado en la declaración 01204101282501 del 21 de agosto de 2010.

b) El envío de la documentación en la que conste la cancelación de las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

Sobre el particular, a continuación procedemos a dar respuesta a su requerimiento:

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

CONCIVILES EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL:

Como ya se le ha indicado a esa Entidad en desarrollo de otras investigaciones, Conciviles fue admitida a tramitar un proceso de reorganización empresarial el 23 de agosto de 2013 (lo que se puede evidencia en el certificado de existencia y representación legal adjunto).

Estos procesos tiene como fin salvar empresas y proteger los créditos o deudas a cargo del empresario y se rigen por la ley 1116 de 2006, la cual es superior a cualquier otro ordenamiento legal, pues así lo dispone su artículo 126 que dispone: *".... Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria"*

De acuerdo con la señalado en el artículo 17 de la ley 1116 de 2006, una vez sea admitida la sociedad a tramitar un proceso de reorganización empresarial, le quedará prohibido proceder al pago de cualquier obligación causada antes de la fecha de admisión, que para el caso de Conciviles fue el 23 de agosto de 2013.

No sobra resaltar además que los procesos de reorganización empresarial, son procesos **judiciales**, en donde la Superintendencia de Sociedades actúa como un Juez.

En desarrollo de dicho proceso, al cual se hizo parte una apoderada de la DIAN, quedó incluida dentro de las acreencias, varias deudas a favor de la DIAN, entre las que se incluyen la derivada de la declaración 01204101282501 del 21 de agosto de 2010. (ver cuadro resumen de acreencias reconocidas a la DIAN, así como acta de Conciliación suscrita con la apoderada de la DIAN - Se aclara que en el grupo de obligaciones cambiarias y aduanera por valor de $1.976.205.389, está incluida la declaración que se menciona en su requerimiento.)

Luego de que quedó en firme el auto de graduación de acreencias el 13 de mayo de 2014, se elaboró con los acreedores un Acuerdo de reorganización que estableció cómo procedería la sociedad a pagar las deudas, y producto de ello, desplazó en el tiempo el cumplimiento de las mismas.

Dicho acuerdo de reorganización quedó confirmado por el Juez del proceso, esto es la Superintendencia de Sociedades el 21 de enero de 2015. En este acuerdo, estableció que las deudas a favor de la DIAN se pagarán en el año 2021.

En efecto, el artículo 9.2 del Acuerdo aprobado dispuso lo siguiente:

> ***9.2. PAGO DE OBLIGACIONES FISCALES.*** *Las OBLIGACIONES FISCALES a favor de entidades públicas por concepto de impuestos incluidas en el auto de calificación y graduación de créditos, previa depuración y compensación de los saldos adeudados por y a CONCIVILES S.A. se pagarán en dos (2) cuotas iguales los días cinco (5) de marzo y cinco (5) de julio del año 2021.*

Quiere decir lo anterior que:

- Conciviles, a partir del 23 de agosto de 2013, no podía hacer pago de obligaciones causadas antes de esa fecha, tales como la derivada de la declaración 01204101282501 del 21 de agosto de 201, por expresa disposición legal.

- Sólo se pueden pagar las obligaciones causadas a dicha fecha en los términos que así lo hayan aprobado los acreedores en el Acuerdo de Reorganización.

- Dado que las cuotas se desplazaron en el tiempo en virtud del acuerdo alcanzado (vence en el año 2021), proceder al pago de dicha suma de dinero, es violatoria de la ley 1116 de 2006, y en especial del principio de igualdad de todos los acreedores ante un proceso judicial concursal, como lo es una reorganización empresarial.

- Obligar a una empresa en reorganización empresarial a pagar una sanción equivalente al valor de las sumas debidas y causadas antes del 23 de agosto de 2013, es violar el principio superior del artículo 126 de la ley 1116, que establece que dicha ley es superior a las demás disposiciones legales vigentes.

COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:

La Superintendencia de Sociedades tiene funciones como Juez dentro de un proceso concursal, y no como autoridad administrativa, es decir que la Superintendencia opera como un Juez de la República de Colombia. (Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero):

> *"... conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la ley puede asignar funciones judiciales a las superintendencias. Así, no sólo explícitamente esta Corporación ha declarado la*

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

constitucionalidad de disposiciones que confieren atribuciones judiciales a esas entidades de vigilancia y control sino que, además, la concesión de esas funciones a las superintendencias por las disposiciones acusadas parece ajustarse a los requerimientos constitucionales, por cuanto no se trata de que esa entidades administrativas que instruyan sumarios o juzguen delitos."

Por lo anterior, no resulta necesario la expedición del acto administrativo alguno, pues si lo que requiere la DIAN es contar con un acto para hacer exigible el pago, el mismo está inmerso en el ACUERDO DE ACREEDORES, que se reitera es una decisión judicial por ser el proceso de reorganización empresarial un proceso concursal.

Con fundamento en estos argumentos, consideramos que la DIAN no requiere para hacer exigible el pago de la deuda correspondiente a las cuotas insolutas, los intereses moratorios y las sanciones a que haya lugar un acto administrativo, por cuanto la decisión judicial contenida en el ACUERDO DE ACREEDORES contiene la forma cómo se hace exigible el pago de las sumas insolutas y el reconocimiento de intereses.

ES POSIBLE TERMINAR EL TRAMITE DE IMPORTACION TEMPORAL CUANDO NO SE HAN PAGADO TODAS LAS CUOTAS EN LOS TERMINOS ORIGINALMENTE PACTADOS?

Para poder analizar esta pregunta, debemos acudir a lo expuesto en el artículo 150 del Decreto 2686 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004:

*".... Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, **pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas**, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.*

*Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía (....), a menos que legalice voluntariamente la mercancía **con el pago de los tributos aduaneros** y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente decreto.*

(....)

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

Para convertir una importación temporal de corto plazo a una de largo plazo, deberá modificarse en ese aspecto la Declaración de Importación, liquidando los tributos aduaneros que se habrían causado desde la fecha de presentación y aceptación de la Declaración Inicial, siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales de largo plazo ***y cancelando las cuotas que se encuentren vencidas.***

(...)

La norma antes trascrita es clara al establecer que para cambiar, finalizar, o modificar la modalidad de importación temporal, aparte de liquidar los tributos siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales a largo plazo, **se deben cancelar las cuotas que se encuentren vencidas**.

Es decir que sin la cancelación de dichas cuotas vencidas no sería posible la terminación, dentro de término legal autorizado del trámite de la modalidad de importación temporal a largo plazo.

Para el caso bajo estudio CONCIVILES tenía plazo para haber culminado la terminación del trámite con posterioridad al 30 de julio de 2013 (fecha de presentación a la Superintendencia de Sociedades), pero para ello debía haber cumplido con el pago de las diez cuotas semestrales.

Desafortunadamente, tal como se explicó líneas atrás de conformidad con lo previsto en la ley 1116 de 2006, y específicamente lo establecido en el artículo 17, por expresa disposición legal, no era posible, como tampoco lo es ahora, pagar las mencionadas cuotas pendientes de pago, por cuanto las mismas se desplazaron en el tiempo para su pago (es decir no están vencidas) y hacen parte de un acuerdo de reorganización aprobado y en marcha.

De haberse procedido con el pago, hubiere implicado la violación del artículo 17 de la ley 1116 de 2006 y específicamente el principio de igualdad de todos los acreedores dentro de un proceso concursal, y se hubiere visto obligada la DIAN a reembolsar las sumas de dinero que eventualmente hubiéremos pagado.

Quiere decir lo anterior, que por substracción de materia, no es posible hacer la reexportación o terminar un régimen, pues tal actividad solo es posible en la medida que se tenga el pago total de las obligaciones.

Nos preguntamos si la DIAN hubiere accedido o aceptado la terminación del régimen de importación, sin el pago de las últimas cuotas?. Hay antecedentes similares de permitir esta terminación, sin que se hubieren verificado los pagos?

Es evidente que sin pago NO HAY TERMINACION DEL REGIMEN, por eso resulta inocua la sanción, pues se reitera, la ley nos obligaba a no hacer los pagos.

ES POSIBLE IMPONER SANCIONES POR EL NO PAGO DE LAS CUOTAS EN UNA SOCIEDAD EN PROCESO JUDICIAL DE REORGANIZACION EMPRESARIAL?

Como se indicó en precedencia, las sumas debidas no pudieron ser pagadas por una IMPOSICION LEGAL.

La Jurisprudencia y la doctrina han sido unánimes al analizar la figura de la fuerza mayor por el hecho del Príncipe, el cual no es otra cosa, que la imposibilidad de cumplir con una obligación, cuando existe otra disposición superior que determina la imposibilidad de cumplir dicha obligación

No sobra recordarle a la DIAN dentro de acuerdo de reorganización confirmado por la Superintendencia de Sociedades como Juez del proceso se estableció la obligatoriedad de reconocer intereses, a todos los acreedores en igualdad de condiciones.

En efecto, el acuerdo prevé el reconocimiento de intereses a favor de todos los acreedores de CONCIVILES incluidos los de la DIAN en el artículo 10.

Pruebas:

Se solicita al Despacho tener en consideración las siguientes pruebas documentales:

- Anexo 1 - Certificado de existencia y representación legal.
- Anexo 2 – Conciliación suscrita con la apoderada de la DIAN el 12 de marzo de 2014

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

- Anexo 3 – Cuadro resumen de las obligaciones a favor de la DIAN, en donde están resaltadas las dos del requerimiento ordinario.

- Anexo 4 - Auto del 21 de enero de 2015 de la Superintendencia de Sociedades en donde queda confirmado el acuerdo alcanzado con los acreedores

Cordialmente,

CAMILO ANDRES LEON BELTRAN
Representante Legal Suplente

Anexo 1: Certificado de Existencia y Representación Legal de Conciviles

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION:08165NHWUI
NUMERO DE RADICACION: 20160594124-PRI
FECHA DE IMPRESION: 01 DICIEMBRE 2016 10:02 AM
PAGINAS: 1 - 9

REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
SIGLA:CONCIVILES S.A.
NIT. 890300604-5
DOMICILIO:CALI
EN PROCESO DE REORGANIZACION.

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL. 64 N NRO 5 B - 146 OF 407 - 408 C
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:4890000
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3:NO REPORTADO
FAX:4890089
CORREO ELECTRÓNICO:conciviles@conciviles.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CL. 64 N NRO 5 B - 146 OF 407 - 408 C
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:4890000
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:NO REPORTADO
FAX PARA NOTIFICACIÓN:4890089
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:conciviles@conciviles.com

CERTIFICA

MATRÍCULA MERCANTIL: 9525-4
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA : 16 DE OCTUBRE DE 1951
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2016

CERTIFICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL
F4210 CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VIAS FERREAS

ACTIVIDAD SECUNDARIA
F4112 CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES

OTRAS ACTIVIDADES
F4220 CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE SERVICIOS PÚBLICOS
F4290 CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 3734 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 1950 NOTARIA PRIMERA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1950 BAJO EL NRO. 8065 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 8043 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1974 NOTARIA SEGUNDA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE DICIEMBRE DE 1974 BAJO EL NRO. 10953 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES BAJO EL NOMBRE DE CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA Y CIA S.C.A. SIGLA: CONCIVILES LIMITADA Y CIA. S.C.A. .

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION:08165NHWUI

NUMERO DE RADICACION: 20160594124-PRI

FECHA DE IMPRESION: 01 DICIEMBRE 2016 10:02 AM

PAGINAS: 2 - 9

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 5063 DEL 18 DE AGOSTO DE 1983 NOTARIA SEGUNDA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1983 BAJO EL NRO. 62756 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES EN SOCIEDAD ANÓNIMA BAJO EL NOMBRE DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SIGLA: CONCIVILES S.A. .

CERTIFICA

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.INS	LIBRO
E.P. 1528	30/04/1952	NOTARIA PRIMERA DE CALI	14/05/1952	9625	
E.P. 1919	02/06/1952	NOTARIA PRIMERA DE CALI	06/06/1952	9682	
E.P. 2406	30/06/1954	NOTARIA PRIMERA DE CALI	08/07/1954	12026	
E.P. 2407	30/06/1954	NOTARIA PRIMERA DE CALI	08/07/1954	12027	
E.P. 2439	30/06/1954	NOTARIA PRIMERA DE CALI	09/07/1954	12038	
E.P. 2254	27/06/1955	NOTARIA PRIMERA DE CALI	09/07/1955	14138	
E.P. 3251	30/08/1956	NOTARIA PRIMERA DE CALI	05/09/1956	15526	
E.P. 3779	29/09/1956	NOTARIA PRIMERA DE CALI	10/10/1956	15670	
E.P. 3780	29/09/1956	NOTARIA PRIMERA DE CALI	10/10/1956	15671	
E.P. 5492	31/12/1957	NOTARIA PRIMERA DE CALI	09/01/1958	17275	
E.P. 4031	10/09/1958	NOTARIA PRIMERA DE CALI	17/09/1958	18264	
E.P. 5300	08/11/1960	NOTARIA PRIMERA DE CALI	21/11/1960	21447	
E.P. 6166	23/12/1960	NOTARIA PRIMERA DE CALI	03/01/1961	21670	
E.P. 4958	31/10/1958	NOTARIA PRIMERA DE CALI	12/06/1961	22458	
E.P. 3966	23/08/1961	NOTARIA PRIMERA DE CALI	29/08/1961	22861	
E.P. 3614	06/07/1962	NOTARIA PRIMERA DE CALI	14/07/1962	24494	
E.P. 3615	06/07/1962	NOTARIA PRIMERA DE CALI	14/07/1962	24495	
E.P. 6615	05/12/1967	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	07/12/1967	34979	
E.P. 7444	27/12/1968	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	30/12/1968	37398	
E.P. 7081	05/12/1969	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	12/12/1969	39717	
E.P. 1333	10/03/1971	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	04/05/1971	43059	
E.P. 8440	31/12/1973	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	25/01/1974	6901	IX
E.P. 372	06/02/1981	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	16/02/1981	43833	IX
E.P. 908	16/03/1981	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	17/03/1981	44396	IX
E.P. 975	29/02/1984	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	02/03/1984	66158	IX
E.P. 8690	25/11/1985	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	29/11/1985	81100	IX
E.P. 5548	13/10/1995	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	27/10/1995	8722	IX
E.P. 1.066	15/04/2003	NOTARIA OCTAVA DE CALI	29/12/2003	9071	IX
E.P. 3.621	22/12/2003	NOTARIA OCTAVA DE CALI	29/12/2003	9072	IX
E.P. 5312	17/10/2006	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	25/10/2006	12287	IX
E.P. 6076	02/11/2007	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	22/11/2007	12436	IX
E.P. 5721	19/10/2007	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	22/11/2007	12437	IX
E.P. 292	29/01/2008	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	06/02/2008	1349	IX
E.P. 4139	29/08/2008	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	15/10/2008	11744	IX
E.P. 1053	28/04/2010	NOTARIA SEPTIMA DE CALI	05/05/2010	5210	IX

CERTIFICA

QUE POR AVISO NRO. 400-014355 DEL 23 DE AGOSTO DE 2013 ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NRO. 58 DEL LIBRO XIX , LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,INFORMA LA EXPEDICION DE LA PROVIDENCIA QUE DECRETA EL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACION.

CERTIFICA

QUE POR AUTO NRO. 400-000043 DEL 21 DE ENERO DE 2015 ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NRO. 23 DEL LIBRO XIX , LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,AUTORIZA EL ACUERDO DE REORGANIZACION.

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION:08165NHWUI

NUMERO DE RADICACION: 20160594124-PRI

FECHA DE IMPRESION: 01 DICIEMBRE 2016 10:02 AM

PAGINAS: 3 - 9

CERTIFICA

VIGENCIA:31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2050

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO EL ESTUDIO, LA PROSPECTACION, LA PROYECCION, LA EJECUCION, LA REALIZACION E INTERVENTORIA DE TODA SUERTE DE OBRAS O LABORES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE RELACIONEN CON LA INGENIERIA Y LA ARQUITECTURA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA LA SOCIEDAD REALIZAR TODOS LOS ACTOS CONVENIENTES O NECESARIOS PARA SU LOGRO Y CONSECUCION Y EN ESPECIAL, LOS SIGUIENTES: A) ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO AQUELLOS DE QUE SEA DUEÑA; B) HACER CONSTRUCCIONES SOBRE SUS INMUEBLES Y CONSTRUIR MEJORAS CON EL PROPOSITO DE VINCULAR UNAS Y OTRAS A LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACION, BENEFICIO O MEJORAMIENTO DE UNA CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL; C) LICITAR ANTE TODO TIPO DE ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS Y CELEBRAR CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE LE PERMITAN EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL; D) COMPRAR Y/O VENDER TODA CLASE DE EQUIPOS DE CONSTRUCCION; E) IMPORTAR DIRECTAMENTE TODA CLASE DE EQUIPOS QUE REQUIERA PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL; F) TOMAR DINERO EN MUTUO, CON O SIN INTERES, CON EL PROPOSITO DE FINANCIAR Y DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL; G) DAR EN GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES O DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO LOS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE ESTE OBJETO CONTRACTUAL, LO MISMO QUE DAR O ACEPTAR, SER BENEFICIARIA, ENDOSAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ESPECIE; H) CREAR, EMITIR, ACEPTAR, SER BENEFICIARIA, ENDOSAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ESPECIE; I) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS CON ENTIDADES BANCARIAS, ALMACENES DE DEPOSITO O CUALESQUIERA OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE SE OCUPE DE ACTIVIDADES SIMILARES; J) SUSCRIBIR ACCIONES O ADQUIRIR SOCIALES EN EMPRESAS O COMPAÑIAS QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES SIMILARES O QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; K) EJECUTAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACION, EXPLORACION, TRANSPORTE, REFINACION, MANUFACTURA, TRANSFORMACION, BENEFICIO, COMERCIALIZACION INTERNA Y DISTRIBUCION DE TODA CLASE DE RECURSOS MINERALES. PARA TALES EFECTOS LA SOCIEDAD ESTARA FACULTADA PARA ADQUIRIR DERECHOS MINEROS, RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA, CONCESIONES, PERMISOS PARA EXPLOTACION DE TODA CLASE DE CANTERAS, Y EN GENERAL, PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, O RELACIONADAS CON ESTE LITERAL; L) CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER GENERO, INCORPORANDOSE A SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS, FUSIONARSE CON ELLAS O ABSORBERLAS, SIEMPRE Y CUANDO EL OBJETO DE LAS MISMAS SEA SIMILAR AL SUYO, LE SIRVA DE COMPLEMENTO O FACILITE EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL. M. CELEBRAR CON ENTIDADES ESTATALES O PRIVADAS, CONTRATOS CUYO OBJETO SEA LA PRESTACION, OPERACIÓN, EXPLOTACION, ORGANIZACIÓN O GESTION, TOTAL O PARCIAL, DE UN SERVICIO PUBLICO, O LA CONSTRUCCION, EXPLOTACION O CONSERVACION TOTAL O PARCIAL, DE UNA OBRA O BIEN DESTINADOS AL SERVICIO O USO PUBLICO, ASI COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA ADECUADA PRESTACION O FUNCIONAMIENTO DE LA OBRA O SERVICIO POR CUENTA Y RIESGO DEL CONCESIONARIO Y BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA ENTIDAD CONCEDENTE, A CAMBIO DE UNA REMUNERACION QUE PUEDE CONSISTIR EN DERECHOS, TARIFAS, TASAS, VALORIZACION, O EN LA PARTICIPACION QUE SE LE OTORGUE EN LA EXPLOTACION DEL BIEN, O EN UNA SUMA PERIODICA, UNICA O PORCENTUAL Y, EN GENERAL, EN CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE CONTRAPRESTACION QUE LAS PARTES ACUERDEN.

CERTIFICA

ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION. LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, ESTA A CARGO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE.

EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DE LA SOCIEDAD EN GENERAL ESTARAN A CARGO DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD. SU MANDATO SERA ESENCIALMENTE REVOCABLE Y PODRAN REELEGIRSE INDEFINIDAMENTE.
SIN PERJUICIO DE LA REPRESENTACION LEGAL GENERAL QUE EJERCE EL GERENTE DE LA SOCIEDAD, CUANDO EN LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS SE REQUIERA DE UN GERENTE DE CONTRATO, ESTE

SERA DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA QUE EJERZA LA REPRESENTACION LEGAL Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DEL MISMO. SU MANDATO SERA ESENCIALMENTE REVOCABLE.

PARAGRAFO PRIMERO: LA SAMBLEA DE ACCIONISTAS DELEGA EN LA JUNTA DIRECTIVA LA FACULTAD DE ESTABLECER LAS FUNCIONES DE CADA UNO DE LOS GERENTES DE CONTRATO FIJANDO DE MANERA INDEPENDIENTE LOS ACTOS QUE EXPRESAMENTE CADA UNO PUEDA DESARROLLAR COMO REPRESENTANTE LEGAL RESPECTO DEL CONTRATO QUE LE HAYA SIDO RECOMENDADO.

PARAGRAFO SEGUNDO: EXPRESAMENTE LE QUEDA PROHIBIDO A LOS GERENTES DE CONTRATO SUSCRIBIR CON LAS ENTIDADES CONTRATANTES DE LAS OBRAS OBJETO DE SU REPRESENTACION LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: CONTRATO PRINCIPAL Y SUS MODIFICACIONES, ACTA DE INICIO Y TERMINACION DE CONTRATOS; ACTA DE INICIO Y TERMINACION DE ETAPAS CONTRACTUALES; GARANTIAS UNICAS DE CUMPLIMIENTO Y SUS MODIFICACIONES; ASI COMO CUALQUIER TIPO DE OPERACIONES ACTIVA Y PASIVA DE CREDITO CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS INCLUYENDO ENTIDADES FINANCIERAS. TAMPOCO PODRAN SUSCRIBIR CONTRATOS DE MANDATO Y OTORGAR PODERES PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES.

CADA NOMBRAMIENTO DE GERENTE DE CONTRATO SERA INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL, JUNTO CON LAS ATRIBUCIONES QUE EXPRESAMENTE LE OTORGUE LA JUNTA DIRECTIVA Y PARA SU CABAL IDENTIFICACION SE LE ASIGNARA AL CARGO EL NOMBRE DEL CONTRATO RESPECTIVO.

LA JUNTA DIRECTIVA DESIGNARA IGUALMENTE UN PRIMERO Y UN SEGUNDO SUPLENTES DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD.QUIENES EN SU ORDEN LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS.

EL GERENTE DE LA SOCIEDAD ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y A EL CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE EL USO DEL NOMBRE SOCIAL.

LOS GERENTES DE CONTRATO SON REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD PERO EXCLUSIVAMENTE EN CADA UNO DE LOS CONTRATOS EN QUE HAYAN SIDO DESIGNADOS, CON LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN ESTOS MISMOS ESTATUTOS. Y LAS ATRIBUCIONES EXPRESAS QUE LE OTORGUE LA JUNTA DIRECTIVA.

EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS LIMITACIONES COMTEMPLADAS EN ESTE MISMO ESTATUTO, EL GERENTE DE LA SOCIEDAD DEBERA REALIZAR TODOS LOS ACTOS CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES Y EN ESPECIAL, AQUELLOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO CUARTO. PODRA IGUALMENTE, POR SI MISMO O POR MEDIO DE MANDATARIOS ESPECIALES INTERVENIR EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS, GUBERNATIVOS O DE POLICIA, SEA QUE LA SOCIEDAD CONCURRA COMO DEMANDANTE, COMO DEMANDADA O COMO PARTE INCIDENTAL Y SIEMPRE QUE SE HAGA NECESARIO DEFENDER SUS DERECHOS O HACERLO RECONOCER. PERO PARA TRANSIGIR O DESISTIR EN ASUNTOS CUYA CUANTIA SEA O EXCEDA LA CANTIDAD DE CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$100.000) NUMERAL 23 DEL ARTICULO SEXAGESIMO CUARTO DE LOS ESTATUTOS REQUERIRAN LA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA.

SERAN FUNCIONES DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD, A MAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR: 1) EJECUTAR LAS RESOLUCIONES Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 2) DETERMINAR, CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, LA POLITICA ADMINISTRATIVA, ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD. 3)...; 4) CONSTITUIR MANDATARIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN LAS ACTUACIONES QUE SE HAGAN NECESARIAS.5. ..., 6. ..., 7. ..., 8. ..., 9. ..., 10). LAS DEMAS QUE SEÑALA LA JUNTA DIRECTIVA ESTE ESTATUTO Y AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN.

LOS GERENTES DE CONTRATO EJERCERAN LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD RESPECTO DEL CONTRATO QUE LES HA SIDO DESIGNADA DENTRO DE LOS LIMITES A QUE ALUDE EL ARTICULO SEXAGESIMO SEXTO Y SEXAGESIMO OCTAVO DE LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LAS ATRIBUCIONES Y

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION:08165NHWUI
NUMERO DE RADICACION: 20160594124-PRI
FECHA DE IMPRESION: 01 DICIEMBRE 2016 10:02 AM
PAGINAS: 5 - 9

LIMITACIONES EXPRESAS QUE LES ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: 1) REFORMAR EL CONTRATO SOCIAL. 11) RESOLVER TODO LO RELATIVO A LA FUSION O ABSORCION DE LA SOCIEDAD CON OTRA O POR OTRA E IGUALMENTE RESOLVER TODO LO RELATIVO A LA ABSORCION POR PARTE DE LA SOCIEDAD DE OTRA U OTRAS SOCIEDADES. 12) RESOLVER SOBRE LA ENAJENACION O ARRENDAMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA EMPRESA SOCIAL O DE LA TOTALIDAD DE LOS HABERES SOCIALES.

LA JUNTA DIRECTIVA DE COMPONE DE CINCO (5) MIEMBROS PRINCIPALES, SIN SUPLENTES.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ENTRE OTRAS: 1) DESIGNAR, PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO AL GERENTE DE LA SOCIEDAD, A DOS (2) SUPLENTES DEL MISMO Y FIJARLES SU REMUNERACION. ASI MISMO DESIGNARAN A LOS GERENTES DE CONTRATO. 4) RESOLVER SOBRE LA CREACION DE SUCURSALES, AGENCIAS Y/O FILIALES, DENTRO Y/O FUERA DEL PAIS; 9) DETERMINAR, DE ACUERDO CON EL GERENTE, LA POLITICA ADMINISTRATIVA, ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD. 10) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA ADQUIRIR ACTIVOS FIJOS, CUANDO EL VALOR DE LOS MISMOS EXCEDA DE LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US$100.000,00). 11) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA CONSTITUIR GARANTIAS REALES SOBRE LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD CUANDO EL VALOR DE LAS GARANTIAS A OTORGAR EXCEDA LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTATOS UNIDOS (US$100.000). 12) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA ENAJENAR INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA MISMA CUANDO EL VALOR DE LOS INMUEBLES A ENAJENAR EXCEDA LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US$100.000). 13) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA ENAJENAR ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD, DISTINTOS DE LOS INMUEBLES, CUANDO EL VALOR DE LOS MISMOS EXCEDA LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US$100.000). 14) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA CONSTRUIR MEJORAS SOBRE INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, CUANDO ESTAS TENGAN UN VALOR SUPERIOR A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US100.000) . 16) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA PROPONER EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS. 17) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA TODA PROPUESTA CONJUNTA QUE SIGNIFIQUE EL CONCURSO DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA DE LA SOCIEDAD Y PARA ACORDAR CON EL OTRO O LOS OTROS PROPONENTES LOS TERMINOS DE LA DIVISION INTERNA DE LAS CARGAS, OBLIGACIONES Y DERECHOS. 18) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA SOLICITAR Y OBTENER PRESTAMOS O REALIZAR OPERACIONES DE CREDITO, CUANDO LA CUANTIA DE LA OPERACION EXCEDA LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A TRESCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$300.000,00); 21) ORDENAR LA CELEBRACION DE TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS POR UN VALOR SUPERIOR A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$100.000) QUE CONSIDERE NECESARIOS Y QUE SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y TOMAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES; 23) AUTORIZAR AL GERENTE PARA TRANSIGIR O DESISTIR EN ASUNTOS CUYA CUANTIA SEA O EXCEDA LA CANTIDAD DE CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$100.000). 24) LAS DEMAS QUE LE ATRIBUYEN ESTE MISMO ESTATUTO O QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL.

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 440 DEL 29 DE ABRIL DE 2010
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 20 DE MAYO DE 2010 No. 5820 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
CAMILO ANDRES LEON BELTRAN
C.C.80416964

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 471 DEL 29 DE AGOSTO DE 2011
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011 No. 11153 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE
CONSTANZA CRUZ SALAZAR
C.C.66817806

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 517 DEL 14 DE MAYO DE 2015
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 04 DE JUNIO DE 2015 No. 7816 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE GENERAL
JOSE FERNANDO IRAGORRI LOPEZ
C.C.76309645

CERTIFICA

DOCUMENTO: AUTO No. 400-019839 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013
ORIGEN: LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INSCRIPCION: 10 DE DICIEMBRE DE 2013 No. 14411 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

PROMOTOR
ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
C.C.16604700

DIRECCION : CALLE 10 NO. 4 - 40 OF. 1002 ED. BOLSA DE OCCIDENTE
TELEFONO : 3154789991
CIUDAD : CALI

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 145 DEL 29 DE MARZO DE 2016
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 04 DE ABRIL DE 2016 No. 4692 DEL LIBRO IX

FUE(RON)_NOMBRADO(S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
OSCAR DARIO MORALES RIVERA
C.C.16204082

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION:08165NHWUI
NUMERO DE RADICACION: 20160594124-PRI
FECHA DE IMPRESION: 01 DICIEMBRE 2016 10:02 AM
PAGINAS: 7 - 9

SEGUNDO RENGLON
MARIA PAULA VEGA ARBOLEDA
C.C.31912706

TERCER RENGLON
ALVARO MAURICIO ISAZA UPEGUI
C.C.8268082

CUARTO RENGLON
MARIA CECILIA OTOYA VILLEGAS
C.C.31522193

QUINTO RENGLON
ALBERTO JOSE OTOYA VILLEGAS
C.C.14956113

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 139 DEL 31 DE MARZO DE 2011
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL
INSCRIPCION: 12 DE MAYO DE 2011 No. 5776 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL
NARVAEZ ASOCIADOS S.A.
NIT.900210162-0

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 07 DE ABRIL DE 2011
ORIGEN: NARVAEZ ASOCIADOS S.A.
INSCRIPCION: 01 DE JUNIO DE 2011 No. 6705 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
CARLOS ALBERTO NARVAEZ HERNANDEZ
C.C.16699978

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 17 DE AGOSTO DE 2012
ORIGEN: NARVAEZ ASOCIADOS S.A.
INSCRIPCION: 16 DE NOVIEMBRE DE 2012 No. 13541 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL SUPLENTE
MARIA DEL CARMEN CASTRO VELASQUEZ
C.C.66751320

CERTIFICA

CAPITAL AUTORIZADO: $10,000,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 100,000,000
VALOR NOMINAL: $100
CAPITAL SUSCRITO: $9,600,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 96,000,000
VALOR NOMINAL: $100
CAPITAL PAGADO: $9,600,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 96,000,000
VALOR NOMINAL: $100

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 AGOSTO DEL 2013
INSCRIPCION: 12 DE AGOSTO DE 2013 NRO. 9339 DEL LIBRO IX

CONSTA LA SITUACION DE CONTROL:

CONTROLANTE: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES S.A.
NIT: 890300604-5
DOMICILIO:CL 64 NORTE NRO. 5B 146 OF. 406 Y 407 BLOQUE C DEL EDIFICIO CENTROEMPRESA EN CALI, VALLE
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
ACTIVIDAD COMERCIAL: 4210 CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL

SUBORDINADA: CONCIVILES PERU SA
NIT: 20516609606
DOMICILIO: JR SUCRE 356 CORONEL PORTILLO UYUCALI
NACIONALIDAD: PERUANA
ACTIVIDAD COMERCIAL: 45207
PRESUPUESTO: CONCIVILES S.A. POSEE EL NOVENTA Y NUEVE PUNTO SIETE (99,7%) DEL CAPITAL

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016
INSCRIPCION: 10 DE OCTUBRE DE 2016 NO.15293 DEL IX

CONSTA LA SITUACION DE CONTROL

CONTROLANTE: CONTRUCCIONES CIVILES S.A.- CONCIVILES S.A.
NIT: 890.300.604-5
DOMICILIO: CALI-VALLE
NACIONALIDAD: COLOMBIANO
ACTIVIDAD COMERCIAL: 4210 CONTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS

CONTROLADA:CONCIVILES CONSTRUCTORA S.A.S.
NIT: 900.870.841-4
DOMICILIO: CALI- VALLE
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
ACTIVIDAD COMERCIAL: 4210 CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS.
LA SITUACION DE CONTROL SE PRESENTA DESDE LA CONSTITUCION DE LA CONTROLADA EN JULIO 17 DE 2015 CON EL APORTE DEL 100% DEL CAPITAL SOCIAL($250.000.000)POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTROLANTE.

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL

~~17~~ 42
213

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION:08165NHWUI
NUMERO DE RADICACION: 20160594124-PRI
FECHA DE IMPRESION: 01 DICIEMBRE 2016 10:02 AM
PAGINAS: 9 - 9

NRO.9526-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
UBICADO EN: CL. 64 N NRO 5 B - 146 OF 407 - 408 C DE CALI
RENOVO : POR EL AÑO 2016

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 31 DE MARZO DE 2016
.

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR SU CONTENIDO INGRESANDO A http://www.ccc.org.co/registraya/ Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.
EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.
DADO EN CALI A LOS 01 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016 HORA: 10:02:46 AM

1.8013 43
214

LEGAL CORP
ABOGADOS

SUPERSOCIEDADES - CALI
Radicación: 2014-03-005270
POR FAVOR RESPONDA A ESTE NUMERO
NIT: 890300604 Exp: 7083
Soc: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
Recibe: 415-GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Trm: 16027-OBJECIONES AL PROYECTO DE
Folios: 4 Anexos: NO ENTRADA
Fecha: 2014/03/17 Hora: 13:38:08

Doctora
MARTHA RUTH ARDILA HERRERA
Coordinadora Grupo Reorganización y Concordatos
Superintendencia de Sociedades
Bogotá

Referencia; CONTRUCCIONES CIVILES S.A. en Reorganización
Nit 890.300.604.5

Asunto; Radicación 2014-03-003610 02/24/2014

Mediante la radiación de la referencia se presentó las conciliaciones de las objeciones. Posteriormente el deudor y la Dian, conciliación la objeción, conforme al acta que me permito adjuntar para que obre dentro del proceso.

Atentamente,

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
Promotor

Calle 10 No. 4-40 Oficina 10-02
Edificio Bolsa de Occidente -Cali
PBX: 485 3797 – 889 0230
Email: arg@legalcorpabogados.com
www.legalcorpabogados.com
Oficinas en Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Popayán y Pasto.

Conciviles

Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N N° 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 00 00 FAX 489 00 89

ACTA DE CONCILIACION DE OBJECIONES

Sociedad: **CONCIVILES S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL**

Objetante: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES DIAN**

HECHOS

Mediante auto No. 400-014355, de fecha agosto 23 de 2013, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de Reorganización Empresarial.

La Superintendencia de Sociedades designó como promotor al Dr. Adolfo Rodríguez Gantiva.

El día 23 de diciembre de 2013, el promotor de la sociedad presentó el proyecto de graduación y calificación de créditos y los derechos de voto, mediante radicación No. 2013-03-035734.

La Dra. Amparo Amanda Meza Molano en su condición de Delegada Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, objetó el proyecto de graduación y calificación de créditos mediante radicación 2014-03-002011

El traslado de las objeciones venció el 10 de febrero de 2014, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1429 de 2010, se procede a conciliar la objeción.

ACTA DE CONCILIACION

En la ciudad de Cali, a los doce (12) días del mes de marzo de 2014 se contactó a la Dra. Amparo Amanda Meza Molano para conciliar la objeción presentada al proyecto de Graduación y Calificación de Créditos presentada por el promotor.

La sociedad CONCIVILES S.A. en Reorganización mediante escrito radicado en la Superintendencia de Sociedades con el No. 2014-03-002604, descorrió el traslado de las objeciones presentadas por los acreedores y en relación con las objeciones presentadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepta:

BOGOTA - COLOMBIA - Calle 100 N° 19 – 54 Ofic. 904
Edificio Prime Tower PBX 746 14 14 FAX 746 14 15

http:// www.conciviles.com
e-mail: conciviles@conciviles.com
licitaciones@conciviles.com

LIMA - PERÚ - Avenida Paz Soldán No. 170 Of.304
Centro Empresarial El Bosque – San Isidro
TEL: 440 77 33 FAX ANEXO 5126

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 00 00 FAX 489 00 89

1. La sanción del impuesto sobre las ventas correspondiente al bimestre 6 del año 2012 por un valor de $18.748.000.

2. Que el valor adeudado por concepto de impuesto al patrimonio por la sociedad CONCIVILES S.A. en Reorganización a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se compone de $12.639.000 saldo de la cuota #5, y $788.958.000 correspondiente a las cuotas 6, 7 y 8, para un total por Impuesto al patrimonio de $801.597.000.

Así mismo, la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales acepta que el valor total adeudado a esa dirección por concepto de Obligaciones Cambiaras y/o Aduaneras es de USD 1.024.073,55 que a la tasa de cambio del 22 de agosto fecha en que se apertura el proceso de Reorganización de $1.929,75 da un valor total adeudado de $1.976.205.933.

En consecuencia el valor final a ser reconocido dentro del Proyecto de Graduación y Calificación de Crédito asciende a **$5.024.181.933**.

Impuestos	Pesos Colombianos	Dolares Americanos
IVA Bimestres 2, 3, Y 4 del año 2013	1.073.110.000	
Sancion IVA Bimestre 06 de 2013	18.748.000	
Impuesto al Patrimonio	801.597.000	
Impuesto de Renta Año 2006	422.545.000	
Sancion Impuesto de Renta	731.976.000	
Obligaciones Cambiarias y Aduaneras	1.976.205.933	1.024.073,55
Total Deuda	**5.024.181.933**	**1.024.073,55**

En desarrollo de la conciliación, se dejó expresa constancia que las declaraciones de importación antes indicadas se causaron con anterioridad a la fecha en la cual CONCIVILES S.A. fuera admitida al proceso de reorganización, por lo que su pago se supedita a lo que se apruebe en el acuerdo de acreedores.

Sin perjuicio de lo anterior, dado que sobre las obligaciones Cambiaras y/o Aduaneras en cuantía $1.976.205.933 existen garantías otorgadas por un tercero (Mundial de Seguros), la DIAN, en desarrollo de lo previsto en el artículo 28 de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el numeral 6 del artículo 43 de la misma ley - relativo a la conservación y exigibilidad de garantías-, se reserva el derecho de exigir el cumplimiento de tales garantías.

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 84N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 00 00 FAX 489 00 89

Para el efecto, en caso de que el tercero proceda al pago en nombre de CONCIVILES de las obligaciones amparadas con garantía, operará la subrogación a la que se refiere el artículo 28 de la ley 1116 de 2006, según el cual *"...La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella."*

En constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá a los 12 días del mes de Marzo de 2014.

CAMILO ANDRES LEON BELTRAN
Representante Legal
CONCIVILES S.A. en Reorganización.

AMPARO AMANDA MEZA M.
Apoderada
DIAN.

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
PROMOTOR

CONCIVILES S.A EN PROCESO DE REORGANIZACION - DEUDA A LARGO PLAZO DE IMPORTACIONES TEMPORALES

VALOR REAL A REPORTAR EN PROYECTO DE GRADUACION DE CREDITOS Y DERECHOS DE VOTO POR OBJECIONES PRESENTADAS

TRM AL 22 DE AGOSTO/13 $ 1.929,75

RADICADO DEL BANCO	POLIZA	DECLARACION	FECHA DE LEVANTE	COD. INTERNO DE CONCIVILES	IVA POR PAGAR AL FINAL DEL LOS 5 AÑOS	CUOTAS VENCIDAS AL 22 DE AGOSTO DE 2013		CUOTAS POR VENCER		DEUDA TOTAL		CIUDAD DEL PAGO
					USD	USD	PESOS	USD	PESOS	USD	PESOS	
13883022364371	C-100005626	320090000691695	04/09/2009	MQ582801	$ -	$ 11.611,66	$ 22.407.601	$ 11.611,66	$ 22.407.601	$ 23.223,32	$ 44.815.202	BOGOTA
13883022364389	C-100005626	320090000691698	04/09/2009	MQ582802	$ -	$ 11.611,66	$ 22.407.601	$ 11.611,66	$ 22.407.601	$ 23.223,32	$ 44.815.202	BOGOTA
13883022364364	C-100005626	320090000691667	07/09/2009	MQ270106	$ -	$ 2.322,34	$ 4.481.536	$ 2.322,34	$ 4.481.536	$ 4.644,68	$ 8.963.071	BOGOTA
13883022364357	C-100005626	320090000691685	03/09/2009	MQ38ST02	$ -	$ 10.682,72	$ 20.614.979	$ 10.682,72	$ 20.614.979	$ 21.365,44	$ 41.229.958	BOGOTA
23231018526759	C-100005455	320090005591630	28/07/2009	MQ58FU01	$ -	$ 8.514,03	$ 12.570.449	$ 13.028,06	$ 25.140.899	$ 19.542,09	$ 37.711.348	BOGOTA
						$ 42.742,41	$ 82.482.166	$ 49.256,44	$ 95.052.615	$ 91.998,85	$ 177.534.781	BOGOTA
52181300044938	C-00004867	352009000024680-5	02/03/2009	M38IT03 Y 04	$ 78.271,20	$ 2.329,50	$ 4.495.353	$ 80.600,70	$ 155.539.201	$ 82.930,20	$ 160.034.553	BUENAVENTURA
						$ 2.329,50	$ 4.495.353	$ 80.600,70	$ 155.539.201	$ 82.930,20	$ 160.034.553	BUENAVENTURA
23027012559667	c-100005580	882009000063455-5	04/09/2009	MQ263607	$ -	$ 6.583,60	$ 12.704.702	$ 13.167,20	$ 25.409.404	$ 19.750,80	$ 38.114.106	CALI
01898010522519	C-100005261	882009000041587-4	10/06/2009	MQ263606	$ -	$ 6.583,60	$ 12.704.702	$ 13.167,20	$ 25.409.404	$ 19.750,80	$ 38.114.106	CALI
						$ 13.167,20	$ 25.409.404	$ 26.334,40	$ 50.818.808	$ 39.501,60	$ 76.228.213	CALI
23831013391096	C-100004461	482008M00000191	30/12/2008	MQ38IT02	$ 56.143,70	$ 1.570,94	$ 3.224.496	$ 57.814,64	$ 111.567.794	$ 59.485,58	$ 114.792.290	CARTAGENA
23831013391104	C-100004462	482008M00000190	29/12/2008	MQ38IT01	$ 54.658,22	$ 1.626,73	$ 3.139.182	$ 56.284,95	$ 108.615.890	$ 57.911,68	$ 111.755.072	CARTAGENA
01204100873829	c-100004478	482008M00000193	30/12/2008	MQ38ST01	$ 56.134,72	$ 1.670,68	$ 3.223.995	$ 57.805,40	$ 111.549.971	$ 59.476,08	$ 114.773.965	CARTAGENA
01204100877771	C-100004503	482008M00000244	09/01/2009	MQ58S101	$ 75.418,40	$ 2.244,60	$ 4.331.517	$ 77.663,00	$ 149.870.174	$ 79.907,60	$ 154.201.691	CARTAGENA
23831013432620	C-100004584	482009000014283-4	30/01/2009	MQ58S102	$ 75.418,40	$ 2.244,60	$ 4.331.517	$ 77.663,00	$ 149.870.174	$ 79.907,60	$ 154.201.691	CARTAGENA
14502050626592	C-100004749	482009000030301-09	17/02/2009	MQ58S103	$ 75.418,39	$ 4.695,21	$ 9.060.581	$ 75.212,13	$ 145.140.609	$ 79.907,34	$ 154.201.189	CARTAGENA
23831013473523	C-100004848	482009000035005-3	24/02/2009	MQ05PA02	$ -	$ -	$ -	$ 54.531,24	$ 105.231.660	$ 54.531,24	$ 105.231.660	CARTAGENA
23831013473530	C-100004848	482009000035007-8	24/02/2009	MQ05PA01	$ -	$ -	$ -	$ 54.531,24	$ 105.231.660	$ 54.531,24	$ 105.231.660	CARTAGENA
23831013588220	C-100005106	482008M00001744; 482009000093286	03/08/2009	MQ05PA03	$ 32.849,15	$ 2.677,18	$ 5.166.284	$ 35.527,07	$ 68.558.367	$ 38.204,25	$ 73.724.651	CARTAGENA
23831013588238	C100005106	482008M00001743	03/08/2009	MQ05PA04	$ 34.572,90	$ 2.818,99	$ 5.439.944	$ 37.391,34	$ 72.155.940	$ 40.210,33	$ 77.595.884	CARTAGENA
01204100995634	Certifica-10048488	482009M00001641	25/07/2009	MQ05VL04	$ 49.618,73	$ 4.045,01	$ 7.805.858	$ 57.708,75	$ 111.363.480	$ 61.753,76	$ 119.169.338	CARTAGENA
09019110972345	C-100006523	482010000139518-8; 482010000132418-6	22/05/2010	MQ05TA01	$ -	$ 7.256,50	$ 14.003.231	$ 29.026,00	$ 56.012.924	$ 36.282,50	$ 70.016.154	CARTAGENA
09019110972352	C-100006523	482010000132437-8	20/05/2010	MIXER olla		$ 1.727,74	$ 3.334.106	$ 6.910,96	$ 13.336.425	$ 8.638,70	$ 16.670.531	CARTAGENA
14502030789006	C-100007169	482010000285763-9	29/09/2010	MQ05TA02	$ -	$ 4.197,69	$ 8.100.492	$ 20.988,45	$ 40.502.461	$ 25.186,14	$ 48.602.954	CARTAGENA
14502030789013	C-100007169	482010000285038-7	29/09/2010	MQ38ST03	$ -	$ 3.841,35	$ 7.412.845	$ 19.206,75	$ 37.064.226	$ 23.048,10	$ 44.477.071	CARTAGENA
01204101282501	C-100007046	482010002241872-5	26/08/2010	MQ05PA07	$ -	$ 14.369,02	$ 27.726.616	$ 28.738,04	$ 55.457.233	$ 43.107,06	$ 83.185.849	CARTAGENA
23831014824837	C-100008367	482011000101931-1	08/04/2011	MQ16O401	$ -	$ 1.079,10	$ 2.082.393	$ 6.474,60	$ 12.494.359	$ 7.553,70	$ 14.576.753	CARTAGENA
						$ 56.165,34	$ 108.385.059	$ 753.477,56	$ 1.454.023.328	$ 809.642,90	$ 1.562.408.386	CARTAGENA
					$ 588.503,81	$ 114.404,45	$ 220.771.981	$ 909.669,10	$ 1.755.433.952	$ 1.024.073,55	$ 1.976.205.933	

216 45

62 '16

Superintendencia de Sociedades

Al contestar cite el No. 2015-01-012872

Tipo: Salida Fecha: 21/01/2015 05:02:20 PM
Trámite: 16017 - AUDIENCIAS
Sociedad: 890300604 - CONSTRUCCIONES CIV Exp. 7083
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 899999060 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD S
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTOSINNOT Consecutivo: 400-000043

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
21 de enero de 2015

PROCESO: **REORGANIZACIÓN**

SOCIEDAD: **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. - CONCIVILES S.A.**

PROMOTOR: **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**

ASUNTO: **POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIRMA UN ACUERDO REORGANIZACIÓN.**

Teniendo en cuenta que dentro de la presente audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. - CONCIVILES S.A,** las observaciones por parte de la Superintendencia de Sociedades y otros acreedores respecto al contenido de algunos artículos del acuerdo presentado fueron atendidas por la deudora, que el mismo fue votado con las mayorías exigidas en la ley y además que los apoderados de COLPENSIONES y PORVENIR manifestaron su voluntad de admitir que sus acreencias fueran atendidas, normalizadas o conciliadas hasta dos meses contados a partir de esta audiencia, el Despacho encuentra procedente,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN** celebrado entre la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. - CONCIVILES S.A** y sus acreedores, el cual hace parte integral de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la ley 1116 de 2006,

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo vigentes sobre los bienes de la concursada y que se encuentren a disposición de éste Despacho.

3. **ORDENAR** la inscripción de la presente decisión en la Cámara de Comercio y demás oficinas de registro y autoridades que lo requieran junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.

4. **EXPEDIR** a través del grupo de apoyo judicial, copias autenticadas y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del acuerdo y del acta que se levante con ocasión de esta audiencia.

5. **ORDENAR** al representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. - CONCIVILES S.A. y** a su promotor, presentar el acuerdo ajustado a lo decidido en la audiencia a más tardar el día 22 de enero de 2015, allegando los anexos respectivos y el flujo de caja.

~~10~~ ~~17~~ ~~46~~
217

NOTIFICADO EN ESTRADO. NO HABIENDO RECURSOS LA PROVIDENCIA QUEDA EJECUTORIADA Y EN FIRME EN LA PRESENTE AUDIENCIA.

JUAN CAMILO HERRERA CARRILLO
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia (E)

TRD: ACUERDO FIRMADO
Rad. 2014-03-024319, 2014-01-577779, 2014-03-030867, 2015-01-011703, 2015-01-012142, 2014-01-498647, 2014-03-028980
L4524

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto 1 3 Actualización de oficio

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14428530868

(415)7707212489984(8020) 000001442853088 8

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 9 0 3 0 0 6 0 4	5	Impuestos de Cali 5	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de Identificación:	27. Fecha expedición:
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social:
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

36. Nombre comercial:
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

37. Sigla:
CONCIVILES S.A.

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 1 6 9	Valle del Cauca 7 6	Cali 0 0 1

41. Dirección principal
CL 64 N 5 B 146 OF 407 408 C

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
conciviles@conciviles.com		4 8 9 0 0 0 0	

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
4 2 1 0	1 9 5 0 1 1 0 9	4 1 1 2	2 0 1 2 1 1 0 8	4 2 2 0	4 2 9 0		1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
	3	5	7	8	0	1	1	4	0	3	5	4	2													

03- Impuesto al patrimonio
05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto
11- Ventas régimen común
14- Informante de exogena
30- Obligado aduanero
35- Impuesto sobre la renta para la equid
42- Obligado a llevar contabilidad

Obligados aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	2 2	2 3								

11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo
1	3

Servicio	1	2	3
57. Modo	2		
58. CPC	5 4		

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha: 2017 08 25

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA
985. Cargo:

Fecha generación documento PDF: 04-10-2017 10:05:43AM

COPIA CERTIFICADO SIN COSTO
DOCUMENTO

DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

Modelo Único de Ingreso, Servicio y Control Automatizado

001

47 / 218

2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14431871429

(415)7707212485984(8020) 000001443187142 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 6 0 0 3 7 0 1 3	6	Impuestos de Grandes Contribuyentes 3 1	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de identificación:	27. Fecha expedición:
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social:
OMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

36. Nombre comercial:
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

37. Sigla:
MUNDIAL SEGUROS

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal
C L 33 6 B 24 P 2 Y 3

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
mundial@mundialseguros.com.co		2 8 5 5 6 0 0	2 8 5 6 2 6 4

CLASIFICACION

Actividad económica					Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		
46. Código: 6 5 1 1	47. Fecha inicio actividad: 1 9 7 3 0 3 0 5	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1	2	51. Código	52. Número establecimientos 6

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
	3	5	7	8	9	1	1	3	1	4	3	5	2	4	0	4	1	4	2							

03- Impuesto al patrimonio
05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto
11- Ventas régimen común
13- Gran contribuyente
14- Informante de exogena
35- Impuesto sobre la renta para la equid
37- Gravamen a los movimientos financier
40- Impuesto a la Riqueza
41- Declaración anual de activos en el exte
42- Obligado a llevar contabilidad

Obligados aduaneros										
54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores					
55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha: 2 0 1 7 0 9 1 5

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: CARDONA SANCHEZ JAIRO HUMBERTO
985. Cargo: Representante Legal Suplente Certificado

Fecha generación documento PDF: 04-10-2017 10:09:48AM

CERTIFICADO SIN COSTO
NO VALIDO

DIAN

Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias

690

1. Año: 2011 | 2. Concepto: 9 | 3. Periodo: 2

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario: 6908002444560

(415)7707212489984(8020) 000690800244456 0

Datos obligado

de document	18. Número de identificación	6 DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer Nombre	10. Otros nombres
3 1	0 0 0 0 0 8 9 0 3 0 0 6 0 4	5				

11. Razón social: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Direcc. seccional	Cód. Dpto.	17. Cód. Ciudad/
CRA 4 NO 70 61 OF.601 EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE	6821414	4 8	7 6	0 0 1

24. Tipo de usuario	25. Cód. Usuario	26. Cuota No.	27.De	28. Valor cuota USD cvs	29. Tasa de cambio cvs	30. Código modalidad régimen	31. Cantidad de declaraciones
23	0	1	10	7,184.51	1,893.46	U 0 1 0	0

32. No. Formulario	33. No. Aceptación	34. Fecha
4820100002416728	4820100000241672	2 AAAA 0 MM 8 DD 24

35. No. Acto oficial	36. Fecha	37. No. Título Judicial	38. Fecha del depósito
00000000000000	0 AAAA MM DD		0 AAAA MM DD

Periodo de Pago: 39. Del	40. Al	41. No. de items Hoja 2	42. Fecha para el pago de este recibo	USO OFICIAL	43. Cód. Título (Para uso del banco)
0 AAAA MM DD	0 AAAA MM DD	0	0 AAAA MM DD		

Pagos

Arancel	44	6,109,000
IVA	45	3,494,000
Salvaguardia	46	0
Derechos compensatorios	47	0
Antidumping	48	0
Sanciones	49	0
Gravamen único ad valorem 6%	50	0
Rescate	51	0
Intereses de mora	52	0

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle !

Deudor Solidario o subsidiario

53. Tipo de	54. Número de identificación	55. DV.	Apellidos y nombres del deudor solidario o subsidiario			
		0 0	56. Primer apellido	57. Segundo apellido	58. Primer nombre	59. Otros nombres

60. Razón social

61. Dirección	62. Teléfono	63. Cód. Dpto.	Cód. Ciudad/ Municipio
		0	

988. Código deudor

Firma del deudor solidario

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

(Fecha efectiva de la transacción)

2 0 1 1-0 2-2 4/0 0:0 0:0 0

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago Total $: 13,603,000

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

1204101423799

2 0 1 1 4 1 5 0 0 1 9 4 5 6

PAGADO

DIAN

Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias

690

1. Año: 2011 | 2. Concepto: 9 | 3. Periodo: 8

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario: 6908002402731

(415)7707212489984(8020) 000690800240273 1

Datos obligado

17. Tipo de document	18. Número de Identificación	6.DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer Nombre	10. Otros nombres
31	0000089030060	4 5				

11. Razón social: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

14. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Direcc. seccional	Cód. Dpto.	17. Cód. Ciudad/
CRA 4 NO.7N 61 OF.601 EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE	6821414	48	76	001

24. Tipo de usuario	25. Cód. Usuario	26. Cuota No.	27.De	28. Valor cuota USD CVR	29. Tasa de cambio CVS	30. Código modalidad régimen	31. Cantidad de declaraciones
23	0	2	10	7,184.51	1,793.47	S120	0

32. No. Formulario	33. No. Aceptación	34. Fecha
4820100002416728	4820100000241672	2011 08 21

35. No. Acto oficial	36. Fecha	37. No. Título Judicial	38. Fecha del depósito
0000000000000	0 AAAA MM DD		0 AAAA MM DD

Periodo de Pago: 39. Del	40. Al	41. No. de Items Hoja 2	42. Fecha para el pago de este recibo	USO OFICIAL	43. Cód. Título (Para uso del banco)
0 AAAA MM DD	0 AAAA MM DD	0	0 AAAA MM DD		

Pagos

Arancel	44	5,787,000
IVA	45	7,098,000
Salvaguardia	46	0
Derechos compensatorios	47	0
Antidumping	48	0
Sanciones	49	0
Gravamen único ad valorem 6%	50	0
Rescate	51	0
Intereses de mora	52	0

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle !

Deudor Solidario o subsidiario

53. Tipo de	54. Número de identificación	55. DV.	Apellidos y nombres del deudor solidario o subsidiario			
		0 0	56. Primer apellido	57. Segundo apellido	58. Primer nombre	59. Otros nombres

60. Razón social

61. Dirección	62. Teléfono	63. Cód. Dpto.	Cód. Ciudad/ Municipio

988. Código deudor

Firma del deudor solidario

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

(Fecha efectiva de la transacción)

2011-08-19/00:00:00

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago Total $ 12,885,000

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

1204101574792

20114150015273

PAGADO

DIAN

Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias

690

1. Año: 2012 | 2 Concepto: 9 | 3. Período: 2

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario: 6908003382891

(415)7707212489984(8020) 000690800338289 1

Datos obligado

5. Tipo de document	18. Número de Identificación	6.DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer Nombre	10. Otros nombres
31	0008903006045	5				

11. Razón social: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Direcc. seccional	Cód. Dpto.	17. Cód. Ciudad/
CRA 4 NO.7N 61 OF.601 EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE	6821414	48	76	0001

24. Tipo de usuario	25. Cód. Usuario	26. Cuota No.	27.De	28. Valor cuota USD CVS	29. Tasa de cambio CVS	30. Código modalidad régimen	31. Cantidad de declaraciones
23	0	3	10	7,184.51	1,792.92	S120	0

32. No. Formulario	33. No. Aceptación	34. Fecha
4820100002416728	4820100000241672	2012 08 21

35. No. Acto oficial	36. Fecha	37. No. Título Judicial	38. Fecha del depósito
0000000000000000	0 AAAA MM DD		0 AAAA MM DD

Período de Pago: 39. Del	40. Al	41. No. de Items Hoja 2	42. Fecha para el pago de este recibo	USO OFICIAL	43. Cód. Título (Para uso del banco)
0 AAAA MM DD	0 AAAA MM DD	0	0 AAAA MM DD		

Pagos

Arancel	44	5,785,000
IVA	45	7,096,000
Salvaguardia	46	0
Derechos compensatorios	47	0
Antidumping	48	0
Sanciones	49	0
Gravamen único ad valorem 6%	50	0
Rescate	51	0
Intereses de mora	52	0

PAGADO

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle !

Deudor Solidario o subsidiario

53. Tipo de	54. Número de identificación	55. DV.	Apellidos y nombres del deudor solidario o subsidiario 56. Primer apellido	57. Segundo apellido	58. Primer nombre	59. Otros nombres
	0	0				

60. Razón social

61. Dirección	62. Teléfono	63. Cód. Dpto.	64. Cód. Ciudad/ Municipio

988. Código deudor

Firma del deudor solidario

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

(Fecha efectiva de la transacción)

2012-02-20 0:00:00

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago Total $: 12,881,000

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

1204101729391

20124150023289

DIAN

Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias

690

1. Año: 2012 | 2. Concepto: 9 | 3. Período: 8

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 6908003641252

(415)7707212489984(8020) 000690800364125 2

Datos obligado

17. Tipo de document	18. Número de Identificación	6.DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer Nombre	10. Otros nombres
31	0000089030060	45				

11. Razón social: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Direcc. seccional	Cód. Dpto.	17. Cód. Ciudad/
CRA 4 NO 7N 61 OF 601 EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE	6821414	48	76	001

24. Tipo de usuario	25. Cód. Usuario	26. Cuota No.	27.De	28. Valor cuota USD / cva	29. Tasa de cambio / cva	30. Código modalidad régimen	31. Cantidad de declaraciones
23	0	4	10	7,184.51	1,788.08	S120	0

32. No. Formulario	33. No. Aceptación	34. Fecha
482010002416728	482010000241672	2012 08 21

35. No. Acto oficial	36. Fecha	37. No. Título Judicial	38. Fecha del depósito
0000000000000000	0 AAAA MM DD		0 AAAA MM DD

Período de Pago: 39. Del	40. Al	41. No. de ítems Hoja 2	42. Fecha para el pago de este recibo	USO OFICIAL	43. Cód. Título (Para uso del banco)
0 AAAA MM DD	0 AAAA MM DD	0	0 AAAA MM DD		

Pagos

Arancel	44	5,769,000
IVA	45	7,077,000
Salvaguardia	46	0
Derechos compensatorios	47	0
Antidumping	48	0
Sanciones	49	0
Gravamen único ad valorem 6%	50	0
Rescate	51	0
Intereses de mora	52	0

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle !

Deudor Solidario o subsidiario

53. Tipo de	54. Número de identificación	55. DV.	Apellidos y nombres del deudor solidario o subsidiario			
		0 0	56. Primer apellido	57. Segundo apellido	58. Primer nombre	59. Otros nombres

60. Razón social

61. Dirección	62. Teléfono	63. Cód. Dpto.	64. Cód. Ciudad/ Municipio

988. Código deudor

Firma del deudor solidario

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

(Fecha efectiva de la transacción)

2012-08-17 10:00:00

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago Total $ 12,846,000

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

1204101889463

20124150025125

PAGADO

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA . TODOS POR UN NUEVO PAÍS

¿Dónde estoy?: **Inicio** | Servicios Tasa de Cambio| **Buscar**

Servicios

TASA DE CAMBIO CORRESPONDIENTE AL PERIODO
DEL 21/02/2011 HASTA EL 27/02/2011

Comunicadas por:	Coordinación del Servicio de Valoración Aduanera - Subdirección de Gestión Técnica Aduanera
Nombre Norma:	Artículo 25 del Decreto 390 de 2016
Fecha de expedicion:	**dd/mm/aaaa** 18/02/2011
Aplicar a:	Todas las Operaciones Aduaneras

Periodo de Aplicacion:

Desde	Hasta
dd/mm/aaaa 21/02/2011	**dd/mm/aaaa** 27/02/2011

Fuente de Informacion: Superintendencia Financiera de Colombia - Banco de la República

MONEDA	TASA DE CAMBIO (Pesos Colombianos)
Dolar Americano	1.893,46

MONEDA	TIPOS DE CAMBIO (Unidades de Dólar)
Chinesse R yuan HK	
Corona Danesa	0,18296
Corona Noruega	0,17582
Corona Sueca	0,15612
Dolar de Australia	1,01170
Dolar Canadiense	1.01792
Dólar de Hong Kong	
Dólar de Singapur	
Dolar de Nueva Zelanda	0,76250
Euro	1,36390
Franco Suizo	1,05152
Libra Esterlina	1,62110
Won Surcoreano	
Yen Japonés	0,01200
Yuan Renminbi Yuan	
PAÍSES VECINOS	
Bolivar Fuerte Venezolano Dicom	
Bolivar Fuerte Venezolano Dipro	0,23314
Nuevo Sol Peruano	0,36153
Real Brasileño	0,59923
Sucre ecuatoriano	0,00004

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

¿Dónde estoy?: **Inicio** | Servicios Tasa de Cambio| **Buscar**

Servicios

TASA DE CAMBIO CORRESPONDIENTE AL PERIODO
DEL 15/08/2011 HASTA EL 21/08/2011

Comunicadas por: Coordinación del Servicio de Valoración Aduanera - Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Nombre Norma: Artículo 25 del Decreto 390 de 2016

Fecha de expedicion: **dd/mm/aaaa** 12/08/2011

Aplicar a: Todas las Operaciones Aduaneras

Periodo de Aplicacion:

Desde	Hasta
dd/mm/aaaa 15/08/2011	**dd/mm/aaaa** 21/08/2011

Fuente de Informacion: Superintendencia Financiera de Colombia - Banco de la República

MONEDA	TASA DE CAMBIO (Pesos Colombianos)
Dolar Americano	1.793,47

MONEDA	TIPOS DE CAMBIO (Unidades de Dólar)
Chinesse R yuan HK	
Corona Danesa	0,19086
Corona Noruega	0,18087
Corona Sueca	0,15378
Dolar de Australia	1,03300
Dolar Canadiense	1.00959
Dólar de Hong Kong	
Dólar de Singapur	
Dolar de Nueva Zelanda	0,82810
Euro	1,42170
Franco Suizo	1,29416
Libra Esterlina	1,62770
Won Surcoreano	
Yen Japonés	0,01303
Yuan Renminbi Yuan	
PAÍSES VECINOS	
Bolivar Fuerte Venezolano Dicom	
Bolivar Fuerte Venezolano Dipro	0,23314
Nuevo Sol Peruano	0,36474
Real Brasileño	0,61904
Sucre ecuatoriano	0,00004

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

¿Dónde estoy?: **Inicio** | Servicios Tasa de Cambio| **Buscar**

Servicios

TASA DE CAMBIO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 20/02/2012 HASTA EL 26/02/2012

Comunicadas por: Coordinación del Servicio de Valoración Aduanera - Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Nombre Norma: Artículo 25 del Decreto 390 de 2016

Fecha de expedicion: **dd/mm/aaaa** 17/02/2012

Aplicar a: Todas las Operaciones Aduaneras

Periodo de Aplicacion:

Desde	Hasta
dd/mm/aaaa 20/02/2012	**dd/mm/aaaa** 26/02/2012

Fuente de Informacion: Superintendencia Financiera de Colombia - Banco de la República

MONEDA	TASA DE CAMBIO (Pesos Colombianos)
Dolar Americano	1.792,92

MONEDA	TIPOS DE CAMBIO (Unidades de Dólar)
Chinesse R yuan HK	
Corona Danesa	0,17710
Corona Noruega	0,17576
Corona Sueca	0,14894
Dolar de Australia	1,07170
Dolar Canadiense	1.00331
Dólar de Hong Kong	
Dólar de Singapur	
Dolar de Nueva Zelanda	0,83420
Euro	1,31650
Franco Suizo	1,08992
Libra Esterlina	1,58170
Won Surcoreano	
Yen Japonés	0,01260
Yuan Renminbi Yuan	
PAÍSES VECINOS	
Bolivar Fuerte Venezolano Dicom	
Bolivar Fuerte Venezolano Dipro	0,23314
Nuevo Sol Peruano	0,37300
Real Brasileño	0,58394
Sucre ecuatoriano	0,00004

51
222

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

¿Dónde estoy?: **Inicio** | Servicios Tasa de Cambio| **Buscar**

Servicios

TASA DE CAMBIO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 13/08/2012 HASTA EL 19/08/2012

Comunicadas por: Coordinación del Servicio de Valoración Aduanera - Subdirección de Gestión Técnica Aduanera

Nombre Norma: Artículo 25 del Decreto 390 de 2016

Fecha de expedicion: **dd/mm/aaaa** 10/08/2012

Aplicar a: Todas las Operaciones Aduaneras

Periodo de Aplicacion:

Desde	Hasta
dd/mm/aaaa 13/08/2012	**dd/mm/aaaa** 19/08/2012

Fuente de Informacion: Superintendencia Financiera de Colombia - Banco de la República

MONEDA	TASA DE CAMBIO (Pesos Colombianos)
Dolar Americano	1.788,08

MONEDA	TIPOS DE CAMBIO (Unidades de Dólar)
Chinesse R yuan HK	
Corona Danesa	0,16547
Corona Noruega	0,16932
Corona Sueca	0,15049
Dolar de Australia	1.05620
Dolar Canadiense	1.00929
Dólar de Hong Kong	
Dólar de Singapur	
Dolar de Nueva Zelanda	0,81320
Euro	1,23160
Franco Suizo	1,02585
Libra Esterlina	1,56930
Won Surcoreano	
Yen Japonés	0,01279
Yuan Renminbi Yuan	
PAÍSES VECINOS	
Bolivar Fuerte Venezolano Dicom	
Bolivar Fuerte Venezolano Dipro	0,23314
Nuevo Sol Peruano	0,38197
Real Brasileño	0,49586
Sucre ecuatoriano	0,00004

72

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Declaración de Importación

Privada **500**

1. Año **2010**
Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482010000241672-8

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 890300604 | 6. DV: 5 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
13. Dirección: CL 64 N 5 B 146 OF 412 CC CENTROEMPRESA II | 15. Teléfono: 6821414 | 12. Cód. Admón.: 48 | 16. Cód. Dpto: 76 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 860078039 | 25. DV: 2 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA. NIVEL 1 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario
29. Número documento de identificación: 18775839 | 30. Apellidos y nombres: MENDOZA TORREZ HERMES RUBEN

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34 No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	7201	No. 116575001513495	2010 - 08 - 11	No. 46SE0084632	2010 - 07 - 31

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: HERMANN PAUS MASCHINENFABRIK GMBH LATEINAMERIKA LTDA | 47. Ciudad: SANTIAGO | 48. Cod.País Exportador: 211
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: AMERICO VESPUCIO 2880-OF.801 | 50. E-mail: www.hermannpaus.com

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs
0023	2010 - 07 - 19	023	1	434	11	MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A.	1,812.20

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	8704100090	XX	XX	S120	10	7,184.51	6	023	XXX

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs / dcms	72. Peso neto kgs. / dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms
10	01	211	18,000.00	18,000.00	PK	1	1	U	1.00

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
211,250.00	3,326.82

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
528.13	0.00

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
3,854.95	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
215,104.95	X	XXXXXXXXXX

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód interno del Producto
99	XXXX	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	15.00	215,104.95	0.00	0.00	32,265.74
I.V.A	16.00	247,370.69	0.00	0.00	39,579.31
Salvaguardia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos Compensatorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos Antidumping	0	0	0.00	0.00	0.00
Sancion	0	0	0.00	0.00	
Rescate	0	0	0.00	0.00	
		Total	0.00		71,845.05

91. Descripción de las mercancías(No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, serialas y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO CTI16834 PEDIDO 46SE00846-0032 DECLARACION 1 DE 1;FACTURA(S)=0023;1 UNIDAD MERCANCIA USADA. VOLQUETA ARTICULADA PARA TUNEL - B AJO PERFIL. DUMPER TUNELERO ARTICULADO (VOLQUETA) FULL DIESEL DEUTZ, CONFORME AO/C003-OC8704, MARCA PAUS , SERIAL - 103.254, MODE LO PMKT 10000, CLASE VOLQUETA TUNELERA, CABINA SENCILLA CON DOBLE TIMON, SILLA DEL CONDUCTOR- GIRATORIA, CARROCERIA DUMPER, ANO.M ODELO/ FABRICACION 2004, PESO EN VACIO/OPERACIONAL 18/38 TONELADAS, CAPACIDAD DE CARGA 20 TONELADAS, MOTOR DEUZT, COMBUSTIBLE DIE SEL, CILINDRAJE 7.15 LITROS, 6 CILINDROS EN LINEA, POTENCIA 162,74 HP, CAJA AUTOMATICA DE 4 VELOCIDADES. TRACCION SENCILLA TRASER A. DISTANCIA ENTRE EJES 4.35 MTRS, CAPACIDAD EJE DELANTERO 16 TONELADAS, CAPACIDAD EJE TRASERO 22 TONELADAS(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0 | 128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX | 129. Fecha: XXXX XX XX

130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera
Estado de levante: Levante automático
No hay declaración posterior

131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores

132. No. Aceptación declaración: 482010000241672
133. Feha: 2010 08 21

134. Levante No. 482010000229951 | 135. Fecha: 2010 - 08 - 26 | Firma funcionario responsable | 136. Nombre | 137. C.C. No.

Firma declarante

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora
(Fecha efectiva de la transacción)

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago Total $ 0

996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora
(Número del adhesivo)

BOGOTA
Autoadhesivo 01204101282501
Fecha presentación 2010-08-21 11:05:00
Valor pagado $0.00

Fecha de Impresión: 2017-10-24 08:39:59

20100017435058

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I

EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA No. 003 DEL 05 DE ABRIL DE 2010, EN EL PUNTO 5, DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN, SE ELABORA EL SIGUIENTE INFORME

5.2.2.5 INFORME DE LA ACCION DE FISCALIZACION			
FECHA:	09-10-2017	No EXPEDIENTE	CU2013201401672

NOMBRE O RAZON SOCIAL	CONSTRUCCIONES CIVILES S.A
NIT	890.300.604-5

OPORTUNIDAD:

Mediante oficio No. 2370 del 15/04/2014 e insumo 654 de la misma fecha (Folios del 1 al 32), la Jefe de la División Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División Gestión de Fiscalización Aduanera de la misma Dirección Seccional, documentos preliminares a nombre del importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5, por la posible infracción administrativa aduanera relacionado con el incumplimiento del Régimen de importación Temporal a Largo Plazo, según el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, de la mercancía descrita en la declaración de importación inicial autoadhesivo No.01204101282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 28/08/2010.

RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS:

El grupo de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección de la Operación de Aduanas de Cartagena, mediante Auto 01672 de 27/05/2014 da apertura al expediente No CU 2013 2014 01672, dentro del programa CU a nombre del importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5, por incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, Declaración inicial autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 28/08/2010; por la posible infracción establecida en el numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.Folio 42.

Mediante requerimiento No 1 48 238-415 radicado 001501 del 23/11/2016, este despacho, solicita al importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5, acreditar la terminación del régimen conforme al artículo 156 del Decreto 2685/99 y la cancelación de las cuotas correspondientes, 5,6,7,8,9, y 10. Folio 43-44

Mediante escrito con radicado No. 042073 del 219/12/2016, la jefa de GIT de Documentación (A) de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, remite a la GIT de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, acreditar escritos por ser de su competencia radicado N° 012415 del 14/12/2016 dando respuesta al requerimiento anterior expediente CU2013201401672 a nombre del importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5. (folio 45)

Conforme al radicado N° 012415 del 14/12/2016, el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5, da respuesta al requerimiento ordinario N° 1-48-238-415 del 23/11/2016, manifestando que la empresa se encuentra en un Proceso Especial de Reorganización Empresarial, según Ley 1116 de 2006, admitida mediante Auto No. 400-014355 del 23/08/2013, a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. (folios del 46 al 62).

HALLAZGOS:

Se observan los números de los Recibos Oficiales de Tributos Aduaneros, con los respectivos pagos por concepto de Arancel, IVA, Sanción e Intereses. El valor de cada cuota (Tributos Aduaneros) pagada corresponde a la sumatoria del Arancel más el IVA. Los cuales fueron cancelados dentro del término, sin embargo, no existe prueba dentro de la investigación del pago de las cuotas 5 a la 10.

CONCLUSIONES:

Por las razones de hecho y derecho antes expuestas, este Despacho encontró que es procedente proponer REA al importador por la infracción establecida en el Numeral 1.1, Artículo 482-1 del Estatuto Aduanero, por lo que le corresponde una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplidas.

NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE INTERVIENE:

NOMBRE: Yolima Schmalbach B

76

Regimen Comun. Grandes. Cont. Impreso Res. 000041 Enero 30 de 2014. Retenedores de IVA Autoretenedores de renta y CREE Res 007504 del 17 de Septiembre de 2012

INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7
Fecha y hora de Admision:
26/10/2017 15:57
Tiempo estimado de entrega:
30/10/2017 18:00

Guía de Transporte No.

130004959916

AEREO

DESTINATARIO

76001000/CALI\VALL\COL/COLOMBIA
CONSTRUCCIONES CIVILES SA
CL 64 N 5 B 146 OF 407 408 C
0

NOTIFICACIONES
890300604

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque:	SOBRE CARTA
Valor comercial:	$5,000
No. de esta Pieza:	1
Peso por Volumen:	1
Peso en Kilos:	
Bolsa de seguridad:	
Dice contener:	DV 238 COD 446 ACTO 525 PLA-3510

LIQUIDACION DEL ENVIO
NOTIFICACIONES

Valor del transporte:	$6,556
Valor prima de seguro:	$100
Valor otros conceptos:	0
Valor total:	$6,656
Forma de Pago:	Credito

REMITENTE
/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381
Código Postal:

Nombre y sello
NIT: 800197268
x

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta.

MOTIVO DE DEVOLUCION
Desconocido | Rehusado | Dirección Errada | No Reside | No Reclamado | Otro

Fecha 1er Intento Fallido de Entrega: 30 10 17 Formato No. 2 3 3 0 4 1
Fecha 2do Intento Fallido de Entrega: Formato No.

FECHA DE ENTREGA
DIA MES AÑO HORA MIN.

Firma y Sello de Recibido

Contactados
CONTROL DE CORRESPONDENCIA
x 31 OCT. 2017
MENSAJERO No.
TIPO I E R
Cod./Nombre origen Agencia/Tarifa Paralajo
1288
5:03pm
C.C. 1.113...3.552
Mensajero que entrego

Observaciones:
Pla- 3510 / CL 64 N 5 B 146 OF 407 408 C

PRUEBA DE ENTREGA No. 130004959916

224 53

26/10/2017 15:57
27/10/2017 18:00

AEREO

Guía de Transporte No.

130004959915

DESTINATARIO

11001000/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS 860037013
CL 33 6B 24 P 2 Y 3
0

NOTIFICACIONES

DATOS DEL ENVIO		DATOS DE LIQUIDACION DEL ENVIO	
Tipo de empaque	SOBRE CARTA	NOTIFICACIONES	
Valor comercial	$5,000	Valor del transporte	$6,556
No. de esta Pieza		Valor prima de seguro	$100
Peso por Volumen		Valor otros conceptos	0
Peso en Kilos		**Valor total:**	$6,656
Póliza de seguro/#		**Forma de Pago:**	Credito
Descripción	DV 238 COD 446 ACTO 525 PLA-3510		

REMITENTE

/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381
Código Postal:

Remitente y sello

NIT: 800197268

MOTIVO DE DEVOLUCION

Fecha 1er Intento / Salida de Entrega — Hora
Fecha 2do Intento / Salida de Entrega — Hora

DIA	MES	AÑO	HORA	MIN.
27	10	17	12	35

Firma y Sello de Recibido

seguros mundial

DIRECCION GENERAL
RECIBIDO PARA ESTUDIO

Observaciones:

Pla- 3510 / CL 33 6B 24 P 2 Y 3

1288/

www.interrapidisimo.com — Bogotá 668 6600 — 01 8000 915 915

GMC-GMC-R-07 No. 130004959915 PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA No. 130004959915

Régimen Común Grandes Contribuyentes Res. 100041 Enero 30 de 2014 Retenedora de IVA Autoretenedora de renta y CREE Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012

INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7
Fecha y hora de Admisión:
24/11/2016 17:40
Tiempo estimado de entrega:
28/11/2016 18:00

Guía de Transporte No.
130003649472

AEREO

DESTINATARIO

76001000/CALI\VALL\COL/COLOMBIA
CONSTRUCCIONES CIVILES SA
CL 64 N 5B 146 OF 407 408 C
0

NOTIFICACIONES
890300604

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque:	SOBRE CARTA
Valor comercial:	$5,000
No. de esta Pieza:	1
Peso por Volumen:	
Peso en Kilos:	1
Bolsa de seguridad:	
Dice contener:	DV 238 COD 403 ACTO 1501 PLA-4021

LIQUIDACION DEL ENVIO

NOTIFICACIONES

Valor del transporte:	$6,519
Valor prima de seguro:	$0
Valor otros conceptos:	0
Valor total:	$6,519
Forma de Pago:	Credito

REMITENTE

/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381
Código Postal:

Nombre y sello
NIT: 800197268

x

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta.

MOTIVO DE DEVOLUCION

Rechazado | Reclamado | Desconocido | No Reside | No Reclama | Cerrado

Fecha 1er Intento Fallido de Entrega: | Firma y No.
Fecha 2do Intento Fallido de Entrega: | Firma y No.

FECHA DE ENTREGA

DIA | MES | AÑO | HORA | MIN

Firma y Sello de Recibido

x

Observaciones:

Pla. 4021 CL 64 N 5B 146 OF 407 408 C

Procesos
CONTROL DE CORRESPONDENCIA
23 NOV. 2016 2:56pm
RADICADO Nº
TIPO I E R
FABIAN VALENCIA
C.C 1.113.643.946
Cod./Nombre/Firma Agente Punto/Mensajero
1288/
Mensajero que entrega
Yeider

www.interrapidisimo.com - defensoriainterno@interrapidisimo.com sup delcalentas@interrapidisimo.com
Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX 660 6000 Cel: 320 489 2240

GMC-GMC-R-07

No. 130003649472

PRUEBA DE ENTREGA

Soluciones Postales Nacionales S.A.
NIT 800.058.016-8
DG 25 G BIS No. 95 - 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

ENTE
ción Social
DEL IMPUESTOS Y
NACIONALES -
DI
ARRERA 3 NO. 10-60

.0.VALLE DEL
ostal:
150692980CO

TARIO
n Social:
NA CARDENAS GENE
AVENIDA 3a # 25 - 76
TAGENA_BOLIVAR
...n: BOLIVAR
...stal:
...rtación:
...: 00.00.00
...ga 00000 de 7
...Nacional Bomeo 00667

DIAN	Requerimiento Especial Aduanero	MUISCA [redacted]

54
225

2. Concepto: *POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS DECLARANTES EN LOS REGIMENES ADUANEROS.* Código 446-01	Numero Acto Administrativo: 124 OCT 2017 000525

Datos Generales

Número del Expediente

CU 2013 2014 01672

Datos del IMPORTADOR	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	**890.300.604-5**	**CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**	
	26. Dirección		28. Departamento	29. Ciudad
	CL 64 N 5 B 146 OF 407 408 C		**VALLE DEL CAUCA**	**CALI**
Datos de la ASEGURADORA	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	**860.037.013-6**	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**	
	26. Dirección **CL 33 6 B 24 P2 Y 3**		28. Departamento **BOGOTA D.C**	29. Ciudad **BOGOTA D.C**
Valor R.E.A.	Sanciones 5% cuota: **$ 4.738.655** Sanción 5% valor FOB: **$ 32.254.178**		**TRIBUTOS ADUANEROS** **$ 94.773.681**	Valor Total: **$ 131.766.514**

1. COMPETENCIA

El Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 500 y 501 Decreto 390 de 2016, artículo 1; numeral 5 del artículo 4, artículo 9 y 12 de la Resolución 007 del 4 de o 4 de la Resolución 009 del 4 de noviembre de 2008; artículo 39 del Decreto 4048 del 2008, y demás normas concordantes y/o complementarias, procede a emitir el presente acto administrativo teniendo en cuenta los siguientes:

2. HECHOS

1. Mediante oficio No. 2376 del 15/04/2014 e insumo 654 de la misma fecha (Folios del 1 al 32), la Jefe de la División Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División Gestión de Fiscalización Aduanera de la misma Dirección Seccional, documentos preliminares a nombre del importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.** con **NIT 890.300.604-5,** por la posible infracción administrativa aduanera relacionado con el incumplimiento del Régimen de importación Temporal a Largo Plazo, según el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, de la mercancía descrita en la declaración de importación Inicial autoadhesivo No.01204101282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 28/08/2010,(folios 3 y 4), describiendo las mercancías relacionadas a continuación.

Declaración de Importación Inicial No. 01204101282501 del 21/08/2010
DI- CIII6834 1 UNIDAD DE MERCANCIA USADA VOLQUETA ARTICULADA PARA TUNEL- BAJO PERFIL DUMPER TUNELERO ARTICULADO (VOLQUETA) FULL DIESEL DEUTZ CONFORME AO/C003-OC8704 MARCA PAUS SERIAL 103-254 MODELO PMKT 100000, CLASE VOLQUETA TUNELERA CABINA SENCILLA CON DOBLE TIMON, SILLA DEL CONDUCTOR, GIRATORIA CARROCERIA DUMPER AÑO MODELO FABRICACION 2004 PESO VACIO/ OPERACIONAL CAPACIDAD DE CARGA 20 TONELADAS.

2. Mediante radicados N° 007331 del 25/02/2011, 030666 del 23/08/2011, 006847 del 21/02/2012, 032091 del 28/08/2012, la **AGENCIA DE ADUANA GRANANDINA LTDA NIVEL 1 con NIT 860.078.039-2;** Adjunta recibos oficiales de pago de las cuotas de la 1 a la 4 a nombre del importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.** con **NIT 890.300.604-5,** a la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena. (folios 23 al 30)

3. Mediante radicado N°004974 del 11/02/2014, la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, remite a la Jefe de División de Gestión de Operación Aduanera (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, adjuntando liquidación de la declaración de importación temporal a largo plazo a nombre del importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.** con **NIT 890.300.604-5.** (folio 31;32)

4. Mediante radicado N° 000818 del 21/02/2014, el jefe de División de Gestión de la Operación Aduanera, da respuesta al radicado N° 004974 del 11/02/2014 a la División de Gestión de cobranzas de Cali, a nombre del importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.** con **NIT 890.300.604-5.** (folios 33 al 36)

5. Mediante radicado N° 000798 del 20/02/2014, el jefe de División de Gestión de la Operación Aduanera(A), solicita mediante el presente oficio acreditar el pago de las cuotas 5,6 y el pago de sanción e intereses conforme al artículo 482-1 1.2 del decreto 2685/99 de la declaración de importación N° 01204101282501 del 21/08/2010 a nombre del importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.** con **NIT 890.300.604-5.** (folios 37 al 38)

6. Mediante radicado N° 008753 del 12/03/2014, el importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.** con **NIT 890.300.604-5,** remite al jefe de División de Gestión de la Operación Aduanera(A), la relación de la declaración de importación inicial N° 01204101282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 28/08/2010. (folio 39 al 40)

7. El grupo de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección de la Operación de Aduanas de Cartagena, mediante Auto 01672 de 27/05/2014 da apertura al expediente No CU 2013 2014 01672, dentro del programa CU a nombre del importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.** con **NIT 890.300.604-5**, por incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, Declaración inicial autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 28/08/2010; por la posible infracción establecida en el numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.Folio 42.

8. Mediante requerimiento No 1 48 238-415 radicado 001501 del 23/11/2016, este despacho, solicita al importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.** con **NIT 890.300.604-5**, acreditar la terminación del régimen conforme al artículo 156 del Decreto 2685/99 y la cancelación de las cuotas correspondientes, 5,6,7,8,9, y 10. Folio 43-44

9.Mediante escrito con radicado No. 042073 del 19/12/2016, la jefa de GIT de Documentación (A) de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, remite a la GIT de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, acreditar escritos por ser de su competencia radicado N° 012415 del 14/12/2016 dando respuesta al requerimiento anterior expediente CU2013201401672 a nombre del importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.** con **NIT 890.300.604-5.** (folio 45)

10. Conforme al radicado N° 012415 del 14/12/2016, el importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.** con **NIT 890.300.604-5,** da respuesta al requerimiento ordinario N° 1-48-238-415 del 23/11/2016, manifestando que la empresa se encuentra en un Proceso Especial de Reorganización Empresarial, según Ley 1116 de 2006, admitida mediante Auto No. 400-014355 del 23/08/2013, a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. (folios del 46 al 62)

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, teniendo presente que el importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.** con **NIT 890.300.604-5,** incurrió en la Comisión de la Infracción Aduanera tipificada en el **Numeral 1.1. Art. 482-1 del Decreto 2685 de 1999.**

Decreto 390 de 2016. ***Artículo 2. Principios generales.*** *Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, del Ley 1609 de 2013 del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta las siguientes:*

a) ***Principio de eficiencia.*** *En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza control.*
b) ***Principio de favorabilidad.*** *Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiese solicitado.*
c) ***Principio de justicia.*** *Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o la autoridad aduanera actuará dentro del marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma Ley pretende.*
d) ***Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho.*** *A nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho, ni se podrá aprehender más de una vez la mercancía por la misma causal.*
e) ***Principio de seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior.*** *Las actuaciones administrativas relativas al control se cumplirán en el marco de un sistema de gestión del riesgo, para promover la seguridad de la cadena logística y facilitar el comercio internacional.*

Con tal propósito, se neutralizarán las conductas de contrabando y de carácter fraudulento y, junto con las demás autoridades de control, se fortalecerá la prevención del riesgo ambiental, de la salud, de la seguridad en fronteras y de la proliferación de armas de destrucción masiva, para cuyos efectos se aplicarán los convenios de cooperación, asistencia mutua y suministro de información celebrados entre aduanas, y entre éstas y el sector privado.

f) ***Principio tipicidad.*** *En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, de lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente Decreto en la*

Ley aduanera.

g) ***Principio de prohibición de la analogía.*** *No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas.*

h) ***Principio de especialidad.*** *cuando un mismo hecho constituye una infracción común y una especial, primara esta sobre aquella.*

i) ***Principio de prevalencia de lo sustancial.*** *Al interpretar las normas aduaneras, el funcionario deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos administrativos aduaneros es la efectividad del derecho sustancial contenido en este decreto.*

Artículo 17. ***Obligación aduanera.*** *Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.*

Artículo 18. ***Alcance de la obligación aduanera.*** *La obligación aduanera comprende el cumplimiento de las formalidades aduaneras que debe adelantar cada uno de los obligados aduaneros, y de todas aquellas obligaciones que se deriven de actuaciones que emprenda la administración aduanera.*

Artículo 19. ***Naturaleza de la obligación aduanera.*** *La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.*

Artículo 20. ***Responsables de la obligación aduanera.*** *Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

Artículo 33. ***Obligados aduaneros. Los obligados aduaneros son:***

1. *Directos: Los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior;*
2. *Indirectos: Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera. Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

Cualquier referencia a "usuarios aduaneros" en otras normas, debe entenderse como los obligados aduaneros directos.

Artículo 500. ***Alcance.*** *"La única autoridad competente para verificar la legalidad de operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los declarantes y operadores de comercio exterior, es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.Para tales efectos, la fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier formalidad aduanera, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los operadores de comercio exterior. La fiscalización podrá ser integral, para verificar, además de dichas obligaciones, aquellas de naturaleza tributaria y cambiaria competencia la entidad.*

Para el ejercicio sus funciones en materia de fiscalización aduanera, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuenta con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las e4stablecidas en el Estatuto Tributario".

Artículo 501. ***Facultades de Fiscalización.*** *"En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:*
1.- Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimento voluntario de las obligaciones aduaneras.
2.- Adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduanaras, no declaradas o no satisfechas, o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.
3.- Verificar con exactitud de las declaraciones, documentos soportes u otros informes, cuando lo considere necesario, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los derechos e impuestos o la inobservancia de los procedimientos aduaneros.
4.- Ordenar la práctica de la prueba pericial necesaria para finalizar y evaluar el comportamiento del proceso productivo, para establecer la cantidad de materias primas o mercancías extranjeras utilizadas en la producción de bienes finales, mediante la verificación de los cuadros insumo producto y coeficiente de rendimiento.
5.- Realizar acciones de control tendiente a verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.
6.- Ordenar, mediante resolución motivada, el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicio y demás locales de del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositarios contables o sus archivos, o de terceros intervinientes en la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales".

El artículo 143 del Decreto 2685 de 1999*, establece las clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado así:*

"Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:
.... b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

El artículo 145 del Decreto 2685 de 1999, *dispone lo siguiente: "En la Declaración de Importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.*

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago".

El artículo 146 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 5 del Decreto 4136 de 2004.
"El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.
Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados".

Artículo 147 ibidem, modificado por el Artículo 6° del Decreto 4136 de 2004, *dispone: "La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar...*

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto....

PARÁGRAFO. *La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado* ***hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración".***

El Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, establece que: *"... En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía....*

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo Estado cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación.

Así mismo, podrá hacer efectiva la garantía para el cobro de los tributos aduaneros, cuando tratándose de mercancías en arrendamiento se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto año de que trata el artículo 153 del presente decreto.

En estos eventos no se configura la sanción por no finalizar la modalidad".

Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 15 del Decreto 1232 de 2001. Terminación de la importación temporal. *"La importación temporal se termina con:*
a) La reexportación de la mercancía;
b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;

e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar..."

El Decreto 0993 de mayo 15 de 2015, establece:

"... ARTICULO 5. Adicionase el artículo 228 del Decreto 2685 de 1999 con los literales d, e y f y un parágrafo así: ***f) Para finalizar la modalidad de importación de largo plazo conforme con lo estipulado en el literal e) del artículo 156 del presente decreto, previo el cumplimiento del pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios a que haya lugar y la sanción que corresponda del artículo 482-1 del presente decreto En este evento procederá la legalización sin pago de rescate antes de que quede ejecutoriado el acto administrativo que declara el incumplimiento conforme con el inciso tercero del artículo 150 del mismo Decreto...". (Lo resaltado en negrilla, fuera de texto).***

Artículo 99. Pago de tributos aduaneros. (Modificado por el artículo 30° de la Resolución 7002 de 2001). *El importador o declarante deberá efectuar el pago de las cuotas respectivas diligenciando el formato "Recibo oficial de pago en bancos de tributos aduaneros" en el día siguiente hábil al del vencimiento del semestre.*

Artículo 482-1. Infracciones Aduaneras de los declarantes en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado.
Artículo adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:

1.1 No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida. *Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador.*

Artículo 20 del Decreto 4048 de 2008.
Parágrafo. Los conceptos emitidos por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias o de la legislación o en materia cambiaria en asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados,

4. ACERVO PROBATORIO

- Oficio No. 2376 del 15/04/2014 e insumo 654 de la misma fecha. (Folio 1;2)
- Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No.012041014282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 26/08/2010. (Folio 3;4;13;16)
- MANIFIESTO n| 116575001513495, documento de transporte N° 46SE0084632. (folio 5)
- Copia de B/L No. 46SE0084632 del 31/07/2010. (Folio 6)
- Factura de venta No. 0023 del 13/07/2010. (Folio 7;8)
- Póliza de cumplimiento No. C-100007046 del 21/08/2010. (Folios 9 al 20)
- Diligenciamiento de garantías. (Folio 21;22)
- Mediante escrito con radicado N°. 007331del 25/02/2011. (Folio 23)
- Mediante escrito con radicado N°030666 del 23/08/2011. (Folio 24)
- Mediante escrito con radicado N° 006847 del 21/02/2012. (Folio 25)
- Mediante escrito con radicado N° 032091 del 28/08/2012. (Folio 26)
- Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias N° 01204101423799 del 24/02/2011. (folio 27)
- Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias No. 01204101574792 del 19/08/2011. (Folio 28)
- Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias No. 01204101729391 del 20/02/2012. (Folio 29)
- Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias No. 01204101889463 del 17/08/2012. (Folio 30)
- Mediante radicado N° 004974 del 11/02/2014. (Folio 31;32)
- Mediante radicado N° 000818 del 21/02/2014. (Folio 33;36)
- Mediante radicado N° 000798 del 20/02/2014. (Folio 37;38)
- Mediante radicado N° 008753 del 12/03/2014. (Folio 39;40)
- Consulta RUT Importador. (Folio 41; 63;64)
- Auto No 01672 de 24/05/2014. (Folio 42)
- Requerimiento Ordinario N° 001501 del 23/11/2016. (folios 43;44)
- Mediante radicado N° 042073 del 19/12/2016. (Folio 45)
- Mediante radicado N° 012415 del 14/12/2016. (Folio 46 al 62)
- Verificación de recibos de pago de la cuota 1 a la 4. (folios 65 al 68)
- Tasas de cambios de las cuotas pactadas. (folios 69 al 72)

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con los antecedentes enumerados y las normas transcritas, corresponde a la División de Gestión de Fiscalización establecer mediante el presente acto estudiar la viabilidad de proponer sanción a cargo del Importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.** con **NIT 890.300.604-5,** por la infracción establecida en el Numeral 1.1. Del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999.

Se encuentra en el acervo probatorio copia de la Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 28/08/2010, en las que figura como Importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CON NIT 890.300.604-5,** relacionando en la casilla 62, Cód. Modalidad: S120 y en la casilla 63 números de cuotas: 10, con subpartida arancelaria **87.04.10.00.90.** (Folio 2; 3)

Para el caso en particular, el importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CON NIT 890.300.604-5,** constituyó la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. C-10000007046 del 25/08/2010, con fecha de vigencia desde 21/08/2010 hasta 03/09/2015, expedida por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A con NIT 860.037.013-6,** con el objeto de respaldar la obligación del tomador y responder por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera respecto a la finalización de la importación temporal a largo plazo dentro del término señalado en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 28/08/2010, y por el pago oportuno de los tributos aduaneros conforme lo expresa dicha legislación.

De los hechos anteriormente expuestos, este Despacho, recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso discutido en este expediente.

En Concepto 036 del 7 de mayo de 2007, la DIAN enuncia, que, en la importación temporal para reexportación en el mismo estado, el plazo se cuenta desde el día del levante de la declaración de importación temporal y termina en el mismo día del mes que corresponda, salvo que ese día sea festivo evento en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil.

El Concepto 091 del 9 de Julio de 2002, plantea que cuando se modifica una declaración de importación temporal de largo plazo a importación ordinaria, la tasa de cambio debe ser la vigente al momento de la presentación y aceptación de la modificación de la declaración.

El Concepto 441 del 11 de Diciembre de 2007, expone: "*Al respecto se observa lo siguiente: En primer lugar, es pertinente retomar lo expuesto en el Concepto No. 022 de 2007 de la Oficina Jurídica, en el que se señaló que con el "Decreto 4136 se 2004, se modificaron entre otros, los artículos 146,147,150, 153 y 156, cambiando sustancialmente las obligaciones y formas de terminación de la modalidad, entre otras se determinó que por la no terminación de la modalidad de importación temporal a largo plazo, no procede aprehensión y decomiso de la mercancía sino la modificación de la modalidad de oficio por la autoridad aduanera y la imposición de la sanción de que trata el artículo 482-1; el cual fue adicionado al Decreto 2685 de 1999 mediante el Decreto 4136 de 2004 y a través del cual se crean las infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación temporal para la reexportación en el mismo estado*".

Ahora bien, en el Concepto 046 de 2007 de la Oficina Jurídica se encuentran establecidos los eventos en los cuales procede la modificación de la modalidad de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 150, Decreto 2685 de 1999, a saber: "... Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país, el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar...".Se indicó que cuando se incumpla esta obligación en las Importaciones Temporales a Largo Plazo, se debe proferir el acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas más los intereses y el monto de las sanciones correspondientes.

Se manifestó igualmente que éste procedimiento oficioso de modificación de la Importación Temporal, se aplica cuando no se terminan en la forma establecida en la legislación aduanera las importaciones temporales de mercancías en arrendamiento.
Así las cosas, puede concluirse que el procedimiento previsto en el parágrafo 2 del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, se aplica para este tipo de importaciones temporales cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la a mitad del plazo señalado en la declaración de importación o cuando se trata de mercancías en arrendamiento, cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto (5) año de que trata el artículo 153 del mismo decreto.
A continuación, se procederá a realizar la liquidación de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, así:

Subpartida: **87.04.10.00.90;** Tarifa Arancel: 15%; IVA:16%,
Valor en Aduana: USD 215,104.95
Valor Arancel: USD 32,265.74; Valor IVA: USD 39,579.31
Total, Tributos Aduaneros: $ 71,845.05
Valor Cuota: USD 71,845.05/10 = **USD 7,184.51**

TABLA 1: VENCIMIENTOS Y TASA DE CAMBIO				
		USD 7.184,51		
		26/08/2010		
CUOTAS PACTADAS				
1	USD 7.184,51	26/02/2011	1.893,46	$ 13.603.582
2	USD 7.184,51	26/08/2011	1.775,84	$ 12.758.540
3	USD 7.184,51	26/02/2012	1.792,92	$ 12.881.252
4	USD 7.184,51	26/08/2012	1.825,52	$ 13.115.467
5	USD 7.184,51	26/02/2013	1.798,21	$ 12.919.258
6	USD 7.184,51	26/08/2013	1.921,99	$ 13.808.556
7	USD 7.184,51	26/02/2014	2.052,46	$ 14.745.919
8	USD 7.184,51	26/08/2014	1.919,84	$ 13.793.110
9	USD 7.184,51	26/02/2015	2.445,16	$ 17.567.276
10	USD 7.184,51	26/08/2015	3.053,65	$ 21.938.979
				$ 147.131.940

En la tabla 1, se observa la liquidación de las cuotas pactadas, utilizando la tasa de cambio a la fecha del vencimiento de las mismas.

1	24/02/2011	1.893,46	$ 6.109.000	$ 7.494.000	$ 0	$ 0	$ 13.603.000	1204101423799
2	19/08/2011	1.793,47	$ 5.787.000	$ 7.098.000	$ 0	$ 0	$ 12.885.000	1204101574792
3	20/02/2012	1.792,92	$ 5.785.000	$ 7.096.000	$ 0	$ 0	$ 12.881.000	1204101729391
4	17/08/2012	1.788,08	$ 5.769.000	$ 7.077.000	$ 0	$ 0	$ 12.846.000	1204101889463

En la tabla 2, se observan los números de los Recibos Oficiales de Tributos Aduaneros, con los respectivos pagos de las cuotas 1,2,3 y 4, por concepto de Arancel, IVA, Sanción e Intereses. El valor de cada cuota (Tributos Aduaneros) pagada corresponde a la sumatoria del Arancel más el IVA. Los cuales fueron cancelados dentro del término, sin embargo no existe prueba dentro de la investigación del pago de las cuotas 5 a la 10.

TABLA 3: LIQUIDACION SANCION POR EXTEMPORANEIDAD						
1	USD 7.184,51	USD 359,23	1.893,46	$ 0	$ 0	$ 0
2	USD 7.184,51	USD 359,23	1.775,84	$ 0	$ 0	$ 0
3	USD 7.184,51	USD 359,23	1.792,92	$ 0	$ 0	$ 0
4	USD 7.184,51	USD 359,23	1.825,52	$ 0	$ 0	$ 0
5	USD 7.184,51	USD 359,23	1.798,21	$ 645.963	$ 0	$ 645.963
6	USD 7.184,51	USD 359,23	1.921,99	$ 690.428	$ 0	$ 690.428
7	USD 7.184,51	USD 359,23	2.052,46	$ 737.296	$ 0	$ 737.296
8	USD 7.184,51	USD 359,23	1.919,84	$ 689.655	$ 0	$ 689.655
9	USD 7.184,51	USD 359,23	2.445,16	$ 878.364	$ 0	$ 878.364
10	USD 7.184,51	USD 359,23	3.053,65	$ 1.096.949	$ 0	$ 1.096.949
						$ 4.738.655

La tabla 3, se refleja las sanciones por concepto de extemporaneidad en el pago de las cuotas, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida, convertida a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y posteriormente se deduce el valor pagado por cada sanción, para obtener el valor de las sanciones pendientes por cancelar, sobre las cuotas No 5, 6, 7, 8, 9 y 10, por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($4.738.655).**

TABLA 4: CUOTAS PENDIENTES POR PAGAR				
1	$ 13.603.582	$ 13.603.582	$ 13.603.000	$ 582
2	$ 12.758.540	$ 12.885.203	$ 12.885.000	$ 0
3	$ 12.881.252	$ 12.881.252	$ 12.881.000	$ 0
4	$ 13.115.467	$ 12.846.479	$ 12.846.000	$ 0
5	$ 12.919.258	$ 12.919.258	$ 0	$ 12.919.258
6	$ 13.808.556	$ 13.808.556	$ 0	$ 13.808.556
7	$ 14.745.919	$ 14.745.919	$ 0	$ 14.745.919
8	$ 13.793.110	$ 13.793.110	$ 0	$ 13.793.110
9	$ 17.567.276	$ 17.567.276	$ 0	$ 17.567.276
10	$ 21.938.979	$ 21.938.979	$ 0	$ 21.938.979
				$ 94.779.681

En la tabla 4, se liquidan las cuotas pagadas, con las cuotas pactadas, para deducir las cuotas pendientes por pagar, por valor total de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE ($**

94.773.681) Se aclara que en esta tabla también se liquidan las cuotas insolutas, que existan al momento de proferir este acto administrativo.

TABLA 5: SANCION POR NO FINALIZAR REGIMEN			
	3053,65	USD 10.563	$ 32.254.178

En la tabla 5, se liquida la sanción por no finalizar el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo Estado, antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros, equivalente al 5% del valor FOB, convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, equivalente a **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 32.254.178).**

TABLA 6: CUADRO RESUMEN	
SANCION 5% CUOTA	$ 4.738.655
SANCION POR NO FINALIZAR REGIME	$ 32.254.178
SALDO CUOTA	$ 94.773.681
	$ 131.766.514

En la tabla 6, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional de Aduanas, propone al importador, un resumen de las cuotas y sanciones pendientes por pagar por un valor de: **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MCTE. (131.766.514).** Es importante aclarar que, el importador en el momento que desee cancelar las cuotas pendientes por pagar e insolutas, las debe liquidar convirtiéndolas a pesos colombianos con la tasa de cambio correspondiente a la fecha de su pago. Adicionalmente debe cancelar lo correspondiente a intereses moratorios.

Es relevante señalar que a folios 45 a 63, obra comunicación con radicado No. 012415 de 14 Diciembre de 2016, remitida con sus respectivos anexos, en respuesta a nuestra solicitud efectuada con requerimiento ordinario 001501 del 23/11/2016; dicha respuesta se relaciona con el Proceso Especial de Reorganización Empresarial, en que se encuentra la empresa, según Ley 1116 de 2006, admitida mediante Auto No. 400-014355 del 23/08/2013, en la que se incluye la declaración de importación a Largo Plazo sticker Nos. Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 28/08/2010, dentro de los valores reportados en el proyecto de graduación de créditos; así mismo, dentro de los documentos que se adjuntaron, se observa correo remitido por la funcionaria de Representación Externa, Delegada Especial de la DIAN quien actuó como apoderada en el proceso mediante el cual anexó la relación de las declaraciones de importación que fueron tenidas en cuenta en el proceso de reorganización empresarial, y Acta de Conciliación suscrita dentro del proceso, confirmándose que están incluidas las declaración de importación a Largo Plazo sticker Nos. Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 28/08/2010. A su vez, sobre la exigibilidad en el cobro de las obligaciones, a folios 58 al 62, reposa el acta de conciliación que fue suscrita entre el importador y la DIAN, fechada del 12 de marzo de 2014, que señalo: "Sin perjuicio de lo anterior, dado que sobre las obligaciones Cambiarias y/o Aduaneras en cuantía de $1.976.205.933 existen garantías otorgadas por un tercero (Mundial de Seguros), la DIAN en desarrollo de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el numeral 6 del artículo 43 de la misma ley – relativo a la conservación y exigibilidad de garantías-, se reserva el derecho de exigir el cumplimiento de tales garantías. Para el efecto, en caso de que el tercero proceda al pago en nombre de CONCIVILES de las obligaciones amparadas con garantía, operará la subrogación a la que se refiere el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006...".

Con el fin de consolidar y cuantificar la deuda se requiere que dentro del proceso administrativo de proposición e imposición de sanciones, se determinen los valores adeudados referidos a tributos aduaneros pendientes por cancelar, intereses moratorios y sanciones a que haya lugar. La acción administrativa de cobro se genera una vez el acto administrativo de incumplimiento se encuentre el firme. Es así como el artículo 503 de la Resolución 4240 de 2000, establece: "Constitución del título. Conformará el título necesario para hacer efectivo el cobro de la garantía en las áreas de cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el original de la garantía y la resolución ejecutoriada que declare en incumplimiento o impone la sanción respectiva.". (Subrayado nuestro).

En cuanto al acuerdo presentado por el interesado dentro de su respuesta, que tiene que ver con el Acta de Conciliación de Objeciones (Anexo 3), Se puede evidenciar que existen unos valores adeudados a la DIAN, dentro de los que se discrimina un ítem cuyo concepto se denomina "Obligaciones Cambiarias y Aduaneras" por un valor de 1.976.205.933 pesos colombianos y 1.024.073,55 dólares americanos. A pesar que en su escrito el Representante Legal del importador indica que corresponde a las declaraciones de importación del anexo 4, este despacho no encuentra nexo causal para establecer con certeza las deudas tenidas en cuenta en el proceso de reorganización. Más importante que eso es el insistir que este proceso administrativo declarando el incumplimiento de la modalidad es necesario para la cuantificación y exigibilidad de las sumas adeudadas por el interesado a la DIAN. Dicho acuerdo de reorganización presentado por el interesado en su respuesta al requerimiento ordinario trata en todos sus apartes del pago de deudas y de los pagos vencidos y por vencerse, situación está que se dará cuando ya se encuentre consolidada

la obligación de pago, y cuya competencia la ejerce en este caso la División de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, independiente. La División de Fiscalización profiere acto administrativo previo en donde se está proponiendo la declaratoria de incumplimiento de la modalidad y cuantificando el monto de la deuda, pero es la División de Recaudación y cobranzas quien tiene la facultad de cobro.

Luego es evidente, que el importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CON NIT 890.300.604-5,** incurrió en la infracción establecida en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Estatuto Aduanero, al no pagar oportunamente y en las condiciones fijadas las cuotas antes señaladas, de los tributos aduaneros correspondientes a la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 28/08/2010, además de no acreditar la finalización del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, dentro del plazo establecido; esto teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que indica: "(...) *Ante el incumplimiento de esta obligación... En caso de importaciones temporales a largo plazo, se* ***proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes prevista en el artículo 482-1 del presente decreto****, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la administración de aduanas o de impuestos y aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria..."*

Por las razones de hecho y derecho antes expuestas, este Despacho encontró que es procedente proponer REA al importador por la infracción establecida en el Numeral 1.1, Artículo 482-1 del Estatuto Aduanero, por lo que le corresponde una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplidas.
Los intereses de mora pendientes de pagar por la mercancía importada temporalmente a largo plazo según Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 28/08/2010, se deberán liquidar y hacer efectivos en la fecha en que se realice el pago.

Luego, el importador no realizó el trámite establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el pago los tributos aduaneros fijados y finalización de este régimen, dentro de los plazos establecidos, incumpliendo de esta forma el régimen de importación temporal a largo plazo de mercancías para reexportación en el mismo estado; por lo que la descripción de esta conducta, se encuentra prevista en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, incumplir con el término de la importación y no pagar oportunamente los tributos aduaneros, constituyen infracciones gravísimas atribuibles únicamente al importador.

Es por eso, que este Despacho procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 582 del Decreto 390 de 2016, a proponer a la División de Liquidación de esta Administración, mediante la formulación del presente Requerimiento Especial Aduanero, imponer al importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CON NIT 890.300.604-5,** el pago de las sumas descritas en las tablas anteriores, en las cuales se liquidan los valores adeudados de las declaraciones de importación objeto de estudio.El importador deberá cancelar los tributos aduaneros pendientes por pagar, a la tasa de cambio correspondiente al momento del pago, más los intereses moratorios a que haya lugar.

En vista de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.
En mérito de lo expuesto, El Jefe GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

6. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Requerimiento Especial Aduanero en contra del importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CON NIT 890.300.604-5,** de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004 y a lo estipulado en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, de la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 28/08/2010, al Importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CON NIT 890.300.604-5,** en concordancia con el concepto 066 de 2007.

ARTICULO TERCERO: Proponer a la División de Gestión de Liquidación imponer al importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CON NIT 890.300.604-5**con **NIT 8.638.308-1,** el pago por concepto de: Sanción equivalente al (5%) del valor FOB la suma de: **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($**

32.254.178); Sanción por extemporaneidad en el pago de las cuotas No. 5, 6, 7,8,9 y 10, la suma de: **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 4.738.655);** Tributos aduaneros por pagar por la suma de: **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE ($ 94.773.681),** más los intereses moratorios que trata el Artículo 543 del Decreto 2685 de 1999, de la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 28/08/2010, los cuales deberán liquidarse a la tasa de cambio vigente al momento de hacerse efectivo el pago, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: Estudiar por parte de la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, la viabilidad de hacer efectiva la Póliza de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. C-10000007046 del 25/08/2010, con fecha de vigencia desde 21/08/2010 hasta 03/09/2015, expedida por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A con NIT 860.037.013-6**, que garantiza el pago de los tributos aduaneros, sanción y los intereses que se generen hasta la fecha de pago, así como la finalización del régimen de Importación temporal de la mercancía amparada en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 28/08/2010, el pago por concepto de: Sanción equivalente al (5%) del valor FOB la suma de: **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 32.254.178);** Sanción por extemporaneidad en el pago de las cuotas No. 5, 6, 7,8,9 y 10, la suma de: **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 4.738.655);** Tributos aduaneros por pagar por la suma de: **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE ($ 94.773.681),** más los intereses moratorios que trata el Artículo 543 del Decreto 2685 de 1999.

ARTÍCULO QUINTO: Solicitar a la División de Liquidación de la Dirección Seccional de la Aduana de Cartagena, que una vez declarado el incumplimiento remita copias del Acto a la División de Gestión de la Operación Aduanera, GIT Importaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, que otorgó el Levante a la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 28/08/2010, para que proceda a proferir de oficio la modificación de la Declaración de Importación Temporal a Importación Ordinaria, en los términos del Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004.

7. NOTIFICACIONES

Notificar por correo el presente acto al importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CON NIT 890.300.604-,** en la siguiente Dirección del RUT: **CL 64 N 5 B 146 OF 407 408 C,** en la ciudad de CALI; VALLE DEL CAUCA, y a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A con NIT 860.037.013-6,** en la siguiente Dirección del RUT: **CL 33 6 B 24 P 2 Y 3,** en la ciudad de BOGOTA D.C; BOGOTA D.C, en la forma y los términos previstos en el Artículo 664 del Decreto 390 de 2016 y en subsidio con el Artículo 665 ibídem.

8. TÉRMINOS PARA RESPONDER

Advertir al interesado que podrá presentar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, los cuales deberán dirigirse a la División de Gestión de Fiscalización Aduanas de esta Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena – Bolívar. Así mismo podrá aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que pretenda hacer valer para establecer la investigación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 586 del Decreto 390/2016. En caso que el interesado no de respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, se remitirán las diligencias a la División de Liquidación para que se continúe con la investigación de acuerdo a lo establecido en el artículo 588 del Decreto 390/2016.En caso de aceptar los cargos formulados, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financiera autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago Tributos Aduaneros, bajo el concepto de sanciones aduaneras si ésta aceptación se efectúa dentro del término previsto para dar respuesta al presente Requerimiento. La sanción propuesta se reducirá al cuarenta por ciento (40%), conforme con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 519 del Decreto 390/2016, siendo necesario para que proceda la reducción de la sanción, anexar al escrito en el que se allane a los cargos, copia del recibo de pago y finalización de Importación Temporal conforme al Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999 y el Artículo 5 literal f del Decreto 0993 de 2015.
Contra el presente acto no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

Funcionario que proyectó **YOLIMA SCHMALBACH B**	**Funcionario que revisó** **JORGE EDUARDO FLORES LUNA**
GESTOR I 301-01	Cargo: **AUDITOR ADUANERO III**
Firma del funcionario autorizado	
Nombre: LUIS MARIA BELTRAN ROA	
Cargo: Jefe GIT de Investigaciones Aduaneras (A)	
Lugar Administrativo: Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena	
	Fecha expedición: 06/10/2017

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

28 NOV. 2017

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Oficio Código 1-88-235-402-2692

Santiago de Cali, 22 de noviembre 2017

0039[illegible]

27 NOV 2017

Doctora
CLARA ELENA CARDENAS GENEY
Jefe GIT Documentación
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga Avenida 3ª No. 25-76
CARTAGENA - BOLIVAR

DIAN No. Radicado 048I2017000242
Fecha 2017-11-27 05:19:30 PM
Remitente Sede DIR SEC DE ADUANAS DE CALI
Depen GIT DOCUMENTACION
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
Depen DIV GES FISCALIZACION
Folios 44 Anexos 0
COR-F48I2017000242

ASUNTO: Remisión documentos.

Respetada Doctora Clara Elena.

Por ser de su competencia de manera atenta le estamos allegando los escritos del asunto, radicado en esta Dirección Seccional y que se detalla a continuación:

RADICADO	FECHA	ASUNTO	INTERESADO	FOLIOS
009002	21/11/2017	RECONOCIMIENTO DE INFRACCION	FRANCISCO ANGULO DE ANGULO - CONSORCIO TUNELES ITUANGO FS	05
009003	21/11/2017	RESPUESTA A REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO N° CU 2014201501024	FRANCISCO ANGULO DE ANGULO - CONSORCIO TUNELES ITUANGO FS	03
009050	22/11/2017	RESPUESTA A REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO N° CU 2013201401672	CAMILO LEON BELTRAN - CONCIVILES	44
009052	22/11/2017	ALLANAMIENTO POR INFRACCION	FRANCISCO ANGULO - SAINC SA	02

Agradecemos se le brinde respuesta directamente al interesado.

Atentamente,

MARIA EDITH BERMEO MUÑOZ
Jefe G.I.T de Documentación
División Financiera Administrativa
Dirección Seccional de Aduanas Cali

YAP

Radicado Interno.797-798-800-801/ SEP/ 2017

Rad: 8[illegible]
84 -

Conciviles

Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

01-DJUR-17001896

0090 50
(44)

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2017 2017 NOV 22 A 8:01

Señores
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Manga 3A Avenida Calle 28 Nº 25-76
Cartagena

REFERENCIA: Respuesta Requerimiento Especial Aduanero Expediente CU 2013 2014 01672
Acto Administrativo 000525 del 24 de octubre de 2017
Notificado el 31 de octubre de 2017

Respetados señores:

En mi calidad de Representante Legal de CONCIVILES S.A. (anexo 1), por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito dar respuesta al requerimiento especial aduanero correspondiente al expediente CU 2013 2014 01672, que se nos formuló mediante Acto Administrativo 000525 del 24 de octubre de 2017, notificado el día 31 de octubre del mismo año, tal como consta en la guía de notificación de INTERAPIDÍSIMO S.A. Nº 130004959916.

En el acto administrativo de la referencia, la DIAN procedió a evaluar si CONCIVILES S.A. se debe hacer acreedor a la infracción establecida en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, para la declaración de importación inicial Nº 01204101282501 del 21 de agosto de 2010, aceptación Nº 482010000241672 del 21 de agosto de 2010 y levante Nº 482010000229951 del 28 de agosto de 2010.

Luego de su correspondiente análisis, la DIAN propone a la División de Gestión de Liquidación declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo y por ende, imponer las siguientes sanciones:

- $32.254.178 por sanción equivalente al 5% del valor FOB.
- $4.738.655 por sanción de extemporaneidad.
- $94.773.681 más intereses moratorios de que trata el artículo 543 del Decreto 2685 de 1999 correspondiente a las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 dejadas de pagar por el importador.

Le solicita además a la División de Liquidación Aduanera la viabilidad de hacer efectiva la póliza C-100007046 del 25 de agosto de 2010.

Como quiera que no compartimos los argumentos de la DIAN para que se propongan las sanciones antes mencionadas, a continuación exponemos las razones que consideramos son suficientes para desistir de aplicar las mencionadas sanciones:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS DE LAS CUOTAS 5, 6, 7 Y 8.

Al margen de que en el presente escrito se demostrará que las cuotas 5 a la 10 de la declaración de importación inicial Nº 01204101282501 del 21 de agosto de 2010, aceptación Nº 482010000241672 del 21 de agosto de 2010 y levante Nº 482010000229951 del 28 de agosto de 2010 no están vencidas, pues a raíz del proceso de reorganización empresarial que se rige por la ley 1116 de 2006, el pago de tales cuotas quedó aplazado para el 05 de marzo y 05 de julio del año 2021, a continuación se demostrará que a la luz de la postura del acto administrativo sobre el cual se da respuesta en este documento, las cuotas 5 a la 8 no pueden ser cobradas.

En efecto, si en gracia de discusión se considerara que las cuotas antes indicadas están vendidas (hecho este que se reitera, no es cierto), a la luz del el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, la acción administrativa sancionatoria prevista en su resolución 000525 del 24 de octubre de 2017 estaría caducada para el pago de las cuotas 5 a la 8, toda vez que las mismas debieron pagarse inicialmente entre el 26 de febrero de 2013 hasta el 26 de agosto de 2014.

Lo anterior por cuanto el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999 dispone que "*.....La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, **caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera**. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.*

Dado que en el artículo tercero de la resolución 000525 del 24 de octubre de 2017 se propone SANCIONAR a Conciviles S.A. entre otras, por la suma de $94.773.681, así como una sanción por extemporaneidad en cuantía de $4.738.655, es evidente que ha caducado su facultad para sancionar por haber transcurrido más de tres años desde la fecha de la omisión, esto es de la fecha prevista inicialmente para pago de cada una de esas cuotas.

RESPUESTA YA DADA A REQUERIMIENTO SOBRE EL MISMO EXPEDIENTE.

Se observa que la DIAN ya había emitido un requerimiento especial aduanero para este mismo expediente y que Conciviles S.A. ya lo había contestado, tal como la misma DIAN lo acepta en el *HECHO 10* de la resolución 000525 de 2017.

Desafortunadamente la DIAN en el último inciso de la página 8 de su resolución 000525 de 2017 expresa lo siguiente:

> *"En cuanto al acuerdo presentado por el interesado dentro de su respuesta, que tiene que ver con el Acta de Conciliación de Objeciones (Anexo 3), Se puede evidenciar que existen unos valores adeudados a la DIAN, dentro de los que se discrimina un ítem cuyo concepto se denomina "Obligaciones Cambiarias y Aduaneras" por un valor de $1.976.205.933 pesos colombianos y 1.024.073.55 dórales americanos. A pesar que en su escrito el Representante Legal del importador indica que corresponde a las declaraciones de importación del anexo 4, **este despacho no encuentra nexo causal para establecer con certeza las deudas tenidas en cuenta en el proceso de reorganización.** Más importante que eso es el insistir*

que este proceso administrativo declarando el incumplimiento de la modalidad es necesario para la cuantificación y exigibilidad de las sumas adeudadas...".

Contrario a lo que afirma la DIAN, lo más importante es determinar si esas obligaciones quedaron incluidas en el acuerdo de reorganización, pues de demostrarse –como en realidad sí lo es- quedará claro que el pago de las deudas quedó desplazado para el año 2021 y por lo tanto no puede declararse incumplimiento alguno.

Por ello, a continuación se demuestra que las cuotas 5 a la 10 de la declaración de importación inicial Nº 01204101282501 del 21 de agosto de 2010, aceptación Nº 482010000241672 del 21 de agosto de 2010 y levante Nº 482010000229951 del 28 de agosto de 2010 sí están incluidas dentro del acuerdo de reorganización.

En el anexo 2 de este documento se observa la comunicación *001-GGRAL-13004968-2013* del 13 de diciembre de 2013 dirigida por Conciviles S.A. al Dr. Javier Francisco Reina, de la unidad Administrativa Especial de la DIAN en Cartagena, documento recibido en esa entidad el 16 de enero de 2014 bajo el número 001916, mediante el cual Conciviles S.A. les informa que le adeuda a la Administración de Aduanas de Cartagena varias sumas de dinero por concepto de tributos arancelarios aplicables a importaciones temporales.

Para el efecto, la mencionada comunicación adjuntó una tabla en la que claramente se identifica entre varias obligaciones aduaneras la correspondiente a la Declaración Nº 482010000241672 del 26 de agosto de 2010 y amparada con la garantía C-10007046. Es decir se trata de la misma obligación a la que se refiere su requerimiento especial aduanero.

En esta misiva Conciviles S.A. le indica a la DIAN de Cartagena que estas obligaciones, entre las que se destaca la Nº 482010000241672, fueron incluidas dentro del Proyecto de Graduación, Calificación y Derecho de voto de las acreencias fiscales.

Así mismo, la apoderada de la DIAN, Dra. Amparo Amanda Meza Molano, presentó objeción al proyecto presentado (Anexo 3 de este escrito) y solicitó el reconocimiento de una serie de obligaciones aduaneras adjuntando en la página 14 de su escrito un anexo en donde se menciona la obligación Nº 20131000678574, que corresponde a la importación Nº 482010000241672 del 21 de agosto de 2010.

Es decir que la apoderada de la DIAN reconoce que solicitó que esa deuda fuera incluida dentro del acuerdo de reorganización, aspecto este que ya estaba incluido como se demostró con la carta del 13 de diciembre de 2013 antes mencionada.

No obstante lo anterior, se surtieron varias mesas de trabajo con la apoderada de la DIAN, para revisar una a una las obligaciones tanto fiscales como aduaneras.

El proceso de conciliación se llevó a cabo en los meses de febrero y marzo de 2014 y culminó con acta de conciliación en la que quedaron TODAS las obligaciones causadas a la fecha de reorganización, esto es, al 23 de agosto de 2013. (Anexo 4)
En dicha acta se indicó que la DIAN *"...acepta que el valor **total** adeudado a esa Dirección por concepto de Obligaciones Cambiarias y/o Aduaneras es de USD 1,024.073.55 que a la tasa de cambio del 22 de agosto fecha en que se apertura*

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

*el proceso de reorganización de $1,929,75 da un valor **total** adeudado de $1.976.205.933...".* (Subrayado y resaltado extratextual).

Adicionalmente se indicó en el acta de conciliación que "...Las *declaraciones de importación antes indicadas se causaron con anterioridad a la fecha en la cual Conciviles S.A. fuera admitida al proceso de reorganización, **por lo que su pago se supedita a lo que se apruebe en el acuerdo de acreedores**"* (Subrayado y resaltado extratextual)

Es claro que en la conciliación se incluyeron TODAS las obligaciones causadas y que además su pago quedaba diferido en los términos en que así lo dispusiera el acuerdo de acreedores.

Es importante señalar que para conciliar la cifra de USD 1,024.073.55, que equivale a $1.976.205.933, se tuvo en cuenta el cuadro que se adjunta como ANEXO 5, en donde se resalta la radicación Nº 012410128501, con declaración Nº 48201000241672-8 del 26 de agosto de 2010 que corresponde a la máquina con matricula interna MQ05PA07.

Es decir que ha quedado debidamente demostrado que las obligaciones derivadas de la declaración de importación inicial Nº 01204101282501 del 21 de agosto de 2010, aceptación Nº 482010000241672 del 21 de agosto de 2010 y levante Nº 482010000229951 SÍ QUEDARON INCLUIDAS DENTRO DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO COMO MECANISMO DE COBRO ES EXTEMPORÁNEO A LA LUZ DE LA LEY 1116 DE 2006.

Tal como se anotó líneas atrás, la DIAN en el último inciso de la página 8 de su resolución 000525 de 2017 expresa lo siguiente:

> *"...Más importante que eso es el insistir que este proceso administrativo declarando el incumplimiento de la modalidad es necesario para la cuantificación y exigibilidad de las sumas adeudadas...".*

Es claro que la resolución 00525 de 2017 lo que pretende es cobrar a Conciviles S.A. unas deudas que –según la DIAN– no fueron reconocidas en el proceso de reorganización. Independientemente de que esta postura no es cierta, y se aceptara en gracia de discusión lo planteado en la resolución 000525 de 2017, debemos advertir que tal proceder es extemporáneo a la luz del artículo 26 de la ley 1116 de 2006 (norma que se ha reiterado es superior).

La mencionada norma dispone lo siguiente:

> *"Acreencias no relacionadas por el deudor o el promotor. Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, **sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado** o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.*

Es decir que si se llegara a aceptar que las deudas no fueron reconocidas, su cumplimiento solo se podrá verificar después del año 2026, fecha en la que terminarán de pagarse las obligaciones reconocidas.

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

Así mismo no las podrán declarar vencidas, sino hasta que puedan ser cobradas en el año 2026.

LA RESOLUCIÓN 002525 de 2017 ADOLECE DE FALSA MOTIVACIÓN, POR LO TANTO DEBE DECLARARSE SU NULIDAD.

De manera respetuosa traemos a colación algunos apartes de la sentencia Nº16660 del Consejo de Estado del 15 de marzo de 2012:

> *"En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b)* ***Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente****. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola.* ***Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión*** *no existieron* ***o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión****. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos."*

Entonces, si en realidad las cuotas no están vencidas, sino que su cumplimiento se postergó en virtud de la ley y por decisión de todos los acreedores de Conciviles S.A., avalado por el Juez del proceso, porqué la DIAN en el artículo segundo de la resolución 000525 de 2017 declara un incumplimiento?

IMPOSIBILIDAD LEGAL DE SANCIONAR A UNA SOCIEDAD QUE ENTRÓ EN UN PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL POR SUMAS DE DINERO DEBIDAS ANTES DE INICIAR EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

Ya en diferentes requerimientos se le ha informado a esa Dirección que Conciviles S.A., fue admitida por la Superintendencia de Sociedades, a tramitar un proceso de reorganización empresarial, el 23 de agosto de 2013.

A partir del día en que fue admitida Conciviles S.A. al proceso judicial de reorganización empresarial, esto es el 23 de agosto de 2013, le quedaba materialmente imposible POR DISPOSICIÓN LEGAL (artículo 17 de la ley 1116 de 2006), efectuar cualquier tipo de pago, indistintamente quien era nuestro acreedor. Los pagos de las sumas debidas solo deben hacerse en los términos establecidos por los mismos acreedores en el Acuerdo de Reorganización.

En efecto, el señalado artículo 17 dispone:

> *"...Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor.* **A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores** (....)

efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo;...". (Resaltado y subrayado extratextual)

No sobra resaltar además que los procesos de reorganización empresarial se rigen por la ley 1116 de 2006, como un régimen judicial, que tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, siempre bajo el criterio de agregación de valor. (Artículo 1 de la ley 1116 de 2006)

El artículo 126 de esa misma ley establece que "*...las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria*".

Quiere decir lo anterior que:

- Conciviles S.A., a partir del 23 de agosto de 2013, no podía hacer pago de obligaciones causadas antes de esa fecha, tales como las derivadas de su requerimiento especial aduanero.

- Sólo se pueden pagar las obligaciones causadas a dicha fecha en los términos que así lo hayan aprobado los acreedores en el Acuerdo de Reorganización.

- Proceder al pago de dicha suma de dinero, es violatorio de la ley 1116 de 2006, y en especial del principio de igualdad de todos los acreedores ante un proceso judicial concursal, como lo es una reorganización empresarial.

- Obligar a una empresa en reorganización empresarial a pagar una sanción equivalente al valor de las sumas debidas y causadas antes del 23 de agosto de 2013, es violar el principio superior del artículo 126 de la ley 1116, que establece que dicha ley es superior a las demás disposiciones legales vigentes.

LAS OBLIGACIONES O CUOTAS PENDIENTES DE PAGO Y SOBRE LAS CUALES LA DIAN PROPONE IMPONER SANCIÓN EN SU ARTÍCULO TERCERO, FUERON RECONOCIDAS Y POR ENDE, INCLUIDAS DENTRO DEL AUTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE ACREENCIAS.

Dado que el proceso de reorganización, establece un mecanismo para pagar las obligaciones causadas y vencidas antes del 23 de agosto de 2013, la Superintendencia de Sociedades designó a un auxiliar de la justicia denominado PROMOTOR, con el fin de que él, como tercero ajeno a la administración de la sociedad, procediera a levantar un inventario de las deudas del empresario.

El Promotor designado por la Superintendencia de Sociedades, envió comunicaciones a todos y cada una los acreedores de la sociedad.

Para el caso de las declaraciones de importación sobre las cuales se formula su requerimiento, se le remitió al Doctor JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ en su calidad de Director de la Unidad Administrativa de la DIAN de Cartagena, la comunicación *001-GGRAL-13004968-2013* del 13 de diciembre de 2013, en la que se le informaba que según los

registros de Conciviles S.A. se le adeudaban a la DIAN, varias sumas de dinero, incluyendo las derivadas de la declaración que ha dado lugar al requerimiento de la referencia. (Anexo 2)

El 24 de enero de 2013 la Superintendencia de Sociedades dio traslado a todos los acreedores para que presentaran objeciones respecto del proyecto de graduación y calificación de créditos, presentado por el Promotor.

Mediante oficio 105244443-14 000323 del 30 de enero de 2014, radicado en la Superintendencia de Sociedades, la Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, en su calidad de Delegada Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas (Anexo 4 de esta comunicación), presentó objeción respecto al monto reportado por el Promotor.

Posteriormente, en comunicación *01-GGRAL-14000379* del 10 de febrero de 2014, radicada en esa misma fecha en la Superintendencia de Sociedades, esta compañía dio respuesta a cada una de las objeciones presentadas por los diferentes acreedores.

Para el caso especial de la DIAN, y específicamente en lo atinente a los tributos relacionados con importaciones temporales (IVA y Aranceles), Conciviles S.A. manifestó:

> ***"16. Objeción de la DIAN presentada mediante escrito radicado con el número 2014-03-002011 del 30 de enero de 2014.***
>
> *a) (....)*
>
> *b) (....)*
>
> *c) No se acepta la objeción relacionada con importaciones temporales (IVA Y Aranceles) por cuanto la DIAN pasa por alto la disposición de la ley conforme a la cual el pasivo objeto de la reorganización está conformado por la totalidad de las obligaciones a cargo del deudor (vencidas y no vencidas) al corte del día anterior a la fecha de admisión al trámite del proceso de reorganización. Dichas obligaciones en el caso de Conciviles ascienden a US$1,024.073.55 que a la TRM del 22 de agosto de 2013 asciende a $1.976.205.933".*

Seguidamente el Promotor trató de conciliar las sumas a ser reportadas dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos. Para el efecto, mediante comunicación radicada en la Superintendencia de Sociedades el 24 de febrero de 2014 el Promotor le informó a dicha Superintendencia lo siguiente respecto al tema de las obligaciones aduanera que tiene Conciviles S.A. para con la DIAN:

> *"3. **DIAN**. (...)*
>
> *Las obligaciones derivadas de importaciones temporales solo están siendo reclamadas por la DIAN en relación con las obligaciones vencidas ($369.767.890) sin tener en cuenta la totalidad de las obligaciones vencidas y no vencidas (US$1,024.073.55 equivalente a $1.976.205.933 liquidado a la TRM del 22 de agosto de 2013.*

La apoderada de la DIAN Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO manifestó que la conciliación de estas obligaciones dependían de la información que le diera la oficina de Cartagena, la cual no se ha logrado a la fecha del presente memorial"

Teniendo en cuenta lo anterior, tal como se indicó en precedencia se realizaron varias reuniones con personal de la DIAN, una vez le allegaron la información de Cartagena. Como producto de dichas reuniones, se llegó a un acuerdo el cual consta en el documento denominado ACTA DE CONCILIACION DE OBJECIONES (Anexo 5) fechado el 12 de marzo de 2014, donde se acordó:

"...Así mismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepta que el valor adeudado a esa dirección por concepto de Obligaciones Cambiarias y/o Aduaneras es de US$1,024.073.55 que a la tasa de cambio del 22 de agosto de 2013, fecha en que se apertura el proceso de Reorganización de $1,929.75 da un valor total adeudado de $1.976.205.933"

Impuestos	Pesos Colombianos	Dolares Americanos
IVA Bimestres 2, 3, Y 4 del año 2013	1.073.110.000	
Sancion IVA Bimestre 06 de 2013	18.748.000	
Impuesto al Patrimonio	801.597.000	
Impuesto de Renta Año 2006	422.545.000	
Sancion Impuesto de Renta	731.976.000	
Obligaciones Cambiarias y Aduaneras	1.976.205.933	1.024.073,55
Total Deuda	**5.024.181.933**	**1.024.073,55**

Las cuotas adeudadas de los dos procesos aduaneros quedaron incluidas en el rubro de OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y ADUANERAS en cuantía de $1.976.205.933.

Es decir que las mencionadas cuotas quedaron incluidas dentro del ítem OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y ADUANERAS del cuadro anteriormente trascrito y su pago ya no se verifica con los términos inicialmente concebidos, sino de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de acreedores que fue confirmado por la Superintendencia de Sociedades el 21 de enero de 2015. Dicho de otra manera, las obligaciones no están vencidas, sino pendientes de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, no procede el artículo tercero de la resolución de la referencia, por cuanto no le es dable a la DIAN exigir el pago de una suma de dinero que ya fue incorporada en el acuerdo de reorganización empresarial.

Quiere decir lo antes mencionado, que las sumas de dinero que fueron reconocidas a la DIAN, por virtud de la ley 1116 de 2006 no están vencidas, y se deben cancelar de conformidad con lo estipulado en el acuerdo de acreedores antes mencionado, del cual adjuntamos una copia.

En dicho acuerdo se estipuló que las OBLIGACIONES FISCALES a favor de entidades públicas por concepto de impuestos incluidas en el auto de calificación y graduación de créditos, previa depuración y compensación

de los saldos adeudados por y a Conciviles S.A. se pagarán en dos (2) cuotas iguales los días cinco (5) de marzo y cinco (5) de julio del año 2021.

Por lo expuesto, se reitera la no procedencia de la proposición contenida en el artículo quinto de la resolución de la referencia.

¿ES POSIBLE IMPONER SANCIONES POR EL NO PAGO DE LAS CUOTAS VENCIDAS A UNA SOCIEDAD EN PROCESO JUDICIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL?

Como se indicó en precedencia, las sumas debidas no pudieron ser pagadas por una IMPOSICION LEGAL.

La Jurisprudencia y la doctrina han sido unánimes al analizar la figura de la fuerza mayor por el hecho del Príncipe, el cual no es otra cosa, que la imposibilidad de cumplir con una obligación, cuando existe otra disposición superior así lo determina.

Bajo este contexto, debería no considerarse el artículo segundo, tercero, cuarto y quinto del requerimiento especial aduanero, pues claramente los mismos violarían el principio de legalidad que recae sobre la ley 1116 de 2006, en especial sus artículos 17 y 126.

No sobra recordarle a la DIAN, que dentro del acuerdo de reorganización confirmado por la Superintendencia de Sociedades como Juez del proceso se estableció la obligatoriedad de reconocer intereses, a todos los acreedores en igualdad de condiciones.

En efecto, el acuerdo prevé el reconocimiento de intereses a favor de todos los acreedores de Conciviles S.A. incluidos los de la DIAN en el artículo 10, por ello fijar unos intereses distintos a los estipulados en la decisión judicial de la Superintendencia de Sociedades desborda la capacidad de la DIAN.

Lo anterior va además en contravía del principio de igualdad de todos los acreedores dentro de un proceso concursal.

Además de lo anterior se resalta el hecho de que el apoderado de la DIAN, dentro del proceso de reorganización empresarial, no votó negativamente el Acuerdo de Acreedores.

En consecuencia, los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto del requerimiento de la referencia no tienen la vocación de prosperar.

¿ES POSIBLE TERMINAR EL TRÁMITE DE IMPORTACIÓN TEMPORAL CUANDO NO SE HAN PAGADO TODAS LAS CUOTAS ACORDADAS?

Señala en su requerimiento que Conciviles S.A. debió haber terminado, dentro del término legal autorizado, el trámite de la modalidad de importación.

Para poder referirnos a este cargo, debemos acudir a lo expuesto en el artículo 150 del Decreto 2686 de 1999, modificado

235

por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004:

"...Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país, el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, ***pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas****, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.*

Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía (...), a menos que legalice voluntariamente la mercancía ***con el pago de los tributos aduaneros*** *y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente Decreto.*

(...)

Para convertir una importación temporal de corto plazo a una de largo plazo, deberá modificarse en ese aspecto la Declaración de Importación, liquidando los tributos aduaneros que se habrían causado desde la fecha de presentación y aceptación de la Declaración Inicial, siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales de largo plazo ***y cancelando las cuotas que se encuentren vencidas.***

(...)"

La norma antes trascrita es clara al establecer que para cambiar, finalizar, o modificar la modalidad de importación temporal, aparte de liquidar los tributos siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales a largo plazo, **se deben cancelar las cuotas que se encuentren vencidas**.

Es decir que sin la cancelación de dichas cuotas vencidas no sería posible la terminación, dentro de término legal autorizado del trámite de la modalidad de importación temporal a largo plazo.

Para el caso bajo estudio Conciviles S.A. tenía plazo para haber culminado la terminación del trámite con posterioridad al 30 de julio de 2013 (fecha de presentación a la Superintendencia de Sociedades), pero para ello debía haber cumplido con el pago de las diez cuotas semestrales.

Desafortunadamente, tal como se explicó líneas atrás, de conformidad con lo previsto en la ley 1116 de 2006 y específicamente lo establecido en el artículo 17, por expresa disposición legal, no era posible, como tampoco lo es ahora, pagar las mencionadas cuotas pendientes, por cuanto las mismas se desplazaron en el tiempo para su pago (es decir no están vencidas) y hacen parte de un acuerdo de reorganización aprobado y en marcha.

De haberse procedido con el pago, hubiere implicado la violación del artículo 17 de la ley 1116 de 2006 y específicamente el principio de igualdad de todos los acreedores dentro de un proceso concursal, y se hubiere visto obligada la DIAN a reembolsar las sumas de dinero que eventualmente hubiéremos pagado.

Significa lo anterior, que por substracción de materia, no es posible hacer la reexportación o terminar un régimen, pues

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

tal actividad solo es posible en la medida que se tenga el pago total de las obligaciones.

Nos preguntamos ¿La DIAN hubiere accedido o aceptado la terminación del régimen de importación, sin el pago de las últimas cuotas? ¿Hay antecedentes similares de permitir esta terminación, sin que se hubieren verificado los pagos?

Es evidente que sin pago NO HAY TERMINACIÓN DEL RÉGIMEN, por eso resulta inocua la sanción, pues se reitera, la ley nos obligaba a no hacer los pagos.

En este orden de ideas, es claro que no es procedente la imposición de la referida sanción, pues ello implica el desconocimiento de lo estipulado en la ley 1116 de 2006, máxime que la misma establece en su artículo 126 que *"...Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria".*

NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, PUES CON ELLO SE ESTARÍA INVALIDANDO LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL JUEZ DEL PROCESO.

Como se indicó en precedencia, las sumas debidas no pudieron ser pagadas por una IMPOSICIÓN LEGAL.

La jurisprudencia y la doctrina han sido unánimes al analizar la figura de la fuerza mayor por el hecho del Príncipe, el cual no es otra cosa, que la imposibilidad de cumplir con una obligación, cuando existe otra disposición superior que así lo determina.

No comprendemos entonces cómo es que en la resolución 001986, esa Entidad reconoce la existencia de un acuerdo de reorganización avalado por un Juez (es decir es una decisión judicial) en donde se establece que los tributos serán pagados en dos (2) cuotas iguales los días cinco (5) de marzo y cinco (5) de julio del año 2021, pero de todas maneras declara un incumplimiento para poder cobrar una póliza.

¿Cómo puede entonces desconocer la DIAN, la superioridad de la ley 1116 de 2006 (artículo 126), y considerar que si bien su deuda se pagará en los términos que se establecieron en el acuerdo de reorganización, ahora mediante un acto administrativo pretende hacer nugatorio lo ya establecido, y anticipar el pago de su obligación?

Ahora bien, como lo que pretende la DIAN es cobrar las pólizas de seguro, es procedente indicar que en las mismas siguen amparadas las deudas, que ahora se desplazaron en el tiempo y por lo tanto no están vencidas.

Por lo tanto, la DIAN no tiene la capacidad legal para declarar un incumplimiento (que por ley no existe), solo para cobrar una póliza.

Sobre este punto, vale la pena recordar que respecto la Superintendencia de Sociedades tiene funciones como Juez dentro de un proceso concursal, y no como autoridad administrativa, es decir que la Superintendencia opera como un Juez de la República de Colombia. (Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero):

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

"...conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la ley puede asignar funciones judiciales a las superintendencias. Así, no sólo explícitamente esta Corporación ha declarado la constitucionalidad de disposiciones que confieren atribuciones judiciales a esas entidades de vigilancia y control sino que, además, la concesión de esas funciones a las superintendencias por las disposiciones acusadas parece ajustarse a los requerimientos constitucionales, por cuanto no se trata de que esa entidades administrativas que instruyan sumarios o juzguen delitos".

Por lo anterior, no resultaba necesario la expedición del acto administrativo alguno, pues si lo que requiere la DIAN es contar con un acto para hacer exigible el pago, el mismo está inmerso en el ACUERDO DE ACREEDORES, que se reitera es una decisión judicial por ser el proceso de reorganización empresarial un proceso concursal.

Con fundamento en estos argumentos, consideramos que la DIAN no requiere para hacer exigible el pago de la deuda correspondiente a las cuotas insolutas, los intereses moratorios y las sanciones a que haya lugar, un acto administrativo, por cuanto la decisión judicial contenida en el ACUERDO DE ACREEDORES contiene la forma cómo se hace exigible el pago de las sumas insolutas y el reconocimiento de intereses.

Como consecuencia de lo escrito en precedencia, SOLICITAMOS:

- Que no proceda el artículo segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución de la referencia, por cuanto por fuerza mayor (EL HECHO DEL PRÍNCIPE) Conciviles S.A. no podía pagar las sumas insolutas, so pena de violar el régimen de Reorganización Empresarial es cual es superior de acuerdo con el artículo 126 de la ley 1116 de 2006.

- Que como consecuencia de lo anterior, por sustracción de materia, no proceda la solicitud de sanción respecto del artículo tercero de la resolución de la referencia, pues la misma estaría sustentada en una falsa motivación.

- Que no proceda la solicitud contenida en el artículo cuarto de la resolución de la referencia de hacer efectiva la póliza como quiera que la deuda a favor de la DIAN quedó reconocida dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos, y por lo tanto su pago solo procede en los términos del acuerdo.

Pruebas:

Se solicita al Despacho tener en consideración las siguientes pruebas documentales:

- Anexo 1 - Certificado de Existencia y Representación Legal de Conciviles S.A.

- Anexo 2- Comunicación 001-GGRAL-13004968-2013 del 13 de diciembre de 2013.

- Anexo 3 - Oficio 105244443-14 000323 del 30 de enero de 2014, radicado en la Superintendencia de Sociedades, la Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, en su calidad de Delegada Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas.

- Anexo 4 - ACTA DE CONCILIACIÓN DE OBJECIONES fechado el 12 de marzo de 2014.

- Anexo 5 - Cuadro total de todas las obligaciones cambiarias que suman $1.976.205.933 y se resalta en color la correspondiente a las declaraciones objeto de requerimiento especial aduanero.

Pruebas que se solicita ordene practicar ese Despacho:

Para demostrar que las obligaciones derivadas de la presente actuación administrativa sí fueron incluidas en el acuerdo de reorganización, solicitamos se requiera a la Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO para que informe si dentro de las sumas conciliadas en desarrollo del proceso de Reorganización Empresarial se incluyeron los montos insolutos a que se refiere el presente acto administrativo.

- Se solicite a la Superintendencia de Sociedades si el Auto 2014-01-240584 del 13 de mayo de 2013 se encuentra en firme y si ha sido objeto de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

- Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores.

- Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS LEÓN BELTRÁN
Representante Legal Suplente

ANEXO 1

~~6647~~ 237 ~~66~~

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION: 0817HOSVRY
NUMERO DE RADICACION: 20170487173-PRI
FECHA DE GENERACION: VIERNES 03 NOVIEMBRE 2017 09:52:39
PAGINAS: 1 - 11

REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
SIGLA:CONCIVILES S.A.
NIT. 890300604-5
DOMICILIO:CALI
EN REORGANIZACION.

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL. 64 N NRO 5 B - 146 OF 407 - 408 C
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:4890000
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3:NO REPORTADO
FAX:4890089
CORREO ELECTRÓNICO:conciviles@conciviles.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CL. 64 N NRO 5 B - 146 OF 407 - 408 C
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:4890000
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:NO REPORTADO
FAX PARA NOTIFICACIÓN:4890089
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:conciviles@conciviles.com

CERTIFICA

MATRÍCULA MERCANTIL: 9525-4
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 16 DE OCTUBRE DE 1951
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2017
FECHA DE LA RENOVACIÓN:31 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL
F4210 CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VIAS FERREAS

ACTIVIDAD SECUNDARIA
F4112 CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES

OTRAS ACTIVIDADES
F4220 CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE SERVICIOS PÚBLICOS
F4290 CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION: 0817HOSVRY
NUMERO DE RADICACION: 20170487173-PRI
FECHA DE GENERACION: VIERNES 03 NOVIEMBRE 2017 09:52:39
PAGINAS: 2 - 11

CERTIFICA

TOTAL ACTIVOS: $174,505,711,000

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 3734 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 1950 NOTARIA PRIMERA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1950 BAJO EL NRO. 8065 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 8043 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1974 NOTARIA SEGUNDA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE DICIEMBRE DE 1974 BAJO EL NRO. 10953 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES BAJO EL NOMBRE DE CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA Y CIA S.C.A. SIGLA: CONCIVILES LIMITADA Y CIA. S.C.A. .

QUE POR ESCRITURA NRO. 5063 DEL 18 DE AGOSTO DE 1983 NOTARIA SEGUNDA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1983 BAJO EL NRO. 62756 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES EN SOCIEDAD ANÓNIMA BAJO EL NOMBRE DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SIGLA: CONCIVILES S.A. .

CERTIFICA

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.INS	LIBRO
E.P. 1528	30/04/1952	NOTARIA PRIMERA DE CALI	14/05/1952	9625	
E.P. 1919	02/06/1952	NOTARIA PRIMERA DE CALI	06/06/1952	9682	
E.P. 2406	30/06/1954	NOTARIA PRIMERA DE CALI	08/07/1954	12026	
E.P. 2407	30/06/1954	NOTARIA PRIMERA DE CALI	08/07/1954	12027	
E.P. 2439	30/06/1954	NOTARIA PRIMERA DE CALI	09/07/1954	12038	
E.P. 2254	27/06/1955	NOTARIA PRIMERA DE CALI	09/07/1955	14138	
E.P. 3251	30/08/1956	NOTARIA PRIMERA DE CALI	05/09/1956	15526	
E.P. 3779	29/09/1956	NOTARIA PRIMERA DE CALI	10/10/1956	15670	
E.P. 3780	29/09/1956	NOTARIA PRIMERA DE CALI	10/10/1956	15671	
E.P. 5492	31/12/1957	NOTARIA PRIMERA DE CALI	09/01/1958	17275	
E.P. 4031	10/09/1958	NOTARIA PRIMERA DE CALI	17/09/1958	18264	
E.P. 5300	08/11/1960	NOTARIA PRIMERA DE CALI	21/11/1960	21447	
E.P. 6166	23/12/1960	NOTARIA PRIMERA DE CALI	03/01/1961	21670	
E.P. 4958	31/10/1958	NOTARIA PRIMERA DE CALI	12/06/1961	22458	
E.P. 3966	23/08/1961	NOTARIA PRIMERA DE CALI	29/08/1961	22861	
E.P. 3614	06/07/1962	NOTARIA PRIMERA DE CALI	14/07/1962	24494	
E.P. 3615	06/07/1962	NOTARIA PRIMERA DE CALI	14/07/1962	24495	
E.P. 6615	05/12/1967	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	07/12/1967	34979	
E.P. 7444	27/12/1968	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	30/12/1968	37398	
E.P. 7081	05/12/1969	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	12/12/1969	39717	
E.P. 1333	10/03/1971	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	04/05/1971	43059	
E.P. 8440	31/12/1973	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	25/01/1974	6901	IX
E.P. 372	06/02/1981	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	16/02/1981	43833	IX
E.P. 908	16/03/1981	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	17/03/1981	44396	IX
E.P. 975	29/02/1984	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	02/03/1984	66158	IX

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION: 0817HOSVRY
NUMERO DE RADICACION: 20170487173-PRI
FECHA DE GENERACION: VIERNES 03 NOVIEMBRE 2017 09:52:39
PAGINAS: 3 - 11

E.P. 8690	25/11/1985 NOTARIA SEGUNDA DE CALI	29/11/1985	81100	IX
E.P. 5548	13/10/1995 NOTARIA SEGUNDA DE CALI	27/10/1995	8722	IX
E.P. 1.066	15/04/2003 NOTARIA OCTAVA DE CALI	29/12/2003	9071	IX
E.P. 3.621	22/12/2003 NOTARIA OCTAVA DE CALI	29/12/2003	9072	IX
E.P. 5312	17/10/2006 NOTARIA SEGUNDA DE CALI	25/10/2006	12287	IX
E.P. 6076	02/11/2007 NOTARIA SEGUNDA DE CALI	22/11/2007	12436	IX
E.P. 5721	19/10/2007 NOTARIA SEGUNDA DE CALI	22/11/2007	12437	IX
E.P. 292	29/01/2008 NOTARIA SEGUNDA DE CALI	06/02/2008	1349	IX
E.P. 4139	29/08/2008 NOTARIA SEGUNDA DE CALI	15/10/2008	11744	IX
E.P. 1053	28/04/2010 NOTARIA SEPTIMA DE CALI	05/05/2010	5210	IX

CERTIFICA

QUE POR AVISO NRO. 400-014355 DEL 23 DE AGOSTO DE 2013 ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NRO. 58 DEL LIBRO XIX , LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,INFORMA LA EXPEDICION DE LA PROVIDENCIA QUE DECRETA EL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACION.

CERTIFICA

QUE POR AUTO NRO. 400-000043 DEL 21 DE ENERO DE 2015 ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NRO. 23 DEL LIBRO XIX , LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,AUTORIZA EL ACUERDO DE REORGANIZACION.

CERTIFICA

VIGENCIA:31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2050

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO EL ESTUDIO, LA PROSPECTACION, LA PROYECCION, LA EJECUCION, LA REALIZACION E INTERVENTORIA DE TODA SUERTE DE OBRAS O LABORES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE RELACIONEN CON LA INGENIERIA Y LA ARQUITECTURA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA LA SOCIEDAD REALIZAR TODOS LOS ACTOS CONVENIENTES O NECESARIOS PARA SU LOGRO Y CONSECUCION Y EN ESPECIAL, LOS SIGUIENTES: A) ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO AQUELLOS DE QUE SEA DUEÑA; B) HACER CONSTRUCCIONES SOBRE SUS INMUEBLES Y CONSTRUIR MEJORAS CON EL PROPOSITO DE VINCULAR UNAS Y OTRAS A LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACION, BENEFICIO O MEJORAMIENTO DE UNA CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL; C) LICITAR ANTE TODO TIPO DE ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS Y CELEBRAR CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE LE PERMITAN EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL; D) COMPRAR Y/O VENDER TODA CLASE DE EQUIPOS DE CONSTRUCCION; E) IMPORTAR DIRECTAMENTE TODA CLASE DE EQUIPOS QUE REQUIERA PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL; F) TOMAR DINERO EN MUTUO, CON O SIN INTERES, CON EL PROPOSITO DE FINANCIAR Y DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL; G) DAR EN GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES O DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO LOS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE ESTE OBJETO CONTRACTUAL, LO MISMO QUE DAR O ACEPTAR, SER BENEFICIARIA, ENDOSAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ESPECIE; H) CREAR, EMITIR, ACEPTAR, SER BENEFICIARIA, ENDOSAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ESPECIE; I) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS CON ENTIDADES BANCARIAS, ALMACENES DE DEPOSITO O CUALESQUIERA OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE SE OCUPE DE ACTIVIDADES SIMILARES; J) SUSCRIBIR ACCIONES O ADQUIRIR SOCIALES EN EMPRESAS O COMPAÑIAS QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES SIMILARES O QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; K) EJECUTAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACION, EXPLORACION, TRANSPORTE, REFINACION, MANUFACTURA, TRANSFORMACION, BENEFICIO, COMERCIALIZACION

INTERNA Y DISTRIBUCION DE TODA CLASE DE RECURSOS MINERALES. PARA TALES EFECTOS LA SOCIEDAD ESTARA FACULTADA PARA ADQUIRIR DERECHOS MINEROS, RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA, CONCESIONES, PERMISOS PARA EXPLOTACION DE TODA CLASE DE CANTERAS, Y EN GENERAL, PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, O RELACIONADAS CON ESTE LITERAL; L) CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER GENERO, INCORPORANDOSE A SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS, FUSIONARSE CON ELLAS O ABSORBERLAS, SIEMPRE Y CUANDO EL OBJETO DE LAS MISMAS SEA SIMILAR AL SUYO, LE SIRVA DE COMPLEMENTO O FACILITE EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL. M. CELEBRAR CON ENTIDADES ESTATALES O PRIVADAS, CONTRATOS CUYO OBJETO SEA LA PRESTACION, OPERACIÓN, EXPLOTACION, ORGANIZACIÓN O GESTION, TOTAL O PARCIAL, DE UN SERVICIO PUBLICO, O LA CONSTRUCCION, EXPLOTACION O CONSERVACION TOTAL O PARCIAL, DE UNA OBRA O BIEN DESTINADOS AL SERVICIO O USO PUBLICO, ASI COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA ADECUADA PRESTACION O FUNCIONAMIENTO DE LA OBRA O SERVICIO POR CUENTA Y RIESGO DEL CONCESIONARIO Y BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA ENTIDAD CONCEDENTE, A CAMBIO DE UNA REMUNERACION QUE PUEDE CONSISTIR EN DERECHOS, TARIFAS, TASAS, VALORIZACION, O EN LA PARTICIPACION QUE SE LE OTORGUE EN LA EXPLOTACION DEL BIEN, O EN UNA SUMA PERIODICA, UNICA O PORCENTUAL Y, EN GENERAL, EN CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE CONTRAPRESTACION QUE LAS PARTES ACUERDEN.

CERTIFICA

ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION. LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, ESTA A CARGO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE.

EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DE LA SOCIEDAD EN GENERAL ESTARAN A CARGO DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD. SU MANDATO SERA ESENCIALMENTE REVOCABLE Y PODRAN REELEGIRSE INDEFINIDAMENTE.
SIN PERJUICIO DE LA REPRESENTACION LEGAL GENERAL QUE EJERCE EL GERENTE DE LA SOCIEDAD, CUANDO EN LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS SE REQUIERA DE UN GERENTE DE CONTRATO, ESTE SERA DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA QUE EJERZA LA REPRESENTACION LEGAL Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DEL MISMO. SU MANDATO SERA ESENCIALMENTE REVOCABLE.

PARAGRAFO PRIMERO: LA SAMBLEA DE ACCIONISTAS DELEGA EN LA JUNTA DIRECTIVA LA FACULTAD DE ESTABLECER LAS FUNCIONES DE CADA UNO DE LOS GERENTES DE CONTRATO FIJANDO DE MANERA INDEPENDIENTE LOS ACTOS QUE EXPRESAMENTE CADA UNO PUEDA DESARROLLAR COMO REPRESENTANTE LEGAL RESPECTO DEL CONTRATO QUE LE HAYA SIDO RECOMENDADO.

PARAGRAFO SEGUNDO: EXPRESAMENTE LE QUEDA PROHIBIDO A LOS GERENTES DE CONTRATO SUSCRIBIR CON LAS ENTIDADES CONTRATANTES DE LAS OBRAS OBJETO DE SU REPRESENTACION LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: CONTRATO PRINCIPAL Y SUS MODIFICACIONES, ACTA DE INICIO Y TERMINACION DE CONTRATOS; ACTA DE INICIO Y TERMINACION DE ETAPAS CONTRACTUALES; GARANTIAS UNICAS DE CUMPLIMIENTO Y SUS MODIFICACIONES; ASI COMO CUALQUIER TIPO DE OPERACIONES ACTIVA Y PASIVA DE CREDITO CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS INCLUYENDO ENTIDADES FINANCIERAS. TAMPOCO PODRAN SUSCRIBIR CONTRATOS DE MANDATO Y OTORGAR PODERES PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES.

CADA NOMBRAMIENTO DE GERENTE DE CONTRATO SERA INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL, JUNTO CON LAS ATRIBUCIONES QUE EXPRESAMENTE LE OTORGUE LA JUNTA DIRECTIVA Y PARA SU CABAL IDENTIFICACION SE LE ASIGNARA AL CARGO EL NOMBRE DEL CONTRATO RESPECTIVO.

LA JUNTA DIRECTIVA DESIGNARA IGUALMENTE UN PRIMERO Y UN SEGUNDO SUPLENTES DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD.QUIENES EN SU ORDEN LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS.

EL GERENTE DE LA SOCIEDAD ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y A EL CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE EL USO DEL NOMBRE SOCIAL.

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION: 0817HOSVRY
NUMERO DE RADICACION: 20170487173-PRI
FECHA DE GENERACION: VIERNES 03 NOVIEMBRE 2017 09:52:39
PAGINAS: 5 - 11

LOS GERENTES DE CONTRATO SON REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD PERO EXCLUSIVAMENTE EN CADA UNO DE LOS CONTRATOS EN QUE HAYAN SIDO DESIGNADOS, CON LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN ESTOS MISMOS ESTATUTOS. Y LAS ATRIBUCIONES EXPRESAS QUE LE OTORGUE LA JUNTA DIRECTIVA.

EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTE MISMO ESTATUTO, EL GERENTE DE LA SOCIEDAD DEBERA REALIZAR TODOS LOS ACTOS CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES Y EN ESPECIAL, AQUELLOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO CUARTO. PODRA IGUALMENTE, POR SI MISMO O POR MEDIO DE MANDATARIOS ESPECIALES INTERVENIR EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS, GUBERNATIVOS O DE POLICIA, SEA QUE LA SOCIEDAD CONCURRA COMO DEMANDANTE, COMO DEMANDADA O COMO PARTE INCIDENTAL Y SIEMPRE QUE SE HAGA NECESARIO DEFENDER SUS DERECHOS O HACERLO RECONOCER. PERO PARA TRANSIGIR O DESISTIR EN ASUNTOS CUYA CUANTIA SEA O EXCEDA LA CANTIDAD DE CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$100.000) NUMERAL 23 DEL ARTICULO SEXAGESIMO CUARTO DE LOS ESTATUTOS REQUERIRAN LA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA.

SERAN FUNCIONES DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD, A MAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR: 1) EJECUTAR LAS RESOLUCIONES Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 2) DETERMINAR, CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, LA POLITICA ADMINISTRATIVA, ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD. 3)...; 4) CONSTITUIR MANDATARIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN LAS ACTUACIONES QUE SE HAGAN NECESARIAS.5. ..., 6. ..., 7. ..., 8. ..., 9. ..., 10). LAS DEMAS QUE SEÑALA LA JUNTA DIRECTIVA ESTE ESTATUTO Y AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN.

LOS GERENTES DE CONTRATO EJERCERAN LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD RESPECTO DEL CONTRATO QUE LES HA SIDO DESIGNADA DENTRO DE LOS LIMITES A QUE ALUDE EL ARTICULO SEXAGESIMO SEXTO Y SEXAGESIMO OCTAVO DE LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LAS ATRIBUCIONES Y LIMITACIONES EXPRESAS QUE LES ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: 1) REFORMAR EL CONTRATO SOCIAL. 11) RESOLVER TODO LO RELATIVO A LA FUSION O ABSORCION DE LA SOCIEDAD CON OTRA O POR OTRA E IGUALMENTE RESOLVER TODO LO RELATIVO A LA ABSORCION POR PARTE DE LA SOCIEDAD DE OTRA U OTRAS SOCIEDADES. 12) RESOLVER SOBRE LA ENAJENACION O ARRENDAMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA EMPRESA SOCIAL O DE LA TOTALIDAD DE LOS HABERES SOCIALES.

LA JUNTA DIRECTIVA DE COMPONE DE CINCO (5) MIEMBROS PRINCIPALES, SIN SUPLENTES.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ENTRE OTRAS: 1) DESIGNAR, PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO AL GERENTE DE LA SOCIEDAD, A DOS (2) SUPLENTES DEL MISMO Y FIJARLES SU REMUNERACION. ASI MISMO DESIGNARAN A LOS GERENTES DE CONTRATO. 4) RESOLVER SOBRE LA CREACION DE SUCURSALES, AGENCIAS Y/O FILIALES, DENTRO Y/O FUERA DEL PAIS; 9) DETERMINAR, DE ACUERDO CON EL GERENTE, LA POLITICA ADMINISTRATIVA, ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD. 10) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA ADQUIRIR ACTIVOS FIJOS, CUANDO EL VALOR DE LOS MISMOS EXCEDA DE LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US$100.000,00). 11) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA CONSTITUIR GARANTIAS REALES SOBRE LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD CUANDO EL VALOR DE LAS GARANTIAS A OTORGAR EXCEDA LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTATOS UNIDOS (US$100.000). 12) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA ENAJENAR INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA MISMA CUANDO EL VALOR DE LOS INMUEBLES A ENAJENAR EXCEDA LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US$100.000). 13) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA ENAJENAR ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD, DISTINTOS DE LOS INMUEBLES, CUANDO EL VALOR DE LOS MISMOS EXCEDA LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US$100.000). 14) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA CONSTRUIR MEJORAS SOBRE INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, CUANDO ESTAS TENGAN UN VALOR

SUPERIOR A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US100.000) . 16) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA PROPONER EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS. 17) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA TODA PROPUESTA CONJUNTA QUE SIGNIFIQUE EL CONCURSO DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA DE LA SOCIEDAD Y PARA ACORDAR CON EL OTRO O LOS OTROS PROPONENTES LOS TERMINOS DE LA DIVISION INTERNA DE LAS CARGAS, OBLIGACIONES Y DERECHOS. 18) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA SOLICITAR Y OBTENER PRESTAMOS O REALIZAR OPERACIONES DE CREDITO, CUANDO LA CUANTIA DE LA OPERACION EXCEDA LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A TRESCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$300.000,00); 21) ORDENAR LA CELEBRACION DE TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS POR UN VALOR SUPERIOR A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$100.000) QUE CONSIDERE NECESARIOS Y QUE SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y TOMAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES; 23) AUTORIZAR AL GERENTE PARA TRANSIGIR O DESISTIR EN ASUNTOS CUYA CUANTIA SEA O EXCEDA LA CANTIDAD DE CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$100.000). 24) LAS DEMAS QUE LE ATRIBUYEN ESTE MISMO ESTATUTO O QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL.

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 440 DEL 29 DE ABRIL DE 2010
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 20 DE MAYO DE 2010 No. 5820 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
CAMILO ANDRES LEON BELTRAN
C.C.80416964

DOCUMENTO: ACTA No. 542 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 13 DE DICIEMBRE DE 2016 No. 18383 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE GENERAL
JUAN CARLOS ZAMBRANO PARADA
C.C.79941844

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE
PAULA ANDREA MARIN HENAO
C.C.31569116

40*
269
240

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION: 0817HOSVRY
NUMERO DE RADICACION: 20170487173-PRI
FECHA DE GENERACION: VIERNES 03 NOVIEMBRE 2017 09:52:39
PAGINAS: 7 - 11

CERTIFICA

DOCUMENTO: AUTO No. 400-019839 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013
ORIGEN: LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INSCRIPCION: 10 DE DICIEMBRE DE 2013 No. 14411 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

PROMOTOR
ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
C.C.16604700

DIRECCION : CALLE 10 NO. 4 - 40 OF. 1002 ED. BOLSA DE OCCIDENTE
TELEFONO : 3154789991
CIUDAD : CALI

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 146 DEL 31 DE MARZO DE 2017
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 24 DE MAYO DE 2017 No. 9322 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
OSCAR DARIO MORALES RIVERA
C.C.16204082

SEGUNDO RENGLON
MARIA PAULA VEGA ARBOLEDA
C.C.31912706

TERCER RENGLON
ALVARO MAURICIO ISAZA UPEGUI
C.C.8268082

CUARTO RENGLON
ALBERTO JOSE OTOYA VILLEGAS
C.C.14956113

QUINTO RENGLON
FELIPE OTOYA DOMINGUEZ
C.C.16622890

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION: 0817HOSVRY
NUMERO DE RADICACION: 20170487173-PRI
FECHA DE GENERACION: VIERNES 03 NOVIEMBRE 2017 09:52:39
PAGINAS: 8 - 11

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 139 DEL 31 DE MARZO DE 2011
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL
INSCRIPCION: 12 DE MAYO DE 2011 No. 5776 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL
NARVAEZ ASOCIADOS S.A.
NIT.900210162-0

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 07 DE ABRIL DE 2011
ORIGEN: NARVAEZ ASOCIADOS S.A.
INSCRIPCION: 01 DE JUNIO DE 2011 No. 6705 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
CARLOS ALBERTO NARVAEZ HERNANDEZ
C.C.16699978

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE JUNIO DE 2017
ORIGEN: NARVAEZ ASOCIADOS S.A.S.
INSCRIPCION: 23 DE JUNIO DE 2017 No. 10850 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL SUPLENTE
JOANNA ESPERANZA HERRERA BUITRAGO
C.C.1130681110

CERTIFICA

CAPITAL AUTORIZADO: $10,000,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 100,000,000
VALOR NOMINAL: $100
CAPITAL SUSCRITO: $9,600,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 96,000,000
VALOR NOMINAL: $100
CAPITAL PAGADO: $9,600,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 96,000,000
VALOR NOMINAL: $100

241

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION: 0817HOSVRY
NUMERO DE RADICACION: 20170487173-PRI
FECHA DE GENERACION: VIERNES 03 NOVIEMBRE 2017 09:52:39
PAGINAS: 9 - 11

CERTIFICA

EMBARGO DE:BERLIDES DEL CARMEN MEJIA ROMERO Y OTRA
CONTRA:CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
BIENES EMBARGADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

PROCESO:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DOCUMENTO: OFICIO No.0939 DEL 24 DE JULIO DE 2017
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE
INSCRIPCION: 15 DE AGOSTO DE 2017 No. 2132 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 AGOSTO DEL 2013
INSCRIPCION: 12 DE AGOSTO DE 2013 NRO. 9339 DEL LIBRO IX

CONSTA LA SITUACION DE CONTROL:

CONTROLANTE: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES S.A.
NIT: 890300604-5
DOMICILIO:CL 64 NORTE NRO. 5B 146 OF. 406 Y 407 BLOQUE C DEL EDIFICIO CENTROEMPRESA EN CALI, VALLE
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
ACTIVIDAD COMERCIAL: 4210 CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL

SUBORDINADA: CONCIVILES PERU SA
NIT: 20516609606
DOMICILIO: JR SUCRE 356 CORONEL PORTILLO UYUCALI
NACIONALIDAD: PERUANA
ACTIVIDAD COMERCIAL: 45207
PRESUPUESTO: CONCIVILES S.A. POSEE EL NOVENTA Y NUEVE PUNTO SIETE (99,7%) DEL CAPITAL

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016
INSCRIPCION: 10 DE OCTUBRE DE 2016 NO.15293 DEL IX

CONSTA LA SITUACION DE CONTROL

CONTROLANTE: CONTRUCCIONES CIVILES S.A.- CONCIVILES S.A.
NIT: 890.300.604-5
DOMICILIO: CALI-VALLE
NACIONALIDAD: COLOMBIANO
ACTIVIDAD COMERCIAL: 4210 CONTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS

CONTROLADA:CONCIVILES CONSTRUCTORA S.A.S.
NIT: 900.870.841-4
DOMICILIO: CALI- VALLE
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
ACTIVIDAD COMERCIAL: 4210 CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS.
PRESUPUESTO DE CONTROL: LA SITUACION DE CONTROL SE PRESENTA DESDE LA CONSTITUCION DE LA CONTROLADA EN JULIO 17 DE 2015 CON EL APORTE DEL 100% DEL CAPITAL SOCIAL($250.000.000)POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTROLANTE.

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION: 0817HOSVRY
NUMERO DE RADICACION: 20170487173-PRI
FECHA DE GENERACION: VIERNES 03 NOVIEMBRE 2017 09:52:39
PAGINAS: 10 - 11

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.9526-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
UBICADO EN: CL. 64 N NRO 5 B - 146 OF 407 - 408 C DE CALI
RENOVO : POR EL AÑO 2017

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 31 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

VERIFIQUE LA CONFIABILIDAD Y CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO, INGRESANDO A HTTP://WWW.CCC.ORG.CO/REGISTRAYA/ EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO, SELECCIONE VALIDAR CERTIFICADO, Y DIGITE EL CÓDIGO QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

LA VERIFICACIÓN ES UN SERVICIO MEDIANTE EL CUAL PODRÁ VISUALIZAR (Y DESCARGAR) POR UNA SOLA VEZ, UNA IMAGEN EXACTA DEL CERTIFICADO QUE FUE EXPEDIDO AL USUARIO EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ LA TRANSACCIÓN.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.2.2.46.1.6 DEL DCTO. 1074 DE 2015, LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO, EN DESARROLLO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA DE LLEVAR EL REGISTRO, TENDRÁN LOS SIGUIENTES COSTOS: MATRÍCULA MERCANTIL 0.35% S.M.M.L.V.; EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y OTROS 0.70% S.M.M.L.V.; CERTIFICADOS ESPECIALES 0.70% S.M.M.L.V.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 03 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017 HORA: 09:52:39 AM

242

Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION: 0817HOSVRY
NUMERO DE RADICACION: 20170487173-PRI
FECHA DE GENERACION: VIERNES 03 NOVIEMBRE 2017 09:52:39
PAGINAS: 11 - 11

ANEXO 2

243 ~~103~~

Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 94N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 00 00 FAX 489 00 89

001-GGRAL-13004968-2013

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Página 1 de Página 1

Santiago de Cali, Diciembre 13 del 2013

2014 ENE 16 PM 3:23

101916

GIT DOCUMENTACION

Doctor
JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
Unidad Administrativa Especial
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Cartagena

REFERENCIA: INFORMACIÓN DE ACREENCIAS FISCALES.

Yo, JOSE FRANKLIN HINCAPIE QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.682.787 de Cali, en calidad de Representante Legal, comedida y respetuosamente, solicito se nos confirme el valor que **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACION "CONCIVILES S.A."**, con NIT. 890.300.604, adeuda a la Administración de Aduanas a su cargo por concepto de Tributos -Arancelarios e IVA-, aplicables a las importaciones temporales que se detallan en el CD y cuadro adjunto. (Anexos 1 y 2).

Motiva nuestra solicitud el hecho de que fue incluido dentro del Proyecto de Graduación, Calificación y Derecho de Voto dentro del término fijado por la Ley, el valor total de las acreencias fiscales que se registran en nuestra contabilidad, cumpliendo con las formalidades de la Ley 1429 de 2010.

Adjuntamos a esta comunicación el Auto de REORGANIZACIÓN y CONCORDATOS (Anexo 3), resaltando la urgencia que se tiene de conciliar dichas deudas en atención a que el proyecto está próximo a cerrarse.

Les agradeceríamos una pronta respuesta.

Atentamente,

JOSE FRANKLIN HINCAPIE QUINTERO
Representante Legal

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
Promotor

BOGOTA - COLOMBIA - Calle 100 Nº 19 – 54 Ofic. 804
Edificio Prime Tower PBX 746 14 14 FAX 746 14 15

LIMA - PERÚ - Avenida Jorge Basadre 310 Of. 601A
San Isidro TEL: 440 77 33 FAX ANEXO 5126

http://www.conciviles.com
e-mail: conciviles@conciviles.com
licitaciones@conciviles.com

VALOR ACREENCIAS FISCALES
PROYECTO DE CALIFICACIÓN, GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO
PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
NIT No. 890.300.604-5

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CARTAGENA

Declaración	Fecha de levante	Garantía	Total Deuda x Tributos US	V/r Cancelado US	Saldo de la deuda US
482008M00000191	30.12.2008	C-100004461	72.853,10	13.367,52	59.485,58
482008M00000190	29.12.2008	C-100004462	70.926,32	13.014,64	57.911,68
482008M00000193	30.12.2008	C-100004478	72.841,72	13.365,44	59.476,28
482008M00000244	09.01.2009	C-100004503	97.864,00	17.956,80	79.907,20
482009000014283-4	30.01.2009	C-100004584	97.864,40	17.956,80	79.907,20
482009000030301-9	17.02.2009	C-100004749	97.864,40	17.956,80	79.907,20
482009000035005-3	24.02.2009	C-100004848	54.531,24	0	54.531,24
482009000035007-8	24.02.2009	C-100004848	54.531,25	0	54.531,25
482008M00001744	03.08.2009	C-100005106	59.628,35	21.423,36	38.204,25
482008M00001743	03.08.2009	C-100005106	62.757,33	22.547,52	40.210,33
482009M00001641	25.07.2009	C-100005451	90.068,33	28.315,07	61.753,26
482010000139518-6	22.05.2010	C-100006523	72.565,02	36.282,50	36.282,50
482010000132437-6	20.05.2010	C-100006523	17.277,39	8.638,70	8.638,70
482010000132437-6	29.09.2010	C-100006523	41.976,69	16.790,76	25.185,93
482010000285038-7	29.09.2010	C-100006523	38.413,52	15.365,40	23.048,12
48201000241672-8	26.08.2010	C-100007046	71.845,05	28.738,04	43.107,46
482011000101931-1	08.04.2011	C-100008376	10.791,00	3.237,30	7.553,10
					809.641,28

~~23105~~

ANEXO 3
VER PÁGINA 14

244

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

[redacted] PROSPERIDAD

www.dian.gov.co

SUPERSOCIEDADES - CALI
Radicación: 2014-03-002011
POR FAVOR RESPONDA A ESTE NUMERO
NIT: 890300604 Exp: 7083
Soc: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
Recibe: 415-GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Trm: 16027-OBJECIONES AL PROYECTO DE
Folios: 18 Anexos: NO ENTRADA
Fecha: 2014/01/30 Hora: 15:52:38

011

105244443-14 **000323**

Santiago de Cali, 30 ENE 2014

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CALI - VALLE

REFERENCIA: **OBJECIONES PROYECTO DE GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS- RECONOCIMIENTO PERSONERIA PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL**
SOCIEDAD: **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**
NIT: **890.300.604-5**

AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, mayor de edad, vecino de Cali, identificada con la C. C. No.31.988.052 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 58648 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Delegación de Funciones No.002 de 7 de febrero de 2011 y del Auto Comisorio No. 1106-00145 de Octubre 3 de 2013 , en representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dirección Seccional de Impuestos de Cali, para los efectos consagrados en la Ley 1116 de 2006, con fundamento en lo previsto por el Artículo 845 del Estatuto Tributario, Encontrándome dentro del término previsto en el Art. 29 de la Ley 1116 de 2006, modificada por el Articulo 36 de la Ley 1429 de 2010, me permito presentar objeción al proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto radicado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACION identificada con el NIT 890.300.604-5 fue admitida por parte de la Superintendencia de Sociedades al trámite de Reorganización Empresarial mediante Auto No. 400-014355 del 23 de agosto de 2013.

SEGUNDO: Que mediante Auto No. 400 – 014839 de 03-09-2013 se designó como promotor de la sociedad al Doctor ADOLFO RODRIGUEZ identificado con cédula de Ciudadanía No.16.604.700 con dirección para notificación Calle 10 No. 4 – 40 Oficina 1002 del Edificio Bolsa de Occidente.

TERCERO: Que asimilando el procedimiento a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 del 27 de Diciembre de 2.006, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales Dirección Seccional de Impuestos de Cali presentó ante el promotor designado el crédito fiscal relacionando las obligaciones.

...CONTINUACIÓN OFICIO 14- 000323 FECHA 30 ENE 2014

Adeudadas por la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. a la fecha de admisión a trámite de reorganización Empresarial.

CUARTO: Que el 24 de Enero del presente año se fijó el traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentado por el Doctor ADOLFO RODRIGUEZ en calidad de promotor de la misma, en el cual relaciona como acreencias a favor de la DIAN valores diferentes a los solicitados.

QUINTO : Que al verificar lo graduado y calificado frente a lo presentado se observan las siguientes diferencias:

-OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:

CONCEPTO	PERIODO	IMPUESTO	SANCION	INTERES	TOTAL
VENTAS	2012-B/6		18.748.000		18.748.000
PATRIMONIO	2011	801.597.000			1.051.944.000

-OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y/O ADUANERAS:

Conforme al total presentado por la DIAN como adeudado por este concepto según los sistemas de información se observa que no concuerda con el valor relacionado en el proyecto de graduación y calificación de créditos el cual se estipuló en un total de **$231.379.341**, las obligaciones cambiarias y aduaneras presentadas para el cobro fueron:

CONCEPTO	PERIODO	ARANCEL	IVA	TOTAL
IMPORTACION ORDINARIA	2009-8	12.000	21.000	33.000
ADUANERA TRANSITORIA	2009-1	42.435.000		42.435.000
ADUANERA TRANSITORIA	2009-2	51.471.000		51.471.000
IMPORTACION CON PAGO DIFERIDO	2010-8	58.471.980	71.725.630	130.197.610
IMPORTACION CON PAGO DIFERIDO	2010-9	34.151.160	41.892.100	76.043.260
IMPORTACION CON PAGO DIFERIDO	2010-9	15.960.560	53.627.460	69.588.020
TOTAL		**202.501.140**	**167.266.190**	**369.767.890**

Total diferencia: **$138.388.549.**

...CONTINUACIÓN OFICIO 14- 000323 FECHA 30 ENE 2014

La objeción a las partidas relacionadas en el hecho que antecede obedece a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituyen fundamentos jurídicos para las objeciones propuestas los Artículos 29 ,53 y 71 de la ley 1116 de 2006 y Artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

Con base en los hechos expuestos y los fundamentos de derecho invocados, comedidamente hago a usted las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Solicito al Juez del proceso Superintendencia de Sociedades de manera muy respetuosa reconocerme personería para actuar dentro del proceso de reorganización empresarial de la sociedad **CONTRUCCIONES CIVILES S.A. en reorganización NIT** 890.300.604 en los términos de ley y para los efectos señalados en el Auto comisorio 1106- 00145 de Octubre 3 de 2013 entregado a su despacho mediante oficio radicado bajo el No. 2013-03-030402 de 2013-10-11.

SEGUNDO: Aceptar las objeciones presentadas en representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Impuestos de Cali con el **modificando** el proyecto de graduación y calificación de créditos en el sentido de que **además de las obligaciones presentadas en el proyecto de graduación y calificación de créditos** se **MODIFIQUEN Y ACLAREN ADICIONANDO** los valores superiores por los conceptos que se enuncian y relacionan a continuación, Siendo necesario por tanto aclarar con el representante legal o el promotor que adelanta el proceso de reorganización conciliar con los sistemas de información de la DIAN aportados la diferencia presentada en los valores objeto de cobro.

.-OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:

CONCEPTO	PERIODO	IMPUESTO	SANCION	INTERES	TOTAL
VENTAS	2012-B/6		18.748.000		18.748.000
PATRIMONIO	2011	801.597.000			1.051.944.000

...CONTINUACIÓN OFICIO 14 000323 FECHA 30 ENE 2014

--OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y/O ADUANERAS:

CONCEPTO	PERIODO	ARANCEL	IVA	TOTAL
IMPORTACION ORDINARIA	2009-8	12.000	21.000	33.000
ADUANERA TRANSITORIA	2009-1	42.435.000		42.435.000
ADUANERA TRANSITORIA	2009-2	51.471.000		51.471.000
IMPORTACION CON PAGO DIFERIDO	2010-8	58.471.980	71.725.630	130.197.610
IMPORTACION CON PAGO DIFERIDO	2010-9	34.151.160	41.892.100	76.043.260
IMPORTACION CON PAGO DIFERIDO	2010-9	15.960.560	53.627.460	69.588.020
TOTAL		**202.501.140**	**167.266.190**	**369.767.890**

A la cuantía establecida habrá de adicionarse para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento de cada obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos (Art. 24 Ley 1116 de 2006).

TERCERO: SOLICITO se requiera al promotor a fin de comunicar que aunque lo adeudado por RETENCION EN LA FUENTE y RETENCION EN LA FUENTE DE CRE no se relaciona en el escrito de cobro de obligaciones fiscales se tenga en cuenta que estas obligaciones deben ser canceladas con anticipación a la aprobación del acuerdo tal como lo señala la norma, así mismo que debe estar al día en gastos de administración.

PRUEBAS Y ANEXOS

Adjunto al presente memorial los siguientes documentos para que sean estimados como pruebas:

1°) Fotocopia de la Resolución No.005 del 6 de enero de 2013 mediante la cual se me delegan las funciones de Representación Externa.

2°) Resolución No. 00335 de Junio 3 de 2008 y acta de ubicación.

246

DIAN
Dirección de Impuestas y Aduanas Nacionales

01148

MinHacienda

PROSPERIDAD PARA TODOS

www.dian.gov.co

...CONTINUACIÓN OFICIO 14-000323 FECHA 30 ENE 2014

--OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y/O ADUANERAS:

3º) Auto Comisorio No. 1106 – 00145 de 3 octubre de 2013.

4º)-Extractos de obligación Financiera donde constan las deudas pendientes de pago por parte de la Sociedad.

5º) Copia oficio solicitud de personeria presentado a la Superintendencia de sociedades.

Cordialmente,

AMPARO AMANDA MEZA MOLANO
C.C.No.31.988.052
T.P.No.58648
Delegada de Representación Externa
División de Gestión de Cobranzas

DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIÓN NÚMERO

(00005) 06 ENE 2012

Por medio de la cual se delegan unas funciones

EL DIRECTOR SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI (A)

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial a las dispuestas en el Artículo 211 de la Constitución Nacional, los artículos 39, 47, 48 y 49 incisos 4, 13 y 15 del Decreto 4048 de 2008 y de conformidad con lo señalado por las Resoluciones No 009 y 011 del 04 de Noviembre de 2008, y

CONSIDERANDO

1. Que el articulo 39 numeral 4 del Decreto 4048 de 2008, señala que el Director Seccional ejerce las funciones de superior técnico y jerárquico administrativo de las dependencias a su cargo y superior técnico en materias de su competencia del nivel delegado.

2. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del decreto 4048 de 2008 las funciones previstas en las normas pertinentes para quienes se desempeñen en las jefaturas de las Divisiones de las Direcciones Seccionales podrán ser delegadas en empleados públicos de la DIAN de las mencionadas dependencias, mediante resolución de quien ejerza la Jefatura de la Dirección Seccional.

3. Que el artículo 1°, numeral 1.2 de la Resolución 08 de 2008, creó, en la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, la División de Gestión de Cobranzas.

4. Que entre las funciones de la División de Gestión de Cobranzas, el artículo 9° de la Resolución 09 de 2008 señala las de coordinar, controlar y desarrollar los procesos de cobro persuasivo y coactivo de los impuestos, gravámenes, anticipos y retenciones, sanciones, multas e intereses administrados por la DIAN y de las obligaciones que a su favor se originen en decisiones judiciales y administrativas de conformidad con las disposiciones vigentes.

6. Que el artículo 95 de la Resolución 011 de Noviembre 04 de 2008, crea el GIT de Representación Externa en la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, y señala las funciones que debe cumplir además de las generales señaladas en el artículo 113 ibídem.

7. Que por razones de organización interna y a petición del Jefe de la División de Gestión de Cobranzas para facilitar el cumplimiento oportuno y eficaz de la gestión, se hace la delegación de funciones del Grupo Interno de trabajo de Representación Externa de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali.

8. Que las funciones aqui descritas no se enmarcan en aquellas cuya delegación prohíbe el artículo 11 de la Ley 489 de 1998.

En merito de las anteriores consideraciones, el Directora Seccional de Impuestos de Cali, (A)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en los funcionarios que desempeñan los roles Delegado de representación Externa en casos Especiales, Profesional I del Proceso de Recaudación y Cobranzas y Ejecutor III de Gestión y Servicio a los Procesos Misionales ubicados en el grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali las siguientes funciones:

~~96~~ 111

247

Continuación de Resolución No. 00005 del 06 DIC 2012

1.- Intervenir en los procesos de concordato, Liquidación Obligatoria, Quiebra, Toma de Posesión para administrar y/o liquidar, Concurso de Acreedores, Liquidación de sociedades y Sucesiones, para garantizar y obtener el pago de las obligaciones de competencia de la Entidad;

2. Efectuar el seguimiento y control de los términos que se surten en el proceso;

3. Defender los intereses de la nación de acuerdo con los parámetros señalados para el efecto, incluso mediante el uso de los recursos de Ley si a ello hubiere lugar;

4. Efectuar la investigación con las áreas competentes para establecer la existencia de obligaciones exigibles o actos en proceso de determinación y discusión;

5. Velar por la prelación del crédito fiscal y porque los plazos que se conceden sean acordes con la legislación Tributaria, Aduanera y Cambiaria;

6. Informar a la división competente cuando se detecte el incumplimiento de obligaciones formales;

7. Proferir los actos administrativos que se deriven de su gestión, de conformidad con las normas vigentes;

8. Mantener actualizado el sistema de información del área mediante el oportuno diligenciamiento de las planillas diseñadas para ello;

9. Devolver los expedientes o proceso a su cargo, debidamente clasificados y con los actos terminales a que haya lugar;

10. Mantener depurada la información en los sistemas informáticos establecidos para tal efecto.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados en el Artículo anterior la facultad de proferir todos los actos administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones establecidas en el Artículo 93 de la Resolución 0011 de Noviembre 4 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: Los funcionarios a quienes se les deleguen las funciones señaladas en la presente Resolución, respaldarán con su firma las actuaciones realizadas dentro del territorio de la jurisdicción y responderán por la oportunidad, diligencia, eficacia y cuidado en la proyección, revisión y expedición de las mismas en los términos previstos en el artículo 211 de la Constitución Política.

ARTÍCULO CUARTO: Las facultades delegadas en la presente Resolución se ejercerán sin perjuicio de las funciones que le competen al Jefe de la División, quien en todo momento conserva la facultad de reasumir estas funciones pudiendo ejercerlas de manera concurrente con los delegatarios.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha y deroga todas las anteriores salvo las relativas a prescripción, remisibilidad.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE, Dada en Santiago de Cali, a los 06 DIC 2012

ALEJANDRO BOTERO CIFUENTES
Director Seccional de Impuestos de Cali (A)

Libertad y Orden

DIAN

ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS CALI
GRUPO DESARROLLO HUMANO Y PERSONAL

00335

RESOLUCIÓN No. DE 2008

( )

Por la cual se efectúan unas ubicaciones 03 JUN 2008

LA ADMINISTRADORA LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CALI

De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 1072 de 1999 en uso de la facultad delegada por la Resolución No.7085 del 10 de Agosto de 2001

RESUELVE:

ARTICULO 1.- **Ubicar en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE REPRESENTACION EXTERNA de la División de COBRANZAS de la ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CALI, a AMPARO AMANDA MEZA MOLANO C.C. 31.988.052 actual Profesional en Ingresos Públicos Nivel 31 Grado 22 de la División de Cobranzas de la mencionada Administración.**

ARTICULO 2.- **Ubicar en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE REPRESENTACION EXTERNA de la División de COBRANZAS de la ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CALI, a MARIA TERESA SUAREZ RUEDA C.C. 31.981.535 actual Profesional en Ingresos Públicos Nivel 30 Grado 19 de la División de Cobranzas de la mencionada Administración.**

ARTICULO 3.- **Ubicar en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE REPRESENTACION EXTERNA de la División de COBRANZAS de la ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CALI, a GLORIA PIEDAD NUÑEZ DORADO C.C. 31.909.048 actual Profesional en Ingresos Públicos Nivel 31 Grado 22 de la División de Cobranzas de la mencionada Administración.**

ARTÍCULO 4.- **La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.**

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Santiago de Cali, a 03 JUN 2008

LUCIA VERGARA DE OLAYA
Administradora Local de Impuestos

Proyecto : C.C.C.

Reviso : N.L.S.

77+45
248

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Dirección Seccional de Impuestos de Cali
División de Gestión de Cobranzas
G.I.T. Representación Externa

AUTO COMISORIO

No.1106-00145 FECHA: 03 OCT. 2013

El suscrito Jefe de la División de Gestión de Cobranzas, de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, actuando en uso de las facultades conferidas por el artículo 823, 824 y 848 del Estatuto Tributario y la Resolución No. 0005 de Noviembre 04 de 2008 .

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: COMISIONAR a la Doctora **AMPARO AMANDA MEZA MOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No.31.988.052 de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional No. 58648 del C. S. J, vinculada a esta Dirección Seccional de Impuestos de Cali como Gestor II código 202 Grado 2 adscrita a la División de Gestión de Cobranzas, Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa para que en nombre y representación de ésta entidad intervenga y actúe en el Proceso de Reorganización contemplado en la Ley 1116 de 2.006 de la sociedad contribuyente **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACION** identificada tributariamente con el **NIT 890.300.604-5.**

Las facultades que por medio del presente auto comisorio adquiere la funcionaria se entiende amplias y suficientes para efectos de la presentación de los créditos fiscales respectivos, intervención y votación en las diligencias que se convoquen, interposición y conciliación de objeciones y/o recursos todo con base en los estados de cuenta de la entidad, y/o para cualquier trámite que signifique la defensa de los intereses de la Nación, Unidad Administrativa Especial, Dirección Seccional de Impuestos de Cali, dentro del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad contribuyente **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACION** identificada tributariamente con el **NIT 890.300.604-5.**

ARTICULO SEGUNDO: La presente comisión rige para todos los efectos relacionados con la negociación privada y el trámite del proceso de reorganización empresarial de la sociedad contribuyente.

CUMPLASE

ALEJANDRO BOTERO CIFUENTES
JEFE DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI

DIAN

MUISCA

Reporte Anual de Obligaciones por Tipo de Saldo

Contribuyente CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

NIT 890300604

Tipo Obligación Ventas

Año 2012

Tipo de Saldo AL DIA

Obligación	Periodo	Documento	Fecha Antigüedad	EXCEDENTES	IMPUESTO	INTERES	Total
100212001624466	1	0	13/03/2012	0	0	0	0
100212004134084	2	0	14/05/2012	0	0	0	0
100212007311993	3	0	13/07/2012	0	0	0	0
100212010387392	4	0	13/09/2012	0	0	0	0
100212014240312	5	0	15/11/2012	0	0	0	0
Total				0	0	0	0

Tipo de Saldo DEUDA VENCIDA

Obligación	Periodo	Documento	Fecha Antigüedad	EXCEDENTES	IMPUESTO	INTERES	SANCION
100212017281520	6	0	15/01/2013	0	0	0	18,748,000
Total				0	0	0	18,748,000

Obligación	Periodo	Documento	Fecha Antigüedad	Total
100212017281520	6	0	15/01/2013	18,748,000
Total				18,748,000

10
31

DIAN

MUISCA

Reporte Anual de Obligaciones por Tipo de Saldo

Contribuyente CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

NIT 890300604

Tipo Obligación Impuesto al patrimonio

Año 2011

Tipo de Saldo DEUDA VENCIDA

Obligación	Periodo	Documento	Fecha Antiguedad	IMPUESTO	INTERES	Total
100411000160256	1	0	24/05/2011	801,597,000	32,703,000	834,300,000
Total				801,597,000	32,703,000	834,300,000

247

Reporte Anual de Obligaciones por Tipo de Saldo

Contribuyente CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

NIT 890300604

Tipo Obligación Importación Ordinaria

Año 2009

Tipo de Saldo AL DIA

Obligación	Periodo	Documento	Fecha Antiguedad	ARANCEL	INTERES	IVA	Total
200109003098534	2	4820090000402	21/02/2009	0	0	0	0
200109005542390	2	3200900015256	25/02/2009	0	0	0	0
200109007226061	3	4820090000684	27/03/2009	0	0	0	0
200109010708317	4	3200900026855	07/04/2009	0	0	0	0
200109014757063	5	3200900038184	20/05/2009	0	0	0	0
200109015691607	6	3200900042105	03/06/2009	0	0	0	0
Total				0	0	0	0

Tipo de Saldo : DEUDA VENCIDA

Obligación	Periodo	Documento	Fecha Antiguedad	ARANCEL	INTERES	IVA	Total
200109019965711	8	8720090001060	31/07/2009	7,000	0	14,000	21,000
200109019990438	8	8720090001060	31/07/2009	5,000	0	7,000	12,000
Total				12,000	0	21,000	33,000

Tipo de Saldo AL DIA

Obligación	Periodo	Documento	Fecha Antiguedad	ARANCEL	INTERES	IVA	Total
200109021112326	9	8820090000674	03/09/2009	0	0	0	0
200109022970865	9	3200900073390	16/09/2009	0	0	0	0
200109024027421	10	3200900079962	07/10/2009	0	0	0	0
200109024103033	10	3200900084315	21/10/2009	0	0	0	0
200109024103413	10	3200900084299	21/10/2009	0	0	0	0

12

37

Reporte Anual de Obligaciones por Tipo de Saldo

Contribuyente CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

NIT 890300604

Tipo Obligación Obligaciones aduaneras transitorias

Año. 2009

Tipo de Saldo DEUDA NO VENCIDA

Vencido

Obligación	Período	Documento	Fecha Antigüedad	ARANCEL	INTERES	Total
299909013794948	1	4820090000142	21/01/2009	42,435,000	0	42,435,000
299909013797444	2	4820090000303	10/02/2009	51,471,000	0	51,471,000
Total				93,906,000	0	93,906,000

Tipo de Saldo AL DIA

Obligación	Período	Documento	Fecha Antigüedad	ARANCEL	INTERES	Total
299909013801827	6	4820090001223	03/06/2009	0	0	0
Total				0	0	0

Tipo de Saldo CON EXCEDENTE

Obligación	Período	Documento	Fecha Antigüedad	ARANCEL	EXCEDENTES	INTERES	Total
299909013802524	6	4820090001223	03/06/2009	0	67,926,000	0	67,926,000
Total				0	67,926,000	0	67,926,000

Tipo de Saldo AL DIA

250 052

DIAN

MUISCA

Reporte Anual de Obligaciones por Tipo de Saldo

Contribuyente CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

NIT 890300604

Tipo Obligación Importación con pago Diferido

Año 2010

Tipo de Saldo AL DIA

Obligación	Periodo	Documento	Fecha Antiguedad	ARANCEL	INTERES	Total
200310000124797	5	4820100001324	14/05/2010	0	0	0
Total				0	0	0

Tipo de Saldo DEUDA NO VENCIDA

Obligación	Periodo	Documento	Fecha Antiguedad	ARANCEL	INTERES	IVA	Total
200310000678574	8	4820100002416	21/08/2010	58,471,980	0	71,725,630	130,197,610
200310000762312	9	4820100002857	24/09/2010	34,151,160	0	41,892,100	76,043,260
200310000762321	9	4820100002850	23/09/2010	15,960,560	0	53,627,460	69,588,020
Total				108,583,700	0	167,245,190	275,828,890

14

35

44

251

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales



Organización	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	
Usuario	MEZA MOLANO AMPARO AMANDA	30-01-2014 / 10:54:54 muisca.dian.gov.co

Consulta Obligación Financiera

Nit	890300604	Buscar
Nombre o Razón Social	CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.	

Saldos de Obligaciones Saldos de Obligaciones Vinculadas Obligaciones Con Saldo

Obligaciones deuda no vencida

Tipo Obligación: Importación con pago Diferido
Año: 2010

Discriminado de Obligaciones

No. Documento **Periodo** Buscar

Para ver los detalles y apuntes que hacen parte de una obligación, posicione el mouse y escoja el Número de Item de su preferencia

LISTADO DE OBLIGACIONES

NUMERO DE ITEM	PERIODO	DOCUMENTO	VENCIMIENTO PARA DECLARAR	ESTADO OBLIGACION	TOTAL	INTERES	ARANCEL	IVA	OTROS SAN(
200310000678574	8	4820100002416728	21/08/2010	PRESENTADO	130,197,610	0	58,471,980	71,725,630	0
200310000762312	9	4820100002857639	24/09/2010	PRESENTADO	76,043,260	0	34,151,160	41,892,100	0
200310000762321	9	4820100002850387	23/09/2010	PRESENTADO	69,588,020	0	15,960,560	53,627,460	0
				TOTALES	275,828,890	0	108,583,700	167,245,190	0
				TOTAL GENERAL	275,828,890	0	108,583,700	167,245,190	0

Anterior 0 Siguiente

Regresar

Correo Alarmas Tareas Cerrar

Alarmas (0) Tareas (0) Cerrar sesión

2006 Derechos Reservados DIAN
Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales

252

Libertad y Orden

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Prosperidad

www.dian.gov.co

105244443-14 007134

Santiago de Cali, 11 OCT 2013

SUPERSOCIEDADES - CALI
Radicación: 2013-03-030402
POR FAVOR RESPONDA A ESTE NUMERO
NIT: 890300604 Exp: 7083
Soc: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
Recibe: 415-GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Trm: 16011-OTORGAMIENTO, SUSTITUCIÓN
Folios: 6 Anexos: NO ENTRADA
Fecha: 2013/10/11 Hora: 11:06:30

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
E. S. D.

Referencia: Solicitud reconocimiento personería
Proceso de Reorganización
CONTRIBUYENTE: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
NIT: 890.300.604-5

AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.988.052 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.58648 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Delegada Especial de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución de Delegación de Funciones No. 005 de fecha enero 6 de 2012 expedida por la Directora Seccional de Impuestos de Cali y el Auto Comisorio No. 1106-00145 de Octubre 3 de 2013, me permito expresar los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO: Que Mediante el Auto No.400-014355 del 23 de agosto de 2013 la Superintendencia de Sociedades, decretó la apertura del proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.** en Reorganización Identificada con el **NIT: 890.300.604-5**.

SEGUNDO: Que mediante Auto No. 400-014839 de 03-09-2013 se designó como promotor de la sociedad al Doctor ADOLFO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.16.604.700 con dirección para notificación Calle 10 No. 4 – 40 Oficina 1002 del Edificio Bolsa de Occidente.

TERCERO: Que dando cumplimiento al procedimiento estipulado en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 del 27 de Diciembre de 2.006, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración de Impuestos Nacionales de Cali , en aras a conciliar con la contabilidad de la sociedad todas las obligaciones fiscales , aduaneras y/o cambiarias pendientes de pago, se procedió a presentar el crédito una vez realizados los cruces correspondientes.

Se procede a realizar la siguiente:

CONTINUACION OFICIO No. 14[illegible] FECHA: [illegible]

PETICION

Solicito al Juez del proceso Superintendencia de Sociedades de manera muy respetuosa y por intermedio de este escrito reconocerme personería para actuar dentro del proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.** en Reorganización Identificada con el **NIT: 890.300.604-5** en los términos de ley y para los efectos señalados en el Auto comisorio No. 1106-00145 de Octubre 3 de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento del presente escrito invoco las disposiciones legales contenidas en los artículos 845 y 848 del Estatuto tributario, así como en las demás normas vigentes y concordantes.

PRUEBAS Y ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos para que sean estimados como pruebas.

1°) Fotocopia de la Resolución No.005 del 6 de enero de 2013 mediante la cual se me delegan las funciones de Representación Externa.

2°) Resolución No. 00308 de Junio 9 de 2008 y acta de ubicación.

3°) Auto Comisorio No. 1106 – 00145 de octubre 3 de 2013.

Atentamente.,

AMPARO AMANDA MEZA MOLANO
C.C.No.31.988.052
Gestor II 302 - 2
Delegada de Representación Externa
División de Gestión de Cobranzas

ANEXO 4
VER PAGINA 3

253

LEGAL CORP
ABOGADOS

SUPERSOCIEDADES - CALI
Radicación: 2014-03-005270
POR FAVOR RESPONDA A ESTE NUMERO
NIT: 890300604 Exp: 7083
Soc: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
Recibe: 415-GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Trm: 16027-OBJECIONES AL PROYECTO DE
Folios: 4 Anexos: NO ENTRADA
Fecha: 2014/03/17 Hora: 13:38:08

Doctora
MARTHA RUTH ARDILA HERRERA
Coordinadora Grupo Reorganización y Concordatos
Superintendencia de Sociedades
Bogotá

Referencia; CONTRUCCIONES CIVILES S.A. en Reorganización
Nit 890.300.604.5

Asunto; Radicación 2014-03-003610 02/24/2014

Mediante la radiación de la referencia se presentó las conciliaciones de las objeciones. Posteriormente el deudor y la Dian, conciliación la objeción, conforme al acta que me permito adjuntar para que obre dentro del proceso.

Atentamente,

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
Promotor

Calle 10 No. 4-40 Oficina 10-02
Edificio Bolsa de Occidente -Cali
PBX: 485 3797 – 889 0230
Email: arg@legalcorpabogados.com
www.legalcorpabogados.com

Oficinas en Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Popayán y Pasto.

Conciviles

Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 00 00 FAX 489 00 89

ACTA DE CONCILIACION DE OBJECIONES

Sociedad: **CONCIVILES S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL**

Objetante: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES DIAN**

HECHOS

Mediante auto No. 400-014355, de fecha agosto 23 de 2013, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de Reorganización Empresarial.

La Superintendencia de Sociedades designó como promotor al Dr. Adolfo Rodríguez Gantiva.

El día 23 de diciembre de 2013, el promotor de la sociedad presentó el proyecto de graduación y calificación de créditos y los derechos de voto, mediante radicación No. 2013-03-035734.

La Dra. Amparo Amanda Meza Molano en su condición de Delegada Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, objetó el proyecto de graduación y calificación de créditos mediante radicación 2014-03-002011

El traslado de las objeciones venció el 10 de febrero de 2014, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1429 de 2010, se procede a conciliar la objeción.

ACTA DE CONCILIACION

En la ciudad de Cali, a los doce (12) días del mes de marzo de 2014 se contactó a la Dra. Amparo Amanda Meza Molano para conciliar la objeción presentada al proyecto de Graduación y Calificación de Créditos presentada por el promotor.

La sociedad CONCIVILES S.A. en Reorganización mediante escrito radicado en la Superintendencia de Sociedades con el No. 2014-03-002604, descorrió el traslado de las objeciones presentadas por los acreedores y en relación con las objeciones presentadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepta:

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 00 00 FAX 489 00 89

1. La sanción del impuesto sobre las ventas correspondiente al bimestre 6 del año 2012 por un valor de $18.748.000.

2. Que el valor adeudado por concepto de impuesto al patrimonio por la sociedad CONCIVILES S.A. en Reorganización a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se compone de $12.639.000 saldo de la cuota #5, y $788.958.000 correspondiente a las cuotas 6, 7 y 8, para un total por Impuesto al patrimonio de $801.597.000.

Así mismo, la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales acepta que el valor total adeudado a esa dirección por concepto de Obligaciones Cambiaras y/o Aduaneras es de USD 1.024.073,55 que a la tasa de cambio del 22 de agosto fecha en que se apertura el proceso de Reorganización de $1.929,75 da un valor total adeudado de $1.976.205.933.

En consecuencia el valor final a ser reconocido dentro del Proyecto de Graduación y Calificación de Crédito asciende a **$5.024.181.933**.

Impuestos	Pesos Colombianos	Dolares Americanos
IVA Bimestres 2, 3, Y 4 del año 2013	1.073.110.000	
Sancion IVA Bimestre 06 de 2013	18.748.000	
Impuesto al Patrimonio	801.597.000	
Impuesto de Renta Año 2006	422.545.000	
Sancion Impuesto de Renta	731.976.000	
Obligaciones Cambiarias y Aduaneras	1.976.205.933	1.024.073,55
Total Deuda	**5.024.181.933**	**1.024.073,55**

En desarrollo de la conciliación, se dejó expresa constancia que las declaraciones de importación antes indicadas se causaron con anterioridad a la fecha en la cual CONCIVILES S.A. fuera admitida al proceso de reorganización, por lo que su pago se supedita a lo que se apruebe en el acuerdo de acreedores.

Sin perjuicio de lo anterior, dado que sobre las obligaciones Cambiaras y/o Aduaneras en cuantía $1.976.205.933 existen garantías otorgadas por un tercero (Mundial de Seguros), la DIAN, en desarrollo de lo previsto en el artículo 28 de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el numeral 6 del artículo 43 de la misma ley - relativo a la conservación y exigibilidad de garantías-, se reserva el derecho de exigir el cumplimiento de tales garantías.

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 84N N° 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 00 00 FAX 489 00 89

Para el efecto, en caso de que el tercero proceda al pago en nombre de CONCIVILES de las obligaciones amparadas con garantía, operará la subrogación a la que se refiere el artículo 28 de la ley 1116 de 2006, según el cual *"...La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella."*

En constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá a los 12 días del mes de Marzo de 2014.

CAMILO ANDRES LEON BELTRAN
Representante Legal
CONCIVILES S.A. en Reorganización.

AMPARO AMANDA MEZA M.
Apoderada
DIAN.

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
PROMOTOR

ANEXO 5

CONCIVILES S.A EN PROCESO DE REORGANIZACION - DEUDA A LARGO PLAZO DE IMPORTACIONES TEMPORALES

VALOR REAL A REPORTAR EN PROYECTO DE GRADUACION DE CREDITOS Y DERECHOS DE VOTO POR OBJECIONES PRESENTADAS

TRM AL 22 DE AGOSTO/13 $ 1.929,75

RADICADO DEL BANCO	POLIZA	DECLARACION	FECHA DE LEVANTE	COD. INTERNO DE CONCIVILES	IVA POR PAGAR AL FINAL DEL LOS 5 AÑOS	CUOTAS VENCIDAS AL 22 DE AGOSTO DE 2013		CUOTAS POR VENCER		DEUDA TOTAL		CIUDAD DEL PAGO
					USD	USD	PESOS	USD	PESOS	USD	PESOS	
13883022364371	C-100005626	320090000891695	04/09/2009	MQ582801	$ -	$ 11.611,66	$ 22.407.601	$ 11.611,66	$ 22.407.601	$ 23.223,32	$ 44.815.202	BOGOTA
13883022364389	C-100005626	320090000691698	04/09/2009	MQ582802	$ -	$ 11.611,66	$ 22.407.601	$ 11.611,66	$ 22.407.601	$ 23.223,32	$ 44.815.202	BOGOTA
13883022364364	C-100005626	320090000891687	07/09/2009	MQ270106	$ -	$ 2.322,34	$ 4.481.536	$ 2.322,34	$ 4.481.536	$ 4.644,68	$ 8.963.071	BOGOTA
13883022364357	C-100005626	320090000891685	03/09/2009	MQ38ST02	$ -	$ 10.582,72	$ 20.614.979	$ 10.682,72	$ 20.614.979	$ 21.365,44	$ 41.229.958	BOGOTA
23231018526759	C-100005455	320090005591630	28/07/2009	MQ58FU01	$ -	$ 6.514,03	$ 12.570.449	$ 13.028,06	$ 25.140.899	$ 19.542,09	$ 37.711.348	BOGOTA
						$ 42.742,41	$ 82.482.166	$ 49.256,44	$ 95.052.615	$ 91.998,85	$ 177.534.781	BOGOTA
52181300044938	C-00004867	352009000024680-5	02/03/2009	M38IT03 Y 04	$ 78.271,20	$ 2.329,50	$ 4.495.353	$ 80.600,70	$ 155.539.201	$ 82.930,20	$ 160.034.553	BUENAVENTURA
						$ 2.329,50	$ 4.495.353	$ 80.600,70	$ 155.539.201	$ 82.930,20	$ 160.034.553	BUENAVENTURA
23027012559667	c-100005580	882009000063455-5	04/09/2009	MQ263607	$ -	$ 6.583,60	$ 12.704.702	$ 13.167,20	$ 25.409.404	$ 19.750,80	$ 38.114.106	CALI
01898010522519	C-100005261	8820090000041587-4	10/06/2009	MQ263606	$ -	$ 6.583,60	$ 12.704.702	$ 13.167,20	$ 25.409.404	$ 19.750,80	$ 38.114.106	CALI
						$ 13.167,20	$ 25.409.404	$ 26.334,40	$ 50.818.808	$ 39.501,60	$ 76.228.213	CALI
23831013391096	C-100004461	482008M000000191	30/12/2008	MQ38IT02	$ 56.143,70	$ 1.670,94	$ 3.224.496	$ 57.814,64	$ 111.567.794	$ 59.485,58	$ 114.792.290	CARTAGENA
23831013391104	C-100004462	482008M000000190	29/12/2008	MQ38IT01	$ 54.658,22	$ 1.626,73	$ 3.139.182	$ 56.284,95	$ 108.615.890	$ 57.911,68	$ 111.755.072	CARTAGENA
01204100873629	c-100004478	482008M000000193	30/12/2008	MQ38ST01	$ 56.134,72	$ 1.670,68	$ 3.223.995	$ 57.805,40	$ 111.549.971	$ 59.476,08	$ 114.773.965	CARTAGENA
01204100877771	C-100004503	482008M000000244	09/01/2009	MQ58S101	$ 75.418,40	$ 2.244,60	$ 4.331.517	$ 77.663,00	$ 149.870.174	$ 79.907,60	$ 154.201.691	CARTAGENA
23831013432620	C-100004584	482009000014283-4	30/01/2009	MQ58S102	$ 75.418,40	$ 2.244,60	$ 4.331.517	$ 77.663,00	$ 149.870.174	$ 79.907,60	$ 154.201.691	CARTAGENA
14502050626592	C-100004749	482009000030301-09	17/02/2009	MQ58S103	$ 75.418,39	$ 4.695,21	$ 9.060.581	$ 75.212,13	$ 145.140.609	$ 79.907,34	$ 154.201.189	CARTAGENA
23831013473523	C-100004848	482009000035005-3	24/02/2009	MQ05PA02	$ -	$ -	$ -	$ 54.531,24	$ 105.231.660	$ 54.531,24	$ 105.231.660	CARTAGENA
23831013473530	C-100004848	482009000035007-8	24/02/2009	MQ05PA01	$ -	$ -	$ -	$ 54.531,24	$ 105.231.660	$ 54.531,24	$ 105.231.660	CARTAGENA
23831013588220	C-100005106	482008M000001744; 482009000093286	03/08/2009	MQ05PA03	$ 32.849,15	$ 2.677,18	$ 5.166.284	$ 35.527,07	$ 68.558.367	$ 38.204,25	$ 73.724.651	CARTAGENA
23831013588238	C100005106	482008M000001743	03/08/2009	MQ05PA04	$ 34.572,90	$ 2.818,99	$ 5.439.944	$ 37.391,34	$ 72.155.940	$ 40.210,33	$ 77.595.884	CARTAGENA
01204100995634	Certifica-10048488	482009M000001641	25/07/2009	MQ05VL04	$ 49.618,73	$ 4.045,01	$ 7.805.858	$ 57.708,75	$ 111.363.460	$ 61.753,76	$ 119.169.318	CARTAGENA
09019110972345	C-100006523	482010D00139518-6; 482010000132418-6	22/05/2010	MQ05TA01	$ -	$ 7.256,50	$ 14.003.231	$ 29.026,00	$ 56.012.924	$ 36.282,50	$ 70.016.154	CARTAGENA
09019110972352	C-100006523	482010000132437-6	20/05/2010	MIXER olla		$ 1.727,74	$ 3.334.106	$ 6.910,96	$ 13.336.425	$ 8.638,70	$ 16.670.531	CARTAGENA
14502030789006	C-100007169	482010000285763-9	29/09/2010	MQ05TA02	$ -	$ 4.197,69	$ 8.100.492	$ 20.988,45	$ 40.502.461	$ 25.186,14	$ 48.602.954	CARTAGENA
14502030789013	C-100007169	482010000285038-7	29/09/2010	MQ38ST03	$ -	$ 3.841,35	$ 7.412.845	$ 19.206,75	$ 37.064.226	$ 23.048,10	$ 44.477.071	CARTAGENA
01204101282501	C-100007046	482010000241672-8	26/08/2010	MQ05PA07	$ -	$ 14.369,02	$ 27.728.616	$ 28.738,04	$ 55.457.233	$ 43.107,06	$ 83.185.849	CARTAGENA
23831014824837	C-100008367	482011000101931-1	08/04/2011	MQ16D401	$ -	$ 1.079,10	$ 2.082.393	$ 6.474,60	$ 12.494.359	$ 7.553,70	$ 14.576.753	CARTAGENA
						$ 56.165,34	$ 108.385.059	$ 753.477,56	$ 1.454.023.328	$ 809.642,90	$ 1.562.408.386	CARTAGENA
					$ 588.503,81	$ 114.404,45	$ 220.771.981	$ 909.669,10	$ 1.755.433.952	$ 1.024.073,55	$ 1.976.205.933	

255

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Notificacion Por Estado

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

1498

Espacio reservado para la DIAN

4. Número formulario 10/01/2018 128

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

ESTADO No. 1148

Acto Administrativo : 143 **No.** 7802 **del** 22 DEC 2017

Interesado : CONSTRUCCIONES CIVILES SA

Calidad en la que actúa : IMPORTADOR

Documento de identificación : 890300604

Proferido por : GESTION DE FISCALIZACION

AUTO QUE DENIEGA PRUEBAS

Fijado por 3 días hábiles a partir de
27-DEC-17 hora 08:00:00

CLARA ELENA CARDENAS GENEY
JEFE GIT DOCUMENTACION ADUANERA

Desfijado
Fecha 29 DIC. 2017 Hora 5:00 PM

NOMBRE Clara Elena Cardenas Geney
CARGO Jefe Git Documentación

Proyectó
CCARDENASG

12 Y DIC 2017

DIAN	AUTO QUE DENIEGA PRUEBAS	MUISCA

2. Concepto: **AUTO QUE DENIEGA PRUEBA**	Numero Acto Administrativo:
Código 143 *Según Circular 274 de 2000*	

Datos Generales

Número del Expediente				
CU2013201401672				
Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	Nit Cedula Ciudadanía Cedula Extranjería	890.300.604	CONSTRUCCIONES CIVILES S.A	
	26. Dirección: CL 64 N 5 B 146 OF 407 408 C		28. Departamento: VALLE DEL CAUCA	29. Ciudad: CALI

EL JEFE DEL GIT DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I DE LA DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

1. COMPETENCIA

El Jefe del Grupo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2685 de 1999, los artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016, Resolución 64 de 2016, Resolución No 4240 de 2000, conforme lo estipulado en el Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, el numeral 5 del artículo 4 de la Resolución No.0007 del 4 de noviembre de 2008; y los numerales 7, 10, 16, 17, 18 y 19 del artículo 4 de la Resolución 009 del 4 de Noviembre de 2008; numerales 12 y 13 del artículo 39 del Decreto 4048 del 2008, y demás normas concordantes y/o complementarias, atendiendo los siguientes:

2. HECHOS:

1. Dentro del expediente No CU2013201401672, a nombre del importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT 890.300.604-5, este Despacho profirió Requerimiento Especial Aduanero N° 00525 del 24 de octubre de 2017(Folios 78-82), a través del cual se propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional la aplicación de una sanción de acuerdo a lo contemplado en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, autorizado con declaración de importación inicial N° 01204101282501 del 21 de agosto de 2010 con levante N° 482010000229951 de fecha 28/08/2010, por el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo.

2. El Requerimiento Especial Aduanero N° 00525 del 24 de octubre de 2017, fue notificado de la siguiente manera a los interesados por correo certificado de INTERRAPIDISIMO, a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, con Nit 860.037.013-6, con Guía No 130004959915 del 27 de octubre de 2017 y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT 890.300.604-5, con Guía No 130004959916 del 31 de octubre de 2017. (Folios 76-77).

3. En la parte resolutiva del Requerimiento señalado, se le indicó a los interesados que Disponían del término de 15 días para presentar los descargos respectivos y la posibilidad de aportar y /o solicitar la práctica de pruebas, o de aceptar la comisión de la infracción, de conformidad con las normas legales pertinentes.

4. El Representante Legal del importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT 890.300.604-5, dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero antes aludido, con Memorial radicado con N° 04812017000242 de 27/11/2017, en el G.I.T de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro del término legal establecido, aduciendo entre otras cosas los motivos de inconformidad respecto del REA proferido. (folios 83-96):

" -CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS DE LAS CUOTAS 5,6 7 Y 8.

-RESPUESTA YA DADA A REQUERIMIENTO SOBRE EL MISMO EXPEDIENTE.
-REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO COMO MECANISMO DE COBRO ES EXTEMPORÁNEO A LA LUZ DE LA LEY 1116 DE 2006.
- LA RESOLUCIÓN N° 002525 DE 2017 ADOLECE DE FALSA MOTIVACIÓN, POR LO TANTO, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD.
-LAS OBLIGACIONES O CUOTAS PENDIENTES DE PAGO Y SOBRE LAS CUALES LA DIAN PROPONE IMPONER SANCIÓN EN SU ARTÍCULO TERCERO, FUERON RECONOCIDAS Y POR ENDE, INCLUIDAS DENTRO DEL AUTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE ACREENCIAS.
-NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, PUES CON ELLO SE ESTARÍA INVALIDANDO LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL JUEZ DEL PROCESO.

En conclusión la sociedad investigada solicita:

-Que no proceda el artículo segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución de la referencia, por cuanto por fuerza mayor, CONCIVILES no podía pagar las sumas insolutas, so pena de violar el régimen de Reorganización Empresarial es cual es superior de acuerdo con el artículo 126 de la ley 1116 de 2006.

-Que como consecuencia, por sustracción de materia, no proceda la solicitud de sanción respecto del artículo tercero de la resolución de la referencia, pues la misma estaría sustentada en una falsa motivación.

-Que no proceda la solicitud contenida en el artículo cuarto de la Resolución de la referencia, de hacer efectiva la póliza como quera que la deuda a favor de la Dian quedó reconocida dentro del auto de Graduación y Calificación de Créditos y por lo tanto su pago procede en los términos del acuerdo.

Igualmente solicita se practique las siguientes pruebas:

-Se requiera a la Dra Amparo Amanda Meza Molano, para que informe si dentro de las sumas conciliadas en desarrollo del proceso de Reorganización empresarial se incluyeron los montos insolutos a que se refiere el presente acto administrativo.

-Se solicite a la Superintendencia de Sociedades si el Auto 2014-01-240584 del 13 de mayo de 2013, se encuentra en firme y si ha sido objeto de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

-Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para esa entidad, como Juez del contrato establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios, diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores.

-Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para esa entidad, como Juez del contrato establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013.

- El investigado anexa a su solicitud los siguientes documentos a fin de que se tengan en cuenta como prueba dentro del proceso (Folios 97-127):

-Anexo 1-Certificado de existencia y representación legal.
--Anexo 2-Comunicación 001-001-GGRAL 13004968-2013.
-Anexo 3 –Oficio 10544443-14 000323 del 30 de enero de 2014, radicado en la Superintendencia de Sociedades.
- Anexo 4 – Acta de conciliación de objeciones fechado del 12 de marzo de 2014.
-Anexo 5-Cuadro total de todas las obligaciones, incluyendo la declaración de importación inicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Visto lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por el Representante Legal de la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT 890.300.604-5,; luego de estudiarlas desde el punto de vista de su conducencia, pertinencia y necesariedad, dados los fines de la presente investigación y la relevancia jurídica que impliquen para esclarecer los hechos que nos ocupan.

Por **CONDUCENCIA** de la prueba se entiende la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, la conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

La **PERTINENCIA** de la prueba es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son materia de la prueba en este, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y por **NECESARIEDAD** se entiende como la utilidad de la prueba, para acreditar los hechos que se debaten en el proceso.

Ahora bien el presunto infractor expone las razones que este despacho debe tener en cuenta para desistir de la aplicación de las sanciones descritas en el acto administrativo objeto de estudio.

En este caso alude el hecho de que la sociedad investigada se encuentra en proceso de reorganización por sumas de dinero debidas antes de iniciar dicho proceso y que dichas obligaciones o cuotas pendientes de pago están incluidas dentro del auto de graduación y calificación de acreencias contraído con la DIAN.

Que los procesos de reorganización empresarial se rigen por la ley 1116 de 2006, como un régimen judicial que tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

Por lo anterior no resultaba necesario la expedición del acto administrativo alguno, pues si lo que requiere la Dian es contar con un acto para hacer exigible el pago, el mismo está en inmerso en el proceso ACUERDO DE ACREEDORES, que se reitera es una decisión judicial por ser el proceso de reorganización empresarial un proceso concursal, por lo que no se requiere para hacer exigible el pago de la deuda correspondiente a los insolutas, los intereses moratorios y las sanciones a que haya lugar un acto administrativo, por cuanto la decisión judicial contenida en el ACUERDO DE ACREEDORES contiene la forma como se hace exigible el pago de las sumas insolutas y el reconocimiento de intereses.

Referente a las pruebas solicitadas este Despacho, considera que no es conducente ni pertinente, ni necesaria la práctica de las mismas, una vez que se tuvo conocimiento de que existe un proceso de reorganización empresarial y que las obligaciones causadas con fundamento en el presunto incumplimiento con cargo a la importación temporal a largo plazo amparada con declaración N° N°01204101282501 del 21 de agosto de 2010 con levante N° 482010000229951 de fecha 28/08/2010, están incluidas dentro del auto de graduación y calificación de acreencias contraído con la DIAN y que al mismo tiempo obran pruebas en el expediente de todo el proceso.

Con el fin de consolidar y cuantificar la deuda se requiere que dentro del proceso administrativo de proposición e imposición de sanciones, se determinen los valores adeudados referidos a tributos aduaneros pendientes por cancelar, intereses moratorios y sanciones a que haya lugar. La acción administrativa de cobro se genera una vez el acto administrativo de incumplimiento se encuentre en firme. Es así como el artículo 503 de la Resolución 4240 de 2000, establece: "Constitución del título. Conformará el título necesario para hacer efectivo el cobro de la garantía en las áreas de cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el original de la garantía y la resolución ejecutoriada que declare en incumplimiento o impone la sanción respectiva.".

Por lo que procede en este caso frente al acto administrativo en mención, es seguir su curso hasta las instancias siguientes con el fin de decidir de fondo, teniendo en cuenta que existe un acuerdo celebrado entre la empresa y sus acreedores, incluyendo la DIAN.

En consecuencia, este despacho Denegará las prácticas de las pruebas por considerarlas inconducentes e innecesarias.

Las pruebas solicitadas por la parte interesada no conducen a demostrar un hecho diferente al que se encuentra demostrado en la investigación, pues todos los documentos solicitados reposan en el acervo probatorio.

Las pruebas documentales aportadas por el Representante legal de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT 890.300.604-5; serán tenidas en cuenta, así como los demás documentos obrantes en el expediente, a fin de que sean valorados en su contexto de acuerdo con el principio de la sana crítica de conformidad con lo establecido en el Artículo 257 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente auto, el Jefe del Grupo de Investigaciones

Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la práctica de las siguientes pruebas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva:

-Se requiera a la Dra Amparo Amanda Meza Molano, para que informe si dentro de las sumas conciliadas en desarrollo del proceso de Reorganización empresarial se incluyeron los montos insolutos a que se refiere el presente acto administrativo.

-Se solicite a la Superintendencia de Sociedades si el Auto 2014-01-240584 del 13 de mayo de 2013, se encuentra en firme y si ha sido objeto de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

-Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para esa entidad, como Juez del contrato establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios, diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores.

-Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para esa entidad, como Juez del contrato establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra las pruebas denegadas procede el recurso de reposición, ante la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Administración, de conformidad con lo establecido en el Artículo 587 del Decreto 390 de 2016.

ARTICULO TERCERO: Téngase en cuenta al momento de fallar, las pruebas documentales aportadas por la representante legal de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT 890.300.604-5, así como los demás documentos que se encuentran en el expediente, para que sean valorados conforme a la sana crítica y a los lineamientos de los artículos 251 y Siguientes del C.P.C.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia al importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT 890.300.604-5; mediante estado fijado por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Dirección de Aduanas de Cartagena, conforme lo establecido por el Artículo 666 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto, se continuará con el trámite señalado en los Artículos 588 del Decreto 390 de 2016.

Notifíquese y Cúmplase,

Funcionario que proyectó:	Funcionario que reviso:
31. Nombre: YOLIMA SCHMALBACH B	33. Nombre: ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
32. Cargo: Auditor Aduanero	34. Cargo: Auditor Aduanero IV
Firma del funcionario autorizado	
984. Nombre: LUIS MARIA BELTRAN ROA	
985. Cargo: JEFE G.I.T. INVESTIGACIONES ADUANERAS I(A)	
990. Lugar Administrativo: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA 997. Fecha Expedición:	

258 87

Informe Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Fecha de Impresión: 11 JAN 2018 Hora: 10:02:09 191

Páginas 1 de 1

Not_Consulta_certifica.rep

Dependencia GESTION DE FISCALIZACION

Descripción Acto AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

Codigo Acto 143 Consecutivo Acto 7801 Ano Calendario 2017

Fecha Acto 22-DEC-2017 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 890300604 Calidad Actua IMPORTADOR

Razon Social CONSTRUCCIONES CIVILES SA

Dirección ESTADO

Departamento 13 BOLIVAR Municipio 1 CARTAGENA

Representado

Estado del Acto EJECUTORIADO Tipo Notificación ESTADO

Articulo Notifica ART. 659 NUMERAL 2 EN CONCD. ART. 666 DEC. 390 DE 2016 Régimen AD

Planilla Remisión No. 1023 Fecha Planilla Remisión 26 DEC 2017

Planilla Correo No. Fecha Planilla Correo

Tipo Correo No. Prueba Entrega

Fecha Correo Dev Motivo Dev:

Planilla Devolución No. Fecha Planilla Devolución :

Fecha Notificación 29 DEC 2017 Fecha Recepción Prueba de entrega

C.C. Noti Personal T/P

Fecha Fijación Edicto 27-DEC-2017 Fecha Desfijación 29 DEC 2017 Fecha Ejecutoria 02 JAN 2018

Publicado en Periodico

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 58 fecha:11-JAN-2018

Observaciones

JAVIER DEL CAMPO MARTELO

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: CARDENAS GENEY CLARA ELENA

DIAN

PLANILLA REMISION EXPEDIENTES ENTRE DEPENDENCIAS

732

Año | 2. Concepto | Código

Página __/__/__ de __/__/__

OFICIO N° 0019

Espacio reservado para la DIAN

Número Planilla: **009**

1. Nombre del proceso	Id	25. Nombre Subproceso	Id
FISCALIZACION Y LIQUIDACION		DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES	
ORIGEN Nombre División / Grupo o Subdirección que remite el	Id	**DESTINO** Nombre División / Grupo o Subdirección que recibe	
División Gestión Fiscalización		**División Gestión Liquidación**	

Uso Oficial

No. de Expediente: C U (CP) | 2 0 1 5 (AG) | 2 0 1 5 (AC) | 0 0 5 8 0 (CS)

Total Folios Remitidos: **46**

Datos del Investigado

Numero de Identificación	Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos	
900346069	**AGENCIA DE ADUANAS LA FEAR INTERNACIONAL S.A.**	
Dirección	Departamento	Ciudad

No. Acto Administrativo	FECHA	OBSERVACION
REA. No, 627	**11/12/2017**	

Uso Oficial

No. de Expediente: C U (CP) | 2 0 1 3 (AG) | 2 0 1 4 (AC) | 0 1 6 7 2 (CS)

Total Folios Remitidos: **131**

Datos del Investigado

Numero de Identificación	Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos	
890300604	**CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**	
Dirección	Departamento	Ciudad

No. Acto Administrativo	FECHA	Fecha Notificación
REA. No. 525 / A. D. N. PRUE.No.7802	**24/10/2017 - 22/12/2017**	

Uso Oficial

No. de Expediente: C U (CP) | 2 0 1 3 (AG) | 2 0 1 4 (AC) | 0 1 6 7 3 (CS)

Total Folios Remitidos: **145**

Datos del Investigado

Numero de identificación	Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos	
890300604	**CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**	
Dirección	Departamento	Ciudad

No. Acto Administrativo	FECHA	OBSERVACION
REA. No. 534 / A. D. N. PRUE.No.7801	**30/10/2017 - 22/12/2017**	

Funcionario que Proyectó

Nombre: Carlos Zuluaga Martinez

Cargo: ANALISTA V

Funcionario que Revisó

Nombre: MARGARITA M SANCHEZ PIEDRAHITA

Cargo: GESTOR I

Firma funcionario autorizado

84 Apellidos y Nombres: ERIKA PAOLA ARCINIEGAS MAZUERA

85 Cargo: GESTOR IV

992 Area: JEFE DIVISIÓN DE GESTION DE FISCALIZACIÓN(A)

89 Dependencia: División de Gestión de Fiscalización.

990 Lugar Administrativo: _____

Fecha Elaboración: 2018 | 1 | 12

15-01-18 10:00 am

NOTA: Lo(s) expediente(s) cumple(n) con los lineamientos del Memorando 233 del 27-04-10.

440

254 133 87

Carlos Arturo Herrera Alvarez

De: Carlos Arturo Herrera Alvarez
Enviado el: viernes, 16 de febrero de 2018 11:12 a. m.
Para: Maria Magdalena Caballero Romero; Claudia Beatriz Peña Hoyos
CC: Lizbeth Maria Navarro Garcia
Asunto: Solicitud de expediente CU2013201401672

Cordial saludo Dra. Maria Caballero.

De manera atenta solicito el favor remita el expediente CU2013201401672 EL Señor, CAMILO ANDRES LEON BELTRAN presento RECURSO DE RECONSIDERACION contra la Resolucion No. 123 de 22/01/18, mediante Radicado No. 1259 de 14/02/18.

ATT.
Carlos Arturo Herrera Alvarez
Analista III
Division de Gestion Juridica Aduanera
Direccion Seccional Aduanas
Manga, 3ra Avenida Calle 28 # 25 – 76
Tel: 6700111 Ext. 964503
Correo: cherreraa@dian.gov.co
Cartagena

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Folio 134

Reporte Envia Dependencia y Archivo

Fecha de Impresión:
15 FEB 2018 Hora: 12:19:02
Páginas 1 de 1
not_envia_archivo_correo.rep

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No. 313 **FECHA:** 15-febrero-2018

ɔendencia GESTION DE ~~LIQUIDACION~~ Jurid. Co.

ɔ Notificación: CORREO

ɔ	Consecutivo	AC	Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica	Folios	Acuse
669	122	2018	860037013	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA		25-enero-2018	9	130005182789
cumentos soporte								
TO CON RECURSO								
669	122	2018	890300604	CONSTRUCCIONES CIVILES SA		25-enero-2018	9	130005182790
ɔcumentos soporte								
ESENTO RECURSO DE RECONSIDERACION , REMITIDO POR LA JEFE DEL GIT DE DOCUMENTACION DE ADUANAS CALI MEDIANTE OFICIO 0266 DEL 14/01/2018, NTRA LA RESOLUCION 122 DEL 22/01/2018.								
669	123	2018	860037013	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA		25-enero-2018	8	130005182791
ɔcumentos soporte								
TO CON RECURSO								
	123	2018	890300604	CONSTRUCCIONES CIVILES SA		25-enero-2018	8	130005182792
ɔcumentos soporte								
ESENTO RECURSO DE RECONSIDERACION , REMITIDO POR LA JEFE DEL GIT DE DOCUMENTACION DE ADUANAS CALI MEDIANTE OFICIO 0266 DEL 14/01/2018, ɔNTRA LA RESOLUCION 123 DEL 22/01/2018								

Total Actos 4

IANNA MONTES GARCIA
NCIONARIA GIT DOCUMENTACION ADUANERA
STION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

15-02-18

ɔyecto: MONTES GARCIA JOJANNA PATRICIA

260
135 84

Jojanna Patricia Montes Garcia

De: Clara Elena Cardenas Geney
Enviado el: jueves, 15 de febrero de 2018 10:03 a. m.
Para: Jojanna Patricia Montes Garcia
Asunto: RV: 20180214_188235402-0266 Radicado No. 1260 y 1259 del 14/02/2018 Aduana Cali/GIT Documentación
Datos adjuntos: 20180215085858348.pdf

De: Yeraldy Arias Pérez
Enviado: jueves, 15 de febrero de 2018 9:30 a. m.
Para: Clara Elena Cardenas Geney; Ketty Del Rosario Castro Espinosa
Cc: 2018_188235402
Asunto: 20180214_188235402-0266 Radicado No. 1260 y 1259 del 14/02/2018 Aduana Cali/GIT Documentación

Cordial saludo doctora

Atendiendo la instrucción dada en el memorando 00193 de 2013 de manera atenta me permito remitir los documentos (RECURSOS DE RECONSIDERACION), radicado en esta seccional con el No : 1260 y 1259 del 14/02/2018 , suscrito por CAMILO ANDRES LEON BELTRAN como representante legal de: CONCIVILES

Los documentos físicos fueron enviados a su despacho.

YERALDY ARIAS PEREZ
G.I.T. de Documentación.
Dirección Seccional de Aduanas de Cali
Carrera 3 No. 10-60 Piso 1
Tel 8980066 Ext. 951505
Cali

136

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

Oficio Código 1-88-235-402-0266

000503

Santiago de Cali, 14 de enero 2018

14 FEB 2018

Doctora
CLARA ELENA CARDENAS GENEY
Jefe GIT Documentación
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga Avenida 3ª No. 25-76
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: Remisión documentos.

Respetada Doctora Clara Elena.

Por ser de su competencia de manera atenta le estamos allegando los escritos del asunto, radicado en esta Dirección Seccional y que se detalla a continuación:

RADICADO	FECHA	ASUNTO	INTERESADO	FOLIOS
001260	14/02/2018	RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA RESOLUCION N° 122 DEL 22/01/2018	CAMILO ANDRES LEON BELTRAN - CONCIVILES	14 FOLIOS
001259	14/02/2018	RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA RESOLUCION N° 123 DEL 22/01/2018	CAMILO ANDRES LEON BELTRAN - CONCIVILES	14 FOLIOS

Agradecemos se le brinde respuesta directamente al interesado.

Atentamente,

ESPERANZA VASQUEZ ZORRILLA
Jefe G.I.T de Documentación (A)
División Financiera Administrativa
Dirección Seccional de Aduanas Cali

Yeraldy Arias Perez

Radicado Interno.84-85/ FEB/ 2018

261
Rad: 65 90
137

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

01-DJUR-18000117

14

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2018 A 9:33 001259

Señores
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Manga 3A Avenida Calle 28 Nº 25-76
Cartagena

REFERENCIA:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 000123 DE ENERO 22 DE 2018
ASUNTO:	POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN.
RECURRENTE:	CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
EXPEDIENTE:	CU 2013 2014 01672

Respetados señores:

CAMILO ANDRÉS LEÓN BELTRÁN, identificado como aparece al pie de mi firma, brando en mi condición de Representante Legal Suplente de Construcciones Civiles S.A., por medio del presente escrito, estando dentro del término legal hábil para ello y con el lleno de los requisitos del Artículo 601 del Decreto 390 de 2016, me permito presentar **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución Nº 000123 de enero 22 de 2018, de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho a saber:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Conforme lo dispone el Artículo 601 del Decreto 390 de 2016, nos permitimos manifestar los motivos de inconformidad del acto administrativo aquí recurrido:

1. El contribuyente CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. aquí recurrente, desde el **23 de agosto de 2013** fue admitido[1] en un proceso de reorganización empresarial de Ley 1116 de 2006, lo que implica que cualquier deuda causada con anterioridad a dicha fecha, solo puede ser pagada en los términos que se hayan establecido en el

[1] Auto No. 400-014355 de 23 en agosto de 2013 Superintendencia de Sociedades.

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

Acuerdo de Acreedores, siempre y cuando la acreencia haya sido reconocida en el Auto de Graduación y Calificación de Créditos proferido el 13 de mayo de 2014 por la Superintendencia de Sociedades.

2. Con radicación 2013-03-033683 de 27 de septiembre de 2013 el Promotor que designó la Superintendencia de Sociedades presentó a dicha entidad el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, donde se reportaron todas las obligaciones tributarias que se tenían con la administración, documento que tuvo traslado a los acreedores y terceros para objetar con fecha 24 de enero de 2013.

3. A partir del día en que fue admitida mi representada al proceso judicial de Reorganización Empresarial, le quedó materialmente imposible POR DISPOSICIÓN LEGAL (Artículo 17 de la Ley 1116 de 2006), efectuar cualquier tipo de pago, indistintamente quien era nuestro acreedor. Los pagos de las sumas debidas solo deben hacerse en los términos establecidos por los mismos acreedores en el Acuerdo de Reorganización.

El señalado artículo 17 dispone:

> *Artículo 17. Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; (...)".* **Subraya y negrita fuera del texto.**

No sobra aclarar además que como lo establece el Artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, "*El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor*".

En el artículo 126 de esa misma ley se indica que "*...las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria*".

En conclusión de lo expuesto anteriormente:

- A partir del 23 de agosto de 2013, Construcciones Civiles S.A. no podía pagar obligaciones causadas con fecha anterior a la misma, tales como las derivadas de su Requerimiento Especial Aduanero.

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

- Como lo establece la Ley 116 de 2006. sólo se pueden pagar las obligaciones causadas a dicha fecha en los términos que así lo hayan aprobado los acreedores en el Acuerdo de Reorganización.

- Proceder al pago de dicha suma de dinero, es violatorio de la Ley 1116 de 2006 y en especial del principio de igualdad de todos los acreedores ante un proceso judicial concursal, como lo es una Reorganización Empresarial.

- Obligar a una empresa en Reorganización Empresarial a pagar una sanción equivalente al valor de las sumas debidas y causadas antes del 23 de agosto de 2013, es violar el principio superior del artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, que establece que dicha ley es superior a las demás disposiciones legales vigentes.

4. Es consecuencia las cuotas no están vencidas sino por el contrario, su cumplimiento se postergó en virtud de la Ley 1116 de 2007 y por decisión de todos los acreedores de Conciviles S.A., así pues, los motivos que sirven de fundamento al Acto Administrativo 000123 del 22 de enero de 2018 no justifican la decisión por cuanto las cuotas 5 a la 10 de la declaración de importación inicial Nº 01204101282501 del 21 de agosto de 2010, aceptación Nº 482010000241672 del 21 de agosto de 2010 y levante Nº 482010000229951 del 28 de agosto de 2010 no están vencidas toda vez que a raíz del proceso de Reorganización Empresarial que se rige por la Ley 1116 de 2006, el pago de tales cuotas quedó aplazado para el 05 de marzo y 05 de julio del año 2021 y si en gracia de discusión se considerara que las cuotas antes indicadas están vencidas (hecho este que se reitera, no es cierto), en virtud del el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, la acción administrativa sancionatoria impuesta estaría caducada para el pago de las cuotas 5 a la 8, toda vez que las mismas debieron pagarse inicialmente entre el 26 de febrero de 2013 y el 26 de agosto de 2014.

   Lo anterior por cuanto el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999 dispone que "*...La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, **caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera**. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión*". **Subraya y negrita fuera del texto.**

   Dado que en el artículo segundo de la Resolución 000123 del 22 de enero de 2018 se IMPONE SANCIÓN a Construcciones Civiles S.A. entre otras, por la suma de $94.773.681, así como una sanción por extemporaneidad en cuantía de $4.738.655, es evidente que ha caducado su facultad para sancionar por haber transcurrido más de tres años desde la fecha de la omisión, esto es de la fecha prevista inicialmente para pago de cada una de esas cuotas.

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

5. En comunicación *001-GGRAL-13004968-2013* del 13 de diciembre de 2013 emitida por Conciviles S.A. al Dr. Javier Francisco Reina Sánchez, de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN en Cartagena y la cual fue recibida por esa entidad el 16 de enero de 2014 bajo el número 001916 y por medio de la cual se les informa que Construcciones Civiles S.A. le adeuda a la Administración de Aduanas de Cartagena varias sumas de dinero por concepto de Tributos Arancelarios aplicables a Importaciones Temporales las cuales fueron incluidas dentro del Proyecto de Graduación, Calificación y Derecho de Voto de las acreencias fiscales, así mismo, la apoderada de la DIAN, Dra. Amparo Amanda Meza Molano, presentó objeciones al Proyecto de Graduación y Calificación presentado, en donde solicitó el reconocimiento de una serie de obligaciones aduaneras adjuntando en la página 14 de su escrito, un anexo en donde se observan las obligaciones NO VENCIDAS Nº 01204101282501 del 21 de agosto de 2010, aceptación Nº 482010000241672 del 21 de agosto de 2010 y levante Nº 482010000229951.

Es decir que la apoderada de la DIAN reconoce que solicitó que dicha deuda fuera incluida dentro del Acuerdo de Reorganización, aspecto este que ya estaba incluido como se demostró con la carta del 13 de diciembre de 2013 arriba mencionada, por lo que se surtieron varias mesas de trabajo con la apoderada de la DIAN, para revisar una a una las obligaciones tanto fiscales como y se culminó con Acta de Conciliación en la que quedaron TODAS las obligaciones causadas al 23 de agosto de 2013, fecha de la Reorganización y en la misma se indica que *"...acepta que el valor total adeudado a esa Dirección por concepto de Obligaciones Cambiarias y/o Aduaneras es de USD 1.024.073,55 que a la tasa de cambio del 22 de agosto fecha en que se apertura el proceso de Reorganización de $1.929,75 da un valor total adeudado de $1.976.205.933..."*. **Subrayado y negrita fuera del texto.**

Adicionalmente se indicó en el acta de conciliación que "...las *declaraciones de importación antes indicadas se causaron con anterioridad a la fecha en la cual CONCIVILES S.A. fuera admitida al proceso de reorganización, por lo que su pago se supedita a lo que se apruebe en el acuerdo de acreedores*" **Subrayado y negrita fuera del texto.**

Impuestos	Pesos Colombianos	Dolares Americanos
IVA Bimestres 2, 3, Y 4 del año 2013	1.073.110.000	
Sancion IVA Bimestre 06 de 2013	18.748.000	
Impuesto al Patrimonio	801.597.000	
Impuesto de Renta Año 2006	422.545.000	
Sancion Impuesto de Renta	731.976.000	
Obligaciones Cambiarias y Aduaneras	1.976.205.933	1.024.073,55
Total Deuda	**5.024.181.933**	**1.024.073,55**

Así pues, es claro que en la conciliación se incluyeron TODAS las obligaciones causadas y que además su pago quedaba diferido en los términos en que así lo dispusiera el acuerdo de acreedores.

Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

Es decir que ha quedado debidamente demostrado que las obligaciones derivadas la declaración de importación inicial Nº 01204101282501 del 21 de agosto de 2010, aceptación Nº 482010000241672 del 21 de agosto de 2010 y levante Nº 482010000229951 SÍ QUEDARON DEBIDAMENTE INCLUIDAS DENTRO DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

Las cuotas adeudadas de los dos procesos aduaneros quedaron incluidas en el rubro de OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y ADUANERAS en cuantía de $1.976.205.933.

En otras palabras, las mencionadas cuotas quedaron debidamente incluidas dentro del ítem OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y ADUANERAS del cuadro anteriormente trascrito y su pago ya no se verifica con los términos inicialmente concebidos, sino conforme con lo establecido en el acuerdo de acreedores que fue confirmado por la Superintendencia de Sociedades el 21 de enero de 2015. **DICHO DE OTRA MANERA, LAS OBLIGACIONES NO ESTÁN VENCIDAS, SINO PENDIENTES DE PAGO.**

Teniendo en cuenta lo anterior, no procede el *Artículo Segundo* de la resolución de la referencia, por cuanto no le es dable a la DIAN exigir el pago de una suma de dinero que ya fue incorporada en el acuerdo de Reorganización Empresarial.

Significa lo antes mencionado, que las sumas de dinero que fueron reconocidas a la DIAN, por virtud de la Ley 1116 de 2006 no están vencidas, y se deben cancelar de conformidad con lo estipulado en el acuerdo de acreedores antes mencionado, del cual adjuntamos una copia.

En dicho acuerdo se estipuló que las OBLIGACIONES FISCALES a favor de entidades públicas por concepto de impuestos incluidas en el auto de Calificación y Graduación de Créditos, previa depuración y compensación de los saldos adeudados por Construcciones Civiles S.A. se pagarán en dos (2) cuotas iguales los días cinco (05) de marzo y cinco (05) de julio del año 2021.

Por lo expuesto en precedencia, se reitera que no procede la sanción impuesta en el *Artículo Segundo* de la resolución de la referencia.

6. No sobra recordarle a la DIAN, que dentro del acuerdo de Reorganización confirmado por la Superintendencia de Sociedades como Juez del proceso se estableció la obligatoriedad de reconocer intereses, a todos los acreedores en igualdad de condiciones, en efecto, el acuerdo prevé el reconocimiento de intereses a favor de todos los acreedores de Conciviles S.A. incluidos los de la DIAN en el artículo 10, por lo que fijar unos intereses distintos a los estipulados en la decisión judicial de la Superintendencia de Sociedades desborda la capacidad de la DIAN.

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

Lo anterior va además en contravía del principio de igualdad de todos los acreedores dentro de un proceso concursal, además, se resalta el hecho de que el apoderado de la DIAN, dentro del proceso de Reorganización Empresarial, no votó negativamente el Acuerdo de Acreedores.

7. Señala la DIAN que mi representada debió haber terminado, dentro del término legal autorizado, el trámite de la modalidad de importación, para referirnos a este cargo, debemos acudir a lo expuesto en el artículo 150 del Decreto 2686 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004:

> *"...Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país, el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, **pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas**, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.*
>
> *Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía (...), a menos que legalice voluntariamente la mercancía **con el pago de los tributos aduaneros** y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo del presente Decreto.*
>
> *(...)*
>
> *Para convertir una importación temporal de corto plazo a una de largo plazo, deberá modificarse en ese aspecto la Declaración de Importación, liquidando los tributos aduaneros que se habrían causado desde la fecha de presentación y aceptación de la Declaración Inicial, siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales de largo plazo **y cancelando las cuotas que se encuentren vencidas.***
>
> *(...)"* **Subraya y negrita fuera del texto.**

La norma es clara al establecer que para cambiar, finalizar, o modificar la modalidad de importación temporal, aparte de liquidar los tributos siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales a largo plazo, **se deben cancelar las cuotas que se encuentren vencidas**; dicho de otro modo, sin la cancelación de dichas cuotas vencidas no sería posible la terminación, dentro de término legal autorizado del trámite de la modalidad de importación temporal a largo plazo.

Para el caso que nos ocupa, Construcciones Civiles S.A. tenía plazo para haber culminado la terminación del

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

trámite con posterioridad al 30 de julio de 2013 (fecha de presentación a la Superintendencia de Sociedades), pero para ello debía haber cumplido con el pago de las diez cuotas semestrales pero desafortunadamente, tal como se ha explicado, de conformidad con lo previsto en la Ley 1116 de 2006 y específicamente lo establecido en el artículo 17, por expresa disposición legal, no era posible, como tampoco lo es ahora, pagar las mencionadas cuotas pendientes, por cuanto las mismas se desplazaron en el tiempo para su pago (es decir, no están vencidas) y hacen parte de un acuerdo de Reorganización aprobado y en marcha.

De haberse procedido con el pago, hubiere implicado la violación del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 y específicamente el principio de igualdad de todos los acreedores dentro de un proceso concursal, y se hubiere visto obligada la DIAN a reembolsar las sumas de dinero que eventualmente se hubieren pagado.

Nos preguntamos entonces ¿es posible que la DIAN hubiere accedido o aceptado la terminación del régimen de importación, sin el pago de las últimas cuotas? ¿Hay antecedentes similares de permitir esta terminación, sin que se hubieren verificado los pagos?

Es evidente que sin pago NO HAY TERMINACIÓN DEL RÉGIMEN, por eso resulta inocua la sanción, pues se reitera, la ley nos obligaba a no efectuar los pagos.

En este orden de ideas, es claro que no es procedente la imposición de la referida sanción, pues ello implica el desconocimiento de lo estipulado en la Ley 1116 de 2006, máxime que la misma establece en su artículo 126 que *"...Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria"*.

8. No resultaba necesario la expedición del acto administrativo alguno, pues si lo que requiere la DIAN es contar con un acto para hacer exigible el pago, el mismo está inmerso en el ACUERDO DE ACREEDORES, que se reitera es una decisión judicial por ser el proceso de reorganización empresarial un proceso concursal que contiene la forma cómo se hace exigible el pago de las sumas insolutas y el reconocimiento de intereses.

MEDIOS DE PRUEBA

Con toda atención me permito solicitar que se tengan como medios de prueba todos los que obran en el expediente del caso y adicional reitero mi solicitud de ordenar practicar las siguientes pruebas:

- Se solicite a la Superintendencia de Sociedades informar si el Auto 2014-01-240584 del 13 de mayo de 2013 se encuentra en firme y si ha sido objeto de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

- Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la

Conciviles

Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores.

Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013.

SOLICITUD

Como consecuencia de lo anteriormente escrito, solicitamos a su Despacho:

1. Revocar el artículo primero y segundo de la resolución 000123 del 22 de enero de 2018, por cuanto por fuerza mayor Construcciones Civiles S.A. no podía pagar las sumas insolutas, so pena de violar el régimen de Reorganización Empresarial es cual es superior de acuerdo con el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.

2. Que no proceda el artículo y tercero de la resolución 000123 del 22 de enero de 2018 de hacer efectiva la póliza como quiera que la deuda a favor de la DIAN quedó reconocida dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos, y por lo tanto su pago sólo procede en los términos del acuerdo.

NOTIFICACIONES

Se manifiesta que recibiremos notificaciones en la Calle 64N Nº 5B-146 oficina 407C de Centro Empresa en Cali, Valle, en el teléfono (+2) 4890000 extensiones 2132 o 2167 y en los correos electrónicos caleon@conciviles.com y lmcastanop@conciviles.com

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS LEÓN BELTRÁN
Representante Legal (S)

Copia: Archivo

263
145 44

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: MIÉRCOLES 07 FEBRERO 2018 03:24:54 PM

RADICACIÓN No: 20180051271-PRI, VALOR: 5500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0818SM8XF8

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/REGISTRAYA/ EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO, Y DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO HASTA EL DOMINGO 08 DE ABRIL DE 2018 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACION
SIGLA:CONCIVILES S.A.
NIT. 890300604-5
DOMICILIO:CALI

MATRÍCULA-INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA MERCANTIL: 9525-4
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 16 DE OCTUBRE DE 1951
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2017
FECHA DE LA RENOVACIÓN:31 DE MARZO DE 2017
ACTIVO TOTAL:$174.505.711.000

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL. 64 N NRO 5 B - 146 OF 407 - 408 C
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:4890000
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO:conciviles@conciviles.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CL. 64 N NRO 5 B - 146 OF 407 - 408 C
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:4890000
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:conciviles@conciviles.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

9

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: MIÉRCOLES 07 FEBRERO 2018 03:24:54 PM

ESCRITURA	6076	02/11/2007	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	22/11/2007 12436	IX
ESCRITURA	5721	19/10/2007	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	22/11/2007 12437	IX
ESCRITURA	292	29/01/2008	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	06/02/2008 1349	IX
ESCRITURA	4139	29/08/2008	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	15/10/2008 11744	IX
ESCRITURA	1053	28/04/2010	NOTARIA SEPTIMA DE CALI	05/05/2010 5210	IX

REFORMAS ESPECIALES

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 8043 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1974 NOTARIA SEGUNDA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE DICIEMBRE DE 1974 BAJO EL NÚMERO 10953 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES BAJO EL NOMBRE DE CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA Y CIA S.C.A. SIGLA: CONCIVILES LIMITADA Y CIA. S.C.A. .

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 5063 DEL 18 DE AGOSTO DE 1983 NOTARIA SEGUNDA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1983 BAJO EL NÚMERO 62756 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES EN SOCIEDAD ANÓNIMA BAJO EL NOMBRE DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SIGLA: CONCIVILES S.A. .

CONCORDATO / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN / PROCESO DE REORGANIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

QUE POR AVISO NÚMERO 400-014355 DEL 23 DE AGOSTO DE 2013 ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NÚMERO 58 DEL LIBRO XIX , LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,INFORMA LA EXPEDICION DE LA PROVIDENCIA QUE DECRETA EL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACION.

QUE POR AUTO NÚMERO 400-000043 DEL 21 DE ENERO DE 2015 ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 23 DEL LIBRO XIX , LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,AUTORIZA EL ACUERDO DE REORGANIZACION.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA:31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2050

DISOLUCIÓN

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

10

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: MIÉRCOLES 07 FEBRERO 2018 03:24:54 PM

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: $10.000.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 100.000.000
VALOR NOMINAL: $100
CAPITAL SUSCRITO: $9.600.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 96.000.000
VALOR NOMINAL: $100
CAPITAL PAGADO: $9.600.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 96.000.000
VALOR NOMINAL: $100

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN
REPRESENTACIÓN LEGAL

ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION. LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, ESTA A CARGO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE.

EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DE LA SOCIEDAD EN GENERAL ESTARAN A CARGO DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD. SU MANDATO SERA ESENCIALMENTE REVOCABLE Y PODRAN REELEGIRSE INDEFINIDAMENTE.
SIN PERJUICIO DE LA REPRESENTACION LEGAL GENERAL QUE EJERCE EL GERENTE DE LA SOCIEDAD, CUANDO EN LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS SE REQUIERA DE UN GERENTE DE CONTRATO, ESTE SERA DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA QUE EJERZA LA REPRESENTACION LEGAL Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DEL MISMO. SU MANDATO SERA ESENCIALMENTE REVOCABLE.

PARAGRAFO PRIMERO: LA SAMBLEA DE ACCIONISTAS DELEGA EN LA JUNTA DIRECTIVA LA FACULTAD DE ESTABLECER LAS FUNCIONES DE CADA UNO DE LOS GERENTES DE CONTRATO FIJANDO DE MANERA INDEPENDIENTE LOS ACTOS QUE EXPRESAMENTE CADA UNO PUEDA DESARROLLAR COMO REPRESENTANTE LEGAL RESPECTO DEL CONTRATO QUE LE HAYA SIDO RECOMENDADO.

PARAGRAFO SEGUNDO: EXPRESAMENTE LE QUEDA PROHIBIDO A LOS GERENTES DE CONTRATO SUSCRIBIR CON LAS ENTIDADES CONTRATANTES DE LAS OBRAS OBJETO DE SU REPRESENTACION LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: CONTRATO PRINCIPAL Y SUS MODIFICACIONES, ACTA DE INICIO Y TERMINACION DE CONTRATOS; ACTA DE INICIO Y TERMINACION DE ETAPAS CONTRACTUALES; GARANTIAS UNICAS DE CUMPLIMIENTO Y SUS MODIFICACIONES; ASI COMO CUALQUIER TIPO DE OPERACIONES ACTIVA Y PASIVA DE CREDITO CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS INCLUYENDO ENTIDADES FINANCIERAS. TAMPOCO PODRAN SUSCRIBIR CONTRATOS DE MANDATO Y OTORGAR PODERES PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES.

CADA NOMBRAMIENTO DE GERENTE DE CONTRATO SERA INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL, JUNTO CON LAS ATRIBUCIONES QUE EXPRESAMENTE LE OTORGUE LA JUNTA DIRECTIVA Y PARA SU CABAL IDENTIFICACION SE LE ASIGNARA AL CARGO EL NOMBRE DEL CONTRATO RESPECTIVO.

LA JUNTA DIRECTIVA DESIGNARA IGUALMENTE UN PRIMERO Y UN SEGUNDO SUPLENTES DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD.QUIENES EN SU ORDEN LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS.

EL GERENTE DE LA SOCIEDAD ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y A EL CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE EL USO DEL NOMBRE SOCIAL.

LOS GERENTES DE CONTRATO SON REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD PERO EXCLUSIVAMENTE EN CADA UNO DE LOS CONTRATOS EN QUE HAYAN SIDO DESIGNADOS, CON LAS LIMITACIONES

11

GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA PROPONER EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS. 17) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA TODA PROPUESTA CONJUNTA QUE SIGNIFIQUE EL CONCURSO DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA DE LA SOCIEDAD Y PARA ACORDAR CON EL OTRO O LOS OTROS PROPONENTES LOS TERMINOS DE LA DIVISION INTERNA DE LAS CARGAS, OBLIGACIONES Y DERECHOS. 18) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA SOLICITAR Y OBTENER PRESTAMOS O REALIZAR OPERACIONES DE CREDITO, CUANDO LA CUANTIA DE LA OPERACION EXCEDA LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A TRESCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$300.000,00); 21) ORDENAR LA CELEBRACION DE TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS POR UN VALOR SUPERIOR A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$100.000) QUE CONSIDERE NECESARIOS Y QUE SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y TOMAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES; 23) AUTORIZAR AL GERENTE PARA TRANSIGIR O DESISTIR EN ASUNTOS CUYA CUANTIA SEA O EXCEDA LA CANTIDAD DE CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$100.000). 24) LAS DEMAS QUE LE ATRIBUYEN ESTE MISMO ESTATUTO O QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 440 DEL 29 DE ABRIL DE 2010
ORIGEN:. JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 20 DE MAYO DE 2010 NÚMERO 5820 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
CAMILO ANDRES LEON BELTRAN
C.C.80416964

DOCUMENTO: AUTO NÚMERO 400-019839 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013
ORIGEN: LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INSCRIPCION: 10 DE DICIEMBRE DE 2013 NÚMERO 14411 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

PROMOTOR
ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
C.C.16604700

DIRECCION : CALLE 10 NO. 4 - 40 OF. 1002 ED. BOLSA DE OCCIDENTE
TELEFONO : 3154789991
CIUDAD : CALI

42

REVISORIA FISCAL

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 139 DEL 31 DE MARZO DE 2011
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL
INSCRIPCION: 12 DE MAYO DE 2011 NÚMERO 5776 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL
NARVAEZ ASOCIADOS S.A.S.
NIT.900210162-0

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 07 DE ABRIL DE 2011
ORIGEN: NARVAEZ ASOCIADOS S.A.
INSCRIPCION: 01 DE JUNIO DE 2011 NÚMERO 6705 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
CARLOS ALBERTO NARVAEZ HERNANDEZ
C.C.16699978

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE JUNIO DE 2017
ORIGEN: NARVAEZ ASOCIADOS S.A.S.
INSCRIPCION: 23 DE JUNIO DE 2017 NÚMERO 10850 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL SUPLENTE
JOANNA ESPERANZA HERRERA BUITRAGO
C.C.1130681110

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL- GRUPO EMPRESARIAL

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 AGOSTO DEL 2013
INSCRIPCION: 12 DE AGOSTO DE 2013 NRO. 9339 DEL LIBRO IX

CONSTA LA SITUACION DE CONTROL:

CONTROLANTE: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES S.A.
NIT: 890300604-5
DOMICILIO:CL 64 NORTE NRO. 5B 146 OF. 406 Y 407 BLOQUE C DEL EDIFICIO CENTROEMPRESA EN CALI, VALLE
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
ACTIVIDAD COMERCIAL: 4210 CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL

SUBORDINADA: CONCIVILES PERU SA

13

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: MIÉRCOLES 07 FEBRERO 2018 03:24:54 PM

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.
EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 07 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2018 HORA: 03:24:53 PM

11

268 97
451

INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión
23/01/2018 16:15
Tiempo estimado de entrega
24/01/2018 18:00

AEREO

Guía de Transporte No.

130005182791

DESTINATARIO

NOTIFICACIONES

1100100/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S 860037013
CL 33 6 B 24 P. 2 Y 3
0

Tipo de empaque:	SOBRE CARTA	NOTIFICACIONES	
Valor comercial:	$5.000	Valor del transporte:	$7.374
No. de esta Pieza:	1	Valor prima de seguro:	$100
Peso por Volumen:		Valor otros conceptos:	0
Peso en Kilos:		Valor total:	$7.474
Bolsa de seguridad:		Forma de Pago	Credito
Dice contener:	DV 241 COD 669 ACTO 123 PLA-250		

REMITENTE

/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381
Código Postal:

Nombre y sello
NIT: 800197268

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto en el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta.

MOTIVO DE DEVOLUCION

Fecha 1er Intento Fallido de Entrega:
Fecha 2do Intento Fallido de Entrega:

FECHA Y HORA ENTREGA

DIA MES AÑO HORA MIN.

Firma y Sello de Recibido

seguros mundial

25 ENE 2018

DIRECCION GENERAL
RECIBIDO PARA ESTUDIO

Observaciones:

Pie- 250 / CL 33 6 B 24 P. 2 Y 3

Cod. Nombre Sigla
Agencia Fecha Destino
1288/

Firma Latorre C.C. 79431770

www.interrapidisimo.com - defensorcliente@interrapidisimo.com sup.defensoria@interrapidisimo.com
Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX 360 8000 Cel 323 255 44 55

GMC-GMC-R-07 No. 130005182791 PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA No. 130005182791

152

Régimen Común. Grandes Contribuyentes Res. 000041 Enero 30 de 2014. Responsables de IVA Autorretenedores de renta y CREE Res 007004 del 17 de Septiembre de 2012

INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7
Fecha y hora de Admisión: 23/01/2018 16:15
Tiempo estimado de entrega: 26/01/2018 18:00

Guía de Transporte No.
130005182792

AEREO

NOTIFICACIONES
890300604

DESTINATARIO

76001000/CALI\VALL\COL/COLOMBIA
CONSTRUCCIONES CIVILES SA
CL 64 N 5 B 146 OF. 407 408 C
0

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque:	SOBRE CARTA
Valor comercial:	$5,000
No. de esta Pieza:	1
Peso por Volumen:	
Peso en Kilos:	1
Bolsa de seguridad:	
Dice contener:	DV 241 COD 669 ACTO 123 PLA-250

DATOS DE LIQUIDACION

NOTIFICACIONES

Valor del transporte:	$7,374
Valor prima de seguro:	$100
Valor otros conceptos:	0
Valor total:	$7,474
Forma de Pago:	Credito

REMITENTE

/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381
Código Postal:

Nombre y sello
NIT: 800197268

X _____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es tal que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta.

MOTIVO DE DEVOLUCION

Desconocido | Rehusado | Dirección Errada | No Reside | No Reclamado | Otros

Fecha 1er Intento Fallido de Entrega: | Persona No.
Fecha 2do Intento Fallido de Entrega: | Persona No.

FECHA DE ENTREGA

DIA	MES	AÑO	HORA	MIN.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	18 19 20	7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21	0 5 10 15 20 25 30 35 40 45 50 55

Firma y Sello de Recibido

Observaciones:
Pla-250 / CL 64 N 5 B 146 OF. 407 408 C

Recibido
CONTROL DE CORRESPONDENCIA
X 25 ENE. 2018 9:20Am
RADICADO No.
TIPO. I E R

Cod. Alambre oneroso Apoyo Humanitario
1288/

Jorge Velasquez 8449637

www.interrapidisimo.com - defensorcliente@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com
Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX. 560 6000 Cel: 323 255 44 55

GMC-GMC-R-07 No. 130005182792 PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA No. 130005182792

~~153~~ 269 ~~98~~

DIAN	RESOLUCIÓN SANCIÓN POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA DE LOS DECLARANTES EN EL REGIMEN DE IMPORTACIÓN	
1. Año 2017 | 2. Concepto 2.9 Espacio reservado para la DIAN	Código: 669-01 4. Número del Acto Administrativo	22 ENE 2018 00012 3

Datos generales

24. Nombre del proceso Fiscalización y Liquidación	25. Nombre del subproceso. Subproceso de Control Aduanero				
26. Nombre del subprocedimiento Liquidaciones Imposición Sanción en el Régimen de Importación					
Uso Oficial	27 No. Expediente	CU	AG	AC	CS
		CU	2013	2014	01672

24. Área (Dirección de Gestión Oficina, Subdirección) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera	Cód. 231
25. Lugar administrativo Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena	Cód. 48

26. Dependencia (Coordinación o División) División de Gestión de Liquidación	Cód. 241	27. Grupo Interno de Trabajo	Cód.

28. Número de identificación **890.300.604**	29. DV **5**	30. Apellidos y nombres o razón social Interesado **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**		
31. Dirección **CL 64 N 5 B 146 OF 407 408 C**		32. Departamento Cód. **VALLE DEL CAUCA**	33. Ciudad Cód. **CALI**	
34. Número de identificación **860.037.013**	35. DV **6**	36. Apellidos y nombres o razón social de la compañía seguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**		
37. Dirección **C L 33 6 B 24 P 2 Y 3**		38. Departamento Cód. **BOGOTÁ D.C.**	39. Ciudad Cód. **BOGOTÁ D.C.**	

40. Artículo 482-1 del Numeral 1.1 del Decreto 2685 de 1999.	41. Póliza No. C – 100007046 del 25/08/2010. Vigente desde el 21/08/2010 hasta el 03/09/2015.
42. Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010.	

43. Sanción 5% Cuota Incumplida:	44. Sanción 5% FOB:	45. Tributos Aduaneros:	46. Valor Total:
$4.738.655	$32.254.178	$94.773.681	$131.766.514

I. COMPETENCIA

La Jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de 2008, Resolución 7 y Resolución 9 del 2008, Decreto 2685 de 1999 y los Artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016 y demás normas concordantes y/o complementarias, atendiendo los siguientes:

II. HECHOS

1. Con Oficio No. 2376 del 15/04/2014, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió Insumo No. 654 de la misma fecha, a la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional de Aduanas, con documentos preliminares a nombre del importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, por la presunta infracción administrativa aduanera relacionada con el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo según el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999 y el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, de la mercancía descrita en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010. (Folios del 1 al 40)

2. El GIT de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No. 01672 del 27/05/2014 ordenó la apertura al Expediente CU 2013 2014 01673, dentro del programa CU a nombre del importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, por incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo de la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, por la presunta infracción establecida en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999. (Folio 42)

3. Con Requerimiento Ordinario Radicado No. 001501 del 23/11/2016 (Folio 43), la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicita al importador **CONSTRUCCIONES**

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5, aportar los recibos oficiales de pago de las cuotas No. 5, 6, 7, 8, 9 y 10 correspondientes a la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010; dicho requerimiento fue notificado en debida forma el día 28/11/2016 por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO S.A. con Guía de Transporte No. 130003649472.

4. Mediante escrito radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cali con No. 012415 del 14/12/2016 y trasladado a esta Administración con radicado No. 042073 del 19/12/2016 (Folio 45 a 62), el Señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, da respuesta al Requerimiento Ordinario con radicado No. 001501 del 23/11/2016.

5. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, propone a la División de Gestión de Liquidación de la misma Dirección Seccional, sancionar al importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, así (Folios del 78 al 82):

ARTICULO SEGUNDO: *Proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, de la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 28/08/2010, al Importador* ***CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CON NIT 890.300.604-5,*** *en concordancia con el concepto 066 de 2007.*

ARTICULO TERCERO: *Proponer a la División de Gestión de Liquidación imponer al importador* ***CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CON NIT 890.300.604-5****con* ***NIT 8.638.308-1,*** *el pago por concepto de: Sanción equivalente al (5%) del valor FOB la suma de:* ***TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 32.254.178);*** *Sanción por extemporaneidad en el pago de las cuotas No. 5, 6, 7,8,9 y 10, la suma de:* ***CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 4.738.655);*** *Tributos aduaneros por pagar por la suma de:* ***NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE ($ 94.773.681),*** *más los intereses moratorios que trata el Artículo 543 del Decreto 2685 de 1999, de la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 28/08/2010, los cuales deberán liquidarse a la tasa de cambio vigente al momento de hacerse efectivo el pago, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.*

ARTICULO CUARTO: *Estudiar por parte de la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, la viabilidad de hacer efectiva la Póliza de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. C-10000007046 del 25/08/2010, con fecha de vigencia desde 21/08/2010 hasta 03/09/2015, expedida por* ***COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A con NIT 860.037.013-6,*** *que garantiza el pago de los tributos aduaneros, sanción y los intereses que se generen hasta la fecha de pago, así como la finalización del régimen de Importación temporal de la mercancía amparada en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 28/08/2010, el pago por concepto de: Sanción equivalente al (5%) del valor FOB la suma de:* ***TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 32.254.178);*** *Sanción por extemporaneidad en el pago de las cuotas No. 5, 6, 7,8,9 y 10, la suma de:* ***CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 4.738.655);*** *Tributos aduaneros por pagar por la suma de:* ***NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE ($ 94.773.681),*** *más los intereses moratorios que trata el Artículo 543 del Decreto 2685 de 1999.*

6. El Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, fue notificado de la siguiente forma:

INTERESADO	NIT	ACUSE DE RECIBO	FECHA	FOLIO
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.	890.300.604-5	130004959916	31/102017	76
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	860.037.013-6	130004959915	27/10/2017	77

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de ***CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5*** *Expediente: CU 2013 2014 01672*

7. Mediante escrito radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cali con No. 009050 del 22/11/2017 y trasladado a esta Administración con radicado No. 048I2017000242 del 27/11/2017 (Folios 83 a 127), el Señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, estando dentro de la oportunidad legal, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, y solicitó lo siguiente:

1. Que no proceda el artículo segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución de la referencia, por cuanto por fuerza mayor (HECHO DEL PRÍNCIPE) Construcciones Civiles S.A. no podía pagar las sumas insolutas, so pena de violar el regimen de Reorganizacion Empresarial es cual es superior de acuerdo con el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.

2. Que como consecuencia de lo anterior, por sustracción de materia, no proceda la solicitud de sanción respecto del articulo tercero de la resolución de la referencia, pues la misma estaría sustentada en una falsa motivación.

3. Que no proceda la solicitud contenida en el artículo cuarto de la resolución de la referencia de hacer efectiva la poliza como quiera que la deuda a favor de la DIAN quedó reconocida dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos, y por lo tanto su pago solo procede en los términos del acuerdo.

A su vez, solicitan a la División de Gestión de Fiscalización, ordenar la practica de las siguientes pruebas:

1. Se solicite a la Superintendencia de Sociedades informar si el Auto 2014-01-240584 del 13 de mayo de 2013 se encuentra en firme y si ha sido objeto de demnada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2. Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acredores.

3. Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013.

8. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto Que Deniega Pruebas No. 0007802 del 22/12/2017, resuelve lo siguiente (Folios del 129 al 130):

"ARTÍCULO PRIMERO: *Denegar la práctica de las siguientes pruebas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva:*

-Se requiera a la Dra Amparo Amanda Meza Molano, para que informe si dentro de las sumas conciliadas en desarrollo del proceso de Reorganización empresarial se incluyeron los montos insolutos a que se refiere el presente acto administrativo.

-Se solicite a la Superintendencia de Sociedades si el Auto 2014-01-240584 del 13 de mayo de 2013, se encuentra en firme y si ha sido objeto de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

-Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para esa entidad, como Juez del contrato establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios, diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores.

-Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para esa entidad, como Juez del contrato establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Contra las pruebas denegadas procede el recurso de reposición, ante la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Administración, de conformidad con lo establecido en el Artículo 587 del Decreto 390 de 2016.*

ARTICULO TERCERO: *Téngase en cuenta al momento de fallar, las pruebas documentales aportadas por la representante legal de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT 890.300.604-5, así como los demás documentos que se encuentran en el expediente, para que sean valorados conforme a la sana crítica y a los lineamientos de los artículos 251 y Siguientes del C.P.C".*

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

9. Que a la fecha no se han presentado descargos por parte de la aseguradora **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6**, contra el Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017.

10. El expediente se recibió en la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena el día 15/01/2018, con Planilla No. 009, el cual consta de un cuadernillo con ciento treinta y un (131) folios, procedente de la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional de Aduanas. El expediente es asignado al Funcionario Liquidador el día 15/01/2018. (Folio 132)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para determinar la viabilidad de la sanción propuesta al Declarante, y con el objeto de vinculación de la Agencia de Seguros que garantiza las Obligaciones Aduaneras, se entrarán a estudiar todas y cada una de las normas aduaneras pertinentes aplicables al caso, al igual que los argumentos presentados por los interesados, confrontándolos con los documentos soportes que reposan en el expediente y la normatividad vigente:

Del Decreto 390 de 2016:

Artículo 2. Principios generales.
Artículo 17. Obligación aduanera.
Artículo 18. Alcance de la obligación aduanera.
Artículo 19. Naturaleza de la obligación aduanera.
Artículo 20. Responsables de la obligación aduanera.
Artículo 21.
Artículo 33. Obligados aduaneros.
Artículo 500. Alcance.
Artículo 501. Facultades de Fiscalización.

Del Decreto 2685 de 1999:

Artículo 142 del Decreto 2685 de 1999. Importación temporal para reexportación en el mismo estado. *"Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida. No podrán importarse bajo esta modalidad mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas.*

El artículo 143 del Decreto 2685 de 1999*, establece las Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado así:*

"Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:
....

b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

El artículo 145 del Decreto 2685 de 1999 *dispone lo siguiente: En la Declaración de Importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.*

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

El Artículo 147 ibídem, modificado por el Artículo 6° del Decreto 4136 de 2004*, dispone: "La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar...*

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de ***CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5*** *Expediente: CU 2013 2014 01672*

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto...

....

PARÁGRAFO. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

El Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, *establece que:<Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.*

....

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

....

PARÁGRAFO 2o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo Estado cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación.

Así mismo, podrá hacer efectiva la garantía para el cobro de los tributos aduaneros, cuando tratándose de mercancías en arrendamiento se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto año de que trata el artículo 153 del presente decreto.

En estos eventos no se configura la sanción por no finalizar la modalidad.

Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 15 del Decreto 1232 de 2001. Terminación de la importación temporal*. "La importación temporal se termina con:*
a) La reexportación de la mercancía;
b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;
e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar..."

Así mismo, el capítulo II, Sección I, artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, norma aplicable y vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establece que las Infracciones aduaneras de los declarantes en el Régimen de Importación temporal para reexportación en el mismo Estado: Artículo adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:>

1.1 No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Del importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5:**

Luego de referirse a los presupuestos procesales y a los antecedentes que dieron origen al acto impugnado, el representante legal de la sociedad investigada resume la actuación de su representada en:

1. Que no proceda el artículo segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución de la referencia, por cuanto por fuerza mayor (HECHO DEL PRÍNCIPE) Construcciones Civiles S.A. no podía pagar las sumas insolutas, so pena de violar el regimen de Reorganizacion Empresarial es cual es superior de acuerdo con el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.

2. Que como consecuencia de lo anterior, por sustracción de materia, no proceda la solicitud de sanción respecto del articulo tercero de la resolución de la referencia, pues la misma estaría sustentada en una falsa motivación.

3. Que no proceda la solicitud contenida en el artículo cuarto de la resolución de la referencia de hacer efectiva la poliza como quiera que la deuda a favor de la DIAN quedó reconocida dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos, y por lo tanto su pago solo procede en los términos del acuerdo.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden de decidir lo pertinente, el Despacho entra a estudiar en esta instancia la legalidad del acto administrativo mediante el cual la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propuso a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, sancionar al importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, en el Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, teniendo como documentación probatoria el Oficio No. 2376 del 15/04/2014 con Insumo No. 654 de la misma fecha, remitido por la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en el cual se establece la presunta infracción al régimen aduanero contemplado en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004.

Para el efecto, el Despacho parte de precisar los hechos que se encuentran probados en el proceso:

- ***Hechos que conforman el REA:***

*Que el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I, de la División de Gestión de Fiscalización, de esta Dirección Seccional de Aduanas, expide Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, a nombre del Importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, del cual se puede determinar la siguiente infracción:*

La presunta infracción administrativa al Régimen Aduanero sancionada en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999: "No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida."

En este momento procesal, el Despacho tiene como objeto determinar, sí es o no procedente aceptar la propuesta de sanción hecha por la División de Fiscalización, al importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5,** y los pagos realizados por el importador, para lo cual se hace el siguiente análisis:

- ***Cargos Imputados,***

Considera el Despacho, que las sanciones administrativas no deben ser ajenas a los principios que rigen el debido proceso, derecho de defensa, y en especial no desconocer el principio de tipicidad en el Régimen Aduanero, por lo tanto, al revisar el contenido del Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, se observa, que la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, a través del GIT de Investigaciones Aduaneras I, identifica al sujeto activo de la infracción aduanera, en este caso **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**. Al garante de la obligación supuestamente incumplida, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6,**

*Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5** Expediente: CU 2013 2014 01672*

así como el contenido de la norma que tipifica la supuesta infracción en que incurrió el presunto infractor, el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, "*No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros*", al establecerse la obligación que le asistía al involucrado **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, correspondiente a la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010; evidenciándose que no finalizó el Régimen dentro de los tiempos establecidos para la Importación Temporal a Largo Plazo y no cancelaron las cuotas, oportunamente.

VI. DESARROLLO JURÍDICO DEL CASO

La actuación ejecutada por el Importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, al momento de comisión de la infracción imputada, se encontraban garantizada con la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 100007046 del 25/08/2010, expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6**, que garantizan el pago de sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades derivadas de su actividad como Importador.

Al existir el hecho sancionatorio en nuestra legislación aduanera y teniendo en cuenta que la obligación aduanera es de carácter personal, la cual está plenamente identificada en el Artículo 19 del Decreto 390 de 2016, el cual se lee: *"Naturaleza de la Obligación Aduanera. La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella."*

Además, el Artículo 22 del Decreto 390 de 2016, expresa que la obligación aduanera se da en el momento en que se realiza el hecho generador que es la introducción de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional: "*Hecho generador de los derechos e impuestos a la importación. Constituye hecho generador del derecho de aduana, de los demás derechos y recargos a la importación, la introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional definido en este Decreto,"*

Estima el Despacho de esta forma, que dicha obligación comprende, no solamente la presentación de la declaración de importación y el pago de los tributos aduaneros, sino también el pago de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de conservar los documentos que soportan la operación, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes para los procesos de importación temporal.

Entendiéndose con esto, que el alcance de la obligación aduanera es de carácter personal, y al decir que tiene su génesis con la introducción de mercancías al territorio nacional, es procedente establecer, que son responsables de tales obligaciones aduaneras; el importador, el exportador, el declarante del régimen aduanero, así como serán responsables de las obligaciones que se deriven de su intervención, el transportador, depositario, agente de carga e intermediario.

En cuanto a lo referente al alcance del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, Numeral 1.1, encuentra el Despacho que específicamente el hecho de la sanción propuesta por la División de Gestión de Fiscalización con este numeral, consiste en que el Importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**,, incumplió con el pago oportuno de las cuotas causadas y con el término de finalización de la importación temporal a largo plazo, autorizada con Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, con plazo otorgado de permanencia en el territorio aduanero nacional de cinco (5) años.

Lo anterior significa que, el importador contaba para efectos aduaneros hasta el día **26/08/2015**, para finalizar el régimen de importación temporal a largo plazo, reexportando la mercancía o modificando la importación temporal a importación ordinaria, o de alguna de las formas contempladas en el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999.

A (Folios del 84 al 127), el Señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, estando dentro de la oportunidad legal, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, y solicitó lo siguiente:

1. Que no proceda el artículo segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución de la referencia, por cuanto por fuerza mayor (HECHO DEL PRÍNCIPE) Construcciones Civiles S.A. no podía pagar las sumas insolutas, so pena de violar el regimen de Reorganizacion Empresarial es cual es superior de acuerdo con el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de ***CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5*** *Expediente: CU 2013 2014 01672*

2. Que como consecuencia de lo anterior, por sustracción de materia, no proceda la solicitud de sanción respecto del articulo tercero de la resolución de la referencia, pues la misma estaría sustentada en una falsa motivación.

3. Que no proceda la solicitud contenida en el artículo cuarto de la resolución de la referencia de hacer efectiva la poliza como quiera que la deuda a favor de la DIAN quedó reconocida dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos, y por lo tanto su pago solo procede en los términos del acuerdo.

A su vez, anexa las siguientes pruebas documentales:

"Anexo 1: Certificado de Existencia y Representación Legal de Construcciones Civiles S.A.
Anexo 2: Comunicación 001-GGRAL-13004968 -2013 del 13 de diciembre de 2013.
Anexo 3: Oficio 105244443-14 000323 del 30 de enero de 2014, radicado ante la Superintendencia de Sociedades por la Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, en su calidad de Delegada Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas.
Anexo 4: ACTA DE CONCILIACIÓN DE OBJECIONES fechado el 12 de marzo de 2014.
Anexo 5: Cuadro total de las obligaciones cambiarias que suma $1.976.205.933 y se resalta en color la correspondiente a las declaraciones objeto de requerimiento especial aduanero".

Así las cosas, analizando los hechos y con base en el acervo probatorio que obra en el expediente, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, encontró que el importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, NO pagó oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros Nos. 5,6,7,8,9,10 y NO presentó prueba de haber finalizado el régimen de importación temporal a largo plazo antes del vencimiento del plazo de la importación previsto en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010; por lo que procede la propuesta de la sanción establecida en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999. Por ello profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, imponiendo la sanción respectiva y liquidando los tributos aduaneros correspondientes.

Según lo previsto en los Numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, incumplir con el término de la importación temporal y no pagar oportunamente los tributos aduaneros, constituyen infracciones gravísimas atribuibles únicamente al importador.

Sobre el particular encontramos que el Artículo 145 del Decreto 2685 de 1999 dispone lo siguiente: *En la Declaración de Importación temporal de Largo Plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.*

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

Las formas de dar por finalizado el régimen de importación temporal, prescrito en el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, claramente dispone las diferentes situaciones en que el interesado no se vea circunscrito en una irregularidad que conlleve la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del Artículo 482-1, ibídem, y sobre la cual recae sanción en cabeza del importador. Estas son, la reexportación de la mercancía, la importación ordinaria o con franquicia, la modificación, la fuerza mayor o el caso fortuito demostrado o con la legalización de la misma.

Al respecto el Artículo 150 del Decreto 2685/1999, señala: *"<Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004.> Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.*

Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de ***CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5*** *Expediente: CU 2013 2014 01672*

voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente decreto.

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía…"

Respecto a los alegatos presentados, y de la existencia de evidencias probatorias, este Despacho en virtud del Derecho de Defensa y del Debido Proceso, confrontará los argumentos con las evidencias existentes con el objeto de ajustar la decisión a los principios de seguridad jurídica existente en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se procedió por parte de este Despacho a la verificación de los documentos que obran en el expediente con el fin de comprobar si el importador cumplió o no, con la responsabilidad contraída generada con el ingreso de la mercancía bajo la modalidad de importación temporal a largo plazo, la cual era modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria antes del vencimiento del plazo de la importación o reexportar la mercancía.

Así las cosas, encontramos que dentro del expediente no reposa prueba alguna de la finalización de la importación temporal a largo plazo ni prueba de los pagos correspondientes a las cuotas Nos. 5, 6, 7, 8, 9 y 10, razón por la cual, debe declararse el incumplimiento y ordenarse hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, independientemente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización.

Ahora bien, el interesado manifiesta que en el acuerdo de reorganización empresarial suscrito el día 23/08/2013, está incluido el pago de las cuotas Nos. 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de las importaciones temporales a largo plazo, en estudio.

Sobre este particular, el **Oficio 000055 del 29 de enero de 2016** de la División Jurídica de la DIAN, expresa:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Mediante los radicados de la referencia expone un caso que se está llevando en sede administrativa; sea lo primero recordar que la competencia de esta Subdirección esta circunscrita a la interpretación de las normas expedidas con relación a los temas antes indicados y no a decidir sobre asuntos de fondo en desarrollo de procesos de investigación. Así, como recordarle y advertir que toda consulta elevada al interior de la DIAN debe adelantarse a través de la División Jurídica de cada Dirección Seccional, acorde con la Resolución 204 de 2014.

Sin embargo, exponemos las circunstancias que motivan la consulta para efectos de brindar una orientación de manera general y corresponderá al interesado con los elementos de juicio proporcionados, establecer lo aplicable al caso que motivó la consulta:

1. Señala que un Usuario aduanero obligado a cancelar las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, informa la imposibilidad de pagar dichas cuotas, toda vez que realizó un proceso de reorganización y de liquidación judicial de conformidad con la Ley 1116 de 2006.

Sobre el particular conviene recordar, que para autorizar la importación temporal de mercancías a largo plazo la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales exige la constitución una garantía a favor de la Nación, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

Una vez, la Administración aduanera tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación de pagar las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente, es viable, que mediante acto administrativo determine el incumplimiento y ***ordene hacer efectiva la garantía***

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de ***CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5*** *Expediente: CU 2013 2014 01672*

como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal*, en concordancia con el inciso tercero del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que dispone: " En caso de importaciones* ***temporales*** *a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y* ***ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto****, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía."*

Independiente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006, ***debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en caso contrario, la Administración aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide el exigir el cumplimiento del contrato de seguro -objeto de la garantía- ante el incumplimiento del afianzado.***

Sobre este particular se pronunció la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-099855 de 2009 del 20 de julio de 2009, de la siguiente manera: " e.- Por regla general, todo contrato de garantía tiene por objeto garantizar al beneficiario o beneficiarios del mismo el cumplimiento de la obligación garantizada o el pago deudas adquiridas por un deudor con aquellos, quienes ante un eventual incumplimiento podrán solicitar a la empresa correspondiente, llamase compañía de seguros o fiduciaria, el cumplimiento de una u otra obligación, ***salvo cuando el constituyente, tratándose de un contrato de fiducia en garantía, se encuentre adelantando un proceso de reorganización****, en cuyo caso los beneficiarios del mismo deberán solicitar al promotor la inclusión en el proyecto de calificación y graduación de créditos, del crédito a su favor, los cuales se asimilarán a los acreedores con garantía real, prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicometidos." (Subrayado original del texto citado, resaltado es nuestro).*

Según lo expuesto, la exigibilidad de la garantía solo queda suspendida a garantías reales y fiduciarias, constituidas por el deudor, lo anterior tiene asidero en el numeral 2° del artículo 43 de la citada ley.

De igual manera, surtiéndose un proceso administrativo de cobro coactivo contra el garante, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

"CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y ***los garantes*** *o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto*.*

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ***ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.****"*

De otra parte, puede darse el evento, que la Entidad inicie el proceso administrativo para la ejecución de la garantía aduanera y ***el Usuario aduanero informe a la DIAN la fecha de inicio del proceso de reorganización****, conforme señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006:* ***"La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:*** *(...) 9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso,* ***efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización,***

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de ***CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5*** *Expediente: CU 2013 2014 01672*

transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.".

Informada la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales de la fecha de inicio del proceso de reorganización en el cual se encuentra incluidas las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, habiéndose hecho parte o no del mismo, las obligaciones y responsabilidades ***consagradas para el régimen de importación temporal*** *quedarán sujetas a los resultados del acuerdo de reorganización y adjudicación, conforme lo dispone el artículo 40 de la citada ley.*

En este orden de ideas, ante el incumplimiento de la empresa de incluir la acreencia y reportar la obligación respaldada con la garantía en el acuerdo de reorganización, o ante el incumplimiento del acuerdo y la adjudicación del mismo, la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales podrá acogerse a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 43 de la citada ley, que dispone: "En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el acreedor que cuente con garantías reales o personales constituidas por terceros para amparar créditos cuyo pago haya sido contemplado en el acuerdo, podrá iniciar procesos de cobro contra los garantes del deudor o continuar los que estén en curso al momento de la celebración del acuerdo.".

En los términos anteriores se absuelve la consulta.

Aunado a lo anterior, las obligaciones y responsabilidades contraídas por el importador en el régimen de importación temporal se consideran exigibles en esta instancia procesal como quiera, que es aquí en donde se declara el incumplimiento y se ordena la efectividad de la garantía.

A este respecto es de anotar que el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 prevé que *las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2° del artículo 34 de esta ley.*

Si bien la obligación se incumplió el día 27/08/2015, fecha límite que tenía **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5,** para modificar la declaración de importación a ordinaria o reexportar la mercancía, es mediante el presente acto administrativo que decide de fondo, que efectivamente se decreta el incumplimiento y se exige el cobro de la obligación respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 100007046 del 25/08/2010.

No puede perderse de vista que el pago de los tributos aduaneros, sanciones y demás obligaciones contraídas por la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, fueron garantizadas con la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 100007046 del 25/08/2010, expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6**, a favor de la DIAN, con una vigencia desde el 24/09/2010 hasta el 04/10/2015, cuyo objeto consistía en garantizar la finalización de la importación temporal a largo plazo dentro de los plazos señalados en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, el pago oportuno de los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar.

Por lo tanto, aunque el Artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, estipula que a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reorganización empresarial ninguna de las obligaciones a su cargo pueden ser pagadas ni compensadas por los administradores, resulta evidente que dicha condición especial es atribuible al importador, como sujeto de dicha circunstancia, más no a la compañía de seguros, quien precisamente ampara entre otras, dichas imposibilidades jurídicas, luego entonces tenemos, que la obligación incumplida si puede hacerse efectiva por medio de la garantía de disposiciones legales válidamente constituida y aceptada como respaldo del régimen de importación temporal autorizado y los actos administrativos expedidos que ordenan su efectividad y declaran el incumplimiento constituyen precisamente el título ejecutivo para su efectividad.

Se ha garantizado el debido proceso plenamente por parte de la Administración, al seguir el procedimiento contemplado en la normatividad aduanera para declarar el incumplimiento y ordenar hacer efectiva la garantía.

De todo lo anterior, se desprende y concluye que existe efectivamente un incumplimiento del régimen de importación temporal de largo plazo, consistente en la infracción prevista en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, como consecuencia de no pagar oportunamente las cuotas de los tributos

aduaneros y de no finalizar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

En este orden de ideas, al haberse respondido la argumentación planteada por el interesado, se permite este Despacho, retomar y acoger lo manifestado por el funcionario de la División de Gestión de Fiscalización encargado de la investigación en el Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, al señalar que el importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, con su conducta, incurrió en la infracción aduanera contemplada en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, al no terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

La liquidación de las cuotas pactadas quedará así:

1. Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010.

DECLARACION No. 482010000241672 del 21/08/2010				
TABLA 1: VENCIMIENTOS Y TASA DE CAMBIO				
VALOR DE LA CUOTA		USD 7.184,51		
FECHA DE LEVANTE		26/08/2010		
CUOTAS PACTADAS				
CUOTA	VALOR CUOTA USD	FECHA	TASA CAMBIO	VALOR CUOTA
1	USD 7.184,51	26/02/2011	1.893,46	$ 13.603.582
2	USD 7.184,51	26/08/2011	1.775,84	$ 12.758.540
3	USD 7.184,51	26/02/2012	1.792,92	$ 12.881.252
4	USD 7.184,51	26/08/2012	1.825,52	$ 13.115.467
5	USD 7.184,51	26/02/2013	1.798,21	$ 12.919.258
6	USD 7.184,51	26/08/2013	1.921,99	$ 13.808.556
7	USD 7.184,51	26/02/2014	2.052,46	$ 14.745.919
8	USD 7.184,51	26/08/2014	1.919,84	$ 13.793.110
9	USD 7.184,51	26/02/2015	2.445,16	$ 17.567.276
10	USD 7.184,51	26/08/2015	3.053,65	$ 21.938.979
TOTAL				$ 147.131.940

Dentro del acervo probatorio que obra en el expediente, no reposa prueba alguna de los pagos efectuados para las cuotas Nos. 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

TABLA 2: CUOTAS PAGADAS								
CUOTA	FECHA	TASA CAMBIO	ARANCEL 5%	IVA 16%	SANCION	INTERESES	CUOTA PAGADA	RECIBO OFICIAL No
1	24/02/2011	1.893,46	6.109.000	3.494.000	0	0	13.603.000	1204101423799
2	19/08/2011	1.793,47	5.787.000	7.098.000	0	0	12.885.000	1204101574792
3	20/02/2012	1.792,92	5.785.000	7.096.000	0	0	12.881.000	1204101729391
4	17/08/2012	1.788,08	5.769.000	7.077.000	0	0	12.846.000	1204101889463

En la siguiente tabla se liquidarán las sanciones equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertidas a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de las cuotas, para lo que se tendrá en cuenta la fecha del levante de la mercancía consignada en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, así:

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de ***CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5*** *Expediente: CU 2013 2014 01672*

TABLA 3: LIQUIDACION SANCION POR EXTEMPORANEIDAD						
CUOTA	VALOR CUOTA USD	SANCION 5%	TASA DE CAMBIO	VR. SANCION	VR. PAGADO	SALDO SANCION
1	USD 7.184,51	359,23	1.893,46	$ 0	$ 0	$ 0
2	USD 7.184,51	359,23	1.775,84	$ 0	$ 0	$ 0
3	USD 7.184,51	359,23	1.792,92	$ 0	$ 0	$ 0
4	USD 7.184,51	359,23	1.825,52	$ 0	$ 0	$ 0
5	USD 7.184,51	359,23	1.798,21	$ 645.963	$ 0	$ 645.963
6	USD 7.184,51	359,23	1.921,99	$ 690.428	$ 0	$ 690.428
7	USD 7.184,51	359,23	2.052,46	$ 737.296	$ 0	$ 737.296
8	USD 7.184,51	359,23	1.919,84	$ 689.655	$ 0	$ 689.655
9	USD 7.184,51	359,23	2.445,16	$ 878.364	$ 0	$ 878.364
10	USD 7.184,51	359,23	3.053,65	$ 1.096.949	$ 0	$ 1.096.949
TOTAL						$ 4.738.655

En la tabla 4, se liquidan las cuotas pagadas, con las cuotas pactadas, para deducir las cuotas pendientes por pagar y saldos, se aclara que en esta tabla también se liquidan las cuotas insolutas, que existen al momento de proferir este acto administrativo.

TABLA 4: CUOTAS PENDIENTES POR PAGAR				
CUOTA	CUOTAS PACTADAS	CUOTA TASA DIA DEL PAGO	CUOTAS PAGADAS	SALDO CUOTA
1	$ 13.603.582	$ 13.603.582	$ 13.603.000	$ 582
2	$ 12.758.540	$ 12.885.203	$ 12.885.000	$ 0
3	$ 12.881.252	$ 12.881.252	$ 12.881.000	$ 0
4	$ 13.115.467	$ 12.846.479	$ 12.846.000	$ 0
5	$ 12.919.258	$ 0	$ 0	$ 12.919.258
6	$ 13.808.556	$ 0	$ 0	$ 13.808.556
7	$ 14.745.919	$ 0	$ 0	$ 14.745.919
8	$ 13.793.110	$ 0	$ 0	$ 13.793.110
9	$ 17.567.276	$ 0	$ 0	$ 17.567.276
10	$ 21.938.979	$ 0	$ 0	$ 21.938.979
TOTAL				**$ 94.773.681**

De igual forma, se liquida una sanción del cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía por no finalizar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado, el cual corresponde a USD **211.250,00** convertido a la tasa de cambio representativa del mercado **($3.053,65)** del día del vencimiento del plazo para finalizar el régimen de Importación Temporal, es decir, el 29/09/2015, así:

TABLA 5: SANCION POR NO FINALIZAR REGIMEN			
FOB	USD 211.250,00	5%	SANCION
TC	3053,65	USD 10.563	$ 32.254.178

En la tabla 6, se muestra un resumen de las cuotas y sanciones pendientes por pagar, así:

TABLA 6: CUADRO RESUMEN	
SANCION 5% CUOTA	$ 4.738.655
SANCION POR NO FINALIZAR REGIMEN	$ 32.254.178
SALDO CUOTA	$ 94.773.681
TOTAL	**$ 131.766.514**

Es importante aclarar que, el importador en el momento que desee cancelar las cuotas pendientes por pagar e insolutas, las debe liquidar convirtiéndolas a pesos colombianos con la tasa de cambio correspondiente a la fecha de su pago. Adicionalmente debe cancelar lo correspondiente a intereses moratorios.

Los intereses de mora pendientes de pagar por la mercancía importada temporalmente a largo plazo según Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, se deberán liquidar y hacer efectivos en la fecha en que se realice el pago.

Lo anterior, en vista de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del Estado; seriedad, cuidado y diligencia en

*Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5** Expediente: CU 2013 2014 01672*

las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

En consecuencia, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, conforme a los hechos expuestos en la parte motiva de este proveído,

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por el importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, sometida a la modalidad de Importación Temporal a Largo Plazo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 y en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5,** la sanción establecida en el Artículo 482-1 Numeral 1.1 del Decreto 2685 de 1999, y el pago por concepto de: Sanción equivalente al (5%) del valor FOB la suma de: **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($32.254.178)**; el pago por concepto de: Sanción por extemporaneidad en el pago de las cuotas, la suma de: **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y COHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($4.738.655);** Tributos aduaneros por pagar por la suma de: **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($94.773.681),** más los intereses moratorios que trata el Artículo 543 del Decreto 2685 de 1999, de la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, los cuales deberán liquidarse a la tasa de cambio vigente al momento de hacerse efectivo el pago, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 100007046 del 25/08/2010, expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6**, a favor de la DIAN, con vigencia desde el 21/08/2010 hasta el 03/09/2015, que garantiza el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, por no finalizar el régimen de importación temporal a largo plazo de la mercancía amparada en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo o de manera subsidiaria por aviso en la página web de la DIAN el presente acto administrativo al importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5,** en la dirección fiscal (Folio 63): **CL 64 N 5 B 146 OF 407 408 C, en la ciudad de CALI – VALLE DEL CAUCA**; y a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6** en la dirección fiscal (Folio 64): **CL 33 6 B 24 P 2 Y 3, en la ciudad de BOGOTÁ D.C.**; de conformidad con lo establecido en los Artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la misma de conformidad con el Artículo 601 del Decreto 390 de 2016, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, según lo establecido en el Artículo 560 del Estatuto Tributario, ateniendo los topes de cuantías allí establecidos.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los interesados que en caso de aceptar la sanción impuesta, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros bajo el concepto de sanciones aduaneras, si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para interponer el recurso contra la presente providencia, la sanción se liquidará conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 519 del Decreto 390 de 2016; debiendo acreditar el pago ante la División de Gestión de Liquidación o a la dependencia que haga sus veces de esta Dirección Seccional, anexando al escrito en que reconoce haber cometido la infracción copia del Recibo donde acredite el pago de la sanción por el valor correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia de esta

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de ***CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5*** *Expediente: CU 2013 2014 01672*

providencia a la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Seccional donde reposa el original de la garantía, para que con fundamento en dicho acto, realice los procedimientos de su competencia en relación a **la modificación de oficio de la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010**, a importación ordinaria conforme al inciso tercero del Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 del 2004; y envíe el original de la garantía a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con el objeto de hacer efectivo el cobro de la obligación.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio de la Secretaría de la División de Gestión de Liquidación, compulsar copia de esta providencia a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, para el cobro de la presente obligación, conforme al Numeral 8 Artículo 590 del Decreto 390 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó:		Revisó:	
43. Nombre:	KAREN SABRITH MARTÍNEZ SOTTER	46. Nombre	MARÍA MAGDALENA CABALLERO ROMERO
44. C.C. No.	1.100.337.375	47. C.C. No.	33.145.863
45. Cargo:	GESTOR II 302-02	48. Cargo:	JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN

Firma funcionario autorizado

984. Apellidos y nombres	**MARÍA MAGDALENA CABALLERO ROMERO**
985. Cargo	**JEFE DIVISIÓN GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN (A)**
989. Dependencia	**DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN**
990. Lugar Admitido	**DIRECCIÓN SECCIONAL ADUANAS CARTAGENA**

Fecha de Elaboración: 19/01/2018

~~401~~ 277 ~~406~~

DIAN	RESOLUCIÓN SANCIÓN POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA DE LOS DECLARANTES EN EL REGIMEN DE IMPORTACIÓN	[illegible] 1

1. Año 2017	2. Concepto 2.9	Código: 669-01	22 ENE 2018	000123
Espacio reservado para la DIAN		4. Número del Acto Administrativo		

Datos generales

24. Nombre del proceso	25. Nombre del subproceso.
Fiscalización y Liquidación	Subproceso de Control Aduanero

26. Nombre del subprocedimiento
Liquidaciones Imposición Sanción en el Régimen de Importación

Uso Oficial	27 No. Expediente	CU	AG	AC	CS
		CU	2013	2014	01672

24. Área (Dirección de Gestión Oficina, Subdirección)	Cód.
Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera	231
25. Lugar administrativo	Cód.
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena	48

26. Dependencia (Coordinación o División)	Cód.	27. Grupo Interno de Trabajo	Cód.
División de Gestión de Liquidación	241		

28. Número de identificación	29. DV	30. Apellidos y nombres o razón social interesado
890.300.604	**5**	**CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**

31. Dirección	32. Departamento Cód.	33. Ciudad Cód.
CL 64 N 5 B 146 OF 407 408 C	**VALLE DEL CAUCA**	**CALI**

34. Número de identificación	35. DV	36. Apellidos y nombres o razón social de la compañía seguradora
860.037.013	**6**	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

37. Dirección	38. Departamento Cód.	39. Ciudad Cód.
C L 33 6 B 24 P 2 Y 3	**BOGOTÁ D.C.**	**BOGOTÁ D.C.**

40. Artículo 482-1 del Numeral 1.1 del Decreto 2685 de 1999.	41. Póliza No. C – 100007046 del 25/08/2010. Vigente desde el 21/08/2010 hasta el 03/09/2015.

42. Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010.

43. Sanción 5% Cuota Incumplida:	44. Sanción 5% FOB:	45. Tributos Aduaneros:	46. Valor Total:
$4.738.655	$32.254.178	$94.773.681	$131.766.514

I. COMPETENCIA

La Jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de 2008, Resolución 7 y Resolución 9 del 2008, Decreto 2685 de 1999 y los Artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016 y demás normas concordantes y/o complementarias, atendiendo los siguientes:

II. HECHOS

1. Con Oficio No. 2376 del 15/04/2014, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió Insumo No. 654 de la misma fecha, a la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional de Aduanas, con documentos preliminares a nombre del importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, por la presunta infracción administrativa aduanera relacionada con el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo según el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999 y el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, de la mercancía descrita en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010. (Folios del 1 al 40)

2. El GIT de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No. 01672 del 27/05/2014 ordenó la apertura al Expediente CU 2013 2014 01673, dentro del programa CU a nombre del importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, por incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo de la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, por la presunta infracción establecida en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999. (Folio 42)

3. Con Requerimiento Ordinario Radicado No. 001501 del 23/11/2016 (Folio 43), la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicita al importador **CONSTRUCCIONES**

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5, aportar los recibos oficiales de pago de las cuotas No. 5, 6, 7, 8, 9 y 10 correspondientes a la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010; dicho requerimiento fue notificado en debida forma el día 28/11/2016 por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO S.A. con Guía de Transporte No. 130003649472.

4. Mediante escrito radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cali con No. 012415 del 14/12/2016 y trasladado a esta Administración con radicado No. 042073 del 19/12/2016 (Folio 45 a 62), el Señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, da respuesta al Requerimiento Ordinario con radicado No. 001501 del 23/11/2016.

5. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, propone a la División de Gestión de Liquidación de la misma Dirección Seccional, sancionar al importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, así (Folios del 78 al 82):

ARTICULO SEGUNDO: *Proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, de la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 28/08/2010, al importador* ***CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CON NIT 890.300.604-5,*** *en concordancia con el concepto 066 de 2007.*

ARTICULO TERCERO: *Proponer a la División de Gestión de Liquidación imponer al importador* ***CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CON NIT 890.300.604-5****con* ***NIT 8.638.308-1,*** *el pago por concepto de: Sanción equivalente al (5%) del valor FOB la suma de:* ***TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 32.254.178);*** *Sanción por extemporaneidad en el pago de las cuotas No. 5, 6, 7,8,9 y 10, la suma de:* ***CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 4.738.655);*** *Tributos aduaneros por pagar por la suma de:* ***NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE ($ 94.773.681),*** *más los intereses moratorios que trata el Artículo 543 del Decreto 2685 de 1999, de la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 28/08/2010, los cuales deberán liquidarse a la tasa de cambio vigente al momento de hacerse efectivo el pago, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.*

ARTICULO CUARTO: *Estudiar por parte de la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, la viabilidad de hacer efectiva la Póliza de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. C-10000007046 del 25/08/2010, con fecha de vigencia desde 21/08/2010 hasta 03/09/2015, expedida por* ***COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A con NIT 860.037.013-6,*** *que garantiza el pago de los tributos aduaneros, sanción y los intereses que se generen hasta la fecha de pago, así como la finalización del régimen de Importación temporal de la mercancía amparada en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 28/08/2010, el pago por concepto de: Sanción equivalente al (5%) del valor FOB la suma de:* ***TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 32.254.178);*** *Sanción por extemporaneidad en el pago de las cuotas No. 5, 6, 7,8,9 y 10, la suma de:* ***CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 4.738.655);*** *Tributos aduaneros por pagar por la suma de:* ***NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE ($ 94.773.681),*** *más los intereses moratorios que trata el Artículo 543 del Decreto 2685 de 1999.*

6. El Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, fue notificado de la siguiente forma:

INTERESADO	NIT	ACUSE DE RECIBO	FECHA	FOLIO
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.	890.300.604-5	130004959916	31/102017	76
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	860.037.013-6	130004959915	27/10/2017	77

7. Mediante escrito radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cali con No. 009050 del 22/11/2017 y trasladado a esta Administración con radicado No. 04812017000242 del 27/11/2017 (Folios 83 a 127), el Señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, estando dentro de la oportunidad legal, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, y solicitó lo siguiente:

1. Que no proceda el artículo segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución de la referencia, por cuanto por fuerza mayor (HECHO DEL PRÍNCIPE) Construcciones Civiles S.A. no podía pagar las sumas insolutas, so pena de violar el regimen de Reorganizacion Empresarial es cual es superior de acuerdo con el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.

2. Que como consecuencia de lo anterior, por sustracción de materia, no proceda la solicitud de sanción respecto del articulo tercero de la resolución de la referencia, pues la misma estaría sustentada en una falsa motivación.

3. Que no proceda la solicitud contenida en el artículo cuarto de la resolución de la referencia de hacer efectiva la poliza como quiera que la deuda a favor de la DIAN quedó reconocida dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos, y por lo tanto su pago solo procede en los términos del acuerdo.

A su vez, solicitan a la División de Gestión de Fiscalización, ordenar la practica de las siguientes pruebas:

1. Se solicite a la Superintendencia de Sociedades informar si el Auto 2014-01-240584 del 13 de mayo de 2013 se encuentra en firme y si ha sido objeto de demnada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrative.

2. Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acredores.

3. Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013.

8. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto Que Deniega Pruebas No. 0007802 del 22/12/2017, resuelve lo siguiente (Folios del 129 al 130):

***"ARTÍCULO PRIMERO:** Denegar la práctica de las siguientes pruebas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva:*

-Se requiera a la Dra Amparo Amanda Meza Molano, para que informe si dentro de las sumas conciliadas en desarrollo del proceso de Reorganización empresarial se incluyeron los montos insolutos a que se refiere el presente acto administrativo.

-Se solicite a la Superintendencia de Sociedades si el Auto 2014-01-240584 del 13 de mayo de 2013, se encuentra en firme y si ha sido objeto de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

-Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para esa entidad, como Juez del contrato establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios, diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores.

-Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para esa entidad, como Juez del contrato establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013.

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra las pruebas denegadas procede el recurso de reposición, ante la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Administración, de conformidad con lo establecido en el Artículo 587 del Decreto 390 de 2016.*

***ARTICULO TERCERO:** Téngase en cuenta al momento de fallar, las pruebas documentales aportadas por la representante legal de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT 890.300.604-5, así como los demás documentos que se encuentran en el expediente, para que sean valorados conforme a la sana crítica y a los lineamientos de los artículos 251 y Siguientes del C.P.C".*

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

9. Que a la fecha no se han presentado descargos por parte de la aseguradora **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6**, contra el Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017.

10. El expediente se recibió en la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena el día 15/01/2018, con Planilla No. 009, el cual consta de un cuadernillo con ciento treinta y un (131) folios, procedente de la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional de Aduanas. El expediente es asignado al Funcionario Liquidador el día 15/01/2018. (Folio 132)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para determinar la viabilidad de la sanción propuesta al Declarante, y con el objeto de vinculación de la Agencia de Seguros que garantiza las Obligaciones Aduaneras, se entrarán a estudiar todas y cada una de las normas aduaneras pertinentes aplicables al caso, al igual que los argumentos presentados por los interesados, confrontándolos con los documentos soportes que reposan en el expediente y la normatividad vigente:

Del Decreto 390 de 2016:

Artículo 2. Principios generales.
Artículo 17. Obligación aduanera.
Artículo 18. Alcance de la obligación aduanera.
Artículo 19. Naturaleza de la obligación aduanera.
Artículo 20. Responsables de la obligación aduanera.
Artículo 21.
Artículo 33. Obligados aduaneros.
Artículo 500. Alcance.
Artículo 501. Facultades de Fiscalización.

Del Decreto 2685 de 1999:

Artículo 142 del Decreto 2685 de 1999. Importación temporal para reexportación en el mismo estado. *"Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida. No podrán importarse bajo esta modalidad mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas.*

El artículo 143 del Decreto 2685 de 1999*, establece las Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado así:*

"Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:
....

b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

El artículo 145 del Decreto 2685 de 1999 *dispone lo siguiente: En la Declaración de Importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.*

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

El Artículo 147 ibidem, modificado por el Artículo 6° del Decreto 4136 de 2004*, dispone: "La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar...*

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto...

....

PARÁGRAFO. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

***El Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004**, establece que:<Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.*

....

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

....

PARÁGRAFO 2o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo Estado cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación.

Así mismo, podrá hacer efectiva la garantía para el cobro de los tributos aduaneros, cuando tratándose de mercancías en arrendamiento se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto año de que trata el artículo 153 del presente decreto.

En estos eventos no se configura la sanción por no finalizar la modalidad.

***Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 15 del Decreto 1232 de 2001. Terminación de la importación temporal.** "La importación temporal se termina con:*
a) La reexportación de la mercancía;
b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;
e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar..."

Así mismo, el capítulo II, Sección I, artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, norma aplicable y vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establece que las Infracciones aduaneras de los declarantes en el Régimen de Importación temporal para reexportación en el mismo Estado: Artículo adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:>

1.1 No terminar la modalidad de importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Del importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5:**

Luego de referirse a los presupuestos procesales y a los antecedentes que dieron origen al acto impugnado, el representante legal de la sociedad investigada resume la actuación de su representada en:

1. Que no proceda el artículo segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución de la referencia, por cuanto por fuerza mayor (HECHO DEL PRÍNCIPE) Construcciones Civiles S.A. no podía pagar las sumas insolutas, so pena de violar el regimen de Reorganizacion Empresarial es cual es superior de acuerdo con el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.

2. Que como consecuencia de lo anterior, por sustracción de materia, no proceda la solicitud de sanción respecto del articulo tercero de la resolución de la referencia, pues la misma estaría sustentada en una falsa motivación.

3. Que no proceda la solicitud contenida en el artículo cuarto de la resolución de la referencia de hacer efectiva la poliza como quiera que la deuda a favor de la DIAN quedó reconocida dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos, y por lo tanto su pago solo procede en los términos del acuerdo.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden de decidir lo pertinente, el Despacho entra a estudiar en esta instancia la legalidad del acto administrativo mediante el cual la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propuso a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, sancionar al importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, en el Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, teniendo como documentación probatoria el Oficio No. 2376 del 15/04/2014 con Insumo No. 654 de la misma fecha, remitido por la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en el cual se establece la presunta infracción al régimen aduanero contemplado en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004.

Para el efecto, el Despacho parte de precisar los hechos que se encuentran probados en el proceso:

- ***Hechos que conforman el REA:***

*Que el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I, de la División de Gestión de Fiscalización, de esta Dirección Seccional de Aduanas, expide Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, a nombre del Importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, del cual se puede determinar la siguiente infracción:*

La presunta infracción administrativa al Régimen Aduanero sancionada en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999: "No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida."

En este momento procesal, el Despacho tiene como objeto determinar, si es o no procedente aceptar la propuesta de sanción hecha por la División de Fiscalización, al Importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5,** y los pagos realizados por el importador, para lo cual se hace el siguiente análisis:

- ***Cargos Imputados.***

Considera el Despacho, que las sanciones administrativas no deben ser ajenas a los principios que rigen el debido proceso, derecho de defensa, y en especial no desconocer el principio de tipicidad en el Régimen Aduanero, por lo tanto, al revisar el contenido del Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, se observa, que la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, a través del GIT de Investigaciones Aduaneras I, identifica al sujeto activo de la infracción aduanera, en este caso **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**. Al garante de la obligación supuestamente incumplida, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6**,

así como el contenido de la norma que tipifica la supuesta infracción en que incurrió el presunto infractor, el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, "*No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros*", al establecerse la obligación que le asistía al involucrado **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, correspondiente a la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010; evidenciándose que no finalizó el Régimen dentro de los tiempos establecidos para la Importación Temporal a Largo Plazo y no cancelaron las cuotas, oportunamente.

VI. DESARROLLO JURÍDICO DEL CASO

La actuación ejecutada por el Importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, al momento de comisión de la infracción imputada, se encontraban garantizada con la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 100007046 del 25/08/2010, expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6**, que garantizan el pago de sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades derivadas de su actividad como Importador.

Al existir el hecho sancionatorio en nuestra legislación aduanera y teniendo en cuenta que la obligación aduanera es de carácter personal, la cual está plenamente identificada en el Artículo 19 del Decreto 390 de 2016, el cual se lee: *"Naturaleza de la Obligación Aduanera. La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella."*

Además, el Artículo 22 del Decreto 390 de 2016, expresa que la obligación aduanera se da en el momento en que se realiza el hecho generador que es la introducción de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional: *"Hecho generador de los derechos e impuestos a la importación. Constituye hecho generador del derecho de aduana, de los demás derechos y recargos a la importación, la introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional definido en este Decreto,"*

Estima el Despacho de esta forma, que dicha obligación comprende, no solamente la presentación de la declaración de importación y el pago de los tributos aduaneros, sino también el pago de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de conservar los documentos que soportan la operación, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes para los procesos de importación temporal.

Entendiéndose con esto, que el alcance de la obligación aduanera es de carácter personal, y al decir que tiene su génesis con la introducción de mercancías al territorio nacional, es procedente establecer, que son responsables de tales obligaciones aduaneras; el importador, el exportador, el declarante del régimen aduanero, así como serán responsables de las obligaciones que se deriven de su intervención, el transportador, depositario, agente de carga e intermediario.

En cuanto a lo referente al alcance del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, Numeral 1.1, encuentra el Despacho que específicamente el hecho de la sanción propuesta por la División de Gestión de Fiscalización con este numeral, consiste en que el Importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**,, incumplió con el pago oportuno de las cuotas causadas y con el término de finalización de la importación temporal a largo plazo, autorizada con Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, con plazo otorgado de permanencia en el territorio aduanero nacional de cinco (5) años.

Lo anterior significa que, el importador contaba para efectos aduaneros hasta el día **26/08/2015**, para finalizar el régimen de importación temporal a largo plazo, reexportando la mercancía o modificando la importación temporal a importación ordinaria, o de alguna de las formas contempladas en el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999.

A (Folios del 84 al 127), el Señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, estando dentro de la oportunidad legal, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, y solicitó lo siguiente:

1. Que no proceda el artículo segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución de la referencia, por cuanto por fuerza mayor (HECHO DEL PRÍNCIPE) Construcciones Civiles S.A. no podía pagar las sumas insolutas, so pena de violar el regimen de Reorganizacion Empresarial es cual es superior de acuerdo con el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

2. Que como consecuencia de lo anterior, por sustracción de materia, no proceda la solicitud de sanción respecto del articulo tercero de la resolución de la referencia, pues la misma estaría sustentada en una falsa motivación.

3. Que no proceda la solicitud contenida en el artículo cuarto de la resolución de la referencia de hacer efectiva la poliza como quiera que la deuda a favor de la DIAN quedó reconocida dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos, y por lo tanto su pago solo procede en los términos del acuerdo.

A su vez, anexa las siguientes pruebas documentales:

"Anexo 1: Certificado de Existencia y Representación Legal de Construcciones Civiles S.A.
Anexo 2: Comunicación 001-GGRAL-13004968 -2013 del 13 de diciembre de 2013.
Anexo 3: Oficio 105244443-14 000323 del 30 de enero de 2014, radicado ante la Superintendencia de Sociedades por la Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, en su calidad de Delegada Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas.
Anexo 4: ACTA DE CONCILIACIÓN DE OBJECIONES fechado el 12 de marzo de 2014.
Anexo 5: Cuadro total de las obligaciones cambiarias que suma $1.976.205.933 y se resalta en color la correspondiente a las declaraciones objeto de requerimiento especial aduanero".

Así las cosas, analizando los hechos y con base en el acervo probatorio que obra en el expediente, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, encontró que el importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, NO pagó oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros Nos. 5,6,7,8,9,10 y NO presentó prueba de haber finalizado el régimen de importación temporal a largo plazo antes del vencimiento del plazo de la importación previsto en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010; por lo que procede la propuesta de la sanción establecida en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999. Por ello profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, imponiendo la sanción respectiva y liquidando los tributos aduaneros correspondientes.

Según lo previsto en los Numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, incumplir con el término de la importación temporal y no pagar oportunamente los tributos aduaneros, constituyen infracciones gravísimas atribuibles únicamente al importador.

Sobre el particular encontramos que el Artículo 145 del Decreto 2685 de 1999 dispone lo siguiente: *En la Declaración de Importación temporal de Largo Plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.*

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

Las formas de dar por finalizado el régimen de importación temporal, prescrito en el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, claramente dispone las diferentes situaciones en que el interesado no se vea circunscrito en una irregularidad que conlleve la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del Artículo 482-1, ibídem, y sobre la cual recae sanción en cabeza del importador. Estas son, la reexportación de la mercancía, la importación ordinaria o con franquicia, la modificación, la fuerza mayor o el caso fortuito demostrado o con la legalización de la misma.

Al respecto el Artículo 150 del Decreto 2685/1999, señala: *"<Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004.> Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.*

Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente decreto.

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía..."

Respecto a los alegatos presentados, y de la existencia de evidencias probatorias, este Despacho en virtud del Derecho de Defensa y del Debido Proceso, confrontará los argumentos con las evidencias existentes con el objeto de ajustar la decisión a los principios de seguridad jurídica existente en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se procedió por parte de este Despacho a la verificación de los documentos que obran en el expediente con el fin de comprobar si el importador cumplió o no, con la responsabilidad contraída generada con el ingreso de la mercancía bajo la modalidad de importación temporal a largo plazo, la cual era modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria antes del vencimiento del plazo de la importación o reexportar la mercancía.

Así las cosas, encontramos que dentro del expediente no reposa prueba alguna de la finalización de la importación temporal a largo plazo ni prueba de los pagos correspondientes a las cuotas Nos. 5, 6, 7, 8, 9 y 10, razón por la cual, debe declararse el incumplimiento y ordenarse hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, independientemente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización.

Ahora bien, el interesado manifiesta que en el acuerdo de reorganización empresarial suscrito el día 23/08/2013, está incluido el pago de las cuotas Nos. 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de las importaciones temporales a largo plazo, en estudio.

Sobre este particular, el **Oficio 000055 del 29 de enero de 2016** de la División Jurídica de la DIAN, expresa:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Mediante los radicados de la referencia expone un caso que se está llevando en sede administrativa; sea lo primero recordar que la competencia de esta Subdirección esta circunscrita a la interpretación de las normas expedidas con relación a los temas antes indicados y no a decidir sobre asuntos de fondo en desarrollo de procesos de investigación. Así, como recordarle y advertir que toda consulta elevada al interior de la DIAN debe adelantarse a través de la División Jurídica de cada Dirección Seccional, acorde con la Resolución 204 de 2014.

Sin embargo, exponemos las circunstancias que motivan la consulta para efectos de brindar una orientación de manera general y corresponderá al interesado con los elementos de juicio proporcionados, establecer lo aplicable al caso que motivó la consulta:

1. Señala que un Usuario aduanero obligado a cancelar las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, informa la imposibilidad de pagar dichas cuotas, toda vez que realizó un proceso de reorganización y de liquidación judicial de conformidad con la Ley 1116 de 2006.

Sobre el particular conviene recordar, que para autorizar la importación temporal de mercancías a largo plazo la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales exige la constitución una garantía a favor de la Nación, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

Una vez, la Administración aduanera tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación de pagar las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente, es viable, que mediante acto administrativo determine el incumplimiento y ***ordene hacer efectiva la garantía***

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

***como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal**, en concordancia con el inciso tercero del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que dispone: " En caso de importaciones **temporales** a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y **ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto**, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía."*

*Independiente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006, **debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en caso contrario, la Administración aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide el exigir el cumplimiento del contrato de seguro -objeto de la garantía- ante el incumplimiento del afianzado.***

*Sobre este particular se pronunció la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-099855 de 2009 del 20 de julio de 2009, de la siguiente manera: " e.- Por regla general, todo contrato de garantía tiene por objeto garantizar al beneficiario o beneficiarios del mismo el cumplimiento de la obligación garantizada o el pago deudas adquiridas por un deudor con aquellos, quienes ante un eventual incumplimiento podrán solicitar a la empresa correspondiente, llamase compañía de seguros o fiduciaria, el cumplimiento de una u otra obligación, **salvo cuando el constituyente, tratándose de un contrato de fiducia en garantía, se encuentre adelantando un proceso de reorganización**, en cuyo caso los beneficiarios del mismo deberán solicitar al promotor la inclusión en el proyecto de calificación y graduación de créditos, del crédito a su favor, los cuales se asimilarán a los acreedores con garantía real, prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicometidos." (Subrayado original del texto citado, resaltado es nuestro).*

Según lo expuesto, la exigibilidad de la garantía solo queda suspendida a garantías reales y fiduciarias, constituidas por el deudor, lo anterior tiene asidero en el numeral 2° del artículo 43 de la citada ley.

De igual manera, surtiéndose un proceso administrativo de cobro coactivo contra el garante, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

*"CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y **los garantes** o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

*PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, **ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.**"*

*De otra parte, puede darse el evento, que la Entidad inicie el proceso administrativo para la ejecución de la garantía aduanera y **el Usuario aduanero informe a la DIAN la fecha de inicio del proceso de reorganización**, conforme señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006: **"La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:** (...) 9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, **efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización,***

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.".

Informada la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales de la fecha de inicio del proceso de reorganización en el cual se encuentra incluidas las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, habiéndose hecho parte o no del mismo, las obligaciones y responsabilidades ***consagradas para el régimen de importación temporal*** *quedarán sujetas a los resultados del acuerdo de reorganización y adjudicación, conforme lo dispone el artículo 40 de la citada ley.*

En este orden de ideas, ante el incumplimiento de la empresa de incluir la acreencia y reportar la obligación respaldada con la garantía en el acuerdo de reorganización, o ante el incumplimiento del acuerdo y la adjudicación del mismo, la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales podrá acogerse a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 43 de la citada ley, que dispone: "En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el acreedor que cuente con garantías reales o personales constituidas por terceros para amparar créditos cuyo pago haya sido contemplado en el acuerdo, podrá iniciar procesos de cobro contra los garantes del deudor o continuar los que estén en curso al momento de la celebración del acuerdo.".

En los términos anteriores se absuelve la consulta.

Aunado a lo anterior, las obligaciones y responsabilidades contraídas por el importador en el régimen de importación temporal se consideran exigibles en esta instancia procesal como quiera, que es aquí en donde se declara el incumplimiento y se ordena la efectividad de la garantía.

A este respecto es de anotar que el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 prevé que *las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2° del artículo 34 de esta ley.*

Si bien la obligación se incumplió el día 27/08/2015, fecha límite que tenía **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5,** para modificar la declaración de importación a ordinaria o reexportar la mercancía, es mediante el presente acto administrativo que decide de fondo, que efectivamente se decreta el incumplimiento y se exige el cobro de la obligación respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 100007046 del 25/08/2010.

No puede perderse de vista que el pago de los tributos aduaneros, sanciones y demás obligaciones contraídas por la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, fueron garantizadas con la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 100007046 del 25/08/2010, expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6**, a favor de la DIAN, con una vigencia desde el 24/09/2010 hasta el 04/10/2015, cuyo objeto consistía en garantizar la finalización de la importación temporal a largo plazo dentro de los plazos señalados en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, el pago oportuno de los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar.

Por lo tanto, aunque el Artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, estipula que a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reorganización empresarial ninguna de las obligaciones a su cargo pueden ser pagadas ni compensadas por los administradores, resulta evidente que dicha condición especial es atribuible al importador, como sujeto de dicha circunstancia, más no a la compañía de seguros, quien precisamente ampara entre otras, dichas imposibilidades jurídicas, luego entonces tenemos, que la obligación incumplida si puede hacerse efectiva por medio de la garantía de disposiciones legales válidamente constituida y aceptada como respaldo del régimen de importación temporal autorizado y los actos administrativos expedidos que ordenan su efectividad y declaran el incumplimiento constituyen precisamente el título ejecutivo para su efectividad.

Se ha garantizado el debido proceso plenamente por parte de la Administración, al seguir el procedimiento contemplado en la normatividad aduanera para declarar el incumplimiento y ordenar hacer efectiva la garantía.

De todo lo anterior, se desprende y concluye que existe efectivamente un incumplimiento del régimen de importación temporal de largo plazo, consistente en la infracción prevista en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, como consecuencia de no pagar oportunamente las cuotas de los tributos

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de ***CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5*** *Expediente: CU 2013 2014 01672*

aduaneros y de no finalizar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

En este orden de ideas, al haberse respondido la argumentación planteada por el interesado, se permite este Despacho, retomar y acoger lo manifestado por el funcionario de la División de Gestión de Fiscalización encargado de la investigación en el Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, al señalar que el importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, con su conducta, incurrió en la infracción aduanera contemplada en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, al no terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

La liquidación de las cuotas pactadas quedará así:

1. Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010.

DECLARACION No. 482010000241672 del 21/08/2010				
TABLA 1: VENCIMIENTOS Y TASA DE CAMBIO				
VALOR DE LA CUOTA		USD 7.184,51		
FECHA DE LEVANTE		26/08/2010		
CUOTAS PACTADAS				
CUOTA	VALOR CUOTA USD	FECHA	TASA CAMBIO	VALOR CUOTA
1	USD 7.184,51	26/02/2011	1.893,46	$ 13.603.582
2	USD 7.184,51	26/08/2011	1.775,84	$ 12.758.540
3	USD 7.184,51	26/02/2012	1.792,92	$ 12.881.252
4	USD 7.184,51	26/08/2012	1.825,52	$ 13.115.467
5	USD 7.184,51	26/02/2013	1.798,21	$ 12.919.258
6	USD 7.184,51	26/08/2013	1.921,99	$ 13.808.556
7	USD 7.184,51	26/02/2014	2.052,46	$ 14.745.919
8	USD 7.184,51	26/08/2014	1.919,84	$ 13.793.110
9	USD 7.184,51	26/02/2015	2.445,16	$ 17.567.276
10	USD 7.184,51	26/08/2015	3.053,65	$ 21.938.979
TOTAL				**$ 147.131.940**

Dentro del acervo probatorio que obra en el expediente, no reposa prueba alguna de los pagos efectuados para las cuotas Nos. 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

TABLA 2: CUOTAS PAGADAS								
CUOTA	FECHA	TASA CAMBIO	ARANCEL 5%	IVA 16%	SANCION	INTERESES	CUOTA PAGADA	RECIBO OFICIAL No
1	24/02/2011	1.893,46	6.109.000	3.494.000	0	0	**13.603.000**	1204101423799
2	19/08/2011	1.793,47	5.787.000	7.098.000	0	0	**12.885.000**	1204101574792
3	20/02/2012	1.792,92	5.785.000	7.096.000	0	0	**12.881.000**	1204101729391
4	17/08/2012	1.788,08	5.769.000	7.077.000	0	0	**12.846.000**	1204101889463

En la siguiente tabla se liquidarán las sanciones equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertidas a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de las cuotas, para lo que se tendrá en cuenta la fecha del levante de la mercancía consignada en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, así:

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

TABLA 3: LIQUIDACION SANCION POR EXTEMPORANEIDAD						
CUOTA	VALOR CUOTA USD	SANCION 5%	TASA DE CAMBIO	VR. SANCION	VR. PAGADO	SALDO SANCION
1	USD 7.184,51	359,23	1.893,46	$ 0	$ 0	$ 0
2	USD 7.184,51	359,23	1.775,84	$ 0	$ 0	$ 0
3	USD 7.184,51	359,23	1.792,92	$ 0	$ 0	$ 0
4	USD 7.184,51	359,23	1.825,52	$ 0	$ 0	$ 0
5	USD 7.184,51	359,23	1.798,21	$ 645.963	$ 0	$ 645.963
6	USD 7.184,51	359,23	1.921,99	$ 690.428	$ 0	$ 690.428
7	USD 7.184,51	359,23	2.052,46	$ 737.296	$ 0	$ 737.296
8	USD 7.184,51	359,23	1.919,84	$ 689.655	$ 0	$ 689.655
9	USD 7.184,51	359,23	2.445,16	$ 878.364	$ 0	$ 878.364
10	USD 7.184,51	359,23	3.053,65	$ 1.096.949	$ 0	$ 1.096.949
TOTAL						$ 4.738.655

En la tabla 4, se liquidan las cuotas pagadas, con las cuotas pactadas, para deducir las cuotas pendientes por pagar y saldos, se aclara que en esta tabla también se liquidan las cuotas insolutas, que existen al momento de proferir este acto administrativo.

TABLA 4: CUOTAS PENDIENTES POR PAGAR				
CUOTA	CUOTAS PACTADAS	CUOTA TASA DIA DEL PAGO	CUOTAS PAGADAS	SALDO CUOTA
1	$ 13.603.582	$ 13.603.582	$ 13.603.000	$ 582
2	$ 12.758.540	$ 12.885.203	$ 12.885.000	$ 0
3	$ 12.881.252	$ 12.881.252	$ 12.881.000	$ 0
4	$ 13.115.467	$ 12.846.479	$ 12.846.000	$ 0
5	$ 12.919.258	$ 0	$ 0	$ 12.919.258
6	$ 13.808.556	$ 0	$ 0	$ 13.808.556
7	$ 14.745.919	$ 0	$ 0	$ 14.745.919
8	$ 13.793.110	$ 0	$ 0	$ 13.793.110
9	$ 17.567.276	$ 0	$ 0	$ 17.567.276
10	$ 21.938.979	$ 0	$ 0	$ 21.938.979
TOTAL				**$ 94.773.681**

De igual forma, se liquida una sanción del cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía por no finalizar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado, el cual corresponde a USD **211.250,00** convertido a la tasa de cambio representativa del mercado **($3.053,65)** del dia del vencimiento del plazo para finalizar el régimen de Importación Temporal, es decir, el 29/09/2015, así:

TABLA 5: SANCION POR NO FINALIZAR REGIMEN			
FOB	USD 211.250,00	5%	SANCION
TC	3053,65	USD 10.563	$ 32.254.178

En la tabla 6, se muestra un resumen de las cuotas y sanciones pendientes por pagar, así:

TABLA 6: CUADRO RESUMEN	
SANCION 5% CUOTA	$ 4.738.655
SANCION POR NO FINALIZAR REGIMEN	$ 32.254.178
SALDO CUOTA	$ 94.773.681
TOTAL	**$ 131.766.514**

Es importante aclarar que, el importador en el momento que desee cancelar las cuotas pendientes por pagar e insolutas, las debe liquidar convirtiéndolas a pesos colombianos con la tasa de cambio correspondiente a la fecha de su pago. Adicionalmente debe cancelar lo correspondiente a intereses moratorios.

Los intereses de mora pendientes de pagar por la mercancía importada temporalmente a largo plazo según Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, se deberán liquidar y hacer efectivos en la fecha en que se realice el pago.

Lo anterior, en vista de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del Estado; seriedad, cuidado y diligencia en

las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

En consecuencia, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, conforme a los hechos expuestos en la parte motiva de este proveído,

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por el importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, sometida a la modalidad de Importación Temporal a Largo Plazo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 y en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5,** la sanción establecida en el Artículo 482-1 Numeral 1.1 del Decreto 2685 de 1999, y el pago por concepto de: Sanción equivalente al (5%) del valor FOB la suma de: **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($32.254.178)**; el pago por concepto de: Sanción por extemporaneidad en el pago de las cuotas, la suma de: **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y COHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($4.738.655);** Tributos aduaneros por pagar por la suma de: **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($94.773.681),** más los intereses moratorios que trata el Artículo 543 del Decreto 2685 de 1999, de la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, los cuales deberán liquidarse a la tasa de cambio vigente al momento de hacerse efectivo el pago, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 100007046 del 25/08/2010, expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6**, a favor de la DIAN, con vigencia desde el 21/08/2010 hasta el 03/09/2015, que garantiza el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, por no finalizar el régimen de importación temporal a largo plazo de la mercancía amparada en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo o de manera subsidiaria por aviso en la página web de la DIAN el presente acto administrativo al importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5,** en la dirección fiscal (Folio 63): **CL 64 N 5 B 146 OF 407 408 C, en la ciudad de CALI – VALLE DEL CAUCA**; y a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, con NIT 860.037.013-6** en la dirección fiscal (Folio 64): **CL 33 6 B 24 P 2 Y 3, en la ciudad de BOGOTÁ D.C.**; de conformidad con lo establecido en los Artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la misma de conformidad con el Artículo 601 del Decreto 390 de 2016, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, según lo establecido en el Artículo 560 del Estatuto Tributario, ateniendo los topes de cuantías allí establecidos.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los interesados que en caso de aceptar la sanción impuesta, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros bajo el concepto de sanciones aduaneras, si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para interponer el recurso contra la presente providencia, la sanción se liquidará conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 519 del Decreto 390 de 2016; debiendo acreditar el pago ante la División de Gestión de Liquidación o a la dependencia que haga sus veces de esta Dirección Seccional, anexando al escrito en que reconoce haber cometido la infracción copia del Recibo donde acredite el pago de la sanción por el valor correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia de esta

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

providencia a la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Seccional donde reposa el original de la garantía, para que con fundamento en dicho acto, realice los procedimientos de su competencia en relación a **la modificación de oficio de la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010**, a importación ordinaria conforme al inciso tercero del Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 del 2004; y envíe el original de la garantía a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con el objeto de hacer efectivo el cobro de la obligación.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio de la Secretaría de la División de Gestión de Liquidación, compulsar copia de esta providencia a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, para el cobro de la presente obligación, conforme al Numeral 8 Artículo 590 del Decreto 390 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó:		Revisó:	
43. Nombre:	KAREN SABRITH MARTÍNEZ SOTTER	46. Nombre	MARÍA MAGDALENA CABALLERO ROMERO
44. C.C. No.	1.100.337.375	47. C.C. No.	33.145.863
45. Cargo:	GESTOR II 302-02	48. Cargo:	JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN

Firma funcionario autorizado

984. Apellidos y nombres	MARÍA MAGDALENA CABALLERO ROMERO
985. Cargo	JEFE DIVISIÓN GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN (A)
989. Dependencia	DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN
990. Lugar Admitido.	DIRECCIÓN SECCIONAL ADUANAS CARTAGENA

Fecha de Elaboración: 19/01/2018

Cartagena de Indias D.T. y C., febrero 16 de 2018
Oficio No. 1 – 48 – 201 – 241 – 00059

Doctora
IBETH DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de División de Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Referencia: EXPEDIENTES ORIGINALES CON RECURSO.

Cordial saludo,

A fin de atender sus solicitudes recibidas mediante correos electrónicos de fecha 16 de febrero de 2018, de manera muy atenta me permito enviar a usted los expedientes originales relacionados a continuación:

EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	INTERESADO
CU2013201401673 TOMOS: 1 FOLIOS 147	RESOL. 000122 DEL 22/01/2018	CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
CU2013201401672 TOMOS: 1 FOLIOS 132	RESOL. 000123 DEL 22/01/2018	CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
CU2016201700133 TOMOS: 1 FOLIOS 95	RESOL. 000128 DEL 22/01/2018	PIX DE COLOMBIA S.A.S.
CU2013201401144 TOMOS: 1 FOLIOS 73	RESOL. 000238 DEL 02/02/2018	SERVICIOS Y COMERCIALIZACION DE FERRETERIA S.A.S.

Se le informa que las resoluciones citadas en el cuadro anterior, se encuentran en proceso de notificación; por lo anterior, se le envía copia simple de las mismas para efectos de verificar cuantia.

Atentamente,

MARIA MAGDALENA CABALLERO ROMERO
Jefe División de Gestión Liquidación Aduanera (A)
Proyectó: Claudia Peña

19-02-18

286 445

DIAN	RESOLUCIÓN SANCIÓN POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA DE LOS DECLARANTES EN EL REGIMEN DE IMPORTACIÓN	[illegible]

1. Año: 2017	2. Concepto: 2.9	Código: 669-01	4. Número del Acto Administrativo: 22 ENE 2018 00017 31
Espacio reservado para la DIAN			

Datos generales

24. Nombre del proceso	25. Nombre del subproceso.
Fiscalización y Liquidación	Subproceso de Control Aduanero

28. Nombre del subprocedimiento
Liquidaciones Imposición Sanción en el Régimen de Importación

Uso Oficial	27 No. Expediente	CU	AG	AC	CS
		CU	2013	2014	01672

24. Área (Dirección de Gestión Oficina, Subdirección) — Cód.
Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera — 231

25. Lugar administrativo — Cód.
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena — 48

26. Dependencia (Coordinación o División)	Cód.	27. Grupo Interno de Trabajo	Cód.
División de Gestión de Liquidación	241		

28. Número de Identificación	29. DV	30. Apellidos y nombres o razón social Interesado
890.300.604	5	CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

31. Dirección	32. Departamento Cód.	33. Ciudad Cód.
CL 64 N 5 B 146 OF 407 408 C	VALLE DEL CAUCA	CALI

34. Número de Identificación	35. DV	36. Apellidos y nombres o razón social de la compañía seguradora
860.037.013	6	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

37. Dirección	38. Departamento Cód.	39. Ciudad Cód.
C L 33 6 B 24 P 2 Y 3	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.

40. Artículo 482-1 del Numeral 1.1 del Decreto 2685 de 1999.	41. Póliza No. C – 100007046 del 25/08/2010. Vigente desde el 21/08/2010 hasta el 03/09/2015.

42. Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010.

43. Sanción 5% Cuota Incumplida:	44. Sanción 5% FOB:	45. Tributos Aduaneros:	46. Valor Total:
$4.738.655	$32.254.178	$94.773.681	$131.766.514

I. COMPETENCIA

La Jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de 2008, Resolución 7 y Resolución 9 del 2008, Decreto 2685 de 1999 y los Artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016 y demás normas concordantes y/o complementarias, atendiendo los siguientes:

II. HECHOS

1. Con Oficio No. 2376 del 15/04/2014, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió Insumo No. 654 de la misma fecha, a la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional de Aduanas, con documentos preliminares a nombre del importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, por la presunta infracción administrativa aduanera relacionada con el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo según el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999 y el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, de la mercancía descrita en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010. (Folios del 1 al 40)

2. El GIT de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No. 01672 del 27/05/2014 ordenó la apertura al Expediente CU 2013 2014 01673, dentro del programa CU a nombre del importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, por incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo de la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, por la presunta infracción establecida en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999. (Folio 42)

3. Con Requerimiento Ordinario Radicado No. 001501 del 23/11/2016 (Folio 43), la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicita al importador **CONSTRUCCIONES**

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de Importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5, aportar los recibos oficiales de pago de las cuotas No. 5, 6, 7, 8, 9 y 10 correspondientes a la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010; dicho requerimiento fue notificado en debida forma el día 28/11/2016 por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO S.A. con Guía de Transporte No. 130003649472.

4. Mediante escrito radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cali con No. 012415 del 14/12/2016 y trasladado a esta Administración con radicado No. 042073 del 19/12/2016 (Folio 45 a 62), el Señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, da respuesta al Requerimiento Ordinario con radicado No. 001501 del 23/11/2016.

5. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, propone a la División de Gestión de Liquidación de la misma Dirección Seccional, sancionar al importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, así (Folios del 78 al 82):

ARTICULO SEGUNDO: *Proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, de la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 28/08/2010, al Importador* ***CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CON NIT 890.300.604-5,*** *en concordancia con el concepto 066 de 2007.*

ARTICULO TERCERO: *Proponer a la División de Gestión de Liquidación imponer al importador* ***CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CON NIT 890.300 604-5con NIT 8.638.308-1,*** *el pago por concepto de: Sanción equivalente al (5%) del valor FOB la suma de:* ***TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 32.254.178);*** *Sanción por extemporaneidad en el pago de las cuotas No. 5, 6, 7,8,9 y 10, la suma de:* ***CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 4.738.655);*** *Tributos aduaneros por pagar por la suma de:* ***NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE ($ 94.773.681),*** *más los intereses moratorios que trata el Artículo 543 del Decreto 2685 de 1999, de la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 28/08/2010, los cuales deberán liquidarse a la tasa de cambio vigente al momento de hacerse efectivo el pago, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.*

ARTICULO CUARTO: *Estudiar por parte de la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, la viabilidad de hacer efectiva la Póliza de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. C-10000007046 del 25/08/2010, con fecha de vigencia desde 21/08/2010 hasta 03/09/2015, expedida por* ***COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A con NIT 860.037.013-6,*** *que garantiza el pago de los tributos aduaneros, sanción y los intereses que se generen hasta la fecha de pago, así como la finalización del régimen de Importación temporal de la mercancía amparada en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 28/08/2010, el pago por concepto de: Sanción equivalente al (5%) del valor FOB la suma de:* ***TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 32.254.178);*** *Sanción por extemporaneidad en el pago de las cuotas No. 5, 6, 7,8,9 y 10, la suma de:* ***CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 4.738.655);*** *Tributos aduaneros por pagar por la suma de:* ***NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE ($ 94.773.681),*** *más los intereses moratorios que trata el Artículo 543 del Decreto 2685 de 1999.*

6. El Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, fue notificado de la siguiente forma:

INTERESADO	NIT	ACUSE DE RECIBO	FECHA	FOLIO
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.	890.300.604-5	130004959916	31/102017	76
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	860.037.013-6	130004959915	27/10/2017	77

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

7. Mediante escrito radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cali con No. 009050 del 22/11/2017 y trasladado a esta Administración con radicado No. 048I2017000242 del 27/11/2017 (Folios 83 a 127), el Señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, estando dentro de la oportunidad legal, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, y solicitó lo siguiente:

1. Que no proceda el artículo segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución de la referencia, por cuanto por fuerza mayor (HECHO DEL PRÍNCIPE) Construcciones Civiles S.A. no podía pagar las sumas insolutas, so pena de violar el regimen de Reorganizacion Empresarial es cual es superior de acuerdo con el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.

2. Que como consecuencia de lo anterior, por sustracción de materia, no proceda la solicitud de sanción respecto del artículo tercero de la resolución de la referencia, pues la misma estaría sustentada en una falsa motivación.

3. Que no proceda la solicitud contenida en el artículo cuarto de la resolución de la referencia de hacer efectiva la poliza como quiera que la deuda a favor de la DIAN quedó reconocida dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos, y por lo tanto su pago solo procede en los términos del acuerdo.

A su vez, solicitan a la División de Gestión de Fiscalización, ordenar la practica de las siguientes pruebas:

1. Se solicite a la Superintendencia de Sociedades informar si el Auto 2014-01-240584 del 13 de mayo de 2013 se encuentra en firme y si ha sido objeto de demnada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2. Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acredores.

3. Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013.

8. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto Que Deniega Pruebas No. 0007802 del 22/12/2017, resuelve lo siguiente (Folios del 129 al 130):

***"ARTÍCULO PRIMERO:** Denegar la práctica de las siguientes pruebas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva:*

-Se requiera a la Dra Amparo Amanda Meza Molano, para que informe si dentro de las sumas conciliadas en desarrollo del proceso de Reorganización empresarial se incluyeron los montos insolutos a que se refiere el presente acto administrativo.

-Se solicite a la Superintendencia de Sociedades si el Auto 2014-01-240584 del 13 de mayo de 2013, se encuentra en firme y si ha sido objeto de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

-Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para esa entidad, como Juez del contrato establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios, diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores.

-Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para esa entidad, como Juez del contrato establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013.

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra las pruebas denegadas procede el recurso de reposición, ante la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Administración, de conformidad con lo establecido en el Artículo 587 del Decreto 390 de 2016.*

***ARTICULO TERCERO:** Téngase en cuenta al momento de fallar, las pruebas documentales aportadas por la representante legal de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT 890.300.604-5, así como los demás documentos que se encuentran en el expediente, para que sean valorados conforme a la sana crítica y a los lineamientos de los artículos 251 y Siguientes del C.P.C".*

9. Que a la fecha no se han presentado descargos por parte de la aseguradora **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6**, contra el Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017.

10. El expediente se recibió en la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena el día 15/01/2018, con Planilla No. 009, el cual consta de un cuadernillo con ciento treinta y un (131) folios, procedente de la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional de Aduanas. El expediente es asignado al Funcionario Liquidador el día 15/01/2018. (Folio 132)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para determinar la viabilidad de la sanción propuesta al Declarante, y con el objeto de vinculación de la Agencia de Seguros que garantiza las Obligaciones Aduaneras, se entrarán a estudiar todas y cada una de las normas aduaneras pertinentes aplicables al caso, al igual que los argumentos presentados por los interesados, confrontándolos con los documentos soportes que reposan en el expediente y la normatividad vigente:

Del Decreto 390 de 2016:

Artículo 2. Principios generales.
Artículo 17. Obligación aduanera.
Artículo 18. Alcance de la obligación aduanera.
Artículo 19. Naturaleza de la obligación aduanera.
Artículo 20. Responsables de la obligación aduanera.
Artículo 21.
Artículo 33. Obligados aduaneros.
Artículo 500. Alcance.
Artículo 501. Facultades de Fiscalización.

Del Decreto 2685 de 1999:

Artículo 142 del Decreto 2685 de 1999. Importación temporal para reexportación en el mismo estado. *"Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida. No podrán importarse bajo esta modalidad mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas.*

El artículo 143 del Decreto 2685 de 1999, *establece las Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado así:*

"Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:
....

b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

El artículo 145 del Decreto 2685 de 1999 *dispone lo siguiente: En la Declaración de importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.*

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

El Artículo 147 Ibidem, modificado por el Artículo 6° del Decreto 4136 de 2004, *dispone: "La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar...*

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto...

....

PARÁGRAFO. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

El Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, *establece que:<Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país,el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.*

....

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

....

PARÁGRAFO 2o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo Estado cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación.

Así mismo, podrá hacer efectiva la garantía para el cobro de los tributos aduaneros, cuando tratándose de mercancías en arrendamiento se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto año de que trata el artículo 153 del presente decreto.

En estos eventos no se configura la sanción por no finalizar la modalidad.

Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 15 del Decreto 1232 de 2001. Terminación de la importación temporal. *"La importación temporal se termina con:*
a) La reexportación de la mercancía;
b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;
e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar..."

Así mismo, el capítulo II, Sección I, artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, norma aplicable y vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establece que las Infracciones aduaneras de los declarantes en el Régimen de Importación temporal para reexportación en el mismo Estado: Artículo adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:>

1.1 No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Del importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5:**

Luego de referirse a los presupuestos procesales y a los antecedentes que dieron origen al acto impugnado, el representante legal de la sociedad investigada resume la actuación de su representada en:

1. Que no proceda el artículo segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución de la referencia, por cuanto por fuerza mayor (HECHO DEL PRÍNCIPE) Construcciones Civiles S.A. no podía pagar las sumas insolutas, so pena de violar el regimen de Reorganizacion Empresarial es cual es superior de acuerdo con el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.

2. Que como consecuencia de lo anterior, por sustracción de materia, no proceda la solicitud de sanción respecto del artículo tercero de la resolución de la referencia, pues la misma estaría sustentada en una falsa motivación.

3. Que no proceda la solicitud contenida en el artículo cuarto de la resolución de la referencia de hacer efectiva la poliza como quiera que la deuda a favor de la DIAN quedó reconocida dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos, y por lo tanto su pago solo procede en los términos del acuerdo.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden de decidir lo pertinente, el Despacho entra a estudiar en esta instancia la legalidad del acto administrativo mediante el cual la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propuso a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, sancionar al importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, en el Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, teniendo como documentación probatoria el Oficio No. 2376 del 15/04/2014 con Insumo No. 654 de la misma fecha, remitido por la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en el cual se establece la presunta infracción al régimen aduanero contemplado en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004.

Para el efecto, el Despacho parte de precisar los hechos que se encuentran probados en el proceso:

- ***Hechos que conforman el REA:***

*Que el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I, de la División de Gestión de Fiscalización, de esta Dirección Seccional de Aduanas, expide Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, a nombre del Importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, del cual se puede determinar la siguiente infracción:*

La presunta infracción administrativa al Régimen Aduanero sancionada en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999: "No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida."

En este momento procesal, el Despacho tiene como objeto determinar, si es o no procedente aceptar la propuesta de sanción hecha por la División de Fiscalización, al importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5,** y los pagos realizados por el importador, para lo cual se hace el siguiente análisis:

- ***Cargos Imputados.***

Considera el Despacho, que las sanciones administrativas no deben ser ajenas a los principios que rigen el debido proceso, derecho de defensa, y en especial no desconocer el principio de tipicidad en el Régimen Aduanero, por lo tanto, al revisar el contenido del Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, se observa, que la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, a través del GIT de Investigaciones Aduaneras I, identifica al sujeto activo de la infracción aduanera, en este caso **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**. Al garante de la obligación supuestamente incumplida, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6**,

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

así como el contenido de la norma que tipifica la supuesta infracción en que incurrió el presunto infractor, el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, "*No terminar la modalidad de importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros*", al establecerse la obligación que le asistía al involucrado **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, correspondiente a la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010; evidenciándose que no finalizó el Régimen dentro de los tiempos establecidos para la Importación Temporal a Largo Plazo y no cancelaron las cuotas, oportunamente.

VI. DESARROLLO JURÍDICO DEL CASO

La actuación ejecutada por el Importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, al momento de comisión de la infracción imputada, se encontraban garantizada con la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 100007046 del 25/08/2010, expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6**, que garantizan el pago de sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades derivadas de su actividad como importador.

Al existir el hecho sancionatorio en nuestra legislación aduanera y teniendo en cuenta que la obligación aduanera es de carácter personal, la cual está plenamente identificada en el Artículo 19 del Decreto 390 de 2016, el cual se lee: *"Naturaleza de la Obligación Aduanera. La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella."*

Además, el Artículo 22 del Decreto 390 de 2016, expresa que la obligación aduanera se da en el momento en que se realiza el hecho generador que es la introducción de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional: "*Hecho generador de los derechos e impuestos a la importación. Constituye hecho generador del derecho de aduana, de los demás derechos y recargos a la importación, la introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional definido en este Decreto,"*

Estima el Despacho de esta forma, que dicha obligación comprende, no solamente la presentación de la declaración de importación y el pago de los tributos aduaneros, sino también el pago de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de conservar los documentos que soportan la operación, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes para los procesos de importación temporal.

Entendiéndose con esto, que el alcance de la obligación aduanera es de carácter personal, y al decir que tiene su génesis con la introducción de mercancías al territorio nacional, es procedente establecer, que son responsables de tales obligaciones aduaneras; el importador, el exportador, el declarante del régimen aduanero, así como serán responsables de las obligaciones que se deriven de su intervención, el transportador, depositario, agente de carga e intermediario.

En cuanto a lo referente al alcance del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, Numeral 1.1, encuentra el Despacho que específicamente el hecho de la sanción propuesta por la División de Gestión de Fiscalización con este numeral, consiste en que el Importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**,, incumplió con el pago oportuno de las cuotas causadas y con el término de finalización de la importación temporal a largo plazo, autorizada con Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, con plazo otorgado de permanencia en el territorio aduanero nacional de cinco (5) años.

Lo anterior significa que, el importador contaba para efectos aduaneros hasta el día **26/08/2015**, para finalizar el régimen de importación temporal a largo plazo, reexportando la mercancía o modificando la importación temporal a importación ordinaria, o de alguna de las formas contempladas en el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999.

A (Folios del 84 al 127), el Señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, estando dentro de la oportunidad legal, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, y solicitó lo siguiente:

1. Que no proceda el artículo segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución de la referencia, por cuanto por fuerza mayor (HECHO DEL PRÍNCIPE) Construcciones Civiles S.A. no podía pagar las sumas insolutas, so pena de violar el regimen de Reorganizacion Empresarial es cual es superior de acuerdo con el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

2. Que como consecuencia de lo anterior, por sustracción de materia, no proceda la solicitud de sanción respecto del artículo tercero de la resolución de la referencia, pues la misma estaría sustentada en una falsa motivación.

3. Que no proceda la solicitud contenida en el artículo cuarto de la resolución de la referencia de hacer efectiva la póliza como quiera que la deuda a favor de la DIAN quedó reconocida dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos, y por lo tanto su pago solo procede en los términos del acuerdo.

A su vez, anexa las siguientes pruebas documentales:

"Anexo 1: Certificado de Existencia y Representación Legal de Construcciones Civiles S.A.
Anexo 2: Comunicación 001-GGRAL-13004968 -2013 del 13 de diciembre de 2013.
Anexo 3: Oficio 105244443-14 000323 del 30 de enero de 2014, radicado ante la Superintendencia de Sociedades por la Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, en su calidad de Delegada Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas.
Anexo 4: ACTA DE CONCILIACIÓN DE OBJECIONES fechado el 12 de marzo de 2014.
Anexo 5: Cuadro total de las obligaciones cambiarias que suma $1.976.205.933 y se resalta en color la correspondiente a las declaraciones objeto de requerimiento especial aduanero".

Así las cosas, analizando los hechos y con base en el acervo probatorio que obra en el expediente, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, encontró que el importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, NO pagó oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros Nos. 5,6,7,8,9,10 y NO presentó prueba de haber finalizado el régimen de importación temporal a largo plazo antes del vencimiento del plazo de la importación previsto en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010; por lo que procede la propuesta de la sanción establecida en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999. Por ello profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, imponiendo la sanción respectiva y liquidando los tributos aduaneros correspondientes.

Según lo previsto en los Numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, incumplir con el término de la importación temporal y no pagar oportunamente los tributos aduaneros, constituyen infracciones gravísimas atribuibles únicamente al importador.

Sobre el particular encontramos que el Artículo 145 del Decreto 2685 de 1999 dispone lo siguiente: *En la Declaración de Importación temporal de Largo Plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.*

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

Las formas de dar por finalizado el régimen de importación temporal, prescrito en el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, claramente dispone las diferentes situaciones en que el interesado no se vea circunscrito en una irregularidad que conlleve la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del Artículo 482-1, ibídem, y sobre la cual recae sanción en cabeza del importador. Estas son, la reexportación de la mercancía, la importación ordinaria o con franquicia, la modificación, la fuerza mayor o el caso fortuito demostrado o con la legalización de la misma.

Al respecto el Artículo 150 del Decreto 2685/1999, señala: *"<Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004.> Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.*

Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente decreto.

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía..."

Respecto a los alegatos presentados, y de la existencia de evidencias probatorias, este Despacho en virtud del Derecho de Defensa y del Debido Proceso, confrontará los argumentos con las evidencias existentes con el objeto de ajustar la decisión a los principios de seguridad jurídica existente en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se procedió por parte de este Despacho a la verificación de los documentos que obran en el expediente con el fin de comprobar si el Importador cumplió o no, con la responsabilidad contraída generada con el ingreso de la mercancía bajo la modalidad de importación temporal a largo plazo, la cual era modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria antes del vencimiento del plazo de la importación o reexportar la mercancía.

Así las cosas, encontramos que dentro del expediente no reposa prueba alguna de la finalización de la importación temporal a largo plazo ni prueba de los pagos correspondientes a las cuotas Nos. 5, 6, 7, 8, 9 y 10, razón por la cual, debe declararse el incumplimiento y ordenarse hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, independientemente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización.

Ahora bien, el interesado manifiesta que en el acuerdo de reorganización empresarial suscrito el día 23/08/2013, está incluido el pago de las cuotas Nos. 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de las importaciones temporales a largo plazo, en estudio.

Sobre este particular, el **Oficio 000055 del 29 de enero de 2016** de la División Jurídica de la DIAN, expresa:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Mediante los radicados de la referencia expone un caso que se está llevando en sede administrativa; sea lo primero recordar que la competencia de esta Subdirección esta circunscrita a la interpretación de las normas expedidas con relación a los temas antes indicados y no a decidir sobre asuntos de fondo en desarrollo de procesos de investigación. Así, como recordarle y advertir que toda consulta elevada al interior de la DIAN debe adelantarse a través de la División Jurídica de cada Dirección Seccional, acorde con la Resolución 204 de 2014.

Sin embargo, exponemos las circunstancias que motivan la consulta para efectos de brindar una orientación de manera general y corresponderá al interesado con los elementos de juicio proporcionados, establecer lo aplicable al caso que motivó la consulta:

1. Señala que un Usuario aduanero obligado a cancelar las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, informa la imposibilidad de pagar dichas cuotas, toda vez que realizó un proceso de reorganización y de liquidación judicial de conformidad con la Ley 1116 de 2006.

Sobre el particular conviene recordar, que para autorizar la importación temporal de mercancías a largo plazo la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales exige la constitución una garantía a favor de la Nación, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

Una vez, la Administración aduanera tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación de pagar las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente, es viable, que mediante acto administrativo determine el incumplimiento y ***ordene hacer efectiva la garantía***

294 A69

***como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal**, en concordancia con el inciso tercero del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que dispone: " En caso de importaciones **temporales** a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y **ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto**, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía."*

*Independiente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006, **debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en caso contrario, la Administración aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide el exigir el cumplimiento del contrato de seguro -objeto de la garantía- ante el incumplimiento del afianzado.***

*Sobre este particular se pronunció la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-099855 de 2009 del 20 de julio de 2009, de la siguiente manera: " e.- Por regla general, todo contrato de garantía tiene por objeto garantizar al beneficiario o beneficiarios del mismo el cumplimiento de la obligación garantizada o el pago deudas adquiridas por un deudor con aquellos, quienes ante un eventual incumplimiento podrán solicitar a la empresa correspondiente, llamase compañía de seguros o fiduciaria, el cumplimiento de una u otra obligación, **salvo cuando el constituyente, tratándose de un contrato de fiducia en garantía, se encuentre adelantando un proceso de reorganización**, en cuyo caso los beneficiarios del mismo deberán solicitar al promotor la inclusión en el proyecto de calificación y graduación de créditos, del crédito a su favor, los cuales se asimilarán a los acreedores con garantía real, prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicometidos." (Subrayado original del texto citado, resaltado es nuestro).*

Según lo expuesto, la exigibilidad de la garantía solo queda suspendida a garantías reales y fiduciarias, constituidas por el deudor, lo anterior tiene asidero en el numeral 2° del artículo 43 de la citada ley.

De igual manera, surtiéndose un proceso administrativo de cobro coactivo contra el garante, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

*"CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y **los garantes** o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

*PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, **ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.**"*

*De otra parte, puede darse el evento, que la Entidad inicie el proceso administrativo para la ejecución de la garantía aduanera y **el Usuario aduanero informe a la DIAN la fecha de inicio del proceso de reorganización**, conforme señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006: **"La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:** (...) 9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, **efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización,***

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.".

Informada la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales de la fecha de inicio del proceso de reorganización en el cual se encuentra incluidas las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, habiéndose hecho parte o no del mismo, las obligaciones y responsabilidades ***consagradas para el régimen de importación temporal*** *quedarán sujetas a los resultados del acuerdo de reorganización y adjudicación, conforme lo dispone el artículo 40 de la citada ley.*

En este orden de ideas, ante el incumplimiento de la empresa de incluir la acreencia y reportar la obligación respaldada con la garantía en el acuerdo de reorganización, o ante el incumplimiento del acuerdo y la adjudicación del mismo, la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales podrá acogerse a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 43 de la citada ley, que dispone: "En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el acreedor que cuente con garantías reales o personales constituidas por terceros para amparar créditos cuyo pago haya sido contemplado en el acuerdo, podrá iniciar procesos de cobro contra los garantes del deudor o continuar los que estén en curso al momento de la celebración del acuerdo.".

En los términos anteriores se absuelve la consulta.

Aunado a lo anterior, las obligaciones y responsabilidades contraídas por el importador en el régimen de importación temporal se consideran exigibles en esta instancia procesal como quiera, que es aquí en donde se declara el incumplimiento y se ordena la efectividad de la garantía.

A este respecto es de anotar que el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 prevé que *las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2° del artículo 34 de esta ley.*

Si bien la obligación se incumplió el día 27/08/2015, fecha límite que tenía **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5,** para modificar la declaración de importación a ordinaria o reexportar la mercancía, es mediante el presente acto administrativo que decide de fondo, que efectivamente se decreta el incumplimiento y se exige el cobro de la obligación respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 100007046 del 25/08/2010.

No puede perderse de vista que el pago de los tributos aduaneros, sanciones y demás obligaciones contraídas por la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, fueron garantizadas con la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 100007046 del 25/08/2010, expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6**, a favor de la DIAN, con una vigencia desde el 24/09/2010 hasta el 04/10/2015, cuyo objeto consistía en garantizar la finalización de la importación temporal a largo plazo dentro de los plazos señalados en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, el pago oportuno de los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar.

Por lo tanto, aunque el Artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, estipula que a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reorganización empresarial ninguna de las obligaciones a su cargo pueden ser pagadas ni compensadas por los administradores, resulta evidente que dicha condición especial es atribuible al importador, como sujeto de dicha circunstancia, más no a la compañía de seguros, quien precisamente ampara entre otras, dichas imposibilidades jurídicas, luego entonces tenemos, que la obligación incumplida si puede hacerse efectiva por medio de la garantía de disposiciones legales válidamente constituida y aceptada como respaldo del régimen de importación temporal autorizado y los actos administrativos expedidos que ordenan su efectividad y declaran el incumplimiento constituyen precisamente el título ejecutivo para su efectividad.

Se ha garantizado el debido proceso plenamente por parte de la Administración, al seguir el procedimiento contemplado en la normatividad aduanera para declarar el incumplimiento y ordenar hacer efectiva la garantía.

De todo lo anterior, se desprende y concluye que existe efectivamente un incumplimiento del régimen de importación temporal de largo plazo, consistente en la infracción prevista en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, como consecuencia de no pagar oportunamente las cuotas de los tributos

aduaneros y de no finalizar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

En este orden de ideas, al haberse respondido la argumentación planteada por el interesado, se permite este Despacho, retomar y acoger lo manifestado por el funcionario de la División de Gestión de Fiscalización encargado de la investigación en el Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, al señalar que el importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, con su conducta, incurrió en la infracción aduanera contemplada en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, al no terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

La liquidación de las cuotas pactadas quedará así:

1. Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010.

DECLARACION No. 482010000241672 del 21/08/2010				
TABLA 1: VENCIMIENTOS Y TASA DE CAMBIO				
VALOR DE LA CUOTA	USD 7.184,51			
FECHA DE LEVANTE	26/08/2010			
CUOTAS PACTADAS				
CUOTA	VALOR CUOTA USD	FECHA	TASA CAMBIO	VALOR CUOTA
1	USD 7.184,51	26/02/2011	1.893,46	$ 13.603.582
2	USD 7.184,51	26/08/2011	1.775,84	$ 12.758.540
3	USD 7.184,51	26/02/2012	1.792,92	$ 12.881.252
4	USD 7.184,51	26/08/2012	1.825,52	$ 13.115.467
5	USD 7.184,51	26/02/2013	1.798,21	$ 12.919.258
6	USD 7.184,51	26/08/2013	1.921,99	$ 13.808.556
7	USD 7.184,51	26/02/2014	2.052,46	$ 14.745.919
8	USD 7.184,51	26/08/2014	1.919,84	$ 13.793.110
9	USD 7.184,51	26/02/2015	2.445,16	$ 17.567.276
10	USD 7.184,51	26/08/2015	3.053,65	$ 21.938.979
TOTAL				$ 147.131.940

Dentro del acervo probatorio que obra en el expediente, no reposa prueba alguna de los pagos efectuados para las cuotas Nos. 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

TABLA 2: CUOTAS PAGADAS								
CUOTA	FECHA	TASA CAMBIO	ARANCEL 5%	IVA 16%	SANCION	INTERESES	CUOTA PAGADA	RECIBO OFICIAL No
1	24/02/2011	1.893,46	6.109.000	3.494.000	0	0	13.603.000	1204101423799
2	19/08/2011	1.793,47	5.787.000	7.098.000	0	0	12.885.000	1204101574792
3	20/02/2012	1.792,92	5.785.000	7.096.000	0	0	12.881.000	1204101729391
4	17/08/2012	1.788,08	5.769.000	7.077.000	0	0	12.846.000	1204101889463

En la siguiente tabla se liquidarán las sanciones equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertidas a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de las cuotas, para lo que se tendrá en cuenta la fecha del levante de la mercancía consignada en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, así:

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

TABLA 3: LIQUIDACION SANCION POR EXTEMPORANEIDAD						
CUOTA	VALOR CUOTA USD	SANCION 5%	TASA DE CAMBIO	VR. SANCION	VR. PAGADO	SALDO SANCION
1	USD 7.184,51	359,23	1.893,46	$ 0	$ 0	$ 0
2	USD 7.184,51	359,23	1.775,84	$ 0	$ 0	$ 0
3	USD 7.184,51	359,23	1.792,92	$ 0	$ 0	$ 0
4	USD 7.184,51	359,23	1.825,52	$ 0	$ 0	$ 0
5	USD 7.184,51	359,23	1.798,21	$ 645.963	$ 0	$ 645.963
6	USD 7.184,51	359,23	1.921,99	$ 690.428	$ 0	$ 690.428
7	USD 7.184,51	359,23	2.052,46	$ 737.296	$ 0	$ 737.296
8	USD 7.184,51	359,23	1.919,84	$ 689.655	$ 0	$ 689.655
9	USD 7.184,51	359,23	2.445,16	$ 878.364	$ 0	$ 878.364
10	USD 7.184,51	359,23	3.053,65	$ 1.096.949	$ 0	$ 1.096.949
TOTAL						$ 4.738.655

En la tabla 4, se liquidan las cuotas pagadas, con las cuotas pactadas, para deducir las cuotas pendientes por pagar y saldos, se aclara que en esta tabla también se liquidan las cuotas insolutas, que existen al momento de proferir este acto administrativo.

TABLA 4: CUOTAS PENDIENTES POR PAGAR				
CUOTA	CUOTAS PACTADAS	CUOTA TASA DIA DEL PAGO	CUOTAS PAGADAS	SALDO CUOTA
1	$ 13.603.582	$ 13.603.582	$ 13.603.000	$ 582
2	$ 12.758.540	$ 12.885.203	$ 12.885.000	$ 0
3	$ 12.881.252	$ 12.881.252	$ 12.881.000	$ 0
4	$ 13.115.467	$ 12.846.479	$ 12.846.000	$ 0
5	$ 12.919.258	$ 0	$ 0	$ 12.919.258
6	$ 13.808.556	$ 0	$ 0	$ 13.808.556
7	$ 14.745.919	$ 0	$ 0	$ 14.745.919
8	$ 13.793.110	$ 0	$ 0	$ 13.793.110
9	$ 17.567.276	$ 0	$ 0	$ 17.567.276
10	$ 21.938.979	$ 0	$ 0	$ 21.938.979
TOTAL				$ 94.773.681

De igual forma, se liquida una sanción del cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía por no finalizar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado, el cual corresponde a USD **211.250,00** convertido a la tasa de cambio representativa del mercado **($3.053,65)** del día del vencimiento del plazo para finalizar el régimen de Importación Temporal, es decir, el 29/09/2015, así:

TABLA 5: SANCION POR NO FINALIZAR REGIMEN			
FOB	USD 211.250,00	5%	SANCION
TC	3053,65	USD 10.563	$ 32.254.178

En la tabla 6, se muestra un resumen de las cuotas y sanciones pendientes por pagar, así:

TABLA 6: CUADRO RESUMEN	
SANCION 5% CUOTA	$ 4.738.655
SANCION POR NO FINALIZAR REGIMEN	$ 32.254.178
SALDO CUOTA	$ 94.773.681
TOTAL	$ 131.766.514

Es importante aclarar que, el importador en el momento que desee cancelar las cuotas pendientes por pagar e insolutas, las debe liquidar convirtiéndolas a pesos colombianos con la tasa de cambio correspondiente a la fecha de su pago. Adicionalmente debe cancelar lo correspondiente a intereses moratorios.

Los intereses de mora pendientes de pagar por la mercancía importada temporalmente a largo plazo según Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, se deberán liquidar y hacer efectivos en la fecha en que se realice el pago.

Lo anterior, en vista de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del Estado; seriedad, cuidado y diligencia en

las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

En consecuencia, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, conforme a los hechos expuestos en la parte motiva de este proveído,

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por el importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, sometida a la modalidad de Importación Temporal a Largo Plazo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 y en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5,** la sanción establecida en el Artículo 482-1 Numeral 1.1 del Decreto 2685 de 1999, y el pago por concepto de: Sanción equivalente al (5%) del valor FOB la suma de: **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($32.254.178)**; el pago por concepto de: Sanción por extemporaneidad en el pago de las cuotas, la suma de: **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y COHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($4.738.655);** Tributos aduaneros por pagar por la suma de: **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($94.773.681),** más los intereses moratorios que trata el Artículo 543 del Decreto 2685 de 1999, de la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, los cuales deberán liquidarse a la tasa de cambio vigente al momento de hacerse efectivo el pago, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 100007046 del 25/08/2010, expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6**, a favor de la DIAN, con vigencia desde el 21/08/2010 hasta el 03/09/2015, que garantiza el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, por no finalizar el régimen de importación temporal a largo plazo de la mercancía amparada en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo o de manera subsidiaria por aviso en la página web de la DIAN el presente acto administrativo al importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5,** en la dirección fiscal (Folio 63): **CL 64 N 5 B 146 OF 407 408 C, en la ciudad de CALI – VALLE DEL CAUCA**; y a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6** en la dirección fiscal (Folio 64): **CL 33 6 B 24 P 2 Y 3, en la ciudad de BOGOTÁ D.C.**; de conformidad con lo establecido en los Artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la misma de conformidad con el Artículo 601 del Decreto 390 de 2016, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, según lo establecido en el Artículo 560 del Estatuto Tributario, atendiendo los topes de cuantías allí establecidos.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los interesados que en caso de aceptar la sanción impuesta, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros bajo el concepto de sanciones aduaneras, si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para interponer el recurso contra la presente providencia, la sanción se liquidará conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 519 del Decreto 390 de 2016; debiendo acreditar el pago ante la División de Gestión de Liquidación o a la dependencia que haga sus veces de esta Dirección Seccional, anexando al escrito en que reconoce haber cometido la infracción copia del Recibo donde acredite el pago de la sanción por el valor correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia de esta

providencia a la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Seccional donde reposa el original de la garantía, para que con fundamento en dicho acto, realice los procedimientos de su competencia en relación a **la modificación de oficio de la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010**, a importación ordinaria conforme al inciso tercero del Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 del 2004; y envíe el original de la garantía a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con el objeto de hacer efectivo el cobro de la obligación.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio de la Secretaría de la División de Gestión de Liquidación, compulsar copia de esta providencia a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, para el cobro de la presente obligación, conforme al Numeral 8 Artículo 590 del Decreto 390 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó:		Revisó:	
43. Nombre:	KAREN SABRITH MARTÍNEZ SOTTER	46. Nombre	MARÍA MAGDALENA CABALLERO ROMERO
44. C.C. No.	1.100.337.375	47. C.C. No.	33.145.867
45. Cargo:	GESTOR II 302-02	48. Cargo:	JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN

Firma funcionario autorizado

984. Apellidos y nombres: **MARÍA MAGDALENA CABALLERO ROMERO**
985. Cargo: **JEFE DIVISIÓN GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN (A)**
988. Dependencia: **DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN**
990. Lugar Actuación: **DIRECCIÓN SECCIONAL ADUANAS CARTAGENA**

Fecha de Elaboración: 19/01/2018

293

494

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

294

Oficio No. 148235402 - 00341

Cartagena de Indias D. T. y C.

Doctora
IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Presente

Referencia: Recursos de Reconsideración. Resoluciones Nos. 122 y 123 del 22/01/2018 - División de Gestión de Liquidación.

Cordial saludo;

De manera atenta me permito remitir Recurso de Reconsideración Radicados Nos. 000E2018004583 y 000E2018004582 del 15/02/2018

Se anota que los Actos administrativos Nos. 122 y 123 del 22/01/2018 fueron remitidos a la División de Gestión Jurídica con planilla No. 313 del 15/02/2018 con sus respectivas notificaciones.

Atentamente,

WILFRIDO MEDRANO
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Documentación. (A)

21-02-18

Sede Administrativa: NIVEL CENTRAL

No. Planilla: **000201839455**

Dependencia Destino: **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

Responsable: COORDINACIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES Y CONTROL DE REGISTROS

Usuario planilla: ataibanoj

Fecha generación: 2018-02-16 09:43:59

Ítem	Número Radicado	Fecha Radicado	No. Documento Remitente	Remitente	Sede Origen	Dependencia Origen	Asunto	Folios	Anexos	Observaciones
1	000E2018004531	2018-02-15 12:01:37	800157190	CARGA DIRECTA OTM SAS	NIVEL CENTRAL		MANDAMIENTO DE PAGO N° 000031 DE ENERO 16 DE 2018 EXP 201700331 DE 10/23/2017 CARGA DIRECTA OTM SAS EXCEPCIONES ONTRAMANDAMIENTO DE PAGO MARCO TULIO BARRERA JIMENEZ REPRESENTANTE	13	0	
2	000E2018004535	2018-02-15 12:05:37	800157190	CARGA DIRECTA OTM SAS	NIVEL CENTRAL		MANDAMIENTO DE PAGO N° 000015 DE ENERO 11 DE 2018 EXP 201600094 DE 10/05/2016 CARGA DIRECTA OTM SAS EXCEPCIONES CONTRAMANDAMIENTO DE PAGO MARCO TULIO BARRERA JIMENEZ REPRESENTANTE	14	0	
3	000E2018004558	2018-02-15 13:04:23		MAERSK LINE	NIVEL CENTRAL		RESPUESTA REQUERIMIENTO ORDINARIO DE INFORMACION 00089 PR 20152017002471MAERSK LINE		0	
4	000E2018004560	2018-02-15 13:07:46		MAERSK LINE	NIVEL CENTRAL		RESPUESTA REQUERIMIENTO ORDINARIO N° 20 EXP CU2017201703375 PRESUPUESTOS PROCESALES MAERSK LINE	26	0	
5	000E2018004562	2018-02-15 13:09:1	19 384193	OSCAR MAURICIO BUITRAGO RIOS	NIVEL CENTRAL		RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCION 000123 CONSTRUCCIONES CIVILES SA COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS 129 FOLIOS COMO LO INDICA EL OFICIO REMISORIO	129	0	
6	000E2018004583	2018-02-15 13:52:35	19 384193	OSCAR MAURICIO BUITRAGO RIOS	NIVEL CENTRAL		RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCION 000122 CONSTRUCCIONES CIVILES SA COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS EXP CU 2013201401673129 FOLIOS COMO LO INDICA EL OFICIO REMISORIO	129	0	

20 FEB. 2018

DIAN No. Radicado 000E2018004582
Fecha 2018-02-15 01:50:14 PM
Remitente OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
Depen DESPACHO
Folios 129 Anexos 0

Señores
División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –I
Cartagena, Bolívar

Ref.: Recurso de **RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución No. 000123 de enero 22 de 2018, de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
Expediente No. CU 2013 2014 01672
Interesados: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, según poder y certificado de existencia y representación que se anexan al presente escrito, dentro del término legal procedo a presentar recurso de **RECONSIDERACIÓN** contra la **Resolución No. 000123 de enero 22 de 2018**, de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por medio de la cual se declaró el incumplimiento de la terminación del régimen de importación temporal a largo plazo autorizado al importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. (en adelante CONCIVILES), respecto de la Declaración de Importación autoadhesivo No. **01204101282501 de agosto 21 de 2010**, aceptación No. 482010000241672 de agosto 21 de 2010 y levante No. 482010000229951 de agosto 26 de 2010.

Se menciona que se hace efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. **C-100007046, con vigencia de agosto 21 de 2010 a septiembre 03 de 2015**, emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., pero en el artículo tercero de la parte resolutiva de la **Resolución 000123 de enero 22 de 2018** no se señala ninguna suma o monto por la cual se ordena hacer efectiva, ni se menciona cuál o cuáles de los rubros por multas o tributos serán cobrados a través de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales.

En el artículo segundo de la parte resolutiva, señalando como responsable al importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., se ordena imponer sanciones con base en el numeral 1.1., artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 y corresponde a los siguientes rubros:

Sanción por no terminar la modalidad oportunamente: **$32.254.178,oo** equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía; sanción por incumplimiento en el pago de las cuotas: **$4.773.681,oo**, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas. Adicionalmente se cobran las cuotas de los tributos aduaneros dejados de pagar por valor de **$94.773.681,oo**.

Se pretende con el presente recurso que la **Resolución No. 000123 de enero 22 de 2018**, de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena; sea revocada en todas sus partes, de acuerdo con los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. EL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

NOTARÍA VEINTICUATRO (24) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
13 FEB 2018
NOTARIO(A) VEINTICUATRO (24) ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

El presente caso corresponde a la declaratoria de incumplimiento de la importación temporal a largo plazo autorizado al importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. (en adelante CONCIVILES), respecto de la Declaración de Importación autoadhesivo No. **01204101282501 de agosto 21 de 2010**, aceptación No. 482010000241672 de agosto 21 de 2010 y levante No. 482010000229951 de agosto 26 de 2010; la efectividad de la póliza de seguros emitida como respaldo al cumplimiento de las obligaciones del importador por la imposición de unas sanciones, más el cobro de las cuotas dejadas de pagar y los intereses a que haya lugar hasta el momento del pago, pero todo ello sin que la DIAN tuviera en cuenta la condición de reorganización empresarial en que se encontraba CONCIVILES ante otro organismo del Estado, la Superintendencia de Sociedades.

En la Resolución recurrida, de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se ordena el cobro de las cuotas que por tributos aduaneros dejaron de pagarse, además de las sanciones por el no pago oportuno y por la no terminación de la modalidad de importación temporal, todo ello desconociendo el Acuerdo final dentro del proceso de reorganización empresarial, que adelantó CONCIVILES a instancias de la Superintendencia de Sociedades, tal como lo expuso esta empresa en el memorial respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

Es absurdo, por decir lo menos, que la DIAN, en esta ocasión no acepte que el no pago de las cuotas por los tributos adeudados obedece a la situación que llevó a CONCIVILES a cesar en los pagos de sus obligaciones y solicitar a la Superintendencia de Sociedades adelantar un proceso de reorganización empresarial del que hizo parte activa la DIAN, intervino, presentó objeciones y finalmente aceptó que TODAS las obligaciones de CONCIVILES tenía con la DIAN, se difiriera el pago para cumplirse en el año 2021, cuando en otros varios casos idénticos ha aceptado la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena no cobrar los tributos por ser un obligaciones incluidas en el acuerdo final del proceso de reorganización empresarial ya mencionado.

Está muy claro y, además, demostrado dentro del proceso que el pago de los tributos fue diferido al año 2021. Ante la Supersociedades el importador demostró la imposibilidad de pago debido al proceso de reorganización empresarial en la que intervino y aceptó la DIAN que el pago de todas las obligaciones del importador se realizará en el año 2021.

No hace sentido imponer las sanciones consagradas en el numeral 1.1., artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999[1], cuando no hubo incumplimiento debido al acuerdo, aceptado por la DIAN, al que se llegó dentro del proceso de reorganización empresarial a instancias de la Superintendencia de Sociedades, porque la DIAN aceptó que el pago de tributos aduaneros se hiciera en el año 2021, por lo que al no existir incumplimiento, ni hay obligación del pago de las cuotas diferidas, como tampoco incumplimiento en el pago, ni en la terminación de la importación temporal.

En el presente escrito, demostraremos que las decisiones tomadas por la DIAN no podían ser emitidas, porque desconocen las normas de la reorganización empresarial

[1] *"1.1 No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.*

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida."

CIRCULO DE BOGOTÁ
13 FEB 2018
NOTARIA(A) VEINTICUATRO (24)
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

a la que está sometida la sociedad CONCIVILES, en el cual se hizo parte la DIAN y aceptó el pago de las obligaciones aduaneras en el cronograma elaborado ante la Superintendencia mencionada para el año 2021. Afirma la DIAN en el acto administrativo sancionatorio que, de todas maneras, la importación temporal debía ser finalizada, previo el pago de los tributos pendientes a título de las cuotas pactadas por tributos aduaneros.

Con base en el acuerdo que aceptó la DIAN ante la Superintendencia de Sociedades, no es posible ordenar el pago de los tributos diferidos, ni dar por terminada la modalidad de importación temporal a largo plazo. En cuanto a la imposición de sanciones, éstas tienen como base el incumplimiento en los pagos, luego aceptado el diferimiento del pago para el año 2021, plazo en el cual se cumplirá el acuerdo, pues no puede haber incumplimiento en este momento.

Veamos más ampliamente estos argumentos.

1.2. DE LA VIOLACION DIRECTA DE LA LEY POR NO APLICACIÓN.

El presente caso corresponde a la importación temporal, modalidad largo plazo, realizar por el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., respecto de la cual se constituyó la garantía de la Compañía Mundial de Seguros S.A., póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. **C-100007046, con vigencia de agosto 21 de 2010 a septiembre 03 de 2015**, por lo cual es necesario analizar las circunstancias por las cuales el importador, quien es el obligado al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, no pagó oportunamente las **cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10**.

Tal como lo ha explicado el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., en el presente expediente con ocasión de la respuesta al requerimiento especial aduanero, no es voluntario en incumplimiento en el pago, sino la imposibilidad legal de hacerlo por haber entrado en el proceso de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006, de la cual hizo parte activa la DIAN y aceptó el pago diferido al año 2021 de la obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias del importador.

La resolución recurrida declara el incumplimiento, impone sanciones y decreta la efectividad de la garantía otorgada, aunque no señala ningún monto a cobrarse a través de la garantía.

Corresponde el caso al no pago oportuno de las cuotas de la importación temporal a largo plazo autorizada por la DIAN, dejando de lado los expresos mandatos legales contenidos, entre otros, en los artículos 17 y 126 de la Ley 1116 de 2006, que, en sus apartes pertinentes, a la letra dicen:

Artículo 17.

> "...***A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores*** *la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad;* ***efectuar*** *compensaciones,* ***pagos****, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones* ***de ninguna clase de obligaciones a su cargo****; ...".*

Artículo 126.

NOTARÍA VEINTICUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
13 FEB 2018
NOTARIO(A) VEINTICUATRO (24)
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

"... Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria."

En no acatamiento de estas normas con carácter de ley, constituye una violación directa de la ley por no aplicación, lo que lleva a una causal de nulidad del acto administrativo y obviamente otorga viabilidad a la revocatoria por vía del presente recurso.

El proceso de reorganización en que se encuentra la sociedad importadora CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., impide hacer pagos y menos aun los que fueron parte del Acuerdo de Reorganización, tal como lo prohíbe expresamente los artículos de la ley 1116 de 2006, antes citados.

1.3. DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

Aparece probado dentro del presente expediente que, el representante legal de CONCIVILES S.A. dio respuesta al requerimiento formulado por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. En dicha respuesta se informó a la DIAN que CONCIVILES había radicado solicitud de ser admitida a un proceso de reorganización empresarial el 30 de julio de 2013, la cual fue aprobada por la Superintendencia de Sociedades el 23 de agosto del mismo año, mediante Auto 400-014355.

Seguidamente se explicaron las razones legales que impedían al IMPORTADOR pagar las cuotas de la importación temporal, so pena de incumplir la ley 1116 de 2006, en los artículos 17 y 126 antes citados.

CONCIVILES S.A. presentó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de admisión al trámite de un Acuerdo de Reorganización Empresarial dentro de los lineamientos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, mediante escrito radicado con el número 2013-01-280935 de julio 30 de 2013. La Superintendencia admitió a la sociedad para el trámite del proceso de Reorganización mediante Auto Nº 400-014355 de 23 en agosto de 2013.

Con radicación 2013-03-033683 de septiembre 27 de 2013 el Promotor presentó a la Superintendencia de Sociedades el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006. Dentro de este proyecto se incluían todas las obligaciones tributarias y aduaneras que CONCIVILES tenía con la DIAN.

El 24 de enero de 2013 la Superintendencia de Sociedades dio traslado a todos los acreedores para que presentaran objeciones respecto del proyecto de graduación y calificación de créditos, presentado por el Promotor.

Mediante oficio 105244443-14 000323 del 30 de enero de 2014, radicado en la Superintendencia de Sociedades, la Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, en su calidad de Delegada Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas, presentó objeción respecto al monto reportado por el Promotor.

Mediante comunicación 01-GGRAL-14000379 del 10 de febrero de 2014, radicada en esa misma fecha en la Superintendencia de Sociedades, CONCIVILES dio respuesta a cada una de las objeciones presentadas por los diferentes acreedores.

NOTARÍA VEINTICUATRO (24) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
13 FEB 2015
NOTARIO(A) VEINTICUATRO (24) ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ D.C.

~~464~~ 297 ~~476~~

Para el caso específico de la DIAN, y en lo atinente a los tributos relacionados con importaciones temporales (IVA y Aranceles), CONCIVILES manifestó:

> ***16 Objeción de la DIAN presentada mediante escrito radicado con el número 2014-03-002011 del 30 de enero de 2014.***
>
> *a) (....)*
>
> *b) (....)*
>
> *c) No se acepta la objeción relacionada con importaciones temporales (IVA Y Aranceles) por cuanto la DIAN pasa por alto la disposición de la ley conforme a la cual el pasivo objeto de la reorganización está conformado por la totalidad de las obligaciones a cargo del deudor (vencidas **y no vencidas**) al corte de el día anterior a la fecha de admisión al trámite del proceso de reorganización. Dichas obligaciones en el caso de CONCIVILES ascienden a US$1,024.073.55 que a la TRM del 22 de agosto de 2013 asciende a $1.976.205.933."*

Posteriormente el Promotor trató de conciliar las sumas a ser reportadas dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos. Para el efecto, mediante comunicación radicada en la Superintendencia de Sociedades el 24 de febrero de 2014 el Promotor le informa a dicha Superintendencia lo siguiente respecto al tema de las obligaciones aduanera que tiene CONCIVILES para con la DIAN:

> *"3. **Dian.** (...)*

Las obligaciones derivadas de importaciones temporales solo están siendo reclamadas por la DIAN en relación con las obligaciones vencidas ($369.767.890) sin tener en cuenta la totalidad de las obligaciones vencidas y no vencidas (US$1.024.073.55 equivalente a $1.976.205.933 liquidado a la TRM del 22 de agosto de 2013."

> *La apoderada de la DIAN Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO manifestó que la conciliación de estas obligaciones dependían de la información que le diera la oficina de Cartagena, la cual no se ha logrado a la fecha del presente memorial"*

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizaron varias reuniones con personal de la DIAN, una vez le allegaron la información de Cartagena. Como producto de dichas reuniones, se llegó a un acuerdo el cual consta en el documento denominado ACTA DE CONCILIACION DE OBJECIONES fechado el 12 de marzo de 2014, en donde se acordó:

> *"....Así mismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepta que el valor adeudado a esa dirección por concepto de Obligaciones Cambiarias y/o Aduaneras es de US$1.024.073.55 que a la tasa de cambio del 22 de agosto fecha en que se apertura el proceso de Reorganización de $1.929.75 da un valor total adeudado de $1.976.205.933"*

Impuestos	Pesos Colombianos	Dolares Americanos
IVA Bimestres 2, 3, Y 4 del año 2013	1.073.110.000	
Sancion IVA Bimestre 06 de 2013	18.748.000	
Impuesto al Patrimonio	801.597.000	
Impuesto de Renta Año 2006	422.545.000	
Sancion Impuesto de Renta	731.976.000	
Obligaciones Cambiarias y Aduaneras	1.976.205.933	1.024.073,55
Total Deuda	**5.024.181.933**	**1.024.073,55**

NOTARÍA VEINTICUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
13 FEB 2015
NOTARIO(A) VEINTICUATRO ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

Las cuotas no pagadas de la importación temporal objeto del presente proceso hacen parte de los $1.976.205.933,oo reportados en el renglón de Obligaciones Cambiarias y Aduaneras.

Es decir que las mencionadas cuotas quedaron incluidas dentro del ítem OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y ADUANERAS del cuadro anteriormente trascrito, por lo que no es recibo que ahora la DIAN pretenda desconocer el Acuerdo de Reorganización del cual hizo parte.

Es de anotar que mientras el período de tiempo que dure el proceso de reorganización, CONCIVILES, por expresa disposición legal, no puede realizar pagos de obligaciones a su cargo causadas con anterioridad al inicio del 30 de julio de 2013. De realizarse un pago de obligaciones vencidas la Superintendencia de Sociedades puede calificar la operación de ineficaz de pleno derecho y dará lugar a la imposición de multas tanto al empresario como al acreedor hasta tanto se reverse la operación.

Adicionalmente es importante precisar que, cualquier pago que se pretenda hacer a un acreedor en términos diferentes a lo que se pacte en el Acuerdo de Acreedores, conllevaría a dar un trato preferencial, en detrimento de los intereses de los demás acreedores, violando así el principio de igualdad de los trámites concursales.

La doctrina se refiere al respecto de la siguiente manera: "*...el principio de igualdad se expresa en la conocida máxima latina par conditio omnium creditorum que refleja la necesidad de que exista un tratamiento homogéneo para todos los acreedores que concurren al proceso".* (Reyes Villamizar, Francisco. Reforma al Régimen de Sociedades y Concursos. Temis, 1.999. Pág. 360).

De otra parte, si existiere alguna duda sobre la primacía del Régimen de Insolvencia Empresarial sobre otras disposiciones legales, se debe acudir a lo dispuesto en el inciso final del artículo 126 de la ley 1116 de 2006, según la cual "*.... Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria."*

Por información obtenida del importador CONCIVILES, luego de surtirse todo el proceso de elaboración de inventarios de activos y pasivos, de graduación de créditos, de normalización del pasivo pensional, y de haber demostrado que estaba esta sociedad al día en todas sus obligaciones causadas con posterioridad al 23 de agosto de 2013, se alcanzó un acuerdo con la mayoría de los acreedores en agosto de 2014, el cual fue ratificado y confirmado por la Superintendencia de Sociedades, tal como se demuestra en el auto 2015-01-012872.

Quiere decir lo anterior que las sumas de dinero que fueron reconocidas a la DIAN se deben cancelar de conformidad con lo estipulado en el acuerdo de acreedores antes mencionado, del cual CONCIVILES adjuntó una copia y obra dentro del expediente.

En dicho acuerdo se estipuló que las OBLIGACIONES FISCALES a favor de entidades públicas por concepto de impuestos incluidas en el auto de calificación y graduación de créditos, previa depuración y compensación de los saldos adeudados por y a CONCIVILES S.A. se pagarán en dos (2) cuotas iguales los días cinco (5) de marzo y cinco (5) de julio del año 2021.

Por otro lado, la importación temporal cuestionada no puede ser finalizada sin el

NOTARIA VEINTICUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA
13 FEB 2018
NOTARIO(A) VEINTICUATRO (24)
ENCARGADO(A) DE BOGOTA

pago total de los tributos correspondientes y los tributos pendientes de pago no se pueden abonar, porque fueron producto del acuerdo con la DIAN para ser pagados en el año 2021, en el proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades. Es decir, la importación temporal se difiere, en sus obligaciones, al año 2021.

Al respecto, el artículo 150 del Decreto 2686 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, dispone:

> *"... Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía,* ***pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas****, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.*

La norma antes trascrita es clara al establecer que, para cambiar, finalizar, o modificar la modalidad de importación temporal, aparte de liquidar los tributos siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales a largo plazo, **se deben cancelar las cuotas que se encuentren vencidas**. Es decir que sin la cancelación de dichas cuotas vencidas no será posible la terminación, dentro de término legal autorizado del trámite de la modalidad de importación temporal a largo plazo

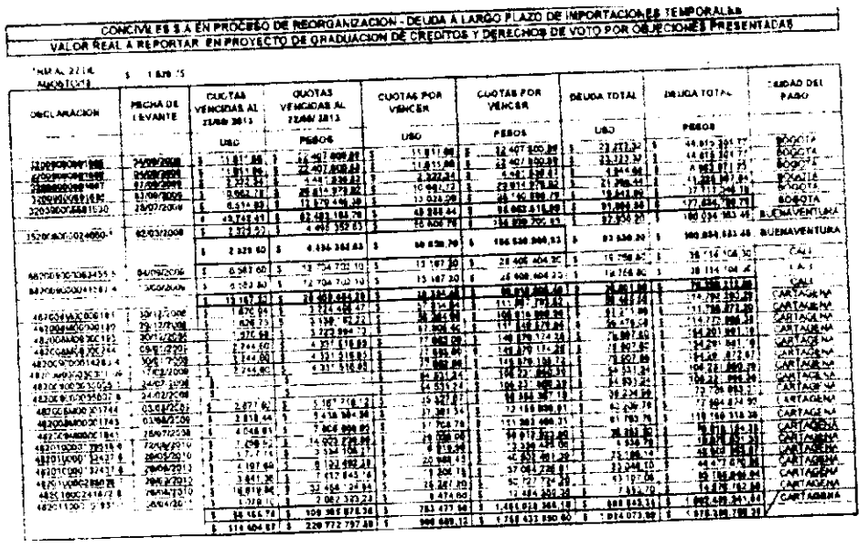
Tal como se ha explicado en el presente escrito, de conformidad con lo previsto en la ley 1116 de 2006, y específicamente lo establecido en el artículo 17, por expresa disposición legal, no era posible, como tampoco lo es ahora, pagar las mencionadas cuotas pendientes de pago, por cuanto las mismas se declararon anticipadamente vencidas y hacen parte de un acuerdo de reorganización aprobado y en marcha.

De haberse procedido con el pago, hubiere implicado la violación del artículo 17 de la ley 1116 de 2006 y específicamente el principio de igualdad de todos los acreedores dentro de un proceso concursal.

No es procedente la imposición de las sanciones, ni la declaratoria de incumplimiento de la importación temporal a largo plazo y menos la efectividad de la garantía, pues ello implica el desconocimiento de lo estipulado en la ley 1116 de 2006, máxime que la misma establece en su artículo 126 que ***"... Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria"***

En la resolución que declara el incumplimiento en el pago de las cuotas por tributos aduaneros, se menciona que la sociedad CONCIVILES informó que la Declaración de Importación objeto de análisis está dentro el Acuerdo a que llegó la DIAN y los demás acreedores en el proceso de reorganización empresarial a instancias de la Superintendencia de Sociedades, para el efecto el representante legal de CONCIVILES aportó el cuadro final, aceptado por la DIAN, en el que efectivamente aparece relacionada la Declaración de Importación autoadhesivo No. **01204101282501 de agosto 21 de 2010**, aceptación No. 482010000241672 de agosto 21 de 2010 y levante No. 482010000229951 de agosto 26 de 2010. Se demuestra, una vez más, que la importación cuestionada está incluida en el Acuerdo al que llegó la DIAN dentro del proceso de la reorganización empresarial a instancias de la Superintendencia de Sociedades. Para el efecto anexamos el siguiente cuadro, en el que se evidencia que esta declaración SÍ ESTÁ INCLUIDA en el Acuerdo.

NOTARÍA VEINTICUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
13 FEB 2018
NOTARIO(A) VEINTICUATRO (24) ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ D.C.



CONCIVILES S.A EN PROCESO DE REORGANIZACION - DEUDA A LARGO PLAZO DE IMPORTACIONES TEMPORALES

VALOR REAL A REPORTAR EN PROYECTO DE GRADUACION DE CREDITOS Y DERECHOS DE VOTO POR OBJECIONES PRESENTADAS

Vale la pena recordar que este cuadro es el que ha manejado la Dirección Seccional de Aduanas en todos los procesos contra CONCIVILES, idénticos al que ahora ocupa nuestra atención, por ejemplo, la imagen aquí incorporada fue extraída de la Resolución No. 00835 de junio 02 de 2017 de la División de Gestión Jurídica de esa Dirección Seccional, emitida dentro del expediente No. CU 2014 2014 01729 y en ella está claramente incluida la Declaración de Importación materia análisis.

1.4. LA VIOLACIÓN DE LEY POR NO ACATAR LAS NORMAS ADUANERAS DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL.

El artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, en su inciso final, señala como único responsable de la infracciones y sanciones al importador, por lo tanto, las circunstancias que deben ser tenidas en cuenta para su imposición son la que atañen exclusivamente al IMPORTADOR.

El aparte pertinente de la mencionada norma, a la letra dice:

> *"Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador."*

De acuerdo con esta parte del artículo 482-1 del Estatuto Aduanero, no es posible desconocer las razones que tuvo el importador para incumplir con el pago de los tributos aduaneros, al momento de cumplirse el término autorizado por la DIAN para la permanencia de las mercancías en el país, al amparo de las importaciones temporales de largo plazo, por lo tanto, las explicaciones que se brindaron por el importador en el escrito de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, soportadas en los documentos que aportó al expediente, deben ser tenidas en cuenta para resolver el caso de fondo, máxime que el contrato de seguros es accesorio y quien está llamado a cumplir con el pago de los tributos en la importación temporal es el importador, así que las circunstancias mencionadas son las que determinan que no puede decretarse incumplimiento alguno de la importación temporal, ni la imposición de las sanciones, ni el cobro de los tributos aduaneros.

NOTARIA VEINTICUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
13 FEB 2018
NOTARIO(A) VEINTICUATRO (24) ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ D.C.

En la resolución recurrida, la DIAN acepta expresamente que el importador estaba obligado al pago de los tributos aduaneros que corresponden a la importación temporal objeto de estudio, así como a la terminación de la modalidad y que es sujeto al pago de las sanciones por no terminación y por el incumplimiento en el pago de los tributos aduaneros.

Debemos manifestar que no estamos de acuerdo con las determinaciones tomadas por la autoridad aduanera, **porque el no pago completo de las cuotas de tributos aduaneros obedece al acuerdo de reorganización empresarial del cual hizo parte activa la DIAN. Además, la modalidad de importación temporal no puede ser terminada sin el pago de los tributos a la importación y sin los montos por IVA, tal como lo aceptó la DIAN en el Acuerdo a que llegó en el proceso de reorganización empresarial,** pues la multa por la no terminación de las importaciones temporales es completamente improcedente, como pasamos a comentar.

1.5. LA TERMINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL A LA LUZ DE LAS NORMAS ADUANERAS.

La motivación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para imponer las sanciones es el no pago de tributos y por ende la no terminación de la modalidad de importación temporal, consagrada en el numeral 1.1., artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, pero sin el pago de los tributos aduaneros, no se puede finalizar la importación temporal. Estos pagos están suspendidos hasta el año 2021 cuando se cumple lo acordado en el proceso de reorganización empresarial. En la resolución recurrida no admite tal suspensión en virtud del acuerdo de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades.

La norma sancionatoria reza:

> ***"ARTÍCULO 482-1. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.***
>
> *<Artículo adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004.> 1.1 No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.*
>
> *La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida."*

La finalización de las importaciones temporales está consagrada en la normativa aduanera en el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, que a la letra dice:

> ***"ARTICULO 156. TERMINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL.***
>
> *<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 732 de 2012. Ver entrada en vigencia.>*
> *La importación temporal se termina con:*
>
> *a) La reexportación de la mercancía;*

NOTARÍA VEINTICUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
13 FEB 2018
NOTARIA(A) VEINTICUATRO (24) ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;

c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;

d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;

e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar.

***PARÁGRAFO 1o.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación de la importación temporal por destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito.*

***PARÁGRAFO 2o.** Para efectos de la aplicación de lo previsto en el literal d) de este artículo, se entiende por desnaturalización de la mercancía el proceso de alterar las propiedades esenciales de una mercancía hasta dejarla en un estado de inservible, de tal forma que no pueda utilizarse para los fines inicialmente previstos."*

La conducta que la DIAN reprocha al importador, quien es el que tiene la obligación de terminar la modalidad, es el no pago de las cuotas pendientes ya mencionadas, porque no acepta que ellas fueron incluidas en el acuerdo de reorganización empresarial al que se sometió CONCIVILES ante la Superintendencia de Sociedades, de lo que se deriva la imposibilidad de dar por finalizada la modalidad, a lo que cabe preguntar:

¿Puede un importador terminar una importación temporal a largo plazo sin el pago de los tributos, cuando éstos hacen parte del acuerdo final de reorganización empresarial y diferido su pago al año 2021?

Para buscar la respuesta al anterior cuestionamiento veremos una a una las formas de finalización de las importaciones temporales que contempla el artículo 156, antes citado, así:

1.5.1. LA REEXPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA;

La reexportación está desarrollada en el artículo 157 del Decreto 2685 de 1999, de la siguiente manera:

"ARTICULO 157. REEXPORTACIÓN.

La mercancía importada temporalmente a largo plazo podrá ser reexportada en cualquier momento durante la vigencia del plazo señalado en la Declaración de Importación de que trata el artículo 145o. de este Decreto, siempre que no haya sido aprehendida, ***y el declarante se encuentre al día en las cuotas correspondientes al término que efectivamente haya permanecido en el territorio nacional.*** *En ningún caso la reexportación antes del vencimiento del plazo señalado, generará el pago de las cuotas semestrales futuras liquidadas en la Declaración de Importación, ni dará derecho a devolución de los tributos aduaneros que se hubieren cancelado." -resaltado fuera de texto-*

Como puede observarse de la parte resaltada de la norma, no es posible la reexportación sin que el declarante esté al día en el pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros, así que la reexportación sin el pago de

NOTARÍA VEINTICUATRO DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
13 FEB 2018
NOTARIO(A) VEINTICUATRO (24)
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

los tributos, no es posible a la luz del Estatuto Aduanero y el pago de tributos no es obligatorio porque se difirió al año 2023.

Si no hay pago de las cuotas pendientes al momento de la finalización, no puede haber reexportación, luego esta opción legal no es viable. El no pago, como lo hemos repetido varias veces, no es exigible antes del año 2021.

1.5.2. LA IMPORTACIÓN ORDINARIA O CON FRANQUICIA, SI A ESTA ÚLTIMA HUBIERE LUGAR

La importación ordinaria tiene su definición legal en el artículo 117 del Decreto 2685 de 1999, de la siguiente manera:

"IMPORTACION ORDINARIA

ARTICULO 117. DEFINICIÓN DE LA IMPORTACIÓN ORDINARIA.

Es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional con el fin de permanecer en él de manera indefinida, en libre disposición, ***con el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar*** *y siguiendo el procedimiento que a continuación se establece." -resaltado fuera de texto-*

La importación ordinaria obliga al pago de todos los tributos aduaneros que corresponden a la mercancía, según el Arancel de Aduanas (gravamen arancelario más el IVA), así que no puede ser una opción finalizar la temporal acudiendo a la importación ordinaria sin el pago de los tributos legalmente exigibles, porque las cuotas pendientes de pago fueron diferidas al año 2021.

En cuanto a la importación con franquicia, es bien sabido que, para acogerse a una franquicia, debe existir una ley, tratado o convenio que exencione del pago total o parcial de los tributos aduaneros según lo ordena el artículo 135 del Decreto 2685 de 1999, de la siguiente manera:

"ARTICULO 135. IMPORTACIÓN CON FRANQUICIA.

Es aquella importación que en virtud de Tratado, Convenio o Ley, goza de exención total o parcial de tributos aduaneros y con base en la cual la mercancía queda en disposición restringida, salvo lo dispuesto en la norma que consagra el beneficio.

En esta modalidad deberán conservarse los documentos previstos en el artículo 121o. de este Decreto."

Si la mercancía objeto de la importación en cuestión, fuera de aquellas que pueden acogerse a una exención, pues el importador no hubiera tenido la necesidad de hacer uso de una importación temporal, sino que directamente la hubiera importado al amparo de la exención y, si hoy en día, se contara con ese derecho, pues procedía la devolución de las cuotas pagadas por concepto de tributos aduaneros; pero como lo uno ni lo otro, concurren en el presente caso, pues tampoco es una opción legal finalizar la temporal con una importación en franquicia.

1.5.3. LA MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL A IMPORTACIÓN ORDINARIA REALIZADA POR LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS O DE IMPUESTOS Y ADUANAS COMPETENTE EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 150 DEL PRESENTE DECRETO;

NOTARÍA VEINTICUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
13 FEB 2018
NOTARIO(A) VEINTICUATRO (24) ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

La terminación de oficio, según lo dispone el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, corresponde a la autoridad aduanera, por lo que no puede trasladarse esta obligación al particular, sino ser desarrollada directamente por la DIAN. Ahora que, si la autoridad aduanera considera que si es viable, de oficio, modificar la modalidad de importación temporal de largo plazo a otra de las consagradas en el artículo 156, sin el pago de los tributos aduaneros, pues debe proceder a ello y el particular queda a la espera de estas actuaciones oficiales para que se entiendan finalizadas las operaciones cuestionadas.

El artículo 150, dice así:

"ARTICULO 150. MODIFICACIÓN DE LA MODALIDAD.

<Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004.> Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, ***pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.***

Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente decreto.

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

La terminación de las importaciones temporales de mercancías en arrendamiento a iniciativa del importador mediante la modificación de la declaración de importación temporal a ordinaria, se surtirá cuando se ejerza la opción de compra. De no hacerlo el importador, la modificación se surtirá de oficio con la copia del acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se imponga la sanción por no terminación de la modalidad, el cual será remitido a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial.

Cuando se trate de cambiar la modalidad de importación temporal de corto plazo a ordinaria, los tributos se deberán liquidar con base en las tarifas y tasa vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la modificación.

Para convertir una importación temporal de corto plazo a una de largo plazo, deberá modificarse en ese aspecto la Declaración de Importación, liquidando los tributos aduaneros que se habrían causado desde la fecha de presentación y aceptación de la Declaración Inicial, siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales de largo plazo y cancelando las cuotas que se encuentren vencidas.

NOTARIA VEINTICUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
13 FEB 2018
NOTARIO(A) VEINTICUATRO (24) ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

PARÁGRAFO 1o. *Para la modificación de una importación temporal de bienes de capital a importación ordinaria o con franquicia se presentará como documento soporte de la modificación la licencia previa presentada con la declaración inicial.*

PARÁGRAFO 2o. *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo Estado cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación.*

Así mismo, podrá hacer efectiva la garantía para el cobro de los tributos aduaneros, cuando tratándose de mercancías en arrendamiento se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto año de que trata el artículo 153 del presente decreto.

En estos eventos no se configura la sanción por no finalizar la modalidad."

Por no ser obligación del particular, sino de la Administración a la conducta del literal c) del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, no queda otra alternativa que esperar que la DIAN actúe en este sentido.

1.5.4. LA DESTRUCCIÓN DE LA MERCANCÍA POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO DEMOSTRADOS ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA O LA DESTRUCCIÓN POR DESNATURALIZACIÓN DE LA MERCANCÍA, SIEMPRE Y CUANDO ESTA ÚLTIMA SE HAYA REALIZADO EN PRESENCIA DE LA AUTORIDAD ADUANERA;

El literal d) del artículo 156, que se está citando en el título, contempla la posibilidad de dar por finalizada la importación temporal por la destrucción ocurrida por fuerza mayor o caso fortuito o la destrucción por desnaturalización ante la autoridad aduanera, pero es claro que en el presente caso no hay destrucción de la mercancía en ninguna de las variables que la norma permite, así que esta tampoco es otra de las opciones para la finalización de la importación temporal.

1.5.5. LA LEGALIZACIÓN DE LA MERCANCÍA, CUANDO A ELLA HUBIERE LUGAR.

El literal e) del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, permite la finalización de la importación temporal mediante la figura de la legalización y para ello se deben cumplir los requisitos de la normativa aduanera y en el mencionado decreto, se desarrolla la legalización de la siguiente manera:

"DECLARACIÓN DE LEGALIZACIÓN

ARTICULO 228. PROCEDENCIA DE LA LEGALIZACIÓN.

Las mercancías de procedencia extranjera, presentadas a la Aduana en el momento de su importación, ***respecto de las cuales se hubiere incumplido alguna obligación aduanera que dé lugar a su aprehensión,*** *podrán ser declaradas en la modalidad de importación que corresponda a la naturaleza y condiciones de la operación, en forma voluntaria o provocada por la autoridad aduanera, según se establezca en el presente Decreto.*

También procede la Declaración de Legalización respecto de las mercancías que se encuentren en una de las siguientes situaciones:

NOTARÍA VEINTICUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
13 FEB 2018
NOTARIO(A) VEINTICUATRO (24) ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

a) Cuando habiendo sido anunciada la llegada del medio de transporte y transmitida electrónicamente la información de los documentos de viaje a la Aduana, se descargue la mercancía sin la entrega previa del Manifiesto de Carga y los documentos que lo adicionen, modifiquen o expliquen, siempre que se entreguen los mismos, junto con los demás documentos de viaje, dentro del día hábil siguiente a la aprehensión y que la mercancía corresponda a la información transmitida electrónicamente.

b) Cuando habiendo sido oportunamente informados los excesos o sobrantes, no se justifiquen por el transportador, en las condiciones previstas en artículo 99o. del presente Decreto.

c) Cuando se configure su abandono legal.

No procederá la Declaración de Legalización, respecto de las mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, salvo que se acredite el cumplimiento del respectivo requisito.

De ser procedente la Declaración de Legalización, la mercancía en ella descrita se considerará, para efectos aduaneros, presentada, declarada y rescatada."

"ARTICULO 229. DECLARACIÓN DE LEGALIZACIÓN.

Para los efectos previstos en el artículo anterior, se presentará la Declaración de Legalización con el cumplimiento de los requisitos y ***el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, más el valor del rescate establecido en el artículo 231o.*** *del presente Decreto, cuando a ello hubiere lugar.*

A las declaraciones de legalización se les aplicarán las disposiciones y el procedimiento previsto en lo pertinente, en los artículos 120o. y siguientes y en el artículo 230o. del presente Decreto.

La legalización de mercancías no determina la propiedad o titularidad de las mismas, ni subsana los ilícitos que se hayan presentado en su adquisición."

Las partes de la norma que hemos resaltado, permite legalizar las mercancías que estén incursas en una causal de aprehensión, pero las importaciones temporales de largo plazo no son susceptibles de decomiso por expreso mandato del Estatuto Aduanero; pero de ser procedente esta figura, se tendrían que pagar todos los tributos aduaneros más el valor del rescate, lo que no es viable porque la DIAN aceptó el diferimiento en el pago de los tributos aduaneros al año 2021.

La DIAN no acepta el acuerdo final del proceso de reorganización empresarial, en el que se difiere el pago de las cuotas por tributos aduaneros hasta el año 2021; pero en la realidad, en virtud de este Acuerdo, no son cobrables los tributos aduaneros pese a que del acuerdo de reorganización empresarial hizo parte la autoridad aduanera a instancias de la Superintendencia de Sociedades. Tampoco es una opción la legalización de la mercancía, por la doble circunstancia mencionada, que no procede la aprehensión y que para la legalización se exige el pago de los tributos en su totalidad.

1.6. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO.

NO APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El artículo 1081 del Código de Comercio, a la letra dice:

NOTARÍA VEINTICUATRO DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
13 FEB 2019
NOTARIO(A) VEINTICUATRO (24)
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ D.C.

302

*"**ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

PRESCRIPCION DE LA ACCION

EL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE PRETENDE ORDENAR LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA DEBE SER EXPEDIDO DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y QUEDAR DEBIDAMENTE EJECUTORIADO

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expidió la resolución número No. **000123 de enero 22 de 2018,** por medio de la cual se decretó la efectividad de la garantía, pasados los dos (2) años de ocurrido el siniestro (terminación de la importación temporal)

El artículo 1.081 del Código de Comercio, el cual es de carácter imperativo y tiene que ser aplicado a todo contrato de seguros.

Tal como lo expone la DIAN en la Resolución No. **000123 de enero 22 de 2018,** los hechos que dan base a la imposición de la sanción por no finalización ocurren el **26 de agosto de 2015**, que era el plazo máximo para finalizar la importación temporal. Esto consta expresamente en el acto administrativo antes mencionado.

De esta situación la DIAN tuvo conocimiento desde el mismo día en que fueron presentadas y aceptadas las Declaraciones de Importación, porque el trámite de la Declaración de Importación se hace a instancias de la DIAN, bajo su control y dirección. En ese momento de la aceptación de la Declaración de Importación, el **21 de agosto de 2010**, la DIAN otorgó al plazo de la importación temporal de cinco (5) contados a partir del levante el **26 de agosto de 2010**, hasta el **26 de agosto de 2015**, de tal manera que los dos (2) años de prescripción se vencieron el **26 de agosto de 2017.**

Por lo anterior, la prescripción al momento de la expedición de la resolución que impone la sanción ya había ocurrido, por lo que no podía legalmente decretarse la efectividad de la garantía.

El Acto Administrativo que decretó la imposición de la sanción y la efectividad de la garantía está por fuera de los dos (2) años permitidos por el artículo 1081 del Código de Comercio.

Por consiguiente, operó la Prescripción Ordinaria del Contrato de Seguros.

Es así como la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 4 de marzo de 1989, expresó que:

NOTARÍA VEINTICUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
13 FEB 2018
NOTARIO(A) VEINTICUATRO (24) ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

"Todas las acciones a que da origen el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho, ...sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el artículo 1.081 del ordenamiento comercial".

Por su parte, el Consejo de Estado ha dicho que, para ejecutar, el título ejecutivo está integrado por la póliza y el acto administrativo que ordena hacer efectiva la garantía. Dicho acto administrativo debe expedirse y quedar ejecutoriado dentro del término de dos años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, y una vez en firme empieza a correr el término de cinco años establecido en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo. Vemos la posición del Consejo de Estado al respecto:

"De acuerdo con lo expuesto, el primer tópico a aclarar es que el Concepto demandado no está tocando el término de vigencia de la póliza, sino que el problema jurídico al que atiende es el plazo para la expedición del acto administrativo que declare el incumplimiento de la obligación asegurada. En el sentido expuesto, para la Sala es claro que se trata de dos aspectos diversos: 1.- vigencia de la póliza, que atañe a la ocurrencia del siniestro, y, por consiguiente, a la responsabilidad de la aseguradora, y, 2.- expedición del acto administrativo mediante el cual, previa verificación fáctica y confrontación jurídica a la luz de las estipulaciones contractuales y del marco legal en cada caso aplicable, la administración declara el incumplimiento (siniestro garantizado) y procede a ordenar la efectividad de la garantía conferida para dicho evento. ...Ahora bien, el artículo 1.081 del Código de Comercio señala el término de dos años para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, por manera que no cuenta la Sala que proferir el acto de declaratoria de incumplimiento dentro del mismo transgreda el orden jurídico pertinente. Cosa distinta es que se establezca, a través del concepto cuestionado, que no se requiere que el acto que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía quede en firme dentro del término de dos años, contados a partir de la ocurrencia del hecho o del momento en que tuvo conocimiento del mismo, pues, es incuestionable que el acto de la administración ha de quedar ejecutoriado a fin de constituir el título que, tal como lo señala el artículo 68, numeral 5° del C.C.A., preste mérito ejecutivo para lograr la efectividad de la póliza.

Y el señalamiento de que no es menester que tal ejecutoria se presente dentro del término de los dos años dispuestos por el artículo 1.081 del Código de Comercio, sencillamente haría nugatoria la efectividad de accionar, en virtud del fenómeno de la prescripción consagrado en el citado precepto del estatuto mercantil". (sentencia de septiembre 7 de 2000, Consejo de Estado Sección Primera)

En sentencia del 30 de abril de 1998 del Consejo de Estado, Sección Primera, indica que la Administración para constituir el título ejecutivo, debe proferir la resolución que ordena hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales dentro del término de prescripción ordinaria que se regula en el artículo 1081 del código de comercio:

"Luego de la lectura y análisis de las razones del apelante y de las que fundamentan la sentencia recurrida, la Sala considera que dicha providencia debe confirmarse, toda vez que no es válido afirmar, como lo hace el recurrente, que la Registraduría Nacional del Estado Civil carecía de competencia para expedir los actos acusados, por cuanto, de acuerdo con las prescripciones del artículo 1081 del Código de Comercio, el término de que disponía la entidad demandada para hacer efectiva la póliza, debe comenzar a contarse desde quince (15) días antes del 1 de mayo de 1996, momento en que tuvo conocimiento del hecho que da base a las acciones que se derivan del contrato de seguro, y se extendió hasta el quince días antes de 1 de mayo de 1998.

Al respecto, cabe indicar que el término dentro del cual la Administración debe proferir el acto administrativo a efectos de constituir el título ejecutivo, fue analizado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación en sentencia de 7 de marzo de 1991".

NOTARÍA VEINTICUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
13 FEB 2018
NOTARIO(A) VEINTICUATRO (24) ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ D.C.

Igualmente hay que hacer referencia al concepto emitido por el Jefe de la División Normativa y Doctrina Aduanera que se pronunció mediante un memorando dirigido al señor director de aduanas, al señor subdirector de fiscalización aduanera, al señor subdirector de servicio al comercio exterior, al señor subdirector de cobranzas a los diferentes administradores de aduanas y a los jefes de las divisiones jurídicas y de cobranzas, en el sentido de dar claridad al concepto No. 0015 del 27 de enero de 1999.

Hace referencia en su memorando a la sentencia del 2 de septiembre del año 2000, mediante la que el Consejo de Estado en el expediente 5796, donde actúo como consejera ponente la Dra. Olga Inés Navarrete, en el que se planteó la nulidad del concepto número 15 antes mencionado.

La DIAN dijo al respecto, en el concepto 060 de abril 18 de 2000, acerca de la interpretación que se debe dar a la sentencia lo siguiente:

" *El acto administrativo que declare el incumplimiento de la obligación asegurada y ordena hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento debe dictarse y quedar debidamente ejecutoriado dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado".*

Quiere decir, que para la administración **PRESCRIBE** el derecho, si dentro del término que se señala en el párrafo anterior la administración no ha dejado debidamente ejecutoriado el acto administrativo con el que pretende ordenar la efectividad de la póliza de seguro, dando de esta forma firmeza a lo señalado por el artículo 1081 del Código de Comercio.

El Consejo de Estado se ha pronunciado, señalando que dentro de nuestro régimen jurídico existen términos preclusivos, estos hacen referencia a que vencido el plazo se pierde la oportunidad de actuar y un pronunciamiento en estas condiciones es ineficaz.

El Consejo de Estado en Fallo del 7 de mayo de 1991, de la Sala Plena dijo:

"De lo anterior se concluye que desde el momento en que ocurría el siniestro o riesgo asegurado empezaba a correr el término de la prescripción extraordinaria y que desde la fecha en que la Administración contratante había tenido o debido tener conocimiento de tal ocurrencia empezaba a correr el término de la prescripción ordinaria de los dos años, lo anterior tanto para el derecho y la obligación correlativos, como para la acción ..."..

En Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en Fallo del 24 de mayo de 1994, sección primera, señaló:

"... *De una parte, el acto administrativo por medio del cual la Administración Asegurada reclama con fundamento su derecho, debe expedirse cuando todavía subsiste el contrato, y de otra parte, iniciada la Actuación administrativa, no puede permitirse que la objeción concretada por el asegurador en los recursos de vía gubernativa dilate por más de dos años, desde la expiración del plazo para la materialización del riesgo, la posibilidad de ejecutar la obligación, toda vez que el término de prescripción ordinaria se encuentra corriendo desde el momento en que el tomador incumplió y la Administración se percató del hecho.*

En el mismo sentido se pronunció la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de octubre de 1994

NOTARÍA VEINTICUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
13 FEB 2018
NOTARIO(A) VEINTICUATRO (24) ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ D.C.

17

En sentencia del 20 de agosto 1998 del Consejo de Estado, se dijo:

"Establecido que el acto administrativo que declaró el incumplimiento de la obligación se produjo no solo fuera de la vigencia de la póliza sino de la manera extemporánea, mucho después de transcurrido el término de dos años en que la DIAN tuvo conocimiento de que la FUNDACIÓN BOGOTA 450 AÑOS no había aportado la documentación obligada a presentar, es incuestionable que dicho acto administrativo se expidió después de haber operado el fenómeno de la prescripción ordinaria consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio, esto es, con violación del mismo."

1.7. DOCUMENTOS ANEXOS DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.

Con el fin de brindar mejor ilustración al Despacho, comedidamente anexo los documentos más relevantes que tienen que ver con el proceso de reorganización empresarial surtido ante la Superintendencia de Sociedades, que cuentan con sello de autenticación de mayo 03 de 2017, de esa misma dependencia oficial, especialmente se aporta el documento identificado como Anexo 5, que corresponde a la relación de las declaraciones de importación que hicieron parte del acuerdo final y en el que se encuentra la Declaración de Importación objeto de estudio en el presente caso, lo que comprueba que efectivamente la declaración investigada a través del presente proceso hizo parte del Acuerdo.

Los documentos aportados son:

Auto No. 400-014355 de agosto 23 de 2013, por el que la Supersociedades admite a Conciviles en el proceso de reorganización.

Oficio 10524443-14 00323 de enero 30 de 2014 radicado ante la Supersociedades con el consecutivo 2014-03-002011 de la misma fecha, con sus anexos.

Escrito de objeciones de la DIAN

Acta de conciliación de objeciones entre la DIAN y CONCIVILES, radicada bajo el consecutivo 2014-03-005270 de marzo 17 de 2014.

Escrito de entrada No. 2015-03-023755 de diciembre 04 de 2015.

Auto No. 400-000043 de enero 21 de 2015, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades confirmó el Acuerdo de Reorganización de CONCIVILES.

Texto definitivo del Acuerdo.

Por lo anterior, elevamos la siguiente,

2. PETICIÓN

2.1. Se REVOQUE en todas sus partes la Resolución No. **000123 de enero 22 de 2018** de División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, exonerando de responsabilidad a las sociedades CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2.2. De no accederse a la anterior petición, solicitamos que se admita la ocurrencia de la prescripción de la acción de la Póliza de Seguro de

NOTARÍA VEINTICUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
13 FEB 2018
NOTARIO(A) VEINTICUATRO (24) ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ D.C.

304 427

Cumplimiento de Disposiciones Legales No. **C-100007046, con vigencia de agosto 21 de 2010 a septiembre 03 de 2015**, emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

3. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

La sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y el suscrito abogado recibiremos comunicaciones y notificaciones en la carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204, teléfonos 3217916/03/28 de Bogotá.

Atentamente,

OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO
C.C. 19.384.193 de Bogotá.
T.P. 40.319 C.S.J.

EL SUSCRITO NOTARIO 24 ENCARGADO DE BOGOTÁ
CERTIFICA: QUE ESTE ESCRITO FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR:
Oscar Mauricio Buitrago Rico
IDENTIFICADO CON C.C. No. 19384193
DE BOGOTÁ Y MAT. No. 40319.
CONTENIDO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA ES LA DEL
SUSCRITO
FECHA: 19 FEB. 2018
NOTARIA
NOTARIO VEINTICUATRO (24) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

NOTARÍA VEINTICUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
13 FEB 2018
NOTARIO(A) VEINTICUATRO (24) ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

305

Señores
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-
Cartagena, Bolívar

Ref. **PODER.**
Expediente No. CU 2013 2014**01672**
Resolución No. 000123 de enero 22 de 2018
Interesados: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Marisol Silva Arbeláez, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al abogado **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, portador de la C.C. No. 19.384193 de Bogotá y la T.P. No. 40.319 del C.S.J. para que en nombre y representación de la mencionada sociedad, se constituya en parte dentro del expediente **CU 2013 2014 01672** defienda nuestros intereses, presente recursos contra la resolución de la referencia y nos represente en todas las actuaciones que del dicho expediente se deriven, ante esa División o cualquier dependencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- a nivel nacional.

El doctor BUITRAGO RICO podrá solicitar copias, recibir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, presentar recursos y escritos, instaurar derechos de petición, interponer revocatorias directas y ejercer todas las facultades legales para el buen desempeño de la labor encomendada.

Atentamente,

Marisol Silva Arbeláez
Representante Legal
Compañía Mundial de Seguros S.A.
C.C. No. 51.866.988 de Bogotá.

Acepto,

OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO
C.C. No. 19.384.193 de Bogotá
T.P. No. 40.319 del C.S.J.
Cra. 12A No. 77 A 52, of. 204 Bogotá
Tels: (1) 3217928 /03 /16

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

21

Certificado Generado con el Pin No: 3934856075649602

Generado el 07 de febrero de 2018 a las 16:33:31

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla comercial "SEGUROS MUNDIAL

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial de la clase o especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). constituido bajo la denominación COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 6767 del 30 de octubre de 1992 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., podrá utiliar la sigla: MUNDIAL SEGUROS

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 7953 del 04 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla comercial "SEGUROS MUNDIAL"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo de un empleado denominado Presidente, quien tendrá seis (6) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales todos los cuales serán elegidos por la Junta Directiva. La totalidad de los funcionarios de la Sociedad estarán subordinados al Presidente. El Presidente puede ser reelegido y podrá ser removido libremente por la Junta Directiva. FUNCIONES: Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente o sus suplentes tendrán las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva, salvo aquellos cuya designación sea necesaria para atender el giro ordinario de los negocios, los cuales podrá designar y remover libremente y sin sujeción de instrucciones de la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente sin límite de cuantía. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad así como

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
FIJADO POR INTERNET

~~135~~
306

93

DIAN

Expedientes de:

FISCALIZACION

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CONCEPTO O ASUNTO A INVESTIGAR

Tributario ( ) Aduanero (X) Cambiario ( )

Concepto:

ÁREA USUARIA: *G.I.T. INVEST. ADUANERAS I*

Período | Año

P/11/18

IDENTIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA

- ☐ Subdirección
- ☐ Coordinación
- ☐ Dirección Seccional
- ☐ División
- ☐ Grupo Interno GIT

Subproceso: *DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES*

Nombre: *DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA*

División: *DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA*

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nombre del programa: | Código

Datos del expediente:

Código	*CU*
AG o AI	*2013*
AC	*2014*
Consecutivo	*01672*

Fecha apertura expediente: AAAA *2014* | MM *05* | DD *27*

Fecha vencimiento expediente: AAAA *2015* | MM *02* | DD *26*

Aprehensión de Mercancías: No. DIAN

Depósito | Ciudad | Municipio | Depto.

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, USUARIO O RESPONSABLE

NIT (X) CC ( ) CE ( ) Pasaporte ( ) T.I. ( ) Otro

Número: *890.300.604*

Nombres y apellidos o razón social: *CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.*

Dirección: *CL 64 N 5 B 146 OF 407 408 C*

Compañía de Seguros | NIT | Poliza No

Fecha vencimiento Póliza: AAAA | MM | DD

Ciudad: *CALI* | Municipio: *CALI* | Depto.: *VALLE DEL CAUCA*

Rec-2018-410

TOMO II

Scanned by CamScanner

77

Certificado Generado con el Pin No: 3934856075649602

Generado el 07 de febrero de 2018 a las 16:33:31

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

designar y fijar las asignaciones. g) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. H) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, notas técnicas, de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 53 literal d). i) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera los reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. j) Informar a la Superintendencia Financiera sobre las reformas estatutarias que se realizaren cumpliendo con el lleno de requisitos formales que la norma exige. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y extraordinarias y a las que ordena la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera, o las reuniones que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. k) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. l) Actuar como Presidente de la Asamblea General de Accionistas. m) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. n) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. o) Hacer nombramientos, fijar asignaciones y resolver sobre las renuncias y licencias de los empleados y delegar ésta facultad total o parcialmente en otros funcionarios de la empresa. P) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 7953 del 04/mayo/2016 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente
Francisco Javier Prieto Sanchez Fecha de inicio del cargo: 15/06/2017	CC - 80503931	Cuarto Suplente del Presidente
Luis Eduardo Londoño Arango Fecha de inicio del cargo: 28/07/2016	CC - 98541924	Quinto Suplente del Presidente
Nancy Leandra Velasquez Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 17/08/2017	CC - 52032034	Sexto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, riesgos de Minas y Petróleos, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.
Resolución 0462 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.
A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Certificado Generado con el Pin No: 3934856075649602

Generado el 07 de febrero de 2018 a las 16:33:31

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

Resolución S.F.C. No 0453 del 20 de abril de 2016 , autoriza a Compañía Mundial de Seguros S.a. para operar el ramo de seguro de automóviles

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Superintendencia de Sociedades

SUPERSOCIEDADES - BOGOTA Radicación No.:2013-01-330229
N.I.T. / C.C. : 890300604
Expediente : 7083
Nombre : CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
Dependencia : DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA
Trámite : 16002 - ADMISION, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLUYE
Folios : 6 Anexos: NO Término: 23/08/2013
Fecha : 23/08/2013 Hora : 05:35 PM
Tipo Documento : AUTO Número: 400-014355

"Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento".

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Bogotá D.C.

SOCIEDAD: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

NIT: 890.300.604

ASUNTO: POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE AL PROCESO DE REORGANIZACION

I ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado con el No 2013-01-280935 de julio 30 de 2013, el Señor JOSE FRANKLIN HINCAPIE Q., representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. , solicitó admitir a su representada al proceso de reorganización previsto en la ley 1116 de 2006.

2. Evaluados los documentos e información presentados en la solicitud, se observó que faltaba acreditar algunos presupuestos y requisitos consignados en los artículos 10 y 13 de la ley 1116 de 2006, modificados por los artículos 30 y 33 de la Ley 1429 del 2010, razón por la cual mediante oficio 400-094982 del 5 de agosto de 2013, se requirió al representante legal para que aportara y complementara la información faltante, otorgándole para tal efecto, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día siguiente de la fecha del oficio.

3. Con escritos radicados con los números 2013-01-312872 y 2013-01-31443, de 13 y 14 de agosto de 2013 respectivamente, el representante legal dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento formulado por esta entidad.

4. Por escrito radicado con el No. 2013-03-025587 el 23 de agosto de 2013, presentó aclaraciones, y aportó información y documentación adicional.

5. Del estudio efectuado a la información aportada, se estableció que:

5.1 La sociedad se haya bajo el control de la Superintendencia Financiera de Colombia por ser emisor de valores.

5.2 El objeto social es el estudio, la prospectación, la proyección, la ejecución, realización e interventoría de toda suerte de obras o labores que directa o indirectamente se relacionen con la ingeniería y la arquitectura.

5.3 De acuerdo con certificación suscrita por el representante legal y revisor fiscal, la sociedad ha llevado su contabilidad conforme a las prescripciones legales. Los estados financieros remitidos para efectos de la solicitud de admisión al proceso de reorganización, corresponden a junio 30 de 2013, son tomados de las operaciones registradas en los libros.

5.4 El representante legal fue autorizado por el máximo órgano social, para solicitar la admisión al proceso de reorganización, hecho que consta en el acta No 142 de la Asamblea Extraordinaria de accionistas, en reunión celebrada el 26 de julio de 2013.

5.5 Se encuentra en incapacidad de pago inminente, tal como lo certifican el representante legal y el revisor fiscal, para lo cual, además aportan flujo de caja proyectado de manera mensual entre de julio de 2013 a junio de 2014, en el cual se aprecia que para ese momento la sociedad tendría un déficit de caja del orden de $40.647 millones. Así mismo en la explicación de las causas de la crisis explican que esta ha tenido origen en sobrecostos en que ha tenido que incurrir la compañía en ejecución de obras contratadas lo cual le impide horrar las obligaciones dentro de los plazos inicialmente contratados.

5.6 Si bien a junio 30 de 2013 no presenta obligaciones vencidas por retenciones a favor del fisco y aportes a la seguridad social, tal como lo certificaron el representante legal, la contadora y el revisor fiscal, presenta atraso en el pago de -descuentos efectuados a los trabajadores ($88.016 millones) los cuales, según los planes de pagos remitidos serán cancelados en un término de dos meses.

5.7 De acuerdo con los estados de resultados, los ingresos por ventas han venido en descenso, mientras a 31 de diciembre de 2010 fueron de $266.344 millones, a diciembre 31 de 2012 se situaron en $157.305 millones y de enero a junio de 2013, tales ingresos ascienden a $54.798 millones.

5.8 Mientras que a 31 de diciembre de 2010 la sociedad presentó una utilidad de $1.420 millones, al cierre de los ejercicios, 2011, 2012 y a junio 30 de 2013, presenta pérdidas netas continuas por $6,546 millones, $54 millones y $19.067 millones respectivamente, de tal suerte que a la última fecha indicada, acumula pérdidas por $25.668 millones, lo que produce que el patrimonio pasara de $46,266 millones en diciembre 31 de 2012 a $25.383 millones en junio 30 de 2013.

5.9 Los estados financieros de la sociedad con corte a junio 30 de 2013, presenta la siguiente estructura financiera:

a) Registra activos totales por $237.740 millones, el pasivo alcanza la suma de $212.356 millones y un patrimonio de a $25.383 millones.

b) Las principales cuentas del activo están conformadas por deudores $149.662 millones, Inventarios $24.942 millones Propiedad planta y equipo $22.945 millones y valorizaciones $21.022 millones.

c) El pasivo de la compañía está representando básicamente por Obligaciones Financieras $95,016 millones, cuentas por pagar $41,161 millones, pasivos diferidos $33,085 millones, Pasivos estimados y provisiones $16,093 millones, otros pasivos $12,862 millones y proveedores $10,823 millones.

Adicionalmente es pertinente señalar que la sociedad participa en 11 consorcios donde es solidara por las obligaciones contraídas en la ejecución de los mismos.

d) La sociedad presenta los siguientes indicadores financieros que ilustran sobre la difícil situación financiera por la que atraviesa: la razón corriente es del 2.12, el endeudamiento total es del 89.4% y sin valorizaciones este indicador se sitúa en el 98.1%, su flujo de caja arroja generación negativa en actividades de operación y de financiación y la al puto que las actividades durante el primer semestre se financiaron con venta de propiedad planta y equipo ($2.274 millones) y nuevos

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

436
309

préstamos recibidos ($1.371 millones. Sus márgenes bruto operacional y neto son negativos.

6. La sociedad tiene vinculados a 445 trabajadores. Adicionalmente tiene a su cargo CUARENTA (40) personas pensionadas y el cálculo actuarial a 31 de diciembre de 2012 asciende a $6.840.848.644.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, esta Superintendencia es el organismo competente para tramitar los procesos de reorganización de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, y a prevención tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

Evaluados los documentos suministrados, se establece que la sociedad cumple con los supuestos, presupuestos y requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización, tal como se sintetiza en los antecedentes de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de los Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR al proceso de reorganización a la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.** , con **Nit. 890.300.604** y domicilio en Cali, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con la Ley 1429 de 2010.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE que, de conformidad con el artículo 61 ibídem, en caso de existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la matriz o controlante, en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización

SEGUNDO: DESIGNAR a la Doctora **NUBIA MONTES DE OCA DE TOBÓN** identificado con C.C. No 31212067, quien figura en la lista de personas idóneas elaborada por esta entidad, como promotora del proceso de reorganización de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**, la promotora designada reside en la ciudad de Cali, carrera 1B Oeste No. 1 - 44 Apto 402, Correo electrónico NUBIAMDEO@HOTMAIL.COM **COMUNICAR** al promotor designado el presente nombramiento y **ORDENAR** su inscripción en el registro mercantil.

PARÁGRAFO PRIMERO: Poner a disposición de la promotora, copia de la totalidad de los documentos aportados con la solicitud de admisión al trámite, en el Grupo de Apoyo Judicial de la superintendencia de sociedades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR a la promotora designada que deberá revelar a la Superintendencia de Sociedades cualquier conducta que implique conflicto de intereses o competencia con los deudores en proceso de insolvencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1749 de 2011.

TERCERO: FIJAR la suma de $128.000.000 como el valor correspondiente a los honorarios totales de la promotora por el proceso de reorganización de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.** Dicho monto será pagado en tres (3) contados, el primero, correspondiente al 10% ($12.800.000) al momento de la firmeza de la

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C. 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

designación del promotor, el segundo, correspondiente al 30% ($38.400.000), en cuotas mensuales iguales a partir de la firmeza de la providencia de aprobación de la calificación de créditos y derechos de voto y, el tercero correspondiente al 60% ($76.800.000), una vez confirmado el acuerdo o acuerdos celebrados o, en caso de no presentación o no confirmación del acuerdo o acuerdos, una vez en firme la providencia de confirmación del acuerdo o acuerdos de adjudicación o de la adjudicación de los bienes de los deudores.

PARÁGRAFO.- ORDENAR a la promotora que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No 100-000867 de febrero 9 del 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio y en ningún caso serán imputados a las sociedades concursadas. Tal orden deberá ser acreditada mediante el envío de la póliza correspondiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

CUARTO: PREVENIR A LOS DEUDORES Y A LOS ADMINISTRADORES, que sin la autorización previa del Superintendente de Sociedades no podrán adoptar reformas estatutarias; constituir y ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido, salvo los pagos correspondientes a obligaciones propias del giro ordinario de los negocios, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010.

QUINTO:- ORDENAR Al representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. , entregar a la promotora y a esta entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados con un balance general y un estado de resultados a la mencionada fecha, suscritos por el representante legal, contadora y revisor fiscal, acompañados de notas a los estados financieros las cuales deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 113 a 117 del Decreto 2649 de 1993, respecto de las normas técnicas sobre revelaciones, es decir, que permiten una suficiente ilustración y claridad a la información financiera que se presenta.

PARAGRAFO PRIMERO: En la actualización del inventario y en el plazo antes mencionado, se solicita:

a) Ajustar el registro de los derechos fiduciarios, conforme a la técnica contable, para lo cual deberá consultar el oficio concepto emitido por esta Superintendencia en el oficio No.115-019238 del 1 de febrero de 2008, incluido en libro "Doctrinas Jurídicas y Contables 1994 – 2009", allegando a este Despacho copia del respectivo comprobante contable que se genere para el efecto.

b) Como quiera que la Cámara de Comercio de Cali, por el momento no ha inscrito la situación de control sobre la sociedad MAS ERRAZURIZ CONCIVILES SAS aduciendo que no existe presunción de subordinación, tendrá aclararse tal hecho ante dicha enditada, con el fin de que se realice el registro. De lo contrario, es decir en caso de que no se pueda demostrar el presupuesto de subordinación, será

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

26 705

A34

340

necesario que se proceda a efectuar los ajustes contables pertinentes. En todo caso deberá acreditar ante este Despacho el evento que finalmente ocurra.

SEXTO:- ORDENAR a la promotora designada, para que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes ya sea contados a partir de la fecha de entrega de la información indicada en el numeral anterior o de su posesión. Igualmente, debe remitirlos utilizando el software **STORM USER** seleccionando el **INFORME 32 CALIFICACIÓN Y GRADUACION DE CREDITOS Y DERECHO DE VOTOS** que dispone esta superintendencia en nuestro portal en Internet.

SEPTIMO:- DAR TRASLADO a los acreedores por el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de entrega por parte del promotor, del proyecto de calificación y graduación de créditos, derechos de voto presentados por el promotor

OCTAVO:- ORDENAR AL DEUDOR, mantener a disposición de los acreedores, dentro de los diez (10) primeros días siguientes a la culminación de cada trimestre, (marzo, junio, septiembre y diciembre) los estados financieros básicos actualizados, la información relevante para evaluar la situación del deudor y el estado actual del proceso de reorganización, en su página electrónica si la tiene y en la de la superintendencia de sociedades o por cualquier otro medio idóneo y mantener la contabilidad al día Para tal efecto, debe diligenciar el **INFORME 30.**

NOVENO:- DECRETAR EL EMBARGO de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**

PARAGRAFO: ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes de la deudora.

DECIMO:- FIJAR en el grupo de apoyo judicial por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

UNDECIMO :- ORDENAR al representante legal y a la promotora fijar el aviso de que trata el numeral anterior, en su sede y sucursales, el cual deberá permanecer fijado durante todo el tiempo del proceso en un lugar visible al público.

DECIMO SEGUNDO:- ORDENAR al representante legal de la sociedad deudora y a la promotora que, a través de correo electrónico, correo certificado o notificación personal, informen a todos los acreedores incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso expedido por esta entidad.

PARAGRAFO: El representante legal y la promotora deberán acreditar dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión del promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, remitiendo para tal efecto, una carta ilustrativa y los documentos pertinentes.

DECIMO TERCERO:- ORDENAR al grupo de Apoyo Judicial, la remisión de una copia de esta providencia al ministerio de la protección social, a la dirección de impuestos y aduanas nacionales, y al superintendente delegado para la inspección, vigilancia y control de ésta superintendencia, para lo de su competencia.

DECIMO CUARTO:- ORDENAR al representante legal y a la promotora **COMUNICAR** a los jueces civiles del domicilio del deudor del inicio del proceso de reorganización, para que remitan a este despacho todos los procesos de ejecución, o cobro que hayan

comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y **ADVERTIR** sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social.

DECIMO QUINTO:- ORDENAR al grupo de apoyo judicial, expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la promotora designada, que para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el **INFORME 34** denominado **SINTESIS DEL ACUERDO**, el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: htt//www.supersociedades.gov.co ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar **STORM User** en su computador.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR al Representante Legal iniciar desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Superintendente Delegado (a) para Procedimientos de Insolvencia

TRD. Actuación
Rad. 2013-01-312872
2013-01-31443
2013-03-025587
Tram. 16002

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

011

105244443-14 000323

Santiago de Cali, 30 ENE 2014

PROSPERIDAD

SUPERSOCIEDADES - CALI
Radicación: 2014-03-002011
POR FAVOR RESPONDA A ESTE NUMERO
NIT: 890300604 Exp: 7083
Soc: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
Recibe: 415-GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Trm: 16027-OBJECIONES AL PROYECTO DE
Folios: 18 Anexos: NO ENTRADA
Fecha: 2014/01/30 Hora: 15:52:38

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CALI - VALLE

REFERENCIA: **OBJECIONES PROYECTO DE GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS- RECONOCIMIENTO PERSONERIA PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL**
SOCIEDAD: **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**
NIT: **890.300.604-5**

AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, mayor de edad, vecino de Cali, identificada con la C. C. No.31.988.052 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 58648 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Delegación de Funciones No.002 de 7 de febrero de 2011 y del Auto Comisorio No. 1106-00145 de Octubre 3 de 2013 . en representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dirección Seccional de Impuestos de Cali, para los efectos consagrados en la Ley 1116 de 2006, con fundamento en lo previsto por el Artículo 845 del Estatuto Tributario, Encontrándome dentro del término previsto en el Art. 29 de la Ley 1116 de 2006, modificada por el Articulo 36 de la Ley 1429 de 2010, me permito presentar objeción al proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto radicado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACION identificada con el NIT 890.300.604-5 fue admitida por parte de la Superintendencia de Sociedades al trámite de Reorganización Empresarial mediante Auto No. 400-014355 del 23 de agosto de 2013.

SEGUNDO: Que mediante Auto No. 400 – 014839 de 03-09-2013 se designó como promotor de la sociedad al Doctor ADOLFO RODRIGUEZ identificado con cédula de Ciudadanía No.16.604.700 con dirección para notificación Calle 10 No. 4 – 40 Oficina 1002 del Edificio Bolsa de Occidente.

TERCERO: Que asimilando el procedimiento a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 del 27 de Diciembre de 2.006, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales Dirección Seccional de Impuestos de Cali presentó ante el promotor designado el crédito fiscal relacionando las obligaciones.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

...CONTINUACIÓN OFICIO 14- 000323 FECHA 30 ENE 2014

Adeudadas por la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. a la fecha de admisión a trámite de reorganización Empresarial.

CUARTO: Que el 24 de Enero del presente año se fijó el traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentado por el Doctor ADOLFO RODRIGUEZ en calidad de promotor de la misma, en el cual relaciona como acreencias a favor de la DIAN valores diferentes a los solicitados.

QUINTO : Que al verificar lo graduado y calificado frente a lo presentado se observan las siguientes diferencias:

-OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:

CONCEPTO	PERIODO	IMPUESTO	SANCION	INTERES	TOTAL
VENTAS	2012-B/6		18.748.000		18.748.000
PATRIMONIO	2011	801.597.000			1.051.944.000

-OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y/O ADUANERAS:

Conforme al total presentado por la DIAN como adeudado por este concepto según los sistemas de información se observa que no concuerda con el valor relacionado en el proyecto de graduación y calificación de créditos el cual se estipuló en un total de **$231.379.341**, las obligaciones cambiarias y aduaneras presentadas para el cobro fueron:

CONCEPTO	PERIODO	ARANCEL	IVA	TOTAL
IMPORTACION ORDINARIA	2009-8	12.000	21.000	33.000
ADUANERA TRANSITORIA	2009-1	42.435.000		42.435.000
ADUANERA TRANSITORIA	2009-2	51.471.000		51.471.000
IMPORTACION CON PAGO DIFERIDO	2010-8	58.471.980	71.725.630	130.197.610
IMPORTACION CON PAGO DIFERIDO	2010-9	34.151.160	41.892.100	76.043.260
IMPORTACION CON PAGO DIFERIDO	2010-9	15.960.560	53.627.460	69.588.020
TOTAL		**202.501.140**	**167.266.190**	**369.767.890**

Total diferencia: **$138.388.549.**

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(e) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo

La objeción a las partidas relacionadas en el hecho que antecede obedece a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituyen fundamentos jurídicos para las objeciones propuestas los Artículos 29 ,53 y 71 de la ley 1116 de 2006 y Artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

Con base en los hechos expuestos y los fundamentos de derecho invocados, comedidamente hago a usted las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Solicito al Juez del proceso Superintendencia de Sociedades de manera muy respetuosa reconocerme personería para actuar dentro del proceso de reorganización empresarial de la sociedad **CONTRUCCIONES CIVILES S.A. en reorganización NIT** 890.300.604 en los términos de ley y para los efectos señalados en el Auto comisorio 1106- 00145 de Octubre 3 de 2013 entregado a su despacho mediante oficio radicado bajo el No. 2013-03-030402 de 2013-10-11.

SEGUNDO: Aceptar las objeciones presentadas en representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Impuestos de Cali con el **modificando** el proyecto de graduación y calificación de créditos en el sentido de que **además de las obligaciones presentadas en el proyecto de graduación y calificación de créditos se MODIFIQUEN Y ACLAREN ADICIONANDO** los valores superiores por los conceptos que se enuncian y relacionan a continuación, Siendo necesario por tanto aclarar con el representante legal o el promotor que adelanta el proceso de reorganización conciliar con los sistemas de información de la DIAN aportados la diferencia presentada en los valores objeto de cobro.

.-OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:

CONCEPTO	PERIODO	IMPUESTO	SANCION	INTERES	TOTAL
VENTAS	2012-B/6		18.748.000		18.748.000
PATRIMONIO	2011	801.597.000			1.051.944.000

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

444
312

...CONTINUACIÓN OFICIO 14 000323 FECHA 30 ENE 2014

--OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y/O ADUANERAS:

CONCEPTO	PERIODO	ARANCEL	IVA	TOTAL
IMPORTACION ORDINARIA	2009-8	12.000	21.000	33.000
ADUANERA TRANSITORIA	2009-1	42.435.000		42.435.000
ADUANERA TRANSITORIA	2009-2	51.471.000		51.471.000
IMPORTACION CON PAGO DIFERIDO	2010-8	58.471.980	71.725.630	130.197.610
IMPORTACION CON PAGO DIFERIDO	2010-9	34.151.160	41.892.100	76.043.260
IMPORTACION CON PAGO DIFERIDO	2010-9	15.960.560	53.627.460	69.588.020
TOTAL		**202.501.140**	**167.266.190**	**369.767.890**

A la cuantía establecida habrá de adicionarse para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento de cada obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos (Art. 24 Ley 1116 de 2006).

TERCERO: SOLICITO se requiera al promotor a fin de comunicar que aunque lo adeudado por RETENCION EN LA FUENTE y RETENCION EN LA FUENTE DE CRE no se relaciona en el escrito de cobro de obligaciones fiscales se tenga en cuenta que estas obligaciones deben ser canceladas con anticipación a la aprobación del acuerdo tal como lo señala la norma, así mismo que debe estar al día en gastos de administración.

PRUEBAS Y ANEXOS

Adjunto al presente memorial los siguientes documentos para que sean estimados como pruebas:

1°) Fotocopia de la Resolución No.005 del 6 de enero de 2013 mediante la cual se me delegan las funciones de Representación Externa.

2°) Resolución No. 00335 de Junio 3 de 2008 y acta de ubicación.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

--OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y/O ADUANERAS:

3°) Auto Comisorio No. 1106 – 00145 de 3 octubre de 2013.

4°)-Extractos de obligación Financiera donde constan las deudas pendientes de pago por parte de la Sociedad.

5°) Copia oficio solicitud de personería presentado a la Superintendencia de sociedades.

Cordialmente,

AMPARO AMANDA MEZA MOLANO
C.C.No.31.988.052
T.P.No.58648
Delegada de Representación Externa
División de Gestión de Cobranzas

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIÓN NÚMERO

(00005) 06 ENE 2012

Por medio de la cual se delegan unas funciones

EL DIRECTOR SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI (A)

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial a las dispuestas en el Artículo 211 de la Constitución Nacional, los articulos 39, 47, 48 y 49 incisos 4, 13 y 15 del Decreto 4048 de 2008 y de conformidad con lo señalado por las Resoluciones No 009 y 011 del 04 de Noviembre de 2008, y

CONSIDERANDO

1. Que el articulo 39 numeral 4 del Decreto 4048 de 2008, señala que el Director Seccional ejerce las funciones de superior técnico y jerárquico administrativo de las dependencias a su cargo y superior técnico en materias de su competencia del nivel delegado.

2. Que de conformidad con lo señalado en el articulo 49 del decreto 4048 de 2008 las funciones previstas en las normas pertinentes para quienes se desempeñen en las jefaturas de las Divisiones de las Direcciones Seccionales podrán ser delegadas en empleados públicos de la DIAN de las mencionadas dependencias, mediante resolución de quien ejerza la Jefatura de la Dirección Seccional.

3. Que el artículo 1°, numeral 1.2 de la Resolución 08 de 2008, creó, en la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, la División de Gestión de Cobranzas.

4. Que entre las funciones de la División de Gestión de Cobranzas, el articulo 9° de la Resolución 09 de 2008 señala las de coordinar, controlar y desarrollar los procesos de cobro persuasivo y coactivo de los impuestos, gravámenes, anticipos y retenciones, sanciones, multas e intereses administrados por la DIAN y de las obligaciones que a su favor se originen en decisiones judiciales y administrativas de conformidad con las disposiciones vigentes.

6. Que el articulo 95 de la Resolución 011 de Noviembre 04 de 2008, crea el GIT de Representación Externa en la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, y señala las funciones que debe cumplir además de las generales señaladas en el artículo 113 ibídem.

7. Que por razones de organización interna y a petición del Jefe de la División de Gestión de Cobranzas para facilitar el cumplimiento oportuno y eficaz de la gestión, se hace la delegación de funciones del Grupo Interno de trabajo de Representación Externa de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali.

8. Que las funciones aquí descritas no se enmarcan en aquellas cuya delegación prohibe el artículo 11 de la Ley 489 de 1998.

En merito de las anteriores consideraciones, el Directora Seccional de Impuestos de Cali, (A)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en los funcionarios que desempeñan los roles Delegado de representación Externa en casos Especiales, Profesional I del Proceso de Recaudación y Cobranzas y Ejecutor III de Gestión y Servicio a los Procesos Misionales ubicados en el grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali las siguientes funciones:

AUTENTICACIÓN

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades

HACE CONSTAR

Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Continuación de Resolución No. 00005 del 06 ENE 2012

1.- Intervenir en los procesos de concordato, Liquidación Obligatoria, Quiebra, Toma de Posesión para administrar y/o liquidar, Concurso de Acreedores, Liquidación de sociedades y Sucesiones, para garantizar y obtener el pago de las obligaciones de competencia de la Entidad;

2. Efectuar el seguimiento y control de los términos que se surten en el proceso;

3. Defender los intereses de la nación de acuerdo con los parámetros señalados para el efecto, incluso mediante el uso de los recursos de Ley si a ello hubiere lugar;

4. Efectuar la investigación con las áreas competentes para establecer la existencia de obligaciones exigibles o actos en proceso de determinación y discusión;

5. Velar por la prelación del crédito fiscal y porque los plazos que se conceden sean acordes con la legislación Tributaria, Aduanera y Cambiaria;

6. Informar a la división competente cuando se detecte el incumplimiento de obligaciones formales;

7. Proferir los actos administrativos que se deriven de su gestión, de conformidad con las normas vigentes;

8. Mantener actualizado el sistema de información del área mediante el oportuno diligenciamiento de las planillas diseñadas para ello;

9. Devolver los expedientes o proceso a su cargo, debidamente clasificados y con los actos terminales a que haya lugar;

10. Mantener depurada la información en los sistemas informáticos establecidos para tal efecto.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados en el Artículo anterior la facultad de proferir todos los actos administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones establecidas en el Artículo 93 de la Resolución 0011 de Noviembre 4 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: Los funcionarios a quienes se les deleguen las funciones señaladas en la presente Resolución, respaldarán con su firma las actuaciones realizadas dentro del territorio de la jurisdicción y responderán por la oportunidad, diligencia, eficacia y cuidado en la proyección, revisión y expedición de las mismas en los términos previstos en el artículo 211 de la Constitución Política.

ARTÍCULO CUARTO: Las facultades delegadas en la presente Resolución se ejercerán sin perjuicio de las funciones que le competen al Jefe de la División, quien en todo momento conserva la facultad de reasumir estas funciones pudiendo ejercerlas de manera concurrente con los delegatarios.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha y deroga todas las anteriores salvo las relativas a prescripción, remisibilidad.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE, Dada en Santiago de Cali, a los 06 ENE 2012

ALEJANDRO BOTERO CIFUENTES
Director Seccional de Impuestos de Cali (A)

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Libertad y Orden

DIAN

ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS CALI
GRUPO DESARROLLO HUMANO Y PERSONAL

00335

RESOLUCIÓN No. DE 2008

(03 JUN 2008)

Por la cual se efectúan unas ubicaciones

LA ADMINISTRADORA LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CALI

De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 1072 de 1999 en uso de la facultad delegada por la Resolución No.7085 del 10 de Agosto de 2001

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Ubicar en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE REPRESENTACION EXTERNA de la División de COBRANZAS de la ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CALI, a AMPARO AMANDA MEZA MOLANO C.C. 31.988.052 actual Profesional en Ingresos Públicos Nivel 31 Grado 22 de la División de Cobranzas de la mencionada Administración.

ARTICULO 2.- Ubicar en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE REPRESENTACION EXTERNA de la División de COBRANZAS de la ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CALI, a MARIA TERESA SUAREZ RUEDA C.C. 31.981.535 actual Profesional en Ingresos Públicos Nivel 30 Grado 19 de la División de Cobranzas de la mencionada Administración.

ARTICULO 3.- Ubicar en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE REPRESENTACION EXTERNA de la División de COBRANZAS de la ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CALI, a GLORIA PIEDAD NUÑEZ DORADO C.C. 31.909.048 actual Profesional en Ingresos Públicos Nivel 31 Grado 22 de la División de Cobranzas de la mencionada Administración.

ARTÍCULO 4.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Santiago de Cali, a 03 JUN 2008

LUCIA VERGARA DE OLAYA
Administradora Local de Impuestos

Proyecto : C.C.C.

Reviso : N.L.S.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

315

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Dirección Seccional de Impuestos de Cali
División de Gestión de Cobranzas
G.I.T. Representación Externa

AUTO COMISORIO

No.1106-00145 FECHA: 03 OCT. 2013

El suscrito Jefe de la División de Gestión de Cobranzas, de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, actuando en uso de las facultades conferidas por el artículo 823, 824 y 848 del Estatuto Tributario y la Resolución No. 0005 de Noviembre 04 de 2008 .

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: COMISIONAR a la Doctora **AMPARO AMANDA MEZA MOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No.31.988.052 de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional No. 58648 del C. S. J, vinculada a esta Dirección Seccional de Impuestos de Cali como Gestor II código 202 Grado 2 adscrita a la División de Gestión de Cobranzas, Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa para que en nombre y representación de ésta entidad intervenga y actúe en el Proceso de Reorganización contemplado en la Ley 1116 de 2.006 de la sociedad contribuyente **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACION** identificada tributariamente con el **NIT 890.300.604-5.**

Las facultades que por medio del presente auto comisorio adquiere la funcionaria se entiende amplias y suficientes para efectos de la presentación de los créditos fiscales respectivos, intervención y votación en las diligencias que se convoquen, interposición y conciliación de objeciones y/o recursos todo con base en los estados de cuenta de la entidad, y/o para cualquier trámite que signifique la defensa de los intereses de la Nación, Unidad Administrativa Especial, Dirección Seccional de Impuestos de Cali, dentro del Proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad contribuyente **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACION** identificada tributariamente con el **NIT 890.300.604-5.**

ARTICULO SEGUNDO: La presente comisión rige para todos los efectos relacionados con la negociación privada y el trámite del proceso de reorganización empresarial de la sociedad contribuyente.

CUMPLASE

ALEJANDRO BOTERO CIFUENTES
JEFE DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI

AUTENTIFICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

DIAN

MUISCA

Reporte Anual de Obligaciones por Tipo de Saldo

Contribuyente CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

NIT 890300604

Tipo Obligación Ventas

Año 2012

Tipo de Saldo AL DIA

Obligación	Periodo	Documento	Fecha Antigüedad	EXCEDENTES	IMPUESTO	INTERES	Total
100212001624466	1	0	13/03/2012	0	0	0	0
100212004134084	2	0	14/05/2012	0	0	0	0
100212007311993	3	0	13/07/2012	0	0	0	0
100212010387392	4	0	13/09/2012	0	0	0	0
100212014240312	5	0	15/11/2012	0	0	0	0
Total				0	0	0	0

Tipo de Saldo DEUDA VENCIDA

Obligación	Periodo	Documento	Fecha Antigüedad	EXCEDENTES	IMPUESTO	INTERES	SANCION
100212017281520	6	0	15/01/2013	0	0	0	18,748,000
Total				0	0	0	18,748,000

Obligación	Periodo	Documento	Fecha Antigüedad	Total
100212017281520	6	0	15/01/2013	18,748,000
Total				18,748,000

10

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

316

DIAN

MUISCA

Reporte Anual de Obligaciones por Tipo de Saldo

Contribuyente CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

NIT 890300604

Tipo Obligación Impuesto al patrimonio

Año 2011

Tipo de Saldo DEUDA VENCIDA

Obligación	Periodo	Documento	Fecha Antiguedad	IMPUESTO	INTERES	Total
100411000160256	1	0	24/05/2011	801,597,000	32,703,000	834,300,000
Total				801,597,000	32,703,000	834,300,000

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(e) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
Hace Constar
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(e) del Grupo de Apoyo Judicial

Reporte Anual de Obligaciones por Tipo de Saldo

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Contribuyente CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

NIT 890300604

Tipo Obligación Importación Ordinaria

Año 2009

Tipo de Saldo AL DIA

Obligación	Periodo	Documento	Fecha Antiguedad	ARANCEL	INTERES	IVA	Total
200109003098534	2	4820090000402	21/02/2009	0	0	0	0
200109005542390	2	3200900015256	25/02/2009	0	0	0	0
200109007226061	3	4820090000684	27/03/2009	0	0	0	0
200109010708317	4	3200900026855	07/04/2009	0	0	0	0
200109014757063	5	3200900038184	20/05/2009	0	0	0	0
200109015691607	6	3200900042105	03/06/2009	0	0	0	0
Total				0	0	0	0

Tipo de Saldo DEUDA VENCIDA

Obligación	Periodo	Documento	Fecha Antiguedad	ARANCEL	INTERES	IVA	Total
200109019965711	8	8720090001060	31/07/2009	7,000	0	14,000	21,000
200109019990438	8	8720090001060	31/07/2009	5,000	0	7,000	12,000
Total				12,000	0	21,000	33,000

Tipo de Saldo AL DIA

Obligación	Periodo	Documento	Fecha Antiguedad	ARANCEL	INTERES	IVA	Total
200109021112326	9	8820090000674	03/09/2009	0	0	0	0
200109022970865	9	3200900073390	16/09/2009	0	0	0	0
200109024027421	10	3200900079962	07/10/2009	0	0	0	0
200109024103033	10	3200900084315	21/10/2009	0	0	0	0
200109024103413	10	3200900084299	21/10/2009	0	0	0	0

12

446
317

Reporte Anual de Obligaciones por Tipo de Saldo

Contribuyente CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

NIT 890300604

Tipo Obligación Obligaciones aduaneras transitorias

Año 2009

Tipo de Saldo DEUDA NO VENCIDA

Vencido

Obligación	Periodo	Documento	Fecha Antigüedad	ARANCEL	INTERES	Total
299909013794948	1	4820090000142	21/01/2009	42,435,000	0	42,435,000
299909013797444	2	4820090000303	10/02/2009	51,471,000	0	51,471,000
Total				93,906,000	0	93,906,000

Tipo de Saldo AL DIA

Obligación	Periodo	Documento	Fecha Antigüedad	ARANCEL	INTERES	Total
299909013801827	6	4820090001223	03/06/2009	0	0	0
Total				0	0	0

Tipo de Saldo CON EXCEDENTE

Obligación	Periodo	Documento	Fecha Antigüedad	ARANCEL	EXCEDENTES	INTERES	Total
299909013802524	6	4820090001223	03/06/2009	0	67,926,000	0	67,926,000
Total				0	67,926,000	0	67,926,000

Tipo de Saldo AL DIA

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

13

DIAN

MUISCA

Reporte Anual de Obligaciones por Tipo de Saldo

Contribuyente CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

NIT 890300604

Tipo Obligación Importación con pago Diferido

Año 2010

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuve a la Vista
Bogotá D.C. 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Tipo de Saldo AL DIA

Obligación	Periodo	Documento	Fecha Antigüedad	ARANCEL	INTERES	Total
200310000124797	5	4820100001324	14/05/2010	0	0	0
Total				0	0	0

Tipo de Saldo DEUDA NO VENCIDA

Obligación	Periodo	Documento	Fecha Antigüedad	ARANCEL	INTERES	IVA	Total
200310000678574	8	4820100002416	21/08/2010	58,471,980	0	71,725,630	130,197,610
200310000762312	9	4820100002857	24/09/2010	34,151,160	0	41,892,100	76,043,260
200310000762321	9	4820100002850	23/09/2010	15,960,560	0	53,627,460	69,588,020
Total				108,583,700	0	167,245,190	275,828,890

14

447

318

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales



Organización	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	
Usuario	MEZA MOLANO AMPARO AMANDA	30-01-2014 / 10:54:54 muisca.dian.gov.co

Consulta Obligación Financiera

Nit	890300604	Buscar
Nombre o Razón Social	CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.	

Saldos de Obligaciones | Saldos de Obligaciones Vinculadas | Obligaciones Con Saldo

Obligaciones deuda no vencida

Tipo Obligación: Importación con pago Diferido
Año: 2010

Discriminado de Obligaciones

No. Documento **Periodo** Buscar

Para ver los detalles y apuntes que hacen parte de una obligación, posicione el mouse y escoja el Número de Item de su preferencia

LISTADO DE OBLIGACIONES

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuve a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

NUMERO DE ITEM	PERIODO	DOCUMENTO	VENCIMIENTO PARA DECLARAR	ESTADO OBLIGACION	TOTAL	INTERES	ARANCEL	IVA	OTROS SANC
200310000678574	8	4820100002416728	21/08/2010	PRESENTADO	130,197,610	0	58,471,980	171,725,630	0
200310000762312	9	4820100002857639	24/09/2010	PRESENTADO	76,043,260	0	34,151,160	41,892,100	0
200310000762321	9	4820100002850387	23/09/2010	PRESENTADO	69,588,020	0	15,960,560	53,627,460	0
				TOTALES	275,828,890	0	108,583,700	167,245,190	0
				TOTAL GENERAL	275,828,890	0	108,583,700	167,245,190	0

Anterior 0 Siguiente

Regresar

Correo Alarmas Tareas Cerrar

Alarmas (0) Tareas (0) Cerrar sesión

2005 Derechos Reservados DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

AUTENTICACIÓN

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades

HACE CONSTAR:

Que la fotocopia coincide con el Documento que lyo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Libertad y Orden

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Prosperidad

www.dian.gov.co

105244443-14 007134

Santiago de Cali, 11 OCT 2013

SUPERSOCIEDADES CALI
Radicación: 2013-03-030402
POR FAVOR RESPONDA A ESTE NUMERO
NIT: 890300604 Exp: 7083
Soc: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
Recibe: 415-GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Trm: 16011-OTORGAMIENTO, SUSTITUCIÓN
Folios: 6 Anexos: NO ENTRADA
Fecha: 2013/10/11 Hora: 11:06:30

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
E. S. D.

Referencia: Solicitud reconocimiento personería
Proceso de Reorganización
CONTRIBUYENTE: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
NIT: 890.300.604-5

AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.988.052 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.58648 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Delegada Especial de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución de Delegación de Funciones No. 005 de fecha enero 6 de 2012 expedida por la Directora Seccional de Impuestos de Cali y el Auto Comisorio No. 1106-00145 de Octubre 3 de 2013, me permito expresar los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que Mediante el Auto No.400-014355 del 23 de agosto de 2013 la Superintendencia de Sociedades, decretó la apertura del proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.** en Reorganización Identificada con el **NIT: 890.300.604-5**.

SEGUNDO: Que mediante Auto No. 400-014839 de 03-09-2013 se designó como promotor de la sociedad al Doctor ADOLFO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.16.604.700 con dirección para notificación Calle 10 No. 4 – 40 Oficina 1002 del Edificio Bolsa de Occidente.

TERCERO: Que dando cumplimiento al procedimiento estipulado en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 del 27 de Diciembre de 2.006, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración de Impuestos Nacionales de Cali , en aras a conciliar con la contabilidad de la sociedad todas las obligaciones fiscales , aduaneras y/o cambiarias pendientes de pago, se procedió a presentar el crédito una vez realizados los cruces correspondientes.

Se procede a realizar la siguiente:

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

018336

CONTINUACION OFICIO No. 140071134 FECHA: 11

PETICION

Solicito al Juez del proceso Superintendencia de Sociedades de manera muy respetuosa y por intermedio de este escrito reconocerme personería para actuar dentro del proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.** en Reorganización Identificada con el **NIT: 890.300.604-5** en los términos de ley y para los efectos señalados en el Auto comisorio No. 1106-00145 de Octubre 3 de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento del presente escrito invoco las disposiciones legales contenidas en los artículos 845 y 848 del Estatuto tributario, así como en las demás normas vigentes y concordantes.

PRUEBAS Y ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos para que sean estimados como pruebas.

1°) Fotocopia de la Resolución No.005 del 6 de enero de 2013 mediante la cual se me delegan las funciones de Representación Externa.

2°) Resolución No. 00308 de Junio 9 de 2008 y acta de ubicación.

3°) Auto Comisorio No. 1106 – 00145 de octubre 3 de 2013.

Atentamente.,

AMPARO AMANDA MEZA MOLANO
C.C.No.31.988.052
Gestor II 302 - 2
Delegada de Representación Externa
División de Gestión de Cobranzas

Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

~~36~~ 45

449

320

ANEXO: 4

LEGAL CORP
ABOGADOS

SUPERSOCIEDADES - CALI
Radicación: 2014-03-005270
POR FAVOR RESPONDA A ESTE NUMERO
NIT: 890300604 Exp: 7083
Soc: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
Recibe: 415-GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Trm: 16027-OBJECIONES AL PROYECTO DE
Folios: 4 Anexos: NO ENTRADA
Fecha: 2014/03/17 Hora: 13:38:08

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Doctora
MARTHA RUTH ARDILA HERRERA
Coordinadora Grupo Reorganización y Concordatos
Superintendencia de Sociedades
Bogotá

Referencia; CONTRUCCIONES CIVILES S.A. en Reorganización
Nit 890.300.604.5

Asunto; Radicación 2014-03-003610 02/24/2014

Mediante la radiación de la referencia se presentó las conciliaciones de las objeciones. Posteriormente el deudor y la Dian, conciliación la objeción, conforme al acta que me permito adjuntar para que obre dentro del proceso.

Atentamente,

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
Promotor

Calle 10 No. 4-40 Oficina 10-02
Edificio Bolsa de Occidente -Cali
PBX: 485 3797 – 889 0230
Email: arg@legalcorpabogados.com
www.legalcorpabogados.com

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 00 00 FAX 489 00 89

ACTA DE CONCILIACION DE OBJECIONES

Sociedad: **CONCIVILES S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL**

Objetante: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES DIAN**

HECHOS

Mediante auto No. 400-014355, de fecha agosto 23 de 2013, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de Reorganización Empresarial.

La Superintendencia de Sociedades designó como promotor al Dr. Adolfo Rodríguez Gantiva.

El día 23 de diciembre de 2013, el promotor de la sociedad presentó el proyecto de graduación y calificación de créditos y los derechos de voto, mediante radicación No. 2013-03-035734.

La Dra. Amparo Amanda Meza Molano en su condición de Delegada Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, objetó el proyecto de graduación y calificación de créditos mediante radicación 2014-03-002011

El traslado de las objeciones venció el 10 de febrero de 2014, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1429 de 2010, se procede a conciliar la objeción.

ACTA DE CONCILIACION

En la ciudad de Cali, a los doce (12) días del mes de marzo de 2014 se contactó a la Dra. Amparo Amanda Meza Molano para conciliar la objeción presentada al proyecto de Graduación y Calificación de Créditos presentada por el promotor.

La sociedad CONCIVILES S.A. en Reorganización mediante escrito radicado en la Superintendencia de Sociedades con el No. 2014-03-002604, descorrió el traslado de las objeciones presentadas por los acreedores y en relación con las objeciones presentadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepta:

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

450
321

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 00 00 FAX 489 00 89

1. La sanción del impuesto sobre las ventas correspondiente al bimestre 6 del año 2012 por un valor de $18.748.000.

2. Que el valor adeudado por concepto de impuesto al patrimonio por la sociedad CONCIVILES S.A. en Reorganización a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se compone de $12.639.000 saldo de la cuota #5, y $788.958.000 correspondiente a las cuotas 6, 7 y 8, para un total por Impuesto al patrimonio de $801.597.000.

Así mismo, la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales acepta que el valor total adeudado a esa dirección por concepto de Obligaciones Cambiaras y/o Aduaneras es de USD 1.024.073,55 que a la tasa de cambio del 22 de agosto fecha en que se apertura el proceso de Reorganización de $1.929,75 da un valor total adeudado de $1.976.205.933.

En consecuencia el valor final a ser reconocido dentro del Proyecto de Graduación y Calificación de Crédito asciende a **$5.024.181.933**.

Impuestos	Pesos Colombianos	Dolares Americanos
IVA Bimestres 2, 3, Y 4 del año 2013	1.073.110.000	
Sancion IVA Bimestre 06 de 2013	18.748.000	
Impuesto al Patrimonio	801.597.000	
Impuesto de Renta Año 2006	422.545.000	
Sancion Impuesto de Renta	731.976.000	
Obligaciones Cambiarias y Aduaneras	1.976.205.933	1.024.073,55
Total Deuda	**5.024.181.933**	**1.024.073,55**

En desarrollo de la conciliación, se dejó expresa constancia que las declaraciones de importación antes indicadas se causaron con anterioridad a la fecha en la cual CONCIVILES S.A. fuera admitida al proceso de reorganización, por lo que su pago se supedita a lo que se apruebe en el acuerdo de acreedores.

Sin perjuicio de lo anterior, dado que sobre las obligaciones Cambiaras y/o Aduaneras en cuantía $1.976.205.933 existen garantías otorgadas por un tercero (Mundial de Seguros), la DIAN, en desarrollo de lo previsto en el artículo 28 de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el numeral 6 del artículo 43 de la misma ley - relativo a la conservación y exigibilidad de garantías-, se reserva el derecho de exigir el cumplimiento de tales garantías.

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N N° 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 00 00 FAX 489 00 89

Para el efecto, en caso de que el tercero proceda al pago en nombre de CONCIVILES de las obligaciones amparadas con garantía, operará la subrogación a la que se refiere el artículo 28 de la ley 1116 de 2006, según el cual *"...La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella."*

En constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá a los 12 días del mes de Marzo de 2014.

CAMILO ANDRES LEON BELTRAN
Representante Legal
CONCIVILES S.A. en Reorganización.

AMPARO AMANDA MEZA M.
Apoderada
DIAN.

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
PROMOTOR

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial:

BOGOTA - COLOMBIA - Calle 100 N° 19 – 54 Ofic. 904
Edificio Prime Tower PBX 746 14 14 FAX 746 14 15

http:// www.conciviles.com
e-mail: conciviles@conciviles.com
licitaciones@conciviles.com

LIMA - PERÚ - Avenida Paz Soldán No. 170 Of.304
Centro Empresarial El Bosque – San Isidro
TEL: 440 77 33 FAX ANEXO 5126

ANEXO: 4

LEGAL CORP
ABOGADOS

SUPERSOCIEDADES - CALI
Radicación: 2014-03-005270
POR FAVOR RESPONDA A ESTE NUMERO
NIT: 890300604 Exp: 7083
Soc: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
Recibe: 415-GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Trm: 16027-OBJECIONES AL PROYECTO DE
Folios: 4 Anexos: NO ENTRADA
Fecha: 2014/03/17 Hora: 13:38:08

Doctora
MARTHA RUTH ARDILA HERRERA
Coordinadora Grupo Reorganización y Concordatos
Superintendencia de Sociedades
Bogotá

Referencia; CONTRUCCIONES CIVILES S.A. en Reorganización
Nit 890.300.604.5

Asunto; Radicación 2014-03-003610 02/24/2014

Mediante la radiación de la referencia se presentó las conciliaciones de las objeciones. Posteriormente el deudor y la Dian, conciliación la objeción, conforme al acta que me permito adjuntar para que obre dentro del proceso.

Atentamente,

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
Promotor

Calle 10 No. 4-40 Oficina 10-02
Edificio Bolsa de Occidente -Cali
PBX: 485 3797 – 889 0230
Email: arg@legalcorpabogados.com
www.legalcorpabogados.com

CALI – COLOMBIA
Calle 64N N° 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 00 00 FAX 489 00 89

ACTA DE CONCILIACION DE OBJECIONES

Sociedad: **CONCIVILES S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL**

Objetante: **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES DIAN**

HECHOS

Mediante auto No. 400-014355, de fecha agosto 23 de 2013, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de Reorganización Empresarial.

La Superintendencia de Sociedades designó como promotor al Dr. Adolfo Rodríguez Gantiva.

El día 23 de diciembre de 2013, el promotor de la sociedad presentó el proyecto de graduación y calificación de créditos y los derechos de voto, mediante radicación No. 2013-03-035734.

La Dra. Amparo Amanda Meza Molano en su condición de Delegada Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, objetó el proyecto de graduación y calificación de créditos mediante radicación 2014-03-002011

El traslado de las objeciones venció el 10 de febrero de 2014, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1429 de 2010, se procede a conciliar la objeción.

ACTA DE CONCILIACION

En la ciudad de Cali, a los doce (12) días del mes de marzo de 2014 se contactó a la Dra. Amparo Amanda Meza Molano para conciliar la objeción presentada al proyecto de Graduación y Calificación de Créditos presentada por el promotor.

La sociedad CONCIVILES S.A. en Reorganización mediante escrito radicado en la Superintendencia de Sociedades con el No. 2014-03-002604, descorrió el traslado de las objeciones presentadas por los acreedores y en relación con las objeciones presentadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepta:

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Cll. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 00 00 FAX 489 00 89

1. La sanción del impuesto sobre las ventas correspondiente al bimestre 6 del año 2012 por un valor de $18.748.000.

2. Que el valor adeudado por concepto de impuesto al patrimonio por la sociedad CONCIVILES S.A. en Reorganización a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se compone de $12.639.000 saldo de la cuota #5, y $788.958.000 correspondiente a las cuotas 6, 7 y 8, para un total por Impuesto al patrimonio de $801.597.000.

Así mismo, la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales acepta que el valor total adeudado a esa dirección por concepto de Obligaciones Cambiaras y/o Aduaneras es de USD 1.024.073,55 que a la tasa de cambio del 22 de agosto fecha en que se apertura el proceso de Reorganización de $1.929,75 da un valor total adeudado de $1.976.205.933.

En consecuencia el valor final a ser reconocido dentro del Proyecto de Graduación y Calificación de Crédito asciende a **$5.024.181.933.**

Impuestos	Pesos Colombianos	Dolares Americanos
IVA Bimestres 2, 3, Y 4 del año 2013	1.073.119.000	
Sancion IVA Bimestre 06 de 2013	18.748.000	
Impuesto al Patrimonio	801.597.000	
Impuesto de Renta Año 2006	422.545.000	
Sancion Impuesto de Renta	731.976.000	
Obligaciones Cambiarias y Aduaneras	1.976.205.933	1.024.073,55
Total Deuda	**5.024.181.933**	**1.024.073,55**

En desarrollo de la conciliación, se dejó expresa constancia que las declaraciones de importación antes indicadas se causaron con anterioridad a la fecha en la cual CONCIVILES S.A. fuera admitida al proceso de reorganización, por lo que su pago se supedita a lo que se apruebe en el acuerdo de acreedores.

Sin perjuicio de lo anterior, dado que sobre las obligaciones Cambiaras y/o Aduaneras en cuantía $1.976.205.933 existen garantías otorgadas por un tercero (Mundial de Seguros), la DIAN, en desarrollo de lo previsto en el artículo 28 de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el numeral 6 del artículo 43 de la misma ley - relativo a la conservación y exigibilidad de garantías-, se reserva el derecho de exigir el cumplimiento de tales garantías.

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 00 00 FAX 489 00 89

Para el efecto, en caso de que el tercero proceda al pago en nombre de CONCIVILES de las obligaciones amparadas con garantía, operará la subrogación a la que se refiere el artículo 28 de la ley 1116 de 2006, según el cual *"...La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella."*

En constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá a los 12 días del mes de Marzo de 2014.

CAMILO ANDRES LEON BELTRAN
Representante Legal
CONCIVILES S.A. en Reorganización.

AMPARO AMANDA MEZA M.
Apoderada
DIAN.

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
PROMOTOR

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000 FAX 489 0089

01-DJUR-15002382

- En el rubro de OBLIGACIONES CAMBIARIA Y ADUANERAS del cuadro anterior, que sombreamos en color naranja, se observa la suma de $1.976.205.933.

  Este valor, corresponde a la sumatoria de 25 obligaciones cambiarias aduaneras que se consignaron en el cuadro resumen que adjunto al presente escrito como Anexo 5.

  En este cuadro identificado como Anexo 5, sombreamos en color naranja las dos obligaciones sobre las cuales la DIAN de Cartagena ha requerido a esa Superintendencia.

  En el mencionado cuadro se observa que sobre la obligación contenida en la Declaración de importación número 482009000035005-3 del se causó sobre el Equipo número MQ05PA02, del cual se alcanzaron a pagar ocho cuotas quedando dos vendidas por valor de $105.231.660.

  Respecto a la obligación contenida en la Declaración de importación número 482009000035007-8, ésta se causó sobre el equipo MQ05PA01, del cual, al igual que caso anterior, quedaron pendientes de pago las dos últimas cuotas, en cuantía de $105.231.660.

  Es importante aclarar que CONCIVILES S.A., POR IMPERIO DE LA LEY 1116 DE 2013, no podía pagar las cuotas vencidas, por cuanto dichos pagos debía realizarse con posterioridad al 30 de julio de 2013, fecha en la cual ya habíamos radicado ante la Superintendencia de Sociedades nuestra solicitud de ser admitidos en un proceso de reorganización empresarial.

  Desafortunadamente, pese a que a la DIAN le hemos hecho claridad sobre los puntos anteriores, han persistido en:

  1. Expedir varios actos administrativos, a través de sus diferentes seccionales (Cartagena, Cali, Bogotá y Buenaventura) han declarado el incumplimiento de las diferentes obligaciones cambiarias y aduaneras, y en consecuencia han ordenado el pago de las cuotas vencidas, que reiteramos, no podíamos pagar por haberse iniciado el proceso de reorganización.

     Se les ha indicado en los requerimientos que nos han formulado y en los recursos que hemos interpuesto, que las deudas ya fueron reconocidas dentro de un proceso especial (de reorganización empresarial) regido por la ley 1116 de 2006, el cual tiene un carácter especial y superior a cualquier otra disposición, y que por lo tanto la DIAN no puede ordenar el pago de unja deuda ya reconocida en condiciones diferentes a lo establecido en el Acuerdo de Acreedores.

BOGOTA - COLOMBIA – Carrera 15 Nº 95 – 64
Of. 205A – 206A PBX 746 1414 FAX 746 1415
http:// www.conciviles.com
e-mail: conciviles@conciviles.com
licitaciones@conciviles.com

LIMA - PERÚ - Avenida Paz Soldán No. 170 Of. 304
Centro Empresarial El Bosque – San Isidro
TEL: 440 7733

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

01-DJUR-15002382

- Seguidamente el Promotor trató de conciliar las sumas a ser reportadas dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos. Para el efecto, mediante comunicación radicada en la Superintendencia de Sociedades el 24 de febrero de 2014 el Promotor le informa a dicha Superintendencia lo siguiente respecto al tema de las obligaciones aduanera que tiene CONCIVILES para con la DIAN: (Anexo 3)

  *"3. **Dian.** (...)*

  Las obligaciones derivadas de importaciones temporales solo están siendo reclamadas por la DIAN en relación con las obligaciones vencidas ($369.767.890) sin tener en cuenta la totalidad de las obligaciones vencidas y no vencidas (US$1.024.073.55 equivalente a $1.976.205.933 liquidado a la TRM del 22 de agosto de 2013."

  La apoderada de la DIAN Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO manifestó que la conciliación de estas obligaciones dependían de la información que le diera la oficina de Cartagena, la cual no se ha logrado a la fecha del presente memorial"

- Teniendo en cuenta lo anterior, se realizaron varias reuniones con personal de la DIAN, una vez le allegaron la información de Cartagena y las demás sedes en relación con IMPORTACIONES TEMPORALES. Como producto de dichas reuniones, se llegó a un acuerdo el cual consta en el documento denominado ACTA DE CONCILIACION DE OBJECIONES fechado el 12 de marzo de 2014, en donde se acordó: (Anexo 4)

  "....Así mismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepta que el valor adeudado a esa dirección por concepto de Obligaciones Cambiarias y/o Aduaneras es de US$1.024.073.55 que a la tasa de cambio del 22 de agosto fecha en que se apertura el proceso de Reorganización de $1.929.75 da un valor total adeudado de $1.976.205.933"

Impuestos	Pesos Colombianos	Dolares Americanos
IVA Bimestres 2, 3, Y 4 del año 2013	1.073.110.000	
Sancion IVA Bimestre 06 de 2013	18.748.000	
Impuesto al Patrimonio	801.597.000	
Impuesto de Renta Año 2006	422.545.000	
Sancion Impuesto de Renta	731.976.000	
Obligaciones Cambiarias y Aduaneras	1.976.205.933	1.024.073,55
Total Deuda	5.024.181.933	1.024.073,55

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

~~44~~ ~~44~~ ~~454~~

325

ANEXO 6.

Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N N° 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 00 00 FAX 489 00 89

DIAN
Radicado 4011229
19 OCT 2015
Folios 82 Hora 13:09
División Documentos

01-GGRAL - 15001933

Santiago de Cali, octubre 15 de 2015

Señores
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Manga 3 Avenida Calle 28 No. 25-76
Cartagena - Bolívar

Referencia: Requerimiento especial Aduanero - Número de Expediente CU20142014026638

Respetados señores:

En mi calidad de Representante Legal de CONCIVILES S.A., me refiero al Requerimiento Especial Aduanero de la referencia, recibido en esta sociedad el 25 de septiembre del año en curso, mediante el cual la Doctora MARGARITA MARIA RAMIREZ MERA, en su calidad de Jefe GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS de Cartagena le propone a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Cartagena declarar el Incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo de las Declaraciones 480009000039343 del 24 de febrero de 2009 y 480009000039346 del 24 de febrero de 2009 y aplicar las sanciones por dicho incumplimiento.

Dado que de acuerdo con el artículo segundo del capítulo denominado NOTIFICACIONES del Requerimiento especial de la referencia se nos advierte que contamos con 15 días hábiles para presentar respuesta a su requerimiento, a continuación procedemos dentro del término procesal pertinente a referirnos a todos y cada uno de los argumentos esbozados en su comunicación.

Para el efecto CONCIVILES S.A. se comprometió a cancelar los tributos aduaneros en diez cuotas semestrales.

Conciviles canceló con normalidad las cuotas causadas hasta el 30 de julio de 2013, fecha en la cual presentó solicitud de admisión a un proceso de reorganización empresarial el cual se rige por la ley 1116 de 2006.

Por disposición expresa y superior del artículo 17 de la ley 1116 de 2006, CONCIVILES no podía cancelar las cuotas.

La Superintendencia admitió a la sociedad para el trámite del proceso de Reorganización mediante Auto N° 400-014355 de 23 en agosto de 2013. A través de este proceso se busca de manera ordenada establecer un mecanismo de pago de todas las obligaciones a cargo de un empresario. (ANEXO 1 – AUTO POR MEDIO DEL CUAL LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ADMITE A CONCIVILES A PROCESO REORGANIZACION EMPRESARIAL)

BOGOTA - COLOMBIA - Calle 100 N° 19 – 54 Ofic. 904
Edificio Prime Tower PBX 746 14 14 FAX 748 14 15

http:// www.conciviles.com
e-mail: conciviles@conciviles.com
licitaciones@conciviles.com

LIMA - PERÚ - Avenida Paz Soldán No. 170 Of.304
Centro Empresarial El Bosque – San Isidro
TEL: 440 77 33 FAX ANEXO 5126

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

36

ANEXO. 5

CONCIVILES S.A EN PROCESO DE REORGANIZACION - DEUDA A LARGO PLAZO DE IMPORTACIONES TEMPORALES

VALOR REAL A REPORTAR EN PROYECTO DE GRADUACION DE CREDITOS Y DERECHOS DE VOTO POR OBJECIONES PRESENTADAS

TRM AL 22 DE AGOSTO/13 $ 1.920,75

RADICADO DEL BANCO	POLIZA	DECLARACION	FECHA DE LEVANTE	COD. INTERNO DE CONCIVILES	IVA POR PAGAR AL FINAL DEL LOS 5 AÑOS		CUOTAS VENCIDAS AL 22 DE AGOSTO DE 2013		CUOTAS POR VENCER		DEUDA TOTAL		CIUDAD DEL PAGO
					USD		USD	PESOS	USD	PESOS	USD	PESOS	
138032220643711	C-100005576	320090005611645	04/05/2009	MO6SPA01	$ -		$ 11.611,66	$ 22.407.601	$ 11.611,66	$ 22.407.601	$ 23.223,32	$ 44.815.202	BOGOTA
138A0022364389	C-100005576	320090005611988	04/05/2009	MO6SPA02	$ -		$ 11.611,66	$ 22.407.601	$ 11.611,66	$ 22.407.601	$ 23.223,32	$ 44.815.202	BOGOTA
138A0022364364	C-100005628	320090005611647	01/05/2009	MO27501J6	$ -		$ 2.322,34	$ 4.481.536	$ 2.322,34	$ 4.481.536	$ 4.644,68	$ 8.963.072	BOGOTA
138A0022364357	C-100005628	320090005611645	01/05/2009	MO27501J6	$ -		$ 2.322,34	$ 4.481.536	$ 2.322,34	$ 4.481.536	$ 4.644,68	$ 8.963.072	BOGOTA
232310185276759	C-100005455	320090005259630	24/07/2009	MO6SIP102	$ -		$ 10.857,72	$ 20.614.979	$ 10.857,72	$ 20.614.979	$ 21.365,44	$ 41.229.958	BOGOTA
		320090005259630	24/07/2009	MO6SIP101	$ -		$ 6.514,61	$ 12.570.448	$ 13.026,06	$ 25.140.889	$ 19.542,09	$ 37.711.348	BOGOTA
521813000144833	C-00004567	320090000144804-5	03/03/2009	MO6IF03 Y 04	$ 78.271,20	$ 150.369,50	$ 2.379,50	$ 4.572.155	$ 80.650,70	$ 155.039.201	$ 82.830,20	$ 159.611.356	BUENAVENTURA
							$ 2.379,50	$ 4.572.155	$ 80.650,70	$ 155.039.201	$ 82.830,20	$ 159.611.356	
232070123596607	C-100005580	8820090000534-5-5	04/05/2009	MO2763607	$ -		$ 6.583,60	$ 12.704.702	$ 13.167,20	$ 25.409.404	$ 19.750,80	$ 38.114.106	BUENAVENTURA
01838010522519	C-100005261	8820090000415587-4	10/05/2009	MO2763608	$ -		$ 6.583,60	$ 12.704.702	$ 13.167,20	$ 25.409.404	$ 19.750,80	$ 38.114.106	CALI
							$ 13.167,20	$ 25.409.404	$ 26.334,40	$ 50.818.806	$ 39.501,60	$ 76.228.213	CALI
2383101338 7096	C-100064461	482090A0050000191	30/12/2008	MO3BIT02	$ 56.143,70	$ 107.894,40	$ 1.670,94	$ 3.224.496	$ 57.814,64	$ 111.567.184	$ 59.485,58	$ 114.792.280	CARTAGENA
2383101338 31154	C-100064462	482090A0060000190	29/12/2008	MO3BIT01	$ 54.655,22	$ 105.035,20	$ 1.628,73	$ 3.129.182	$ 56.284,85	$ 108.615.380	$ 57.913,66	$ 111.755.072	CARTAGENA
01204100811777	C-100061418	482090A0070000193	30/12/2008	MO3BIT01	$ 56.154,72	$ 107.913,60	$ 1.670,88	$ 3.223.985	$ 57.825,40	$ 111.549.871	$ 59.496,28	$ 114.773.855	CARTAGENA
2383101343 2620	C-100064463	482090A0050000244	09/01/2009	MO3BIT01	$ 75.418,40	$ 144.880,00	$ 2.244,60	$ 4.331.517	$ 77.663,00	$ 149.870.174	$ 79.907,60	$ 154.201.691	CARTAGENA
1440705825492	C-100061749	482090A0050001249-4	28/01/2009	MO3BIT02	$ 75.418,40	$ 144.880,00	$ 2.244,60	$ 4.331.517	$ 77.663,00	$ 149.870.174	$ 79.907,60	$ 154.201.691	CARTAGENA
2383101347 3523	C-100064464	482090A0050001249-4	14/01/2009	MO3BIT03	$ 75.418,40	$ 144.880,00	$ 2.244,60	$ 4.331.517	$ 77.663,00	$ 149.870.174	$ 79.907,60	$ 154.201.691	CARTAGENA
2383101347 3530	C-100064465	482090A0050001249-4	14/01/2009	MO3BIT04	$ -	$ -	$ 2.244,60	$ 4.331.517	$ 77.663,00	$ 149.870.174	$ 79.907,60	$ 154.201.691	CARTAGENA
	C-100064466	482090A0050001501-2	24/02/2009	MO6SPA01	$ -	$ -	$ 2.244,60	$ 4.331.517	$ 77.663,00	$ 149.870.174	$ 79.907,60	$ 154.201.691	CARTAGENA
2383101358 8728	C-100065106	482090A0060001744-1	03/04/2009	MO6SPA03	$ 32.843,15	$ 63.369,36	$ 2.677,16	$ 5.166.284	$ 35.527,07	$ 68.535.367	$ 38.204,25	$ 73.724.651	CARTAGENA
2383101358 8738	C100065106	482090A0050001743	03/04/2009	MO6SPA04	$ 34.572,80	$ 66.708,80	$ 2.618,89	$ 5.120.944	$ 37.191,34	$ 72.155.940	$ 40.210,23	$ 77.595.884	CARTAGENA
01204109993634	C-MICa-10043488	482090A0050001841	25/07/2009	MO6SVL04	$ 49.816,23	$ 96.100,00	$ 4.045,01	$ 7.803.838	$ 53.861,24	$ 103.903.838	$ 57.906,25	$ 111.703.938	CARTAGENA
0501811109723 45	C-100006523	482010000139513-6; 482010000139514-4	22/05/2010	MO05TA01	$ -	$ -	$ 7.256,50	$ 14.003.231	$ 29.076,00	$ 56.012.924	$ 36.282,50	$ 70.016.154	CARTAGENA
0501811109723 62	C-100005523	482010000137417-6	20/05/2010	KIKER pila	$ -	$ -	$ 1.727,74	$ 3.334.106	$ 6.810,96	$ 13.136.429	$ 8.538,70	$ 16.470.533	CARTAGENA
1458200978 6005	C-100067169	482010000128753-9	25/09/2010	MO05TA07	$ -	$ -	$ 4.197,68	$ 8.100.492	$ 20.984,45	$ 40.482.461	$ 25.182,13	$ 48.582.954	CARTAGENA
1458200978 6013	C-100067168	482010000125035-7	29/09/2010	MO3BIT03	$ -	$ -	$ 3.841,35	$ 7.412.845	$ 19.206,75	$ 37.054.225	$ 23.048,10	$ 44.467.071	CARTAGENA
501204101251301	C-100067046	482010000241572-8	28/05/2010	MO05PA07	$ -	$ -	$ 14.369,02	$ 27.728.516	$ 28.738,04	$ 55.457.033	$ 43.107,06	$ 83.185.549	CARTAGENA
2383101448 2637	C-100068367	482010000191931-1	06/04/2011	MO16O401	$ -	$ -	$ 1.079,10	$ 2.082.393	$ 6.474,60	$ 12.494.359	$ 7.553,70	$ 14.576.753	CARTAGENA
							$ 56.165,24	$ 108.385.859	$ 753.477,56	$ 1.454.022.228	$ 809.642,80	$ 1.562.408.086	CARTAGENA
					$ 585.693,81	$ 1.130.000,00	$ 114.444,45	$ 220.771.961	$ 898.649,10	$ 1.735.432.351	$ 1.624.077,35	$ 3.134.204.313	

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 00 00 FAX 489 00 89

01-GGRAL - 15001933

El artículo 17 de la ley 1116 de 2006 establece la obligación a cargo de todo empresario de realizar cualquier tipo de pago, so pena de la aplicación de sanciones, tanto al la sociedad que realiza el pago, como al acreedor que recibe el pago. Esta obligación la genera la ley como un mecanismo de igualdad de todos los acreedores. Esta obligación quedó plasmada en el artículo cuarto del auto por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades admite a Conciviles en el proceso de reorganización empresarial. (Anexo 1)

Con radicación 2013-03-033683 de Septiembre 27 de 2013 el Promotor que designó la Superintendencia de Sociedades presentó a dicha entidad el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006. En este proyecto se reportaron todas las obligaciones tributarias y aduaneras que teníamos con la DIAN, dentro de las que se incluyeron las cuotas a las que se refiere su requerimiento.

El 24 de enero de 2013 la Superintendencia de Sociedades dio traslado a todos los acreedores para que presentaran objeciones respecto del proyecto de graduación y calificación de créditos, presentado por el Promotor.

Mediante oficio 105244443-14 000323 del 30 de enero de 2014, radicado en la Superintendencia de Sociedades, la Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, en su calidad de Delegada Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas (ANEXO 2 a esta comunicación), presentó objeción respecto al monto reportado por el Promotor.

Mediante comunicación 01-GGRAL-14000379 del 10 de febrero de 2014, radicada en esa misma fecha en la Superintendencia de Sociedades, esta compañía dio respuesta a cada una de las objeciones presentadas por los diferentes acreedores.

Para el caso especial de la DIAN, y específicamente en lo atinente a los tributos relacionados con importaciones temporales (IVA y Aranceles), CONCIVILES manifestó:

> *16 Objeción de la DIAN presentada mediante escrito radicado con el número 2014-03-002011 del 30 de enero de 2014.*
>
> *a) (....)*
>
> *b) (....)*
>
> *c) No se acepta la objeción relacionada con importaciones temporales (IVA Y Aranceles) por cuanto la DIAN pasa por alto la disposición de la ley conforme a la cual el pasivo objeto de la reorganización está conformado por la totalidad de las obligaciones a cargo del deudor (vencidas y no vencidas) al corte de el día anterior a la fecha de admisión al trámite del proceso de reorganización. Dichas obligaciones en el caso de CONCIVILES ascienden a US$1,024.073.55 que a la TRM del 22 de agosto de 2013 asciende a $1.976.205.933."*

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 00 00 FAX 489 00 89

01-GGRAL - 15001933

Seguidamente el Promotor trató de conciliar las sumas a ser reportadas dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos. Para el efecto, mediante comunicación radicada en la Superintendencia de Sociedades el 24 de febrero de 2014 el Promotor le informa a dicha Superintendencia lo siguiente respecto al tema de las obligaciones aduanera que tiene CONCIVILES para con la DIAN:

> *"3. Dian. (...)*
>
> *Las obligaciones derivadas de Importaciones temporales solo están siendo reclamadas por la DIAN en relación con las obligaciones vencidas ($369.767.890) sin tener en cuenta la totalidad de las obligaciones vencidas y no vencidas (US$1.024.073.55 equivalente a $1.976.205.933 liquidado a la TRM del 22 de agosto de 2013."*
>
> *La apoderada de la DIAN Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO manifestó que la conciliación de estas obligaciones dependían de la información que le diera la oficina de Cartagena, la cual no se ha logrado a la fecha del presente memorial"*

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizaron varias reuniones con personal de la DIAN, una vez le allegaron la información de Cartagena. Como producto de dichas reuniones, se llegó a un acuerdo el cual consta en el documento denominado ACTA DE CONCILIACION DE OBJECIONES fechado el 12 de marzo de 2014, en donde se acordó: (Anexo 3)

> *"....Así mismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepte que el valor adeudado a esa dirección por concepto de Obligaciones Cambiarias y/o Aduaneras es de US$1.024.073.55 que a la tasa de cambio del 22 de agosto fecha en que se apertura el proceso de Reorganización de $1.929.75 da un valor total adeudado de $1.976.205.933"*

Impuestos	Pesos Colombianos	Dolares Americanos
IVA Bimestres 2, 3, Y 4 del año 2013	1.073.110.000	
Sancion IVA Bimestre 06 de 2013	18.748.000	
Impuesto al Patrimonio	801.597.000	
Impuesto de Renta Año 2006	422.545.000	
Sancion Impuesto de Renta	731.976.000	
Obligaciones Cambiarias y Aduaneras	1.976.205.933	1.024.073,55
Total Deuda	5.024.181.933	1.024.073,55

Las cuotas adeudadas de los dos procesos aduaneros quedaron incluidos en el rubro de OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y ADUANERAS en cuantía de $1.976.205.933.

Es decir que las mencionadas cuotas quedaron incluidas dentro del Item OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y ADUANERAS del cuadro anteriormente trascrito y su pago ya no se verifica con los términos inicialmente concebidos, sino de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de acreedores que fue confirmado por la Superintendencia de Sociedades el 21 de enero de 2015. Dicho de otra manera, las obligaciones no están vencidas, sino pendientes de pago.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C. 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

45 47

327

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 00 00 FAX 489 00 89

01-GGRAL - 15001933

Tratamiento para obligaciones a cargo de un empresario que adelanta un proceso de reorganización empresarial:

Es importante precisar que en virtud de la ley 1116 de 2066, específicamente por lo dispuesto en su artículo 17, *"....A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones; pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ...".*

El citado artículo es claro en que durante el periodo de tiempo que dure el proceso de reorganización CONCIVILES, por estricta disposición legal, no puede realizar pagos de obligaciones a su cargo causadas con anterioridad al inicio del 30 de julio de 2013. De realizarse un pago de obligaciones vencidas la Superintendencia de Sociedades puede calificar la operación de ineficaz de pleno derecho y dará lugar a la imposición de multas tanto al empresario como al acreedor hasta tanto se reverse la operación.

Adicionalmente es importante precisar que, cualquier pago que se pretenda hacer a un acreedor en términos diferentes a lo que se pacte en el Acuerdo de Acreedores, conllevaría a dar un trato preferencial, en detrimento de los intereses de los demás acreedores, violando así el principio de igualdad de los trámites concursales, al cual se refiere la doctrina de la siguiente manera: *"...el principio de igualdad se expresa en la conocida máxima latina par conditio omnium creditorum que refleja la necesidad de que exista un tratamiento homogéneo para todos los acreedores que concurren al proceso".* (Reyes Villamizar, Francisco. Reforma al Régimen de Sociedades y Concursos. Temis, 1.999. Pág. 360).

De otra parte, si existiere alguna duda sobre la primacía del Régimen de Insolvencia Empresarial sobre otras disposiciones legales, se debe acudir a lo dispuesto en el inciso final del artículo 16 de la ley 1116 de 2006, según la cual *".... Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria."*

Finalmente debemos señalar que luego de surtirse todo el proceso de elaboración de inventarios de activos y pasivos, de graduación de créditos, de normalización del pasivo pensional, y de haber demostrado que estábamos al día en todas nuestras obligaciones causadas con posterioridad al 23 de agosto de 2013, se alcanzó una acuerdo con la mayoría de nuestros acreedores en agosto de 2014, el cual fue ratificado y confirmado por la Superintendencia de Sociedades, tal como se demuestra en el auto 2015-01-012872 que se ajunta.

Quiere decir lo anterior que las sumas de dinero que fueron reconocidas a la DIAN, por virtud de la ley 1116 de 2006 no están vencidas, y se deben cancelar de conformidad con lo estipulado en el acuerdo de acreedores antes mencionado, del cual adjuntamos una copia.

BOGOTA - COLOMBIA - Calle 100 Nº 19 – 54 Ofic. 904
Edificio Prime Tower PBX 746 14 14 FAX 746 14 15

http:// www.conciviles.com
e-mail: conciviles@conciviles.com
licitaciones@conciviles.com

LIMA - PERÚ - Avenida Paz Soldán No. 170 Of.304
Centro Empresarial El Bosque – San Isidro
TEL: 440 77 33 FAX ANEXO 5126

91

01-GGRAL -15001933

En dicho acuerdo se estipuló que las OBLIGACIONES FISCALES a favor de entidades públicas por concepto de impuestos incluidas en el auto de calificación y graduación de créditos, previa depuración y compensación de los saldos adeudados por y a CONCIVILES S.A. se pagarán en dos (2) cuotas iguales los días cinco (5) de marzo y cinco (5) de julio del año 2021.

Así mismo, debe resaltarse que en el Auto de Graduación de Acreencias quedó consignado el reconocimiento a favor de la DIAN de la conciliación de las objeciones a favor de la DIAN fechado el 12 de marzo de 2014, específicamente de la suma de $1.976.205.933 por concepto de Obligaciones Cambiaras y Aduaneras.

Bajo el anterior contexto tenemos que desde el 21 de enero de 2015 -fecha en la que fue confirmado el Acuerdo de Acreedores por parte de la Superintendencia de Sociedades-, se cuenta con un documento judicial que establece la forma de hacer exigible el pago de las cuotas pendientes, esto es el 5 de marzo y el 5 de julio de año 2021 (articulo 9.2 del Acuerdo de Acreedores).

Respecto de la función de la Superintendencia de Sociedades como Juez dentro de un proceso concursal, y no como autoridad administrativa, conviene señalar que son diversas las jurisprudencias en las que con total claridad han establecido que para casos de reorganización empresarial o concordatos como se les conocía antes, la Superintendencia opera como un Juez de la República de Colombia. Para el efecto, es pertinente remitirnos a la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en la que se reafirmó el papel como Juez de esta entidad en este tipo de procesos, en los siguientes términos:

> *"... conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la ley puede asignar funciones judiciales a las superintendencias. Así, no sólo explícitamente esta Corporación ha declarado la constitucionalidad de disposiciones que confieren atribuciones judiciales a esas entidades de vigilancia y control sino que, además, la concesión de esas funciones a las superintendencias por las disposiciones acusadas parece ajustarse a los requerimientos constitucionales, por cuanto no se trata de que esa entidades administrativas que instruyan sumarios o juzguen delitos."*

Por lo anterior, no resultaba necesario la expedición del acto administrativo que por este medio se recurre, pues si lo que requiere la DIAN es contar con un acto para hacer exigible el pago, el mismo está inmerso en el ACUERDO DE ACREEDORES, que se reitera es una decisión judicial por ser el proceso de reorganización empresarial un proceso concursal.

Dentro del capítulo de pruebas se solicitará que se cite a la apoderada de la DIAN, Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, a quien la Superintendencia de Sociedades le reconoció personería el 13 de mayo de 2014 en el Auto 2014-01-240584 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades resolvió todas las objeciones planteadas por los acreedores.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

47
328

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 00 00 FAX 489 00 89

01-GGRAL - 15001933

En el mencionado Auto (página 7) señala la Superintendencia de Sociedades:

> *"Igualmente se reconoce la manifestación hecha por la acreedora y deudora en el sentido de aceptar que el valor total adeudado a la DIAN por concepto de obligaciones cambiarias y/o aduaneras es de USD$ 1.024.073.55 que a la tasa de cambio del 22 de agosto de 2013 equivale al valor de $1.976.205.933."*

El Auto anterior quedó en firme y no fue objeto de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Quiere decir lo anterior que el Juez del concurso, aceptó la conciliación acordada respecto a que los únicos valores adeudados a la DIAN con corte el 23 de agosto de 2013 por concepto de obligaciones aduaneras eran los contemplados en el acta de conciliación.

Ahora bien, en el evento de que la DIAN considere que se trata de otras obligaciones diferentes a las conciliadas y aprobadas por la Superintendencia de Sociedades, tendría que acudirse al artículo 26 de la ley 1116 de 2006 el cual dispone:

> *"Artículo 26. Acreencias no relacionadas por el deudor o el promotor. Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.*

Es decir que lo que no quedó incluido en el Acuerdo de Acreedores no puede ser pagado, sino una vez se culmine el proceso de reorganización en el año 2006.

Terminación, dentro de término legal autorizado del trámite de la modalidad de importación temporal a largo plazo:

Señala en su requerimiento que CONCIVILES debió haber terminado, dentro del término legal autorizado, el trámite de la modalidad de importación.

Para poder referirnos a este cargo, debemos acudir a lo expuesto en el artículo 150 del Decreto 2686 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004:

> *".... Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.*
>
> *Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía (....), a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los*

01-GGRAL - 15001933

tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente decreto.

(....)

Para convertir una importación temporal de corto plazo a una de largo plazo, deberá modificarse en ese aspecto la Declaración de Importación, liquidando los tributos aduaneros que se habrían causado desde la fecha de presentación y aceptación de la Declaración Inicial, siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales de largo plazo y cancelando las cuotas que se encuentren vencidas.

(...)

La norma antes trascrita es clara al establecer que para cambiar, finalizar, o modificar la modalidad de importación temporal, aparte de liquidar los tributos siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales a largo plazo, se deben cancelar las cuotas que se encuentren vencidas.

Es decir que sin la cancelación de dichas cuotas vencidas no será posible la terminación, dentro de término legal autorizado del trámite de la modalidad de importación temporal a largo plazo

Para el caso bajo estudio CONCIVILES tenía plazo para haber culminado la terminación del trámite con posterioridad al 30 de julio de 2013 (fecha de presentación a la Superintendencia de Sociedades), pero para ello debía haber cumplido con el pago de las diez cuotas semestrales.

Desafortunadamente, tal como se explicó líneas atrás de conformidad con lo previsto en la ley 1116 de 2006, y específicamente lo establecido en el artículo 17, por expresa disposición legal, no era posible, como tampoco lo es ahora, pagar las mencionadas cuotas pendientes de pago, por cuanto las mismas se declararon anticipadamente vencidas y hacen parte de un acuerdo de reorganización aprobado y en marcha.

De haberse procedido con el pago, hubiere implicado la violación del artículo 17 de la ley 1116 de 2006 y específicamente el principio de igualdad de todos los acreedores dentro de un proceso concursal.

Quiere decir lo anterior, que por substracción de materia, no es posible hacer la reexportación, pues tal actividad solo es posible en la medida que se tenga el pago total de las obligaciones.

En este orden de ideas, es claro que no es procedente la imposición de la referida sanción, pues ello implica el desconocimiento de lo estipulado en la ley 1116 de 2006, máxime que la misma establece en su artículo 126 que "*.... Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria*"

Finalmente, respecto a los intereses conviene señalar que dentro del proceso de Reorganización Empresarial se fijó el reconocimiento de intereses a favor de todos los acreedores de CONCIVILES incluidos los de la DIAN en el artículo 10 del mencionado acuerdo, por ello fijar unos intereses distintos a los estipulados en la decisión judicial de la Superintendencia de Sociedades desborda la capacidad de la DIAN.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 00 00 FAX 489 00 89

01-GGRAL - 15001933

Lo anterior va además en contravía del principio de igualdad de todos los acreedores dentro de un proceso concursal.

No sobra anotar que el apoderado de la DIAN dentro del proceso de reorganización empresarial no votó negativamente el Acuerdo de Acreedores.

En lo que atañe a las sanciones, se reitera, cómo es posible aplicar una sanción cuando por impedimento legal no era posible entrar a pagar las cuotas pendientes? Sobre este punto es conveniente recordar la teoría de la fuerza mayor cuando la imposibilidad de cumplir con una obligación deviene de un deber legal superior.

Con fundamento en estos argumentos, consideramos que la DIAN no requiere para hacer exigible el pago de la deuda correspondiente a las cuotas insolutas, los intereses moratorios y las sanciones a que haya lugar un acto administrativo, por cuanto la decisión judicial contenida en el ACUERDO DE ACREEDORES contiene la forma cómo se hace exigible el pago de las sumas insolutas y el reconocimiento de intereses.

Recordemos además que la DIAN no objetó dentro de la oportunidad procesal pertinente el Acuerdo de Acreedores alcanzado y confirmado por el Juez del Proceso Concursal, esto es, la Superintendencia de Sociedades. Por lo tanto el acto administrativo que por este medio recurrimos adolece de inadecuada motivación.

Finalmente, si las sanciones no fueron objeto de reclamación dentro del proceso previo a la expedición del Auto de Graduación y Calificación de Acreencias, en el cual –como se anotó en precedencia- participó una apoderada de la DIAN, en el evento de que tales sanciones fueran válidas las mismas no forman parte del acuerdo y su pago se verificaría en los términos del artículo 26 de la ley 1116 de 2006.

Pruebas:

Solicito que se tengan en cuenta las pruebas que adjunto en los siguientes seis (6) anexos

Anexo 1: Auto del 23 de agosto de 2013 de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual admite a proceso de reorganización empresarial a CONCIVILES.

Anexo 2: Oficio 105244443-14 000323 del 30 de enero de 2014, radicado en la Superintendencia de Sociedades, por la Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, en su calidad de Delegada Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas y en el que presentó objeción respecto al monto reportado por el Promotor.

Anexo 3: ACTA DE CONCILIACION DE OBJECIONES entre la DIAN y CONCIVILES fechado el 12 de marzo de 2014.

Anexo 4: Auto 2015-01-012872 del 21 de enero de 2045 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades valida y confirma el acuerdo de acreedores acordado.

Anexo 5: Copia del acuerdo de acreedores.

Conciviles

Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 00 00 FAX 489 00 89

01-GGRAL - 15001933

Adicionalmente solicitamos que se cite a la apoderada de la DIAN, Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, a quien la Superintendencia de Sociedades le reconoció personería el 13 de mayo de 2014 en el Auto 2014-01-240584 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades resolvió todas las objeciones planteadas por los acreedores, con el fin de que manifiesta si la deuda que está incluida en el acto administrativo sobre el cual versa esta respuesta, está reconocida en el Auto de Graduación y Calificación de Acreencias del 13 de mayo de 2014.

Adicionalmente solicito que ese Despacho eleve consulta a la Superintendencia de Sociedades a fin de que se evalúe la procedencia de las sanciones que se recomiendan en el Requerimiento Especial Aduanero.

Cordialmente,

CAMILO ANDRES LEON BELTRAN
Representante Legal Suplente

Anexos: Lo anunciado.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

BOGOTA - COLOMBIA - Calle 100 Nº 19 – 54 Ofic. 904
Edificio Prime Tower PBX 746 14 14 FAX 746 14 15

http:// www.conciviles.com
e-mail: conciviles@conciviles.com
licitaciones@conciviles.com

LIMA - PERÚ - Avenida Paz Soldán No. 170 Of.304
Centro Empresarial El Bosque – San Isidro
TEL: 440 77 33 FAX ANEXO 5126

330

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000 FAX 489 0089

01-DJUR-15002382
Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2015

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA CALI

Al contestar cite:
2015-03-023755

Fecha: 4/12/2015 16:02:03 Folios: 44
Remitente: 800197268 - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Doctora
BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ
Coordinadora Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecu
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Bogotá, D.C.

Referencia: Radicación 2015-01-456258

Respetada doctora:

Me refiero a su comunicación de la referencia, recibida en esta sociedad el pasado 27 de noviembre, mediante la cual nos informa que la DIAN, en comunicaciones 2015-01-445393 y 2015-01-44321 del 11 de noviembre de 2015, ha relacionado una serie de obligaciones a nuestro cargo, con el fin de que informemos si las mencionadas deudas que enuncia la DIAN en sus oficios fueron reconocidas en el acuerdo de reorganización empresarial.

Sobre el particular, señalamos en primer lugar que el contenido de los oficios de la DIAN, contienen información similar, es decir que se duplicó el requerimiento relacionado con un único expediente (el número CU2014201402638).

Bajo este contexto, las obligaciones que relaciona la DIAN en sus dos oficios son las siguientes:

- Declaración de importación número 482009000035005-3 del 16 de febrero de 2009, y
- Declaración de importación número 482009000035007-8 del 16 de febrero de 2009

Al respecto le manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que las mencionadas obligaciones SI fueron reconocidas en el Auto de Graduación y Calificación de Acreencias del día 13 de mayo de 2014 y por lo tanto, son obligaciones que se pagarán en los términos establecidos en el Acuerdo alcanzado con nuestros acreedores, y confirmado por la Superintendencia de Sociedades el 21 de enero de 2015.

Para confirmar la anterior aseveración consideramos oportuno indicar cómo se surtió el proceso de reconocimiento de todas nuestras obligaciones para con la DIAN:

BOGOTA - COLOMBIA – Carrera 15 Nº 95 – 64
Of. 205A – 206A PBX 746 1414 FAX 746 1415
http:// www.conciviles.com
e-mail: conciviles@conciviles.com
licitaciones@conciviles.com

LIMA - PERÚ - Avenida Paz Soldán No. 170 Of. 304
Centro Empresarial El Bosque – San Isidro
TEL: 440 7733 FAX Anexo 5126

ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
OHSAS 18001:2007
BUREAU VERITAS Certification
ONAC

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

01-DJUR-15002382

- CONCIVILES S.A. presentó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de admisión a trámite de un Acuerdo de Reorganización Empresarial dentro de los lineamientos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, mediante escrito radicado con el número 2013-01-280935 de julio 30 de 2013. La Superintendencia admitió a la sociedad para el trámite del proceso de Reorganización mediante Auto Nº 400-014355 de 23 en agosto de 2013.

- Con radicación 2013-03-033683 de Septiembre 27 de 2013 el Promotor presentó a la Superintendencia de Sociedades el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006.

- El 24 de enero de 2013 la Superintendencia de Sociedades dio traslado a todos los acreedores para que presentaran objeciones respecto del proyecto de graduación y calificación de créditos, presentado por el Promotor.

- Mediante oficio 105244443-14 000323 del 30 de enero de 2014, radicado en la Superintendencia de Sociedades, la Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, en representación de la DIAN (ANEXO 1 a esta comunicación), presentó objeción respecto al monto reportado por el Promotor.

- Mediante comunicación 01-GGRAL-14000379 del 10 de febrero de 2014, radicada en esa misma fecha en la Superintendencia de Sociedades (ANEXO 2 a esta comunicación), esta compañía dio respuesta a cada una de las objeciones presentadas por los diferentes acreedores.

  Para el caso especial de la DIAN, y específicamente en lo atinente a los tributos relacionados con importaciones temporales, IVA y Aranceles, CONCIVILES manifestó:

  16 Objeción de la DIAN presentada mediante escrito radicado con el número 2014-03-002011 del 30 de enero de 2014.

  a) (....)

  b) (....)

  c) No se acepta la objeción relacionada con importaciones temporales (IVA Y Aranceles) por cuanto la DIAN pasa por alto la disposición de la ley conforme a la cual el pasivo objeto de la reorganización está conformado por la totalidad de las obligaciones a cargo del deudor (vencidas y no vencidas) al corte de el día anterior a la fecha de admisión al trámite del proceso de reorganización. Dichas obligaciones en el caso de CONCIVILES ascienden a US$1,024.073.55 que a la TRM del 22 de agosto de 2013 asciende a $1.976.205.933."

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C. 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000 FAX 489 0089

01-DJUR-15002382

2. Mediante los mismos actos administrativos han impuesto multas por no haber terminado el proceso de importaciones temporales, el cual sólo pudo haberse culminado, si hubiéremos pagado la totalidad de las cuotas vencidas.

En este orden de ideas, al margen que su requerimiento solo se refiere a indicar si las deudas fueron reconocidas en nuestro proceso de reorganización, esperamos que en su respuesta se le indique a la DIAN que no puede expedir actos administrativos ordenando pagos de cuotas reconocidas en el auto de graduación y multando por situaciones que hubieran implicado el desobedecimiento del artículo 17 de la ley 1116 de 2006.

Esperamos en los anteriores términos haber atendido en debida forma su requerimiento, señalando además que estamos presto a proporcionar toda información adicional a la mayor brevedad.

Cordialmente,

CAMILO ANDRES LEON BELTRAN
Representante Legal Suplente

Anexos:

- ANEXO 1: Oficio 105244443-14 000323 del 30 de enero de 2014, radicado en la Superintendencia de Sociedades, suscrito por la Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, en representación de la DIAN a través del cual presentó objeción respecto al monto reportado por el Promotor.
- ANEXO 2: Comunicación 01-GGRAL-14000379 del 10 de febrero de 2014, radicada en esa misma fecha en la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual CONCIVILES dio respuesta a cada una de las objeciones presentadas por los diferentes acreedores.
- ANEXO 3: Comunicación radicada en la Superintendencia de Sociedades el 24 de febrero de 2014 suscrita por el Promotor y en la que le informa a dicha Superintendencia respecto al tema de las obligaciones aduaneras que tiene CONCIVILES para con la DIAN.
- ANEXO 4: ACTA DE CONCILIACION DE OBJECIONES fechado el 12 de marzo de 2014 suscrita con la DIAN.
- ANEXO 5: Cuadro resumen que contiene el monto total de OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y ADUANERAS que en suma ascienden a $1.976.205.933.
- ANEXO 6: Comunicación GGRAL 15001933 del 15 de octubre de 2015 mediante el cual se dio respuesta a la DIA y en el que se exponen las razones por la cuales no procede cobro alguno.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

ANEXO 1.

DIAN

PROSPERIDAD

www.dian.gov.co

105244443-14 000323 011

Santiago de Cali, 30 ENE 2014

SUPERSOCIEDADES - CALI
Radicación: 2014-03-002011
POR FAVOR RESPONDA A ESTE NUMERO
NIT: 890300604 Exp: 7083
Soc: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
Recibe: 416-GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Trm: 16027-OBJECIONES AL PROYECTO DE
Folios: 18 Anexos: NO ENTRADA
Fecha: 2014/01/30 Hora: 15:52:38

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CALI - VALLE

REFERENCIA: OBJECIONES PROYECTO DE GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS- RECONOCIMIENTO PERSONERIA PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL
SOCIEDAD: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
NIT: 890.300.604-5

AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, mayor de edad, vecino de Cali, identificada con la C. C. No.31.988.052 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 58648 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Delegación de Funciones No.002 de 7 de febrero de 2011 y del Auto Comisorio No. 1106-00145 de Octubre 3 de 2013 . en representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dirección Seccional de Impuestos de Cali, para los efectos consagrados en la Ley 1116 de 2006, con fundamento en lo previsto por el Artículo 845 del Estatuto Tributario, Encontrándome dentro del término previsto en el Art. 29 de la Ley 1116 de 2006, modificada por el Artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, me permito presentar objeción al proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto radicado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACION identificada con el NIT 890.300.604-5 fue admitida por parte de la Superintendencia de Sociedades al trámite de Reorganización Empresarial mediante Auto No. 400-014355 del 23 de agosto de 2013.

SEGUNDO: Que mediante Auto No. 400 – 014839 de 03-09-2013 se designó como promotor de la sociedad al Doctor ADOLFO RODRIGUEZ identificado con cédula de Ciudadanía No.16.604.700 con dirección para notificación Calle 10 No. 4 – 40 Oficina 1002 del Edificio Bolsa de Occidente.

TERCERO: Que asimilando el procedimiento a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 del 27 de Diciembre de 2.006, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales Dirección Seccional de Impuestos de Cali presentó ante el promotor designado el crédito fiscal relacionando las obligaciones.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Adeudadas por la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. a la fecha de admisión a trámite de reorganización Empresarial.

CUARTO: Que el 24 de Enero del presente año se fijó el traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentado por el Doctor ADOLFO RODRIGUEZ en calidad de promotor de la misma, en el cual relaciona como acreencias a favor de la DIAN valores diferentes a los solicitados.

QUINTO : Que al verificar lo graduado y calificado frente a lo presentado se observan las siguientes diferencias:

-OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:

CONCEPTO	PERIODO	IMPUESTO	SANCION	INTERES	TOTAL
VENTAS	2012-B/6		18.748.000		18.748.000
PATRIMONIO	2011	801.597.000			1.051.944.000

-OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y/O ADUANERAS:

Conforme al total presentado por la DIAN como adeudado por este concepto según los sistemas de información se observa que no concuerda con el valor relacionado en el proyecto de graduación y calificación de créditos el cual se estipuló en un total de **$231.379.341**, las obligaciones cambiarias y aduaneras presentadas para el cobro fueron:

CONCEPTO	PERIODO	ARANCEL	IVA	TOTAL
IMPORTACION ORDINARIA	2009-8	12.000	21.000	33.000
ADUANERA TRANSITORIA	2009-1	42.435.000		42.435.000
ADUANERA TRANSITORIA	2009-2	51.471.000		51.471.000
IMPORTACION CON PAGO DIFERIDO	2010-8	58.471.980	71.725.630	130.197.610
IMPORTACION CON PAGO DIFERIDO	2010-9	34.151.160	41.892.100	76.043.260
IMPORTACION CON PAGO DIFERIDO	2010-9	15.960.560	53.627.460	69.588.020
TOTAL		**202.501.140**	**167.266.190**	**369.767.890**

Total diferencia: **$138.388.549.**

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

164
332

...CONTINUACIÓN OFICIO 14- 000323 FECHA 30 ENE 2014

La objeción a las partidas relacionadas en el hecho que antecede obedece a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituyen fundamentos jurídicos para las objeciones propuestas los Artículos 29 ,53 y 71 de la ley 1116 de 2006 y Artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

Con base en los hechos expuestos y los fundamentos de derecho invocados, comedidamente hago a usted las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Solicito al Juez del proceso Superintendencia de Sociedades de manera muy respetuosa reconocerme personería para actuar dentro del proceso de reorganización empresarial de la sociedad **CONTRUCCIONES CIVILES S.A. en reorganización NIT** 890.300.604 en los términos de ley y para los efectos señalados en el Auto comisorio 1106- 00145 de Octubre 3 de 2013 entregado a su despacho mediante oficio radicado bajo el No. 2013-03-030402 de 2013-10-11.

SEGUNDO: Aceptar las objeciones presentadas en representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Impuestos de Cali con el **modificando** el proyecto de graduación y calificación de créditos en el sentido de que **además de las obligaciones presentadas en el proyecto de graduación y calificación de créditos se MODIFIQUEN Y ACLAREN ADICIONANDO** los valores superiores por los conceptos que se enuncian y relacionan a continuación, Siendo necesario por tanto aclarar con el representante legal o el promotor que adelanta el proceso de reorganización conciliar con los sistemas de información de la DIAN aportados la diferencia presentada en los valores objeto de cobro.

.-OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:

CONCEPTO	PERIODO	IMPUESTO	SANCION	INTERES	TOTAL
VENTAS	2012-B/6		18.748.000		18.748.000
PATRIMONIO	2011	801.597.000			1.051.944.000

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

402
333

--OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y/O ADUANERAS:

CONCEPTO	PERIODO	ARANCEL	IVA	TOTAL
IMPORTACION ORDINARIA	2009-8	12.000	21.000	33.000
ADUANERA TRANSITORIA	2009-1	42.435.000		42.435.000
ADUANERA TRANSITORIA	2009-2	51.471.000		51.471.000
IMPORTACION CON PAGO DIFERIDO	2010-8	58.471.980	71.725.630	130.197.610
IMPORTACION CON PAGO DIFERIDO	2010-9	34.151.160	41.892.100	76.043.260
IMPORTACION CON PAGO DIFERIDO	2010-9	15.960.560	53.627.460	69.588.020
TOTAL		**202.501.140**	**167.266.190**	**369.767.890**

A la cuantía establecida habrá de adicionarse para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento de cada obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos (Art. 24 Ley 1116 de 2006).

TERCERO: SOLICITO se requiera al promotor a fin de comunicar que aunque lo adeudado por RETENCION EN LA FUENTE y RETENCION EN LA FUENTE DE CRE no se relaciona en el escrito de cobro de obligaciones fiscales se tenga en cuenta que estas obligaciones deben ser canceladas con anticipación a la aprobación del acuerdo tal como lo señala la norma, así mismo que debe estar al día en gastos de administración.

PRUEBAS Y ANEXOS

Adjunto al presente memorial los siguientes documentos para que sean estimados como pruebas:

1º) Fotocopia de la Resolución No.005 del 6 de enero de 2013 mediante la cual se me delegan las funciones de Representación Externa.

2º) Resolución No. 00335 de Junio 3 de 2008 y acta de ubicación.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

...CONTINUACIÓN OFICIO 14-000323 FECHA 30 ENE 2014

--OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y/O ADUANERAS:

3º) Auto Comisorio No. 1106 – 00145 de 3 octubre de 2013.

4º)-Extractos de obligación Financiera donde constan las deudas pendientes de pago por parte de la Sociedad.

5º) Copia oficio solicitud de personería presentado a la Superintendencia de sociedades.

Cordialmente,

AMPARO AMANDA MEZA MOLANO
C.C.No.31.988.052
T.P.No.58648
Delegada de Representación Externa
División de Gestión de Cobranzas

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(e) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(e) del Grupo de Apoyo Judicial

~~60~~ 250

~~A05~~
334

ANEXO 2

VER PAGINA 6

Santiago de Cali, febrero 10 de 2014

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Acuerdos de Reorganización
Bogotá

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE CONCIVILES S.A.
NIT. 890.300.604-5
EXPEDIENTE 7083

Respetados señores:

JOSE FRANKLIN HINCAPIE QUINTERO, obrando como Representante Legal en mi condición de Gerente General de CONCIVILES S.A., por medio del presente escrito descorro traslado de las objeciones presentadas contra el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos elaborado por el Promotor del Acuerdo.

1. **Objeción de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, presentada mediante escrito radicado con el número 2014-01-034385 del 28 de enero de 2014.**

   Aceptamos la cifra que se reclama como capital por valor de $9.354.725, lo cual significa que nos allanamos al reclamo por derechos de semaforización por valor de $151.000.oo

   El resto son sanciones e intereses que no forman parte de la base para el cálculo de los derechos de voto, ni constituyen crédito susceptible de calificarse y graduarse.

2. **Objeción de ICOBANDAS S.A., presentada mediante escrito radicado con 2014-01-036270 del 29 de enero de 2014.**

   La ley 1116 de 2006 no exige que los acreedores soliciten ante la Superintendencia el reconocimiento de acreencias, pues todo el proceso se adelanta con base en la contabilidad del deudor.

   Por lo tanto los proveedores que tienen derecho a que sus créditos se califiquen y gradúen son aquellos reportados por el deudor independientemente de que haya acudido o no a la Superintendencia.

   En consecuencia en el escrito de ICOBANDAS no hay técnicamente ninguna objeción, aparte de que no presenta ninguna prueba que permita atender su petición.

3. **Objeción de CODENSA S.A. ESP, presentada mediante escrito radicado con 2014-01-037391 del 30 de enero de 2014.**

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista.
Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Nos allanamos a esta objeción por lo cual al reajustar el proyecto de Graduación y Calificación de créditos deberá reconocerse un valor de $884.552.00

4. **Objeción de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB, presentada mediante escrito radicado con 2014-01-037705 del 30 de enero de 2014.**

Nos allanamos a los reconocimientos solicitados, por lo cual deberá incluirse dos partidas por valor de $570.400 y $893.190, respectivamente, para un total de $ 1.463.590.

5. **Objeción del BANCO DE BOGOTA, presentada mediante escrito radicado con 2014-01-038316 del 31 de enero de 2014.**

Con relación a la acreencia del Banco de Bogotá, CONCIVILES S.A. manifiesta que se allana a lo solicitado en el numeral primero, literal a) así:

- Acreencias de segunda clase: $9.503.043.000.oo
- Acreencias de Tercera Clase: $1.264.153.312.oo
- Acreencias de Quinta Clase: $26.759.647.587.oo
- TOTAL **$37.526.843.899.oo**

Respecto a la objeción del mismo numeral primero literal b) nos allanamos. Esto significa que CONCIVILES S.A. no se opone a que se ordene al Promotor reclasificar las acreencias de cuarta y quinta clase.

En cuanto a la objeción contenida en el numeral primero, literal c) CONCIVILES S.A. se allana, y para efectos de claridad para todos los acreedores advierte que la partida contenida en el renglón 753 se refiere a acciones propias readquiridas, que si bien hacen parte del patrimonio, no deben generar derechos de voto, porque el titular de esos derechos es el deudor y la ley 116 de 2006 no prevé que el deudos vote el acuerdo.

En síntesis nos allanamos a lo solicitado por el Banco de Bogotá.

Finalmente se aclara la garantía constituida por los accionistas de CONCIVILES S.A. sobre sus acciones no confiere ninguna prelación y preferencia a los acreedores de la sociedad.

6. **Objeción del BANCO POPULAR, presentada mediante escrito radicado con 2014-01-038838 del 31 de enero de 2014 y 2014-01-048036 del 3 de febrero de 2014**

Previa aclaración de que el escrito presentado el 3 de febrero de 2014, es extemporáneo me permito manifestar:

a) Que CONCIVILES S.A. se allana al valor de lo reclamado por capital que asciende a $ 4.392.141.501.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

17

b) No se allana a las objeciones (SIC) relacionadas con intereses, gastos de cobranza y gastos honorarios y demás costas.

c) Este allanamiento igualmente comprende la reclamación en cuanto a la porción de las acreencias que tienen respaldo en garantía prendaria e hipotecaria, así;

- Acreencias de segunda clase: $4.102.188.000.oo
- Acreencias de Tercera Clase: $ 740.645.000.oo
- Acreencias de Quinta Clase: $9.549.308.501.oo
- **TOTAL** **$14.392.141.501.oo**

7. Objeción del BANCO DE OCCIDENTE, presentada mediante escrito radicado con 2014-01-040071 del 31 de enero de 2014

CONCIVILES S.A. manifiesta:

a) Que se allana en relación con el valor total que debe al Banco de Occidente que según su escrito asciende a $19.721,441.582. Desde luego no hay lugar al reconocimiento de intereses en este proyecto.

Con relación a esta suma CONCIVILES S.A. se allana al monto de ella que tiene garantía hipotecaria, que asciende a $997.875.720 y a la que tiene garantía prendaria por valor de $8.930.128.147.

b) Que la suma de $146.458.048 efectivamente corresponden a cánones de contratos de leasing. Esta suma se encuentra reconocida a favor de Leasing de Occidente.

c) La garantía bancaria por valor de US$1.961.077.98 es una contingencia que se encuentra relacionada en el proyecto de graduación y calificación de créditos como contingencia, advirtiendo que se hizo el cálculo de dicho valor en pesos colombianos a la TRM del 22 de agosto de 2013.

d) Del total solicitado efectivamente $997.875.720 tienen respaldo en garantía hipotecaria.

8. Objeción de BANCO DAVIVIENDA, presentada mediante escrito radicado con 2014-01-040608 del 31 de enero de 2014

a) No se acepta la objeción por cuanto la cantidad relacionada por el Promotor por valor $7.510.966.850.oo es correcta en consideración a que el 20 de marzo de 2013 CONCIVILES S.A., a través de la Fiduciaria de Occidente abonó la suma de $20.880.000, como se desprende del recibo que se acompaña como prueba.

b) En cuanto a la objeción relacionada con el Renglón 753 del Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos, CONCIVILES S.A. se allana, y para efectos de claridad para todos los acreedores advierte que la partida contenida en dicho renglón se refiere a acciones propias readquiridas, que si bien hacen parte del patrimonio, no deben generar derechos

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la
Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El(la) del Grupo de Apoyo Judicial

de voto, porque el titular de esos derechos es el deudor y la ley 1116 de 2006 no prevé que el deudor vote el acuerdo.

c) OTOYATECH S.A.S es una sociedad que no tiene ninguna vinculación accionaria con la compañía, es además un proveedor de servicios de tecnología para CONCIVILES S.A. que han generado obligaciones que se encuentran debidamente registradas en la contabilidad. CARLOS ARMANDO GARRIDO OTOYA es miembro de la Junta Directiva de CONCIVILES S.A. y la acreencia relacionada corresponde a honorarios por asistencia a reuniones de la Junta que no fueron pagados oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a la postergación de estas acreencias.

Se anexan las facturas que demuestran la existencia de dichas obligaciones.

En consecuencia el reconocimiento a favor de BANCO DAV IVIENDA queda así:

- Acreencias de segunda clase: $3.429.486.020.oo
- Acreencias de Tercera Clase: $ 268.849.895.oo
- Acreencias de Quinta Clase: $3.812.440.594.oo
- TOTAL **$7.510.776.509.oo**

9. **Objeción del BANCOLOMBIA, presentada mediante escrito radicado con el número 2014-01-039245 del 31 de enero de 2014.**

Nos allanamos a la objeción por BANCOLOMBIA al proyecto de Graduación y Calificación de Créditos, de lo cual se desprenden:

a) El reconocimiento de una acreencia por valor total de $5.202.605.291.

b) Reconocimiento de una acreencia por valor de US$100.000.

A las otras cuestiones planteadas por BANCOLOMBIA en el escrito de objeciones CONCIVILES S.A. manifiesta:

1) Que no se opone a que se revelen contingencias por valor de $US17.880.000, por cuanto es cierto que BANCOLOMBIA contra-garantizó a las compañías peruanas BANBIF y BANCO DE CREDITO, garante de contratos celebrados por la sociedad CONCIVILES PERU SAC en el Perú. En cuanto al crédito por la suma de $9.950.000.000 el deudor es el Patrimonio Autónomo PA Consorcio SSC CORREDORES PRIORITARIOS y fue otorgado al Consorcio SSC que ejecuta el proyecto de Corredores viales prioritarios en Buenaventura, por lo tanto es una contingencia.

2) Que el monto por el cual debe tenerse como acreencia prendaria e hipotecaria la suma del literal a) anterior, fue calculada por los Bancos POPULAR, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BBVA con base en el porcentaje de participación del denominado REGLAMENTO DE GARANTÍAS COMPARTIDAS que hace parte del acuerdo de reperfilamiento que se había pactado entre CONCIVILES S.A. y los Bancos citados, en

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador

el cual se establece que las acreencias de Bancolombia tienen garantía prendaria e hipotecaria en un porcentaje del 6.8% del total de su acreencia. Se adjuntan documentos soporte.

10. Objeción del BANCO COLPATRIA, presentada mediante escrito radicado con el número 2014-01-040391 del 31 de enero de 2014.

No se acepta la objeción.

a) En relación con la obligación 404274788101, la certificación la está dando el BANCO COLPATRIA que pretende su condición de acreedor.

b) En la certificación de acreedor se señala que el deudor es PA ALIANZA FIDUCIARIA PORTAL DEL RIO o ALIANZA FIDUACIRIA FIDEICOMISOS. Por lo demás este crédito hoy presenta un saldo de $103.519.455.

c) En cuanto a la obligación 400080063400. Se trata de una contingencia por cuanto la obligación tiene como fuente garantías bancarias expedidas para responder obligaciones del Consorcio CC, del cual son parte CONCIVILES y CONCONCRETO. Por lo tanto se tendrán en cuenta las contingencias.

11. Objeción del LEASING BANCOLOMBIA, presentada mediante escrito radicado con el número 2014-01-039244 del 31 de enero de 2014.

No nos allanamos a la objeción presentada por cuanto en la suma que reclama el acreedor está incluyendo capital e intereses de los cánones adeudados. Además se desconoce la suma de $36.172.699 correspondiente a las cuotas 18 y 19 que fueron pagados por CONCIVILES S.A. Se adjuntan soportes de pago, así como la discriminación de intereses que pretenden incluir.

En consecuencia el saldo el saldo que debe considerarse asciende a $136.924.974.

12. Objeción del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, presentada mediante escrito radicado con el número 2014-01-039895 del 31 de enero de 2014.

Nos allanamos a esta objeción. Razón por la cual debe excluirse por el Promotor del proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y del de determinación de derechos de voto.

CONCIVILES S.A. aclara que este anticipo corresponde a un contrato que no fue posible liquidar de mutuo acuerdo, razón por la cual le corresponderá al Tribunal de Arbitramento designado realizar la mencionada liquidación. Dentro de los valores que figuran en la contabilidad como anticipo pendiente de amortizar, existen suficientes prueban en donde se demuestra que el mismo fue invertido en la obra a través de cheques firmados, no solo por el director del proyecto, sino del Interventor designado por el Invías.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C. 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Adicionalmente la reclamación presentada asciende a la suma de $37.000 millones por concepto de mayor permanencia de obra, pérdida de productividad, stand by de maquinaria y personal operativo y utilidades dejadas de percibir, aspectos éstos debidamente documentados, por lo que es claro para CONCIVILES que existen suficientes argumentos con los que se espera, de una parte, amortizar el anticipo antes indicado, y de otra recibir recursos que compensen los sobrecostos antes mencionados.

13. Objeción de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., presentada mediante escrito radicado con el número 2014-01-039905 del 31 de enero de 2014.

Nos allanamos a la objeción. Por lo tanto en el proyecto de Calificación y Graduación de créditos deberá incluirse una acreencia por valor de $735.340.488 a favor de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

14. Objeción de la CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., presentada mediante escrito radicado con el número 2014-01-039997 del 31 de enero de 2014.

No se acepta la objeción, por cuanto de la revisión de los documentos que se adjuntan se demuestra que el valor a ser reconocido, es el reportado por el Promotor en el proyecto de Graduación y Calificación de Créditos.

15. Objeción de CONTI CONSTRUCCION & INGENIERIA S.A.S. CI, presentada mediante escrito radicado con el número 2014-03-001990 del 30 de enero de 2014.

Nos allanamos a la objeción presentada. En consecuencia el valor a ser reconocido dentro del proyecto de Graduación y Calificación de Créditos es de $31.668.474.oo.

16. Objeción de la DIAN presentada mediante escrito radicado con el número 2014-03-002011 del 30 de enero de 2014.

a) No se acepta la objeción en cuento a impuesto al patrimonio porque desconoce la DIAN un abono realizado el 12 de septiembre de 2013, según el recibo número 490785220741 que se anexa. Por lo tanto el valor que se adeuda por este concepto es de $788.958.000.

b) Se acepta la objeción por concepto de IVA (Ventas 2012 bimestre 6) por valor de $18.748.000.

c) No se acepta la objeción relacionada con Importaciones temporales (IVA Y Aranceles) por cuanto la DIAN pasa por alto la disposición de la ley conforme a la cual el pasivo objeto de la reorganización está conformado por la totalidad de las obligaciones a cargo del deudor (vencidas y no vencidas) al corte de el día anterior a la fecha de admisión al trámite del proceso de reorganización. Dichas obligaciones en el caso de CONCIVILES ascienden a US$1,024.073.55 que a la TRM del 22 de agosto de 2013 asciende a $1.976.205.933.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

~~466~~
337

17. Objeción de MAS ERRAZURIZ CONCIVILES S.A.S. presentada mediante escrito radicado con el número del 30 de enero de 2014.

Se acepta la objeción presentada, y en consecuencia el saldo que debe reconocerse en el proyecto de Graduación y Calificación de Créditos asciende a $614.517.230.

Cordialmente,

JOSE FRANKLIN HINCAPIE QUINTERO
Gerente General

Anexos:

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

ANEXO: 3
VER PAGINA 7

Superintendencia de Sociedades

SUPERSOCIEDADES - BOGOTA
Radicación: 2014-01-240584
POR FAVOR RESPONDA A ESTE NUMERO
NIT: 890300604 Exp: 7083
Soc: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
Remite: 430-GRUPO DE REORGANIZACION
Trm: 16017-AUDIENCIAS
Folios: 13 Anexos: NO SALIDA
Fecha: 2014/05/13 Hora: 16:44:00
Número: 430-007011 AUTO

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Bogotá, D.C.

PROCESO:	**REORGANIZACIÓN**
SOCIEDAD:	**CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. –CONCIVILES S.A.-**
PROMOTOR:	**ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA**
ASUNTO:	**SE RESUELVEN OBJECIONES CONTRA EL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CREDITOS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO.**

I. ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-014355 del 23 de agosto de 2013, admitió al proceso de reorganización empresarial a la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. –CONCIVILES S.A.-**, en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 1116 de 2006.

2. De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, el promotor de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. –CONCIVILES S.A.-**, remitió a esta Superintendencia el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, radicado el 23 de diciembre de 2013 bajo el No. de radicado 2013-03-035734.

3. Por auto No. 430-018250 de 28 de octubre de 2013, este Despacho incorporó al proceso de reorganización el proceso ejecutivo radicado No. 76-001-31-03-015-2013-00058-00 adelantado contra la concursada por la sociedad **AMAYA MONROY ALUMINIOS LTDA. – AMALUM LTDA-** en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, radicado en esta entidad el 8 de octubre de 2013 con el número 2013-01-395650, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Adicionalmente, en dicho auto se advirtió que en el proceso ejecutivo de la referencia se formularon excepciones de mérito las cuales conforme al artículo atrás transcrito deben tramitarse como objeciones en el momento procesal oportuno.

4. De dicho proyecto se ordenó correr el traslado correspondiente en los términos del artículo 36 de Ley 1429 de 2010, fijándose el día 24 de enero de 2014, surtiéndose durante los días 27 al 31 de enero del mismo año, término dentro del cual se presentaron las siguientes objeciones: **BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, ICOBANDAS S.A., DIAN- SECCIONAL DE IMPUESTOS CALI, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA-ETB, CONTI CONSTRUCCIÓN & INGENIERÍA, CODENSA, MAS ERRAZURIZ CONCIVILES, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, INVIAS, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS, CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., BANCO DE OCCIDENTE, LEASING BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ.**

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

18

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
Superintendencia de Sociedades
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

5. De las mencionadas objeciones se corrió traslado a los interesados, por el término de tres días en virtud del artículo 36 de la ley 1429 de 2010, fijándose el día 5 de febrero de 2014, y surtiéndose durante los días 6 a 10 de febrero del mismo año. En vista de esto, mediante escrito radicado bajo el No. 2014-03-002604 el 10 de febrero de 2014 el señor JOSÉ FRANKLIN HINCAPIÉ QUINTERO, en su calidad de Gerente General de la empresa concursada se pronuncia respecto de las objeciones presentadas allanándose frente a algunas de estas.

6. Mediante auto No. 430-002213 del 13 de febrero de 2014, se advirtió al promotor y al representante legal de la concursada que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, subrogado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2012, estaba en curso la etapa de conciliación de las objeciones por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al del vencimiento del traslado de las mismas.

7. A través del escrito radicado bajo el No. 2014-03-003610 del 24 de febrero de 2014 el señor promotor ratifica el allanamiento del deudor frente a la objeción del **INVIAS** y presenta acta de conciliación de la objeción de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.**.

8. Con escrito radicado bajo el número 2014-03-005270 el 3 de marzo de 2014 el promotor de la sociedad concursada aporta acta de la conciliación celebrada entre la concursada y la **DIAN- SECCIONAL DE IMPUESTOS CALI.**

9. En escrito radicado bajo el No. 2014-03-005425 el 19 de marzo de 2014 la concursada presenta escrito en el que consta el allanamiento de la objeción de **BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.**

10. A través de escrito radicado bajo el número 2014-01-151768 el 1° de abril de 2014 el representante legal de la concursada aporta actas de las conciliaciones celebradas con **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, DIAN y DAVIVIENDA.**

11. En fecha 5 de mayo de 2014 mediante auto 430-006462, el Despacho convocó a la audiencia de resolución de objeciones prevista en el artículo 30 de la ley 1116 de 2006, subrogado por el art. 37 de la ley 1429 de 2010 para el día 13 de mayo de 2014 a las 8:30 a.m. en la Sala de Audiencias de la Intendencia Regional de Cali ubicada en la calle 10 No. 4-40 y con trasmisión en la Sala de Audiencias de la Delegatura para los Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá.

12. Teniendo en cuenta que con el auto No. 430-018250 de 28 de octubre de 2013 esta Superintendencia incorporó al proceso de reorganización el proceso ejecutivo radicado No. 76-001-31-03-015-2013-00058-00 adelantado contra la concursada por la sociedad **AMAYA MONROY ALUMINIOS LTDA. – AMALUM LTDA.- (en adelante AMALUM LTDA.)** en el cual se propuso excepción de mérito, con escrito radicado bajo el No. 2014-01-235629 el 9 de mayo de 2014, el representante legal de la concursada acompaña copia autentica del acta de liquidación del contrato suscrito entre el **CONSORCIO CC** (del cual hace parte **CONCIVILES**) y **AMALUM LTDA.**.

14

En dicha acta se establece que las partes transan definitivamente sus diferencias relacionadas con el cobro por vía ejecutiva del proceso No. 76-001-31-03-015-2013-00058-00 adelantado ante el Juzgado 15 Civil del Circuito, razón por la cual **AMALUM LTDA.** desiste de la acción de cobro promovida.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. FRENTE A LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **WILSON JOSÉ GÓMEZ HIGUERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.684 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.907 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad **CREDISERVICIOS S.A.S.** dentro del proceso de **REORGANIZACIÓN** de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. –CONCIVILES S.A** se le requerirá, para que aporte el certificado existencia y representación legal en donde consten las facultades de representación de la sociedad acreedora del señor **PABLO IGNACIO CAMPILLO OROZCO.**

- **PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **AMPARO AMANDA MEZA MOLANO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.988.052 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 58.648 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **DIAN- SECCIONAL DE IMPUESTOS CALI** dentro del proceso de **REORGANIZACIÓN** de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. –CONCIVILES S.A** se le requerirá para que haga exhibición de la tarjeta profesional que lo acredite como Abogada en los términos del artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

- **PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **MARIEN MONTES RODRÍGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.981.458 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.526 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **CONTI CONSTRUCCIÓN & INGENIERÍA S.A.S.** dentro del proceso de **REORGANIZACIÓN** de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. –CONCIVILES S.A.** se le requerirá para que haga exhibición de la tarjeta profesional que lo acredite como Abogada en los términos del artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

2.2. PRONUNCIAMIENTOS DEL DEUDOR FRENTE A LAS OBJECIONES

Una vez analizados los escritos con radicados 2014-03-002604, 2014-03-005270, 2014-03-005425, 2014-03-003610, 2014-01-151768 y 2014-01-235629 en los que la concursada presenta las conciliaciones de algunas de las objeciones y tras observar el escrito por el cual se pronunció a las mismas, la Superintendencia como juez conductor del proceso, en ejercicio del control de legalidad que le asiste, considera procedente estimar las conciliaciones y allanamientos en los siguientes términos:

- **BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**: Se acepta el allanamiento de la concursada en sentido de estimar la cuantía del crédito de la objetante en $9.354.725 por concepto de capital y $2.912.000 por

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Superintendencia de Sociedades

sanción impuesta en los términos establecidos en el decreto distrital 807 de 1993. Por lo tanto el valor total a incluir en los proyectos es la suma de $12.266.726.

- **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA-ETB:** Se estima el allanamiento realizado por la concursada por lo que deberán incluirse en los proyectos las facturas reclamadas por valor de $570.000 y $893.190 para un total de $1.463.590.

- **CODENSA:** Se reconoce el allanamiento de la concursada por lo que deberá incluirse el crédito a favor de la objetante por valor de $884.552.

- **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.:** Se reconoce el acta de conciliación aportada por el promotor con el escrito radicado bajo el No. 2014-03-003610 el 24 de febrero de 2014 en el que se acepta una acreencia a favor de la objetante por valor de $223.447.155.

- **BANCO DE BOGOTÁ:** Se estima el allanamiento efectuado por la concursada frente a las objeciones propuestas por esta acreedora. Así, en primer lugar los créditos a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** quedaran de la siguiente manera:

  - Acreencias de segunda clase: por $9.503.043.000
  - Acreencias de tercera clase: por $1.264.153.312
  - Acreencias de quinta clase: por $26.759.647.587
    Total: $37.526.843.899

  En segundo lugar se acepta la verificación por parte del promotor del proyecto de calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos de voto en el sentido de excluir como acreedores estratégicos aquellos que por la naturaleza del servicio prestado y necesidad para el desarrollo del objeto social de la concursada no deben pertenecer a esta clase se de acreedores.

  Finalmente, se acepta la exclusión de la acreencia relacionada en la casilla 753 de los acreedores internos en la que figura como acreedor **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. –CONCIVILES S.A..**

- **BANCO POPULAR:** Se acepta el allanamiento de la concursada frente a la cuantía de las acreencias reclamadas por la deudora de la siguiente manera:

  - Acreencias de segunda clase: por $4.102.188.000
  - Acreencias de tercera clase: por $740.645.000
  - Acreencias de quinta clase: por $9.549.308.501
    Total: $14.392.141.501

  Ahora bien, con relación a la reclamación hecha por el objetante de intereses se pone de presente que respecto a los intereses, estos deberán sujetarse a lo pactado en el acuerdo ya que no están sujetos a calificación, graduación y determinación de derechos de voto. Por otro lado, con

relación a los gastos de cobranza y honorarios y demás costas reclamados por la objetante se le informa al señor apoderado del banco que este tipo de condenas no son procedentes al interior del proceso de reorganización.

- **BANCOLOMBIA:** Se estimará el allanamiento realizado por el deudor frente a las objeciones propuestas por el banco así;

1) Se deberá reconocer una acreencia por valor de total de $5.202.605.291.

2) Adicionalmente se deberá incluir la acreencia por USD $100.000. Con relación a esta suma, el Despacho advierte que tendrá que convertirse a la TRM vigente al día anterior a la fecha de admisión al proceso de reorganización. Por tal motivo, teniendo en cuenta que para el 22 de agosto de 2013 la TRM se encontraba a $1.929,75 la acreencia será reconocida para efecto de los proyectos por valor de $192.975.000.

3). De igual manera conforme a lo sostenido por la deudora deberán revelarse contingencias por valor de USD $ 17.880 y $9.950.000.000. Sin embargo, la suma en dólares será reconocida para efecto de los proyectos por valor de $ 34.503.930.

Ahora bien, con relación a los montos del total de la acreencia que deberán ser reconocidos como obligaciones prendaria e hipotecaria el Despacho entrará a resolver esta objeción más adelante.

- **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS -:** Se acepta el allanamiento hecho por el deudor razón por la cual deberán excluirse por el promotor las sumas de dinero reconocidas inicialmente a la objetante dentro de los proyectos. Dichas sumas corresponden al anticipo dado por el INVIAS con ocasión a la ejecución del contrato 2985 de 2005, el cual no fue posible liquidar por mutuo acuerdo entre las partes, por lo que las diferencias surgidas, entre ellas las relacionadas con el anticipo están sujetas a la definición por parte de un Tribunal de Arbitramento, en virtud del compromiso arbitral de fecha 21 de enero de 2014.

- **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS:** Se acepta el allanamiento manifestado por el deudor por lo que en el renglón 3814 del proyecto de calificación y graduación de acreencias deberá reconocerse a la acreedora la suma de $735.340.488. Esta modificación deberá ser observada igualmente por el promotor en la determinación de derechos de voto.

- **BANCO DE OCCIDENTE:** Se estima el allanamiento realizado por la deudora en el sentido de reconocer el valor total de la acreencia de la objetante en $19.721.441.582.

De esta suma, de acuerdo con lo solicitado por el objetante y lo reconocido por la concursada $997.675.720 cuentan con garantía hipotecaria mientras que la suma de $8.930.128.147 tiene garantía prendaria.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

Coordinador(a) del Grupo de Apoyo

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C. 03 MAY 2017
Superintendencia de Sociedades

Sumado a esto el Despacho acepta el reconocimiento por $146.458.048, suma reconocida por concepto de contratos de leasing a favor de LEASING DE OCCIDENTE.

Además, también se acepta el reconocimiento de una acreencia contingente por valor de USD $1.961.077,98 correspondiente a la garantía bancaria expedida por el banco por orden y cuenta de CONCIVILES S.A. a favor de del Gobierno Regional de Piura para garantizar el cumplimiento de la construcción de la carretera Tambogrande Km. 21 de la vía de Piura. Frente a esta reclamación se advierte que aunque el banco no presentó documento alguno soporte de esta acreencia, la deudora la reconoció como una contingencia. Por lo anterior, teniendo en cuenta que para el 22 de agosto de 2013 la TRM se encontraba a $1.929,75 la acreencia será reconocida para efecto de los proyectos por valor de $ 3.784.392.161.655.

Finalmente, frente a los intereses y a la sanción reclamada es pertinente mencionar que conforme al art. 24 de la ley 1116 de 2006 los créditos de los acreedores son graduados y calificados con base en el valor de su acreencia (capital), sin que en este se incluyan intereses o sanciones salvo en el caso en que tengan origen en un acto administrativo en firme. No obstante lo anterior respecto a los intereses, éste Despacho reitera que estos se circunscribirán a lo que pacten las partes a la firma del acuerdo de reorganización, y por ende no serán susceptibles de derechos de voto ni inclusión en el proyecto de graduación y calificación de créditos.

- **BANCO COLPATRIA MULTBANCA COLPATRIA S.A.:** En atención al acta de conciliación de las objeciones de la acreedora presentada por la concursada con el escrito radicado bajo el No. 2014-01-151768 el Despacho acepta que la obligación No. 404274788101 por valor de $490.465.571 ya fue cancelada por la concursada por lo que no deberá incluirse en los respectivos proyectos. De igual manera, se acepta que la obligación No. 400080063400 por valor de $841.036.538 sea reconocida como contingencia.

- **DAVIVIENDA:** Se acepta la conciliación efectuada frente a las objeciones propuestas por esta acreedora. Así, en primer lugar los créditos a favor de **DAVIVIENDA** se reconocerán de la siguiente manera:

  - Acreencias de segunda clase: por $3.429.486.020
  - Acreencias de tercera clase: por $268.849.895
  - Acreencias de quinta clase: por $3.812.440.594
  - **Total: $7.510.776.509**

  En segundo lugar se acepta lo manifestado por **CONCIVILES S.A.** en el sentido de excluir de los respectivos proyectos el valor reportado a favor de la deudora por valor de $1.137.020.587.

  Finalmente, se aceptan los créditos reconocidos a favor de **OTOYATECH S.A.S.** y **CARLOS ARMANDO GARRIDO OTOYA**, como acreedores de 4ª y 5ª clase respectivamente, conforme a las explicaciones dadas por la concursada las cuales se encuentran en el acta de conciliación.

- **CONTI CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA:** Se acepta el allanamiento de la concursada razón por la cual el valor a ser reconocidos en los respectivos proyectos equivale a la suma de $31.668.474.

- **MAS ERRAZURIS CONCIVILES S.A.S.:** Se estima el allanamiento efectuado por la concursada, razón por la cual deberá reconocerse a favor de la objetante la suma de $614.517.230.

- **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-:** Conforme al acta aportada con el escrito radicado bajo el No. 2014-03-005270 se acepta la conciliación de las objeciones de la DIAN en los siguientes términos:

  Se estima el reconocimiento hecho por la deudora de la sanción del impuesto sobre las ventas correspondiente al bimestre 6 del año 2012 por un valor de $18.748.000.

  Además, el valor adeudado por concepto de impuesto al patrimonio por la sociedad concursada a la DIAN, se compone de $12.639.000, saldo de la cuota #5, y $788.958.000 correspondiente a las cuotas 6, 7 y 8, para un total por impuesto al patrimonio de $801.597.000.

  Igualmente se reconoce la manifestación hecha por acreedora y deudora en el sentido de aceptar que el valor total adeudado a la DIAN por concepto de obligaciones cambiarias y/o aduaneras es de USD $ 1.024.073,55 que a la tasa de cambio del 22 de agosto de 2013 equivale al valor de $1.976.205.933.

  Por lo anterior, el valor final por la concursada asciende a $5.024.181.933

Impuestos	Pesos Colombianos
IVA Bimestres 2, 3, Y 4 del año 2013	1.073.110.000
Sancion IVA Bimestre 06 de 2013	18.748.000
Impuesto al Patrimonio	801.597.000
Impuesto de Renta Año 2006	422.545.000
Sancion Impuesto de Renta	731.976.000
Obligaciones Cambiarias y Aduaneras	1.976.205.933
Total Deuda	5.024.181.933

No obstante lo anterior, con relación a las sanciones reclamadas es pertinente mencionar que conforme al art. 24 de la ley 1116 de 2006 los créditos de los acreedores son graduados y calificados con base en el valor de su acreencia (capital), sin que en este se incluyan intereses o sanciones, salvo en el caso en que tengan origen en un acto administrativo en firme, por lo tanto el valor a ser reconocido en los proyectos ascenderá a la suma de $4.273.457.933, el cual resulta de descontar al valor reconocido por la deudora el valor de las sanciones.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

~~57~~ 440

341

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Superintendencia de Sociedades

- **EXCEPCIÓN DE MERITO propuesta por CONCIVILES en el proceso ejecutivo radicado No. 76-001-31-03-015-2013-00058-00:** Con escrito radicado bajo el No. 2014-01-235629 el 9 de mayo de 2014, el representante legal de la concursada acompaña copia autentica del acta de liquidación del contrato suscrito entre el **CONSORCIO CC** (del cual hace parte **CONCIVILES**) y **AMALUM LTDA.** en donde se establece que la acreedora y la deudora transan definitivamente sus diferencias relacionadas con el proceso ejecutivo No. 76-001-31-03-015-2013-00058-00 adelantado ante el Juzgado 15 Civil del Circuito, razón por la cual **AMALUM LTDA.** Desiste de la acción de cobro por el promovida relacionada con la factura MRK 011 del 21 de septiembre de 2012.

  Por lo anterior, y como quiera que las partes aceptaron que esta factura corresponde al acta de obra No. 9, la cual fue totalmente cancelada, el crédito correspondiente al proceso ejecutivo radicado No. 76-001-31-03-015-2013-00058-00 no se tendrá en cuenta en los respectivos proyectos.

Respecto de las demás objeciones, las cuales no fueron conciliadas, este Despacho, considera pertinente pronunciarse en los siguientes términos:

2.3. DE LAS OBJECIONES NO CONCILIADAS

- **ICOBANDAS S.A,**

El señor apoderado de la sociedad objetante sostiene que a lo largo del proceso únicamente se han hecho parte dentro del proceso concursal 43 acreedores, mientras que en el proyecto de calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos de voto se relacionan acreedores que no fueron reconocidos ni por el promotor ni por esta Superintendencia.

Frente a lo alegado por la objetante, la sociedad concursada sostiene que la ley 1116 de 2006 no exige a los acreedores solicitar ante la Superintendencia el reconocimiento de las acreencias, pues el proceso se adelanta con base en la contabilidad del deudor.

CONSIDERACIONES

Tras observar la objeción propuesta el Despacho advierte que le asiste razón a la concursada al sostener que la ley 1116 de 2006 no le exige a los acreedores la presentación de sus crédito.

Lo anterior se justifica en el hecho de que el proceso concursal se adelanta conforme a la documentación presentada por el deudor en los términos del art. 13 de la ley 1116 de 2006, en donde se exige aportar información contable con los respectivos dictámenes del Contador Público o Revisor Fiscal.

Así, basta con que el crédito este reconocido en la contabilidad del deudor para que sea incluido en los proyectos de calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos de voto sin que se necesite la presentación adicional de lo acreencia.

Por lo anterior se desestima la objeción presentada por el apoderado de ICOBANDAS S.A..

- BANCOLOMBIA

Dentro de las objeciones presentadas por BANCOLOMBIA, se reclamó la suma de $5.202.605.291 más USD $100.000 como acreedor prendario e hipotecario. Ahora bien, según la acreedora, de dichas cuantías $4.991.499.139 más la suma de USD $100.000 deben ser consideradas como obligaciones ciertas prendarias.

Por otro lado, considera que la suma de $211.106.152 debe ser considera como obligación cierta hipotecaria.

Frente a dicha reclamación, la concursada acepto acreencias por valor de $5.202.605.291 más USD $100.000, sin embargo sostuvo que el monto por el cual debe tenerse como garantía prendaria e hipotecaria fue calculada por los bancos **POPULAR, de BOGOTÁ, de OCCIDENTE, DAVIVIENDA y BBVA** con base en el porcentaje de participación del denominado **REGLAMENTO DE GARANTÍAS COMPARTIDAS** que hace parte del acuerdo de reperfilamiento que se había pactado entre **CONCIVILES S.A.** y los Bancos citados, en el cual se establece que las acreencias de **BANCOLOMBIA** tienen garantía prendaria e hipotecaria en un porcentaje del 6.8% del total de su acreencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la objeción planteada por BANCOLOMBIA en la parte que no fue aceptada por la deudora, se observa que con el escrito radicado bajo el No. 2014-01-039245 el 31 de enero del presente año, la objetante presenta fotocopia simple del Certificado de Garantía No. 4-1-1642-5 expedido por la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE** a favor de BANCOLOMBIA, en donde figura como fideicomitente **CONCIVILES S.A.**. Así, en el numeral 3º de dicho documento se observa que efectivamente la suma de $211.106.152 está cubierta con garantía hipotecaria, razón por la cual este será el valor que deberá ser reconocido como acreencia de tercera clase.

Por otro lado, el Despacho aprecia que también fue aportado por la acreedora el denominado REGLAMENTO DE GARANTÍAS COMPARTIDAS. En el numeral 3º de este documento aparece que los créditos de los bancos están garantizados de manera compartida conforme a los bienes que allí son mencionados. Así, se observa que el numeral 3.3. se establece que las garantías prendarias otorgadas recaen sobre maquinaria y vehículos por valor aproximado de $ 24.564.000.000.

Ahora bien, de la lectura de dicho documento también se observa que en la cláusula segunda la cual se refiere a porcentajes de participación de los bancos en las respectivas garantías figura **BANCOLOMBIA** con un porcentaje del 6.8%. Es por esto que el Despacho considera que este es el valor porcentual que debe aplicarse a la suma de $24.564.000.000 para establecer la suma que deberá ser conocida como acreencia prendaria. De acuerdo con esto para el Despacho se tendrá como acreencia de segunda clase la suma de $1.670.352.000.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(e) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Finalmente, y conforme lo dicho deberá tenerse como acreencia quirografaria a favor del Banco la suma de $3,321,147,139 más la suma de USD $100.000 advirtiendo nuevamente que tendrá que convertirse a la TRM vigente al día anterior a la fecha de admisión al proceso de reorganización. Por tal motivo, teniendo en cuenta que para el 22 de agosto de 2013 la TRM se encontraba a $1.929,75 la acreencia será reconocida para efecto de los proyectos por valor de $192.975.000.

- **LEASING BANCOLOMBIA**

La acreedora reclama la existencia de una acreencia por valor de $177.266.622 por concepto de capital la cual tiene origen en dos contratos de leasing financiero suscritos por la concursada así:

Contrato de leasing financiero numero 135929 por la suma de $10.518.418 por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados hasta la fecha de admisión al trámite de reorganización empresarial más los intereses de mora liquidados a partir del día 1 de abril de 2013.

Contrato de leasing financiero numero 121268 por la suma de $166.784.204 por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados hasta la fecha de admisión al trámite de reorganización empresarial más los intereses de mora liquidados a partir del día 15 de abril de 2013.

Frente a lo dicho por la acreedora CONCIVILES, menciona que la suma reclamada incluye capital e intereses de los cánones adeudados. Además, según la deudora se estaría desconociendo la suma de $36.172.699 correspondiente a las cuotas 18 y 19 las cuales ya habrían sido pagadas por la concursada, para lo cual aporta como pruebas soporte de pago.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo aducido por ambas partes el Despacho encuentra en primer lugar que las cuantías reclamadas por **LEASING BANCOLOMBIA** corresponden únicamente a capital, ya que de los soportes presentados por la concursada no se desprende que en efecto se esté haciendo cobro alguno de intereses.

Así, con relación a las cuotas 18 y 19 respecto de las cuales la concursada reclama haber efectuado su pago, el Despacho encuentra que dichos documentos fueron presentados en copia simple y que sus fechas de corte corresponden al 15 de marzo de 2013. Así, los pagos realizados por la concursada no coinciden con los cánones reclamados por la objetante, ya que la solicitud de **LEASING BANCOLOMBIA** abarca únicamente el periodo comprendido entre el mes de abril de 2013 y la fecha de admisión a reorganización.

En vista de lo anterior, deberá incluirse en los respectivos proyectos la suma reclamada por la objetante equivalente a $177.266.622 por concepto de capital.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **SUHAD MAY ABDALA MANOTAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.165.666 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.878 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** dentro del proceso de **REORGANIZACIÓN** de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. –CONCIVILES S.A.-**, en los términos y para los fines consignados en el poder presentado en audiencia.

RECONOCER PERSONERÍA al doctor **LUIS YESID ÁLVAREZ FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.707.832 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.072 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del **BANCO DE OCCIDENTE** dentro del proceso de **REORGANIZACIÓN** de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. –CONCIVILES S.A.-**, en los términos y para los fines consignados en el poder presentado en audiencia.

PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA al doctor **WILSON JOSÉ GÓMEZ HIGUERA,** como apoderado de la sociedad **CREDISERVICIOS S.A.S.** dentro del proceso de **REORGANIZACIÓN** de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. –CONCIVILES S.A** se le requerirá, para que aporte el certificado existencia y representación legal en donde consten las facultades de representación de la sociedad acreedora del señor **PABLO IGNACIO CAMPILLO OROZCO.**

PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **AMPARO AMANDA MEZA MOLANO,** como apoderada de **DIAN- SECCIONAL DE IMPUESTOS CALI** dentro del proceso de **REORGANIZACIÓN** de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. –CONCIVILES S.A.** se le requerirá para que haga exhibición de la tarjeta profesional que lo acredite como Abogada en los términos del artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **MARIEN MONTES RODRÍGUEZ,** como apoderada de **CONTI CONSTRUCCIÓN & INGENIERÍA S.A.S.** dentro del proceso de **REORGANIZACIÓN** de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. –CONCIVILES S.A.** se le requerirá para que haga exhibición de la tarjeta profesional que lo acredite como Abogada en los términos del artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTIMAR la objeción propuesta por **BANCOLOMBIA** en lo referente al valor de la acreencia garantizada con hipoteca. **ESTIMAR** en su totalidad la objeción propuesta por **LEASING BANCOLOMBIA.**

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER el acta de liquidación del contrato suscrito entre el **CONSORCIO CC** (del cual hace parte **CONCIVILES**) y **AMALUM LTDA.,** en donde se establece que la acreedora y la deudora transan definitivamente sus diferencias relacionadas con el proceso ejecutivo No. 76-001-31-03-015-2013-00058-00 adelantado ante el Juzgado 15 Civil del Circuito.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER conforme a la manifestación realizada por la concursada de allanarse y/o conciliar las objeciones presentadas **BOGOTÁ –**

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la
Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

Superintendencia de Sociedades

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, ICOBANDAS S.A., DIAN-SECCIONAL DE IMPUESTOS CALI, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA-ETB, CONTI CONSTRUCCIÓN & INGENIERÍA, CODENSA, MAS ERRAZURIZ CONCIVILES, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, INVIAS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, CREDIVALORES, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ. , y con lo expuesto en esta audiencia y los proyectos de calificación y graduación de créditos, elaborados por el promotor de la sociedad concursada, los créditos a cargo de la mencionada sociedad.

ARTÍCULO QUINTO: DESESTIMAR la parte de la objeción propuesta por **BANCOLOMBIA** concerniente a el valor de las acreencias a ser reconocidas como prendaria y quirografaria, conforme a lo expuesto en esta audiencia. Igualmente **DESESTIMAR** la objeción propuesta por la acreedora **ICOBANDAS S.A.** conforme a lo expuesto en la providencia.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al promotor de la concursada, que diligencie el **INFORME 32** denominado **CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHO DE VOTO,** el cual debe ser remitido vía Internet. El aplicativo se puede obtener en el portal de Internet de la Superintendencia de Sociedades: htt/www.supersociedades.gov.co ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar STORM USER en su computador..

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR que de acuerdo con lo señalado en los artículos 36,37 y 38 de la ley 1429 de 2.010, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término para la celebración del acuerdo de reorganización, el cual será de cuatro (4) meses, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Dentro de dicho término el acuerdo debe llegar votado con las mayorías ordenadas en la ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Con la presentación del acuerdo se requiere un anexo separado donde se detallen: a) Los acreedores que en los términos del artículo 32 de la ley 1.116 de 2.006 forman parte de una organización empresarial, b) Los acreedores que en los términos del parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1116 de 2006 se encuentren relacionados con el deudor y c) Los acreedores que en los términos del artículo 24 de la ley 1116 se encuentren vinculados a la concursada.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR al promotor de la concursada, que para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el **INFORME 34** denominado **SÍNTESIS DEL ACUERDO,** el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa. El aplicativo se puede obtener en el portal de Internet de la Superintendencia de Sociedades: htt/www.supersociedades.gov.co ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar STORM USER en su computador.

PROSPERIDAD PARA TODOS
BOGOTA D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 3291906, LINEA GRATUITA 018000114310, Centro de Fax:3291800 OPCION 2: 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL. 953-4544854/4545408, MEDELLIN: CRA 43 # 53-19 PISO 2 TEL TEL: 042-3508000-3508001/020, MANIZALES: CLL 21 # 23-43 PISO 4 TEL: 968-8473883-8479987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDIF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 8863404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CRL 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 968-6486616/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 973-7181807/17945, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-62 TEL: 976-6218441/44, SAN ANDRES: Avenida Colón No 2-26 Edificio Bread Fruit oficinas 203 y 204 TEL:966 6121738
Webmaster@supersociedades.gov.co www.supersociedades.gov.co/ -Colombia

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR al representante legal de la deudora enviar en el término de dos (2) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los comprobantes de contabilidad suscritos conjuntamente por el contador y revisor fiscal que se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de las decisiones adoptadas en esta providencia.

QUIEN PRESIDE LA AUDIENCIA,

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ
Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia

Nota: Durante la audiencia se presentaron intervenciones por los apoderados de BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO COLPATRIA solicitando la aclaración de los valores de las acreencias leídos en audiencia a lo cual accedió el Despacho aclarando sus cuantías.

NOTIFÍCADO EN ESTRADOS, CÚMPLASE.

TRD: Cuaderno de Acuerdo
NIT. 890300604
EXP.7083
Rad. 2013-03-035734
Trámite 16017
COD. DEP. 430
COD FUNC: N2597

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C. 03 MAY 2017

Superintendencia de Sociedades

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Al contestar cite el No. 2015-01-012872

Tipo: Salida Fecha: 21/01/2015 05:02:20 PM
Trámite: 16017 - AUDIENCIAS
Sociedad: 890300604 - CONSTRUCCIONES CIV Exp. 7083
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 899999060 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD S
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTOSINNOT Consecutivo: 400-000043

AAB
344

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
21 de enero de 2015

PROCESO: REORGANIZACIÓN

SOCIEDAD: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. - CONCIVILES S.A.

PROMOTOR: ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA

ASUNTO: POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIRMA UN ACUERDO REORGANIZACIÓN.

Teniendo en cuenta que dentro de la presente audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. - CONCIVILES S.A,** las observaciones por parte de la Superintendencia de Sociedades y otros acreedores respecto al contenido de algunos artículos del acuerdo presentado fueron atendidas por la deudora, que el mismo fue votado con las mayorías exigidas en la ley y además que los apoderados de COLPENSIONES y PORVENIR manifestaron su voluntad de admitir que sus acreencias fueran atendidas, normalizadas o conciliadas hasta dos meses contados a partir de esta audiencia, el Despacho encuentra procedente,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN** celebrado entre la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. - CONCIVILES S.A** y sus acreedores, el cual hace parte integral de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la ley 1116 de 2006,

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo vigentes sobre los bienes de la concursada y que se encuentren a disposición de éste Despacho.

3. **ORDENAR** la inscripción de la presente decisión en la Cámara de Comercio y demás oficinas de registro y autoridades que lo requieran junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.

4. **EXPEDIR** a través del grupo de apoyo judicial, copias autenticadas y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del acuerdo y del acta que se levante con ocasión de esta audiencia.

5. **ORDENAR** al representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. - CONCIVILES S.A.** y a su promotor, presentar el acuerdo ajustado a lo decidido en la audiencia a más tardar el día 22 de enero de 2015, allegando los anexos respectivos y el flujo de caja.

NOTIFICADO EN ESTRADO. NO HABIENDO RECURSOS LA PROVIDENCIA QUEDA EJECUTORIADA Y EN FIRME EN LA PRESENTE AUDIENCIA.

JUAN CAMILO HERRERA CARRILLO
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia (E)

TRD: ACUERDO FIRMADO
Rad 2014-03-024319, 2014-01-577779, 2014-03-030867, 2015-01-011703, 2015-01-012142, 2014-01-498647, 2014-03-028980
L4524

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

474

345

Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 00 00 FAX 489 00 89

01-GGRAL-15000085
Santiago de Cali, 21 de enero de 2015

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C. 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA CALI

Al contestar cite:
2015-03-000890

Fecha: 22/01/2015 12:14
nte: 16004 - GETION DEL PROMOTOR (NOMBRAMIENTO, ACEP Exp. 7
lado: 890300604 - CONSTRUCCIONES CIVILE...
ente: 16604700 - ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
lino: 430 - GRUPO DE REORGANIZACION
os: 132 Anexos: NO Término: 19/02/2
Documental: ENTRADA

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Doctor Juan Camilo Herrera C.
Delegado para procedimientos mercantiles
Bogotá D.C.

Ref.: Proceso de Reorganización de CONCIVILES S.A.
NIT: 890.300.604-5.

En nuestra condición de Representante Legal y Promotor del Acuerdo de Conciviles y en cumplimiento de lo dispuesto en la Audiencia de Confirmación, nos permitimos entregar al Despacho el texto del acuerdo con los ajustes ordenados.

Adicionalmente, acompañamos los siguientes documentos:

- Flujos de caja proyectados hasta el año 2026, en versiones anualizada y trimestralizada.
- Certificados sobre estado de obligaciones por retención en la fuente y aportes a la seguridad social y gastos de administración.
- Contrato de transacción suscrito con José Roberto Chuquimarca Usama.
- Certificado sobre disponibilidad de fondos para la constitución del patrimonio autónomo para la normalización del pasivo pensional.
- Comunicación de la Fiduciaria Alianza acerca de los trámites para la suscripción del contrato de fiducia.
- Documentos contentivos de votos afirmativos por el acuerdo.

Atentamente,

JOSÉ FRANKLIN HINCAPIE QUINTERO
Representante Legal
C.C. 16.682.787 de Cali

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
Promotor
C.C. 16.604.700 de Cali

Anexos: Se adjunta lo enunciado en 132 folios

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C. 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

000002

346

ACUERDO DE REORGANIZACION DE

CONCIVILES S.A.

EN EL MARCO DE LA LEY 1116 DE 2006

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuve a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES S.A. EN EL MARCO DE LA LEY 1116 DE 2006

El presente acuerdo se celebra entre los acreedores internos y externos de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. -CONCIVILES S.A.**, con el fin de solucionar las dificultades que llevaron a la empresa a solicitar la apertura de un proceso de reorganización económica.

Con miras a la superación de las dificultades aludidas, para regular el funcionamiento de la empresa, proteger el empleo y satisfacer las obligaciones contraídas hasta el 22 de agosto de 2013, los acreedores internos y externos de **CONCIVILES S.A.** hemos celebrado el Acuerdo de Reorganización que se contiene en el presente documento, para cuya interpretación se adoptan las siguientes,

DEFINICIONES

Denominación de la deudora: Para los efectos del presente acuerdo en adelante la sociedad deudora se denominará indistintamente, en el presente documento, **CONCIVILES S.A.** o **LA DEUDORA.**

Acuerdo de Reestructuración de pasivos o Acuerdo: Es la convención celebrada por los acreedores internos y externos que le permitirá a **CONCIVILES S.A.** corregir las deficiencias que se presentan en su capacidad de operación, atender las obligaciones con sus acreedores y recuperarse dentro de los términos y condiciones que se establecen en el presente documento.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

000004

347

Aportantes de recursos nuevos: Se considera como tal al acreedor que a partir de la fecha del auto que ordenó la iniciación del proceso de reorganización haya entregado o entregue recursos nuevos con destino a la actividad de **CONCIVILES S.A.** directamente o a través de cualquier otro mecanismo que en el futuro se pueda implementar para el efecto.

DTF: Es la tasa de interés definida en el Artículo 1 de la Resolución 17 del 17 de junio de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República, esto es, aquella calculada semanalmente por el Banco de la República con base en el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días de los establecimientos de crédito, y certificada por dicha entidad, o la que haga sus veces. Para efectos de este acuerdo se tendrá en cuenta el DTF equivalente nominal trimestre anticipado pagadero periodo vencido,vigente al inicio de cada periodo.

El Promotor: Es el doctor **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**, designado por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto N° 400-014839 del 3 de septiembre de 2013.

Contrato de fiducia de la reclamación de Amoyá. Negocio juídico en virtud del cual Conciviles transferirá a una fiduciaria legalmente establecida en Colombia los recursos que se aporten para sufragar los costos del Tribunal de Arbitramento que resuelva sobre la reclamación contra ISAGEN; y los que llegaren a resultar en caso de un fallo favorable, en el evento en que sea cedida la posición de parte que mantiene Fiduciaria de Occidente a favor de Fiduciaria de Bogotá, según se regula en este acuerdo.

Excedentes de liquidez de la operación: Se considerarán como tales los excedentes de caja que queden al cierre de cada ejercicio trimestral. El excedente será igual a la diferencia entre el saldo que arroje la caja al

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

cierre de los trimestres cortados los dias 31de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, en relación con el saldo que revela el flujo de caja proyectado que se ha tenido en consideración para la firma de este acuerdo y que forma parte del mismo.

I.P.C.: Es el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior.

LAS OBLIGACIONES: Son las deudas a cargo de la DEUDORA por los valores que aún no han sido cancelados, determinadas en su existencia y cuantía con base en las acreencias calificadas y graduadas por la Superintendencia de Sociedades y que se relacionan en el **ANEXO No. 1** de este Acuerdo.

Entidades aportantes para Tribunal de Arbitramento Amoyá: Son los bancos que entren a participar en la financiación de los recursos que se requieren para sortear los costos del Tribunal de Arbitramento por la reclamación ante ISAGEN a través de créditos comerciales. Estas entidades son las que se relacionan en el **ANEXO No. 3** que hace parte integral del presente acuerdo.

Lugar donde se realizarán los pagos: Todos los pagos se realizarán en las oficinas de **CONCIVILES S.A.** situadas en la calle 64 N # 5 B - 146 Oficina 408C, Municipio de Cali, o mediante transferencia electrónica o bancaria, o en la forma en que indique por escrito cada acreedor. Se exceptúan los pagos a la DIAN, los cuales se realizarán conforme a las disposiciones legales y los que hayan de hacerse a las entidades financieras que podrán realizarse en cualquier oficina de la respectiva entidad.

Objeto del acuerdo: Tiene por finalidad el pago de las obligaciones a cargo de **CONCIVILES S.A.** que conforman el pasivo de la empresa debidamente graduadas y calificadas por la Superintendencia de

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

~~244~~
~~000906~~
~~69~~

~~447~~
348

Sociedades, para lo cual se hace necesario que asuma los compromisos y obligaciones aquí contenidos, tendientes a mantener y/o mejorar las condiciones financieras, la estructura administrativa y la capacidad de pago, así como establecer los mecanismos que garanticen su viabilidad.

Obligaciones post acuerdo. Corresponde a los compromisos adquiridos con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización de Ley 1116.

Período de gracia a intereses: Plazo en el cual se causan pero no se pagan intereses.

Viabilidad Operacional: Consiste en la capacidad de **CONCIVILES S.A.** de generar los suficientes recursos de caja, en el corto, mediano y largo plazo, para sufragar como mínimo las necesidades de la operación en el giro ordinario de sus negocios, incluyendo aquellas inversiones de capital necesarias para mantener la presencia y competitividad en su mercado.

Vencimiento: Es el día previsto para el pago de las obligaciones reguladas en este acuerdo; si ese fuere festivo, el plazo se entiende prorrogado hasta el siguiente día hábil.

I. ANTECEDENTES:

1. La sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. -CONCIVILES S.A.-** con NIT 890.300.604 fue constituida por escritura pública N° 3734 del 9 de noviembre de 1950 de la Notaria Primera de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali con número de matrícula mercantil 9525-4.
2. La sociedad tiene como objeto social principal el estudio, la prospectación, la proyección, la realización e interventoría de toda suerte de labores que directa o indirectamente se relacionen con la ingeniería y la arquitectura.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR,
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

3. La **DEUDORA** presentó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de admisión al trámite de un Acuerdo de Reorganización Empresarial dentro de los lineamientos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, mediante escrito radicado con el número 2013-01-280935 de julio 30 de 2013. La Superintendencia admitió a la sociedad para el trámite del proceso de Reorganización mediante Auto N° 400-014355 del 23 de agosto de 2013.
4. La designación del Promotor se efectuó en Auto N° 400-014839 del 3 de septiembre de 2013
5. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, el aviso de la admisión al trámite del Proceso de Reorganización fue fijado en las oficinas de la Superintendencia de Sociedades el 18 de septiembre de 2013 por cinco días hábiles, e inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cali el 27 de septiembre de 2013 bajo la radicación No. 2427 del libro VIII.
6. Con radicación 2013-03-035734 de diciembre 23 de 2013, presentó el Promotor a la Superintendencia de Sociedades el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006.
7. Luego de agotado el trámite previsto en la ley 1429 de 2010 para las objeciones presentadas al proyecto elaborado por el Promotor, la Superintendencia de Sociedades, ordenó los traslados previstos en la Ley.
8. Mediante Auto del 13 de mayo de 2014, la Superintendnecia calificó y graduó los créditos y determinó los derechos de voto de los acreedores (Anexo No. 1).
9. Con el fin de sustentar las probables fórmulas de acuerdo, LA DEUDORA elaboró un flujo de caja proyectado por un término de

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C. 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

TRECE AÑOS, el cual sirvió de fundamento para la celebración del presente acuerdo (Anexo No. 2).

10. Tal como se reveló en la solicitud de admisión al trámite del proceso de reorganización la causa fundamental que desató la crisis temporal que afecta a Conciviles se originó en los sobrecostos en que tuvo que incurrir en la ejecución de las obras de la CENTRAL HIDROELECTRICA DEL RIO AMOYA en cumplimiento de contrato celebrado con **ISAGEN S.A.**

ACUERDO.

CAPÍTULO I

DE LOS SUSCRIPTORES.

Artículo 1. LA DEUDORA. Es la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**, (en adelante **CONCIVILES S.A.** o **LA DEUDORA)**, domiciliada en el Municipio de Cali constituida por escritura número N° 3734 del 9 de noviembre de 1950, de la Notaria Primera de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali con número de matrícula mercantil 9525-4, la cual se encuentra renovada para el presente año.

Artículo 2. ACREEDORES. Son acreedores internos y externos de **CONCIVILES S.A.** las personas naturales y jurídicas incluidas en el auto de reconocimiento y graduación de créditos proferidos por el Superintendente de Sociedades en su condición de juez del concurso y que se encuentran relacionadas en el Anexo No. 1.

Artículo 3. CLASES DE ACREEDORES. Para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 **CONCIVILES S.A.** tiene acreedores de las siguientes clases:

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuve a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

A. Laborales.

B. Entidades Públicas;

C. Entidades Financieras,

D. Acreedores internos; y,

E. Demás Acreedores Externos.

Artículo 4. AUTORIZACIONES. Conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley 1116 de 2006 quienes actúan como apoderados o representantes legales y suscriben este acuerdo se entienden facultados para tomar toda clase de decisiones que correspondan a sus mandantes, así como para la celebración de este acuerdo de reorganización.

Artículo 5. CALIFICACION Y GRADUACION DE ACREENCIAS. Las acreencias que hacen parte de este Acuerdo fueron reconocidas por el Superintendente de Sociedades mediante auto de fecha 13 de mayo de 2014 por el cual se reconocieron los créditos, se establecieron los derechos de voto y además de conformidad con la ley 1429 de 2010 se fijó plazo de 4 meses para la celebración de este acuerdo.

Artículo 6. SUSCRIPTORES DEL ACUERDO. Suscriben este Acuerdo de Reorganización de **CONCIVILES S.A.** en el marco de la Ley 1116 de 2006 y en la calidad jurídica que se especifica en cada caso, las siguientes personas:

a) La empresa por intermedio de su representante legal.

b) El Promotor designado por la Superintendencia de Sociedades, doctor Adolfo Rodríguez Gantiva.

c) Los acreedores externos.

d) Los acreedores internos.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Los acreedores internos y externos firman este Acuerdo como partes. La empresa lo suscribe en cuanto se obliga en los términos acordados por las partes y el Promotor como partícipe que fue de la negociación en la calidad de amigable componedor que le asigna la ley.

CAPÍTULO II

SOLUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 7. OBLIGACIONES. Las obligaciones a cargo de **LA DEUDORA** que se solucionarán por este acuerdo son todas las que fueron reconocidas y graduadas por el Superintendente de Sociedades.

Artículo 8. CRÉDITOS NUEVOS. Las obligaciones contraídas por **CONCIVILES S.A.** con posterioridad a la admisión de la solicitud de reorganización, esto es a partir del 23 de agosto de 2013, se pagarán preferentemente y no están sujetas a los plazos que en el mismo se pactan para la cancelación del pasivo reestructurado.

Artículo 9. PAGO DEL PASIVO OBJETO DEL ACUERDO. Salvo modificaciones contenidas en este acuerdo, conforme el artículo 41 de la ley 1116, **CONCIVILES S.A.** pagará el pasivo objeto de negociación en el marco de este acuerdo de reorganización respetando la prelación de créditos establecida en normas legales así:

9.1. PAGO DE OBLIGACIONES LABORALES. CONCIVILES S.A. El 22 de agosto de 2014, fecha de corte del pasivo para efectos del acuerdo de reorganización, CONCIVILES se encontraba al día por concepto de obligaciones laborales. Aquellas obligaciones de carácter laboral que hacen parte de las provisiones reveladas en el balance, se pagarán a medida que vayan haciendo exigibles.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

9.2. PAGO DE OBLIGACIONES FISCALES. Las OBLIGACIONES FISCALES a favor de entidades públicas por concepto de impuestos incluidas en el auto de calificación y graduación de créditos, previa depuración y compensación de los saldos adeudados por y a CONCIVILES S.A. se pagarán en dos (2) cuotas iguales los días cinco (5) de marzo y cinco (5) de julio del año 2021.

9.3. PAGO DE OBLIGACIONES DE LA SEGUNDA CLASE. El pago se hará en veinte (20) cuotas iguales, mediante abonos trimestrales, los días cinco (5) de enero, cinco (5) de abril, cinco(5) de julio y cinco (5) de octubre de cada año. El primer pago se hará el día (5) de octubre del año 2021.

9.4. PAGO DE OBLIGACIONES DE LA TERCERA CLASE. El pago se hará en veinte (20) cuotas iguales, mediante abonos trimestrales, los días cinco (5) de enero, cinco (5) de abril, cinco(5) de julio y cinco (5) de octubre de cada año. El primer pago se hará el día (5) de octubre del año 2021.

9.5. PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE LA CUARTA CLASE. El pago se hará en dieciséis (16) cuotas iguales, en cuotas trimestrales, la primera el día cinco (5) de abril del año 2022.

9.6. PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE LA QUINTA CLASE. El pago se hará en dieciséis (16) cuotas iguales, en cuotas trimestrales, la primera el día cinco (5) de abril del año 2022.

9.7. COMPENSACIONES DE LA DIAN Y LOS MUNICIPIOS: Los pagos correspondientes a las cuotas del presente acuerdo y/o gastos de administración que llegaren a surgir, podrán realizarse mediante compensación de saldos a favor o cualquier otro mecanismo de pago válido previsto en la legislación tributaria, sin necesidad de autorización del Comité de Acreedores. Estos pagos por compensación deberán realizarse con anterioridad a la fecha de exigibilidad de la cuota a pagar.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

~~247~~
~~030012~~
~~67~~

~~400~~
351

9.8. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA DIAN Y LOS MUNICIPIOS: Las obligaciones fiscales que se determinen a partir de la fecha de iniciación de la negociación (gastos administrativos) gozarán de preferencia para su pago y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el presente acuerdo; además el incumplimiento en el pago de alguna de tales acreencias permitirá a la DIAN exigir coactivamente su cobro según lo establecido para el efecto en el Estatuto Tributario y se podrá solicitar al juez del concurso que declare el incumplimiento del acuerdo, según los dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

9.9. Aquellas normas tributarias que con posterioridad a la firma del presente acuerdo favorezcan a **CONCIVILES S.A.**, y que tengan relación directa con el acuerdo podrán ser aplicadas en los términos de la ley.

Parágrafo: Todos los pagos que se hagan a los acreedores dentro del presente acuerdo respetarán la imputación establecida en el artículo1653 del Código Civil, según el cual "... *Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses*"

Artículo 10. INTERESES: Sobre los saldos de capital se obliga **CONCIVILES S.A.** a reconocer y pagar a **LOS ACREEDORES** intereses a la tasa DTF T.A., así:

10.1. Los intereses causados pendientes de pago, a favor de aquellos acreedores con quienes se hubiere pactado originalmente reconocimiento de intereses en los títulos de deuda, desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la fecha de admision al proceso de reorganización, se causarán a la tasa del DTF T.A. T.V. y se pagarán en una sola cuota el día cinco (5) de octubre de 2019.

10.2 Los intereses que se casusen a favor de todos los acreedores, a partir de la fecha de admisión al proceso de reorganización y hasta el cinco (5)

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

de mayo de 2017 se liquidarán a la tasa DTF T.A. T.V. según se define en este Acuerdo y se pagarán asi:

10.2.1. El equivaléntе a la causación a la tasa del DTF T.A. T.V. menos 2% para el periodo transcurrido entre la fecha de admisión de la solicitud hasta el 5 de mayo de 2017, se pagarán el día cinco (5) de octubre del año 2019.

10.2.2. La diferencia entre la tasa anterior, y el DTF trimestre anticipado (T.A.) pagadero trimestre vencido (T.V.) , se acumulará para pagar el cinco (5) de abril de 2026.

10.3. Los intereses que se casusen a favor de todos los acreedores, a partir del 6 de mayo de 2017 y hasta el cinco (5) de octubre de 2019 se liquidarán a la tasa DTF trimestre anticipado (T.A.) pagadero trimestre vencido (T.V) y se pagarán en una sola cuota el cinco (5) de octubre de 2019

10.4. Los intereses que se causen entre el seis (6) de octubre de 2019 hasta la fecha de terminación del acuerdo se pagarán trimestralmente a la tasa DTF trimestre anticipado (T.A.) pagadero trimestre vencido (T.V.) sobre los saldos de capital, los días cinco (5) de enero, cinco (5) de abril, cinco (5) de julio y cinco (5) de octubre de cada año. El primer pago se hará el día 5 de enero de 2020.

10.5. En ningún caso se capitalizarán intereses. En el evento de que por cualquier causa EL DEUDOR no cumpla con el pago de los intereses pactados en este Acuerdo en la fecha estipulada, se causarán intereses de mora.

Lo anterior sin perjuicio de las consecuencias que la Ley 1116 de 2006 le asigna al incumplimiento del acuerdo.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Parágrafo: Los intereses se liquidarán bajo la modalidad DTF Trimestre Anticipado pagaderos Trimestre Vencido.

Artículo 11. NORMALIZACION DEL PASIVO PENSIONAL. La empresa tiene CUARENTA (40) pensionados a su cargo. A 31 de diciembre de 2013 el cálculo actuarial aprobado por la Superintendencia de Sociedades asciende a $6.737.988.840. La empresa se encuentra al día en el pago de las mesadas pensionales.

En cumplimiento de las normas de la ley 1116 y el Decreto 1270 de 2009 se obliga **CONCIVILES** a adoptar un mecanismo de normalización pensional para lo cual procerá asi:

11.1. El patrimonio autónomo se constituirá antes del 31 de diciembre de 2014 con un monto inicial de un mil quinientos millones de pesos ($1.500.000.000), suma que excede el valor de los dos primeros años del monto de las mesadas pensionales.

11.2. Para cubrir el saldo requerido para la normalizacion del pasivo, Con la finalidad anterior, se obliga **CONCIVILES** a incrementar el patrimonio autónomo mediante los siguientes aportes anuales:

Año	aporte	Fecha
2015	$ 100.000.000	septiembre 30
2016	$ 817.000.000	septiembre 30
2017	$ 817.000.000	septiembre 30
2018	$ 817.000.000	septiembre 30
2019	$ 817.000.000	septiembre 30
2020	$ 817.000.000	septiembre 30
2021	$ 817.000.000	septiembre 30
2022	$ 817.000.000	septiembre 30

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

2023	$ 817.000.000	septiembre 30
2024	$ 817.000.000	septiembre 30

11.3. El depósito deberá realizarse hasta cuando se obtenga un monto suficiente para la conmutación de las pensiones.

11.4. El presente mecanismo de normalización no exonera a CONCIVILES del pago de las mesadas pensionales que deberá mantenerse al dia mientras no se haya realizado una conmutación total de las pensiones.

11.5. Con la aprobación del presente acuerdo de reorganización y en consideración al concepto favorable emitido por el Ministerio del Trabajo, se da cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 34 de la ley 1116.

Artículo 12. OBLIGACIONES CONTINGENTES. Con relación a las acreencias condicionales y a los créditos contingentes se acuerda que quedan sujetos a los términos previstos en este acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal.

Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

PARAGRAFO: Las contingencias a las cuales aplica la norma anterior, son:

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

a) Las relacionados por el Promotor en el proyecto de calificación y graduación de créditos.
b) Las que se relacionan en cuadro anexo que no fueron reportadas por el Promotor. (Anexo No. 4)

Artículo 13 PAGOS CON EXCEDENTES DE CAJA DE LA OPERACION. Cuando se presenten excedentes de caja según lo definido anteriormente, **LA DEUDORA** efectuará pagos anticipados a las obligaciones, siempre y cuando se estén atendiendo en términos corrientes las obligaciones surgidas con posterioridad a la fecha de confirmación del acuerdo.

Estos excedentes se destinarán en primer término a prepagar a los acreedores del acuerdo que a partir de la fecha de admisión de la solicitud de apertura del proceso, aporten recursos nuevos para capital de trabajo a quienes se les reconocerá además del pago de los nuevos recursos, el pago de un peso ($1) de la acreencia reconocida en el proceso por cada peso que hayan aportado en aplicación de este mecanismo, excepto en cuanto a los aportes para la constitución y funcionamiento del Tribunal de Arbitramento para dirimir diferencias con ISAGEN a quienes se reconocerá un peso ($1) por cada dos pesos ($2) que hayan aportado.

Los pagos con excedentes de caja de la operación que en cumplimiento de lo previsto en este artículo deba hacer CONCIVILES, luego de canceladas en su orden las obligaciones contraídas con LAS ENTIDADES FINANCIERAS para costear los costos del tribunal de arbitramento Conciviles-Isagén y las originadas en préstamos hechos a Conciviles para capital de trabajo, como se regula en el inciso anterior, se destinarán en primer término a anticipar el pago de las obligaciones en favor de los

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

acreedores que hayan aportado recursos nuevos. Si hay varios acreedores en esta condición, el abono se hará en proporción a lo que cada uno haya prestado a CONCIVILES. Los acreedores que reciban pagos anticipados, tendrán derecho a aplicarlos a las obligaciones de más tardío vencimiento en los términos de este acuerdo.

Los abonos comprenderán el 100% de los excedentes y se aplicarán a las últimas cuotas de capital.

Parágrafo Primero: Como contribución a la recuperación de la Empresa, los accionistas de **CONCIVILES S.A.** se obligan a aportar para capital de trabajo, dentro de los diez dias siguientes a la fecha del auto mediante el cual la Superintendencia de Sociedades apruebe este acuerdo, recursos frescos por valor de DOS MIL MILLONES DE PESOS ($2.000.000.000) y a suscribir solidariamente con CONCIVILES los contratos de leasing sobre los cargadores destinados a la operación de CARVAJAL PULPA Y PAPEL (Antes PROPAL) si hay prórroga del plazo o renovación del contrato por parte de Carvajal.

Los recursos que aporten los socios se pagarán una vez se haya cumplido en su totalidad el presente acuerdo, salvo que durante su vigencia se pacte su capitalización.

Por su parte, las **ENTIDADES FINANCIERAS APORTANTES PARA CAPITAL DE TRABAJO** que se identifican en el anexo No. 5 facilitarán para capital de trabajo e inversión en propiedad, planta y equipo la suma de SEIS MIL MILLONES DE PESOS ($6.000.000.000). Sin perjuicio de lo establecido sobre aplicación de excedentes de caja de la operación, esta suma se pagará en un plazo de treinta y seis (36) meses a partir del desembolso, plazo que incluye un período de gracia a capital de doce (12) meses

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Para hacer uso de esta cláusula por segunda vez, la cuota anterior debe estar cancelada, es decir, no se pueden acumular cuotas. Si se está haciendo uso de una salvaguardia, no se podrá solicitar una nueva

Artículo 16. EXCLUSION DE LA NOVACION. La aprobación del presente Acuerdo no constituye novación de las obligaciones que se reestructuran.

Artículo 17. HONORARIOS. Los honorarios profesionales que se hayan causado por la representación de los acreedores, con ocasión de la negociación de este acuerdo, serán cancelados por ellos. **CONCIVILES S.A.** no asume ningún costo por este concepto.

Artículo 18. VIGENCIA DE LAS OBLIGACIONES. No podrá invocarse por ninguna de las partes prescripción, ni caducidad de las obligaciones, ya que expresamente se reconoce la vigencia y exigibilidad de las mismas, mientras no sean canceladas y se encuentre en ejecución el presente Acuerdo.

CAPITULO III.
RECLAMACIÓN ISAGÉN Y OTRAS RECLAMACIONES.

Artículo 19. Las sociedades CONCIVILES S.A y GEOMINAS S.A. –que luego cedió sus derechos económicos a la primera- celebraron con Isagén un contrato para la construcción de las obras civiles del proyecto Hidroeléctrico del Río Amoyá, que dio origen a una reclamación por parte de CONCIVILES tendiente a obtener el reconocimiento de los sobrecostos no imputables al contratista en los cuales incurrió.

19.1 Con el fin de buscar recursos para satisfacer necesidades de capital de trabajo, CONCIVILES adelantó operaciones de financiamiento con los Bancos de Bogotá, Popular, Occidente, Davivienda, BBVA y Bancolombia,

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Sobre este capital **CONCIVILES** reconocerá intereses a la tasa del DTF+3% T.A. liquidados y pagados T.V. Estos recursos serán aportados por **LOS BANCOS**, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que los accionistas de CONCIVILES S.A. hayan acreditado el cumplimiento de los aportes de capital previstos en este parágrafo y suscrito los contratos de leasing, si a ello hubiere lugar durante estos 15 días. En cuanto a los cuatro mil millones de pesos ($4.000.000.000) que según se estipula en los artículos 19 y siguientes deberán aportarse para el funcionamiento del Tribunal de Arbitramento allí previsto, se acuerda un plazo de tres años para cancelar en un solo contado junto con sus intereses a la tasa DTF+3% T.A. T.V.

Los acreedores que reciban pagos anticipados, tendrán derecho a aplicarlos a las obligaciones de más tardío vencimiento en los términos de este acuerdo.

Artículo 14. SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS. Los acreedores que firman el presente acuerdo hacen expresa reserva de la solidaridad en los términos del Artículo 1.573 del Código Civil.

El presente acuerdo no afecta las garantías constituidas antes de la iniciación del trámite del proceso de reorganización.

Artículo 15. CLAUSULA DE SALVAGUARDIA. Si por cualquier circunstancia no le fuere posible a **CONCIVILES S.A.** cumplir con los pagos en los términos establecidos en este Acuerdo, el Comité de Acreedores podrá modificar las fechas de pago sin que exceda en ningún caso de 3 meses, utilizable hasta por dos veces durante la vigencia del acuerdo y en ningún caso, podrá modificarse el plazo final estipulado para este Acuerdo. Las modificaciones se harán atendiendo el comportamiento de la generación operativa de caja, el plan de inversiones y las necesidades de capital de trabajo.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(e) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

entidades que solicitaron como garantía y fuente de pago de dichas operaciones la constitución de un patrimonio autónomo al cual se le transfirieran derechos económicos dervidos de las reclamaciones de Amoyá , en virtud del Contrato 46/2712. Para el efecto se suscribió el 21 de febrero de 2012 un CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, FUENTE DE PAGO Y PAGOS CELEBRADO ENTRE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CONCIVILES S.A. Y LA FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.,

19.2. Con el fin de hacer efectivas la Reclamación Amoyá **CONCIVILES** realizó las gestiones iniciales para la constitución de un Tribunal de Arbitramento, gestiones que no ha podido continuar por cuanto no cuenta con los recursos que le exige la reactivación del proceso arbitral, tales como honorarios de los árbitros y del secretario, valor de las pruebas a practicar, etc.

Artículo 20. En atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1116 de 2006 sobre continuidad –estabilidad- de los contratos, se procederá así:

20.1. CONCIVILES se obliga a la reactivación del proceso arbitral iniciado el 24 de marzo de 2011 en virtud de convocatoria realizada por aquella en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de que la Superintendencia apruebe el presente acuerdo de reorganización. Para el efecto **CONCIVILES** en su calidad de convocante-demandante se obliga a apoyar al abogado que se designe en el proceso en todos los aspectos probatorios y logísticos que se requieran para la buena marcha del mismo.

20.2. Teniendo en cuenta que los recursos a recuperar son de suma importancia para el cumplimiento y desarrollo de los términos del presente acuerdo, los recursos para cubrir los costos que se generen para el trámite

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

del Tribunal de Arbitramento serán facilitados por los Bancos que accedan a participar en la financiación del tribunal de arbitramento. Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula sobre aplicación de excedentes de caja operativos, estos costos serán pagados por **CONCIVILES**, de manera preferente sobre cualquier otra obligación con los recursos provenientes de las resultas de ésta reclamación o de cualquier otra reclamación sin perjuicio que el Tribunal los imponga a ISAGEN en razón de una eventual condena en costas. En el evento de que parte de los recursos aportados se destinen para pagar los costos en el Tribunal a cargo de ISAGEN, una vez este los reintegre, los mismos deberán ser amortizados inmediatamente a los BANCOS que proveyeron estos recursos.

20.3. Todos los recursos que en virtud de lo previsto en esta cláusula se aporten y/o se generen serán transferidos a FIDUBOGOTA, para este último caso en el evento en que sea cedida la posición de parte que mantiene Fiduciaria de Occidente a favor de Fiduciaria de Bogotá. En consecuencia con Fidubogotá se celebrará *CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, FUENTE DE PAGO Y PAGOS* en cumplimiento del cual como fideicomitente actuará **CONCIVILES** S.A, como beneficiarios Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco Davivienda y Banco BBVA.

20.4. En caso que el tribunal profiera un laudo en el que se reconozcan las pretensiones de **CONCIVILES**, el valor resultante de la condena se aplicará así:

20.4.1. Sin perjuicio de lo previsto sobre abonos con excedentes de caja de la operación, en primer término se reembolsarán los gastos originados en la constitución y funcionamiento del Tribunal a los

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

aportantes de recursos que los hayan sufragado, que se estiman en cuatro mil millones de pesos ($4.000.000.000), en las condiciones establecidas en el artículo 13 de este acuerdo, así como el saldo de honorarios pendientes de pago al abogado que represente a CONCIVILES en el Tribunal de Arbitramento.

20.4.2. En segundo lugar se destinará al pago del capital y los intereses de los préstamos hechos a Conciviles para capital de trabajo, hasta la suma de SEIS MIL MILLONES DE PESOS ($6.000.000.000), en las condiciones establecidas en el artículo 13 de este acuerdo.

20.4.3. En tercer lugar, se destinará al pago de los beneficios a los aportantes de nuevos recursos para capital de trabajo y en aplicación de la cláusula de excedentes originados en la operación.

20.4.4. En cuarto lugar la cantidad de $62.500 millones para cumplir con el contrato de fiducia mercantil con FIDUOCCIDENTE a través del cual se acordó la cesión de derechos económicos a favor de los bancos: de Bogotá, de Occidente, Popular, Davivienda, BBVA y Bancolombia.

20.4.5. Si la cuantía de la condena excede la suma señalada en el anterior numeral y se alcanzan a cubrir los conceptos establecidos en los numerales 20.4.1., 20.4.2. y 20.4.3., el sesenta por ciento (60%) del exceso pertenece a **CONCIVILES S.A.** que la destinará a atender requerimientos de capital de trabajo, y el restante cuarenta por ciento (40%) para abonos anticipados a **LAS ENTIDADES FINANCIERAS** que hayan aportado recursos para atender el Tribunal de Arbitramento CONCIVILES-ISAGEN.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

20.4.6. En caso de que la condena llegare a ser inferior, el monto al cual ascienda se tendrá como un abono a la acreencia y el saldo se pagará a prorrata a **LAS ENTIDADES FINANCIERAS** en los términos de este acuerdo, luego de pagar las sumas previstas en los numerales 20.4.1 y 20.4.2.

Artículo 21. Otras reclamaciones. CONCIVILES tiene pendientes de presentar y/o en trámite, reclamaciones relacionadas con las siguientes obras:

- Vía al Mar Nuquí contra el Invías.
- Autosur Tramo II contra el IDU.
- Autosur Tramo III contra el IDU.
- Troncal de Aguablanca contra Metrocali.

Los recursos que llegaren a generarse a favor de **CONCIVILES** se destinarán así:

A. En primer término al pago de los préstamos que facilitaron los aportantes de recursos para financiar los costos del tribunal de arbitramento Conciviles-Isagén.
B. En segundo lugar se destinará al pago de los préstamos hechos a Conciviles para capital de trabajo, según se reglamenta en el acuerdo.
C. En tercer lugar, se destinará al pago de los beneficios a los aportantes de nuevos recursos para capital de trabajo y en aplicación de la cláusula de excedentes originados en la operación
D. Del saldo que resulte una vez realizadas las anteriores deducciones, el sesenta por ciento (60%) para capital de trabajo de **CONCIVILES**

AUTENTICACION
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

E. El cuarenta por ciento (40%) restante se aplicará al pago de las obligaciones que hacen parte de este acuerdo.

Parágrafo Primero: Igual tratamiento se aplicará en caso de que se llegaren a presentar nuevas reclamaciones provenientes de otros proyectos.

Parágrafo Segundo: En cuanto a la reclamación relacionada con el proyecto de TRANSCARIBE, la misma se destinará exclusivamente para capital de trabajo de LA DEUDORA.

Artículo 22. Otras ventajas. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 1116 se acuerda:

22.1. La empresa podrá ejecutar los nuevos contratos que llegare a celebrar mediante esquemas fiduciarios. En este evento los acreedores del acuerdo que contribuyan a solicitud de la empresa al financiamiento del contrato, tendrán derecho a recibir como abono a las acreencias del acuerdo la suma o porcentaje del margen que se pacte con LA DEUDORA. Los recursos que en ejecución de este mecanismo se llegaren a desembolsar, serán contratados en condiciones comerciales y su pago se garantizará mediante la cesión de los derechos económicos del contrato a un Patrimonio Autónomo.

22.2. Continuarán vigentes los contratos de fiducia mercantil mediante los cuales se regulan las relaciones comerciales existentes en la actualidad entre Conciviles con El Cerrejón y con CARVAJAL PULPA Y PAPEL,

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(e) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Parágrafo: El reconocimiento de ventajas a los acreedores y la modificación de la prelación de créditos que de allí se desprenda se condiciona a que el acuerdo sea votado por acreedores titulares de por lo menos el 60% de los votos.

CAPÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN

Artículo 23. ÓRGANOS SOCIALES. Mientras esté vigente el presente acuerdo los órganos sociales de **LA DEUDORA** continuarán funcionando y sus atribuciones y limitaciones son las que se determinan en los estatutos de la sociedad.

Artículo 24. UTILIDADES Y PRÉSTAMOS A ACCIONISTAS. La Asamblea General de Accionistas de **LA DEUDORA** no podrá ordenar el pago de dividendos mientras no se haya pagado la totalidad las obligaciones del presente acuerdo. Igualmente le queda prohibido a **LA DEUDORA** hacer préstamos, directa o indirectamente a sus accionistas, vinculadas y/o filiales.

Artículo 25. REPRESENTACIÓN LEGAL. El representante legal de la sociedad deudora es el previsto en los estatutos sociales de **CONCIVILES S.A.**, quien tendrá las atribuciones que se le asignan en los mismos.

Artículo 26. OBLIGACIÓN DE INFORMAR. Durante la vigencia del presente acuerdo **LA DEUDORA** se obliga a tener a disposición del Comité de Acreedores al cierre de cada trimestre, copia de los estados financieros, lo cual deberá hacer dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de corte (marzo, junio, septiembre y diciembre , así mismo un informe sobre reclamaciones en curso, el cumplimiento de la normalización del pasivo

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

pensional y la ejecución del flujo de caja, e informe de contingencias. Su remisión se deberá hacer hasta el 31 de marzo del año inmediatamente siguiente. Así mismo, deberá entregar informes cada dos meses sobre el estado y avance de La Reclamación de Amoyá y de las Otras Reclamaciones, suscritos por su representante legal y el abogado que los representa en cada una de estas reclamaciones.

Artículo 27. REUNION DE ACREEDORES. Anualmente, en un término de un mes contado a partir de la fecha en la cual se reúna la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de **CONCIVILES S.A.**, el representante legal de la sociedad convocará la reunión anual de acreedores con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento del Acuerdo. La fecha, hora y lugar de la reunión se informará por un medio idóneo a los acreedores con antelación no inferior a ocho días comunes. De su convocatoria se dará aviso oportuno al Superintendente de Sociedades. Si no se ha hecho la citación a dicha reunión, la misma se llevará a cabo el último día hábil del mes de abril de cada año.

CAPÍTULO V

COMITÉ DE ACREEDORES

Artículo 28. CONTROL Y VIGILANCIA. La vigilancia de la gestión financiera y administrativa de la empresa durante la vigencia del presente convenio y en especial el cumplimiento del mismo en los términos aquí previstos estará a cargo del Comité de Acreedores.

Artículo 29. COMPOSICION. El Comité de Acreedores estará compuesto por cinco (5) miembros. De ellos, cuatro (4) son elegidos por los acreedores externos así: Uno de clase E; y tres de clase C, de acuerdo con los definiciones adopadas en el artículo tercero del presente acuerdo; y uno (1) por los acreedores internos, con sus respectivos suplentes.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Los acreedores designan las siguientes entidades para integrar el Comité de Acreedores en consideración a la condición de acreedores internos y externos que ostentaban al momento de la admisión al trámite del proceso de Reorganización:

1. Sidoc - Conconcreto

2. Bogotá - Popular

3. Davivienda - BBVA

4. Bancolombia - Occidente

5. Paula Vega - Camilo León

Parágrafo 1. Cada acreedor de los nombrados en el Comité deberá informar al representante legal de **LA DEUDORA** el nombre de la persona que haya de representarlo en el Comité.

Parágrafo 2. En caso de renuncia o falta absoluta de cualquiera de sus miembros este se reintegrará por el sistema de cooptación, teniendo en cuenta que el elegido sea de la misma clase de acreedor – interno o externo- al cual pertenecía el miembro que se va a remplazar.

Artículo 30. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES. Al Comité de Acreedores se le asignan las siguientes funciones:

1. Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.
2. Velar por el cumplimiento de lo aquí previsto para lo cual recomendará a través de la Presidencia, todas las medidas que considere necesarias para lograrlo.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

8. Cerciorarse que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la deudora se ajusten al presente acuerdo y en especial al código de conducta empresarial.

9. Verificar y calificar los eventos de incumplimiento. Previo el conocimiento y concepto del Revisor Fiscal, informar a los acreedores cuando a su juicio considere que la empresa no puede cumplir los términos del acuerdo y presentar el diagnóstico de dicha situación.

10. Supervisar el pago preferencial de las obligaciones posteriores a la iniciación de la negociación, en especial el cumplimiento de las reglas para la prelación de primer grado de los créditos laborales, de seguridad social, fiscales, servicios públicos y demás obligaciones que se causen con posterioridad al acuerdo.

11. Solicitar información a la administración sobre los contratos celebrados en desarrollo del giro ordinario de sus negocios.

12. Comunicar a los acreedores la presencia de alguna causal de incumplimiento.

Parágrafo: El Comité de Acreedores no tendrá funciones de adrninistración o de coadministración de la empresa y sus miembros están sometidos a respetar la obligación legal de confidencialidad de la información recibida en cumplimiento de sus funciones, y se establece como el organismo de control del desarrollo del presente acuerdo.

Artículo 32. FUNCIONAMIENTO. El Comité de Acreedores en su funcionamiento se ajustará a las siguientes normas:

1. Se reunirá por derecho propio, por lo menos, una vez por trimestre y en forma extraordinaria cuando sea convocado por su presidente o el representante legal de la empresa.

AUTENTIFICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la
Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

3. Solicitar al representante legal de la sociedad, al Revisor Fiscal y demás funcionarios, los informes que considere necesarios para el buen funcionamiento de la empresa,

4. Revisar trimestralmente los estados financieros de **LA DEUDORA** y formular los comentarios que considere convenientes en atención al cumplimiento del Acuerdo. Además de los estados financieros, a la reunión del Comité se presentará información acerca de: a) el flujo de caja ejecutado acumulado mensual comparado con el flujo de caja proyectado acumulado b) Informe del revisor fiscal acerca de la situación de las obligaciones contingentes y posibilidades o no de conversión a deuda directa. Los estados financieros deberán presentarse consolidados como grupo económico considerando las empresas en Perú y se aportará de manera individual la respectiva información financiera de estas empresas, asi como los estados financieros individuales de los consorcios en los que participa **CONCIVILES** y la atualización del estado de las reclamaciones en Colombia y en Perú.

5. Vigilar los pagos de las acreencias en los términos previstos en este acuerdo y en especial vigilar el anticipo de los mismos según la disponibilidad de los excedentes de caja.

6. Analizar de acuerdo con la Administración de **LA DEUDORA** el comportamiento de las actividades comerciales de la misma para determinar la factibilidad de los pagos de las acreencias.

7. Informar cuando lo considere pertinente a los acreedores acerca del desarrollo del acuerdo y del funcionamiento de la sociedad.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

2. Elegirá dentro de sus miembros un presidente que tendrá a su cargo la dirección de las reuniones y la facultad de citar a reuniones extraordinarias al Comité.

3. Deliberará y decidirá válidamente con la presencia de por lo menos tres de sus miembros. Las decisiones serán tomadas por mayoría absoluta.

4. De cada reunión se levantará un acta que se asentará y que será suscrita por el Presidente y el Secretario.

5. Actuará como secretario la persona que **CONCIVILES S.A.** determine para el efecto.

Artículo 32. REMUNERACION. Los miembros del Comité de Acreedores no devengarán honorarios.

CAPÍTULO VI

CÓDIGO DE GESTIÓN ÉTICA EMPRESARIAL

Artículo 33. CONTENIDO. Las acciones y compromisos que a continuación se incorporan son de cumplimiento obligatorio para la empresa y corresponde al Comité de Acreedores su seguimiento y verificación, sobre lo cual presentará a los acreedores informes periódicos en la reunión anual prevista en este acuerdo.

Con este fin los acreedores internos y externos establecen las siguientes acciones y compromisos a cargo de **LA DEUDORA** para garantizar el cumplimiento del presente acuerdo de reorganización:

1. Cumplir sus obligaciones legales como comerciante, mantener un sistema de registro contable conforme a lo dispuesto por los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y elaborar sus

EXTENSIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la
Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

estados financieros de conformidad con estos principios. En cumplimiento de esta obligación se realizaron en la contabilidad de **CONCIVILES S.A.** los ajustes que resultaron de la providencia de calificación y graduación de créditos de fecha 13 de mayo de 2014.

2. Tener a disposición de todos los acreedores la totalidad de los estados financieros de propósito general, acumulados y anualizados, informando la ocurrencia de cualquier hecho que pueda afectar la estructura y condición financiera de **CONCIVILES S.A.**

3. Tener a disposición de los acreedores toda la información relativa a la Reclamación de Amoya y de las Otras Reclamaciones y rendir informes cada dos meses sobre su estado y avances, suscritas por el representante legal de CONCIVILES y del abogado que los representa.

4. Realizar los negocios y operaciones sociales en forma diligente, cuidadosa y eficiente, de conformidad con la práctica comercial, para lo cual deberá mantener una estructura operacional y administrativa adecuada que le permita conducir sus negocios dentro de los parámetros de eficiencia y rendimiento. **LA DEUDORA** procederá a reemplazar, reparar y mantener sus bienes y activos sociales, sujeto a disponibilidad de recursos sin perjuicio de lo que se regule en el presente Acuerdo.

5. La Empresa se compromete a destinar los excesos de liquidez al pago de las obligaciones según lo establecido en el Artículo 14 del presente Acuerdo.

6. El Representante Legal, el Contador y el Revisor Fiscal de la sociedad quedan obligados a suministrar al Comité de Acreedores toda la información que se requiera para el adecuado seguimiento del Acuerdo, con requisitos mínimos de calidad, suficiencia y oportunidad.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

~~69 77~~ 000032 361 ~~496~~

7. Cancelar oportunamente las obligaciones fiscales, parafiscales, laborales, de servicios públicos y con sus proveedores, que se generen durante la vigencia del Acuerdo, dentro del normal giro del negocio. Si por cualquier circunstancia se llegare a presentar mora en el cumplimiento de éstas obligaciones el Representante Legal deberá informarlo al Comité de Acreedores de inmediato con el fin de que se evalúe por éste dicha circunstancia y se dispongan las medidas a que hubiere lugar.

8. Igualmente se obliga **LA DEUDORA** a mantener debidamente asegurados los activos de la sociedad.

9. Las operaciones que se celebren entre **CONCIVILES S.A.** y sus vinculadas, deberán ajustarse estrictamente a este código y respetar los principios de transparencia, igualdad y equidad.

10. Suministrar al Comité de Acreedores, si lo solicita, información sobre los contratos celebrados en desarrollo del giro ordinario de sus negocios.

11. La Asamblea General de Accionistas de **LA DEUDORA** se abstendrá de decretar el pago de dividendos a los accionistas durante la vigencia del acuerdo.

12. La administración será especialmente cuidadosa en el manejo del flujo de caja así como el de los activos no relacionados con la actividad empresarial, dando prioridad al cumplimiento de las obligaciones originadas en este acuerdo y realizando su mejor esfuerzo para generar excedentes que le permitan anticipar el pago a los acreedores.

13. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1116 y con el fin de dar a los acreedores la seguridad de que las prácticas contables y de divulgación de información de la actividad del deudor cumplen con las normas nacionales e internacionales de general aceptación, en

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

un término de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo, informará al Comité de Acreedores los resultados de una evaluación de su sistema contables y de los mecanismos de control interno.

14. La administración de **CONCIVILES S.A.** no podrá contraer nueva deuda, ni constituirse en garante de terceros, ni constituir gravámenes sobre sus activos, ni vender activos fijos (distintos a los operacionales cuyo destino se encuentre dentro del objeto social) sin el concepto previo favorable del l comité.

15. La administración de **CONCIVILES S.A.** presentará, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha de aprobación de este acuerdo, un plan de negocios que incluya mecanismos de planeación financiera y administrativa, que garanticen la oportuna atención de todas las obligaciones que surjan durante la ejecución del acuerdo.

PARÁGRAFO: En caso de que **CONCIVILES S.A.** llegare a adoptar un Código de Buen Gobierno, las disposiciones que en él se incorporen se entenderán integradas al presente acuerdo en todos los aspectos que favorezcan su cumplimiento y beneficien a los acreedores reconocidos.

CAPÍTULO VII

TERMINACIÓN DEL ACUERDO E INTERPRETACION DEL MISMO

Artículo 34. CAUSALES. Serán causales de terminación del presente acuerdo:

1. El cumplimiento de las obligaciones aquí pactadas.
2. El incumplimiento de las obligaciones aquí establecidas salvo lo previsto en la Cláusula de Salvaguardia (Artículo 15).

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

3. Por la no atención oportuna en el pago de los aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración.

Artículo 35. FORMA DE REMEDIAR EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO. En el caso de presentarse eventos de incumplimiento del presente acuerdo deberán aplicarse las siguientes reglas:

1. Cuando las circunstancias financieras de **LA DEUDORA** lo ameriten y ésta de manera ampliamente justificada lo solicite, el Comité de Acreedores podrá aplicar la Cláusula de Salvaguardia (Artículo 15) aquí establecida.

2. En caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones objeto del presente Acuerdo, que no hubieren sido prorrogadas previamente, se procederá de conformidad con lo establecido en la disposición anterior y en el Artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 36. DURACIÓN. El presente acuerdo estará vigente hasta el 30 de diciembre del año 2026 fecha a partir de la cual Comité de Acreedores dejará constancia de su cumplimiento a fin de que el Representante Legal de **CONCIVILES S.A.** así lo informe al juez del concurso y verifique la inscripción en la Cámara de Comercio.

CAPÍTULO VII

REFORMA ESTATUTARIA

Artículo 37. AUMENTO CAPITAL. En ejercicio de lo previsto en el artículo 44 de la ley 1116, se acuerda reformar los estatutos sociales de CONCIVILES S.A. mediante el aumento del capital autorizado de la sociedad, en la cantidad de CINCO MIL MILLONES DE PESOS ($5.000.000.000). En consecuencia, el artículo quinto de dichos estatutos quedará así:

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

"ARTICULO QUINTO. CAPITAL AUTORIZADO. – El capital autorizado de la sociedad es de QUINCE MIL MILLONES DE PESOS ($15.000.000.000) y está dividido en CIENTO CINCUENTA MILLONES DE ACCIONES (150.000.000) de acciones ordinarias y nominativas de valor nominal de CIEN PESOS ($100) cada una de ellas. El citado capital podrá aumentarse por la Asamblea de Accionistas mediante la correspondiente reforma estatutaria."

Parágrafo primero: De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 44 de la ley 1116, el presente acuerdo hará las veces de reforma estatutaria, sin que se requiera de otra formalidad que la adopción de ella por parte de la asamblea general de accionistas de CONCIVILES.

Parágrafo segundo: En virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1116, para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro, la presente reforma estatutaria se tendrá como acto sin cuantía.

Parágrafo tercero: Se delega en la Junta Directiva de la sociedad la reglamentación de la emisión de acciones que llegare a decretarse con fundamento en el presente aumento de capital.

Relación de Anexos:

Anexo 1. Calificación y Graduación de Créditos

Anexo 2. Flujo de Caja

Anexo 3. Relación de Entidades Financieras aportantes de recursos para Tribunal de Arbitramento

Anexo 4. Relación de contingencias no reportadas por el Promotor.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo

Anexo 5. Relación de Entidades Financieras aportantes para capital de trabajo.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

FLUJO DE CAJA PROYECTADO - ACUERDO DE ACREEDORES

Caja Anual Proyectada

	Año 1 2.014	Año 2 2.015	Año 3 2.016	Año 4 2.017	Año 5 2.018	Año 6 2.019	Año 7 2.020	Año 8 2.021	Año 9 2.022	Año 10 2.023	Año 11 2.024	Año 12 2.025	Año 13 2.026
Obras Propias	24.570	26.887	16.755	4.861	744	558	-	-	-	-	-	-	-
Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Nuevos Proyectos	829	38.633	105.986	143.716	162.897	176.165	201.271	219.584	251.251	276.301	316.534	350.565	402.008
Reclamaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Capitalizaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Prestamos de Socios	-	2.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Créditos Bancarios Post	-	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL RECAUDOS	25.399	73.521	122.741	148.577	163.641	176.723	201.271	219.584	251.251	276.301	316.534	350.565	402.008
Operación Obras Propias	18.979	24.405	14.377	3.802	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Nuevos Proyectos	915	35.158	95.965	130.035	147.484	159.698	182.408	199.231	227.911	250.888	287.364	318.541	365.222
Normalización Pasivo Pensional	-	1.600	817	817	817	817	817	817	817	817	817	-	-
Mesada Pensiones de Jubilación	550	735	772	810	851	893	938	985	1.034	1.086	1.140	1.197	1.257
Primera Clase - Laborales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Primera Clase - Fiscales	-	-	-	-	-	-	-	5.332	-	-	-	-	-
Segunda Clase - Prendarios	-	-	-	-	-	-	-	1.439	5.756	5.756	5.756	5.756	4.317
Tercera Clase - Hipotecarios	-	-	-	-	-	-	-	176	703	703	703	703	527
Cuarta Clase - Quirografarios	-	-	-	-	-	-	-	-	847	1.130	1.130	1.130	282
Quinta Clase - Quirografarios	-	-	-	-	-	-	-	-	12.196	16.261	16.261	16.261	4.065
Gastos de Administración	5.903	8.264	8.677	9.111	9.405	9.405	9.405	9.405	9.405	9.405	9.405	9.405	9.405
Inversión Propiedad Planta y Equipo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Amortización Deuda Créditos Post	-	-	-	-	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-
Gastos Financieros	221	498	701	701	498	295	295	31.881	4.285	3.365	2.430	1.496	9.533
Impuesto de Renta	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	221	5.668	6.974
TOTAL PAGOS	26.569	70.661	121.309	145.277	185.055	171.108	193.863	249.266	262.955	289.411	325.227	360.157	401.584
Saldo en Caja Año	(1.170)	2.859	1.431	3.301	(1.414)	5.615	7.408	(29.682)	(11.704)	(13.110)	(8.693)	(9.592)	424
Saldo en Caja Año Acumulado	450	3.309	4.741	8.041	6.628	12.243	19.651	(10.031)	(21.736)	(34.845)	(43.538)	(53.130)	(52.708)

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

443
364

000038

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

FLUJO DE CAJA PROYECTADO - ACUERDO DE ACREEDORES

Caja Mensual Proyectada

	TOTALES	abr-14	may-14	jun-14	jul-14	ago-14	sep-14	oct-14	nov-14	dic-14	ene-15	feb-15	mar-15
Obras Propias	74.376	3.789	4.389	4.320	2.026	1.836	2.028	2.124	2.029	2.031	1.794	1.803	1.708
Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Nuevos Proyectos	4.321.074	-	-	-	-	-	-	-	507	321	771	1.628	1.679
Reclamaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Capitalizaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Prestamos de Socios	2.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Créditos Bancarios Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL RECAUDOS	**4.403.450**	**3.789**	**4.389**	**4.320**	**2.026**	**1.836**	**2.028**	**2.124**	**2.536**	**2.352**	**2.565**	**3.431**	**3.386**
Operación Obras Propias	61.563	3.160	2.955	2.619	1.715	1.602	1.717	1.774	1.718	1.720	1.623	1.632	1.577
Operación Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Nuevos Proyectos	3.921.908	-	-	-	(42)	35	48	90	389	396	817	1.345	1.615
Normalización Pasivo Pensional	8.950	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.500	-	-
Primera Clase - Laborales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Primera Clase - Fiscales	5.332	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Segunda Clase - Prendarios	28.781	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Tercera Clase - Hipotecarios	3.515	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cuarta Clase - Quirografarios	4.519	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Quinta Clase - Quirografarios	65.045	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cesión Derechos Reclamación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mesada Pensiones de Jubilación	16.738	50	50	100	50	50	50	50	50	100	53	53	53
Gastos de Administración	147.167	656	656	656	656	656	656	656	656	656	689	689	689
Inversión Propiedad Planta y Equipo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Amortización Deuda Créditos Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gastos Financieros	58.498	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25
Impuesto de Renta	44.309	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL PAGOS	**4.372.326**	**3.890**	**3.685**	**3.399**	**2.404**	**2.367**	**2.495**	**2.594**	**2.837**	**2.898**	**4.706**	**3.743**	**3.958**
Saldo en Caja Mes	**31.124**	**(102)**	**704**	**921**	**(378)**	**(532)**	**(468)**	**(471)**	**(301)**	**(544)**	**(2.141)**	**(311)**	**(572)**
Saldo en Caja Mes Acumulado	**(2.506.754)**	**1.518**	**2.222**	**3.143**	**2.765**	**2.233**	**1.765**	**1.295**	**994**	**450**	**(1.691)**	**(2.002)**	**(2.574)**

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

000039

FLUJO DE CAJA PROYECTADO - ACUERDO DE ACREEDORES

Caja Mensual Proyectada

	TOTALES	abr-15	may-15	jun-15	jul-15	ago-15	sep-15	oct-15	nov-15	dic-15	ene-16	feb-16	mar-16	abr-16	may-16
Obras Propias	74.376	3.637	3.637	3.639	1.020	1.021	1.022	2.534	2.535	2.537	1.040	1.049	2.407	2.411	2.411
Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Nuevos Proyectos	4.321.074	4.065	3.266	2.387	2.647	4.203	3.619	5.429	5.026	3.914	8.213	5.606	4.468	7.245	5.804
Reclamaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Capitalizaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Prestamos de Socios	2.000	-	-	2.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Créditos Bancarios Post	6.000	-	-	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL RECAUDOS	**4.403.450**	**7.702**	**6.903**	**14.026**	**3.668**	**5.224**	**4.641**	**7.963**	**7.560**	**6.451**	**9.253**	**6.655**	**6.875**	**9.656**	**8.215**
Operación Obras Propias	61.563	3.484	3.484	3.487	879	880	881	2.158	2.159	2.161	898	908	2.039	2.043	2.043
Operación Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Nuevos Proyectos	3.921.908	3.669	2.926	2.199	2.621	3.588	3.371	4.893	4.586	3.529	7.578	4.687	3.852	6.608	5.632
Normalización Pasivo Pensional	8.950	-	-	-	-	-	100	-	-	-	-	-	-	-	-
Primera Clase - Laborales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Primera Clase - Fiscales	5.332	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Segunda Clase - Prendarios	28.781	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Tercera Clase - Hipotecarios	3.515	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cuarta Clase - Quirografarios	4.519	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Quinta Clase - Quirografarios	65.045	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cesión Derechos Reclamación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mesada Pensiones de Jubilación	16.738	53	53	105	53	53	53	53	53	105	55	55	55	55	55
Gastos de Administración	147.167	689	689	689	689	689	688	689	689	689	723	723	723	723	723
Inversión Propiedad Planta y Equipo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Amortización Deuda Créditos Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gastos Financieros	58.498	25	25	25	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58
Impuesto de Renta	44.309	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL PAGOS	**4.372.326**	**7.919**	**7.176**	**6.505**	**4.300**	**5.267**	**5.151**	**7.851**	**7.544**	**6.542**	**9.314**	**6.432**	**6.727**	**9.487**	**8.512**
Saldo en Caja Mes	31.124	(217)	(273)	7.522	(632)	(44)	(510)	112	16	(91)	(60)	223	148	169	(297)
Saldo en Caja Mes Acumulado	(2.506.754)	(2.791)	(3.065)	4.457	3.825	3.782	3.272	3.384	3.400	3.309	3.249	3.472	3.620	3.789	3.493

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

000040

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

FLUJO DE CAJA PROYECTADO - ACUERDO DE ACREEDORES

Caja Mensual Proyectada

	TOTALES	jun-16	jul-16	ago-16	sep-16	oct-16	nov-16	dic-16	ene-17	feb-17	mar-17	abr-17	may-17	jun-17	jul-17
Obras Propias	74.376	1.059	1.061	1.061	1.062	1.063	1.064	1.066	1.081	1.091	1.095	1.099	62	62	62
Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Nuevos Proyectos	4.321.074	4.699	9.966	6.099	11.021	10.144	11.027	21.694	11.691	8.941	10.891	10.053	12.107	7.019	11.192
Reclamaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Capitalizaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Prestamos de Socios	2.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Créditos Bancarios Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL RECAUDOS	**4.403.450**	**5.758**	**11.026**	**7.160**	**12.083**	**11.207**	**12.090**	**22.761**	**12.772**	**10.032**	**11.985**	**11.152**	**12.169**	**7.081**	**11.254**
Operación Obras Propias	61.563	918	919	920	921	922	922	925	939	950	954	958	-	-	-
Operación Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Nuevos Proyectos	3.921.908	4.668	8.820	6.082	10.569	8.390	10.182	18.898	10.391	7.560	9.636	8.894	11.196	6.456	9.825
Normalización Pasivo Pensional	8.950	-	-	-	817	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Primera Clase - Laborales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Primera Clase - Fiscales	5.332	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Segunda Clase - Prendarios	28.781	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Tercera Clase - Hipotecarios	3.515	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cuarta Clase - Quirografarios	4.519	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Quinta Clase - Quirografarios	65.045	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cesión Derechos Reclamación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mesada Pensiones de Jubilación	16.738	110	55	55	55	55	55	110	58	58	58	58	58	116	58
Gastos de Administración	147.167	723	723	723	723	723	723	723	759	759	759	759	759	759	759
Inversión Propiedad Planta y Equipo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Amortización Deuda Créditos Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gastos Financieros	58.498	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58
Impuesto de Renta	44.309	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL PAGOS	4.372.326	6.477	10.576	7.838	13.143	10.148	11.941	20.715	12.206	9.386	11.466	10.727	12.072	7.389	10.701
Saldo en Caja Mes	31.124	(719)	451	(678)	(1.060)	1.059	150	2.046	565	646	520	424	97	(309)	553
Saldo en Caja Mes Acumulado	(2.506.754)	2.774	3.224	2.546	1.486	2.545	2.695	4.741	5.307	5.953	6.473	6.897	6.994	6.685	7.238

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C. 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

FLUJO DE CAJA PROYECTADO - ACUERDO DE ACREEDORES

Caja Mensual Proyectada

	TOTALES	ago-17	sep-17	oct-17	nov-17	dic-17	ene-18	feb-18	mar-18	abr-18	may-18	jun-18	jul-18	ago-18
Obras Propias	74.376	62	62	62	62	62	62	62	62	62	62	62	62	62
Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Nuevos Proyectos	4.321.074	13.123	9.360	14.268	15.254	19.818	18.235	8.797	7.510	14.939	8.040	7.718	16.862	10.505
Reclamaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Capitalizaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Prestamos de Socios	2.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Créditos Bancarios Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL RECAUDOS	4.403.450	13.185	9.422	14.330	15.316	19.880	18.297	8.859	7.572	15.001	8.102	7.780	16.924	10.567
Operación Obras Propias	61.563	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Nuevos Proyectos	3.921.908	12.709	9.403	12.739	13.932	17.295	16.234	7.355	6.760	13.256	7.677	7.140	14.806	10.560
Normalización Pasivo Pensional	8.950	-	817	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Primera Clase - Laborales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Primera Clase - Fiscales	5.332	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Segunda Clase - Prendarios	28.781	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Tercera Clase - Hipotecarios	3.515	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cuarta Clase - Quirografarios	4.519	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Quinta Clase - Quirografarios	65.045	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cesión Derechos Reclamación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mesada Pensiones de Jubilación	16.738	58	58	58	58	116	61	61	61	61	61	122	61	61
Gastos de Administración	147.167	759	759	759	759	759	784	784	784	784	784	784	784	784
Inversión Propiedad Planta y Equipo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Amortización Deuda Créditos Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	6.000	-	-
Gastos Financieros	58.498	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58	25	25
Impuesto de Renta	44.309	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL PAGOS	4.372.326	13.585	11.095	13.614	14.808	18.229	17.137	8.258	7.663	14.159	8.580	14.103	15.675	11.429
Saldo en Caja Mes	31.124	(399)	(1.673)	716	508	1.651	1.160	601	(90)	843	(479)	(6.323)	1.250	(863)
Saldo en Caja Mes Acumulado	(2.506.754)	6.839	5.166	5.882	6.390	8.041	9.201	9.802	9.712	10.554	10.076	3.752	5.002	4.139

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

000042

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

FLUJO DE CAJA PROYECTADO - ACUERDO DE ACREEDORES

Caja Mensual Proyectada

	TOTALES	sep-18	oct-18	nov-18	dic-18	ene-19	feb-19	mar-19	abr-19	may-19	jun-19	jul-19	ago-19	sep-19
Obras Propias	74.376	62	62	62	62	62	62	62	62	62	62	62	62	62
Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Nuevos Proyectos	4.321.074	15.499	16.128	12.381	26.283	14.890	9.872	12.791	12.459	14.102	8.515	14.071	15.664	11.651
Reclamaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Capitalizaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Prestamos de Socios	2.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Créditos Bancarios Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL RECAUDOS	**4.403.450**	**15.561**	**16.190**	**12.443**	**26.345**	**14.952**	**9.934**	**12.853**	**12.521**	**14.164**	**8.577**	**14.133**	**15.726**	**11.713**
Operación Obras Propias	61.563	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Nuevos Proyectos	3.921.908	14.958	14.323	11.466	22.950	13.328	8.253	11.473	11.096	13.081	7.920	12.338	15.279	11.746
Normalización Pasivo Pensional	8.950	817	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	817
Primera Clase - Laborales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Primera Clase - Fiscales	5.332	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Segunda Clase - Prendarios	28.781	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Tercera Clase - Hipotecarios	3.515	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cuarta Clase - Quirografarios	4.519	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Quinta Clase - Quirografarios	65.045	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cesión Derechos Reclamación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mesada Pensiones de Jubilación	16.738	61	61	61	122	64	64	64	64	64	128	64	64	64
Gastos de Administración	147.167	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784
Inversión Propiedad Planta y Equipo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Amortización Deuda Créditos Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gastos Financieros	58.498	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25
Impuesto de Renta	44.309	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL PAGOS	4.372.326	16.644	15.192	12.335	23.880	14.200	9.125	12.345	11.968	13.953	8.856	13.210	16.151	13.437
Saldo en Caja Mes	31.124	(1.083)	998	109	2.465	752	809	508	553	211	(279)	923	(425)	(1.724)
Saldo en Caja Mes Acumulado	(2.506.754)	3.056	4.054	4.163	6.628	7.380	8.189	8.697	9.249	9.460	9.181	10.104	9.679	7.955

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Jurídico de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Jurídico

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

FLUJO DE CAJA PROYECTADO - ACUERDO DE ACREEDORES

Caja Mensual Proyectada

	TOTALES	oct-19	nov-19	dic-19	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20	jul-20	ago-20	sep-20	oct-20
Obras Propias	74.376	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Nuevos Proyectos	4.321.074	18.261	18.475	25.415	22.050	11.103	9.320	17.980	9.893	9.425	20.493	13.087	18.510	20.708
Reclamaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Capitalizaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Prestamos de Socios	2.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Créditos Bancarios Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL RECAUDOS	**4.403.450**	**18.261**	**18.475**	**25.415**	**22.050**	**11.103**	**9.320**	**17.980**	**9.893**	**9.425**	**20.493**	**13.087**	**18.510**	**20.708**
Operación Obras Propias	61.563	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Nuevos Proyectos	3.921.908	16.138	16.899	22.146	19.672	9.281	8.495	15.981	9.456	8.812	17.976	13.216	17.986	18.219
Normelización Pasivo Pensional	8.950	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	817	-
Primera Clase - Laborales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Primera Clase - Fiscales	5.332	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Segunda Clase - Prendarios	28.781	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Tercera Clase - Hipotecarios	3.515	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cuarta Clase - Quirografarios	4.519	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Quinta Clase - Quirografarios	65.045	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cesión Derechos Reclamación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mesada Pensiones de Jubilación	16.738	64	64	128	67	67	67	67	67	134	67	67	67	67
Gastos de Administración	147.167	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784
Inversión Propiedad Planta y Equipo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Amortización Deuda Créditos Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gastos Financieros	58.498	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25
Impuesto de Renta	44.309	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL PAGOS	**4.372.326**	**17.010**	**17.771**	**23.082**	**20.547**	**10.156**	**9.371**	**16.857**	**10.332**	**9.755**	**18.851**	**14.091**	**19.678**	**19.094**
Saldo en Caja Mes	31.124	1.251	704	2.332	1.503	947	(50)	1.123	(438)	(330)	1.641	(1.004)	(1.168)	1.614
Saldo en Caja Mes Acumulado	(2.506.754)	9.206	9.910	12.243	13.746	14.693	14.642	15.766	15.327	14.998	16.639	15.635	14.467	16.081

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuve a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

000044

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

FLUJO DE CAJA PROYECTADO - ACUERDO DE ACREEDORES

Caja Mensual Proyectada

	TOTALES	nov-20	dic-20	ene-21	feb-21	mar-21	abr-21	may-21	jun-21	jul-21	ago-21	sep-21	oct-21	nov-21
Obras Propias	74.376	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Nuevos Proyectos	4.321.074	15.700	33.001	18.824	12.514	15.203	15.606	16.620	10.464	17.850	18.922	14.652	23.516	22.629
Reclamaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Capitalizaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Prestamos de Socios	2.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Créditos Bancarios Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL RECAUDOS	4.403.450	15.700	33.001	18.824	12.514	15.203	15.606	16.620	10.464	17.850	18.922	14.652	23.516	22.629
Operación Obras Propias	61.563	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Nuevos Proyectos	3.921.908	14.537	28.776	16.882	10.459	13.761	13.924	15.466	9.832	15.635	18.586	14.822	20.605	20.727
Normalización Pasivo Pensional	8.950	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	817	-	-
Primera Clase - Laborales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Primera Clase - Fiscales	5.332	-	-	-	-	-	2.666	-	-	2.666	-	-	-	-
Segunda Clase - Prendarios	28.781	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.439	-
Tercera Clase - Hipotecarios	3.515	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	176	-
Cuarta Clase - Quirografarios	4.519	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Quinta Clase - Quirografarios	65.045	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cesión Derechos Reclamación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mesada Pensiones de Jubilación	16.738	67	134	70	70	70	70	70	141	70	70	70	70	70
Gastos de Administración	147.167	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784
Inversión Propiedad Planta y Equipo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Amortización Deuda Créditos Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gastos Financieros	58.498	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25
Impuesto de Renta	44.309	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL PAGOS	4.372.326	15.413	29.719	17.761	11.338	14.640	17.469	16.344	10.781	19.180	19.465	16.518	23.098	21.605
Saldo en Caja Mes	31.124	288	3.282	1.063	1.176	563	(1.862)	275	(318)	(1.330)	(542)	(1.865)	418	1.023
Saldo en Caja Mes Acumulado	(2.506.754)	16.369	19.651	20.714	21.890	22.453	20.591	20.866	20.549	19.219	18.676	16.811	17.229	18.252

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C. 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

FLUJO DE CAJA PROYECTADO - ACUERDO DE ACREEDORES

Caja Mensual Proyectada

	TOTALES	dic-21	ene-22	feb-22	mar-22	abr-22	may-22	jun-22	jul-22	ago-22	sep-22	oct-22	nov-22	dic-22
Obras Propias	74.376	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Nuevos Proyectos	4.321.074	32.784	26.968	14.132	11.690	21.895	12.315	11.651	25.182	16.469	22.367	26.740	20.062	41.780
Reclamaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Capitalizaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Prestamos de Socios	2.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Créditos Bancarios Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL RECAUDOS	**4.403.450**	**32.784**	**26.968**	**14.132**	**11.690**	**21.895**	**12.315**	**11.651**	**25.182**	**16.469**	**22.367**	**26.740**	**20.062**	**41.780**
Operación Obras Propias	61.563	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Nuevos Proyectos	3.921.908	28.533	24.106	11.810	10.773	19.494	11.781	10.999	22.070	16.697	21.877	23.342	18.574	36.388
Normalización Pasivo Pensional	8.950	-	-	-	-	-	-	-	-	-	817	-	-	-
Primera Clase - Laborales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Primera Clase - Fiscales	5.332	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Segunda Clase - Prendarios	28.781	-	1.439	-	-	1.439	-	-	1.439	-	-	1.439	-	-
Tercera Clase - Hipotecarios	3.515	-	176	-	-	176	-	-	176	-	-	176	-	-
Cuarta Clase - Quirografarios	4.519	-	-	-	-	282	-	-	282	-	-	282	-	-
Quinta Clase - Quirografarios	65.045	-	-	-	-	4.065	-	-	4.065	-	-	4.065	-	-
Cesión Derechos Reclamación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mesada Pensiones de Jubilación	16.738	141	74	74	74	74	74	148	74	74	74	74	74	148
Gastos de Administración	147.167	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784
Inversión Propiedad Planta y Equipo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Amortización Deuda Créditos Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gastos Financieros	58.498	31.611	386	381	381	381	362	362	362	342	342	342	323	323
Impuesto de Renta	44.309	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL PAGOS	**4.372.326**	**61.068**	**26.965**	**13.048**	**12.012**	**26.695**	**13.000**	**12.292**	**29.252**	**17.897**	**23.893**	**30.504**	**19.754**	**37.842**
Saldo en Caja Mes	31.124	(28.284)	3	1.083	(322)	(4.800)	(685)	(641)	(4.070)	(1.428)	(1.526)	(3.764)	308	4.138
Saldo en Caja Mes Acumulado	(2.506.754)	(10.031)	(10.029)	(8.945)	(9.267)	(14.067)	(14.752)	(15.393)	(19.463)	(20.891)	(22.417)	(26.181)	(25.874)	(21.736)

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(e) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(e) del Grupo de Apoyo Judicial

000046

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

FLUJO DE CAJA PROYECTADO - ACUERDO DE ACREEDORES

Caja Mensual Proyectada

	TOTALES	ene-23	feb-23	mar-23	abr-23	may-23	jun-23	jul-23	ago-23	sep-23	oct-23	nov-23	dic-23	ene-24
Obras Propias	74.376	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Nuevos Proyectos	4.321.074	23.991	15.986	18.283	19.734	19.821	13.008	22.816	23.124	18.590	30.441	28.008	42.497	33.335
Reclamaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Capitalizaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Prestamos de Socios	2.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Créditos Bancarios Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL RECAUDOS	**4.403.450**	**23.991**	**15.986**	**18.283**	**19.734**	**19.821**	**13.008**	**22.816**	**23.124**	**18.590**	**30.441**	**28.008**	**42.497**	**33.335**
Operación Obras Propias	61.563	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Nuevos Proyectos	3.921.908	21.553	13.358	16.695	17.834	18.504	12.335	19.968	22.863	18.859	26.482	25.688	36.948	29.851
Normalización Pasivo Pensional	8.950	-	-	-	-	-	-	-	-	817	-	-	-	-
Primera Clase - Laborales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Primera Clase - Fiscales	5.332	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Segunda Clase - Prendarios	28.781	1.439	-	-	1.439	-	-	1.439	-	-	1.439	-	-	1.439
Tercera Clase - Hipotecarios	3.515	176	-	-	176	-	-	176	-	-	176	-	-	176
Cuarta Clase - Quirografarios	4.519	282	-	-	282	-	-	282	-	-	282	-	-	282
Quinta Clase - Quirografarios	65.045	4.065	-	-	4.065	-	-	4.065	-	-	4.065	-	-	4.065
Cesión Derechos Reclamación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mesada Pensiones de Jubilación	16.736	78	78	78	78	78	155	78	78	78	78	78	155	81
Gastos de Administración	147.167	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784
Inversión Propiedad Planta y Equipo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Amortización Deuda Créditos Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gastos Financieros	58.498	323	303	303	303	284	284	284	264	264	264	245	245	245
Impuesto de Renta	44.309	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL PAGOS	**4.372.326**	**28.699**	**14.523**	**17.859**	**24.761**	**19.649**	**13.558**	**27.075**	**23.989**	**20.801**	**33.570**	**26.794**	**38.132**	**36.923**
Saldo en Caja Mes	**31.124**	**(4.708)**	**1.464**	**423**	**(5.027)**	**172**	**(549)**	**(4.259)**	**(865)**	**(2.211)**	**(3.130)**	**1.214**	**4.365**	**(3.589)**
Saldo en Caja Mes Acumulado	**(2.506.754)**	**(26.443)**	**(24.980)**	**(24.556)**	**(29.583)**	**(29.411)**	**(29.960)**	**(34.219)**	**(35.084)**	**(37.295)**	**(40.424)**	**(39.211)**	**(34.845)**	**(38.434)**

"AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

FLUJO DE CAJA PROYECTADO - ACUERDO DE ACREEDORES

Caja Mensual Proyectada

	TOTALES	feb-24	mar-24	abr-24	may-24	jun-24	jul-24	ago-24	sep-24	oct-24	nov-24	dic-24	ene-25	feb-25
Obras Propias	74.376	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Nuevos Proyectos	4.321.074	18.114	14.797	26.961	15.487	14.562	31.265	20.909	27.334	34.691	25.802	53.278	30.789	20.556
Reclamaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Capitalizaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Prestamos de Socios	2.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Créditos Bancarios Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL RECAUDOS	4.403.450	18.114	14.797	26.961	15.487	14.562	31.265	20.909	27.334	34.691	25.802	53.278	30.789	20.556
Operación Obras Propias	61.563	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Nuevos Proyectos	3.921.908	15.135	13.766	24.042	14.826	13.865	27.379	21.270	26.903	30.087	23.886	46.354	27.699	17.173
Normalización Pasivo Pensional	8.950	-	-	-	-	-	-	-	817	-	-	-	-	-
Primera Clase - Laborales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Primera Clase - Fiscales	5.332	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Segunda Clase - Prendarios	28.781	-	-	1.439	-	-	1.439	-	-	1.439	-	-	1.439	-
Tercera Clase - Hipotecarios	3.515	-	-	176	-	-	176	-	-	176	-	-	176	-
Cuarta Clase - Quirografarios	4.519	-	-	282	-	-	282	-	-	282	-	-	282	-
Quinta Clase - Quirografarios	65.045	-	-	4.065	-	-	4.065	-	-	4.065	-	-	4.065	-
Cesión Derechos Reclamación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mesada Pensiones de Jubilación	16.738	81	81	81	81	163	81	81	81	81	81	163	86	86
Gastos de Administración	147.167	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784
Inversión Propiedad Planta y Equipo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Amortización Deuda Créditos Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gastos Financieros	58.498	225	225	225	206	206	206	186	186	186	167	167	167	147
Impuesto de Renta	44.309	-	-	221	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL PAGOS	4.372.326	16.225	14.857	31.315	15.897	15.017	34.413	22.321	28.771	37.101	24.918	47.467	34.697	18.190
Saldo en Caja Mes	31.124	1.889	(60)	(4.354)	(410)	(456)	(3.148)	(1.413)	(1.438)	(2.410)	884	5.811	(3.908)	2.366
Saldo en Caja Mes Acumulado	(2.506.754)	(36.545)	(36.605)	(40.959)	(41.368)	(41.824)	(44.972)	(46.384)	(47.822)	(50.232)	(49.349)	(43.538)	(47.446)	(45.080)

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

000048

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

FLUJO DE CAJA PROYECTADO - ACUERDO DE ACREEDORES

Caja Mensual Proyectada

	TOTALES	mar-25	abr-25	may-25	jun-25	jul-25	ago-25	sep-25	oct-25	nov-25	dic-25	ene-26	feb-26	mar-26
Obras Propias	74.376	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Nuevos Proyectos	4.321.074	22.240	25.157	23.917	16.340	29.352	28.566	23.767	39.572	35.001	55.308	41.610	23.358	18.880
Reclamaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Capitalizaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Prestamos de Socios	2.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Créditos Bancarios Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL RECAUDOS	**4.403.450**	**22.240**	**25.157**	**23.917**	**16.340**	**29.352**	**28.566**	**23.767**	**39.572**	**35.001**	**55.308**	**41.610**	**23.358**	**18.880**
Operación Obras Propias	61.563	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Nuevos Proyectos	3.921.908	20.476	22.509	22.399	15.618	25.669	28.417	24.167	34.225	32.142	48.046	37.322	19.513	17.706
Normalización Pasivo Pensional	8.950	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Primera Clase - Laborales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Primera Clase - Fiscales	5.332	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Segunda Clase - Prendarios	28.781	-	1.439	-	-	1.439	-	-	1.439	-	-	1.439	-	-
Tercera Clase - Hipotecarios	3.515	-	176	-	-	176	-	-	176	-	-	176	-	-
Cuarta Clase - Quirografarios	4.519	-	282	-	-	282	-	-	282	-	-	282	-	-
Quinta Clase - Quirografarios	65.045	-	4.065	-	-	4.065	-	-	4.065	-	-	4.065	-	-
Cesión Derechos Reclamación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mesada Pensiones de Jubilación	16.738	86	86	86	171	86	86	86	86	86	171	90	90	90
Gastos de Administración	147.167	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784
Inversión Propiedad Planta y Equipo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Amortización Deuda Créditos Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gastos Financieros	58.498	147	147	128	128	128	108	108	108	89	89	89	69	69
Impuesto de Renta	44.309	-	5.668	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL PAGOS	**4.372.326**	**21.493**	**35.156**	**23.397**	**16.701**	**32.629**	**29.395**	**25.145**	**41.165**	**33.100**	**49.090**	**44.247**	**20.456**	**18.649**
Saldo en Caja Mes	31.124	747	(9.999)	520	(360)	(3.276)	(829)	(1.378)	(1.593)	1.901	6.218	(2.637)	2.902	231
Saldo en Caja Mes Acumulado	(2.506.754)	(44.334)	(54.333)	(53.813)	(54.173)	(57.449)	(58.279)	(59.657)	(61.249)	(59.348)	(53.130)	(55.767)	(52.865)	(52.634)

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

FLUJO DE CAJA PROYECTADO - ACUERDO DE ACREEDORES

Caja Mensual Proyectada

	TOTALES	abr-26	may-26	jun-26	jul-26	ago-26	sep-26	oct-26	nov-26	dic-26	ene-27	feb-27	mar-27	abr-27
Obras Propias	74.376	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Nuevos Proyectos	4.321.074	33.541	19.650	18.377	39.182	26.744	33.758	45.179	33.363	68.364	39.741	26.575	27.348	32.290
Reclamaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Capitalizaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Prestamos de Socios	2.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Créditos Bancarios Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL RECAUDOS	**4.403.450**	**33.541**	**19.650**	**18.377**	**39.182**	**26.744**	**33.758**	**45.179**	**33.363**	**68.364**	**39.741**	**26.575**	**27.348**	**32.290**
Operación Obras Propias	61.563	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Nuevos Proyectos	3.921.908	29.951	18.822	17.627	34.287	27.285	33.422	38.976	30.884	59.427	35.794	22.199	25.372	28.923
Normalización Pasivo Pensional	8.950	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Primera Clase - Laborales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Primera Clase - Fiscales	5.332	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Segunda Clase - Prendarios	28.781	1.439	-	-	1.439	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Tercera Clase - Hipotecarios	3.515	176	-	-	176	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cuarta Clase - Quirografarios	4.519	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Quinta Clase - Quirografarios	65.045	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cesión Derechos Reclamación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mesada Pensiones de Jubilación	16.738	90	90	180	90	90	90	90	90	180	94	94	94	94
Gastos de Administración	147.167	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784
Inversión Propiedad Planta y Equipo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Amortización Deuda Créditos Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gastos Financieros	58.498	8.818	64	64	64	59	59	59	59	59	59	59	59	59
Impuesto de Renta	44.309	6.974	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	8.869
TOTAL PAGOS	**4.372.326**	**48.231**	**19.760**	**18.655**	**36.840**	**28.217**	**34.355**	**39.908**	**31.817**	**60.449**	**36.731**	**23.136**	**26.309**	**38.729**
Saldo en Caja Mes	**31.124**	**(14.690)**	**(111)**	**(278)**	**2.342**	**(1.473)**	**(596)**	**5.271**	**1.547**	**7.915**	**3.010**	**3.440**	**1.039**	**(6.438)**
Saldo en Caja Mes Acumulado	**(2.506.754)**	**(67.323)**	**(67.434)**	**(67.711)**	**(65.369)**	**(66.842)**	**(67.438)**	**(62.167)**	**(60.620)**	**(52.706)**	**(49.695)**	**(46.256)**	**(45.217)**	**(51.655)**

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C. 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

000050

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

FLUJO DE CAJA PROYECTADO - ACUERDO DE ACREEDORES

Caja Mensual Proyectada

	TOTALES	may-27	jun-27	jul-27	ago-27	sep-27	oct-27	nov-27	dic-27	ene-28	feb-28	mar-28	abr-28	may-28	jun-28
Obras Propias	74.376	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Nuevos Proyectos	4.321.074	29.187	20.712	37.963	35.640	30.580	51.621	44.119	72.214	52.398	30.269	24.252	42.116	25.121	23.388
Reclamaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Capitalizaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Prestamos de Socios	2.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Créditos Bancarios Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL RECAUDOS	**4.403.450**	**29.187**	**20.712**	**37.963**	**35.640**	**30.580**	**51.621**	**44.119**	**72.214**	**52.398**	**30.269**	**24.252**	**42.116**	**25.121**	**23.388**
Operación Obras Propias	61.563	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Nuevos Proyectos	3.921.908	27.420	19.931	33.179	35.653	31.157	44.431	40.561	62.690	47.066	25.283	22.896	37.654	24.076	22.574
Normalización Pasivo Pensional	8.950	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Primera Clase - Laborales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Primera Clase - Fiscales	5.332	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Segunda Clase - Prendarios	28.781	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Tercera Clase - Hipotecarios	3.515	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cuarta Clase - Quirografarios	4.519	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Quinta Clase - Quirografarios	65.045	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cesión Derechos Reclamación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mesada Pensiones de Jubilación	16.738	94	189	94	94	94	94	94	189	99	99	99	99	99	198
Gastos de Administración	147.167	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784
Inversión Propiedad Planta y Equipo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Amortización Deuda Créditos Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gastos Financieros	58.498	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59
Impuesto de Renta	44.309	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	10.237	-	-
TOTAL PAGOS	4.372.326	28.357	20.963	34.116	36.590	32.094	45.368	41.497	63.721	48.008	26.225	23.837	48.833	25.018	23.615
Saldo en Caja Mes	31.124	830	(251)	3.848	(950)	(1.513)	6.252	2.622	8.493	4.390	4.045	415	(6.717)	103	(227)
Saldo en Caja Mes Acumulado	(2.506.754)	(50.825)	(51.076)	(47.228)	(48.178)	(49.692)	(43.439)	(40.818)	(32.325)	(27.935)	(23.890)	(23.475)	(30.192)	(30.089)	(30.316)

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

FLUJO DE CAJA PROYECTADO - ACUERDO DE ACREEDORES

000051

Caja Mensual Proyectada

	TOTALES	jul-28	ago-28	sep-28	oct-28	nov-28	dic-28	ene-29	feb-29	mar-29	abr-29	may-29	jun-29	jul-29	ago-29
Obras Propias	74.376	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Nuevos Proyectos	4.321.074	49.516	34.426	42.102	59.022	43.333	88.188	51.541	34.512	33.971	41.685	36.000	26.457	49.317	44.864
Reclamaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Capitalizaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Prestamos de Socios	2.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Créditos Bancarios Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL RECAUDOS	**4.403.450**	**49.516**	**34.426**	**42.102**	**59.022**	**43.333**	**88.188**	**51.541**	**34.512**	**33.971**	**41.685**	**36.000**	**26.457**	**49.317**	**44.864**
Operación Obras Propias	61.563	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Nuevos Proyectos	3.921.908	43.304	35.205	41.906	50.698	40.111	76.603	46.466	28.825	31.734	37.372	33.919	25.607	43.080	45.104
Normalización Pasivo Pensional	8.950	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Primera Clase - Laborales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Primera Clase - Fiscales	5.332	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Segunda Clase - Prendarios	28.781	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Tercera Clase - Hipotecarios	3.515	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cuarta Clase - Quirografarios	4.519	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Quinta Clase - Quirografarios	65.045	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cesión Derechos Reclamación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mesada Pensiones de Jubilación	16.736	99	99	99	99	99	198	104	104	104	104	104	208	104	104
Gastos de Administración	147.167	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784	784
Inversión Propiedad Planta y Equipo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Amortización Deuda Créditos Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gastos Financieros	58.498	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59
Impuesto de Renta	44.309	-	-	-	-	-	-	-	-	-	12.340	-	-	-	-
TOTAL PAGOS	**4.372.326**	**44.245**	**36.147**	**42.848**	**51.640**	**41.053**	**77.643**	**47.413**	**29.771**	**32.681**	**50.658**	**34.866**	**26.657**	**44.026**	**46.051**
Saldo en Caja Mes	**31.124**	**5.271**	**(1.721)**	**(746)**	**7.382**	**2.281**	**10.544**	**4.128**	**4.740**	**1.290**	**(8.974)**	**1.135**	**(201)**	**5.290**	**(1.187)**
Saldo en Caja Mes Acumulado	**(2.506.754)**	**(25.045)**	**(26.766)**	**(27.512)**	**(20.130)**	**(17.850)**	**(7.305)**	**(3.177)**	**1.563**	**2.853**	**(6.121)**	**(4.986)**	**(5.187)**	**103**	**(1.083)**

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuve a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

000052

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

FLUJO DE CAJA PROYECTADO - ACUERDO DE ACREEDORES

Caja Mensual Proyectada

	TOTALES	sep-29	oct-29	nov-29	dic-29	ene-30	feb-30	mar-30
Obras Propias	74.376	-	-	-	-	-	-	-
Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-
Nuevos Proyectos	4.321.074	39.556	67.526	56.040	94.535	66.499	39.384	31.328
Reclamaciones	-	-	-	-	-	-	-	-
Capitalizaciones	-	-	-	-	-	-	-	-
Prestamos de Socios	2.000	-	-	-	-	-	-	-
Créditos Bancarios Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL RECAUDOS	**4.403.450**	**39.556**	**67.526**	**56.040**	**94.535**	**66.499**	**39.384**	**31.328**
Operación Obras Propias	61.563	-	-	-	-	-	-	-
Operación Consorcios Colombia	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Perú	-	-	-	-	-	-	-	-
Operación Nuevos Proyectos	3.921.908	40.367	57.896	51.571	82.022	59.807	32.893	29.738
Normalización Pasivo Pensional	8.950	-	-	-	-	-	-	-
Primera Clase - Laborales	-	-	-	-	-	-	-	-
Primera Clase - Fiscales	5.332	-	-	-	-	-	-	-
Segunda Clase - Prendarios	28.781	-	-	-	-	-	-	-
Tercera Clase - Hipotecarios	3.515	-	-	-	-	-	-	-
Cuarta Clase - Quirografarios	4.519	-	-	-	-	-	-	-
Quinta Clase - Quirografarios	65.045	-	-	-	-	-	-	-
Cesión Derechos Reclamación	-	-	-	-	-	-	-	-
Mesada Pensiones de Jubilación	16.738	104	104	104	208	109	109	109
Gastos de Administración	147.167	784	784	784	784	784	784	784
Inversión Propiedad Planta y Equipo	-	-	-	-	-	-	-	-
Amortización Deuda Créditos Post	6.000	-	-	-	-	-	-	-
Gastos Financieros	58.498	59	59	59	59	59	59	59
Impuesto de Renta	44.309	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL PAGOS	**4.372.326**	**41.314**	**58.843**	**52.518**	**83.073**	**60.759**	**33.844**	**30.690**
Saldo en Caja Mes	**31.124**	**(1.758)**	**8.683**	**3.522**	**11.462**	**5.740**	**5.540**	**638**
Saldo en Caja Mes Acumulado	**(2.506.754)**	**(2.841)**	**5.842**	**9.364**	**20.826**	**26.566**	**32.106**	**32.744**

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N N° 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 00 00 FAX 489 00 89

LA SUSCRITA, CONTADORA PÚBLICA DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE LA SOCIEDAD CONCIVILES S.A.

C E R T I F I C A N:

Que a la fecha, la sociedad CONCIVILES S.A. con Nit. 890.300.604-5, ha venido cumpliendo con:

1. El pago oportuno de los gastos administrativos causadas con posterioridad al inicio de la negociación del acuerdo de reestructuración.
2. El pago oportuno de las mesadas pensionales
3. El pago oportuno de la Seguridad Social y Prestaciones Sociales
4. El pago oportuno de los Impuestos y Obligaciones fiscales causadas con posterioridad al inicio de la negociación del acuerdo de reestructuración.

Se adjunta al presente los certificados emitidos por el revisor fiscal respecto al pago oportuno de la obligaciones fiscales y tributaras, la seguridad social y aportes parafiscales

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Cali, a los 21 días del mes de enero de 2015.

ANA MILENA MUÑOZ GARCIA
Contadora Pública
T. P. 45534-T

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Narváez Asociados s.a.s.
Asesoría tributaria, contable y derecho comercial

El suscrito, en calidad de Revisor Fiscal de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.- CONCIVILES S.A.

C E R T I F I C A:

Que a la fecha, la sociedad CONCIVILES S.A. con NIT. 890.300.604-5, ha venido cumpliendo con:

1. El pago oportuno de los gastos administrativos causadas con posterioridad al inicio de la negociación del acuerdo de reestructuración.
2. El pago oportuno de las mesadas pensiónales
3. El pago oportuno de la Seguridad Social y Prestaciones Sociales
4. El pago oportuno de los Impuestos y Obligaciones fiscales (Retención en la fuente, Retención del CRRE, e IVA) causadas con posterioridad al inicio de la negociación del acuerdo de reestructuración.

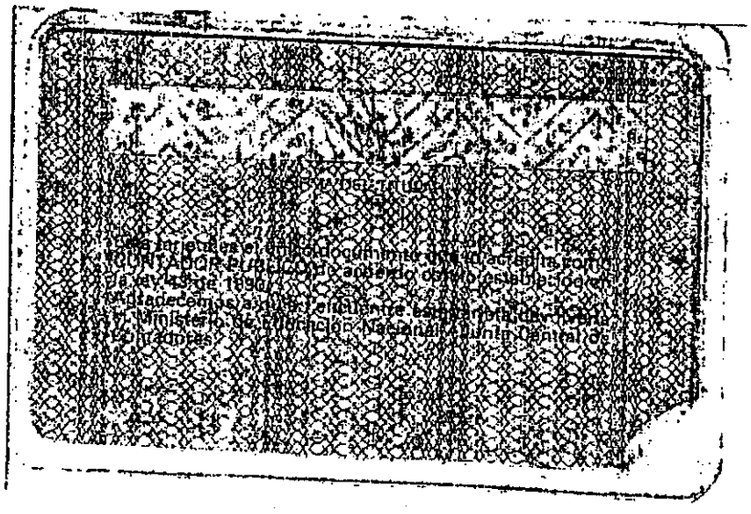
Se expide en Santiago de Cali, a los Diecinueve (19) días del mes de Enero del año Dos Mil Quince (2.015).

CARLOS ALBERTO NARVAEZ H
Revisor Fiscal
T.P. 19168-T

Avenida 4 Norte No. 4-11 Teléfono: 668 1868 - 661 5993 Cali, Colombia - narvaezsa@gmail.com

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial


República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO
No. 19168-T
CARLOS ALBERTO
NARVAEZ HERNANDEZ
C.C. 16'166.699 Yumbo
RESOLUCION INSCRIPCION 2500-T FECHA 22-7-87
UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA



AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

~~214~~
~~89~~ 373 ~~202~~
000036

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Conste por el presente documento, que entre los suscritos a saber: **CAMILO ANDRES LEÓN BELTRAN**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.416.964 expedida en Bogotá, quien obra como Representante Legal (S) de la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. –CONCIVILES S.A., con NIT 890.300.604-5, debidamente facultado estatutariamente para contratar y obligar a la entidad que represento de conformidad al certificado de existencia y representación expedido por la cámara de Comercio, de una parte, que para los fines de este contrato se denominara **CONCIVILES S.A.**, y, por otra parte, **JOSE ROBERTO CHUQUIMARCA USAMA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.001.305, expedida en Ipiales (Nariño), plenamente capaz y hábil para contratar y obligarme, obrando en su propio nombre y representación de sus personales derechos, hemos convenido celebrar un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, que en su ejecución y cumplimiento se regirá por las cláusulas que a continuación se indican y en cuanto guarden silencio por las normas legales aplicables al objeto del contrato, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A) Que dentro del proceso ordinario laboral promovido por el Sr. **JOSE ROBERTO CHUQUIMARCA USAMA**, cursado ante el juzgado quinto laboral del circuito de Cali, se profirió Sentencia condenatoria, ordenando a Construcciones Civiles a efectuar el titulo pensional ante el Seguro Social hoy COLPENSIONES, para que repose en la historia laboral del Sr. **JOSE ROBERTO CHUQUIMARCA USAMA**, las semanas cotizadas y no pagadas.

B) Que el señor **JOSE ROBERTO CHUQUIMARCA USAMA** ya obtuvo su derecho de pensión por parte de COLPENSIONESA desde octubre de 2006 y a la fecha tiene una pensión que asciende a la suma de $798.126. Que en el evento de que se repose en la historia laboral el pago de las semanas ordenadas por la sentencia antes mencionada, tendría derecho a una asignación pensional adicional de $817.186.oo

C) En varias oportunidades las partes han querido convenir para finiquitar cualquier controversia o reclamación que pudiere haber resultado del suceso materia de estas consideraciones y de este contrato, existiendo ánimo para la resolución por este medio actualmente.

D) Dada la materia objeto de este contrato, no contraviene ninguna norma de orden público, ni de derechos indiscutibles y ciertos; por el contrario son reconocidos, por tanto la validez de la materia a transigir, se ajusta a lo contenido en el articulo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que lo que se pretende por el presente es su solución o pago, por cuanto la empresa reconoce el derecho de la contraparte en este contrato.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

En este orden de consideraciones, las partes han convenido por este contrato de transacción lo siguiente:

PRIMERO.- Las partes con el fin de dar por terminado cualquier controversia futura o litigio judicial, en especial, cualquiera derivada del proceso judicial identificado en el primer considerando de este documento, han decidido poner término para siempre a la controversia y reclamación en los términos del contrato de transacción.

SEGUNDO.- De acuerdo con las consideraciones anteriores y en vista de que la empresa CONCIVILES, no va a realizar el aporte a modo de titulo pensional o calculo actuarial ante el ISS hoy COLPENSIONES de las semanas faltantes en la historia laboral, a modo de resolver de forma diferente, pero con mejores o iguales resultados, la controversia materia de esta transacción, se obliga con el señor **JOSE ROBERTO CHUQUIMARCA USAMA**, a:

a) Pagar mensualmente el valor de OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS **($817.186)**, a partir del primero (1) de Enero de 2015 y así sucesivamente mes tras mes, en forma vitalicia a favor del señor **JOSE ROBERTO CHUQUIMARCA USAMA**, pagadera al vencimiento de cada periodo mensual.
b) El valor anteriormente señalado se incrementara año tras año de conformidad al aumento que para el concepto de pensiones autorice el Gobierno Nacional, en todo caso este aumento no será inferir al IPC.
c) Para todos los efectos CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. –CONCIVILES S.A. en el evento de que fallezca el señor **JOSE ROBERTO CHUQUIMARCA USAMA**, y le sobreviva su esposa, la señora NELLY ESPERANZA YEPEZ DE CHUQUIMARCA, CC No. 27.159.783 de Contadero (Nariño), ella ocupará la posición contractual de su esposo señor **JOSE ROBERTO CHUQUIMARCA USAMA**, siendo legítima para ejercer los derechos, facultades y obligaciones que el presente contrato contrae para ella.
d) Se reconocerá un único valor de SESENTA MILLONES DE PESOSO ($60.000.000) a título de pensiones retroactivas de la siguiente manera:

- La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.oo) a más tardar el día 23 de diciembre de 2014.

- Seis cuotas iguales de SEIS MILLONES SESISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($6.666.667) en las siguientes fechas: Enero 31 de 2015, Febrero 28 de 2015, Marzo 31 de 2015, Abril 30 de 2015, Mayo 31 de 2015 y Junio 30 de 2015. Para el efecto se podrá hacer estos pagos mediante transferencia electrónica, previo envía de la solicitud por escrito con la correspondiente certificación bancaria.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior las partes ya dichas se otorgan mutuamente en el más amplio total PAZ y SALVO, renunciando desde ya a cualquier acción judicial de carácter civil o laboral expresamente la Acción judicial derivada del proceso identificado en

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

el primer considerando de este documento, que les pudiera corresponder por los hechos materia del presente y que tengan relación directa o indirecta con el asunto materia de la transacción, para lo cual las partes declaran conscientemente que el presente contrato de transacción hace tránsito a cosa juzgada en última instancia de acuerdo con lo claramente previsto la ley laboral. PARAGRAFO.- Los efectos de este contrato se contraen sólo y exclusivamente para las partes contratantes y la señora NELLY ESPERANZA YEPEZ DE CHUQUIMARCA, en el evento de que sobreviva al señor JOSE ROBERTO CHUQUIMARCA USAMA, para los efectos de la mesada que por sobrevivencia pudiere corresponderle.

CUARTO.- Los contratantes de mutuo acuerdo manifiestan que el presente contrato presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas por este contrato, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, ni constitución en mora y se compromete el JOSE ROBERTO CHUQUIMARCA USAMA por su intermedio, o de su apoderado judicial a informar a la Superintendencia de Sociedades que no existe saldo pendiente por concepto de la decisión adoptada por las autoridades judiciales en el proceso identificado en el primer considerando de este documento.

QUINTO.- Para efectos de notificaciones la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CONCIVILES S.A., recibirá notificaciones o comunicaciones en la calle 64 Norte No. 5B- 146 Oficina 407C de Centroempresa de la ciudad de Cali, Teléfono: (2) 4890000 y el señor JOSE ROBERTO CHUQUIMARCA USAMA y/o NELLY ESPERANZA YEPEZ DE CHUQUIMARCA, en la carrera 3D-N. 70-44. Barrio Quintas de Salomia, teléfono 4329218. Las partes deberán informar del cambio de domicilio o dirección o número telefónico, que se produzca durante la vigencia o término de este contrato.

En mención de lo anterior, se suscribe el presente contrato de transacción en la ciudad de Cali a los dieciocho (18) días del mes de Diciembre de dos mil doce (2014), por las personas que en él han intervenido, en dos (2) ejemplares de igual valor y tenor literal, con destino a cada una de las partes.

CAMILO ANDRÉS LEÓN B.
C.C. 80.416.964
Representante legal Conciviles S.A.

JOSE ROBERTO CHUQUIMARCA USAMA
C.C. 13.001.305 de Ipiales

EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN DE TODOS LOS TERMINOS Y CONDICIONAES CONTEPLADOS EN ESTE DOCUMENTO LO SUSCRIBE:

CARLOS CHUQUIMARCA YEPEZ
C.C. 5 234 855 de Cartagena (N)

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Narvaez Asociados s.a.s.
Asesoría tributaria, contable y derecho comercial

El suscrito, en calidad de Revisor Fiscal de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.- CONCIVILES S.A.

C E R T I F I C A:

Que CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES, con NIT. 890.300.604-5, constituirá un patrimonio autónomo por un valor de Mil Quinientos Millones de Pesos ($1.500.000.000) como mecanismo para normalizar su pasivo Pensional, estos recursos provienen de su capital de trabajo obtenido a través de su operación; el cual se evidencia en el disponible de los estados financieros de la empresa.

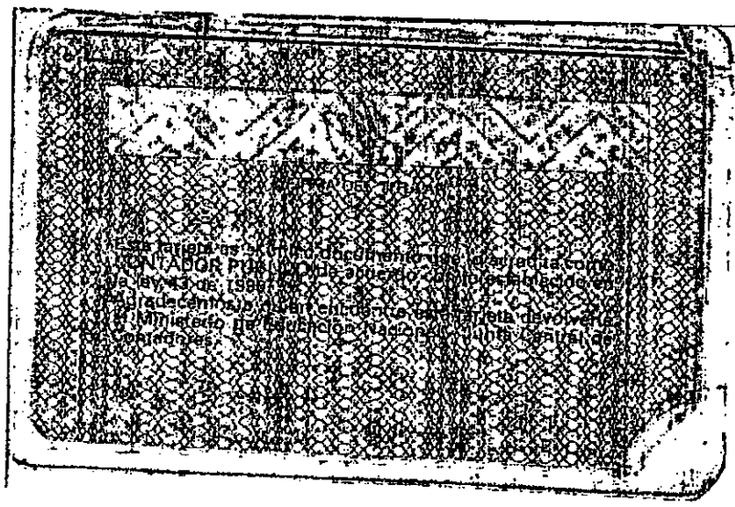
Se expide en Santiago de Cali, a los Diecinueve (19) dias del mes de Enero del año Dos Mil Quince (2.015).

CARLOS ALBERTO NARVAEZ H
Revisor Fiscal
T.P. 19.168-T

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Avenida 4 Norte No. 4-11 Teléfono: 668 1868 - 661 5993 Cali, Colombia - narvaezsa@gmail.com


República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PÚBLICO
19168-T
CARLOS ALBERTO [illegible]
NARVAEZ HERNANDEZ
C.C. 1161699.97[illegible]
RESOLUCION INSCRIPCION 2500 - 1 FECHA 22-X-87
UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA
Presidente



AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Alianza Fiduciaria
UNA EMPRESA DE LA ORGANIZACIÓN DELIMA
Calificación M1.

Cali, 20 de enero de 2015

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad

Referencia: Contrato de Fiducia - P.A. para Reserva Pensional para Construcciones Civiles S.A. – Conciviles S.A.

Respetados señores

Nos permitimos informar que entre la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CONCIVILES S.A. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. estamos adelantando el trámite de constitución de un Patrimonio Autónomo para Reserva Pensional, con el fin de administrar los recursos para normalizar el pasivo pensional de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CONCIVILES S.A., en cumplimiento de las normas de Ley 1116 y el Decreto 1270 de 2009.

Atentamente,

DIEGO ALFONSO CABALLERO LOAIZA
Representante Legal Suplente
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

000082

376

Santiago de Cali, enero 16 de 2015.

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Procedimientos Mercantiles
E. S. D.

Ref.: Proceso de Reorganización de CONCIVILES S.A.

En nuestra condición de acreedores de CONCIVILIES S.A. nos permitimos manifestar a Uds. que conferimos poder especial al abogado CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula 80.416.964 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional 88.234 del Consejo Superior de la Judicatura para que nos represente en el proceso, con facultades expresas para participar en la audiencia a celebrarse el 21 de enero de este año y para votar afirmativamente el acuerdo de reorganización de la sociedad.

Atentamente,

GUILLERMO ALBERTO VEGA ANGULO
CC 79.381.997
Titular de acreencia que representa el 0.1230% del total reconocido en el Auto de Graduación y Calificación.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

000064

Santiago de Cali, enero 16 de 2015.

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Procedimientos Mercantiles
E. S. D.

Ref.: Proceso de Reorganización de CONCIVILES S.A.

En nuestra condición de acreedores de CONCIVILIES S.A. nos permitimos manifestar a Uds. que conferimos poder especial al abogado CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula 80.416.964 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional 88.234 del Consejo Superior de la Judicatura para que nos represente en el proceso, con facultades expresas para participar en la audiencia a celebrarse el 21 de enero de este año y para votar afirmativamente el acuerdo de reorganización de la sociedad.

Atentamente,

MARIA ISABEL VEGA ANGULO
CC 38.993.718
Titular de acreencia que representa el 0.0657% del total reconocido en el Auto de Graduación y Calificación.

19 ENE 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DOCE DE CALI
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
Al despacho de la Notaria 12 del Circulo de Cali, compareció
María Isabel Vega Angulo
Identificado(a) con C.C No. 38993718
de Cali y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella en el puestas son suyas. Para constancia firma.
Cali Valle.
el compareciente

María Mercedes Lalinde O.
Notaria Doce de Cali

COMPARECIENTE

Francia Stella Pereira Rincón
Notaria Doce de Cali(E)

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

~~273~~

000085

~~93~~

377 ~~326~~

Santiago de Cali, enero 16 de 201

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Procedimientos Mercantiles
E. S. D.

Ref.: Proceso de Reorganización de CONCIVILES S.A.

En nuestra condición de acreedores de CONCIVILIES S.A. nos permitimos manifestar a Uds. que conferimos poder especial al abogado CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula 80.416.964 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional 88.234 del Consejo Superior de la Judicatura para que nos represente en el proceso, con facultades expresas para participar en la audiencia a celebrarse el 21 de enero de este año y para votar afirmativamente el acuerdo de reorganización de la sociedad.

Atentamente,

María Mercedes Vega de Garcés
MARIA MERCEDES VEGA DE GARCES
CC 31.243.940
Titular de acreencia que representa el 0.0657% del total reconocido en el Auto de Graduación y Calificación.

19 ENE 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DOCE DE CALI
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
Al despacho de la Notaria 12 del Círculo de Cali, compareció María Mercedes Vega De Garcés
identificado(a) con CC No. 31243940
de Cali y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella en el puestas son suyas. Para constancia firma.
Cali Valle
el compareciente María Mercedes Vega de Garcés

Francia Stella Pereira Rincón
Notaria Doce de Cali (E)

María Mercedes Lalinde O.
Notaria Doce de Cali

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Santiago de Cali, enero 16 de 2015.

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Procedimientos Mercantiles
E. S. D.

Ref.: Proceso de Reorganización de CONCIVILES S.A.

En nuestra condición de acreedores de CONCIVILIES S.A. nos permitimos manifestar a Uds. que conferimos poder especial al abogado CAMILO ANDRES LEON BÉLTRAN, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula 80.416.964 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional 88.234 del Consejo Superior de la Judicatura para que nos represente en el proceso, con facultades expresas para participar en la audiencia a celebrarse el 21 de enero de este año y para votar afirmativamente el acuerdo de reorganización de la sociedad.

Atentamente,

CARLOS ARMANDO GARRIDO OTOYA
CC 19.225.378
Titular de acreencia que representa el 1,07226% del total reconocido en el Auto de Graduación y Calificación.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

~~274~~

000087. ~~94~~ 378 ~~307~~

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
ART. 68° DTO. 960 DE 1.970

Fecha 19 ENE 2015

en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, ante el suscrito Notario ubicada la Notaría 7o. del Circulo, Compareció Carlos Armando Garrido Ortega identificado(a) con C.C. No. 19.225.336 de Bogotá y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella que aparecen son suyas y auténticas. Para constancia firma El Compareciente

HUELLA IND DER

Autoriza el reconocimiento

Jaime Alonso Correa Caicedo
Notario Titular

ESPACIO EN BLANCO

FOLIO OFICIAL
GUILLERMO A. ESTREPO GUEVARA
NOTARIO SEPTIMO ENCARGADO
DEL CIRCULO DE CALI

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Procedimientos Mercantiles
E. S. D.

Ref.: Proceso de Reorganización de CONCIVILES S.A.

En nuestra condición de acreedores de CONCIVILIES S.A. nos permitimos manifestar a Uds. que conferimos poder especial al abogado CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula 80.416.964 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional 88.234 del Consejo Superior de la Judicatura para que nos represente en el proceso, con facultades expresas para participar en la audiencia a celebrarse el 21 de enero de este año y para votar afirmativamente el acuerdo de reorganización de la sociedad.

Atentamente,

MAS ERRAZURIS CONCIVILES S.A.S
NIT. 900.493.585
José Franklin Hincapie Quintero
Representante Legal
Titular de acreencia que representa el 0.4323% del total reconocido en el Auto de Graduación y Calificación.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

000084 379

RECO[illegible]MENTO DE CONTENIDO
20 ENE 2015 [illegible]DE 1.970

Fecha

en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaría 7a del Círculo, Compareció José Francisco Hinestroza Quintero identificado(a) con C.C. No. [illegible] de Cali y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huellas en él puestos son suyas y auténticos. Para constancia firma El Compareciente:

[illegible]

[illegible] Documento

[illegible] Correa Orejuela
[illegible] Notaría

HUELLA ÍNDICE DER.

HUELLA ÍNDICE IZQ.

SELLO OFICIAL
GUILLERMO A. RESTREPO GUEVARA
NOTARIO SEPTIMO ENCARGADO
DEL CIRCULO DE CALI

Nota: Lo Enmendado "Hinestroza Quintero" Si Vale con sello

20 ENE 2015

SELLO OFICIAL
GUILLERMO A. RESTREPO GUEVARA
NOTARIO SEPTIMO ENCARGADO
DEL CIRCULO DE CALI

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuve a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

01

1466633 60

000070

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE NORTE
21 DE OCTUBRE DE 2014 HORA 16:35:25
02SEO1016020 PAGINA: 1 de 1

EL PRIMER JUEVES HABIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA POR AFILIADOS. LA INSCRIPCION DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACION DETALLADA PODRA COMUNICARSE AL TELEFONO 5941000 EXT 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVES DE LA PAGINA WEB de WWW.ccb.org.co

CERTIFICADO ESPECIAL

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA

LA INFORMACION AQUI CONSIGNADA NO CONSTITUYE CERTIFICACION DE EXISTENCIA, REPRESENTACION LEGAL DE ESTA COMPAÑIA

CERTIFICA

MATRICULA : 02175117
NIT : 0000009004935856
NOMBRE : MAS ERRAZURIZ CONCIVILES S A
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICADO HISTORICO DE NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICA

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 17 DE ENERO DE 2012 INSCRITA EL 27 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01601780 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA MAS ERRAZURIZ CONCIVILES S.A.

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO DE CONSTITUCION ANTES CITADO, FUE(RON) NOMBRADO(S)

NOMBRE — IDENTIFICACION

GERENTE GENERAL
GAMBOA BERNARDO — C.C. 00080412245

SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL
SANCHEZ PARRA JOSE — C.C. 00006475064

CERTIFICA

QUE POR ACTA NO 10 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 5 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01733609 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S)

NOMBRE — IDENTIFICACION

GERENTE GENERAL
HINCAPIE QUINTERO JOSE FRANKLIN — C.C. 00001682787

SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL
PEREZ PAVEZ IVAN ANTONIO — C.E. 000690293021

CERTIFICA

ISO 9001 Icontec

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C. 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

00001 380 09

Bogotá Cámara de Comercio de Bogotá Cámara de Comercio de Bogotá Cámara de Comercio de Bogotá Cámara de Comercio de Bogotá Cámara de Comercio de Bogotá Cámara

QUE LOS ANTERIORES DOCUMENTOS REFERENTES A NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES FUERON INSCRITOS EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EN LAS FECHAS DE LOS REGISTROS INDICADAS EN CADA UNO DE ELLOS. PARA LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

Cámara de Comercio de Bogotá Cámara de Comercio de Bogotá Cámara de Comercio de Bogotá Cámara de Comercio de Bogotá Cámara de Comercio de Bogotá

Santiago de Cali, enero 16 de 2015.

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Procedimientos Mercantiles
E. S. D.

Ref.: Proceso de Reorganización de CONCIVILES S.A.

En nuestra condición de acreedores de CONCIVILIES S.A. nos permitimos manifestar a Uds. que conferimos poder especial al abogado CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula 80.416.964 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional 88.234 del Consejo Superior de la Judicatura para que nos represente en el proceso, con facultades expresas para participar en la audiencia a celebrarse el 21 de enero de este año y para votar afirmativamente el acuerdo de reorganización de la sociedad.

Atentamente,

Paula Vega C.

INVERSIONES VEGAR S. EN C. S.
NIT. 900.146.583
María Paula Vega Arboleda
Representante Legal
Titular de acreencia que representa el 2.0812% del total reconocido en el Auto de Graduación y Calificación.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

~~217~~ ~~97~~ 381 ~~240~~

00003

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
ART. 68° DTO. 960 DE 1.970

Fecha 19 ENE 2015
en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaría 7o del Círculo, Compareció Maria Paula Vega Barbalda
identificado(a) con CC No. 31912706 de Cali
y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella en el puestos son suyas y auténticas. Para constancia firma
El Compareciente:
Paula Vega C.

Autoriza el reconocimiento

HUELLA INDICE DER

Notaria Séptima Cargo Ocupado
Valle del Cauca

SELLO OFICIAL
GUILLERMO A. RESTREPO GUEVARA
NOTARIO SEPTIMO ENCARGADO
DEL CIRCULO DE CALI

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

000074

CERTIFICA

NOMBRE:INVERSIONES VEGAR Y CIA S EN C S
DOMICILIO: CALI VALLE
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL:CL. 7 Oeste NRO. 2 205
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL:CL. 7 Oeste NRO. 2 205
CIUDAD:CALI
MATRICULA MERCANTIL NRO. 710859-6 FECHA MATRICULA : 25 DE ABRIL DE 2007

CERTIFICA

NIT : 900146583-4

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 11 DE ABRIL DE 2007 DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE ABRIL DE 2007 BAJO EL NRO. 4445 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO INVERSIONES VEGAR Y CIA S EN C S

CERTIFICA

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.INS	LIBRO
ACT S/N	21/09/2011	JUNTA DE SOCIOS	03/10/2011	11991	IX

CERTIFICA

VIGENCIA: 11 DE ABRIL DEL AÑO 2032

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA INVERSIÓN DE FONDOS PROPIOS, EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES, BANCOS, VALORES BURSÁTILES Y PARTES DE INTERÉS SOCIAL EN SOCIEDADES COMERCIALES O CIVILES. EN EL LOGRO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA ADQUISICIÓN, LA ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO, GRAVÁMENES O ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. B) LA COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS Y/O ARTÍCULOS NECESARIOS PARA EL SECTOR MANUFACTURERO, DE SERVICIOS, DE BIENES DE CAPITAL, DE CONSTRUCCIÓN, DEL TRANSPORTE Y DEL COMERCIO EN GENERAL. C) LA REPRESENTACIÓN Y AGENCIAMIENTO DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS. D) LA ADMINISTRACIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO, TÍTULOS VALORES, CRÉDITOS ACTIVOS O PASIVOS, DINEROS, BONOS, VALORES BURSÁTILES, ACCIONES Y CUOTAS O PARTES DE INTERÉS EN SOCIEDADES COMERCIALES DE PROPIEDADES DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS O GESTORES DE ESTA SOCIEDAD O DE TERCERAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. E) EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ ASOCIARSE CON OTRA U OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE DESARROLLEN EL MISMO O SIMILAR OBJETO O QUE SE RELACIONE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ÉSTE, EN GENERAL, LA SOCIEDAD PUEDE EJECUTAR ACTO Y CELEBRAR TODO CONTRATO LÍCITO QUE EL SOCIO GESTOR CONSIDERE CONVENIENTE PARA EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL Y QUE ACRECIENTE EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD. F) PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y, DE CUALQUIER MANERA, COMPLEMENTARIAMENTE A ESTE, LA SOCIEDAD PODRÁ CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS Y CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS O DE SUS ACCIONISTAS".

CERTIFICA

ES SOCIA GESTORA MARIA PAULA VEGA ARBOLEDA C.C. 31912706.

CERTIFICA

LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA MISMA ESTARÁN A CARGO DE LA SOCIA GESTORA MARIA PAULA VEGA ARBOLEDA. EL SOCIO GESTOR QUE TENGA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, BAJO SU RESPONSABILIDAD, Y CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES, PODRÁ DESIGNAR UN DELEGADO, QUIEN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) ...., B) ..., C) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE ESTIME

2466-2

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C. 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

000075

NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y DELEGAR LAS FACULTADES QUE A BIEN TENGAN, SOLICITAR, LA ADMISIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE CONCORDATO PREVENTIVO-POTESTATIVO. D) CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CLASE DE CONTRATOS CUALESQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA Y CUANTÍA NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; ADQUIRIR, VENDER, ENAJENAR A CUALESQUIER TÍTULO, AVALAR, GRAVAR E HIPOTECAR CUALQUIERA CLASE DE BIENES. E) ..., F) ..., G) ..., H) ..., I) ..., J) CUMPLIR CON LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA JUNTA DE SOCIOS Y LAS QUE LA NATURALEZA DEL CARGO LE CORRESPONDE DE ACUERDO CON LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS. K) EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES Y CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY Y LOS ESTATUTOS, EL GESTOR PODRÁ: COMPRAR, VENDER, CONTRATAR, TRAMITAR, NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, COMPROMETER, ARBITRAR, COMPENSAR, DESISTIR, CONFUNDIR, NOVAR INTERPONER TODO GÉNERO DE RECURSOS, COMPARECER EN LOS JUICIOS QUE PROMUEVEN CONTRA LA SOCIEDAD O QUE ELLA DEBA PROMOVER, RECIBIR DINEROS EN MUTUO, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO, EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y FIRMAR TÍTULOS VALORES, TALES COMO: LETRAS, PAGARES, CHEQUES, EJECUTAR PRÉSTAMOS BANCARIOS, GIRAR CHEQUES, LIBRANZAS Y GIROS, ASÍ COMO NEGOCIARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, TENERLOS, AVALARLOS, COBRARLOS, PAGARLOS, EXIGIR, COBRAR Y PERCIBIR CUALESQUIERA CANTIDADES DE DINERO QUE SE ADEUDEN A LA SOCIEDAD O QUE ELLA TENGA DERECHO Y OBLIGACIÓN DE COBRAR, CONDONAR DEUDAS Y EN FIN, DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO Y EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL REQUIERA.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS; ENTRE OTRAS: A) REFORMAR LOS ESTATUTOS. F) AUMENTO O DISMINUIR EL CAPITAL Y, SI A ELLO HUBIERA LUGAR, EXIGIR PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS A LOS SOCIOS. G) RESOLVER TODO LO CONCERNIENTE A LA CESIÓN DE CUOTAS O DERECHOS SOCIALES. LA ADMISIÓN DE NUEVOS SOCIOS, EL RETIRO O EXCLUSIÓN DE SOCIOS. H) DECRETAR LA DISOLUCIÓN ANTICIPADA DE LA SOCIEDAD, CON ARREGLO DE LO PREVISTO EN EL LITERAL D, DEL ARTICULO DECIMOSEGUNDO DE ESTOS ESTATUTOS.

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES COMPLEMENTARIAS: LOS SOCIOS DE COMÚN ACUERDO Y EN CONSIDERACIÓN AL VINCULO QUE LOS UNE Y LOS OBJETIVOS DE LA SOCIEDAD POR ELLOS CONFORMADA, Y EN ORDEN A PRECAUTELAR LA INTEGRIDAD DEL PATRIMONIO DE LA MISMA Y SU CONFORMACIÓN, HAN RESUELTO SOCIOS COMANDITARIOS NO PODRÁN GRAVAR O DAR EN GARANTÍA SU INTERÉS SOCIAL EN LA SOCIEDAD SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS CON EL VOTO FAVORABLE DE LOS SOCIOS GESTORES Y EL CIEN POR CIENTO (100%) DEL CAPITAL COMANDITARIO. B) LOS SOCIOS COMANDITARIOS SE OBLIGAN A NO CONSTITUIRSE EN FIADORES. O CODEUDORES SOLIDARIOS DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, POR NINGÚN CONCEPTO, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS Y CON EL VOTO FAVORABLE DE LOS SOCIOS GESTORES Y EL 10% DEL CAPITAL COMANDITARIO.

CERTIFICA

CAPITAL Y SOCIOS: $45,000,000 DIVIDIDO EN 9,000 CUOTAS DE VALOR NOMINAL $5,000 CADA UNA, DISTRIBUIDOS ASI:

SOCIOS	VALOR_APORTES
MARIA PAULA VEGA ARBOLEDA C.C. 31912706	$15,000,000
SOFFY ARBOLEDA CADAVID C.C. 29002780	$15,000,000
LORENZO VEGA ARBOLEDA C.C. 16694474	$15,000,000
TOTAL DEL CAPITAL	$45,000,000

CERTIFICA

LA SOCIA GESTORA COMPROMETE SOLIDARIA E ILIMITADAMENTE SU RESPONSABILIDAD PERSONAL Y LOS SOCIOS COMANDITARIOS RESPONDEN POR LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD, HASTA EL MONTO DE SUS RESPECTIVOS APORTES.

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.710860-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: INVERSIONES VEGAR Y CIA S EN C S UBICADO EN: CL. 7 OESTE NRO. 2 205 DE CALI

2655-2

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(e) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

FECHA MATRICULA : 25 DE ABRIL DE 2007
RENOVO : POR EL AÑO 2014

000076

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 04 DE FEBRERO DE 2014 .

CERTIFICA

QUE LA SECRETARIA DE SALUD FUE INFORMADO(A) EL 30 DE ABRIL DE 2007 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. 710860-2 INVERSIONES VEGAR Y CIA S EN C S
QUE HACIENDA CALI FUE INFORMADO(A) EL 30 DE ABRIL DE 2007 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. 710860-2 INVERSIONES VEGAR Y CIA S EN C S

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.
DADO EN CALI A LOS 20 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2015 HORA: 01:25:06 PM

EL SECRETARIO

ANA MARIA LEIGUA BUSTAMANTE

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

2655-2

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

000977

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(e) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(e) del Grupo de Apoyo Judicial

2655-2

000077

Santiago de Cali, enero 16 de 2015.

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Procedimientos Mercantiles
E. S. D.

Ref.: Proceso de Reorganización de CONCIVILES S.A.

En nuestra condición de acreedores de CONCIVILIES S.A. nos permitimos manifestar a Uds. que conferimos poder especial al abogado CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula 80.416.964 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional 88.234 del Consejo Superior de la Judicatura para que nos represente en el proceso, con facultades expresas para participar en la audiencia a celebrarse el 21 de enero de este año y para votar afirmativamente el acuerdo de reorganización de la sociedad.

Atentamente,

OTOYA BONILLA SAS
NIT. 805.009.279
María Cecilia Otoya Villegas
Representante Legal
Titular de acreencia que representa el 0.7292% del total reconocido en el Auto de Graduación y Calificación.

Las firmas deben tener nota de presentación personal.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

384

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
DECRETO 960 DE 1.970

19 ENE 2015

Fecha _____
en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaría 7a del Círculo, Compareció Mona Cecilia Obaya Villegas identificado[a] con C.C. No. 31572193 de Cali y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huellas en el puestos son suyas y auténticas. Para constancia firma El Compareciente

HUELLA INDEXADA

Autorizó el reconocimiento

JAIME H. CORREA

SELLO OFICIAL
GUILLERMO A. RESTREPO GUEVARA
NOTARIO SEPTIMO ENCARGADO
DEL CIRCULO DE CALI

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

000079

CERTIFICA

NOMBRE:OTOYA BONILLA S.A.S
DOMICILIO: CALI VALLE
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL:AV 4 NORTE NRO 6N 67 OF 205
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL:AV 4 NORTE NRO 6N 67 OF 205
CIUDAD:CALI
MATRICULA MERCANTIL NRO. 474597-16 FECHA MATRICULA : 31 DE DICIEMBRE DE 1997
DIRECCION ELECTRONICA : byo@byo.com.co

CERTIFICA

NIT : 805009279-9

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 6774 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1997 NOTARIA NOVENA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1997 BAJO EL NRO. 339 DEL LIBRO XIII ,SE CONSTITUYO OTOYA BONILLA & CIA. S.C.A.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 1171 DEL 16 DE JULIO DE 1999 NOTARIA QUINCE DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 23 DE JULIO DE 1999 BAJO EL NRO. 162 DEL LIBRO XIII ,CAMBIO SU NOMBRE DE OTOYA BONILLA & CIA. S.C.A. . POR EL DE M.C.OTOYA VILLEGAS Y CIA. S.C.A. .

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 00528 DEL 29 DE MARZO DE 2001 NOTARIA QUINCE DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 17 DE ABRIL DE 2001 BAJO EL NRO. 77 DEL LIBRO XIII ,CAMBIO SU NOMBRE DE M.C.OTOYA VILLEGAS Y CIA. S.C.A. . POR EL DE OTOYA BONILLA Y CIA. S.C.A. .

CERTIFICA

QUE POR ACTA NRO. 028 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013 ASAMBLEA GENERAL ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NRO. 13382 DEL LIBRO IX ,CAMBIO SU NOMBRE DE OTOYA BONILLA Y CIA. S.C.A. . POR EL DE OTOYA BONILLA S.A.S .

CERTIFICA

QUE POR ACTA NRO. 028 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013 ASAMBLEA GENERAL ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NRO. 13382 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE OTOYA BONILLA S.A.S .

CERTIFICA

QUE POR ACTA NRO. 028 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013 ASAMBLEA GENERAL ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NRO. 13382 DEL LIBRO IX ,LA SOCIEDAD CAMBIO SU NATURALEZA DE CIVIL A COMERCIAL .

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 3379 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2011 NOTARIA TRECE DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NRO. 149 DEL LIBRO XIII ,SE APROBO LA ESCISION ENTRE (ESCINDENTE) INVER BONILLA S.C.A. Y (BENEFICIARIA(S)) OTOYA BONILLA Y CIA. S.C.A. .

CERTIFICA

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.INS	LIBRO
E.P. 1171	16/07/1999	NOTARIA QUINCE DE CALI	23/07/1999	162	XIII
E.P. 00528	29/03/2001	NOTARIA QUINCE DE CALI	17/04/2001	77	XIII

2655-2

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

E.P. 0543	15/02/2007	NOTARIA TRECE DE CALI	16/02/2007 44	XIII
E.P. 0706	15/03/2011	NOTARIA TRECE DE CALI	01/04/2011 45	XIII
E.P. 3379	21/10/2011	NOTARIA TRECE DE CALI	16/11/2011 149	XIII
E.P. 231	07/02/2012	NOTARIA SEPTIMA DE CALI	28/02/2012 23	XIII
ACT 028	17/10/2013	ASAMBLEA GENERAL	19/11/2013 13382	IX
ACT 029	03/12/2013	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	30/01/2014 1296	IX

CERTIFICA

VIGENCIA: INDEFINIDA

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA REALIZACIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE INVERSIÓN DE CAPITAL EN ACCIONES, BONOS, VALORES Y PARTES DE INTERÉS EN SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA; LA INVERSIÓN EN BIENES INMUEBLES, URBANOS O RURALES Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS; REALIZAR, BIEN SEA EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O ADMINISTRADOR, TODA CLASE DE OPERACIONES QUE PRODUZCAN RENDIMIENTOS PERIODICOS O RENTA MÁS O MENOS FIJA; LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES; Y EN GENERAL LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL LICITA DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

CERTIFICA

DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN: LA DIRECCIÓN DE LA SOCIEDAD ESTARÁ EN CABEZA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (SIEMPRE CON EL VOTO AFIRMATIVO DE LOS GERENTES VITALICIOS), Y LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN ESTARÁ EN CABEZA DE LOS GERENTES VITALICIOS, QUIENES TENDRÁN LAS FUNCIONES DESIGNADAS POR LOS ESTATUTOS Y POR LA LEY.

REPRESENTACIÓN LEGAL: LOS GERENTES VITALICIOS CARECEN DE LIMITACIONES EN SUS ATRIBUCIONES POR LO QUE PODRÁN ACTUAR EN TODO MOMENTO SIN EL CONCURSO Y AUTORIZACIÓN DE NINGÚN OTRO ÓRGANO SOCIAL.

SON GERENTES VITALICIOS DE LA SOCIEDAD JUAN FERNANDO BONILLA OTOYA (C.C. 19.225.633) EN CALIDAD DE PRINCIPAL, Y, MARIA CECILIA OTOYA VILLEGAS (C.C. 31.522.193), EN CALIDAD DE SUPLENTE. LOS GERENTES VITALICIOS PODRÁN VOTAR INFORMES Y ESTADOS FINANCIEROS EN SEDE DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

PARÁGRAFO 1°: PARA TODOS LOS EFECTOS DE LOS PRESENTES ESTATUTOS, Y MIENTRAS LOS SEÑORES JUAN FERNANDO BONILLA OTOYA Y MARIA CECILIA OTOYA VILLEGAS, SEAN GERENTES VITALICIOS, CUANDO SE HAGA REFERENCIA A LOS GERENTES SE ENTENDERÁ QUE SON LOS GERENTES VITALICIOS.

PARÁGRAFO 2°: ANTE LA AUSENCIA DEFINITIVA DEL GERENTE VITALICIO PRINCIPAL, POR MUERTE O INCAPACIDAD ABSOLUTA, EL GERENTE VITALICIO SUPLENTE ASUMIRÁ INSTANTÁNEAMENTE EL CARGO DE GERENTE DE LA COMPAÑÍA...

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 028 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL
INSCRIPCION: 19 DE NOVIEMBRE DE 2013 No. 13383 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE VITALICIO PRINCIPAL
JUAN FERNANDO BONILLA OTOYA
C.C.19225633

GERENTE VITALICIO SUPLENTE
MARIA CECILIA OTOYA VILLEGAS
C.C.31522193

CERTIFICA

DOCUMENTO: ESCRITURA No. 6774 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1997

2655-2

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

ORIGEN: NOTARIA NOVENA DE CALI
INSCRIPCION: 31 DE DICIEMBRE DE 1997 No. 339 DEL LIBRO XIII

FUE(RON) NOMBRADO(S):

000061

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
HECTOR BARRERA LOPEZ
C.C.14985158

CERTIFICA

CAPITAL AUTORIZADO: $500,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 500,000,000
VALOR NOMINAL: $1
CAPITAL SUSCRITO: $100,766,979
NUMERO DE ACCIONES: 100,766,979
VALOR NOMINAL: $1
CAPITAL PAGADO: $100,766,979
NUMERO DE ACCIONES: 100,766,979
VALOR NOMINAL: $1

CERTIFICA

PROHIBICIONES: SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES PROHIBICIONES: A) SE PROHIBE HACER NOMBRAMIENTOS QUE CONTRARIEN LO DISPUESTO POR LA LEY O POR LOS ESTATUTOS SOBRE INCOMPATIBILIDADES. B) LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD NO PODRAN, NI POR SI NI POR INTERPUESTA PERSONA, ENAJENAR O ADQUIRIR ACCIONES DE LA MISMA SOCIEDAD, MIENTRAS ESTEN EN EJERCICIO DE SUS CARGOS, SINO CUANDO SE TRATE DE OPERACIONES AJENAS A ESPECULACION Y CON AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, CON EL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORIA ORDINARIA PREVISTA EN LOS ESTATUTOS, EXCLUIDO EL VOTO DEL SOLICITANTE. C) LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS O DE SUS ACCIONISTAS, SALVO QUE DE ELLO SE DERIVE UN BENEFICIO MANIFIESTO PARA LA SOCIEDAD Y SEA APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL CON EL VOTO FAVORABLE DE LOS GESTORES Y DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LAS ACCIONES EN QUE SE DIVIDE EL CAPITAL SUSCRITO DE LA SOCIEDAD. D) LOS ACCIONISTAS NO PODRAN GRAVAR NI DAR EN GARANTIA SUS ACCIONES, SIN LA PREVIA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL CON EL VOTO FAVORABLE DE LOS SOCIOS GESTORES Y DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LAS ACCIONES EN QUE SE ENCUENTRA DIVIDIDO EL CAPITAL SUSCRITO DE LA COMPANIA. E) LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD DEBERAN ABSTENERSE DE UTILIZAR INDEBIDAMENTE INFORMACION PRIVILEGIADA, GUARDANDO Y PROTEGIENDO LA RESERVA COMERCIAL E INDUSTRIAL DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 30 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.
DADO EN CALI A LOS 20 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2015 HORA: 01:24:46 PM

2655-2

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoy

386215

EL SECRETARIO

ANA MARIA LENGUA BUSTAMANTE

000002

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

2855-2

000083

Santiago de Cali, enero 16 de 2015.

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Procedimientos Mercantiles
E. S. D.

Ref.: Proceso de Reorganización de CONCIVILES S.A.

En nuestra condición de acreedores de CONCIVILES S.A. nos permitimos manifestar a Uds. que conferimos poder especial al abogado CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula 80.416.964 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional 88.234 del Consejo Superior de la Judicatura para que nos represente en el proceso, con facultades expresas para participar en la audiencia a celebrarse el 21 de enero de este año y para votar afirmativamente el acuerdo de reorganización de la sociedad.

Atentamente,

AMERICE S.A.
NIT. 890.330.108
Ricardo Otoya Villegas
Representante Legal
Titular de acreencia que representa el 1.7534% del total reconocido en el Auto de Graduación y Calificación.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C. 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

~~1. 283~~

000084

387 ~~416~~

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
ART. 68 DTO. 960 DE 1.970

Fecha 19 ENE 2015

en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaría del Círculo, Compareció Ricardo Otoya Vallejos identificado(a) con C.C. No. 14445000 de Cali y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella en el puestos son suyos y auténticos. Para constancia firmo El Compareciente:

Autorizó el reconocimiento

HUELLA IND DER

SELLO OFICIAL
GUILLERMO A. RESTREPO GUEVARA
NOTARIO SEPTIMO ENCARGADO
DEL CIRCULO DE CALI

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

000065

CERTIFICA

NOMBRE:AMERICE S A
DOMICILIO: CALI VALLE
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL:-A 9 21 N 19
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL:-A 9 21 N 19
CIUDAD:CALI
MATRICULA MERCANTIL NRO. 168649-4 FECHA MATRICULA : 07 DE FEBRERO DE 1986
SOCIEDAD CIVIL.

CERTIFICA

NIT : 890330108-1

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 589 DEL 04 DE FEBRERO DE 1986 NOTARIA SEGUNDA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 06 DE FEBRERO DE 1986 BAJO EL NRO. 1362 DEL LIBRO XIII ,SE CONSTITUYO AMERICE S A

CERTIFICA

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.INS	LIBRO
E.P. 459	21/02/2002	NOTARIA DOCE DE CALI	28/02/2002	312	XIII
E.P. 1858	10/10/2011	NOTARIA SEPTIMA DE CALI	14/10/2011	119	XIII

CERTIFICA

VIGENCIA: 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020

CERTIFICA

LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO: A) LA INVERSIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PARA LA FORMACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN PATRIMONIO QUE EN SU PARTE ACTIVA HABRÁ DE PERMANECER INMOVILIZADO; B) LA EXPLOTACIÓN DE LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y O) LA EXPLOTACIÓN DE LA ACTIVIDAD PECUARIA EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y CUALQUIERA SEA EL GÉNERO Y LA ESPECIE DE GANADO. LA SOCIEDAD NO ES COMERCIANTE NI SE PROPONE REALIZAR HABITUALMENTE ACTOS DE COMERCIO, AUN QUE EVENTUALMENTE Y EN RELACIÓN CON OTRA O LAS OTRAS PERSONAS INTERVIENEN TAS PUEDEN SER CALIFICADOS COMO COMERCIANTES Y PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES Y EN ESPECIAL, INVERTIR SUS FONDOS EN LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES, VALORES, PARTES DE INTERÉS E INMUEBLES, PARA LUCRARSE DE ELLOS Y CON EL PROPÓSITO DE QUE PERMANEZCAN EN SU PATRIMONIO COMO ACTIVOS INMOVILIZADOS. D) PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y, DE CUALQUIER MANERA, COMPLEMENTARIAMENTE A ESTE, LA SOCIEDAD PODRÁ CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS Y CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS O DE SUS ACCIONISTAS.

CERTIFICA

ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, JUNTA DIRECTIVA, GERENTE Y SUPLENTE.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ENTRE OTRAS: 12) RESOLVER SOBRE LA ENAJENACION O ARRENDAMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS HABERES SOCIALES.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ENTRE OTRAS: 9) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA LA CELEBRACION DE TODO ACTO O CONTRATO CUYA CUANTIA SEA O EXCEDA LA CANTIDAD DE UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.00) O QUE GENERE A CARGO DE LA SOCIEDAD PRESTACIONES DE EJECUCION INSTANTANEA, PERIODICA O SUCESIVA, CUYA CUANTIA EXCEDA LA CANTIDAD DE UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.00). 10) ORDENAR LA CELEBRACION DE TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE CONSIDERE NECESARIOS Y QUE SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y TOMAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES.

EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DEL GERENTE.

LA JUNTA DIRECTIVA DESIGNARA UN (1) SUPLENTE DEL GERENTE QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS

2855-2

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

000056

388

FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS.
REPRESENTACION: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Y A EL CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE EL USO DEL NOMBRE SOCIAL.
EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTE MISMO ESTATUTOS, EL GERENTE DEBERA REALIZAR TODOS LOS ACTOS CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES Y EN ESPECIAL, AQUELLOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO CUARTO. PODRA IGUALMENTE, POR SI MISMO O POR MEDIO DE MANDATARIOS ESPECIALES ENTERVENIR EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS, GUBERNATIVOS O DE POLICIA, SEA QUE LA SOCIEDAD CONCURRA COMO DEMANDANTE, COMO DEMANDADA O COMO PARTE INCIDENTAL Y SIEMPRE QUE SE HAGA NECESARIO DEFENDER SUS DERECHOS O HACERLOS RECONOCER, PERO PARA TRANSIGIR O DESISTIR, EN ASUNTOS CUYA CUANTIA SEA O EXCEDA LA CANTIDAD DE UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.00) REQUERIRA LA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA.
FUNCIONES DEL GERENTE: SERAN FUNCIONES DEL GERENTE, A MAS DE LAS SENALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR: 1)... 2) EJECUTAR LA POLITICA ADMINISTRATIVA, ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD QUE HAYA TRAZADO LA JUNTA DIRECTIVA; 3)... 4) CONSTITUIR MANDATARIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN LAS ACTUACIONES QUE SE HAGAN NECESARIAS; 5)... 6).... 7)... 8) MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA AL CORRIENTE DE LOS NEGOCIOS Y OPERACIONES QUE EJECUTEN O HAGA EJECUTAR E INFORMARLA PERMANENTEMENTE DE LA MARCHA DE LA EMPRESA SOCIAL. 9)... 10)...

CERTIFICA

DOCUMENTO: ESCRITURA No. 589 DEL 04 DE FEBRERO DE 1986
ORIGEN: NOTARIA SEGUNDA DE CALI
INSCRIPCION: 06 DE FEBRERO DE 1986 No. 1362 DEL LIBRO XIII

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE
RICARDO OTOYA VILLEGAS
C.C.14445000

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 2 DEL 01 DE FEBRERO DE 1995
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 15 DE MAYO DE 1995 No. 129 DEL LIBRO XIII

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE SUPLENTE
BLANCA VILLEGAS DE OTOYA
C.C.29003220

CERTIFICA

DOCUMENTO: ESCRITURA No. 589 DEL 04 DE FEBRERO DE 1986
ORIGEN: NOTARIA SEGUNDA DE CALI
INSCRIPCION: 06 DE FEBRERO DE 1986 No. 1362 DEL LIBRO XIII

FUE(RON) _NOMBRADO(S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
EDUARDO OTOYA VILLEGAS
C.C.14976585

SEGUNDO RENGLON
ALBERTO JOSE OTOYA VILLEGAS

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

2655-2

C.C.14956113

TERCER RENGLON
MARIA CECILIA OTOYA VILLEGAS
C.C.31522193

000087

SUPLENTES

PRIMER RENGLON
MONICA DEL SOCORRO SAENZ OSPINA
C.C.31271860

SEGUNDO RENGLON
MARGARITA RIVERA RIVERA
C.C.31858407

TERCER RENGLON
JUAN FERNANDO BONILLA OTOYA
C.C.19225633

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 07 DEL 21 DE FEBRERO DE 1997
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 02 DE ABRIL DE 1998 No. 86 DEL LIBRO XIII

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
STELLA BARRERA LOPEZ
C.C.29813792

REVISOR FISCAL SUPLENTE
HECTOR BARRERA LOPEZ
C.C.14985158

CERTIFICA

CAPITAL AUTORIZADO: $200,000
NUMERO DE ACCIONES: 2,000
VALOR NOMINAL: $100
CAPITAL SUSCRITO: $200,000
NUMERO DE ACCIONES: 2,000
VALOR NOMINAL: $100
CAPITAL PAGADO: $200,000
NUMERO DE ACCIONES: 2,000
VALOR NOMINAL: $100

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.
DADO EN CALI A LOS 20 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2015 HORA: 01:24:37 PM

2655-2

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

389

EL SECRETARIO

ANA MARIA LENGUA BUSTAMANTE

000086

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

2655-2

000089

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Procedimientos Merçantiles
E. S. D.

Ref.: Proceso de Reorganización de CONCIVILES S.A.

En nuestra condición de acreedores de CONCIVILIES S.A. nos permitimos manifestar a Uds. que conferimos poder especial al abogado CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula 80.416.964 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional 88.234 del Consejo Superior de la Judicatura para que nos represente en el proceso, con facultades expresas para participar en la audiencia a celebrarse el 21 de enero de este año y para votar afirmativamente el acuerdo de reorganización de la sociedad.

Atentamente,

ALLORA S.A.S.
NIT. 890.329.516
Ricardo Otoya Villegas
Representante Legal
Titular de acreencia que representa el 0.4379% del total reconocido en el Auto de Graduación y Calificación.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

~~156~~
~~186~~
000086

390 ~~394~~

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
ART. 68 DTO. 960 DE 1.970

Fecha 19 ENE 2015

En la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaría 7a del Círculo, Compareció Ricardo Ochoa Villegas de identificado(a) con C.C. No. 14945000 de Cali y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y hecho en el puestos son suyos y auténticas. Para constancia firma el Compareciente.

HUELLA IND DER

Autorizo el presente instrumento

SELLO OFICIAL
GUILLERMO ARBELÁEZ RESTREPO GUEVARA
NOTARIO SEPTIMO ENCARGADO
DEL CIRCULO DE CALI

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

000091

CERTIFICA

NOMBRE:ALLORA S.A.S.
DOMICILIO: CALI VALLE
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL:AV 9 AN 21N- 19
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL:AV 9 AN 21N- 19
CIUDAD:CALI
MATRICULA MERCANTIL NRO. 164594-16 FECHA MATRICULA : 01 DE NOVIEMBRE DE 1985
DIRECCION ELECTRONICA : nidiabarrera2@gmail.com

CERTIFICA

NIT : 890329516-1

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 7755 DEL 18 DE OCTUBRE DE 1985 NOTARIA SEGUNDA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 31 DE OCTUBRE DE 1985 BAJO EL NRO. 80398 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO INVERSIONES Y ASESORIAS ROV & CIA LTDA

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 7860 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1994 NOTARIA SEGUNDA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 06 DE FEBRERO DE 1995 BAJO EL NRO. 998 DEL LIBRO IX ,CAMBIO SU NOMBRE DE INVERSIONES Y ASESORIAS ROV & CIA LTDA . POR EL DE INVERSIONES Y ASESORIAS ROV & CIA LTDA SIGLA: INVERSIONES ROV LTDA. .

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 6248 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998 NOTARIA NOVENA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 23 DE DICIEMBRE DE 1998 BAJO EL NRO. 339 DEL LIBRO XIII ,CAMBIO SU NOMBRE DE INVERSIONES Y ASESORIAS ROV & CIA LTDA SIGLA: INVERSIONES ROV LTDA. . POR EL DE OTOYA RIVERA Y CIA S.C.A. .

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 6248 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998 NOTARIA NOVENA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 23 DE DICIEMBRE DE 1998 BAJO EL NRO. 339 DEL LIBRO XIII ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES BAJO EL NOMBRE DE OTOYA RIVERA Y CIA S.C.A. .

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 6248 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998 NOTARIA NOVENA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 23 DE DICIEMBRE DE 1998 BAJO EL NRO. 339 DEL LIBRO XIII ,LA SOCIEDAD CAMBIO SU NATURALEZA DE COMERCIAL A CIVIL .

CERTIFICA

QUE POR ACTA NRO. 020 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2011 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 26 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NRO. 15944 DEL LIBRO IX ,CAMBIO SU NOMBRE DE OTOYA RIVERA Y CIA S.C.A. . POR EL DE ALLORA S.A.S. .

CERTIFICA

QUE POR ACTA NRO. 020 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2011 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 26 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NRO. 15944 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE ALLORA S.A.S. .

CERTIFICA

QUE POR ACTA NRO. 020 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2011 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 26 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NRO. 15944 DEL LIBRO IX ,LA SOCIEDAD CAMBIO SU NATURALEZA DE CIVIL A COMERCIAL .

2655-2

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo

CERTIFICA

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.INS	LIBRO
E.P. 3356	20/11/1992	NOTARIA SEPTIMA DE CALI	26/11/1992	60253	IX
E.P. 7860	30/12/1994	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	06/02/1995	998	IX
E.P. 6248	16/12/1998	NOTARIA NOVENA DE CALI	23/12/1998	339	XIII
E.P. 680	08/04/2008	NOTARIA VEINTIDOS DE CALI	10/04/2008	82	XIII
E.P. 3436	30/11/2009	NOTARIA VEINTIDOS DE CALI	21/12/2009	280	XIII
ACT 020	21/11/2011	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	26/12/2011	15944	IX

CERTIFICA

DURACIÓN: INDEFINIDA

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTO O ACTIVIDAD LÍCITA. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y ENAJENARLOS CUANDO FUERE ACONSEJABLE; DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO, DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA, CONSTITUIR SOCIEDADES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS O NO A CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL Y TOMAR INTERÉS COMO PARTÍCIPE, ASOCIADA O ACCIONISTA, EN OTRAS EMPRESAS DE OBJETO ANÁLOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIO A EMPRESAS, ADQUIRIRLAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS, CONFORMAR CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES, ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y ADQUIRIR Y OTORGAR CONCESIONES Y EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES, SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CARÁCTER CIVIL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVO O FINANCIEROS QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL Y TODOS AQUELLOS ACTOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL Y DOS SUPLENTES. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ DOS SUPLENTES, DESIGNADOS POR EL TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, QUIENES CONTINUARÁN EN EJERCICIO DE SUS CARGOS AÚN VENCIDO ESTE TÉRMINO MIENTRAS NO SEA EFECTUADO UN NUEVO NOMBRAMIENTO POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA.

EL REPRESENTANTE LEGAL VITALICIO DE LA SOCIEDAD ES EL SEÑOR RICARDO OTOYA VILLEGAS, C.C.14.445.000 DE CALI. EN CASO DE INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL DE CARÁCTER DEFINITIVO DEL SEÑOR RICARDO OTOYA VILLEGAS, ASUMIRÁ TODAS LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN LEGAL LA SEÑORA MARGARITA RIVERA RIVERA, COMO PRIMER SUPLENTE Y EN CASO DE AUSENCIA O INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL DE LOS DOS ANTERIORES ASUMIRÁ LA ACCIONISTA DANIELA OTOYA RIVERA, COMO SEGUNDA SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERÁ ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN DEBERÁ OBTENER AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA CELEBRAR CUALQUIER OPERACIÓN QUE SE ENCUENTRE POR FUERA DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS Y ADEMÁS PARA TODAS AQUELLAS CUYA CUANTÍA SEA O

2655-2

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

EXCEDA DE 400 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2009
INSCRIPCION: 21 DE DICIEMBRE DE 2009 No. 281 DEL LIBRO XIII

000093

FUE(RON) NOMBRADO(S):

SUPLENTE DEL GERENTE
MARGARITA RIVERA RIVERA
C.C.31858407

SUPLENTE DEL GERENTE
DANIELA OTOYA RIVERA
C.C.67045478

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 020 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2011
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 26 DE DICIEMBRE DE 2011 No. 15945 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL
RICARDO OTOYA VILLEGAS
C.C.14445000

CERTIFICA

DOCUMENTO: ESCRITURA No. 6248 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1998
ORIGEN: NOTARIA NOVENA DE CALI
INSCRIPCION: 23 DE DICIEMBRE DE 1998 No. 339 DEL LIBRO XIII

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
HECTOR BARRERA LOPEZ
C.C.14985158

CERTIFICA

CAPITAL AUTORIZADO: $220,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 220,000,000
VALOR NOMINAL: $1
CAPITAL SUSCRITO: $115,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 115,000,000
VALOR NOMINAL: $1
CAPITAL PAGADO: $115,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 115,000,000
VALOR NOMINAL: $1

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 03 DE ABRIL DE 2014

2655-2

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Jud.

392

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.
DADO EN CALI A LOS 20 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2015 HORA: 01:24:57 PM

EL SECRETARIO

ANA MARIA LENGUA BUSTAMANTE

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

2555-2

Santiago de Cali, enero 16 de 2015.

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Procedimientos Mercantiles
E. S. D.

Ref.: Proceso de Reorganización de CONCIVILES S.A.

En nuestra condición de acreedores de CONCIVILIES S.A. nos permitimos manifestar a Uds. que conferimos poder especial al abogado CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula 80.416.964 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional 88.234 del Consejo Superior de la Judicatura para que nos represente en el proceso, con facultades expresas para participar en la audiencia a celebrarse el 21 de enero de este año y para votar afirmativamente el acuerdo de reorganización de la sociedad.

Atentamente,

INVERSIONES ROCAZUL S.A.S
NIT. 900.405.229
Alberto José Otoya Villegas
Representante Legal
Titular de acreencia que representa el 1.4480% del total reconocido en el Auto de Graduación y Calificación.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

~~219~~ 393 ~~222~~

000078

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
DECRETO 960 DE 1.970

Fecha 19 ENE 2015

en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, Republica de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaria 7a del Circulo, Compareció Alberto Jose Ospina Villegas identificado(a) con CC No. 14.936.113 de Cali y manifiesto que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella son el puestos por sus puños y dulenillas. Para constancia firma El compareciente

INDICE DER

Autoriza el reconocimiento

Firma del Compareciente

Jaime Hernan Correa Orejuela
Notario Titular

SELLO OFICIAL
GUILLERMO RESTREPO QUEVARA
NOTARIO SEPTIMO ENCARGADO
DEL CIRCULO DE CALI

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

EL 4 DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ POR AFILIADOS, LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. LAS LISTAS PODRÁN SER MODIFICADAS HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA DEBE DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL O COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861352 O A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

NOMBRE:INVERSIONES ROCAZUL S.A.S.
DOMICILIO: CALI VALLE
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL:CL. 8 Oeste NRO. 36 61
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL:CL. 8 Oeste NRO. 36 61
CIUDAD:CALI
MATRICULA MERCANTIL NRO. 807021-16 FECHA MATRICULA : 31 DE DICIEMBRE DE 2010

CERTIFICA

NIT : 900405229-3

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA No. 2767 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2010, NOTARIA SEPTIMA DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL No. 16106 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD INVERSIONES ROCAZUL S.A.S. POR EFECTOS DE LA ESCISION ENTRE CLAUDIA MARCELA COVELLI MORA Y CIA S.C.A. (ESCINDENTE) E INVERSIONES ROCAZUL S.A.S. (BENEFICIARIA).

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD CONSISTIRÁ EN EL EJERCICIO DE CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA.

CERTIFICA

ÓRGANOS SOCIALES: EL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL SERÁ LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS QUIEN TENDRÁ LA DIRECCIÓN DE LA SOCIEDAD; LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SERÁ EJERCIDA POR EL GERENTE. LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DESIGNARÁ UN REVISOR FISCAL CUANDO ASÍ LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS: LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EJERCERÁ LAS FUNCIONES CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 187, 420 Y 422 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS SIGUIENTES:
A) NOMBRAR Y REMOVER A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN CASO QUE LA SOCIEDAD DECIDIESE CREAR TAL ÓRGANO. FIJAR LA REMUNERACIÓN DE QUIENES OSTENTEN LA CALIDAD DE MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA;
B) NOMBRAR Y REMOVER AL REVISOR FISCAL, EN CASO QUE LA SOCIEDAD ESTUVIESE OBLIGADA A TENER TAL CARGO. FIJAR LA REMUNERACIÓN DE QUIEN OSTENTE DICHA CALIDAD;
C) ESTUDIAR Y APROBAR EL REGLAMENTO DE EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE NUEVAS ACCIONES. LA ASAMBLEA DEBERÁ REGLAMENTAR LOS DERECHOS DE VOTO QUE LE CORRESPONDERÁN A CADA CLASE DE NUEVAS ACCIONES;
D) ESTUDIAR Y APROBAR LOS PROYECTOS DE FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD;
E) REGLAMENTAR LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LOS ACCIONISTAS.
F) DECIDIR SOBRE LA EXCLUSIÓN DE ALGÚN ACCIONISTA. EN ESTE EVENTO SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO DE REEMBOLSO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 14 AL 16 DE LA LEY 222 DE 1995.
G) DECIDIR SOBRE LA DISOLUCIÓN ANTICIPADA DE LA SOCIEDAD;
H) DECIDIR SOBRE LAS CESIÓN EN BLOQUE DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA SOCIEDAD
I) DECIDIR SOBRE LAS SITUACIONES DE CONFLICTOS DE INTERÉS QUE ENFRENTEN LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD;
J) CUALQUIER OTRA FUNCIÓN NO ASIGNADA A OTRO ÓRGANO DE LA SOCIEDAD.

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE Y UN SUPLENTE DEL

2055-2

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

394

GERENTE. LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS NOMBRARA POR PERIODOS DE DOS (2) ANOS AL GERENTE Y AL SUPLENTE DEL GERENTE. EL SUPLENTE DEL GERENTE REEMPLAZARÁ AL GERENTE EN SUS AUSENCIAS ABSOLUTAS O TEMPORALES. LOS ACCIONISTAS POSEEDORES DE ACCIONES DE PADRES DE FAMILIA SERÁN LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO. EL GERENTE Y EL SUPLENTE DEL GERENTE PODRÁN ACTUAR SIN LIMITACIÓN NI RESTRICCIÓN ALGUNA POR LA CUANTÍA O POR LA NATURALEZA DE LOS ACTOS. LAS DECISIONES DEBERÁ SER TOMADAS SIEMPRE CON LA AQUIESCENCIA DE AMBOS, NO OBSTANTE Y PARA EFECTOS MERAMENTE ADMINISTRATIVOS, SE NOMBRARA UN GERENTE Y UN SUPLENTE DEL GERENTE.

FUNCIONES DEL GERENTE Y SU SUPLENTE: EL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁN A CARGO DE UN GERENTE, QUIEN EJERCERÁ LAS FUNCIONES CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS SIGUIENTES:
A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD FRENTE A LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA SUERTE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES, DENTRO DE ESTRADOS O POR FUERA DE ELLOS;
B) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN EL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS;
C) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LOS LÍMITES Y RESTRICCIONES ESTABLECIDOS EN ESTOS ESTATUTOS;
D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN REUNIONES ORDINARIAS EL INFORME DE GESTIÓN, EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, EL DETALLE DEL ESTADO DE RESULTADOS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES; TAMBIÉN SE DEBERÁ INCLUIR UN INFORME SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD CON INCLUSIÓN DE TODOS LOS DATOS CONTABLES Y ESTADÍSTICOS QUE EXIGE LA LEY, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, Y SOBRE LAS REFORMAS Y AMPLIACIONES QUE ESTIME ACONSEJABLES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL;
E) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NO SEA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS;
I) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS TENDIENTES A CONSERVAR LOS ACTIVOS SOCIALES;
G) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, Y HACER LAS CONVOCATORIAS ORDENADAS POR LA LEY DE LA MANERA COMO SE PREVÉ EN ESTOS ESTATUTOS;
H) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS;
I) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TODAS LAS EXIGENCIAS QUE LA LEY LE IMPONE PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL.

CERTIFICA

DOCUMENTO: ESCRITURA No. 2767 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2010
ORIGEN: NOTARIA SEPTIMA DE CALI
INSCRIPCION: 31 DE DICIEMBRE DE 2010 No. 16106 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE
ALBERTO JOSE OTOYA VILLEGAS
C.C.14956113

SUPLENTE DEL GERENTE
CLAUDIA MARCELA COVELLI MORA
C.C.31851791

CERTIFICA

DOCUMENTO: ESCRITURA No. 2767 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2010
ORIGEN: NOTARIA SEPTIMA DE CALI
INSCRIPCION: 31 DE DICIEMBRE DE 2010 No. 16106 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

2655-2

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(e) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(e) del Grupo de Apoyo Judicial

HECTOR BARRERA LOPEZ
C.C.14985158

009099

CERTIFICA

CAPITAL AUTORIZADO: $320,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 320,000
VALOR NOMINAL: $1,000
CAPITAL SUSCRITO: $10,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 10,000
VALOR NOMINAL: $1,000
CAPITAL PAGADO: $10,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 10,000
VALOR NOMINAL: $1,000

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.807022-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: INVERSIONES ROCAZUL S.A.S.
UBICADO EN: CL. 8 OESTE NRO. 36 61 DE CALI
FECHA MATRICULA : 31 DE DICIEMBRE DE 2010
RENOVO : POR EL AÑO 2014

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014 .

CERTIFICA

QUE HACIENDA CALI FUE INFORMADO(A) EL 07 DE ENERO DE 2011 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. 807022-2 INVERSIONES ROCAZUL S.A.S.

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.
DADO EN CALI A LOS 19 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014 HORA: 03:22:42 PM

EL SECRETARIO

ANA MARIA LENGUA BUSTAMANTE

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

2658-2

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judic

~~444~~ 395 ~~444~~

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

2435-2

Santiago de Cali, enero 16 de 2015.

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Procedimientos Mercantiles
E. S. D.

Ref.: Proceso de Reorganización de CONCIVILES S.A.

En nuestra condición de acreedores de CONCIVILIES S.A. nos permitimos manifestar a Uds. que conferimos poder especial al abogado CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula 80.416.964 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional 88.234 del Consejo Superior de la Judicatura para que nos represente en el proceso, con facultades expresas para participar en la audiencia a celebrarse el 21 de enero de este año y para votar afirmativamente el acuerdo de reorganización de la sociedad.

Atentamente,

LIMONCHELO S.A.S.
NIT. 900.404.131
Eduardo Otoya Villegas
Representante Legal
Titular de acreencia que representa el 1.5690% del total reconocido en el Auto de Graduación y Calificación.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

~~244~~ 396 ~~225~~

~~442~~

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
ART. 68 DTO. 960 DE 1.970

Fecha 19 ENE 2015

en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, Republica de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaria 7a del Circulo, Compareció ... Eduardo Otoya Villegas identificado(a) con CC No 14976583 de CALI y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella en el puesto son suyas y auténticas. Para constancia firma El Compareciente:

Autoriza el reconocimiento

Jaime Hernan Correa Orjuela
Notaria Titular

HUELLA INDICE DER

SELLO OFICIAL
GUILLERMO A. RESTREPO GUEVARA
NOTARIO SEPTIMO ENCARGADO
DEL CIRCULO DE CALI

Nota: lo enmendado "Eduardo"
Vale con sello 19 ENE 2015

SELLO OFICIAL
GUILLERMO A. RESTREPO GUEVARA
NOTARIO SEPTIMO ENCARGADO
DEL CIRCULO DE CALI

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI 309102

CERTIFICA

NOMBRE:LIMONCHELO S.A.S
DOMICILIO: CALI VALLE
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL:AUTOPISTA SIMON BOLIVAR 69-57
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL:AUTOPISTA SIMON BOLIVAR 69-57
CIUDAD:CALI
MATRICULA MERCANTIL NRO. 806824-16 FECHA MATRICULA : 28 DE DICIEMBRE DE 2010
DIRECCION ELECTRONICA : eotoya@uniweb.net.co

CERTIFICA

NIT : 900404131-6

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA No. 3702 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2010, NOTARIA CATORCE DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NRO. 15399 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMONCHELO S.A.S. POR EFECTO DE LA ESCISIÓN ENTRE (ESCINDENTE) INVERSIONES MANSE S.A.S. Y (BENEFICIARIA) LIMONCHELO S.A.S.

CERTIFICA

DURACION: INDEFINIDA.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD CONSISTIRÁ EN EL EJERCICIO DE CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA.

CERTIFICA

ÓRGANOS SOCIALES: EL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL SERÁ LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS QUIEN TENDRÁ LA DIRECCIÓN DE LA SOCIEDAD. LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SERÁ EJERCIDA POR EL GERENTE. LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DESIGNARÁ UN REVISOR FISCAL CUANDO ASÍ LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; ENTRE OTRAS: LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EJERCERÁ LAS FUNCIONES CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 187, 120 Y 422 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS SIGUIENTES: A) NOMBRAR Y REMOVER A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN CASO QUE LA SOCIEDAD DECIDIESE CREAR TAL ÓRGANO. FIJAR LA REMUNERACIÓN DE QUIENES OSTENTEN LA CALIDAD DE MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA; B) NOMBRAR Y REMOVER AL REVISOR FISCAL, EN CASO QUE LA SOCIEDAD ESTUVIESE OBLIGADA A TENER TAL CARGO. FIJAR LA REMUNERACIÓN DE QUIEN OSTENTE DICHA CALIDAD; C) ESTUDIAR Y APROBAR EL REGLAMENTO DE EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE CUÁLQUIER TIPO DE NUEVAS ACCIONES. LA ASAMBLEA DEBERÁ REGLAMENTAR LOS DERECHOS DE VOTO QUE LE CORRESPONDERÁN A CADA CLASE DE NUEVAS ACCIONES; D) ESTUDIAR Y APROBAR LOS PROYECTOS DE FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD; E) REGLAMENTAR LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LOS ACCIONISTAS. F) DECIDIR SOBRE LA EXCLUSIÓN DE ALGÚN ACCIONISTA. EN ESTE EVENTO SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO DE REEMBOLSO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 14 AL 16 DE LA LEY 222 DE 1995. G) DECIDIR SOBRE LA DISOLUCIÓN ANTICIPADA DE LA SOCIEDAD; H) DECIDIR SOBRE LA CESIÓN EN BLOQUE DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA SOCIEDAD; I) DECIDIR SOBRE LAS SITUACIONES DE CONFLICTOS DE INTERÉS QUE ENFRENTEN LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD; J) CUALQUIER OTRA FUNCIÓN NO ASIGNADA A OTRO ÓRGANO DE LA SOCIEDAD.

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE Y UN SUPLENTE DEL GERENTE. LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS NOMBRARÁ POR PERIODOS DE DOS (2) AÑOS AL GERENTE Y AL SUPLENTE DEL GERENTE. EL SUPLENTE DEL GERENTE REEMPLAZARÁ AL GERENTE EN SUS AUSENCIAS ABSOLUTAS O TEMPORALES. LOS ACCIONISTAS POSEEDORES DE ACCIONES DE PADRES DE FAMILIA SERAN LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO. EL GERENTE Y EL SUPLENTE DEL GERENTE PODRAN ACTUAR SIN LIMITACION NI RESTRICCIÓN ALGUNA POR LA CUANTIA O POR LA NATURALEZA DE LOS ACTOS. LAS DECISIONES DEBERA SER TOMADAS SIEMPRE CON LA AQUIESCENCIA DE AMBOS, NO OBSTANTE Y PARA EFECTOS MERAMENTE ADMINISTRATIVOS, SE NOMBRARA UN GERENTE Y UN SUPLENTE DEL GERENTE.

FUNCIONES DEL GERENTE Y SU SUPLENTE: EL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL

2655-2

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

397 276

DE LA SOCIEDAD ESTARÁN A CARGO DE UN GERENTE, QUIEN EJERCERÁ LAS FUNCIONES CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS SIGUIENTES: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD FRENTE A LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA SUERTE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES, DENTRO DE ESTRADOS O POR FUERA DE ELLOS; B) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN EL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS; C) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD DENTRO DE LOS LÍMITES Y RESTRICCIONES ESTABLECIDOS EN ESTOS ESTATUTOS; D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN REUNIONES ORDINARIAS EL INFORME DE GESTIÓN, EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, EL DETALLE DEL ESTADO DE RESULTADOS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES; TAMBIÉN SE DEBERÁ INCLUIR UN INFORME SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD CON INCLUSIÓN DE TODOS LOS DATOS CONTABLES Y ESTADÍSTICOS QUE EXIGE LA LEY, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, Y SOBRE LAS REFORMAS Y AMPLIACIONES QUE ESTIME ACONSEJABLES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; E)..., F) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS TENDIENTES A CONSERVAR LOS ACTIVOS SOCIALES; G) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, Y HACER LAS CONVOCATORIAS ORDENADAS POR LA LEY DE LA MANERA COMO SE PREVEE EN ESTOS ESTATUTOS; H) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TODAS LAS EXIGENCIAS QUE LA LEY LE IMPONE PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL.

CERTIFICA

DOCUMENTO: ESCRITURA No. 3702 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2010
ORIGEN: NOTARIA CATORCE DE CALI
INSCRIPCION: 23 DE DICIEMBRE DE 2010 No. 15399 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE
EDUARDO OTOYA VILLEGAS
C.C.14976585

SUPLENTE DEL GERENTE
MONICA DEL SOCORRO SAENZ OSPINA
C.C.31271860

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

CERTIFICA

DOCUMENTO: ESCRITURA No. 3702 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2010
ORIGEN: NOTARIA CATORCE DE CALI
INSCRIPCION: 23 DE DICIEMBRE DE 2010 No. 15399 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
HECTOR BARRERA LOPEZ
C.C.14985158

CERTIFICA

CAPITAL AUTORIZADO: $1,000,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 1,000,000
VALOR NOMINAL: $1,000
CAPITAL SUSCRITO: $80,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 80,000
VALOR NOMINAL: $1,000
CAPITAL PAGADO: $80,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 80,000
VALOR NOMINAL: $1,000

069104

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.806830-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: LIMONCHELO S.A.S
UBICADO EN: AUTOPISTA SIMON BOLIVAR 69-57 DE CALI
FECHA MATRICULA : 28 DE DICIEMBRE DE 2010
RENOVO : POR EL AÑO 2014

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 20 DE MAYO DE 2014

CERTIFICA

QUE HACIENDA CALI FUE INFORMADO(A) EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. 806830-2 LIMONCHELO S.A.S

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.
DADO EN CALI A LOS 20 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2015 HORA: 01:25:16 PM

EL SECRETARIO

ANA MARIA LENGUA BUSTAMANTE

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

2655-2

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

2855-2

Estrumetal
Edificios y Puentes de Acero

Yumbo, 16 de enero de 2015
Comunicación JUR-No. 002-15

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Procedimientos Mercantiles

Referencia: Proceso de Reorganización de CONCIVILES S.A.

En nuestra condición de acreedores de **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CONCIVILES S.A.** con Nit. 890.300.604-5, nos permitimos manifestarle a Usted que conferimos poder especial, amplio y suficiente al abogado Dr. **CAMILO ANDRES LEON BELTRAN**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.964 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 88.234 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente en el proceso de la referencia, con facultades expresas para participar en la Audiencia a celebrarse el día **21 de enero de 2015** y para votar afirmativamente el acuerdo de reorganización de la sociedad.

Atentamente,

MARTHA ISABEL CAICEDO J
C.C. 31.905.461
Representante Legal (S)
ESTRUMETAL S.A,
Nit. No. 805.007.674-6
Titular de acreencia que representa el 0.3498% del total reconocido en
El Auto de Graduación y calificación.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

~~275~~ ~~445~~ 399 ~~270~~

000186

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuve a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Cali a 20 ENE 2015
compareció ante el Notario Sexto de esta Ciudad
Martha Isabel Carado
a quien identifiqué con C.C. No. 31909461
expedida en _____ y manifestó que el
anterior documento es cierto y que la firma y
huella que aparecen al pie son suyas.

ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
Notario Sexto de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

NOMBRE:ESTRUMETAL S.A.
DOMICILIO: YUMBO VALLE
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL:CRA. 25 NRO. 13 117
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL:CRA. 25 NRO. 13 117
CIUDAD:YUMBO
MATRICULA MERCANTIL NRO. 458461-4 FECHA MATRICULA : 16 DE MAYO DE 1997
DIRECCION ELECTRONICA : vilma.moreno@estrumetal.com.co
AFILIADO

CERTIFICA

NIT : 805007674-6

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 1093 DEL 17 DE MARZO DE 1997 NOTARIA SEPTIMA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 16 DE MAYO DE 1997 BAJO EL NRO. 3473 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO EDIFICIOS Y PUENTES DE ACERO S A

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 152 DEL 21 DE ENERO DE 1999 NOTARIA SEPTIMA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 02 DE FEBRERO DE 1999 BAJO EL NRO. 717 DEL LIBRO IX ,LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE CALI A YUMBO .

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 8224 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2001 NOTARIA SEPTIMA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001 BAJO EL NRO. 8518 DEL LIBRO IX ,SE APROBO LA FUSION POR ABSORCION ENTRE (ABSORBENTE) EDIFICIOS Y PUENTES DE ACERO S.A. Y (ABSORBIDA(S)) PERFILAMOS S A .

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 7112 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2007 NOTARIA SEPTIMA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NRO. 13782 DEL LIBRO IX ,CAMBIO SU NOMBRE DE EDIFICIOS Y PUENTES DE ACERO S A . POR EL DE ESTRUMETAL S.A. .

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 2848 DEL 07 DE JULIO DE 2009 NOTARIA SEPTIMA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 05 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NRO. 9067 DEL LIBRO IX ,SE APROBO LA ESCISION PARCIAL DEL PATRIMONIO SOCIAL ENTRE (ESCINDENTE) ESTRUMETAL S.A. Y (BENEFICIARIA(S)) INVERSIONES CAICECHE CAICEDO Y ECHEVERRY Y CIA S EN C .

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 7112 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2007 NOTARIA SEPTIMA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NRO. 13778 DEL LIBRO IX ,SE APROBO LA ESCISION ENTRE (ESCINDENTE) EDIFICIOS Y PUENTES DE ACERO S A Y (BENEFICIARIA(S)) INVERPRIMOS CAICEDO DOUAT & CIA S EN C., INVERSIONES E & P S.A., INVERSIONES CAICECHE CAICEDO Y ECHEVERRY Y CIA. S EN C., CAICEDO JORDAN & CIA. S EN C., E INVEREDNA LTDA. .

CERTIFICA

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.INS	LIBRO
E.P. 5588	25/11/1999	NOTARIA SEPTIMA DE CALI	02/12/1999	8050	IX
E.P. 8224	27/12/2001	NOTARIA SEPTIMA DE CALI	31/12/2001	8518	IX
E.P. 7112	19/12/2007	NOTARIA SEPTIMA DE CALI	27/12/2007	13782	IX
E.P. 2654	24/06/2009	NOTARIA SEPTIMA DE CALI	15/07/2009	8152	IX

2655-2

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

E.P. 916	27/04/2010 NOTARIA VEINTITRES DE CALI	10/05/2010 5373	IX
E.P. 4052	30/11/2011 NOTARIA SEXTA DE CALI	13/12/2011 15203	IX
E.P. 2063	27/12/2012 NOTARIA SEPTIMA DE CALI	28/12/2012 15445	IX

CERTIFICA

VIGENCIA: 17 DE MARZO DEL AÑO 2017

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD SERA: LA CONSTRUCCION DE TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES, YA SEA EN ESTRUCTURAS METALICAS O DE CONCRETO Y EFECTUAR TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR INDUSTRIAL DE LA CONSTRUCCION Y EN GENERAL LA REALIZACION DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL.

EN DESARROLLO DE ESTE, LA SOCIEDAD PODRÁ EMPRENDER Y EJECUTAR TODOS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES Y ACTOS DE COMERCIO QUE SE INDICAN A CONTINUACION: A) ADQUIRIR COSAS MUEBLES CON EL ANIMO DE PROCESARLAS, VENDERLAS, PERMUTARLAS O EXPLOTARLAS. B) COMPRAR Y/O VENDER BIENES INMUEBLES CON EL ANIMO DE EXPLOTARLOS, GRAVARLOS O ENAJENARLOS. C) EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDTIO ACTIVO O PASIVO. D) REALIZAR TODO TIPO DE IMPORTACIONES PARA EL ABASTECIMIENTO INDUSTRIAL Y/O DE BIENES SOCIALES CON EL FIN DE USARLOS, TRANSFORMARLOS O COMERCIALIZARLOS. E) REALIZAR TODO TIPO DE EXPORTACIONES RELACIONADAS CON LOS FINES SOCIALES. F) TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TITULO LOCALES, OFICINAS Y OTROS BIENES MUEBLES E INMUEBLES. G) GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, DESCONTAR, ETC, TODO TIPO DE TITULOS VALORES Y DEMAS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES. H) TOMAR INTERES COMO ACCIONISTA, FUNDADOR O NO EN OTRAS SOCIEDADES CIVILES Y/O COMERCIALES Y ENAJENAR SUS PARTES DE INTERES Y/O ACCIONES, SI ES EL CASO. I) ADQUIRIR EMPRESAS INDUSTRIALES Y/O COMERCIALES. J) OTORGAR Y RECIBIR GARANTIAS REALES O PERSONALES TALES COMO HIPOTECAS, FIANZAS, PRENDAS, ETC., PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES. K) LA EXPLOTACION DE NEGOCIOS AFINES, CONEXOS, SIMILARES O COMPLEMENTARIOS. L) REALIZAR LOS TRANSPORTES NECESARIOS Y SI ES DEL CASO ORGANIZAR SU PROPIA EMPRESA. M) EN GENERAL, LLEVAR A CABO TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE CON EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

ADMINISTRACIÓN SOCIAL . LA DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SERÁN EJERCIDOS POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS PRINCIPALES: A) LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. B) LA JUNTA DIRECTIVA Y C) EL GERENTE.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL: SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LAS SIGUIENTES: B) ELEGIR ANUALMENTE AL REVISOR FISCAL Y SU SUPLENTE Y DECIDIR SOBRE SU RETIRO ANTICIPADO. G) DECRETAR EL AUMENTO DE CAPITAL AUTORIZADO Y LA CAPITALIZACIÓN DE UTILIDADES. H) RESOLVER SOBRE DISOLUCIÓN ANTICIPADA DE LA SOCIEDAD O SOBRE LAS PRORROGAS DEL TERMINO DE DURACIÓN I) DECIDIR SOBRE EL CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL. J) DECIDIR SOBRE LA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD O SOBRE SU FUSIÓN CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES.

JUNTA DIRECTIVA: LA JUNTA DIRECTIVA SE COMPONE DE (5) CINCO MIEMBROS ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LA FORMA PREVISTA POR LA LEY PARA PERIODOS DE UN AÑO, LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA PODRÁN SER O NO ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD Y PUEDEN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE.

CADA MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA TENDRÁ SU SUPLENTE PERSONAL ELEGIDO DE LA MISMA FORMA QUE EL PRINCIPAL.

LA JUNTA DIRECTIVA TENDRÁ ATRIBUCIONES SUFICIENTES PARA ORDENAR QUE SE EJECUTE O SE CELEBRE CUALQUIER ACTO COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA TOMAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS EN ORDEN A QUE LA SOCIEDAD COMPLA SUS FINES.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. SON FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: A) ELEGIR ANUALMENTE AL GERENTE DE LA SOCIEDAD Y A SU SUPLENTE, REMOVERLOS LIBREMENTE Y FIJARLES SU REMUNERACIÓN B) DICTAR SU PROPIO REGLAMENTO Y APROBAR EL REGLAMENTO INTERNO DE LA EMPRESA. H) AUTORIZAR AL GERENTE PARA DISPONER O GRAVAR LOS BIENES INMUEBLES DE LA

2655-2

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

EMPRESA. M) EN GENERAL, DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES NECESARIAS PARA EL CUMPLIDO MANEJO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUIDAS A LA ASAMBLEA GENERAL.

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA Y COMO TAL EL EJECUTOR Y GESTOR DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. ESTARÁ DIRECTAMENTE SUBORDINADO Y DEBERÁ OÍR Y ACATAR EL CONCEPTO DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS SEA NECESARIO. TAMBIEN TENDRA UN GERENTE ALTERNO CUYAS UNICAS FUNCIONES SERAN LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EXCLUSIVAMENTE ANTE LAS AUTORIDADES LABORALES Y ANTE LAS AUTORIDADES Y ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PAIS EN AQUELLAS DILIGENCIAS EN LAS CUALES SE REQUIERE LA COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LEY 712 DE DICIEMBRE 5 DE 2001 Y LAS DEMAS LEYES O NORMAS DE CARACTER LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL QUE ASI LO EXIGEN. EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE ALTERNO NO LIMITA NI EXCLUYE LA FACULTAD QUE TIENE Y PERMANECE INMODIFICABLE LA DEL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD DE REPRESENTARLA CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE O CUANDO SUS ACTIVIDADES SE LO PERMITAN EN CUALQUIER DILIGENCIA DE CARACTER LABORAL Y/O DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA QUE DEBA SER PARTE DE LA SOCIEDAD.

LA JUNTA DIRECTIVA ELEGIRA ANUALMENTE AL GERENTE DE LA COMPAÑIA Y LE FIJARA SU REMUNERACION. TAMBIEN ELEGIRA AL GERENTE ALTERNO CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE.

SUPLENTE. EL GERENTE TENDRÁ DOS (2) SUPLENTES, QUIENES LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES, ELEGIDOS DE IGUAL FORMA QUE EL PRINCIPAL.

FUNCIONES DEL GERENTE. SON FUNCIONES DEL GERENTE: A) EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMPANIA. B) USAR LA FIRMA SOCIAL. C) ...; D) ...; E) MANTENER INFORMADA A LA JUNTA DIRECTIVA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLE LOS DATOS QUE LE SOLICITE. F) CONSTITUIR MANDATARIOS PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE Y DELEGARLES LAS FUNCIONES O ATRIBUCIONES QUE EL MISMO TIENE, CUANDO LO JUZGUE NECESARIO. G) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS DENTRO DE LAS CUANTÍAS Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, ESPECIALMENTE LAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 51 LITERALES D Y H. H) ENAJENAR O GRAVAR TODOS LOS BIENES SOCIALES. I) ...; J) ...; K) ...; L) SOLICITAR LA APERTURA A CONCORDATO. LL) EN GENERAL, CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA O EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, COMO DIRECTOR Y ADMINISTRADOR DE LOS NEGOCIOS SOCIALES QUE ES, POR CONSIGUIENTE CON LAS LIMITACIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, PODRÁ EL GERENTE COMPRAR, O ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES O INMUEBLES, VENDER O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD Y DARLOS EN PRENDA O HIPOTECA O GRAVARLOS EN CUALQUIER FORMA, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO; HACER DEPÓSITOS BANCARIOS, FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, SUSCRIBIR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, GIRARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, ETC. COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISCUTE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPANIA, TRANSIGIR, CONCILIAR, COMPROMETER, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR, INTERPONER ACCIONES O RECURSOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE COMPRENDA O TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD, REPRESENTARLA ANTE TODA CLASE DE FUNCIONARIOS, TRIBUNALES, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, ETC, Y EN GENERAL ACTUAR EN LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. PARA GRAVAR O DISPONER DE LOS BIENES INMUEBLES DE LA SOCIEDAD. EL GERENTE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA. M) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. N) ...;.

LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REVISOR FISCAL CON SU RESPECTIVO SUPLENTE, ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERIODOS IGUALES AL DE LA JUNTA DIRECTIVA EN LAS MISMAS CONDICIONES DE REELECCIÓN O REMOCIÓN QUE LOS MIEMBROS DE AQUELLA. EN SUPLENTE REEMPLAZARA AL PRINCIPAL EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES.

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 28 DEL 07 DE MAYO DE 2009
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 09 DE JULIO DE 2009 No. 7914 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL
PABLO ANDRES TASCON ECHEVERRY

2855-2

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

C.C.16755469

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 67 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2011
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 15 DE NOVIEMBRE DE 2011 No. 13813 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE ALTERNO
JORGE ROBERTO OBANDO RODRIGUEZ
C.C.14960183

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 80 DEL 26 DE JULIO DE 2012
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 31 DE JULIO DE 2012 No. 9157 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

PRIMER SUPLENTE
MARTHA ISABEL CAICEDO JORDAN
C.C.31905461

SEGUNDO SUPLENTE
WILLIAM OSPINA RIVAS
C.C.16794246

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 29 DEL 30 DE ABRIL DE 2013
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013 No. 10838 DEL LIBRO IX

DOCUMENTO: ACTA No. 30 DEL 27 DE MARZO DE 2014
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 15 DE ABRIL DE 2014 No. 5421 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
CARLOS ARTURO VARGAS AYALA
C.C.17122332

SEGUNDO RENGLON
CARLOS JURI FEGHALI
C.C.14982755

TERCER RENGLON
JAIME PRADO RODRIGUEZ
C.C.14948644

CUARTO RENGLON

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuve a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

2655-2

ALEJANDRO CAICEDO JORDAN
C.C.16782603

QUINTO RENGLON
CARLOS ALBERTO CAICEDO DOUAT
C.C.16580476

SUPLENTES

PRIMER RENGLON
MARTHA ISABEL CAICEDO JORDAN
C.C.31905461

SEGUNDO RENGLON
ANA MARIA CAICEDO ECHEVERRI
C.C.38601015

TERCER RENGLON
SEBASTIAN CAICEDO ECHEVERRI
C.C.6104690

CUARTO RENGLON
JUAN PABLO CAICEDO SERRANO
C.C.16773317

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 30 DEL 27 DE MARZO DE 2014
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 09 DE JUNIO DE 2014 No. 7875 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL
GONZALO MILLAN C. & ASOCIADOS, AUDITORES Y CONSULTORES DE NEGOCIOS S.A.
NIT.890309421-5

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 05 DE JUNIO DE 2014
ORIGEN: GONZALO MILLAN C. & ASOCIADOS, AUDITORES Y CONSULTORES DE NEGOCIOS, S. A.
INSCRIPCION: 09 DE JUNIO DE 2014 No. 7876 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
MILEYDI BOHORQUEZ URIBE
C.C.37390773

REVISOR FISCAL SUPLENTE
ANDRES GARCIA MENDOZA
C.C.9735331

CERTIFICA

CAPITAL AUTORIZADO: $9,700,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 9,700,000,000
VALOR NOMINAL: $1
CAPITAL SUSCRITO: $9,609,437,000
NUMERO DE ACCIONES: 9,609,437,000

2655-2

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

VALOR NOMINAL: $1
CAPITAL PAGADO: $9,609,437,000
NUMERO DE ACCIONES: 9,609,437,000
VALOR NOMINAL: $1

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NRO. 620-004327 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2006, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2006 BAJO EL NRO.14833 DEL LIBRO IX, SE SOMETE A LA VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES A LA SOCIEDAD EDIFICIOS Y PUENTES DE ACERO S.A., EN LOS TERMINOS DE LOS LITERALES A Y B DEL ARTICULO 1 DEL DECRETO 3100 DE 1997.

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.458462-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: ESTRUMETAL
UBICADO EN: CRA. 25 NRO. 13 117 DE YUMBO
FECHA MATRICULA : 16 DE MAYO DE 1997
RENOVO : POR EL AÑO 2014

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 31 DE MARZO DE 2014

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.
DADO EN CALI A LOS 09 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2015 HORA: 09:43:16 AM

EL SECRETARIO

ANA MARIA LENGUA DUSTAMANTE

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

1655-2

Sidoc
SIDERÚRGICA DE OCCIDENTE S.A.
NIT. 890.333.023-8
UN COMPROMISO DE ACERO CON LO NUESTRO

ISO 9001 icontec Certificado No. SC-446-1

Sello de Calidad icontec NTC 2289:2007 Barras corrugadas y lisas de acero de baja aleación para refuerzo de concreto

Sello con Reglamento Técnico icontec DECRETO 1513 DE 2012 Barras corrugadas para refuerzo de concreto en construcciones sismo resistentes que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia.

Santiago de Cali, enero 19 de 2015.

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Procedimientos Mercantiles
E. S. D.

Ref.: Proceso de Reorganización de CONCIVILES S.A.

En nuestra condición de acreedores de CONCIVILIES S.A. nos permitimos manifestar a Uds. que conferimos poder especial al abogado CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula 80.416.964 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional 88.234 del Consejo Superior de la Judicatura para que nos represente en el proceso, con facultades expresas para participar en la audiencia a celebrarse el 21 de enero de este año y para votar afirmativamente el acuerdo de reorganización de la sociedad.

Atentamente,

SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A. SIDOC
NIT. 890.333.023
Maurice Armitage
Representante Legal
Titular de acreencia que representa el 0.0196 %del total reconocido en el Auto de Graduación y Calificación.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

~~244~~ 403 ~~232~~

~~144~~

000114

20 ENE 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DOCE DE CALI
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

Al despacho de la Notaria 12 del Círculo de Cali, compareció
Mauricio Montaña Cadavid
identificado(a) con C.C. No. 1.144.[illegible]
de Cali y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella en el puestas son suyas. Para constancia firma.
Cali Valle.
el compareciente.



María Mercedes Lalinde O.
Notaria Doce de Cali
COMPARECIENTE

Francia Stella Pereira Rincón
Notaria Doce de Cali (E)

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

20150012924-PRI
MIÉRCOLES 14 ENERO 2015 10:05:52 AM / Pag.1 - 8

REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

NOMBRE:SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S A SIDOC S A
DOMICILIO: CALI VALLE
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL:C 12 A 37 15
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL:C 12 A 37 15
CIUDAD:YUMBO
MATRICULA MERCANTIL NRO. 187080-4 FECHA MATRICULA : 13 DE FEBRERO DE 1987
DIRECCION ELECTRONICA : gtefin@sidocsa.com
DIRECCION WEB : www.sidocsa.com
AFILIADO

CERTIFICA

NIT : 890333023-8

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 202 DEL 02 DE FEBRERO DE 1987 NOTARIA PRIMERA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 12 DE FEBRERO DE 1987 BAJO EL NRO. 90965 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO FUNDENTE S.A.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 2602 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 1988 NOTARIA SEXTA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1988 BAJO EL NRO. 11166 DEL LIBRO IX ,CAMBIO SU NOMBRE DE FUNDENTE S.A. . POR EL DE SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S A SIDOC S A .

CERTIFICA

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.INS	LIBRO
E.P. 1290	04/05/1987	NOTARIA PRIMERA DE CALI	06/05/1987	92959	IX
E.P. 1	02/01/1989	NOTARIA ONCE DE CALI	11/01/1989	14481	IX
E.P. 744	12/03/1990	NOTARIA ONCE DE CALI	04/05/1990	28511	IX
E.P. 6122	08/10/2002	NOTARIA SEPTIMA DE CALI	21/10/2002	15709	IX
E.P. 87	18/01/2008	NOTARIA QUINCE DE CALI	24/01/2008	804	IX
E.P. 505	03/03/2008	NOTARIA QUINCE DE CALI	18/03/2008	3025	IX
E.P. 791	04/05/2210	NOTARIA QUINCE DE CALI	10/06/2010	6959	IX
E.P. 1434	02/08/2010	NOTARIA QUINCE DE CALI	06/08/2010	9356	IX
E.P. 1081	15/06/2011	NOTARIA QUINCE DE CALI	06/07/2011	8364	IX
E.P. 2463	17/12/2012	NOTARIA QUINCE DE CALI	26/12/2012	15197	IX

CERTIFICA

VIGENCIA: 02 DE FEBRERO DEL AÑO 2086

CERTIFICA

LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA PRODUCCIÓN DE HIERRO O ACERO CON BASE EN EL APROVECHAMIENTO DE ARRABIO O CHATARRA Y LA TRANSFORMACIÓN DE ESE HIERRO O ACERO EN CUALQUIER GENERO DE PIEZAS Y PARTES FUNDIDAS PARA AUTOMOTORES, MAQUINARIA INDUSTRIAL, AGRÍCOLA, SIDERÚRGICA, DE CEMENTO, FERROCARRILES, Y OTRAS EMPRESAS METALMECANICAS, ADEMAS PARTES Y PIEZAS FUNDIDAS TALES COMO HERRAMIENTAS Y PARTES METÁLICAS PARA EDIFICACIONES. B) PRESTAR SERVICIOS O ASISTENCIA TÉCNICAS RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES ANTERIORMENTE EXPUESTAS. C) EL TRANSPORTE DE TODA CLASE DE MATERIALES Y PRODUCTOS.- EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y EN CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA EL LOGRO DEL MISMO, LA SOCIEDAD SE ENTIENDE AUTORIZADA PARA: 1) PARA ADQUIRIR, ARRENDAR, POSEER, DISPONER A CUALQUIER TITULO, IMPORTAR, EXPORTAR MAQUINARIA, EQUIPO, MATERIA PRIMA, ELEMENTOS, PRODUCTOS ELABORADOS NECESARIOS O CONVENIENTES A SU OBJETO SOCIAL, 2) CONSTITUIR, ADQUIRIR, POSEER, OPERAR, DISPONER A CUALQUIER TITULO DE EMPRESAS, INSTALACIONES INDUSTRIALES, O COMERCIALES, QUE SEAN

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

CONVENIENTES O NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. - - - 3) ADQUIRIR, POSEER, ARRENDAR, ENAJENAR A CUALQUIER TITULO BIENES RAICES Y MUEBLES QUE SE RELACIONEN CON EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 4) PARTICIPAR EN SOCIEDADES O INVERSIONES YA ESTABLECIDAS O QUE EN UN FUTURO SE ESTABLEZCAN DEDICADAS A ACTIVIDADES SIMILARES AL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA, PUDIENDO FUSIONARSE CON ELLAS, O INCORPORARSE CON ELLAS O INCORPORARSE A ELLA A OTRAS COMPAÑÍAS DE OBJETO ANÁLOGO O COMPLEMENTARIO. 5) DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CON O SIN INTERÉS CON O SIN GARANTÍAS ESPECIFICAS SOBRE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD. 6) COMPRAR O ADQUIRIR, POSEER, ENAJENAR, EXPLOTAR INVENTOS, PATENTES, MARCAS DE FABRICA, NOMBRES COMERCIALES, PROCESOS INDUSTRIALES RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL. 7)EMITIR,SUSCRIBIR, ACEPTAR, ENDOSAR, AVALAR O EN GENERAL REALIZAR ACTOS RELACIONADOS CON TÍTULOS Y VALORES MOBILIARIOS QUE LA LEY PERMITA. 8) OBTENER O CONCEDER PRESTAMOS OTORGANDO Y RECIBIENDO GARANTÍAS ESPECIFICAS, EMITIR OBLIGACIONES,ACEPTAR, GIRAR, ENDOSAR, O AVALAR TODA CLASE DE CRÉDITO Y OTORGAR FIANZAS O GARANTÍAS DE CUALQUIER CLASE, RESPECTO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LA SOCIEDAD O POR SUS VINCULADOS ECONÓMICOS PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, 9) OCUPARSE EN CUALESQUIERA OTROS ACTOS O CONTRATOS LÍCITOS, SEAN O NO DE COMERCIO, QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD DIRECTAMENTE

CERTIFICA

ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION: A) ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. B) JUNTA DIRECTIVA. C) GERENCIA. D) LOS DEMAS ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS QUE A JUICIO DE LA JUNTA DIRECTIVA FUEREN NECESARIOS PARA EL MEJOR SERVICIO DE LA EMPRESA SOCIAL.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: ENTRE OTRAS A; ELEGIR PARA PERIODOS DE DOS ANOS Y POR VOTACION ESCRITA A LOS DIRECTORES PRINCIPALES QUE FORMARAN LA JUNTA DIRECTIVA Y A SUS RESPECTIVOS SUPLENTES PERSONALES Y REMOVERLOS LIBREMENTE. B; ELEGIR PARA EL MISMO PERIODO DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EN VOTACION ESCRITA AL REVISOR FISCAL Y A SU SUPLENTE. G) APROBAR LA INCORPORACION DE LA COMPANIA A OTRAS SOCIEDADES DE LA MISMA INDOLE A LA PRESENTE. I) AUTORIZAR LA ENAJENACION Y EL ARRENDAMIENTO DE LA EMPRESA, FACULTANDO PARA ELLO A LA JUNTA DIRECTIVA O A LA GERENCIA. K) DIRIGIR LA MARCHA Y ORIENTACION GENERAL DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SENALEN LOS ESTATUTOS Y LAS QUE NATURALMENTE LE CORRESPONDAN COMO SUPREMA ENTIDAD DIRECTIVA DE LA COMPANIA.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: A; DESIGNAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD Y A DOS SUPLENTES DE ESTE, SENALARLES SU REMUNERACION Y REMOVERLOS LIBREMENTE. E) DECRETAR EL ESTABLECIMIENTO Y SUPRESION DE SUCURSALES, AGENCIAS Y DEPENDENCIAS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL O FUERA DE EL. I- AUTORIZAR AL GERENTE PARA ENAJENAR, ADQUIRIR, HIPOTECAR, GRAVAR O LIMITAR BIENES INMUEBLES Y PARA DAR EN PRENDA MUEBLES. J) DECIDIR SI LAS DIFERENCIAS QUE OCURRAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO SOCIAL SE COMPROMETEN O TRANSIGEN Y AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA LA CELEBRACION DE TALES CONTRATOS Y LA REALIZAÇION DE LOS ACTOS QUE ELLOS IMPLIQUEN. M) EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LE DELEGUEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DELEGAR A SU TURNO, EN EL GERENTE LAS FUNCIONES QUE SE ASIGNEN A LA JUNTA DIRECTIVA EN CUANTO FUERE DELEGABLE POR SU NATURALEZA; N; EJERCER TODAS LAS DEMAS FUNCIONES SENALADAS EN LOS ESTATUTOS Y LAS NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y EL DE LAS EMPRESAS EN QUE TOME INTERES PUES EN LA JUNTA DIRECTIVA SE ENTIENDE DELEGADO EL MAS AMPLIO MANDATO PARA HACER, EJECUTAR O CELEBRAR, ASI COMO PARA CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE TODO ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO EXPRESA O LEGALMENTE DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y NO ATRIBUIRLO EXPRESAMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ESTAN A CARGO DEL GERENTE, QUIEN SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, POR SUPLENTES PRIMERO Y SEGUNDO EN SU ORDEN.

EL GERENTE Y SUS SUPLENTES SERAN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE DOS ANOS, PUDIENDO SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE Y REMOVIBLES LIBREMENTE.

FUNCIONES DEL GERENTE: ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: A) REPRESENTAR A LA COMPANIA JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE Y USAR LA FIRMA SOCIAL. B) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, A LA JUNTA DIRECTIVA, A SUS REUNIONES ORDINARIAS QUE JUZGUE CONVENIENTE. C) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA GENERAL DE LOS NEGOCIOS Y EMPRESAS

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

SOCIALES, SOBRE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS Y LAS QUE A JUICIO SEA CONVENIENTE ACOMETER EN SUS METODOS DE TRABAJO Y SOBRE LAS PERSPECTIVAS DE LOS MISMOS NEGOCIOS. D) PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, LAS CUENTAS, INVENTARIOS Y BALANCES GENERAL DE CADA EJERCICIO, CON PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES LIQUIDAS O DE CANCELACION DE PERDIDAS Y EL INFORME DE QUE TRATA EL LITERAL ANTERIOR. E) MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA PERMANENTE Y DETALLADAMENTE INFORMADA DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRARLE TODOS LOS DATOS E INFORMES QUE LE SOLICITE. F) CONSTITUIR APODERADOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE ENTIDADES, ORGANISMOS Y PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS. G) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA Y VELAR PORQUE LOS EMPLEADOS Y DEMAS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN OPORTUNAMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO. H) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA COMPANIA Y CUYO NOMBRAMIENTO NO ESTE ASIGNADO EXPRESAMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA, REMOVERLOS LIBREMENTE, SENALARLES SUS FUNCIONES Y DETERMINAR SUS ASIGNACIONES. I) CELEBRAR LOS CONTRATOS Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS QUE TIENDAN AL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. POR TANTO PODRA ENAJENAR A CUALQUIER TITULO ONEROSO LOS BIENES SOCIALES, MUEBLES O INMUEBLES Y DARLOS EN PRENDA O HIPOTECA; COMPARECER EN JUICIO, TRANSIGIR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN; DESISTIR, INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS; RECIBIR EN MUTUO CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO; HACER DEPOSITOS BANCARIOS, OTORGAR, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR Y DESCONTAR PAGARES, LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES GIROS, LIBRANZAS Y DEMAS TITULOS VALORES, ASI COMO TENERLOS, COBRARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, ETC. DAR DINERO A TITULO DE MUTUO Y EN GENERAL LLEVAR LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PUDIENDO OBRAR LIBREMENTE DENTRO DE LOS LIMITES A EL AUTORIZADOS Y CON AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO EXCEDAN DE DICHO LIMITES. J) EJERCER TODAS LAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA, LA QUE LE CONFIEREN LA LEY Y LOS ESTATUTOS Y AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDEN. K) DELEGAR CON LA PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, ALGUNA O ALGUNAS DE SUS ATRIBUCIONES DELEGABLES EN UNO O VARIOS DE LOS EMPLEADOS O FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD, DE MANERA TRANSITORIA O PERMANENTE.

LA SOCIEDAD TENDRA UN REVISOR FISCAL NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

QUE EN LA ESCRITURA NRO. 6122 DE REFORMA CITADA CONSTA: QUE SE AMPLIA LA FACULTAD QUE TIENE EL GERENTE, O QUIEN HAGA SUS VECES, HASTA LA SUMA DE 1.000 SALARIOS MENSUALES MINIMOS LEGALES, PARA QUE TODO ACTO QUE PASE ESTA CIFRA DEBA SER AUTORIZADO POR LA JUNTA DE SOCIOS.

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 177 DEL 17 DE JUNIO DE 2010
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 09 DE JULIO DE 2010 No. 8215 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL
MARCELA MEJIA VALENCIA
C.C.34545632

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 196 DEL 25 DE ABRIL DE 2012
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 26 DE ABRIL DE 2012 No. 5138 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID
C.C.14446558

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE
JUAN CARLOS GARCIA CAJIAO
C.C.94369819

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 57 DEL 18 DE MARZO DE 2013
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 21 DE JUNIO DE 2013 No. 7148 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID
C.C.14446558

SEGUNDO RENGLON
PATRICIA EUGENIA TELLO DORRONSORO
C.C.38991040

TERCER RENGLON
VIVIANNE ARMITAGE TELLO
C.C.66844352

CUARTO RENGLON
CHRISTINE ARMITAGE TELLO
C.C.66915188

QUINTO RENGLON
CARLOS ANDRES PIEDRAHITA TELLO
C.C.94382633

SUPLENTES

PRIMER RENGLON
JOSE ALEJANDRO PIEDRAHITA TELLO
C.C.16748576

SEGUNDO RENGLON
MAURICIO DANIEL TELLO DORRONSORO
C.C.14988002

TERCER RENGLON
HENDRIK DIRK GEORGES AUGU VANDEN BERGHE
C.E.388089

CUARTO RENGLON
JUAN CARLOS GARCIA CAJIAO
C.C.94369819

QUINTO RENGLON
DANIEL PIEDRAHITA TELLO
C.C.94455969

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 41 DEL 30 DE MAYO DE 2007
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

INSCRIPCION: 04 DE JULIO DE 2007 No. 7224 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
LUIS MARIA VALENCIA ROJAS
C.C.16271887

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 57 DEL 18 DE MARZO DE 2013
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 21 DE JUNIO DE 2013 No. 7149 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL SUPLENTE
ALBA ESPERANZA PERDOMO TORO
C.C.41886343

CERTIFICA

CAPITAL AUTORIZADO: $10,000,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 1,000,000,000
VALOR NOMINAL: $10
CAPITAL SUSCRITO: $5,592,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 559,200,000
VALOR NOMINAL: $10
CAPITAL PAGADO: $5,592,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 559,200,000
VALOR NOMINAL: $10

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE FEBRERO DE 2013
INSCRIPCIÓN: 19 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NRO. 3073 DEL LIBRO IX

CONSTA LA SITUACIÓN DE CONTROL:

MATRIZ O CONTROLANTE: MAURICE ARMITAGE CADAVID & CÍA. S.A.S.
NIT: 830.508.667-5
DOMICILIO: CALI.
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
ACTIVIDAD: INVERSIÓN DE SUS FONDOS PROPIOS Y DE OTROS QUE HAYA ADQUIRIDO A CUALQUIER TÍTULO, EN LA ADQUISICIÓN Y EJERCICIO DEL DOMINIO SOBRE ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS O EN COMANDITA POR ACCIONES, O SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, SOBRE CUOTAS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA O EN COMANDITA SIMPLE, SOBRE INTERESES EN SOCIEDADES COLECTIVAS, LA FUSIÓN CON ELLAS, SU ABSORCIÓN O INCORPORACIÓN EN ELLAS, LA ADQUISICIÓN Y EJERCICIO DEL DOMINIO SOBRE BONOS, CÉDULAS, CERTIFICADOS, PAGARÉS Y DEMÁS TÍTULOS O PAPELES DE DEUDA PÚBLICA O PRIVADA EMITIDA POR SOCIEDADES, BANCOS, CORPORACIONES FINANCIERAS, COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y DEMÁS INSTITUCIONES DE CRÉDITO AUTORIZADAS OFICIALMENTE Y SU EXPLOTACIÓN MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE DIVIDENDOS, PARTICIPACIONES E INTERESES, LA INVERSIÓN EN BIENES INMUEBLES URBANOS Y/O RURALES Y LA ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO, GRAVAMEN O ENAJENACIÓN DE LOS MISMOS. LA INVERSIÓN EN TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y EL USUFRUCTO Y EXPLOTACIÓN DE LOS MISMOS.
ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.
LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXA O COMPLEMENTARIA O QUE PERMITA

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

406

FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

FILIAL: SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A. - SIDOC S.A.
NIT: 890.333.023-8
DOMICILIO: CALI - VALLE DEL CAUCA
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
ACTIVIDAD: LA PRODUCCIÓN DE HIERRO O ACERO CON BASE EN EL APROVECHAMIENTO DE ARRABIO O CHATARRA O LA TRANSFORMACIÓN DE ESE HIERRO O ACERO CON BASE EN EL APROVECHAMIENTO DE ARRABIO O CHATARRA Y LA TRANSFORMACIÓN DE ESE HIERRO O ACERO EN CUALQUIER GÉNERO DE PIEZAS Y PARTES FUNDIDAS PARA AUTOMOTORES, MAQUINARIA INDUSTRIAL, AGRÍCOLA Y SIDERÚRGICA DE CEMENTO, FERROCARRILES Y OTRAS EMPRESAS METALMECÁNICAS ADEMÁS PARTES Y PIEZAS FUNDIDAS TALES COMO HERRAMIENTAS Y PARTES METÁLICAS PARA EDIFICACIONES, PRESTAR SERVICIOS O ASISTENCIA TÉCNICAS PARA PARTES METÁLICAS PARA EDIFICACIONES, PRESTAR SERVICIOS O ASISTENCIA TÉCNICAS RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, EL TRANSPORTE DE TODA CLASE DE MATERIALES Y PRODUCTOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y EN CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA EL LOGRO DEL MISMO, LA SOCIEDAD SE ENTIENDE AUTORIZADA PARA: ADQUIRIR, ARRENDAR, POSEER, DISPONER A CUALQUIER TÍTULO, IMPORTAR, EXPORTAR MAQUINARIA, EQUIPO, MATERIA PRIMA, ELEMENTOS PRODUCTOS ELABORADOS NECESARIOS O CONVENIENTES A SU OBJETO SOCIAL, CONSTITUIR, ADQUIRIR, POSEER, OPERAR, DISPONER A CUALQUIER TÍTULO DE EMPRESAS, INSTALACIONES INDUSTRIALES O COMERCIALES QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, ADQUIRIR, POSEER, ARRENDAR, ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO BIENES RAÍCES Y MUEBLES QUE SE RELACIONEN CON EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, PARTICIPAR EN SOCIEDADES O EN INVERSIONES YA ESTABLECIDAS O QUE EN UN FUTURO SE ESTABLEZCAN DEDICADAS A ACTIVIDADES SIMILARES AL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA PUDIENDO FUSIONARE CON ELLAS O INCORPORARSE CON ELLAS O INCORPORARSE A ELLAS A OTRAS COMPAÑÍAS DE OBJETO ANÁLOGO O COMPLEMENTARIO, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERÉS CON O SIN GARANTÍAS ESPECÍFICAS SOBRE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, COMPRAR O ADQUIRIR, POSEER, ENAJENAR, EXPLOTAR INVENTOS, PATENTES, MARCAS DE FÁBRICA, NOMBRES COMERCIALES, PROCESOS INDUSTRIALES RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL, EMITIR, SUSCRIBIR, ACEPTAR, ENDOSAR, AVALAR O EN GENERAL REALIZAR ACTOS RELACIONADOS CON TÍTULOS Y VALORES MOBILIARIOS QUE LA LEY PERMITA, OBTENER O CONCEDER PRÉSTAMOS, OTORGANDO Y RECIBIENDO GARANTÍAS ESPECIFICAS FIANZAS O GARANTÍAS DE CUALQUIER CLASE, RESPECTO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LA SOCIEDAD O POR SUS VINCULADOS ECONÓMICOS PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, OCUPARSE EN CUALESQUIERA OTROS ACTOS O CONTRATOS LÍCITOS, SEAN O NO COMERCIO QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD DIRECTAMENTE.

SITUACION DE CONTROL: ESTA SITUACIÓN DE CONTROL SE CONFIGURA CON OCASIÓN DE LA ADQUISICIÓN DEL CONTROL POR PARTE DE MAURICE ARMITAGE CADAVID & CÍA. S.A.S., AL PARTICIPAR DIRECTAMENTE EN EL CAPITAL DE INGENIO DE OCCIDENTE S.A.S. Y SIDERÚRGICA DE OCCIDENTE S.A. EN MÁS DE UN 50% Y A TRAVÉS DE ÉSTA ÚLTIMA EN LAMINAMOS S.A.S, CUMPLIENDO ASÍ CON EL PRESUPUESTO DE QUE TRATA EL NUMEAAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL CUAL SEÑALA:
"CUANDO MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL CAPITAL PERTENEZCA A LA MATRIZ, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO O CON EL CONCURSO DE SUS SUBORDINADAS, O DE LAS SUBORDINADAS DE ÉSTAS. PARA TAL EFECTO, NO SE COMPUTARÁN LAS ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO A VOTO."

CERTIFICA

PROHIBICIONES: A) PROHIBESE AL GERENTE Y A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, COMPRAR, VENDER O NEGOCIAR EN CUALQUIER FORMA Y POR CUALQUIER CONDUCTO ACCIONES DE LA SOCIEDAD, MIENTRAS ESTEN EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS. SI POR DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS, AJENAS O MOTIVOS DE ESPECULACION ALGUNO DE DICHOS FUNCIONARIOS DESEARE NEGOCIAR ACCIONES DE LA SOCIEDAD, DEBERA DAR CUENTA DE ELLO A LA JUNTA DIRECTIVA Y OBTENER DE ESTA LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION, OTORGADA CON EL VOTO FAVORABLE DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS EXCLUIDO EL SOLICITANTE.
B) ESTA PROHIBIDO AL GERENTE, A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, A LOS EMPLEADOS, ABOGADOS, ASESORES Y MANDATARIOS DE LA COMPANIA, REVELAR A LOS ACCIONISTAS, A LOS EXTRAÑOS DE ELLA, LA SITUACION DE LOS NEGOCIOS, SALVO AUTORIZACION ESPECIAL DE LA JUNTA DIRECTIVA. QUEDA A JUICIO DE ESTE ORGANO SOCIAL, SUMINISTRAR LA INFORMACION QUE NO SEA DE CARACTER RESERVADO Y QUE SIRVA PARA DAR A CONOCER EL VALOR REAL DE LAS ACCIONES.

CERTIFICA

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.187881-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S A SIDOC
UBICADO EN: CL.12 A NRO. 37 15 DE YUMBO
FECHA MATRICULA : 13 DE FEBRERO DE 1987
RENOVO : POR EL AÑO 2014

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.759715-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TIENDA DEL ACERO SANTA ELENA
UBICADO EN: CL 23 35 08 ESQUINA DE CALI
FECHA MATRICULA : 10 DE MARZO DE 2009
RENOVO : POR EL AÑO 2014

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.759716-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TIENDA DEL ACERO MOJICA
UBICADO EN: CL. 83 NRO. 28D 270 DE CALI
FECHA MATRICULA : 10 DE MARZO DE 2009
RENOVO : POR EL AÑO 2014

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.782732-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TIENDA DEL ACERO - ALFONSO LOPEZ
UBICADO EN: CRA. 8 NRO. 76 3 DE CALI
FECHA MATRICULA : 28 DE ENERO DE 2010
RENOVO : POR EL AÑO 2014

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.808599-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TIENDA DEL ACERO ACOPI
UBICADO EN: CL 13 37 21 ACOPI DE YUMBO
FECHA MATRICULA : 25 DE ENERO DE 2011
RENOVO : POR EL AÑO 2014

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.811431-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TIENDA DEL ACERO JAMUNDI
UBICADO EN: CRA. 4 NRO. 7A 29 DE JAMUNDI
FECHA MATRICULA : 03 DE MARZO DE 2011
RENOVO : POR EL AÑO 2014

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 28 DE MARZO DE 2014

CERTIFICA

QUE LA SECRETARIA DE SALUD FUE INFORMADO(A) EL 12 DE MARZO DE 2009 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. 759716-2 TIENDA DEL ACERO MOJICA
QUE PLANEACION FUE INFORMADO(A) EL 12 DE MARZO DE 2009 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. 759716-2 TIENDA DEL ACERO MOJICA
QUE HACIENDA CALI FUE INFORMADO(A) EL 12 DE MARZO DE 2009 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. 759716-2 TIENDA DEL ACERO MOJICA
QUE HACIENDA YUMBO FUE INFORMADO(A) EL 31 DE ENERO DE 2011 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. 808599-2 TIENDA DEL ACERO ACOPI
QUE HACIENDA CALI FUE INFORMADO(A) EL 29 DE ENERO DE 2010 DE LA APERTURA DEL

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo J

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. 782732-2 TIENDA DEL ACERO - ALFONSO LOPEZ
QUE LA SECRETARIA DE SALUD FUE INFORMADO(A) EL 29 DE ENERO DE 2010 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. 782732-2 TIENDA DEL ACERO - ALFONSO LOPEZ
QUE PLANEACION FUE INFORMADO(A) EL 29 DE ENERO DE 2010 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. 782732-2 TIENDA DEL ACERO - ALFONSO LOPEZ
QUE LA SECRETARIA DE SALUD FUE INFORMADO(A) EL 12 DE MARZO DE 2009 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. 759715-2 TIENDA DEL ACERO SANTA ELENA
QUE PLANEACION FUE INFORMADO(A) EL 12 DE MARZO DE 2009 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. 759715-2 TIENDA DEL ACERO SANTA ELENA
QUE HACIENDA CALI FUE INFORMADO(A) EL 12 DE MARZO DE 2009 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. 759715-2 TIENDA DEL ACERO SANTA ELENA

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.
DADO EN CALI A LOS 14 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2015 HORA: 10:04:56 AM

EL SECRETARIO

ANA MARIA LENGUA SUSTANANTE

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(e) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

000123

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Procedimientos Mercantiles
E. S. D.

Ref.: Proceso de Reorganización de CONCIVILES S.A.

En nuestra condición de acreedores de CONCIVILIES S.A. nos permitimos manifestar a Uds. que conferimos poder especial al abogado CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula 80.416.964 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional 88.234 del Consejo Superior de la Judicatura para que nos represente en el proceso, con facultades expresas para participar en la audiencia a celebrarse el 21 de enero de este año y para votar afirmativamente el acuerdo de reorganización de la sociedad.

Atentamente,

AGREGADOS Y MEZCLAS CACHIBI S.A.
NIT. 890.317.402
Ricardo Otoya Villegas
Representante Legal
Titular de acreencia que representa el 0.2386% del total reconocido en el Auto de Graduación y Calificación.

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C. 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

~~304~~

~~237~~

000124

408

~~424~~

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
ART. 68° DTO. 960 DE 1.970

Fecha 21 ENE 2015

En la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaría 7a del Círculo, Compareció Ricardo Ortiz Villegas identificado(a) con CC No. 14.445.000 de Cali y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella en el puestos son suyas y auténticas. Para constancia firma El Compareciente:

Autoriza el reconocimiento

Firma Notario

HUELLA INDICE DER

SELLO OFICIAL
JAIME H CORREA
NOTARIO SEPTIMO TITULAR
DEL CIRCULO DE CALI

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

EL 4 DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ POR AFILIADOS, LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. LAS LISTAS PODRÁN SER MODIFICADAS HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA DEBE DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL O COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861352 O A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

NOMBRE:AGREGADOS Y MEZCLAS CACHIBI S.A.
SIGLA : CACHIBI S.A.
DOMICILIO: YUMBO VALLE
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL:KM. 4 ANTIGUA VIA YUMBO
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL:KM. 4 ANTIGUA VIA YUMBO
CIUDAD:YUMBO
MATRICULA MERCANTIL NRO. 70070-4 FECHA MATRICULA : 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979
DIRECCION ELECTRONICA : cachibi@cachibi.com.co

CERTIFICA

NIT : 890317402-9

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 3772 DEL 19 DE JULIO DE 1979 NOTARIA SEGUNDA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979 BAJO EL NRO. 34317 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO AGREGADOS Y MEZCLAS CACHIBI LIMITADA

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 8911 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1989 NOTARIA SEGUNDA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 BAJO EL NRO. 23682 DEL LIBRO IX ,LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE VIJES A YUMBO .

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 5592 DEL 15 DE AGOSTO DE 1990 NOTARIA SEGUNDA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE AGOSTO DE 1990 BAJO EL NRO. 32042 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD ANÓNIMA BAJO EL NOMBRE DE AGREGADOS Y MEZCLAS CACHIBI S.A. SIGLA: CACHIBI S.A. .

CERTIFICA

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.INS	LIBRO
E.P. 3582	24/06/1981	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	14/07/1981	46790	IX
E.P. 8059	18/12/1981	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	31/12/1981	50453	IX
E.P. 8736	30/12/1983	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	14/07/1987	94692	IX
E.P. 3270	31/12/1986	NOTARIA NOVENA DE CALI	11/11/1988	12780	IX
E.P. 7704	29/09/1987	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	11/11/1988	12781	IX
E.P. 9772	24/10/1988	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	11/11/1988	12782	IX
E.P. 1153	20/02/1989	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	03/03/1989	16134	IX
E.P. 7936	12/11/1992	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	13/11/1992	59807	IX
E.P. 1468	17/07/1993	NOTARIA QUINCE DE CALI	21/07/1993	68194	IX
E.P. 1713	13/05/1997	NOTARIA CATORCE DE CALI	28/05/1997	3880	IX
E.P. 1186	11/05/1998	NOTARIA CATORCE DE CALI	28/05/1998	3775	IX
E.P. 521	30/06/2001	NOTARIA VEINTE DE CALI	13/07/2001	4554	IX
E.P. 477	16/05/2002	NOTARIA VEINTE DE CALI	22/05/2002	11859	IX
E.P. 327	10/02/2003	NOTARIA CATORCE DE CALI	19/02/2003	1208	IX
E.P. 741	13/08/2005	NOTARIA VEINTE DE CALI	19/08/2005	9255	IX
E.P. 947	24/08/2010	NOTARIA QUINTA DE CALI	02/09/2010	10346	IX
E.P. 1724	10/06/2011	NOTARIA CATORCE DE CALI	28/06/2011	7998	IX

CERTIFICA

2655-2

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

409 230

~~VIGENCIA: 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2040~~ 000126 ~~425~~

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO: A) LA EXPLORACION, EXPLOTACION, BENEFICIO Y TRANSFORMACION DE TODA CLASE DE RECURSOS MINERALES. B) LA EXPLOTACION DE TODA CLASE DE CANTERAS. C) LA PRODUCCION Y SUMINISTRO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION; CH) EL ESTUDIO Y EJECUCION DE TODA CLASE DE OBRAS DE INGENIERIA O RELACIONADAS CON LA INGENIERIA Y D) EL ESTUDIO, DISENO Y MONTAJE DE OBRAS INDUSTRIALES. PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL PODRA LA SOCIEDAD REALIZAR TODOS LOS ACTOS QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA ESE PROPOSITO Y EN ESPECIAL LOS QUE A TITULO SIMPLEMENTE ENUNCIATIVO SE RELACIONAN A CONTINUACION: A) ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO AQUELLOS DE QUE SEA DUENA; B) HACER CONSTRUCCIONES SOBRE SUS INMUEBLES Y LEVANTAR MEJORAS SOBRE LOS MISMOS CON EL PROPOSITO DE VINCULAR UNAS Y OTRAS A LA EXPLOTACION, BENEFICIO O FUNCIONAMIENTO DE UNA CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL; C) MONTAR ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES APTOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL O QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES AFINES, COMPLEMENTARIAS O SIMILARES; CH) FUNDAR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO PARA LA REALIZACION DE LOS FINES DE LA EMPRESA SOCIAL, ASI COMO PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES QUE LE SEAN AFINES O COMPLEMENTARIAS; D) EXPORTAR O IMPORTAR; E) TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES CON EL PROPOSITO DE FINANCIAR Y DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL; F) DAR EN GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, O DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO LOS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE ESE OBJETO CONTRACTUAL LO MISMO QUE DAR O TOMAR EN OPCION BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA; G) CREAR, EMITIR, ACEPTAR, SER BENEFICIARIA, ENDOSAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ESPECIE; H) CELEBRAR CONTRATOS DE DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE BANCARIA Y TODOS LOS DEMAS CONTRATOS BANCARIOS, ASI COMO EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS CON BANCOS, ALMACENES DE DEPOSITO, CORPORACIONES FINANCIERAS O CUALQUIERA OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE SE OCUPE DE ACTIVIDADES SIMILARES; I) SUSCRIBIR ACCIONES O ADQUIRIR CUOTAS O INTERESES SOCIALES EN SOCIEDADES QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES SIMILARES O AFINES A LAS SUYAS, QUE LE SIRVAN DE COMPLEMENTO O QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SU EMPRESA SOCIAL Y, J) CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER GENERO, INCORPORARSE A SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS, FUSIONARSE CON ELLAS O ABSORBERLAS, SIEMPRE Y CUANDO EL OBJETO DE LAS MISMAS SEA AFIN O SIMILAR AL SUYO, LE SIRVA DE COMPLEMENTO O FACILITE EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL.

CERTIFICA

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. JUNTA DIRECTIVA, GERENTE.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: 1) REFORMAR EL CONTRATO SOCIAL. 2) ELEGIR PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO Y POR EL SISTEMA DEL CUOCIENTE ELECTORAL, LOS TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SUS TRES (3) SUPLENTES PERSONALES Y REMOVERLOS LIBREMENTE.. 3) DESIGNAR PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD Y SU SUPLENTE Y REMOVERLOS LIBREMENTE. 11) RESOLVER TODO LO RELATIVO A LA FUSION O ABSORCION DE LA SOCIEDAD CON OTRA O POR OTRA E IGUALMENTE RESOLVER TODO LO RELATIVO A LA ABSORCION POR PARTE DE LA SOCIEDAD DE OTRA U OTRAS SOCIEDADES. 12) RESOLVER SOBRE LA ENAJENACION O ARRENDAMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA EMPRESA SOCIAL O DE LA TOTALIDAD DE LOS HABERES SOCIALES. 13) ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS QUE EXIJA EL INTERES DE LA SOCIEDAD Y EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA LEY O EL ESTATUTO Y LAS QUE NATURALMENTE LE CORRESPONDAN COMO SUPREMA ENTIDAD DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD.

LA JUNTA DIRECTIVA SE COMPONE DE CINCO (5) MIEMBROS O DIRECTORES, ACCIONISTAS O EXTRAÑOS, ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO POR EL SISTEMA DEL CUOCIENTE ELECTORAL, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER REMOVIDOS O REELEGIDOS LIBREMENTE POR LA MISMA ASAMBLEA Y MEDIANTE EL MISMO SISTEMA DE ELECCION. CADA UNO DE LOS CINCO (5) MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA TENDRA UN SUPLENTE PERSONAL. LOS MIEMBROS SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA REEMPLAZARAN A LOS PRINCIPALES EN SUS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS O CUANDO EL PRINCIPAL SE ABSTENGA O SE EXCUSE DE CONCURRIR A LAS CORRESPONDIENTES REUNIONES.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA, ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: 1) DESIGNAR PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, EL GERENTE DE LA SOCIEDAD Y SUS DOS (2) SUPLENTES Y FIJARLES SU REMUNERACION. 4) RESOLVER SOBRE LA CREACION DE SUCURSALES O AGENCIAS DENTRO O FUERA DEL

2655-2

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

CARIS. 8) DAR VOTO CONSULTIVO AL GERENTE CUANDO ESTE LO SOLICITE. 9) DETERMINAR LA POLITICA ADMINISTRATIVA, ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD. 10) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA ADQUIRIR ACTIVOS FIJOS, CUANDO EL VALOR DE LOS MISMOS EXCEDA LA CANTIDAD EQUIVALENTE EN PESOS A CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES (SMML). 11) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA CONSTITUIR GARANTIAS REALES SOBRE LOS ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD, CUANDO EL VALOR DE LAS MISMAS EXCEDA EL EQUIVALENTE EN PESOS A CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES (SMML). 12) AUTORIZAR AL GERENTE PARA CONSTITUIR PRENDA SOBRE LAS EXISTENCIAS E INVENTARIOS DE LA SOCIEDAD CUANDO LA CUANTIA DE LA OBLIGACION GARANTIZADA EXCEDA LA CANTIDAD EQUIVALENTE EN PESOS A TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES (SMML). 13) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA ENAJENAR INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA MISMA, CUALQUIERA QUE SEA SU VALOR. 14) AUTORIZAR AL GERENTE PARA ENAJENAR ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD, DISTINTO DE LOS INMUEBLES, CUANDO EL VALOR DE LOS MISMOS EXCEDA LA CANTIDAD EQUIVALENTE EN PESOS A CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES (SMML). 15) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA CONSTRUIR MEJORAS SOBRE LOS INMUEBLES DE LA MISMA, CUANDO ESTAS TENGAN UN VALOR SUPERIOR A LA CANTIDAD EQUIVALENTE EN PESOS A CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES. 17) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA SOLICITAR LICENCIAS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS REGULADOS POR LA LEGISLACION COLOMBIANA QUE PERMITA A LA SOCIEDAD LA EXPLOTACION DE YACIMIENTOS, CANTERAS O MATERIALES DE CONSTRUCCION. 18) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA SOLICITAR Y OBTENER PRESTAMOS O REALIZAR OPERACIONES PASIVAS DE CREDITO A MEDIANO Y LARGO PLAZO, CUANDO LA CUANTIA DE LA OPERACION EXCEDA LA CANTIDAD EQUIVALENTE EN PESOS A CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES (SMML). 19) AUTORIZAR AL GERENTE PARA CELEBRAR OPERACIONES PASIVAS DE CREDITO A CORTO PLAZO U OBTENER APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ, CUANDO LA CUANTIA DE LA OPERACION EXCEDA LA CANTIDAD EQUIVALENTE EN PESOS A MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES (SMML). 20) AUTORIZAR AL GERENTE PARA LA CELEBRACION DE TODO ACTO O CONTRATO DISTINTO DE LOS HASTA AQUI ENUNCIADOS, QUE CORRESPONDAN AL GIRO DE LOS NEGOCIOS DE LA EMPRESA SOCIAL Y QUE GENERE A CARGO DE LA SOCIEDAD OBLIGACIONES DE HACER DE EJECUCION INSTANTANEA, PERIODICA, SUCESIVA O DIFERIDA, CUYA CUANTIA EXCEDA LA CANTIDAD EQUIVALENTE EN PESOS A MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES (SMML). 22) CUIDAR DEL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE CONSIDERE NECESARIOS Y QUE SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y TOMAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES. 24) LAS DEMAS QUE LE ATRIBUYEN ESTE MISMO ESTATUTO O QUE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

GERENTE. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DE LA SOCIEDAD ESTARAN A CARGO DEL GERENTE, QUIEN SERA UN MANDATARIO DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO. ELLO NO OBSTANTE, SU MANDATO SERA ESENCIALMENTE REVOCABLE, PERO PODRA REELEGIRSE INDEFINIDAMENTE.

LA JUNTA DIRECTIVA DESIGNARA UN PRIMERO Y UN SEGUNDO SUPLENTES DEL GERENTE QUIENES EN SU ORDEN, LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS.

EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Y A EL CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE EL USO DEL NOMBRE SOCIAL.
EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTE MISMO ESTATUTO, EL GERENTE DEBERA REALIZAR TODOS LOS ACTOS CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES Y EN ESPECIAL, AQUELLOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO CUARTO. PODRA IGUALMENTE, POR SI MISMO O POR MEDIO DE MANDATARIOS ESPECIALES INTERVENIR EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS, GUBERNATIVOS O DE POLICIA, SEA QUE LA SOCIEDAD CONCURRA COMO DEMANDANTE, COMO DEMANDADA O COMO PARTE INCIDENTAL Y SIEMPRE QUE SE HAGA NECESARIO DEFENDER SUS DERECHOS O HACERLOS RECONOCER, PERO PARA TRANSIGIR O DESISTIR EN ASUNTOS CUYA CUANTIA SEA O EXCEDA LA CANTIDAD EQUIVALENTE EN PESOS A CIENTO CINCUENTA SALARIOS MENSUALES LEGALES (150 SMML), REQUERIRA LA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA.

FUNCIONES DEL GERENTE, A MAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, LAS SIGUIENTES: 1) EJECUTAR LAS RESOLUCIONES Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 2) EJECUTAR LA POLITICA ADMINISTRATIVA, ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD QUE HAYA TRAZADO LA JUNTA DIRECTIVA. 3)... 4) CONSTITUIR MANDATARIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN LAS ACTUACIONES QUE

2855-2

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

SE HAGAN NECESARIAS. 5) ELABORAR EL PLAN DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD Y SOMETERLO A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. PODRA DE ACUERDO CON EL MISMO Y SIN PERJUICIO DE SUS RESPONSABILIDADES, DELEGAR PARTE DE SUS FUNCIONES, EN CUANTO ELLO SE HAGA NECESARIO PARA UNA MAYOR EFICIENCIA EN EL DESARROLLO DE LAS LABORES DE LA EMPRESA SOCIAL. 6)... 7)... 8) MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA AL CORRIENTE DE TODOS LOS NEGOCIOS Y OPERACIONES QUE EJECUTE O HAGA EJECUTAR E INFORMARLA PERMANENTEMENTE DE LA MARCHA DE LA EMPRESA SOCIAL. 9)... 10) LAS DEMAS QUE LE SEÑALEN LA JUNTA DIRECTIVA Y EL ESTATUTO Y AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN.

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 59 DEL 26 DE JUNIO DE 1997
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 22 DE SEPTIEMBRE DE 1997 No. 6970 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
NIDIA MILENA GALLARDO VARGAS
C.C.31848556

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 176 DEL 23 DE MARZO DE 2010
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 28 DE ABRIL DE 2010 No. 4845 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL
RICARDO OTOYA VILLEGAS
C.C.14445000

CERTIFICA

DOCUMENTO: ESCRITURA No. 947 DEL 24 DE AGOSTO DE 2010
ORIGEN: NOTARIA QUINTA DE CALI
INSCRIPCION: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2010 No. 10347 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
ALBERTO JOSE OTOYA VILLEGAS
C.C.14956113

SEGUNDO RENGLON
EDUARDO OTOYA VILLEGAS
C.C.14976585

TERCER RENGLON
MARIO ANTONIO CORDOBA CHEDE
C.C.19214177

CUARTO RENGLON
MARIA CECILIA OTOYA VILLEGAS
C.C.31522193

QUINTO RENGLON

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista
Bogotá D.C 03 MAY 2017
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

2655-2

MARIA PAULA VEGA ARBOLEDA
C.C.31912706

000129

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 59 DEL 31 DE MARZO DE 2000
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 26 DE OCTUBRE DE 2000 No. 7268 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL
CONSULTORIA EMPRESARIAL INTEGRAL LIMITADA
NIT.805013251-9

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 17 DE OCTUBRE DE 2000
ORIGEN: CONSULTORIA EMPRESARIAL INTEGRAL LTDA
INSCRIPCION: 26 DE OCTUBRE DE 2000 No. 7269 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
ALVARO RAMIREZ LOPEZ
C.C.14990798

REVISOR FISCAL SUPLENTE
OSCAR PAVA YELA
C.C.16614128

CERTIFICA

CAPITAL AUTORIZADO: $1,500,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 15,000,000
VALOR NOMINAL: $100
CAPITAL SUSCRITO: $1,181,711,000
NUMERO DE ACCIONES: 11,817,110
VALOR NOMINAL: $100
CAPITAL PAGADO: $1,181,711,000
NUMERO DE ACCIONES: 11,817,110
VALOR NOMINAL: $100

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.70071-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: AGREGADOS Y MEZCLAS CACHIBI S.A.
UBICADO EN: -----KM.4 ANTIGUA VIA YUMBO DE YUMBO
RENOVO : POR EL AÑO 2014

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 18 DE MARZO DE 2014

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE

2655-2

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

411

LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.
DADO EN CALI A LOS 22 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2014 HORA: 01:07:45 PM

EL SECRETARIO

ANA MARIA LENGUA BUSTAMANTE

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

2655-2

000131

Santiago de Cali, enero 21 de 2015

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Procedimientos Mercantiles
E. S. D.

Ref.: Proceso de Reorganización de CONCIVILES S.A.

En nuestra condición de acreedores de CONCIVILIES S.A. nos permitimos manifestar a Uds. que conferimos poder especial al abogado CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula 80.416.964 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional 88.234 del Consejo Superior de la Judicatura para que nos represente en el proceso, con facultades expresas para participar en la audiencia a celebrarse el 21 de enero de este año y para votar afirmativamente el acuerdo de reorganización de la sociedad.

Atentamente,

Nombre	C.C.	% Acreencia	Firma
Fabio Muñoz Hoyos	9.807.176	0.0067	
Lady Johana Mena M.	31.321.598	0.0012	
Rodrigo Agudelo O.	16.603.657	0.0024	
Yamileth Orrego R.	67.001.987	0.0001	
Edwin Velez E.	16.694.331	0.0078	
Hector Fabio Giraldo	15.905.579	0.0078	
Maria Eguenia Tellez	31.534.964	0.0009	
Angela Maria Morales	66.858.228	0.0046	
Maria Liliana Solarte	31.924.410	0.0023	

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

~~200~~ 7
~~420~~
000192

412 ~~241~~

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

000132

Santiago de Cali, enero 21 de 2015

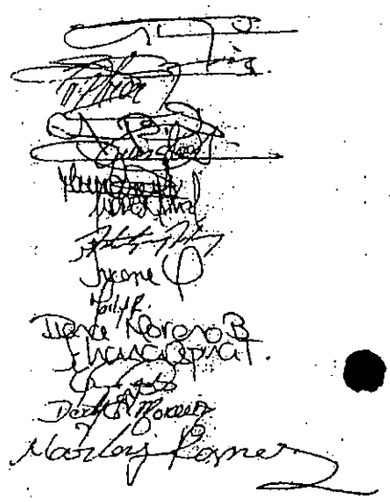
Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Procedimientos Mercantiles
E. S. D.

Ref.: Proceso de Reorganización de CONCIVILES S.A.

En nuestra condición de acreedores de CONCIVILIES S.A. nos permitimos manifestar a Uds. que conferimos poder especial al abogado CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, mayor y vecino de Cali, identificado con cédula 80.416.964 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional 88.234 del Consejo Superior de la Judicatura para que nos represente en el proceso, con facultades expresas para participar en la audiencia a celebrarse el 21 de enero de este año y para votar afirmativamente el acuerdo de reorganización de la sociedad.

Atentamente,

Nombre	C.C.	% Acreencia	Firma
Luis Alejandro Pelaez G.	94.315.713	0.0074	
Carlos Mario Palacio A.	16.761.442	0.0124	
Robinson Rodriguez M.	2.971.647	0.0066	
Efren Bastidas U.	5.312.400	0.0177	
Luis Arnulfo Jordán Z.	14.965.760	0.0069	
Miltón Cesar Bolaños	16.508.421	0.0076	
Andrés Mauricio Diaz	80.350.285	0.0037	
Mario Mateo Garay	14.465.725	0.0044	
Ivonne Maritza Ospina	52.772.176	0.0037	
Marly Rocio Rojas M.	53.167.211	0.0011	
Diana Lisa Moreno B.	52.527.649	0.0021	
Johana Ospina T.	52.712.927	0.0041	
Gladys Naranjo V.	52.870.669	0.0006	
Derly E. Moreno C.	23.622.666	0.0026	
Marlene Ramírez M.	65.587.010	0.004	



AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

~~244~~
~~425~~

413

~~242~~

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C 03 MAY 2017

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

DIAN	AUTO ADMISORIO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN No.	NI EXP- 93 27 FEB 2018 00 12 8 61

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

TIPO ACTO IMPUGNADO: Resolución Sanción

ACTO RECURRIDO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN:	FECHA DE NOTIFICACIÓN:
000123	22/01/2018 CÓDIGO DEL ACTO: 120	25/01/2018

NUMERO EXPEDIENTE:	FECHA EXPEDIENTE:
CU 2013 2014 01672	27/05/2014

CLASE: **RECONSIDERACION**

Nombre o Razón Social:	NIT.
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.	**890.300.604**

CONCEPTO: **Resolución Sanción.**	VALOR: **$131.766.514**

FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO: **14/02/2018**

Nombres y Apellidos de quien suscribe el recurso: Señor **CAMILO ANDRES LEÓN BELTRÁN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.964, actuando en calidad de Representante Legal de la compañía **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S** con NIT. **890.300.604**, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.000123 de fecha 22/01/2018, mediante la cual la División de Liquidación de esta Dirección Seccional profirió Resolución Sanción (Folios 137-144).

C O N S I D E R A N D O:

Mediante escrito presentado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cali con Radicado No. 001259 de fecha 14/02/2018, el Señor **CAMILO ANDRES LEÓN BELTRÁN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.964, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S** con NIT. **890.300.604**, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.000123 de fecha 22/01/2018, mediante la cual la División de Liquidación de esta Dirección Seccional profirió Resolución Sanción (Folios 137-144).

El Expediente Administrativo y el Recurso se reciben en esta División mediante oficio No. 1-48-201-241-00059, el día 19/02/2018. (Folio 169)

Para efectos de la admisión del recurso en mención, se procede a verificar si se cumplen los requisitos señalados en los artículos 601, 604 y 605 del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016:

*"**Artículo 601**. Procedencia del recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en este Decreto, contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones, resoluciones de determinación de origen, y en los demás eventos previstos en este Decreto, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro delos quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a una dependencia diferente a la que profirió el acto administrativo recurrido, de acuerdo con la estructura orgánica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

El acto administrativo que resuelve el recurso será motivado; contendrá un examen crítico de las pruebas y expondrá los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar las conclusiones, con indicación de las disposiciones aplicadas.

***Artículo 604**. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. Formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Dentro del mismo escrito podrá solicitar y aportar las pruebas.

2. Interponerse dentro de la oportunidad legal.

3. Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna o por su apoderado o su representante legal, en cuyo caso se acreditará la personería. También podrá ser interpuesto por un agente oficioso. En este caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó.

No se requerirá acreditar la personería al apoderado a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro de la actuación de que se trate.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá también acreditar tal calidad.

***Artículo 605.** Admisión o inadmisión del recurso de reconsideración. La dependencia competente para resolver el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del recurso y del expediente, dictará un auto mediante el cual se admite o inadmite el mismo. Cuando el recurrente fuere un agente oficioso, dicha providencia se proferirá una vez se haya ratificado su actuación.*

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo anterior se inadmitirá el recurso. Dicho auto se notificará por estado, y contra esta providencia procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes el que se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes al de su interposición. Son subsanables las causales primera y tercera; lo cual se hará dentro del término de ejecutoria del auto inadmisorio. Una vez subsanados los requisitos, dentro de los tres (3) días siguientes se admite el recurso. En el evento de no subsanarse se dispondrá el archivo del expediente y su devolución a la dependencia de origen.

No es subsanable el incumplimiento de la causal prevista en el numeral dos del artículo anterior.

Analizada la normatividad de los presupuestos procesales procedemos a estudiar el recurso presentado:

1) Se formula por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad contenidos en el memorial del recurso (Folios 137-144).

2) Se interpone dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto oficial, la cual es efectuada el día 25/01/2018, con guía de correo certificado de la sociedad INTERRAPIDISIMO No. 130005182792 (Folio 152), el recurso interpuesto el día 14/02/2018, y teniendo plazo hasta el 15/02/2018, cumpliendo con el presupuesto del numeral 2 del Artículo 604 del Decreto 390 de 2016.

3) El Señor **CAMILO ANDRES LEÓN BELTRÁN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.964, acredita su calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S** con NIT. **890.300.604**, mediante Certificado de Existencia y Representación de la cámara de Comercio de Cali. (Folio 148)

4) El Señor **CAMILO ANDRES LEÓN BELTRÁN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.964, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S** con NIT. **890.300.604;** sociedad que se encuentra reconocida en Actuaciones anteriores del proceso administrativo, por lo que no se requiere la nota de presentación personal del Recurso, según oficio 026620 de 2016 diciembre que consagra lo siguiente:

   "(...) es claro que en el numeral 3 del artículo 604 del Decreto 390 de 2016 no contemplo la presentación personal del recurso de reconsideración, por consiguiente, se cumple con el requisito cuando el recurso que se presenta, cuenta con la firma del destinatario del acto que se impugna, ya sea persona natural o el representante legal de la persona jurídica o su apoderado.

   No obstante, lo anterior, le manifiesto que en el proyecto de modificación del Decreto 390 de 2016, se está modificando el requisito del numeral 3 del artículo 604 al incluir la presentación personal del recurso de reconsideración cuando la persona que lo presenta, no haya sido reconocida en el proceso administrativo aduanero, tal como está previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Continuación Auto Admisorio No. Fecha:

127 FEB 2018 00 1286

De conformidad con lo anterior, habiéndose cumplido los presupuestos formales para su presentación, esta dependencia procederá admitir el recurso de reconsideración.

Por lo anterior, la Jefe de la División de Gestión Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades señaladas en el Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, articulo 40, numeral 2.15 y 46, numeral 3 parágrafo 2, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, articulo 2, numeral 4, y la resolución 7 de 2008, Decreto 390 de 2016, Resolución 64 de 2016 artículo 44, Resolución de Asignación de Funciones 434 del 26/02/2018 y demás normas concordantes y/o complementarias.

D I S P O N E:

ARTÌCULO PRIMERO: Admitir el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Señor **CAMILO ANDRES LEÓN BELTRÁN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.964, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S** con NIT. **890.300.604**, contra la Resolución No. 000123 de fecha 22/01/2018.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Auto por Estado a el Señor **CAMILO ANDRES LEÓN BELTRÁN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.964, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S** con NIT. **890.300.604**, de conformidad con lo establecido en Artículo 666 del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016, advirtiendo que contra el presente acto no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIZBETH MARÍA NAVARRO GARCÍA
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)

Reviso: Lizbeth María Navarro García
Gestor III

Proyecto: Aura Patricia Arboleda Lascarro
Abogada-Judicante

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CARTAGENA
GESTION JURIDICA

Fecha Impresión: 2018-02-27 HORA: 09:26 AM
Páginas: 1 de 1
Reporte: not_remisiónd.rep

PLANILLA DE REMISION No. 132

Fecha Planilla Remisión 27 de Febrero de 2018 Base Datos: CAR Admon Origen: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Acto Administrativo 120 AUTO DE TRAMITE

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
1	1283	27-Febrero -2018	1143342146	RICARDO BLANCO MARIA MERCEDES	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	2	1		
2	1284	27-Febrero -2018	80875163	FERNANDO JOSE GÓMEZ MARTINEZ	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	2	1		
3	1285	27-Febrero -2018	80094342	JAVIER RICARDO MAYA GARCIA	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	2	1		
4	1286	27-Febrero -2018	80416964	CAMILO ANDRES LEÓN BELTRAN	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	2	1		
5	1287	27-Febrero -2018	80094342	JAVIER RICARDO MAYA GARCIA	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	2	1		
6	1288	27-Febrero -2018	80094342	JAVIER RICARDO MAYA GARCIA	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	2	1		
7	1289	27-Febrero -2018	80094342	JAVIER RICARDO MAYA GARCIA	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	2	1		

Funcionario Responsable Planilla Remision

PINEDO MARTINEZ MONICA MONSERRA

Vo. Bo.

27/02/18

416 916

524

313

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

Oficio No. 148235402

Cartagena de Indias D. T. y C. 00386

Doctora:
IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Presente

Referencia: Recurso de Reconsideración. Resoluciones Nos. 122 y 123 del 22/01/2018 División de Gestión de Liquidación.

Cordial saludo;

De manera atenta me permito remitir Recursos de Reconsideración Radicados Nos. 048I2018000293 y 048I2018000294 del 23/02/2018

Se anota que los Actos Administrativos mencionados fueron remitidos a la División de Gestión Jurídica con planilla No. 313 del 15/02/2018 con sus respectivas notificaciones.

Exp. 20181201672

Atentamente,

WILFRIDO MEDRANO VERGARA
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Documentación (A)

23-02-18

417 240 314

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

Oficio Código 1-88-235-402-0266

000503

Santiago de Cali, 14 de enero 2018

14 FEB 2018

Doctora
CLARA ELENA CARDENAS GENEY
Jefe GIT Documentación
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga Avenida 3ª No. 25-76
CARTAGENA - BOLIVAR

DIAN No. Radicado 04812018000294
Fecha 2018-02-23 11:12:19 AM
Remitente Sede DIR SEC DE ADUANAS DE CALI
Depen GIT DOCUMENTACION
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
Depen GIT DOCUMENTACION
Folios 15 Anexos 0
COR-04812018000294

ASUNTO: Remisión documentos.

Respetada Doctora Clara Elena.

Por ser de su competencia de manera atenta le estamos allegando los escritos del asunto, radicado en esta Dirección Seccional y que se detalla a continuación:

RADICADO	FECHA	ASUNTO	INTERESADO	FOLIOS
001260	14/02/2018	RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA RESOLUCION N° 122 DEL 22/01/2018	CAMILO ANDRES LEON BELTRAN - CONCIVILES	14 FOLIOS
001259	14/02/2018	RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA RESOLUCION N° 123 DEL 22/01/2018	CAMILO ANDRES LEON BELTRAN - CONCIVILES	14 FOLIOS

Agradecemos se le brinde respuesta directamente al interesado.

Atentamente,

ESPERANZA VASQUEZ ZORRILLA
Jefe G.I.T de Documentación (A)
División Financiera Administrativa
Dirección Seccional de Aduanas Cali

Yeraldy Arias Perez

Radicado Interno.84-85/ FEB/ 2018

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2018

001259

Señores
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Manga 3A Avenida Calle 28 Nº 25-76
Cartagena

REFERENCIA:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 000123 DE ENERO 22 DE 2018
ASUNTO:	POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN.
RECURRENTE:	CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
EXPEDIENTE:	CU 2013 2014 01672

Respetados señores:

CAMILO ANDRÉS LEÓN BELTRÁN, identificado como aparece al pie de mi firma, brando en mi condición de Representante Legal Suplente de Construcciones Civiles S.A., por medio del presente escrito, estando dentro del término legal hábil para ello y con el lleno de los requisitos del Artículo 601 del Decreto 390 de 2016, me permito presentar **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución Nº 000123 de enero 22 de 2018, de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho a saber:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Conforme lo dispone el Artículo 601 del Decreto 390 de 2016, nos permitimos manifestar los motivos de inconformidad del acto administrativo aquí recurrido:

1. El contribuyente CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. aquí recurrente, desde el **23 de agosto de 2013** fue admitido[1] en un proceso de reorganización empresarial de Ley 1116 de 2006, lo que implica que cualquier deuda causada con anterioridad a dicha fecha, solo puede ser pagada en los términos que se hayan establecido en el

[1] Auto No. 400-014355 de 23 en agosto de 2013 Superintendencia de Sociedades.

Acuerdo de Acreedores, siempre y cuando la acreencia haya sido reconocida en el Auto de Graduación y Calificación de Créditos proferido el 13 de mayo de 2014 por la Superintendencia de Sociedades.

2. Con radicación 2013-03-033683 de 27 de septiembre de 2013 el Promotor que designó la Superintendencia de Sociedades presentó a dicha entidad el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, donde se reportaron todas las obligaciones tributarias que se tenían con la administración, documento que tuvo traslado a los acreedores y terceros para objetar con fecha 24 de enero de 2013.

3. A partir del día en que fue admitida mi representada al proceso judicial de Reorganización Empresarial, le quedó materialmente imposible POR DISPOSICIÓN LEGAL (Artículo 17 de la Ley 1116 de 2006), efectuar cualquier tipo de pago, indistintamente quien era nuestro acreedor. Los pagos de las sumas debidas solo deben hacerse en los términos establecidos por los mismos acreedores en el Acuerdo de Reorganización.

El señalado artículo 17 dispone:

> ***Artículo 17.*** *Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor.* ***A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores*** *la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad;* ***efectuar*** *compensaciones,* ***pagos****, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; (...)".* **Subraya y negrita fuera del texto.**

No sobra aclarar además que como lo establece el Artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, "*El régimen* ***judicial*** *de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor".*

En el artículo 126 de esa misma ley se indica que "*...las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria".*

En conclusión de lo expuesto anteriormente:

- A partir del 23 de agosto de 2013, Construcciones Civiles S.A. no podía pagar obligaciones causadas con fecha anterior a la misma, tales como las derivadas de su Requerimiento Especial Aduanero.

- Como lo establece la Ley 116 de 2006. sólo se pueden pagar las obligaciones causadas a dicha fecha en los términos que así lo hayan aprobado los acreedores en el Acuerdo de Reorganización.

- Proceder al pago de dicha suma de dinero, es violatorio de la Ley 1116 de 2006 y en especial del principio de igualdad de todos los acreedores ante un proceso judicial concursal, como lo es una Reorganización Empresarial.

- Obligar a una empresa en Reorganización Empresarial a pagar una sanción equivalente al valor de las sumas debidas y causadas antes del 23 de agosto de 2013, es violar el principio superior del artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, que establece que dicha ley es superior a las demás disposiciones legales vigentes.

4. Es consecuencia las cuotas no están vencidas sino por el contrario, su cumplimiento se postergó en virtud de la Ley 1116 de 2007 y por decisión de todos los acreedores de Conciviles S.A., así pues, los motivos que sirven de fundamento al Acto Administrativo 000123 del 22 de enero de 2018 no justifican la decisión por cuanto las cuotas 5 a la 10 de la declaración de importación inicial Nº 01204101282501 del 21 de agosto de 2010, aceptación Nº 482010000241672 del 21 de agosto de 2010 y levante Nº 482010000229951 del 28 de agosto de 2010 no están vencidas toda vez que a raíz del proceso de Reorganización Empresarial que se rige por la Ley 1116 de 2006, el pago de tales cuotas quedó aplazado para el 05 de marzo y 05 de julio del año 2021 y si en gracia de discusión se considerara que las cuotas antes indicadas están vencidas (hecho este que se reitera, no es cierto), en virtud del el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, la acción administrativa sancionatoria impuesta estaria caducada para el pago de las cuotas 5 a la 8, toda vez que las mismas debieron pagarse inicialmente entre el 26 de febrero de 2013 y el 26 de agosto de 2014.

> Lo anterior por cuanto el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999 dispone que "*...La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, **caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera**. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión*". **Subraya y negrita fuera del texto.**

Dado que en el artículo segundo de la Resolución 000123 del 22 de enero de 2018 se IMPONE SANCIÓN a Construcciones Civiles S.A. entre otras, por la suma de $94.773.681, así como una sanción por extemporaneidad en cuantía de $4.738.655, es evidente que ha caducado su facultad para sancionar por haber transcurrido más de tres años desde la fecha de la omisión, esto es de la fecha prevista inicialmente para pago de cada una de esas cuotas.

5. En comunicación *001-GGRAL-13004968-2013* del 13 de diciembre de 2013 emitida por Conciviles S.A. al Dr. Javier Francisco Reina Sánchez, de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN en Cartagena y la cual fue recibida por esa entidad el 16 de enero de 2014 bajo el número 001916 y por medio de la cual se les informa que Construcciones Civiles S.A. le adeuda a la Administración de Aduanas de Cartagena varias sumas de dinero por concepto de Tributos Arancelarios aplicables a Importaciones Temporales las cuales fueron incluidas dentro del Proyecto de Graduación, Calificación y Derecho de Voto de las acreencias fiscales, así mismo, la apoderada de la DIAN, Dra. Amparo Amanda Meza Molano, presentó objeciones al Proyecto de Graduación y Calificación presentado, en donde solicitó el reconocimiento de una serie de obligaciones aduaneras adjuntando en la página 14 de su escrito, un anexo en donde se observan las obligaciones NO VENCIDAS Nº 01204101282501 del 21 de agosto de 2010, aceptación Nº 482010000241672 del 21 de agosto de 2010 y levante Nº 482010000229951.

Es decir que la apoderada de la DIAN reconoce que solicitó que dicha deuda fuera incluida dentro del Acuerdo de Reorganización, aspecto este que ya estaba incluido como se demostró con la carta del 13 de diciembre de 2013 arriba mencionada, por lo que se surtieron varias mesas de trabajo con la apoderada de la DIAN, para revisar una a una las obligaciones tanto fiscales como y se culminó con Acta de Conciliación en la que quedaron TODAS las obligaciones causadas al 23 de agosto de 2013, fecha de la Reorganización y en la misma se indica que *"...acepta que el valor **total** adeudado a esa Dirección por concepto de Obligaciones Cambiarias y/o Aduaneras es de USD 1.024.073,55 que a la tasa de cambio del 22 de agosto fecha en que se apertura el proceso de Reorganización de $1.929,75 da un valor **total** adeudado de $1.976.205.933..."*. **Subrayado y negrita fuera del texto.**

Adicionalmente se indicó en el acta de conciliación que "...las *declaraciones de importación antes indicadas se causaron con anterioridad a la fecha en la cual CONCIVILES S.A. fuera admitida al proceso de reorganización, **por lo que su pago se supedita a lo que se apruebe en el acuerdo de acreedores**"* **Subrayado y negrita fuera del texto.**

Impuestos	Pesos Colombianos	Dolares Americanos
IVA Bimestres 2, 3, Y 4 del año 2013	1.073.110.000	
Sancion IVA Bimestre 06 de 2013	18.748.000	
Impuesto al Patrimonio	801.597.000	
Impuesto de Renta Año 2006	422.545.000	
Sancion Impuesto de Renta	731.976.000	
Obligaciones Cambiarias y Aduaneras	1.976.205.933	1.024.073,55
Total Deuda	**5.024.181.933**	**1.024.073,55**

Así pues, es claro que en la conciliación se incluyeron TODAS las obligaciones causadas y que además su pago quedaba diferido en los términos en que así lo dispusiera el acuerdo de acreedores.

Es decir que ha quedado debidamente demostrado que las obligaciones derivadas la declaración de importación inicial Nº 01204101282501 del 21 de agosto de 2010, aceptación Nº 482010000241672 del 21 de agosto de 2010 y levante Nº 482010000229951 SÍ QUEDARON DEBIDAMENTE INCLUIDAS DENTRO DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

Las cuotas adeudadas de los dos procesos aduaneros quedaron incluidas en el rubro de OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y ADUANERAS en cuantía de $1.976.205.933.

En otras palabras, las mencionadas cuotas quedaron debidamente incluidas dentro del ítem OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y ADUANERAS del cuadro anteriormente trascrito y su pago ya no se verifica con los términos inicialmente concebidos, sino conforme con lo establecido en el acuerdo de acreedores que fue confirmado por la Superintendencia de Sociedades el 21 de enero de 2015. **DICHO DE OTRA MANERA, LAS OBLIGACIONES NO ESTÁN VENCIDAS, SINO PENDIENTES DE PAGO.**

Teniendo en cuenta lo anterior, no procede el *Artículo Segundo* de la resolución de la referencia, por cuanto no le es dable a la DIAN exigir el pago de una suma de dinero que ya fue incorporada en el acuerdo de Reorganización Empresarial.

Significa lo antes mencionado, que las sumas de dinero que fueron reconocidas a la DIAN, por virtud de la Ley 1116 de 2006 no están vencidas, y se deben cancelar de conformidad con lo estipulado en el acuerdo de acreedores antes mencionado, del cual adjuntamos una copia.

En dicho acuerdo se estipuló que las OBLIGACIONES FISCALES a favor de entidades públicas por concepto de impuestos incluidas en el auto de Calificación y Graduación de Créditos, previa depuración y compensación de los saldos adeudados por Construcciones Civiles S.A. se pagarán en dos (2) cuotas iguales los días cinco (05) de marzo y cinco (05) de julio del año 2021.

Por lo expuesto en precedencia, se reitera que no procede la sanción impuesta en el *Artículo Segundo* de la resolución de la referencia.

6. No sobra recordarle a la DIAN, que dentro del acuerdo de Reorganización confirmado por la Superintendencia de Sociedades como Juez del proceso se estableció la obligatoriedad de reconocer intereses, a todos los acreedores en igualdad de condiciones, en efecto, el acuerdo prevé el reconocimiento de intereses a favor de todos los acreedores de Conciviles S.A. incluidos los de la DIAN en el artículo 10, por lo que fijar unos intereses distintos a los estipulados en la decisión judicial de la Superintendencia de Sociedades desborda la capacidad de la DIAN.

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

Lo anterior va además en contravía del principio de igualdad de todos los acreedores dentro de un proceso concursal, además, se resalta el hecho de que el apoderado de la DIAN, dentro del proceso de Reorganización Empresarial, no votó negativamente el Acuerdo de Acreedores.

7. Señala la DIAN que mi representada debió haber terminado, dentro del término legal autorizado, el trámite de la modalidad de importación, para referirnos a este cargo, debemos acudir a lo expuesto en el artículo 150 del Decreto 2686 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004:

> *"...Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país, el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía,* ***pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas****, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.*
>
> *Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía (...), a menos que legalice voluntariamente la mercancía* ***con el pago de los tributos aduaneros*** *y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo del presente Decreto.*
>
> *(...)*
>
> *Para convertir una importación temporal de corto plazo a una de largo plazo, deberá modificarse en ese aspecto la Declaración de Importación, liquidando los tributos aduaneros que se habrían causado desde la fecha de presentación y aceptación de la Declaración Inicial, siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales de largo plazo* ***y cancelando las cuotas que se encuentren vencidas.***
>
> *(...)"* **Subraya y negrita fuera del texto.**

La norma es clara al establecer que para cambiar, finalizar, o modificar la modalidad de importación temporal, aparte de liquidar los tributos siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales a largo plazo, **se deben cancelar las cuotas que se encuentren vencidas**; dicho de otro modo, sin la cancelación de dichas cuotas vencidas no sería posible la terminación, dentro de término legal autorizado del trámite de la modalidad de importación temporal a largo plazo.

Para el caso que nos ocupa, Construcciones Civiles S.A. tenía plazo para haber culminado la terminación del

trámite con posterioridad al 30 de julio de 2013 (fecha de presentación a la Superintendencia de Sociedades), pero para ello debía haber cumplido con el pago de las diez cuotas semestrales pero desafortunadamente, tal como se ha explicado, de conformidad con lo previsto en la Ley 1116 de 2006 y específicamente lo establecido en el artículo 17, por expresa disposición legal, no era posible, como tampoco lo es ahora, pagar las mencionadas cuotas pendientes, por cuanto las mismas se desplazaron en el tiempo para su pago (es decir, no están vencidas) y hacen parte de un acuerdo de Reorganización aprobado y en marcha.

De haberse procedido con el pago, hubiere implicado la violación del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 y específicamente el principio de igualdad de todos los acreedores dentro de un proceso concursal, y se hubiere visto obligada la DIAN a reembolsar las sumas de dinero que eventualmente se hubieren pagado.

Nos preguntamos entonces ¿es posible que la DIAN hubiere accedido o aceptado la terminación del régimen de importación, sin el pago de las últimas cuotas? ¿Hay antecedentes similares de permitir esta terminación, sin que se hubieren verificado los pagos?

Es evidente que sin pago NO HAY TERMINACIÓN DEL RÉGIMEN, por eso resulta inocua la sanción, pues se reitera, la ley nos obligaba a no efectuar los pagos.

En este orden de ideas, es claro que no es procedente la imposición de la referida sanción, pues ello implica el desconocimiento de lo estipulado en la Ley 1116 de 2006, máxime que la misma establece en su artículo 126 que *"...Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria".*

8. No resultaba necesario la expedición del acto administrativo alguno, pues si lo que requiere la DIAN es contar con un acto para hacer exigible el pago, el mismo está inmerso en el ACUERDO DE ACREEDORES, que se reitera es una decisión judicial por ser el proceso de reorganización empresarial un proceso concursal que contiene la forma cómo se hace exigible el pago de las sumas insolutas y el reconocimiento de intereses.

MEDIOS DE PRUEBA

Con toda atención me permito solicitar que se tengan como medios de prueba todos los que obran en el expediente del caso y adicional reitero mi solicitud de ordenar practicar las siguientes pruebas:

- Se solicite a la Superintendencia de Sociedades informar si el Auto 2014-01-240584 del 13 de mayo de 2013 se encuentra en firme y si ha sido objeto de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

- Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la

DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores.

Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013.

SOLICITUD

Como consecuencia de lo anteriormente escrito, solicitamos a su Despacho:

1. Revocar el artículo primero y segundo de la resolución 000123 del 22 de enero de 2018, por cuanto por fuerza mayor Construcciones Civiles S.A. no podía pagar las sumas insolutas, so pena de violar el régimen de Reorganización Empresarial es cual es superior de acuerdo con el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.

2. Que no proceda el artículo y tercero de la resolución 000123 del 22 de enero de 2018 de hacer efectiva la póliza como quiera que la deuda a favor de la DIAN quedó reconocida dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos, y por lo tanto su pago sólo procede en los términos del acuerdo.

NOTIFICACIONES

Se manifiesta que recibiremos notificaciones en la Calle 64N Nº 5B-146 oficina 407C de Centro Empresa en Cali, Valle, en el teléfono (+2) 4890000 extensiones 2132 o 2167 y en los correos electrónicos caleon@conciviles.com y lmcastanop@conciviles.com

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS LEÓN BELTRÁN
Representante Legal (S)

Copia: Archivo

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: MIÉRCOLES 07 FEBRERO 2018 03:24:54 PM

RADICACIÓN No: 20180051271-PRI, VALOR: 5500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0818SM8XF8

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/REGISTRAYA/ EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO, Y DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO HASTA EL DOMINGO 08 DE ABRIL DE 2018 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACION
SIGLA:CONCIVILES S.A.
NIT. 890300604-5
DOMICILIO:CALI

MATRÍCULA-INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA MERCANTIL: 9525-4
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 16 DE OCTUBRE DE 1951
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2017
FECHA DE LA RENOVACIÓN:31 DE MARZO DE 2017
ACTIVO TOTAL:$174.505.711.000

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL. 64 N NRO 5 B - 146 OF 407 - 408 C
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:4890000
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO:conciviles@conciviles.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CL. 64 N NRO 5 B - 146 OF 407 - 408 C
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:4890000
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:conciviles@conciviles.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL
F4210 CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VIAS FERREAS

ACTIVIDAD SECUNDARIA
F4112 CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES

OTRAS ACTIVIDADES
F4220 CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE SERVICIOS PÚBLICOS
F4290 CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

CONSTITUCIÓN

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 3734 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 1950 NOTARIA PRIMERA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1950 BAJO EL NÚMERO 8065 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.INS	LIBRO
ESCRITURA 1528	30/04/1952	NOTARIA PRIMERA DE CALI	14/05/1952	9625	
ESCRITURA 1919	02/06/1952	NOTARIA PRIMERA DE CALI	06/06/1952	9682	
ESCRITURA 2406	30/06/1954	NOTARIA PRIMERA DE CALI	08/07/1954	12026	
ESCRITURA 2407	30/06/1954	NOTARIA PRIMERA DE CALI	08/07/1954	12027	
ESCRITURA 2439	30/06/1954	NOTARIA PRIMERA DE CALI	09/07/1954	12038	
ESCRITURA 2254	27/06/1955	NOTARIA PRIMERA DE CALI	09/07/1955	14138	
ESCRITURA 3251	30/08/1956	NOTARIA PRIMERA DE CALI	05/09/1956	15526	
ESCRITURA 3779	29/09/1956	NOTARIA PRIMERA DE CALI	10/10/1956	15670	
ESCRITURA 3780	29/09/1956	NOTARIA PRIMERA DE CALI	10/10/1956	15671	
ESCRITURA 5492	31/12/1957	NOTARIA PRIMERA DE CALI	09/01/1958	17275	
ESCRITURA 4031	10/09/1958	NOTARIA PRIMERA DE CALI	17/09/1958	18264	
ESCRITURA 5300	08/11/1960	NOTARIA PRIMERA DE CALI	21/11/1960	21447	
ESCRITURA 6166	23/12/1960	NOTARIA PRIMERA DE CALI	03/01/1961	21670	
ESCRITURA 4958	31/10/1958	NOTARIA PRIMERA DE CALI	12/06/1961	22458	
ESCRITURA 3966	23/08/1961	NOTARIA PRIMERA DE CALI	29/08/1961	22861	
ESCRITURA 3614	06/07/1962	NOTARIA PRIMERA DE CALI	14/07/1962	24494	
ESCRITURA 3615	06/07/1962	NOTARIA PRIMERA DE CALI	14/07/1962	24495	
ESCRITURA 6615	05/12/1967	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	07/12/1967	34979	
ESCRITURA 7444	27/12/1968	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	30/12/1968	37398	
ESCRITURA 7081	05/12/1969	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	12/12/1969	39717	
ESCRITURA 1333	10/03/1971	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	04/05/1971	43059	
ESCRITURA 8440	31/12/1973	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	25/01/1974	6901	IX
ESCRITURA 372	06/02/1981	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	16/02/1981	43833	IX
ESCRITURA 908	16/03/1981	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	17/03/1981	44396	IX
ESCRITURA 975	29/02/1984	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	02/03/1984	66158	IX
ESCRITURA 8690	25/11/1985	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	29/11/1985	81100	IX
ESCRITURA 5548	13/10/1995	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	27/10/1995	8722	IX
ESCRITURA 1.066	15/04/2003	NOTARIA OCTAVA DE CALI	29/12/2003	9071	IX
ESCRITURA 3.621	22/12/2003	NOTARIA OCTAVA DE CALI	29/12/2003	9072	IX
ESCRITURA 5312	17/10/2006	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	25/10/2006	12287	IX

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: MIÉRCOLES 07 FEBRERO 2018 03:24:54 PM

ESCRITURA 6076 02/11/2007 NOTARIA SEGUNDA DE CALI	22/11/2007 12436	IX
ESCRITURA 5721 19/10/2007 NOTARIA SEGUNDA DE CALI	22/11/2007 12437	IX
ESCRITURA 292 29/01/2008 NOTARIA SEGUNDA DE CALI	06/02/2008 1349	IX
ESCRITURA 4139 29/08/2008 NOTARIA SEGUNDA DE CALI	15/10/2008 11744	IX
ESCRITURA 1053 28/04/2010 NOTARIA SEPTIMA DE CALI	05/05/2010 5210	IX

REFORMAS ESPECIALES

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 8043 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1974 NOTARIA SEGUNDA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE DICIEMBRE DE 1974 BAJO EL NÚMERO 10953 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES BAJO EL NOMBRE DE CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA Y CIA S.C.A. SIGLA: CONCIVILES LIMITADA Y CIA. S.C.A. .

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 5063 DEL 18 DE AGOSTO DE 1983 NOTARIA SEGUNDA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1983 BAJO EL NÚMERO 62756 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES EN SOCIEDAD ANÓNIMA BAJO EL NOMBRE DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SIGLA: CONCIVILES S.A. .

CONCORDATO / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN / PROCESO DE REORGANIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

QUE POR AVISO NÚMERO 400-014355 DEL 23 DE AGOSTO DE 2013 ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NÚMERO 58 DEL LIBRO XIX , LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,INFORMA LA EXPEDICION DE LA PROVIDENCIA QUE DECRETA EL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACION.

QUE POR AUTO NÚMERO 400-000043 DEL 21 DE ENERO DE 2015 ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 23 DEL LIBRO XIX , LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,AUTORIZA EL ACUERDO DE REORGANIZACION.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA:31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2050

DISOLUCIÓN

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

40

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO EL ESTUDIO, LA PROSPECTACION, LA PROYECCION, LA EJECUCION, LA REALIZACION E INTERVENTORIA DE TODA SUERTE DE OBRAS O LABORES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE RELACIONEN CON LA INGENIERIA Y LA ARQUITECTURA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA LA SOCIEDAD REALIZAR TODOS LOS ACTOS CONVENIENTES O NECESARIOS PARA SU LOGRO Y CONSECUCION Y EN ESPECIAL, LOS SIGUIENTES: A) ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO AQUELLOS DE QUE SEA DUEÑA; B) HACER CONSTRUCCIONES SOBRE SUS INMUEBLES Y CONSTRUIR MEJORAS CON EL PROPOSITO DE VINCULAR UNAS Y OTRAS A LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACION, BENEFICIO O MEJORAMIENTO DE UNA CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL; C) LICITAR ANTE TODO TIPO DE ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS Y CELEBRAR CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE LE PERMITAN EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL; D) COMPRAR Y/O VENDER TODA CLASE DE EQUIPOS DE CONSTRUCCION; E) IMPORTAR DIRECTAMENTE TODA CLASE DE EQUIPOS QUE REQUIERA PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL; F) TOMAR DINERO EN MUTUO, CON O SIN INTERES, CON EL PROPOSITO DE FINANCIAR Y DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL; G) DAR EN GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES O DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO LOS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE ESTE OBJETO CONTRACTUAL, LO MISMO QUE DAR O ACEPTAR, SER BENEFICIARIA, ENDOSAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ESPECIE; H) CREAR, EMITIR, ACEPTAR, SER BENEFICIARIA, ENDOSAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ESPECIE; I) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS CON ENTIDADES BANCARIAS, ALMACENES DE DEPOSITO O CUALESQUIERA OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE SE OCUPE DE ACTIVIDADES SIMILARES; J) SUSCRIBIR ACCIONES O ADQUIRIR SOCIALES EN EMPRESAS O COMPAÑIAS QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES SIMILARES O QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; K) EJECUTAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACION, EXPLORACION, TRANSPORTE, REFINACION, MANUFACTURA, TRANSFORMACION, BENEFICIO, COMERCIALIZACION INTERNA Y DISTRIBUCION DE TODA CLASE DE RECURSOS MINERALES. PARA TALES EFECTOS LA SOCIEDAD ESTARA FACULTADA PARA ADQUIRIR DERECHOS MINEROS, RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA, CONCESIONES, PERMISOS PARA EXPLOTACION DE TODA CLASE DE CANTERAS, Y EN GENERAL, PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, O RELACIONADAS CON ESTE LITERAL; L) CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER GENERO, INCORPORANDOSE A SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS, FUSIONARSE CON ELLAS O ABSORBERLAS, SIEMPRE Y CUANDO EL OBJETO DE LAS MISMAS SEA SIMILAR AL SUYO, LE SIRVA DE COMPLEMENTO O FACILITE EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL. M. CELEBRAR CON ENTIDADES ESTATALES O PRIVADAS, CONTRATOS CUYO OBJETO SEA LA PRESTACION, OPERACIÓN, EXPLOTACION, ORGANIZACIÓN O GESTION, TOTAL O PARCIAL, DE UN SERVICIO PUBLICO, O LA CONSTRUCCION, EXPLOTACION O CONSERVACION TOTAL O PARCIAL, DE UNA OBRA O BIEN DESTINADOS AL SERVICIO O USO PUBLICO, ASI COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA ADECUADA PRESTACION O FUNCIONAMIENTO DE LA OBRA O SERVICIO POR CUENTA Y RIESGO DEL CONCESIONARIO Y BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA ENTIDAD CONCEDENTE, A CAMBIO DE UNA REMUNERACION QUE PUEDE CONSISTIR EN DERECHOS, TARIFAS, TASAS, VALORIZACION, O EN LA PARTICIPACION QUE SE LE OTORGUE EN LA EXPLOTACION DEL BIEN, O EN UNA SUMA PERIODICA, UNICA O PORCENTUAL Y, EN GENERAL, EN CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE CONTRAPRESTACION QUE LAS PARTES ACUERDEN.

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: MIÉRCOLES 07 FEBRERO 2018 03:24:54 PM

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: $10.000.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 100.000.000
VALOR NOMINAL: $100
CAPITAL SUSCRITO: $9.600.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 96.000.000
VALOR NOMINAL: $100
CAPITAL PAGADO: $9.600.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 96.000.000
VALOR NOMINAL: $100

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN
REPRESENTACIÓN LEGAL

ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION. LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, ESTA A CARGO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE.

EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DE LA SOCIEDAD EN GENERAL ESTARAN A CARGO DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD. SU MANDATO SERA ESENCIALMENTE REVOCABLE Y PODRAN REELEGIRSE INDEFINIDAMENTE.
SIN PERJUICIO DE LA REPRESENTACION LEGAL GENERAL QUE EJERCE EL GERENTE DE LA SOCIEDAD, CUANDO EN LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS SE REQUIERA DE UN GERENTE DE CONTRATO, ESTE SERA DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA QUE EJERZA LA REPRESENTACION LEGAL Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DEL MISMO. SU MANDATO SERA ESENCIALMENTE REVOCABLE.

PARAGRAFO PRIMERO: LA SAMBLEA DE ACCIONISTAS DELEGA EN LA JUNTA DIRECTIVA LA FACULTAD DE ESTABLECER LAS FUNCIONES DE CADA UNO DE LOS GERENTES DE CONTRATO FIJANDO DE MANERA INDEPENDIENTE LOS ACTOS QUE EXPRESAMENTE CADA UNO PUEDA DESARROLLAR COMO REPRESENTANTE LEGAL RESPECTO DEL CONTRATO QUE LE HAYA SIDO RECOMENDADO.

PARAGRAFO SEGUNDO: EXPRESAMENTE LE QUEDA PROHIBIDO A LOS GERENTES DE CONTRATO SUSCRIBIR CON LAS ENTIDADES CONTRATANTES DE LAS OBRAS OBJETO DE SU REPRESENTACION LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: CONTRATO PRINCIPAL Y SUS MODIFICACIONES, ACTA DE INICIO Y TERMINACION DE CONTRATOS; ACTA DE INICIO Y TERMINACION DE ETAPAS CONTRACTUALES; GARANTIAS UNICAS DE CUMPLIMIENTO Y SUS MODIFICACIONES; ASI COMO CUALQUIER TIPO DE OPERACIONES ACTIVA Y PASIVA DE CREDITO CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS INCLUYENDO ENTIDADES FINANCIERAS. TAMPOCO PODRAN SUSCRIBIR CONTRATOS DE MANDATO Y OTORGAR PODERES PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES.

CADA NOMBRAMIENTO DE GERENTE DE CONTRATO SERA INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL, JUNTO CON LAS ATRIBUCIONES QUE EXPRESAMENTE LE OTORGUE LA JUNTA DIRECTIVA Y PARA SU CABAL IDENTIFICACION SE LE ASIGNARA AL CARGO EL NOMBRE DEL CONTRATO RESPECTIVO.

LA JUNTA DIRECTIVA DESIGNARA IGUALMENTE UN PRIMERO Y UN SEGUNDO SUPLENTES DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD.QUIENES EN SU ORDEN LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS.

EL GERENTE DE LA SOCIEDAD ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y A EL CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE EL USO DEL NOMBRE SOCIAL.

LOS GERENTES DE CONTRATO SON REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD PERO EXCLUSIVAMENTE EN CADA UNO DE LOS CONTRATOS EN QUE HAYAN SIDO DESIGNADOS, CON LAS LIMITACIONES

44

PREVISTAS EN ESTOS MISMOS ESTATUTOS. Y LAS ATRIBUCIONES EXPRESAS QUE LE OTORGUE LA JUNTA DIRECTIVA.

EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS LIMITACIONES COMTEMPLADAS EN ESTE MISMO ESTATUTO, EL GERENTE DE LA SOCIEDAD DEBERA REALIZAR TODOS LOS ACTOS CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES Y EN ESPECIAL, AQUELLOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO CUARTO. PODRA IGUALMENTE, POR SI MISMO O POR MEDIO DE MANDATARIOS ESPECIALES INTERVENIR EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS, GUBERNATIVOS O DE POLICIA, SEA QUE LA SOCIEDAD CONCURRA COMO DEMANDANTE, COMO DEMANDADA O COMO PARTE INCIDENTAL Y SIEMPRE QUE SE HAGA NECESARIO DEFENDER SUS DERECHOS O HACERLO RECONOCER. PERO PARA TRANSIGIR O DESISTIR EN ASUNTOS CUYA CUANTIA SEA O EXCEDA LA CANTIDAD DE CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$100.000) NUMERAL 23 DEL ARTICULO SEXAGESIMO CUARTO DE LOS ESTATUTOS REQUERIRAN LA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA.

SERAN FUNCIONES DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD, A MAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR: 1) EJECUTAR LAS RESOLUCIONES Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 2) DETERMINAR, CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, LA POLITICA ADMINISTRATIVA, ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD. 3)...; 4) CONSTITUIR MANDATARIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN LAS ACTUACIONES QUE SE HAGAN NECESARIAS.5. ..., 6. ..., 7. ..., 8. ..., 9. ..., 10). LAS DEMAS QUE SEÑALA LA JUNTA DIRECTIVA ESTE ESTATUTO Y AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN.

LOS GERENTES DE CONTRATO EJERCERAN LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD RESPECTO DEL CONTRATO QUE LES HA SIDO DESIGNADA DENTRO DE LOS LIMITES A QUE ALUDE EL ARTICULO SEXAGESIMO SEXTO Y SEXAGESIMO OCTAVO DE LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LAS ATRIBUCIONES Y LIMITACIONES EXPRESAS QUE LES ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: 1) REFORMAR EL CONTRATO SOCIAL. 11) RESOLVER TODO LO RELATIVO A LA FUSION O ABSORCION DE LA SOCIEDAD CON OTRA O POR OTRA E IGUALMENTE RESOLVER TODO LO RELATIVO A LA ABSORCION POR PARTE DE LA SOCIEDAD DE OTRA U OTRAS SOCIEDADES. 12) RESOLVER SOBRE LA ENAJENACION O ARRENDAMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA EMPRESA SOCIAL O DE LA TOTALIDAD DE LOS HABERES SOCIALES.

LA JUNTA DIRECTIVA DE COMPONE DE CINCO (5) MIEMBROS PRINCIPALES, SIN SUPLENTES.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ENTRE OTRAS: 1) DESIGNAR, PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO AL GERENTE DE LA SOCIEDAD, A DOS (2) SUPLENTES DEL MISMO Y FIJARLES SU REMUNERACION. ASI MISMO DESIGNARAN A LOS GERENTES DE CONTRATO. 4) RESOLVER SOBRE LA CREACION DE SUCURSALES, AGENCIAS Y/O FILIALES, DENTRO Y/O FUERA DEL PAIS; 9) DETERMINAR, DE ACUERDO CON EL GERENTE, LA POLITICA ADMINISTRATIVA, ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD. 10) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA ADQUIRIR ACTIVOS FIJOS, CUANDO EL VALOR DE LOS MISMOS EXCEDA DE LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US$100.000,00). 11) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA CONSTITUIR GARANTIAS REALES SOBRE LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD CUANDO EL VALOR DE LAS GARANTIAS A OTORGAR EXCEDA LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTATOS UNIDOS (US$100.000). 12) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA ENAJENAR INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA MISMA CUANDO EL VALOR DE LOS INMUEBLES A ENAJENAR EXCEDA LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US$100.000). 13) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA ENAJENAR ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD, DISTINTOS DE LOS INMUEBLES, CUANDO EL VALOR DE LOS MISMOS EXCEDA LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US$100.000). 14) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA CONSTRUIR MEJORAS SOBRE INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, CUANDO ESTAS TENGAN UN VALOR SUPERIOR A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US100.000) . 16) AUTORIZAR AL

GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA PROPONER EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS. 17) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA TODA PROPUESTA CONJUNTA QUE SIGNIFIQUE EL CONCURSO DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA DE LA SOCIEDAD Y PARA ACORDAR CON EL OTRO O LOS OTROS PROPONENTES LOS TERMINOS DE LA DIVISION INTERNA DE LAS CARGAS, OBLIGACIONES Y DERECHOS. 18) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA SOLICITAR Y OBTENER PRESTAMOS O REALIZAR OPERACIONES DE CREDITO, CUANDO LA CUANTIA DE LA OPERACION EXCEDA LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A TRESCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$300.000,00); 21) ORDENAR LA CELEBRACION DE TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS POR UN VALOR SUPERIOR A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$100.000) QUE CONSIDERE NECESARIOS Y QUE SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y TOMAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES; 23) AUTORIZAR AL GERENTE PARA TRANSIGIR O DESISTIR EN ASUNTOS CUYA CUANTIA SEA O EXCEDA LA CANTIDAD DE CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$100.000). 24) LAS DEMAS QUE LE ATRIBUYEN ESTE MISMO ESTATUTO O QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 440 DEL 29 DE ABRIL DE 2010
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 20 DE MAYO DE 2010 NÚMERO 5820 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
CAMILO ANDRES LEON BELTRAN
C.C.80416964

DOCUMENTO: AUTO NÚMERO 400-019839 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013
ORIGEN: LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INSCRIPCION: 10 DE DICIEMBRE DE 2013 NÚMERO 14411 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

PROMOTOR
ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
C.C.16604700

DIRECCION : CALLE 10 NO. 4 - 40 OF. 1002 ED. BOLSA DE OCCIDENTE
TELEFONO : 3154789991
CIUDAD : CALI

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 542 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 13 DE DICIEMBRE DE 2016 NÚMERO 18383 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE GENERAL
JUAN CARLOS ZAMBRANO PARADA
C.C.79941844

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE
PAULA ANDREA MARIN HENAO
C.C.31569116

JUNTA DIRECTIVA
NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 146 DEL 31 DE MARZO DE 2017
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 24 DE MAYO DE 2017 NÚMERO 9322 DEL LIBRO IX

FUE(RON)_NOMBRADO(S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
OSCAR DARIO MORALES RIVERA
C.C.16204082

SEGUNDO RENGLON
MARIA PAULA VEGA ARBOLEDA
C.C.31912706

TERCER RENGLON
ALVARO MAURICIO ISAZA UPEGUI
C.C.8268082

CUARTO RENGLON
ALBERTO JOSE OTOYA VILLEGAS
C.C.14956113

QUINTO RENGLON
FELIPE OTOYA DOMINGUEZ
C.C.16622890

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: MIÉRCOLES 07 FEBRERO 2018 03:24:54 PM

REVISORIA FISCAL

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 139 DEL 31 DE MARZO DE 2011
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL
INSCRIPCION: 12 DE MAYO DE 2011 NÚMERO 5776 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL
NARVAEZ ASOCIADOS S.A.S.
NIT.900210162-0

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 07 DE ABRIL DE 2011
ORIGEN: NARVAEZ ASOCIADOS S.A.
INSCRIPCION: 01 DE JUNIO DE 2011 NÚMERO 6705 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
CARLOS ALBERTO NARVAEZ HERNANDEZ
C.C.16699978

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE JUNIO DE 2017
ORIGEN: NARVAEZ ASOCIADOS S.A.S.
INSCRIPCION: 23 DE JUNIO DE 2017 NÚMERO 10850 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL SUPLENTE
JOANNA ESPERANZA HERRERA BUITRAGO
C.C.1130681110

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL- GRUPO EMPRESARIAL

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 AGOSTO DEL 2013
INSCRIPCION: 12 DE AGOSTO DE 2013 NRO. 9339 DEL LIBRO IX

CONSTA LA SITUACION DE CONTROL:

CONTROLANTE: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES S.A.
NIT: 890300604-5
DOMICILIO:CL 64 NORTE NRO. 5B 146 OF. 406 Y 407 BLOQUE C DEL EDIFICIO CENTROEMPRESA EN CALI, VALLE
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
ACTIVIDAD COMERCIAL: 4210 CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL

SUBORDINADA: CONCIVILES PERU SA

43

NIT: 20516609606
DOMICILIO: JR SUCRE 356 CORONEL PORTILLO UYUCALI
NACIONALIDAD: PERUANA
ACTIVIDAD COMERCIAL: 45207
PRESUPUESTO: CONCIVILES S.A. POSEE EL NOVENTA Y NUEVE PUNTO SIETE (99,7%) DEL CAPITAL

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016
INSCRIPCION: 10 DE OCTUBRE DE 2016 NO.15293 DEL IX

CONSTA LA SITUACION DE CONTROL

CONTROLANTE: CONTRUCCIONES CIVILES S.A.- CONCIVILES S.A.
NIT: 890.300.604-5
DOMICILIO: CALI-VALLE
NACIONALIDAD: COLOMBIANO
ACTIVIDAD COMERCIAL: 4210 CONTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS

CONTROLADA:CONCIVILES CONSTRUCTORA S.A.S.
NIT: 900.870.841-4
DOMICILIO: CALI- VALLE
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
ACTIVIDAD COMERCIAL: 4210 CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS.
PRESUPUESTO DE CONTROL: LA SITUACION DE CONTROL SE PRESENTA DESDE LA CONSTITUCION DE LA CONTROLADA EN JULIO 17 DE 2015 CON EL APORTE DEL 100% DEL CAPITAL SOCIAL($250.000.000)POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTROLANTE.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
MATRÍCULA NÚMERO: 9526-2 FECHA:
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2017
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 31 DE MARZO DE 2017
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DIRECCIÓN: CL. 64 N NRO 5 B - 146 OF 407 - 408 C
MUNICIPIO: CALI
ACTIVIDAD COMERCIAL:
F4210 - CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VIAS FERREAS

EMBARGO DE:BERLIDES DEL CARMEN MEJIA ROMERO Y OTRA
CONTRA:CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
BIENES EMBARGADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

PROCESO:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO0939 DEL 24 DE JULIO DE 2017.
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE
INSCRIPCION: 15 DE AGOSTO DE 2017 NÚMERO 2132 DEL LIBRO VIII

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: MIÉRCOLES 07 FEBRERO 2018 03:24:54 PM

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.
EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 07 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2018 HORA: 03:24:53 PM

10 1 MAR 2018 0 0 1 4 1 1

428

DIAN	AUTO ADMISORIO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN No.	NI EXP- 93

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

TIPO ACTO IMPUGNADO: Resolución Sanción

ACTO RECURRIDO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN:	FECHA DE NOTIFICACIÓN:
000123	22/01/2018 CÓDIGO DEL ACTO: 120	25/01/2018

NUMERO EXPEDIENTE:	FECHA EXPEDIENTE:
CU 2013 2014 01672	27/05/2014

CLASE: **RECONSIDERACION**

Nombre o Razón Social:	NIT.
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.	**890.300.604**

CONCEPTO: **Resolución Sanción.**	VALOR: **$131.766.514**

FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO: **15/02/2018**

Nombres y Apellidos de quien suscribe el recurso: doctor **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 y Tarjeta Profesional No. 40.319 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de Apoderado especial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con NIT. **860.037.604**, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.000123 de fecha 22/01/2018, mediante la cual la División de Liquidación de esta Dirección Seccional profirió Resolución Sanción (Folios 180--198).

C O N S I D E R A N D O:

Mediante escrito presentado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá con Radicado No. 000E2018004582 de fecha 15/02/2018, el doctor **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 y Tarjeta Profesional No. 40.319 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de Apoderado especial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con NIT. **860.037.604**, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.000123 de fecha 22/01/2018, mediante la cual la División de Liquidación de esta Dirección Seccional profirió Resolución Sanción (Folios 180--198).

El Recurso se recibe en esta División mediante oficio No. 14823540200341, el día 21/02/2018. (Folio 178)

Para efectos de la admisión del recurso en mención, se procede a verificar si se cumplen los requisitos señalados en los artículos 601, 604 y 605 del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016:

"***Artículo 601***. *Procedencia del recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en este Decreto, contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones, resoluciones de determinación de origen, y en los demás eventos previstos en este Decreto, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro delos quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a una dependencia diferente a la que profirió el acto administrativo recurrido, de acuerdo con la estructura orgánica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

El acto administrativo que resuelve el recurso será motivado; contendrá un examen crítico de las pruebas y expondrá los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar las conclusiones, con indicación de las disposiciones aplicadas.

Artículo 604. *Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. Formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Dentro del mismo escrito podrá solicitar y aportar las pruebas.

2. Interponerse dentro de la oportunidad legal.

3. Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna o por su apoderado o su representante legal, en cuyo caso se acreditará la personería. También podrá ser interpuesto por un agente oficioso. En este caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó.

No se requerirá acreditar la personería al apoderado a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro de la actuación de que se trate.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá también acreditar tal calidad.

***Artículo 605.** Admisión o inadmisión del recurso de reconsideración. La dependencia competente para resolver el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del recurso y del expediente, dictará un auto mediante el cual se admite o inadmite el mismo. Cuando el recurrente fuere un agente oficioso, dicha providencia se proferirá una vez se haya ratificado su actuación.*

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo anterior se inadmitirá el recurso. Dicho auto se notificará por estado, y contra esta providencia procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes el que se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes al de su interposición. Son subsanables las causales primera y tercera; lo cual se hará dentro del término de ejecutoria del auto inadmisorio. Una vez subsanados los requisitos, dentro de los tres (3) días siguientes se admite el recurso. En el evento de no subsanarse se dispondrá el archivo del expediente y su devolución a la dependencia de origen.

No es subsanable el incumplimiento de la causal prevista en el numeral dos del artículo anterior.

Analizada la normatividad de los presupuestos procesales procedemos a estudiar el recurso presentado:

1) Se formula por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad contenidos en el memorial del recurso (Folios 180-198).

2) Se interpone dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto oficial, la cual es efectuada el día 25/01/2018, con guía de correo certificado de la sociedad INTERRAPIDISIMO No. 130005182791 (Folio 151), el recurso interpuesto el día 15/02/2018, y teniendo plazo hasta el 15/02/2018, cumpliendo con el presupuesto del numeral 2 del Artículo 604 del Decreto 390 de 2016.

3) El doctor **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 y Tarjeta Profesional No. 40.319 del C.S. de la J., acredita su calidad de Apoderado especial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con NIT. **860.037.604**, mediante Poder (Folio 199) otorgado por MARISOL SILVA ARBELÁEZ, quien es Representante Legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Folio 201).

4) El escrito cuenta con Nota de presentación personal el día 12/02/2018 ante la Notaria 24 del Circulo de Bogotá. (Folio 198)

De conformidad con lo anterior, habiéndose cumplido los presupuestos formales para su presentación, esta dependencia procederá admitir el recurso de reconsideración.

Por lo anterior, la Jefe de la División de Gestión Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades señaladas en el Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, articulo 40, numeral 2.15 y 46, numeral 3 parágrafo 2, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, articulo 2, numeral 4, y la resolución 7 de 2008, Decreto 390 de 2016, Resolución 64 de 2016 artículo 44, Resolución de Asignación de Funciones 434 del 26/02/2018 y demás normas concordantes y/o complementarias.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer Personería para Actuar al doctor **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 y Tarjeta Profesional No. 40.319 del C.S. de la J.

ARTÍCULO SEGUNDO: Admitir el Recurso de Reconsideración interpuesto por el doctor **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 y Tarjeta Profesional No. 40.319 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de Apoderado especial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con NIT. **860.037.604**, contra la Resolución No. 000123 de fecha 22/01/2018.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente Auto por Estado a el doctor **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 y Tarjeta Profesional No. 40.319 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de Apoderado especial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con NIT. **860.037.604**, de conformidad con lo establecido en Artículo 666 del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016, advirtiendo que contra el presente acto no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIZBETH MARIA NAVARRO GARCÍA
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)

Reviso: Lizbeth María Navarro García
Gestor III

Proyecto: Aura Patricia Arboleda Lascarro
Abogada-Judicante

429

U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CARTAGENA

GESTION JURIDICA

Fecha Impresión: 2018-03-01 HORA: 10:54 AM
Páginas: 1 de 1
Reporte: not_remisiónd.rep

PLANILLA DE REMISION No. 137

Fecha Planilla Remisión 01 de Marzo de 2018 Base Datos: CAR Admon Origen: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Acto Administrativo 101 AUTO QUE ORDENA/ DENIEGA PRACTICA DE PRUEBAS ADUANAS

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
1	1380	28-Febrero -2018	72285785	NICOLAS PAEZ VARGAS	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	2	1		

Acto Administrativo 120 AUTO DE TRAMITE

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
2	1408	01-Marzo -2018	80416964	CAMILO ANDRES LEÓN BELTRAN	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	2	1		
3	1409	01-Marzo -2018	19384193	OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	2	1		
4	1410	01-Marzo -2018	1143342146	RICARDO BLANCO MARIA MERCEDES	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	2	1		
5	1411	01-Marzo -2018	19384193	OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	2	1		
6	1412	01-Marzo -2018	71767906	JAVIER ANDRES SERNA MESA	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	2	1		
7	1413	01-Marzo -2018	30295058	BEATRIZ EUGENIA OLARTE OSORIO	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	BOLIVAR	CARTAGENA	ES	2	1		

Funcionario Responsable Planilla Remision

P/p Auxi Arboleda

PINEDO MARTINEZ MONICA MONSERRA

Vo. Bo.

01/03/18

430

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Notificacion Por Estado

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

1498

Espacio reservado para la DIAN

4. Número formulario

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

ESTADO No. 213

Acto Administrativo : 120 **No.** 1411 **del** 01 MAR 2018

Interesado : OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO

Calidad en la que actúa : APODERADO

Documento de identificación : 19384193

Proferido por : GESTION JURIDICA

AUTO ADMISORIO RECURSO DE RECONSIDERACION

Fijado por 3 días hábiles a partir de
02-MAR-18 hora 08:00:00

Desfijado
Fecha 06 MAR. 2018 Hora 5:00 PM

CLARA ELENA CARDENAS GENEY
JEFE GIT DE DOCUMENTACION ADUANERA

NOMBRE Clara Elena Cardenas Geney

CARGO Jefe Git Documentación

Proyectó
MVERGARAO

DIAN	AUTO ADMISORIO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN No.	NI EXP- 93

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

TIPO ACTO IMPUGNADO: Resolución Sanción

ACTO RECURRIDO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN:	FECHA DE NOTIFICACIÓN:
000123	22/01/2018 CÓDIGO DEL ACTO: 120	25/01/2018

NUMERO EXPEDIENTE:	FECHA EXPEDIENTE:
CU 2013 2014 01672	27/05/2014

CLASE: **RECONSIDERACION**

Nombre o Razón Social:	NIT.
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.	**890.300.604**

CONCEPTO: **Resolución Sanción.**	VALOR: **$131.766.514**

FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO: **15/02/2018**

Nombres y Apellidos de quien suscribe el recurso: doctor **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 y Tarjeta Profesional No. 40.319 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de Apoderado especial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con NIT. **860.037.604**, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.000123 de fecha 22/01/2018, mediante la cual la División de Liquidación de esta Dirección Seccional profirió Resolución Sanción (Folios 180--198).

C O N S I D E R A N D O:

Mediante escrito presentado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá con Radicado No. 000E2018004582 de fecha 15/02/2018, el doctor **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 y Tarjeta Profesional No. 40.319 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de Apoderado especial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con NIT. **860.037.604**, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.000123 de fecha 22/01/2018, mediante la cual la División de Liquidación de esta Dirección Seccional profirió Resolución Sanción (Folios 180--198).

El Recurso se recibe en esta División mediante oficio No. 14823540200341, el día 21/02/2018. (Folio 178)

Para efectos de la admisión del recurso en mención, se procede a verificar si se cumplen los requisitos señalados en los artículos 601, 604 y 605 del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016:

"***Artículo 601****. Procedencia del recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en este Decreto, contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones, resoluciones de determinación de origen, y en los demás eventos previstos en este Decreto, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro delos quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a una dependencia diferente a la que profirió el acto administrativo recurrido, de acuerdo con la estructura orgánica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

El acto administrativo que resuelve el recurso será motivado; contendrá un examen crítico de las pruebas y expondrá los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar las conclusiones, con indicación de las disposiciones aplicadas.

Artículo 604*. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. Formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Dentro del mismo escrito podrá solicitar y aportar las pruebas.

2. Interponerse dentro de la oportunidad legal.

3. Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna o por su apoderado o su representante legal, en cuyo caso se acreditará la personería. También podrá ser interpuesto por un agente oficioso. En este caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó.

No se requerirá acreditar la personería al apoderado a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro de la actuación de que se trate.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá también acreditar tal calidad.

***Artículo 605.** Admisión o inadmisión del recurso de reconsideración. La dependencia competente para resolver el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del recurso y del expediente, dictará un auto mediante el cual se admite o inadmite el mismo. Cuando el recurrente fuere un agente oficioso, dicha providencia se proferirá una vez se haya ratificado su actuación.*

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo anterior se inadmitirá el recurso. Dicho auto se notificará por estado, y contra esta providencia procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes el que se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes al de su interposición. Son subsanables las causales primera y tercera; lo cual se hará dentro del término de ejecutoria del auto inadmisorio. Una vez subsanados los requisitos, dentro de los tres (3) días siguientes se admite el recurso. En el evento de no subsanarse se dispondrá el archivo del expediente y su devolución a la dependencia de origen.

No es subsanable el incumplimiento de la causal prevista en el numeral dos del artículo anterior.

Analizada la normatividad de los presupuestos procesales procedemos a estudiar el recurso presentado:

1) Se formula por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad contenidos en el memorial del recurso (Folios 180-198).

2) Se interpone dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto oficial, la cual es efectuada el día 25/01/2018, con guía de correo certificado de la sociedad INTERRAPIDISIMO No. 130005182791 (Folio 151), el recurso interpuesto el día 15/02/2018, y teniendo plazo hasta el 15/02/2018, cumpliendo con el presupuesto del numeral 2 del Artículo 604 del Decreto 390 de 2016.

3) El doctor **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 y Tarjeta Profesional No. 40.319 del C.S. de la J., acredita su calidad de Apoderado especial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con NIT. **860.037.604**, mediante Poder (Folio 199) otorgado por MARISOL SILVA ARBELÁEZ, quien es Representante Legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Folio 201).

4) El escrito cuenta con Nota de presentación personal el día 12/02/2018 ante la Notaria 24 del Circulo de Bogotá. (Folio 198)

De conformidad con lo anterior, habiéndose cumplido los presupuestos formales para su presentación, esta dependencia procederá admitir el recurso de reconsideración.

Por lo anterior, la Jefe de la División de Gestión Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades señaladas en el Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, articulo 40, numeral 2.15 y 46, numeral 3 parágrafo 2, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, articulo 2, numeral 4, y la resolución 7 de 2008, Decreto 390 de 2016, Resolución 64 de 2016 artículo 44, Resolución de Asignación de Funciones 434 del 26/02/2018 y demás normas concordantes y/o complementarias.

~~334~~ 432 ~~861~~

Continuación Auto Admisorio No. Fecha:

01 MAR 2018 00 14 11

D I S P O N E:

ARTÌCULO PRIMERO: Reconocer Personería para Actuar al doctor **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 y Tarjeta Profesional No. 40.319 del C.S. de la J.

ARTÌCULO SEGUNDO: Admitir el Recurso de Reconsideración interpuesto por el doctor **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 y Tarjeta Profesional No. 40.319 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de Apoderado especial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con NIT. **860.037.604**, contra la Resolución No. 000123 de fecha 22/01/2018.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente Auto por Estado a el doctor **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 y Tarjeta Profesional No. 40.319 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de Apoderado especial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con NIT. **860.037.604**, de conformidad con lo establecido en Artículo 666 del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016, advirtiendo que contra el presente acto no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIZBETH MARIA NAVARRO GARCÍA
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)

Reviso: Lizbeth María Navarro García
Gestor III

Proyecto: Aura Patricia Arboleda Lascarro
Abogada-Judicante

Informe Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Fecha de Impresión: 07 MAR 2018 Hora: 10:28:06

Páginas 1 de 1

Not_Consulta_certifica.rep

~~335~~ 433 ~~362~~

Dependencia GESTION JURIDICA

Descripción Acto AUTO DE TRAMITE

Codigo Acto 120 Consecutivo Acto 1411 Ano Calendario 2018

Fecha Acto 01-MAR-2018 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 19384193 Calidad Actua APODERADO

Razon Social OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO

Dirección NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Departamento 13 BOLIVAR Municipio 1 CARTAGENA

Representado 860037604 COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Estado del Acto EJECUTORIADO Tipo Notificación ESTADO

Arti[redacted]Notifica ARTÍCULO 666. DEL DECRETO 390 DE 2016. Régimen AD

Planilla Remisión No. 137 Fecha Planilla Remisión 01 MAR 2018

I lla Correo No. Fecha Planilla Correo

Tipo Correo No. Prueba Entrega

Fecha Correo Dev Motivo Dev:

Planilla Devolución No. Fecha Planilla Devolución :

Fecha Notificación 06 MAR 2018 Fecha Recepción Prueba de entrega

C.C. Noti Personal T/P

Fecha Fijación Edicto 02-MAR-2018 Fecha Desfijación 06 MAR 2018 Fecha Ejecutoria 07 MAR 2018

Publicado en Periodico

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 465 fecha:07-MAR-2018

Observaciones

[redacted]

JOJANNA MONTES GARCIA

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: MONTES GARCIA JOJANNA PATRICIA

~~336~~ ~~263~~ 434

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Dirección Seccional de Aduanas Cartagena

AUTO No. 04 ABR 2018 00207	División Gestión Jurídica AD 048	DP 236	AC 2014	NI REC 2018- 110 NI EXP. 93

POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO: 101

No. EXPEDIENTE: CU 2013 2014 01672 CONSECUTIVO INTERNO: REC- 2018-110	CUANTIA $ 131.766.514	
INTERESADO		
NIT : 890.300.604 – 5	**CONSTRUCCIONES CIVILES S A**	
DIRECCION.: CL 64 N 5 B 146 OF. 407	CIUDAD CALI	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
REPRESENTANTE LEGAL		
NIT : 80.416.964	**CAMILO ANDRES LEON BELTRAN**	
DIRECCION.: CL 64 N 5B 146 OF 407	CIUDAD CALI	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
INTERESADO		
NIT :860.037.013- 6	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**	
DIRECCION.: CRA. 12 A No. 77 A 52 OF 204	CIUDAD BOGOTA DC.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
APODERADO ESPECIAL		
NIT : 19.384.193 T.P. 40. 319 C.S. DE LA J.	**OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**	
DIRECCION.: CRA. 12 A No. 77 A 52 OF 204	CIUDAD BOGOTA D.C.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

COMPETENCIA

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 2.15 del artículo 40 y el numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 de 2008, Decreto 390 de 2016, la Resolución 64 del 28 de septiembre de 2016 y demás normas concordantes y / o reglamentarias.

:CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado con el No.001259 del 14/02/2018, ante esta Dirección Seccional de Aduanas, el señor **CAMILO ANDRES LEON BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.416.964, en su condición de representante legal suplente de la sociedad CONCIVILES S.A. NIT 890.300.604-5, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.000123 del 22/01/2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional dentro del expediente CU 2013 2014 01672 .(folios 315-322)

Mediante escrito radicado con el No. 000E2018004582 del 15/02/2018, ante la Oficina de Coordinación de Comunicaciones Oficiales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, recibido en esta Dirección Seccional el día 20/02/2018, el abogado **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.866.988, T.P. No.40.319 del C. S, de la J., quien actúa como apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013- 6, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.000123 de fecha 22/01/2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional dentro del expediente CU 2013 2014 01672 (folios 180-198)

II PRESUPUESTOS PROCESALES

Que el Decreto 390 de 2016, hace referencia al régimen probatorio y en su artículo 555 establece que en la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.

Por su lado el artículo 606 ibídem, modificado por el artículo 166 del Decreto 349 de 2018 establece:

*"ART. 606.—**Período probatorio en el recurso de reconsideración.** El auto que decrete la práctica de las pruebas solicitadas o las que de oficio se consideren necesarias se deberá proferir dentro del mes siguiente, contado a partir de: ~o*

1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.

2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.

El auto que decrete las pruebas se notificará por estado, el auto que las niegue total o parcialmente se notificará personalmente o por correo.

Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo en la dependencia competente.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de tres (3) meses cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio, el interesado podrá presentar un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas decretadas y practicadas en este periodo, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales".

Teniendo en cuenta que los hechos en los cuales se debe fundar una decisión de fondo deben estar plenamente demostrados por pruebas obtenidas y allegadas al proceso de manera legal, sin que puedan ser reemplazadas por el conocimiento privado que el fallador tenga de ellas, es procedente que los funcionarios de la DIAN que adelanten investigaciones puedan decretar pruebas de oficio o a petición de parte a fin de tomar la decisión de fondo.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala: "*Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales...*"

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Debe tenerse en cuenta que las pruebas decretadas de oficio o a petición de parte deben ser pertinentes, conducentes y necesarias, entendiendo por conducencia la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, en palabras del maestro DEVIS ECHANDIA "la inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho al que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines. La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertinencia) sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse" (Hernando Devis Echandía en el capítulo XIV de su obra Teoría General de la prueba, Tomo I Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, pág. 340).

La pertinencia hace referencia a la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son materia en este, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, y finalmente por necesariedad debe entenderse la utilidad de la prueba para acreditar los hechos que se debaten en el proceso.

La sociedad recurrente CONSTRUCCIONES CIVILES SA. "CONCIVILES S.A.", solicita la práctica de las siguientes pruebas:

1) Se solicite a la Superintendencia de Sociedades informar si el Auto 2014- 01-240584 del 13 de mayo de 2013 se encuentra en firme y si ha sido objeto de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2) Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para esa entidad, como juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores.

3) Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013.

En virtud de los postulados de la sana crítica, procede este despacho a analizar pruebas solicitadas por la sociedad CONSTRUCIVILES S.A., considerando la prueba registrada en el ítem párrafo 1.***"Se solicite a la Superintendencia de Sociedades informar si el Auto 2014- 01- 240584 del 13 de mayo de 2013 se encuentra en firme y si ha sido objeto de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa."***, En relación a esta solicitud, debemos temer en cuenta que el recurrente no señala en ella el objeto de la prueba, adicionalmente, la práctica de la misma es inconducente, como quiera que copia del Auto No. 2014- 01- 240584 del 13 de mayo de 2013, reposa a folios 233 reverso- 239 del expediente, y el hecho de determinar su firmeza o demanda ante la jurisdicción contenciosa no es tema objeto de este proceso, pues esa práctica no nos conducirá a determinar montos de obligaciones, existencia de las mismas y si las causadas con anterioridad a la fecha de admisión al proceso de reorganización, fueron incluidas en el acuerdo, por tanto su práctica será denegada.

En relación con las pruebas contenidas en los ítem 2 y 3: "***2.Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa entidad, como juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores". y,***

"3.Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013."

No son consideradas conducentes, ni necesarias, por las razones fácticas y de derecho que analizamos dentro del expediente CU 2013 2014 01672, en el cual a folios 215 reverso-236, reposa el Acta de Conciliación de Objeciones de la sociedad CONCIVILES S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL, suscrito por el representante legal de la sociedad CONCIVILES S.A. en reorganización. AMPARO AMANDA MEZA M Apoderada de la Dian y el promotor Sr ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, OBJETANTE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en donde se dejó expresa constancia que las declaraciones de importación registran el valor total adeudado por concepto de Obligaciones Cambiarias y / o Aduaneras de USD 1.024.073.55, que a la tasa de cambio del 22 de agosto fecha en que se apertura el proceso de Reorganización de $1.929.75, da un valor total adeudado de $1.976.205.933, en consecuencia el valor final a ser reconocido dentro del Proyecto lo encontramos en la relación de las obligaciones, con el Valor real a reportar en el proyecto de graduación de créditos y derechos de voto por objeciones presentadas, dentro de las cuales se registra la declaración de importación No. 482010000241672-8 de fechas 21/08/2010, **dejando claridad que las obligaciones que se causaron con anterioridad a la fecha en la cual CONCIVILES S.A. fue admitida al proceso de reorganización, se supeditan a lo que se aprueba en el acuerdo de acreedores.**

Además, es la misma ley, quien establece los parámetros para hacer exigibles las deudas de las empresas que se encentran en reorganización empresarial.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por el recurrente, sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES SA. "CONCIVILES S.A.", de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este auto, para lo cual se le otorgará al interesado la oportunidad de interponer el recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el articulo cuarto de la presente providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la misma:

> " 1. *Se solicite a la Superintendencia de Sociedades informar si el Auto 2014- 01-240584 del 13 de mayo de 2013 se encuentra en firme y si ha sido objeto de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa."*
>
> *"2.Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa entidad, como juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores."*

"3.Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas al momento de fallar los documentos aportados como tales por los interesados, y los que hacen parte del acervo probatorio del investigativo aduanero, los cuales serán valorados conforme a la sana crítica y a los lineamientos del artículo 176 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente **auto por CORREO**, al señor **CAMILO ANDRES LEON BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.964, en su condición de representante legal suplente de la sociedad CONCIVILES S.A. NIT 890.300.604-5, en la dirección procesal registrada a folio 322, en : ***Calle 64N N°5B-146 oficina 407 C centro Empresa en la ciudad de Cali- Valle,*** de conformidad con lo previsto **en el artículo 606 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 166 del Decreto 349 de 2018,** advirtiéndole al interesado que contra el mismo procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo en la dependencia competente.

CUARTO: NOTIFICAR el presente **auto por CORREO**, al abogado **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.866.988, T.P. No.40.319 del C. S, de la J., quien actúa como apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013- 6, en la dirección procesal registrada a folio 198, en : ***carrera 12 A No. 77 A 52 Oficina 204 en la ciudad de Bogotá,*** de conformidad con lo previsto **en el artículo 606 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 166 del Decreto 349 de 2018,** advirtiéndole al interesado que contra el mismo procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo en la dependencia competente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera

Revisó: Lizbeth Navarro García
Gestor III

Proyecto: Eileen Iguarán Brito
Gestor I

U.A.E. DIR[illegible]C.. DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CARTAGENA
GESTION JURIDICA

PLANILLA DE REMISION No. 200

Fecha Impresión: 2018-04-04 HORA: 10:24 AM
Páginas: 1 de 1
Reporte: not_remisiónd.rep

Fecha Planilla Remisión 04 de Abril de 2018 Base Datos: CAR Admon Origen: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Acto Administrativo 101 AUTO QUE ORDENA/ DENIEGA PRACTICA DE PRUEBAS ADUANAS

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
1	2077	04-Abril -2018	51866988	OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO	CARRERA 12 A No. 77 A 52 OFICINA 204	BOGOTA	BOGOTA	CO	3	1	MENSAJERIA EXPRESA	NACIONAL
2	2077	04-Abril -2018	80416964	CAMILO ANDRES LEON BELTRAN	CALLE 84N No. 5B-146 OFICINA 407 C CENTRO EMPRESA	VALLE DEL CAUCA	CALI	CO	3	1	MENSAJERIA EXPRESA	NACIONAL
3	2080	04-Abril -2018	51866988	OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO	CARRERA 12 A No. 77 A 52 OFICINA 204	BOGOTA	BOGOTA	CO	3	1	MENSAJERIA EXPRESA	NACIONAL
4	2080	04-Abril -2018	80416964	CAMILO ANDRES LEON BELTRAN	CALLE 84N No. 5B-146 OFICINA 407 C CENTRO EMPRESA	VALLE DEL CAUCA	CALI	CO	3	1	MENSAJERIA EXPRESA	NACIONAL

Funcionario Responsable Planilla Remision

PINEDO MARTINEZ MONICA MONSERRA

Vo. Bo. 04 Abril 2018

437

Folios 267 340
438

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

Oficio Código 1-88-235-402-0602

001256
11 ABR 2018

Santiago de Cali, 11 de abril de 2018

Doctora
IBETH DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga Avenida 3ª No. 25-76
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: Remisión documentos.

Respetada Doctora.

Por ser de su competencia de manera atenta le estamos allegando escritos radicados en esta Dirección Seccional y que se detallan a continuación:

RADICADO	FECHA	ASUNTO	INTERESADO	FOLIOS
002756	10/04/2018	PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 002077 DEL 4 DE ABRIL DE 2018 CO2013201401672	CAMILO ANDRES LEON BELTRAN - REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.	9
002757	10/04/2018	PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 002080 DEL 4 DE ABRIL DE 2018	CAMILO ANDRES LEON BELTRAN - REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.	9

Agradecemos se le brinde respuesta directamente al interesado.

Atentamente,

MARIA EDITH BERMEO MUÑOZ
Jefe GIT Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Aduanas Cali

Recibo por Correo Electrónico
12-04-18.

Rosa Enriqueta Sanchez Machado/

Radicado Interno 257/Abril/2018

Conciviles **Construcciones Civiles S.A.**
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0009

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría Séptima de Cali
Círculos Notarios de Cali
DEPTO. DEL VALLE DEL CAUCA

01-DJUR-18000300

Santiago de Cali, 09 de abril de 2018 10 P 2:57 002756 9F

Señores
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Manga 3A Avenida Calle 28 Nº 25-76
Cartagena

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO Nº 002077 DEL 04 DE ABRIL DE 2018
ASUNTO:	POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS
RECURRENTE:	CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
EXPEDIENTE:	CU 2013 2014 01672

Respetados señores:

CAMILO ANDRÉS LEÓN BELTRÁN, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Representante Legal Suplente de Construcciones Civiles S.A., por medio del presente escrito, estando dentro del término legal hábil para ello, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Nº 002077 del 04 de abril de 2018, de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho a saber:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Nos permitimos manifestar los motivos de inconformidad del acto administrativo aquí recurrido:

La razón por la cual se solicitó como prueba la petición a la Superintendencia de Sociedades respecto al tema de si la DIAN tiene la capacidad de imponer interese moratorios diferentes a los estipulados en el Acuerdo fue la siguiente:

En la resolución 000123 del 22 de enero de 2018 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la DIAN (expediente CU 2013 2014 01672), específicamente en el artículo segundo ordenan el pago de "*...Intereses moratorios que trata el artículo 543 del Decreto 2685 de 1999 (...) los cuales deberán liquidarse a la tasa de cambio vigente al momento de hacerse efectivo el pago, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia*".

Como se observa, ese Despacho en la resolución de sanción sobre la cual interpusimos recurso de reconsideración el 14 de febrero de 2018, propone cobrar unos intereses calculados a una tasa diferente a la estipulada en el acuerdo de reorganización empresarial.

Conciviles
Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA
CALI – COLOMBIA
Calle 64N No 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresarial
PBX 489 0000

manera que se aclaren los hechos y demás consideraciones de la Resolución 000123 del 22 de enero de 2018, sobre los cuales equivocadamente se apoya la DIAN como fundamento para aplicar sanciones sobre obligaciones no vencidas.

La pertinencia de esta prueba permitirá a la DIAN adecuar los hechos que ha pretendido incluir en la parte considerativa de su resolución 000123 del 22 de enero de 2018, de manera que la relación de facto entre las normas en las que se sustenta la posición de la DIAN sean congruentes con las normas sobre reorganización empresarial y el acuerdo de reorganización firmado a la luz de la Ley 1116 de 2006.

SOLICITUD

Como consecuencia de lo anteriormente escrito, solicitamos a su Despacho:

1. Revocar el artículo primero del Auto 002077 del 04 de abril de 2018 y en su lugar ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

- Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores.

- Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013.

NOTIFICACIONES

Se manifiesta que recibiremos notificaciones en la Calle 64N Nº 5B-146 oficina 407C de Centro Empresa en Cali, Valle, en el teléfono (+2) 4890000 extensiones 2132 o 2167 y en los correos electrónicos caleon@conciviles.com y lmcastanop@conciviles.com

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS LEON BELTRAN
Representante Legal (S)

Copia: Archivo

Carlos Arturo Herrera Alvarez

De: Monica Carolina Lara Camacho
Enviado el: jueves, 12 de abril de 2018 9:21 a. m.
Para: Carlos Arturo Herrera Alvarez
Asunto: RV: REMISION DOCUMENTOS
Datos adjuntos: 20180411112844977.pdf; Sin título

Importancia: Alta

-----Mensaje original-----
De: Nagith Alberto Orgulloso Rada
Enviado el: miércoles, 11 de abril de 2018 5:14 p. m.
Para: Monica Carolina Lara Camacho <mlarac@dian.gov.co>
CC: Lizbeth Maria Navarro Garcia <lnavarrog@dian.gov.co>
Asunto: RV: REMISION DOCUMENTOS
Importancia: Alta

Monica, este es un recurso interpuesto en Cali para esta seccional, favor comentarme el tramite .

Nagith Alberto Orgulloso Rada
Gestor III
Division de Gestion Juridica Aduanera
Direccion Seccional de Aduanas de Cartagena Manga 3ar avenida , Calle 28 #25-76
Correo: norgullosor@dian.gov.co
Tel: 6700111 Ext: 964513
Cartagena

12-04-18

-----Mensaje original-----
De: Rosa Enriqueta Sanchez Machado
Enviado el: miércoles, 11 de abril de 2018 11:50 a. m.
Para: Nagith Alberto Orgulloso Rada <norgullosor@dian.gov.co>
CC: 2018_188235402 <2018_188235402@dian.gov.co>
Asunto: RV: REMISION DOCUMENTOS
Importancia: Alta

OF.20180410 _ 188235402 - 0602 Radicados No. 001256 y 001257 del 11/04/2018

Santiago de Cali, 11 de Abril de 2018

Cordial saludo doctor Orgulloso Rada:

Atendiendo la instrucción del Memorando 00193 de 2013 de manera atenta, me permito remitir los documentos, relacionados con la presentación de dos Recursos de Reposición, interpuestos por el Representante Legal (S) de la Sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES SA contra los Autos 002077 y 002080 del 4 de Abril de 2018.

440 344 ~~369~~

Los documentos físicos fueron enviados a su Despacho.

Atentamente,

ROSA ENRIQUETA SANCHEZ MACHADO
G.I.T. DE DOCUMENTACION
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI
Carrera 3 No. 10 - 60
Tel. 8980066 Ext. 952505
Cali.

-----Mensaje original-----
De: scanner_documentacion@dian.gov.co [mailto:scanner_documentacion@dian.gov.co]
Enviado el: miércoles, 11 de abril de 2018 10:29 a. m.
Para: Rosa Enriqueta Sanchez Machado <rsanchezm1@dian.gov.co>
Asunto:

This E-mail was sent from "RNPED9DB3" (Aficio MP 5000).

Scan Date: 04.11.2018 11:28:44 (-0400)
Queries to: scanner_documentacion@dian.gov.co

Dependencia GESTION JURIDICA
Descripción Acto AUTO QUE ORDENA/ DENIEGA PRACTICA DE PRUEBAS ADUANAS
Codigo Acto 101 **Consecutivo Acto** 2077 **Año Calendario** 2018
Fecha Acto 04-APR-2018 **Ingresado** MANUAL **Año Gravable**

No.Expediente **Impuesto** **Periodo**

Nit 80416964 **Calidad Actua** REPRESENTANTE LEGAL
Razon Social CAMILO ANDRES LEON BELTRAN
Dirección CALLE 64N No. 5B-146 OFICINA 407 C CENTRO EMPRESA
Departamento 76 VALLE **Municipio** 1 CALI

Representado 890300604 CONCIVILES SA

Estado del Acto NOTIFICADO **Tipo Notificacion:** CORREO
Articulo Notifica ARTICULO 166 DEL DECRETO 349 DEL 2018 **Règimen** AD

Planilla Remisión No. 200 **Fecha Pl Remision** 04 APR 2018
Planilla Correo No. 1183 **Fecha PL Correo** 04 APR 2018 **Correo**
Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA **No. Prueba de Entrega:** 130005185186 **Correo**
Fecha Correo Dev: **Motivo Devolución:** **Correo**
Planilla Devolución No. **Fecha Pl. Devolución:** **Correo**
Fecha Notificación 06 APR 2018 **Fecha Recepción Prueba de Ent.** 09 APR 2018 **Correo**
C.C. Noti Personal: **T/P**
Fecha Fijación Edicto **Fecha Desfijación:** **Fecha Ejecutoria**
Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Informe Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Fecha de Impresión: 16 APR 2018 Hora: 11
Páginas 1 de
Not_Consecutivo_ac

Dependencia GESTION JURIDICA
Descripción Acto AUTO QUE ORDENA/ DENIEGA PRACTICA DE PRUEBAS ADUANAS
Codigo Acto 101 **Consecutivo Acto** 2077 **Año Calendario** 2018
Fecha Acto 04-APR-2018 **Ingresado** MANUAL **Año Gravable**

No.Expediente **Impuesto** **Periodo**

Nit 51866988 **Calidad Actua** APODERADO
Razon Social OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO
Dirección CARRERA 12 A No. 77 A 52 OFICINA 204
Departamento 11 BOGOTA **Municipio** 1 BOGOTA
Representado 860037013 COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA

Estado del Acto NOTIFICADO **Tipo Notificacion:** CORREO
Articulo Notifica ARTICULO 166 DEL DECRETO 349 DEL 2018 **Règimen** AD

Planilla Remisión No. 200 **Fecha PI Remision** 04 APR 2018
Planilla Correo No. 1183 **Fecha PL Correo** 04 APR 2018 **Correo**
Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA **No. Prueba de Entrega:** 130005185185 **Correo**
Fecha Correo Dev: **Motivo Devolución:** **Correo**
Planilla Devolución No. **Fecha Pl. Devolución:** **Correo**
Fecha Notificación 05 APR 2018 **Fecha Recepción Prueba de Ent.** 06 APR 2018 **Correo**
C.C. Noti Personal: **T/P**
Fecha Fijación Edicto **Fecha Desfijación:** **Fecha Ejecutoria**
Publicado en Periodico:
Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo
Observaciones

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Notificacion Por Estado

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

1498

Espacio reservado para la DIAN

4. Número formulario

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

ESTADO No. 195

Acto Administrativo : 120 **No.** 1286 **del** 27 FEB 2018

Interesado : CAMILO ANDRES LEÓN BELTRAN

Calidad en la que actúa : REPRESENTANTE LEGAL

Documento de identificación : 80416964

Proferido por : GESTION JURIDICA

AUTO ADMISORIO RECURSO DE RCONSIDERACION

Fijado por 3 días hábiles a partir de
28-FEB-18 hora 08:00:00

Desfijado 02 MAR. 2018 5:00 PM
Fecha _____ Hora _____

WILFRIDO MEDRANO VERGARA
JEFE GIT DE DOCUMENTACION ADUANERA (A)

NOMBRE _____
CARGO _____

Proyectó
MVERGARAO

442

DIAN	AUTO ADMISORIO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN No. 127 FEB 2018	NI EXP- 93 00 12 0 61

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

TIPO ACTO IMPUGNADO: Resolución Sanción

ACTO RECURRIDO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN:	FECHA DE NOTIFICACIÓN:
000123	22/01/2018 CÓDIGO DEL ACTO: 120	25/01/2018

NUMERO EXPEDIENTE:	FECHA EXPEDIENTE:
CU 2013 2014 01672	27/05/2014

CLASE: **RECONSIDERACION**

Nombre o Razón Social:	NIT.
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.	**890.300.604**

CONCEPTO: **Resolución Sanción.**	VALOR: **$131.766.514**

FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO: **14/02/2018**

Nombres y Apellidos de quien suscribe el recurso: Señor **CAMILO ANDRES LEÓN BELTRÁN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.964, actuando en calidad de Representante Legal de la compañía **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S** con NIT. **890.300.604**, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.000123 de fecha 22/01/2018, mediante la cual la División de Liquidación de esta Dirección Seccional profirió Resolución Sanción (Folios 137-144).

C O N S I D E R A N D O:

Mediante escrito presentado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cali con Radicado No. 001259 de fecha 14/02/2018, el Señor **CAMILO ANDRES LEÓN BELTRÁN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.964, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S** con NIT. **890.300.604**, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.000123 de fecha 22/01/2018, mediante la cual la División de Liquidación de esta Dirección Seccional profirió Resolución Sanción (Folios 137-144).

El Expediente Administrativo y el Recurso se reciben en esta División mediante oficio No. 1-48-201-241-00059, el día 19/02/2018. (Folio 169)

Para efectos de la admisión del recurso en mención, se procede a verificar si se cumplen los requisitos señalados en los artículos 601, 604 y 605 del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016:

*"**Artículo 601**. Procedencia del recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en este Decreto, contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones, resoluciones de determinación de origen, y en los demás eventos previstos en este Decreto, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro delos quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a una dependencia diferente a la que profirió el acto administrativo recurrido, de acuerdo con la estructura orgánica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

El acto administrativo que resuelve el recurso será motivado; contendrá un examen crítico de las pruebas y expondrá los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar las conclusiones, con indicación de las disposiciones aplicadas.

***Artículo 604**. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. Formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Dentro del mismo escrito podrá solicitar y aportar las pruebas.

2. Interponerse dentro de la oportunidad legal.

3. Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna o por su apoderado o su representante legal, en cuyo caso se acreditará la personería. También podrá ser interpuesto por un agente oficioso. En este caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó.

No se requerirá acreditar la personería al apoderado a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro de la actuación de que se trate.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá también acreditar tal calidad.

***Artículo 605.** Admisión o inadmisión del recurso de reconsideración. La dependencia competente para resolver el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del recurso y del expediente, dictará un auto mediante el cual se admite o inadmite el mismo. Cuando el recurrente fuere un agente oficioso, dicha providencia se proferirá una vez se haya ratificado su actuación.*

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo anterior se inadmitirá el recurso. Dicho auto se notificará por estado, y contra esta providencia procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes el que se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes al de su interposición. Son subsanables las causales primera y tercera; lo cual se hará dentro del término de ejecutoria del auto inadmisorio. Una vez subsanados los requisitos, dentro de los tres (3) días siguientes se admite el recurso. En el evento de no subsanarse se dispondrá el archivo del expediente y su devolución a la dependencia de origen.

No es subsanable el incumplimiento de la causal prevista en el numeral dos del artículo anterior.

Analizada la normatividad de los presupuestos procesales procedemos a estudiar el recurso presentado:

1) Se formula por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad contenidos en el memorial del recurso (Folios 137-144).

2) Se interpone dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto oficial, la cual es efectuada el día 25/01/2018, con guía de correo certificado de la sociedad INTERRAPIDISIMO No. 130005182792 (Folio 152), el recurso interpuesto el día 14/02/2018, y teniendo plazo hasta el 15/02/2018, cumpliendo con el presupuesto del numeral 2 del Artículo 604 del Decreto 390 de 2016.

3) El Señor **CAMILO ANDRES LEÓN BELTRÁN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.964, acredita su calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S** con NIT. **890.300.604**, mediante Certificado de Existencia y Representación de la cámara de Comercio de Cali. (Folio 148)

4) El Señor **CAMILO ANDRES LEÓN BELTRÁN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.964, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S** con NIT. **890.300.604;** sociedad que se encuentra reconocida en Actuaciones anteriores del proceso administrativo, por lo que no se requiere la nota de presentación personal del Recurso, según oficio 026620 de 2016 diciembre que consagra lo siguiente:

   "(...) es claro que en el numeral 3 del artículo 604 del Decreto 390 de 2016 no contemplo la presentación personal del recurso de reconsideración, por consiguiente, se cumple con el requisito cuando el recurso que se presenta, cuenta con la firma del destinatario del acto que se impugna, ya sea persona natural o el representante legal de la persona jurídica o su apoderado.

   No obstante, lo anterior, le manifiesto que en el proyecto de modificación del Decreto 390 de 2016, se está modificando el requisito del numeral 3 del artículo 604 al incluir la presentación personal del recurso de reconsideración cuando la persona que lo presenta, no haya sido reconocida en el proceso administrativo aduanero, tal como está previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Continuación Auto Admisorio No. Fecha:

127 FEB 2018 00 12 86

De conformidad con lo anterior, habiéndose cumplido los presupuestos formales para su presentación, esta dependencia procederá admitir el recurso de reconsideración.

Por lo anterior, la Jefe de la División de Gestión Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades señaladas en el Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, articulo 40, numeral 2.15 y 46, numeral 3 parágrafo 2, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, articulo 2, numeral 4, y la resolución 7 de 2008, Decreto 390 de 2016, Resolución 64 de 2016 artículo 44, Resolución de Asignación de Funciones 434 del 26/02/2018 y demás normas concordantes y/o complementarias.

D I S P O N E:

ARTÌCULO PRIMERO: Admitir el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Señor **CAMILO ANDRES LEÓN BELTRÁN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.964, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S** con NIT. **890.300.604**, contra la Resolución No. 000123 de fecha 22/01/2018.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Auto por Estado a el Señor **CAMILO ANDRES LEÓN BELTRÁN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.964, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S** con NIT. **890.300.604**, de conformidad con lo establecido en Artículo 666 del Decreto 390 del 07 de marzo de 2016, advirtiendo que contra el presente acto no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIZBETH MARIA NAVARRO GARCÍA
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)

Reviso: Lizbeth María Navarro García
Gestor III

Proyecto: Aura Patricia Arboleda Lascarro
Abogada-Judicante

444 ~~273~~ ~~350~~

Informe Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Fecha de Impresión: 05 MAR 2018 Hora: 11:14:49

Not_Consulta_certifica.rep

Dependencia GESTION JURIDICA

Descripción Acto AUTO DE TRAMITE

Codigo Acto 120 Consecutivo Acto 1286 Ano Calendario 2018

Fecha Acto 27-FEB-2018 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 80416964 Calidad Actua REPRESENTANTE LEGAL

Razon Social CAMILO ANDRES LEÓN BELTRAN

Dirección NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Departamento 13 BOLIVAR Municipio 1 CARTAGENA

Representado 890300604 CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

Estado del Acto EJECUTORIADO Tipo Notificación ESTADO

Articulo Notifica ARTÍCULO 666. DEL DECRETO 390 DE 2016. Régimen AD

Planilla Remisión No. 132 Fecha Planilla Remisión 27 FEB 2018

Planilla Correo No. Fecha Planilla Correo

Tipo Correo No. Prueba Entrega

Fecha Correo Dev Motivo Dev:

Planilla Devolución No. Fecha Planilla Devolución :

Fecha Notificación 02 MAR 2018 Fecha Recepción Prueba de entrega

C.C. Noti Personal T/P

Fecha Fijación Edicto 28-FEB-2018 Fecha Desfijación 02 MAR 2018 Fecha Ejecutoria 05 MAR 2018

Publicado en Periodico

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 433 fecha:05-MAR-2018

Observaciones

JOJANNA MONTES GARCIA

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: MONTES GARCIA JOJANNA PATRICIA

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL

CARTAGENA

GESTION JURIDICA

PLANILLA DE REMISION No. 239

Fecha Impresión: 2018-04-18 **HORA:** 12:20 PM
Páginas: 1 **de** 1
Reporte: not_remisiónd.rep

Fecha Planilla Remisión **18 de Abril de 2018** Base Datos: **CAR** Admon Origen: **DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

Acto Administrativo **110** **AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE DECRETA PRUEBAS/ADUANAS**

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
1	2339	18-Abril -2018	80416964	CAMILO ANDRES LEON BELTRAN	CALLA 64 N N° 5B-146 OFICINA 407 C CENTRO EMPRESA	VALLE DEL CAUCA	CALI	CO	2	1	MENSAJERIA EXPRESA	NACIONAL

Funcionario Responsable Planilla Remision

IGUARAN BRITO EILEEN YARIBEL

Vo. Bo. _____

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Dirección Seccional de Aduanas Cartagena

División Gestión Jurídica				
AUTO No. 18 ABR 2018 00 2339	AD 048	DP 236	AC 2014	NI REC 2018-110

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DENIEGA PRACTICA PRUEBAS

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA DIVISION DE GESTION JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO : 110

EXPEDIENTE No. CU 2013 2014 01672 **CONSECUTIVO INTERNO – REC** 2018 – 110	**CUANTIA: 131.766.514**

INTERESADO

NIT : 890.300.604 – 5	**CONSTRUCCIONES CIVILES S A**	
DIRECCION.: CL 64 N 5 B 146 OF. 407	CIUDAD CALI	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA

REPRESENTANTE LEGAL

NIT : 80.416.964	**CAMILO ANDRES LEON BELTRAN**	
DIRECCION.: CL 64 N 5B 146 OF 407	CIUDAD CALI	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA

INTERESADO

NIT :860.037.013- 6	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**	
DIRECCION.: CRA. 12 A No. 77 A 52 OF 204	CIUDAD BOGOTA DC.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

APODERADO ESPECIAL

NIT : 19.384.193 T.P. 40. 319 C.S. DE LA J.	**OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**	
DIRECCION.: CRA. 12 A No. 77 A 52 OF 204	CIUDAD BOGOTA D.C.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

COMPETENCIA

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA (A)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 de 2008, el inciso segundo del artículo 606 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 166 del Decreto 349 de 2018, y demás normas concordantes y/o complementarias, y demás normas concordantes y/o complementarias,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado ANTE LA Dirección Seccional de Aduanas de Cali con el No.002756 de fecha 10/04/2018, remitido a esta Dirección Seccional de Aduanas mediante Oficio No. 1-88-235-402-0602 de fecha 11/04/2018, el señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.416.964, en su condición de representante legal suplente de la sociedad CONCIVILES S.A. NIT 890.300.604-5, interpone Recurso de reposición contra la el auto No. 2077 del 4/04/2018, proferido por la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional deniega la prueba unas pruebas (folios 336-338)

II PRESUPUESTOS PROCESALES

Con la interposición del recurso de Reposición por parte del recurrente, se cumple con los requisitos y presupuestos procesales previstos en las normas legales y considerando :

Que el Decreto 390 de 2016, hace referencia al régimen probatorio y en su artículo 555 establece que en la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.

Que el artículo 606 ibidem, fue modificado por el artículo 166 del decreto 349 de 2018, quedando de la siguiente manera:

" Artículo 606. Período probatorio en el recurso de reconsideración. El auto que decrete a práctica de las pruebas solicitadas o las que de oficio se consideren necesarias se deberá proferir dentro del mes siguiente, contado a partir de:

1. *La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.*
2. *La Ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.*

El auto que decrete las pruebas se notificará por estado, el auto que las niegue total o parcialmente se notificará por personalmente o por correo.

Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo en la dependencia competente.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de tres (3) meses cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del período probatorio, el interesado podrá presentar un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas decretadas y practicadas en este período, sin que ello de lugar a la suspensión de los términos procesales.

Que teniendo en cuenta que el recurso de reposición contra el Auto que deniegue pruebas, debe resolverse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo en la dependencia competente, y toda vez que en el presente caso, éste fue interpuesto por el usuario aduanero, mediante Oficio No.002756 de fecha 10/04/2018 radicado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, recibido en la División de Gestión Jurídica mediante correo electrónico, el día 12/04/2018.

El Auto No. 2077 de fecha 4/04/2018, mediante el cual la División de Gestión Judicial denegó la práctica de pruebas, fue notificado al interesado el día 6/04/2018 (Folio 345), por lo que los cinco (5) días hábiles para la interposición del recurso de reposición se vencen el 13 de abril de 2018, por tanto, dentro de estos términos este Despacho procede a desatar el mismo en los siguientes términos:

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que el representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A NIT 890.300.604, interpone el recurso de reposición argumentando la pertinencia de la prueba solicitada consistente en solicitar a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores y si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013, pues considera que la práctica de estas pruebas, permitirá a la DIAN adecuar los hechos que ha pretendido incluir en la parte considerativa de la Resolución No. 000123 de fecha 22/01/2018 de manera que la relación de facto entre las normas en las que se sustenta la posición de la DIAN sean congruentes con las normas sobre reorganización empresarial y el acuerdo de reorganización firmado a la luz de la ley 1116 de 2008.

Considera esta Administración que cuando el Código General del Proceso, determina en el aspecto probatorio la conducencia, procedencia y utilidad de la prueba, se está refiriendo, a que el operador judicial dentro de la investigación procede a ordenar aquellas pruebas que resulten necesarias y útiles, teniendo en cuenta su conducencia y procedencia.

En este orden de ideas, al analizar las pruebas solicitadas por el actor, consistentes en:

1) *Oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que esa entidad, como juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores.*

2) *Oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013.*

Considera este Despacho que si bien la práctica de las pruebas solicitadas es conducente, toda vez que es un medio de prueba se encuentra establecido en la ley, esta es innecesaria e impertinente, toda vez que el objeto que estas persiguen, que es determinar la procedencia y porcentaje del pago de intereses moratorios y multas, de una empresa que se encuentra en reorganización empresarial, es un tema que se puede establecer teniendo en cuenta la legislación vigente sobre el tema, ley 1116 de 2006 y regulación aduanera vigente: Decreto 2685 de 1999, Decreto 390 de 2016 y Decreto 349 de 2018, y ella misma será objeto de análisis, con base en los postulados de la sana crítica y con acopio a lo previsto en el artículo 184 del Código General del Proceso, pues es la fuente legal la que establece la capacidad y competencia de la DIAN.

Por lo antes expuesto, y por no reunir la prueba solicitada los presupuestos de ley (Pertinencia, y Necesidad), este Despacho confirma en todas sus partes la actuación contenida en el Auto No. 002077 de fecha 4/04/2018, mediante el cual se decreta y se deniega la práctica de unas pruebas.

Por otra parte, serán tenidos como prueba dentro del principio de la sana critica, los demás documentos aportados por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la actuación contenida en el Auto No. 002077 de fecha 4 de abril de 2018, mediante el cual se decreta y se deniega la práctica de unas pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente **auto por CORREO**, al señor **CAMILO ANDRES LEON BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.964, en su condición de representante legal suplente de la sociedad CONCIVILES S.A. NIT 890.300.604-5, en la dirección procesal registrada a folio 342, en : ***Calle 64N N°5B-146 oficina 407 C centro Empresa en la ciudad de Cali- Valle,*** de conformidad con lo previsto **en el artículo 606 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 166 del Decreto 349 de 2018, advirtiéndole al interesado que contra el mismo no procede recurso alguno.**

NAGITH ALBERTO ORGULLOSO RADA
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)

Revisó: Lizbeth Navarro García
Gestor III

Proyecto: Eileen Iguaran B
Gestor I

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

Oficio Código 1-88-235-402-0602

Santiago de Cali, 11 de abril de 2018

Doctora
IBETH DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga Avenida 3ª No. 25-76
CARTAGENA - BOLIVAR

DIAN No. Radicado 048I2018000555
Fecha 2018-04-19 12.44.20 PM
Remitente Sede DIR SEC DE ADUANAS DE CALI
Depen GIT DOCUMENTACION
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
Depen GIT DOCUMENTACION
Folios 10 Anexos 0
COR-048I2018000555

ASUNTO: Remisión documentos.

Respetada Doctora.

Por ser de su competencia de manera atenta le estamos allegando escritos radicados en esta Dirección Seccional y que se detallan a continuación:

RADICADO	FECHA	ASUNTO	INTERESADO	FOLIOS
002756	10/04/2018	PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 002077 DEL 4 DE ABRIL DE 2018	CAMILO ANDRES LEON BELTRAN - REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.	9
002757	10/04/2018	PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 002080 DEL 4 DE ABRIL DE 2018	CAMILO ANDRES LEON BELTRAN - REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.	9

Agradecemos se le brinde respuesta directamente al interesado.

Atentamente,

MARIA EDITH BERMEO MUÑOZ
Jefe GIT Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Aduanas Cali

Rosa Enriqueta Sanchez Machado/

Radicado Interno.257/Abril/2018

Conciviles

Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

Santiago de Cali, 09 de abril de 2018 002756

Señores
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Manga 3A Avenida Calle 28 Nº 25-76
Cartagena

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO Nº 002077 DEL 04 DE ABRIL DE 2018
ASUNTO: POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS
RECURRENTE: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
EXPEDIENTE: CU 2013 2014 01672

Respetados señores:

CAMILO ANDRÉS LEÓN BELTRÁN, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Representante Legal Suplente de Construcciones Civiles S.A., por medio del presente escrito, estando dentro del término legal hábil para ello, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Nº 002077 del 04 de abril de 2018, de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho a saber:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Nos permitimos manifestar los motivos de inconformidad del acto administrativo aquí recurrido:

La razón por la cual se solicitó como prueba la petición a la Superintendencia de Sociedades respecto al tema de si la DIAN tiene la capacidad de imponer interese moratorios diferentes a los estipulados en el Acuerdo fue la siguiente:

En la resolución 000123 del 22 de enero de 2018 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la DIAN (expediente CU 2013 2014 01672), específicamente en el artículo segundo ordenan el pago de "*...Intereses moratorios que trata el artículo 543 del Decreto 2685 de 1999 (...) los cuales deberán liquidarse a la tasa de cambio vigente al momento de hacerse efectivo el pago, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia*".

Como se observa, ese Despacho en la resolución de sanción sobre la cual interpusimos recurso de reconsideración el 14 de febrero de 2018, propone cobrar unos intereses calculados a una tasa diferente a la estipulada en el acuerdo de reorganización empresarial.

Como se indicó en nuestro recurso de reconsideración (numeral 6), el Acuerdo de Reorganización estableció en su artículo 10° los intereses que deben reconocerse a TODOS los acreedores, sin distinción alguna. En el recurso se indicó que si la DIAN persiste en imponer una tasa de interés distinta a la establecida en el acuerdo, estaría desbordando su capacidad para imponer sanciones.

Para los casos de empresas en reorganización empresarial, es la Superintendencia de Sociedades el máximo órgano judicial y administrativo responsable de aplicar todos los preceptos contenidos en la Ley 1116 de 2006.

Por ello, dado que la DIAN insiste en aplicar una tasa de interés diferente a la prevista en el acuerdo de reorganización, lo que contradice la Ley 1116 de 2006, norma que se reitera es superior a cualquier otro ordenamiento legal según lo dispuesto en el artículo 126 de la misma Ley, se hace necesario un pronunciamiento del máximo órgano previsto por la Ley para que determine la procedencia o no de una tasa de interés distinta a la prevista en el acuerdo.

Bajo este contexto, manifestamos nuestra oposición a lo expuesto en su Auto 002077 respecto a que esta solicitud es inconducente, pues, consideramos que es el medio eficaz para poder absolver la duda respecto a la aplicabilidad de una tasa de interés distinta a la prevista en el acuerdo de reorganización.

Respecto a su pertinencia, es claro que la adecuación de los hechos contenidos en la parte considerativa de la resolución 000123 del 22 de enero de 2018, serían distintos si se tuviera en cuenta la prohibición de establecer intereses distintos a los previstos en el acuerdo, razón por la cual resulta absolutamente pertinente solicitar a la Superintendencia de Sociedades aclare existen disposiciones distintas a la Ley 1116 de 2006 que le permitan a la DIAN imponer intereses distintos.

En cuanto a la razón por la cual se solicitó como prueba la petición a la Superintendencia de Sociedades respecto al tema de si la DIAN tiene la capacidad de imponer multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013:

En la resolución 000123 del 22 de enero de 2018 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la DIAN (expediente CU 2013 2014 01672), específicamente en el artículo segundo impone *"...La sanción establecida en el artículo 482-1 Numeral 1.1. del Decreto 2685 e 1999, y el pago de la Sanción equivalente al (5%) del valor FOB (...), el pago por concepto de Sanción por extemporaneidad en el pago de las cuotas..."*

Es evidente que la DIAN en su resolución 00123 del 22 de enero de 2013 impone una serie de sanciones por no haber pagado las cuotas en los términos inicialmente previstos.

Pero olvida la DIAN, que en virtud de la Ley 1116 de 2006 y específicamente del acuerdo de reorganización firmado y confirmado por la Superintendencia de Sociedades el 21 de enero de 2015, que las obligaciones, incluidas las causadas a favor de la DIAN, se desplazaron y su nuevo vencimiento se verifica en el año 2021.

Por ello es conducente solicitarle a la Superintendencia de Sociedades como Juez del proceso de reorganización y como máxima cabeza de los procesos que se regulan a través de la Ley 1116 de 2006, aclare si la DIAN puede imponer sanciones por obligaciones causadas antes del 23 de agosto de 2013 y que según el acuerdo de reorganización, de



manera que se aclaren los hechos y demás consideraciones de la Resolución 000123 del 22 de enero de 2018, sobre los cuales equivocadamente se apoya la DIAN como fundamento para aplicar sanciones sobre obligaciones no vencidas.

La pertinencia de esta prueba permitirá a la DIAN adecuar los hechos que ha pretendido incluir en la parte considerativa de su resolución 000123 del 22 de enero de 2018, de manera que la relación de facto entre las normas en las que se sustenta la posición de la DIAN sean congruentes con las normas sobre reorganización empresarial y el acuerdo de reorganización firmado a la luz de la Ley 1116 de 2006.

SOLICITUD

Como consecuencia de lo anteriormente escrito, solicitamos a su Despacho:

1. Revocar el artículo primero del Auto 002077 del 04 de abril de 2018 y en su lugar ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

- Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores.

- Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013.

NOTIFICACIONES

Se manifiesta que recibiremos notificaciones en la Calle 64N Nº 5B-146 oficina 407C de Centro Empresa en Cali, Valle, en el teléfono (+2) 4890000 extensiones 2132 o 2167 y en los correos electrónicos caleon@conciviles.com y lmcastanop@conciviles.com

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS LEÓN BELTRÁN
Representante Legal (S)

Copia: Archivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
ART. 12 DEC. LEY 960 DE 1970

Fecha 10 ABR 2018

En [illegible] del Departamento del Valle del Cauca República de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaría 7a del Círculo, Compareció Leon Beltran Camilo Andres identificado con CC No 80916964 de Bogota y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella que aparecen en el mismo son suyas y auténticas. Para constancia firma el compareciente.

HUELLA NO DEL

AUTORIZA EL RECONOCIMIENTO

EL NOTARIO

SELLO NOTARIAL
JUDY CRISTINA NIEVA
NOTARIA SEPTIMA ENCARGADA
DEL CIRCUITO DE CALI

451

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: MIÉRCOLES 04 ABRIL 2018 10:57:45 AM

RADICACIÓN No: 20180197155-PRI, VALOR: 5500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08186RUNLP

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/REGISTRAYA/ EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO, Y DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO HASTA EL DOMINGO 03 DE JUNIO DE 2018 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACION
SIGLA:CONCIVILES S.A.
NIT. 890300604-5
DOMICILIO:CALI

MATRÍCULA-INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA MERCANTIL: 9525-4
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 16 DE OCTUBRE DE 1951
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2018
FECHA DE LA RENOVACIÓN:27 DE MARZO DE 2018
ACTIVO TOTAL:$171.184.484.000
GRUPO NIIF:Grupo1

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL. 64 N NRO 5 B - 146 OF 407 - 408 C
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:4890000
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO:conciviles@conciviles.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CL. 64 N NRO 5 B - 146 OF 407 - 408 C
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:4890000
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:conciviles@conciviles.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL
F4210 CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VIAS FERREAS

ACTIVIDAD SECUNDARIA
F4112 CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES

OTRAS ACTIVIDADES
F4220 CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE SERVICIOS PÚBLICOS
F4290 CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

CONSTITUCIÓN

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 3734 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 1950 NOTARIA PRIMERA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1950 BAJO EL NÚMERO 8065 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.INS	LIBRO
ESCRITURA 1528	30/04/1952	NOTARIA PRIMERA DE CALI	14/05/1952	9625	
ESCRITURA 1919	02/06/1952	NOTARIA PRIMERA DE CALI	06/06/1952	9682	
ESCRITURA 2406	30/06/1954	NOTARIA PRIMERA DE CALI	08/07/1954	12026	
ESCRITURA 2407	30/06/1954	NOTARIA PRIMERA DE CALI	08/07/1954	12027	
ESCRITURA 2439	30/06/1954	NOTARIA PRIMERA DE CALI	09/07/1954	12038	
ESCRITURA 2254	27/06/1955	NOTARIA PRIMERA DE CALI	09/07/1955	14138	
ESCRITURA 3251	30/08/1956	NOTARIA PRIMERA DE CALI	05/09/1956	15526	
ESCRITURA 3779	29/09/1956	NOTARIA PRIMERA DE CALI	10/10/1956	15670	
ESCRITURA 3780	29/09/1956	NOTARIA PRIMERA DE CALI	10/10/1956	15671	
ESCRITURA 5492	31/12/1957	NOTARIA PRIMERA DE CALI	09/01/1958	17275	
ESCRITURA 4031	10/09/1958	NOTARIA PRIMERA DE CALI	17/09/1958	18264	
ESCRITURA 5300	08/11/1960	NOTARIA PRIMERA DE CALI	21/11/1960	21447	
ESCRITURA 6166	23/12/1960	NOTARIA PRIMERA DE CALI	03/01/1961	21670	
ESCRITURA 4958	31/10/1958	NOTARIA PRIMERA DE CALI	12/06/1961	22458	
ESCRITURA 3966	23/08/1961	NOTARIA PRIMERA DE CALI	29/08/1961	22861	
ESCRITURA 3614	06/07/1962	NOTARIA PRIMERA DE CALI	14/07/1962	24494	
ESCRITURA 3615	06/07/1962	NOTARIA PRIMERA DE CALI	14/07/1962	24495	
ESCRITURA 6615	05/12/1967	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	07/12/1967	34979	
ESCRITURA 7444	27/12/1968	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	30/12/1968	37398	
ESCRITURA 7081	05/12/1969	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	12/12/1969	39717	
ESCRITURA 1333	10/03/1971	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	04/05/1971	43059	
ESCRITURA 8440	31/12/1973	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	25/01/1974	6901	IX
ESCRITURA 372	06/02/1981	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	16/02/1981	43833	IX
ESCRITURA 908	16/03/1981	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	17/03/1981	44396	IX
ESCRITURA 975	29/02/1984	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	02/03/1984	66158	IX
ESCRITURA 8690	25/11/1985	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	29/11/1985	81100	IX
ESCRITURA 5548	13/10/1995	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	27/10/1995	8722	IX
ESCRITURA 1.06615/04/2003		NOTARIA OCTAVA DE CALI	29/12/2003	9071	IX
ESCRITURA 3.62122/12/2003		NOTARIA OCTAVA DE CALI	29/12/2003	9072	IX
ESCRITURA 5312	17/10/2006	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	25/10/2006	12287	IX

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: MIÉRCOLES 04 ABRIL 2018 10:57:45 AM

ESCRITURA 6076	02/11/2007	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	22/11/2007 12436	IX
ESCRITURA 5721	19/10/2007	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	22/11/2007 12437	IX
ESCRITURA 292	29/01/2008	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	06/02/2008 1349	IX
ESCRITURA 4139	29/08/2008	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	15/10/2008 11744	IX
ESCRITURA 1053	28/04/2010	NOTARIA SEPTIMA DE CALI	05/05/2010 5210	IX

REFORMAS ESPECIALES

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 8043 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1974 NOTARIA SEGUNDA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE DICIEMBRE DE 1974 BAJO EL NÚMERO 10953 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES BAJO EL NOMBRE DE CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA Y CIA S.C.A. SIGLA: CONCIVILES LIMITADA Y CIA. S.C.A. .

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 5063 DEL 18 DE AGOSTO DE 1983 NOTARIA SEGUNDA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1983 BAJO EL NÚMERO 62756 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES EN SOCIEDAD ANÓNIMA BAJO EL NOMBRE DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SIGLA: CONCIVILES S.A. .

CONCORDATO / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN / PROCESO DE REORGANIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

QUE POR AVISO NÚMERO 400-014355 DEL 23 DE AGOSTO DE 2013 ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NÚMERO 58 DEL LIBRO XIX , LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,INFORMA LA EXPEDICION DE LA PROVIDENCIA QUE DECRETA EL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACION.

QUE POR AUTO NÚMERO 400-000043 DEL 21 DE ENERO DE 2015 ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 23 DEL LIBRO XIX , LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,AUTORIZA EL ACUERDO DE REORGANIZACION.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA:31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2050

DISOLUCIÓN

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO EL ESTUDIO, LA PROSPECTACION, LA PROYECCION, LA EJECUCION, LA REALIZACION E INTERVENTORIA DE TODA SUERTE DE OBRAS O LABORES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE RELACIONEN CON LA INGENIERIA Y LA ARQUITECTURA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA LA SOCIEDAD REALIZAR TODOS LOS ACTOS CONVENIENTES O NECESARIOS PARA SU LOGRO Y CONSECUCION Y EN ESPECIAL, LOS SIGUIENTES: A) ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO AQUELLOS DE QUE SEA DUEÑA; B) HACER CONSTRUCCIONES SOBRE SUS INMUEBLES Y CONSTRUIR MEJORAS CON EL PROPOSITO DE VINCULAR UNAS Y OTRAS A LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACION, BENEFICIO O MEJORAMIENTO DE UNA CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL; C) LICITAR ANTE TODO TIPO DE ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS Y CELEBRAR CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE LE PERMITAN EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL; D) COMPRAR Y/O VENDER TODA CLASE DE EQUIPOS DE CONSTRUCCION; E) IMPORTAR DIRECTAMENTE TODA CLASE DE EQUIPOS QUE REQUIERA PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL; F) TOMAR DINERO EN MUTUO, CON O SIN INTERES, CON EL PROPOSITO DE FINANCIAR Y DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL; G) DAR EN GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES O DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO LOS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE ESTE OBJETO CONTRACTUAL, LO MISMO QUE DAR O ACEPTAR, SER BENEFICIARIA, ENDOSAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ESPECIE; H) CREAR, EMITIR, ACEPTAR, SER BENEFICIARIA, ENDOSAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ESPECIE; I) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS CON ENTIDADES BANCARIAS, ALMACENES DE DEPOSITO O CUALESQUIERA OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE SE OCUPE DE ACTIVIDADES SIMILARES; J) SUSCRIBIR ACCIONES O ADQUIRIR SOCIALES EN EMPRESAS O COMPAÑIAS QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES SIMILARES O QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; K) EJECUTAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACION, EXPLORACION, TRANSPORTE, REFINACION, MANUFACTURA, TRANSFORMACION, BENEFICIO, COMERCIALIZACION INTERNA Y DISTRIBUCION DE TODA CLASE DE RECURSOS MINERALES. PARA TALES EFECTOS LA SOCIEDAD ESTARA FACULTADA PARA ADQUIRIR DERECHOS MINEROS, RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA, CONCESIONES, PERMISOS PARA EXPLOTACION DE TODA CLASE DE CANTERAS, Y EN GENERAL, PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, O RELACIONADAS CON ESTE LITERAL; L) CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER GENERO, INCORPORANDOSE A SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS, FUSIONARSE CON ELLAS O ABSORBERLAS, SIEMPRE Y CUANDO EL OBJETO DE LAS MISMAS SEA SIMILAR AL SUYO, LE SIRVA DE COMPLEMENTO O FACILITE EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL. M. CELEBRAR CON ENTIDADES ESTATALES O PRIVADAS, CONTRATOS CUYO OBJETO SEA LA PRESTACION, OPERACIÓN, EXPLOTACION, ORGANIZACIÓN O GESTION, TOTAL O PARCIAL, DE UN SERVICIO PUBLICO, O LA CONSTRUCCION, EXPLOTACION O CONSERVACION TOTAL O PARCIAL, DE UNA OBRA O BIEN DESTINADOS AL SERVICIO O USO PUBLICO, ASI COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA ADECUADA PRESTACION O FUNCIONAMIENTO DE LA OBRA O SERVICIO POR CUENTA Y RIESGO DEL CONCESIONARIO Y BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA ENTIDAD CONCEDENTE, A CAMBIO DE UNA REMUNERACION QUE PUEDE CONSISTIR EN DERECHOS, TARIFAS, TASAS, VALORIZACION, O EN LA PARTICIPACION QUE SE LE OTORGUE EN LA EXPLOTACION DEL BIEN, O EN UNA SUMA PERIODICA, UNICA O PORCENTUAL Y, EN GENERAL, EN CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE CONTRAPRESTACION QUE LAS PARTES ACUERDEN.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: $10.000.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 100.000.000
VALOR NOMINAL: $100
CAPITAL SUSCRITO: $9.600.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 96.000.000
VALOR NOMINAL: $100
CAPITAL PAGADO: $9.600.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 96.000.000
VALOR NOMINAL: $100

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN
REPRESENTACIÓN LEGAL

ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION. LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, ESTA A CARGO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE.

EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DE LA SOCIEDAD EN GENERAL ESTARAN A CARGO DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD. SU MANDATO SERA ESENCIALMENTE REVOCABLE Y PODRAN REELEGIRSE INDEFINIDAMENTE.
SIN PERJUICIO DE LA REPRESENTACION LEGAL GENERAL QUE EJERCE EL GERENTE DE LA SOCIEDAD, CUANDO EN LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS SE REQUIERA DE UN GERENTE DE CONTRATO, ESTE SERA DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA QUE EJERZA LA REPRESENTACION LEGAL Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DEL MISMO. SU MANDATO SERA ESENCIALMENTE REVOCABLE.

PARAGRAFO PRIMERO: LA SAMBLEA DE ACCIONISTAS DELEGA EN LA JUNTA DIRECTIVA LA FACULTAD DE ESTABLECER LAS FUNCIONES DE CADA UNO DE LOS GERENTES DE CONTRATO FIJANDO DE MANERA INDEPENDIENTE LOS ACTOS QUE EXPRESAMENTE CADA UNO PUEDA DESARROLLAR COMO REPRESENTANTE LEGAL RESPECTO DEL CONTRATO QUE LE HAYA SIDO RECOMENDADO.

PARAGRAFO SEGUNDO: EXPRESAMENTE LE QUEDA PROHIBIDO A LOS GERENTES DE CONTRATO SUSCRIBIR CON LAS ENTIDADES CONTRATANTES DE LAS OBRAS OBJETO DE SU REPRESENTACION LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: CONTRATO PRINCIPAL Y SUS MODIFICACIONES, ACTA DE INICIO Y TERMINACION DE CONTRATOS; ACTA DE INICIO Y TERMINACION DE ETAPAS CONTRACTUALES; GARANTIAS UNICAS DE CUMPLIMIENTO Y SUS MODIFICACIONES; ASI COMO CUALQUIER TIPO DE OPERACIONES ACTIVA Y PASIVA DE CREDITO CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS INCLUYENDO ENTIDADES FINANCIERAS. TAMPOCO PODRAN SUSCRIBIR CONTRATOS DE MANDATO Y OTORGAR PODERES PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES.

CADA NOMBRAMIENTO DE GERENTE DE CONTRATO SERA INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL, JUNTO CON LAS ATRIBUCIONES QUE EXPRESAMENTE LE OTORGUE LA JUNTA DIRECTIVA Y PARA SU CABAL IDENTIFICACION SE LE ASIGNARA AL CARGO EL NOMBRE DEL CONTRATO RESPECTIVO.

LA JUNTA DIRECTIVA DESIGNARA IGUALMENTE UN PRIMERO Y UN SEGUNDO SUPLENTES DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD.QUIENES EN SU ORDEN LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS.

EL GERENTE DE LA SOCIEDAD ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y A EL CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE EL USO DEL NOMBRE SOCIAL.

LOS GERENTES DE CONTRATO SON REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD PERO EXCLUSIVAMENTE EN CADA UNO DE LOS CONTRATOS EN QUE HAYAN SIDO DESIGNADOS, CON LAS LIMITACIONES

PREVISTAS EN ESTOS MISMOS ESTATUTOS. Y LAS ATRIBUCIONES EXPRESAS QUE LE OTORGUE LA JUNTA DIRECTIVA.

EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS LIMITACIONES COMTEMPLADAS EN ESTE MISMO ESTATUTO, EL GERENTE DE LA SOCIEDAD DEBERA REALIZAR TODOS LOS ACTOS CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES Y EN ESPECIAL, AQUELLOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO CUARTO. PODRA IGUALMENTE, POR SI MISMO O POR MEDIO DE MANDATARIOS ESPECIALES INTERVENIR EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS, GUBERNATIVOS O DE POLICIA, SEA QUE LA SOCIEDAD CONCURRA COMO DEMANDANTE, COMO DEMANDADA O COMO PARTE INCIDENTAL Y SIEMPRE QUE SE HAGA NECESARIO DEFENDER SUS DERECHOS O HACERLO RECONOCER. PERO PARA TRANSIGIR O DESISTIR EN ASUNTOS CUYA CUANTIA SEA O EXCEDA LA CANTIDAD DE CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$100.000) NUMERAL 23 DEL ARTICULO SEXAGESIMO CUARTO DE LOS ESTATUTOS REQUERIRAN LA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA.

SERAN FUNCIONES DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD, A MAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR: 1) EJECUTAR LAS RESOLUCIONES Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 2) DETERMINAR, CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, LA POLITICA ADMINISTRATIVA, ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD. 3)...; 4) CONSTITUIR MANDATARIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN LAS ACTUACIONES QUE SE HAGAN NECESARIAS.5. ..., 6. ..., 7. ..., 8. ..., 9. ..., 10). LAS DEMAS QUE SEÑALA LA JUNTA DIRECTIVA ESTE ESTATUTO Y AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN.

LOS GERENTES DE CONTRATO EJERCERAN LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD RESPECTO DEL CONTRATO QUE LES HA SIDO DESIGNADA DENTRO DE LOS LIMITES A QUE ALUDE EL ARTICULO SEXAGESIMO SEXTO Y SEXAGESIMO OCTAVO DE LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LAS ATRIBUCIONES Y LIMITACIONES EXPRESAS QUE LES ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: 1) REFORMAR EL CONTRATO SOCIAL. 11) RESOLVER TODO LO RELATIVO A LA FUSION O ABSORCION DE LA SOCIEDAD CON OTRA O POR OTRA E IGUALMENTE RESOLVER TODO LO RELATIVO A LA ABSORCION POR PARTE DE LA SOCIEDAD DE OTRA U OTRAS SOCIEDADES. 12) RESOLVER SOBRE LA ENAJENACION O ARRENDAMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA EMPRESA SOCIAL O DE LA TOTALIDAD DE LOS HABERES SOCIALES.

LA JUNTA DIRECTIVA DE COMPONE DE CINCO (5) MIEMBROS PRINCIPALES, SIN SUPLENTES.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ENTRE OTRAS: 1) DESIGNAR, PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO AL GERENTE DE LA SOCIEDAD, A DOS (2) SUPLENTES DEL MISMO Y FIJARLES SU REMUNERACION. ASI MISMO DESIGNARAN A LOS GERENTES DE CONTRATO. 4) RESOLVER SOBRE LA CREACION DE SUCURSALES, AGENCIAS Y/O FILIALES, DENTRO Y/O FUERA DEL PAIS; 9) DETERMINAR, DE ACUERDO CON EL GERENTE, LA POLITICA ADMINISTRATIVA, ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD. 10) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA ADQUIRIR ACTIVOS FIJOS, CUANDO EL VALOR DE LOS MISMOS EXCEDA DE LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US$100.000,00). 11) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA CONSTITUIR GARANTIAS REALES SOBRE LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD CUANDO EL VALOR DE LAS GARANTIAS A OTORGAR EXCEDA LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTATOS UNIDOS (US$100.000). 12) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA ENAJENAR INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA MISMA CUANDO EL VALOR DE LOS INMUEBLES A ENAJENAR EXCEDA LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US$100.000). 13) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA ENAJENAR ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD, DISTINTOS DE LOS INMUEBLES, CUANDO EL VALOR DE LOS MISMOS EXCEDA LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US$100.000). 14) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA CONSTRUIR MEJORAS SOBRE INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, CUANDO ESTAS TENGAN UN VALOR SUPERIOR A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US100.000) . 16) AUTORIZAR AL

GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA PROPONER EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS. 17) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA TODA PROPUESTA CONJUNTA QUE SIGNIFIQUE EL CONCURSO DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA DE LA SOCIEDAD Y PARA ACORDAR CON EL OTRO O LOS OTROS PROPONENTES LOS TERMINOS DE LA DIVISION INTERNA DE LAS CARGAS, OBLIGACIONES Y DERECHOS. 18) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA SOLICITAR Y OBTENER PRESTAMOS O REALIZAR OPERACIONES DE CREDITO, CUANDO LA CUANTIA DE LA OPERACION EXCEDA LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A TRESCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$300.000,00); 21) ORDENAR LA CELEBRACION DE TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS POR UN VALOR SUPERIOR A CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$100.000) QUE CONSIDERE NECESARIOS Y QUE SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y TOMAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES; 23) AUTORIZAR AL GERENTE PARA TRANSIGIR O DESISTIR EN ASUNTOS CUYA CUANTIA SEA O EXCEDA LA CANTIDAD DE CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$100.000). 24) LAS DEMAS QUE LE ATRIBUYEN ESTE MISMO ESTATUTO O QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 440 DEL 29 DE ABRIL DE 2010
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 20 DE MAYO DE 2010 NÚMERO 5820 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
CAMILO ANDRES LEON BELTRAN
C.C.80416964

DOCUMENTO: AUTO NÚMERO 400-019839 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013
ORIGEN: LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INSCRIPCION: 10 DE DICIEMBRE DE 2013 NÚMERO 14411 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

PROMOTOR
ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
C.C.16604700

DIRECCION : CALLE 10 NO. 4 - 40 OF. 1002 ED. BOLSA DE OCCIDENTE
TELEFONO : 3154789991
CIUDAD : CALI

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 542 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 13 DE DICIEMBRE DE 2016 NÚMERO 18383 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE GENERAL
JUAN CARLOS ZAMBRANO PARADA
C.C.79941844

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE
PAULA ANDREA MARIN HENAO
C.C.31569116

JUNTA DIRECTIVA
NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 146 DEL 31 DE MARZO DE 2017
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 24 DE MAYO DE 2017 NÚMERO 9322 DEL LIBRO IX

FUE(RON)_NOMBRADO(S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
OSCAR DARIO MORALES RIVERA
C.C.16204082

SEGUNDO RENGLON
MARIA PAULA VEGA ARBOLEDA
C.C.31912706

TERCER RENGLON
ALVARO MAURICIO ISAZA UPEGUI
C.C.8268082

CUARTO RENGLON
ALBERTO JOSE OTOYA VILLEGAS
C.C.14956113

QUINTO RENGLON
FELIPE OTOYA DOMINGUEZ
C.C.16622890

REVISORIA FISCAL

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 139 DEL 31 DE MARZO DE 2011
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL
INSCRIPCION: 12 DE MAYO DE 2011 NÚMERO 5776 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL
NARVAEZ ASOCIADOS S.A.S.
NIT.900210162-0

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 07 DE ABRIL DE 2011
ORIGEN: NARVAEZ ASOCIADOS S.A.
INSCRIPCION: 01 DE JUNIO DE 2011 NÚMERO 6705 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
CARLOS ALBERTO NARVAEZ HERNANDEZ
C.C.16699978

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE JUNIO DE 2017
ORIGEN: NARVAEZ ASOCIADOS S.A.S.
INSCRIPCION: 23 DE JUNIO DE 2017 NÚMERO 10850 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL SUPLENTE
JOANNA ESPERANZA HERRERA BUITRAGO
C.C.1130681110

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL- GRUPO EMPRESARIAL

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 AGOSTO DEL 2013
INSCRIPCION: 12 DE AGOSTO DE 2013 NRO. 9339 DEL LIBRO IX

CONSTA LA SITUACION DE CONTROL:

CONTROLANTE: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES S.A.
NIT: 890300604-5
DOMICILIO:CL 64 NORTE NRO. 5B 146 OF. 406 Y 407 BLOQUE C DEL EDIFICIO CENTROEMPRESA EN CALI, VALLE
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
ACTIVIDAD COMERCIAL: 4210 CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL

SUBORDINADA: CONCIVILES PERU SA

NIT: 20516609606
DOMICILIO: JR SUCRE 356 CORONEL PORTILLO UYUCALI
NACIONALIDAD: PERUANA
ACTIVIDAD COMERCIAL: 45207
PRESUPUESTO: CONCIVILES S.A. POSEE EL NOVENTA Y NUEVE PUNTO SIETE (99,7%) DEL CAPITAL

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016
INSCRIPCION: 10 DE OCTUBRE DE 2016 NO.15293 DEL IX

CONSTA LA SITUACION DE CONTROL

CONTROLANTE: CONTRUCCIONES CIVILES S.A.- CONCIVILES S.A.
NIT: 890.300.604-5
DOMICILIO: CALI-VALLE
NACIONALIDAD: COLOMBIANO
ACTIVIDAD COMERCIAL: 4210 CONTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS

CONTROLADA:CONCIVILES CONSTRUCTORA S.A.S.
NIT: 900.870.841-4
DOMICILIO: CALI- VALLE
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
ACTIVIDAD COMERCIAL: 4210 CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS.
PRESUPUESTO DE CONTROL: LA SITUACION DE CONTROL SE PRESENTA DESDE LA CONSTITUCION DE LA CONTROLADA EN JULIO 17 DE 2015 CON EL APORTE DEL 100% DEL CAPITAL SOCIAL($250.000.000)POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTROLANTE.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
MATRÍCULA NÚMERO: 9526-2 FECHA:
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 27 DE MARZO DE 2018
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DIRECCIÓN: CL. 64 N NRO 5 B - 146 OF 407 - 408 C
MUNICIPIO: CALI
ACTIVIDAD COMERCIAL:
F4210 - CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VIAS FERREAS

EMBARGO DE:BERLIDES DEL CARMEN MEJIA ROMERO Y OTRA
CONTRA:CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
BIENES EMBARGADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

PROCESO:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DOCUMENTO:-OFICIO NÚMERO0939-DEL-24-DE-JULIO-DE-2017
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE
INSCRIPCION: 15 DE AGOSTO DE 2017 NÚMERO 2132 DEL LIBRO VIII

456 ~~285~~ ~~365~~

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: MIÉRCOLES 04 ABRIL 2018 10:57:45 AM

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.
EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 04 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 HORA: 10:57:45 AM

457 ~~206~~ ~~364~~

REMITE:
MARIA EDITH BERMEO MUÑOZ
Jefe GIT de Documentación
División Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Aduanas de Cali
Carrera 3ra No. 10 – 60 Piso 1
CALI – VALLE DEL CAUCA

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DO 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DI
Dirección:CARRERA 3 NO. 10-60

Ciudad:CALI

Departamento:VALLE DEL

Código Postal:760044158

Envío:YG188992884CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
IBETH DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS JEFE DIVISION DE

Dirección: MANGA AVENIDA 3a # 2
76

Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
12/04/2018 12:31:03

Núm. Transporte/ Lic de carga 0000000 del 20/05/20

RADICADO 0001256 DE ABRIL 11/2018

Doctora
IBETH DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga avenida 3ª # 25-76
Cartagena - Bolívar

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000041 Enero 30 de 2014 Retenedores de IVA Autoretenedores de renta y CREE Res 007004 del 17 de Septiembre de 2012

INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7
Fecha y hora de Admisión:
04/04/2018 15:48
Tiempo estimado de entrega:
06/04/2018 18:00

Guía de Transporte No.
130005185186

AEREO

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

76001000/CALI\VALL\COL/COLOMBIA
CAMILO ANDRES LEON BELTRAN
CALLE 64N No. 5B-146 OFICINA 407 C CENTRO EMPRESA
0

80416964

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque:	SOBRE CARTA
Valor comercial:	$5,000
No. de esta Pieza:	1
Peso por Volumen:	1
Peso en Kilos:	1
Bolsa de seguridad:	
Dice contener:	DV 236 COD 101 ACTO 2077 Pla-1183

LIQUIDACION DEL ENVIO

Notificaciones

Valor del transporte:	$7,374
Valor prima de seguro:	$100
Valor otros conceptos:	0
Valor total:	$7,474
Forma de Pagos	Crédito

REMITENTE

0/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381
Código Postal:

Nombre y sello
NIT: 800197268
X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta.

MOTIVO DE DEVOLUCION

Desconocido | Rehusado | Dirección Errada | No Reside | No Reclamado | Otros

Fecha 1er Intento Fallido de Entrega: | Firma y No.
Fecha 2do Intento Fallido de Entrega: | Firma y No.

FECHA DE ENTREGA

DIA	MES	AÑO	HORA	MIN.
9	10	20	9	40

Firma y Sello de Recibido

Conectividad
CONTROL DE CORRESPONDENCIA
X 06 ABR. 2018
RADICADO No. 1288/
TIPO I E R

Calificación de la(os) Agente(s) Participante(s)

Mensajero que entrega

Observaciones:

Pla: 1183 / CALLE 64N No. 5B-146 OFICINA 407 C CENTRO EMPRESA

Jorge Velasquez 80496736

www.interrapidisimo.com - defensoriainterno@interrapidisimo.com; sup.defclientes@interrapidisimo.com
Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX 660 6000 Cel 323 255 44 55

GMC-GMC-R-07 No. 130005185186 **PRUEBA DE ENTREGA**

PRUEBA DE ENTREGA No. 130005185186

458. 267

INTER RAPIDISIMO S.A. NIT 800251569-7
04/04/2018 15:48
Tiempo estimado de entrega:
05/04/2018 18:00

Guía de Transporte No.

130005185185

AEREO

DESTINATARIO

11001000/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO 51866988
CARRERA 12 A No. 77 A 52 OFICINA 204
0

NOTIFICACIONES

Tipo de empaque	SOBRE CARTA
Valor comercial	$5,000
No. de esta Pieza	1
Peso por Volumen	
Peso en Kilos	
Bolsa de seguridad	
Dice contener	DV 236 COD 101 ACTO 2077 Pla-1183

Notificaciones	
Valor del transporte	$7,374
Valor prima de seguro	$100
Valor otros conceptos	0
Valor total:	$7,474
Forma de Pago:	Crédito

REMITENTE

0/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381
Código Postal:

Nombre y sello
NIT: 800197268

x

Favor consignar dentro del sobre solo documentos. No contiene dinero en efectivos, joyas, valores negociables o objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del sobre es el que corresponde solo al descrito en este documento para el cual el cliente INTERRAPIDISIMO S.A. asumirá precio de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o Carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com en el portal de web

MOTIVO DE DEVOLUCION

Fecha 1er Intento Fallido de Entrega: No.
Fecha 2do Intento Fallido de Entrega: No.

HORA DE ENTREGA

DIA	MES	AÑO	HORA	MIN.
5	4	18	11	15

Firma y Sello de Recibido

x

Buitrago Cra. 12 Tel: 3215139

Observaciones:

Pla 1183 / CARRERA 12 A No. 77 A 52 OFICINA 204

1288/

Fernando Salinas C.C. 12.564.251

GMC-GMC-R-07 No 130005185185 PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA No. 130005185185

459

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Dirección Seccional de Aduanas Cartagena

AUTO No.	División Gestión Jurídica AD	DP	AC 2014	NI REC 2018- 110 NI EXP. 93
04 ABR 2018 00207.71	048	236		

POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO: 101
No. EXPEDIENTE: CU 2013 2014 01672 CONSECUTIVO INTERNO: REC- 2018-110	CUANTIA $ 131.766.514

INTERESADO

NIT : 890.300.604 – 5	**CONSTRUCCIONES CIVILES S A**	
DIRECCION.: CL 64 N 5 B 146 OF. 407	CIUDAD CALI	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA

REPRESENTANTE LEGAL

NIT : 80.416.964	**CAMILO ANDRES LEON BELTRAN**	
DIRECCION.: CL 64 N 5B 146 OF 407	CIUDAD CALI	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA

INTERESADO

NIT :860.037.013- 6	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**	
DIRECCION.: CRA. 12 A No. 77 A 52 OF 204	CIUDAD BOGOTA DC.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

APODERADO ESPECIAL

NIT : 19.384.193 T.P. 40. 319 C.S. DE LA J.	**OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**	
DIRECCION.: CRA. 12 A No. 77 A 52 OF 204	CIUDAD BOGOTA D.C.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

COMPETENCIA

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 2.15 del artículo 40 y el numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 de 2008, Decreto 390 de 2016, la Resolución 64 del 28 de septiembre de 2016 y demás normas concordantes y / o reglamentarias.

:CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado con el No.001259 del 14/02/2018, ante esta Dirección Seccional de Aduanas, el señor **CAMILO ANDRES LEON BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.416.964, en su condición de representante legal suplente de la sociedad CONCIVILES S.A. NIT 890.300.604-5, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.000123 del 22/01/2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional dentro del expediente CU 2013 2014 01672 .(folios 315-322)

Mediante escrito radicado con el No. 000E2018004582 del 15/02/2018, ante la Oficina de Coordinación de Comunicaciones Oficiales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, recibido en esta Dirección Seccional el día 20/02/2018, el abogado **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.866.988, T.P. No.40.319 del C. S, de la J., quien actúa como apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013- 6, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.000123 de fecha 22/01/2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional dentro del expediente CU 2013 2014 01672 (folios 180-198)

II PRESUPUESTOS PROCESALES

Que el Decreto 390 de 2016, hace referencia al régimen probatorio y en su artículo 555 establece que en la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.

Por su lado el artículo 606 ibídem, modificado por el artículo 166 del Decreto 349 de 2018 establece:

*"ART. 606.—**Período probatorio en el recurso de reconsideración.** El auto que decrete la práctica de las pruebas solicitadas o las que de oficio se consideren necesarias se deberá proferir dentro del mes siguiente, contado a partir de: ~o*

1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.

2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.

El auto que decrete las pruebas se notificará por estado, el auto que las niegue total o parcialmente se notificará personalmente o por correo.

Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo en la dependencia competente.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de tres (3) meses cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio, el interesado podrá presentar un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas decretadas y practicadas en este periodo, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales".

Teniendo en cuenta que los hechos en los cuales se debe fundar una decisión de fondo deben estar plenamente demostrados por pruebas obtenidas y allegadas al proceso de manera legal, sin que puedan ser reemplazadas por el conocimiento privado que el fallador tenga de ellas, es procedente que los funcionarios de la DIAN que adelanten investigaciones puedan decretar pruebas de oficio o a petición de parte a fin de tomar la decisión de fondo.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala: "*Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales...*"

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Debe tenerse en cuenta que las pruebas decretadas de oficio o a petición de parte deben ser pertinentes, conducentes y necesarias, entendiendo por conducencia la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, en palabras del maestro DEVIS ECHANDIA "la inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho al que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines. La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertinencia) sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse" (Hernando Devis Echandía en el capítulo XIV de su obra Teoría General de la prueba, Tomo I Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, pág. 340).

La pertinencia hace referencia a la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son materia en este, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, y finalmente por necesariedad debe entenderse la utilidad de la prueba para acreditar los hechos que se debaten en el proceso.

La sociedad recurrente CONSTRUCCIONES CIVILES SA. "CONCIVILES S.A.", solicita la práctica de las siguientes pruebas:

1) Se solicite a la Superintendencia de Sociedades informar si el Auto 2014- 01-240584 del 13 de mayo de 2013 se encuentra en firme y si ha sido objeto de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2) Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para esa entidad, como juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores.

3) Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013.

En virtud de los postulados de la sana crítica, procede este despacho a analizar pruebas solicitadas por la sociedad CONSTRUCIVILES S.A., considerando la prueba registrada en el ítem párrafo 1.***"Se solicite a la Superintendencia de Sociedades informar si el Auto 2014- 01- 240584 del 13 de mayo de 2013 se encuentra en firme y si ha sido objeto de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa."***, En relación a esta solicitud, debemos temer en cuenta que el recurrente no señala en ella el objeto de la prueba, adicionalmente, la práctica de la misma es inconducente, como quiera que copia del Auto No. 2014- 01- 240584 del 13 de mayo de 2013, reposa a folios 233 reverso- 239 del expediente, y el hecho de determinar su firmeza o demanda ante la jurisdicción contenciosa no es tema objeto de este proceso, pues esa práctica no nos conducirá a determinar montos de obligaciones, existencia de las mismas y si las causadas con anterioridad a la fecha de admisión al proceso de reorganización, fueron incluidas en el acuerdo, por tanto su práctica será denegada.

En relación con las pruebas contenidas en los Ítem 2 y 3: "***2.Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa entidad, como juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores". y,***

"3.Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013."

No son consideradas conducentes, ni necesarias, por las razones fácticas y de derecho que analizamos dentro del expediente CU 2013 2014 01672, en el cual a folios 215 reverso-236, reposa el Acta de Conciliación de Objeciones de la sociedad CONCIVILES S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL, suscrito por el representante legal de la sociedad CONCIVILES S.A. en reorganización. AMPARO AMANDA MEZA M Apoderada de la Dian y el promotor Sr ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, OBJETANTE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en donde se dejó expresa constancia que las declaraciones de importación registran el valor total adeudado por concepto de Obligaciones Cambiarias y / o Aduaneras de USD 1.024.073.55, que a la tasa de cambio del 22 de agosto fecha en que se apertura el proceso de Reorganización de $1.929.75, da un valor total adeudado de $1.976.205.933, en consecuencia el valor final a ser reconocido dentro del Proyecto lo encontramos en la relación de las obligaciones, con el Valor real a reportar en el proyecto de graduación de créditos y derechos de voto por objeciones presentadas, dentro de las cuales se registra la declaración de importación No. 482010000241672-8 de fechas 21/08/2010, **dejando claridad que las obligaciones que se causaron con anterioridad a la fecha en la cual CONCIVILES S.A. fue admitida al proceso de reorganización, se supeditan a lo que se aprueba en el acuerdo de acreedores.**

Además, es la misma ley, quien establece los parámetros para hacer exigibles las deudas de las empresas que se encentran en reorganización empresarial.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por el recurrente, sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES SA. "CONCIVILES S.A.", de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este auto, para lo cual se le otorgará al interesado la oportunidad de interponer el recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el articulo cuarto de la presente providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la misma:

> " 1. *Se solicite a la Superintendencia de Sociedades informar si el Auto 2014- 01-240584 del 13 de mayo de 2013 se encuentra en firme y si ha sido objeto de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa."*
>
> *"2.Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa entidad, como juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores."*

"3.Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas al momento de fallar los documentos aportados como tales por los interesados, y los que hacen parte del acervo probatorio del investigativo aduanero, los cuales serán valorados conforme a la sana crítica y a los lineamientos del artículo 176 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente **auto por CORREO**, al señor **CAMILO ANDRES LEON BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.964, en su condición de representante legal suplente de la sociedad CONCIVILES S.A. NIT 890.300.604-5, en la dirección procesal registrada a folio 322, en : ***Calle 64N N°5B-146 oficina 407 C centro Empresa en la ciudad de Cali- Valle,*** de conformidad con lo previsto **en el artículo 606 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 166 del Decreto 349 de 2018,** advirtiéndole al interesado que contra el mismo procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo en la dependencia competente.

CUARTO: NOTIFICAR el presente **auto por CORREO**, al abogado **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.866.988, T.P. No.40.319 del C. S, de la J., quien actúa como apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013- 6, en la dirección procesal registrada a folio 198, en : ***carrera 12 A No. 77 A 52 Oficina 204 en la ciudad de Bogotá,*** de conformidad con lo previsto **en el artículo 606 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 166 del Decreto 349 de 2018,** advirtiéndole al interesado que contra el mismo procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo en la dependencia competente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera

Revisó: Lizbeth Navarro García
Gestor III

Proyecto: Eileen Iguaran Brito
Gestor I

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CARTAGENA
GESTION JURIDICA

PLANILLA DE REMISION No. 239

Fecha Impresión: 2018-04-18 **HORA:** 12:20 PM
Páginas: 1 **de** 1
Reporte: not_remisiónd.rep

Fecha Planilla Remisión **18 de Abril de 2018** Base Datos: **CAR** Admon Origen: **DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

Acto Administrativo **110** **AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE DECRETA PRUEBAS/ADUANAS**

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
1	2339	18-Abril -2018	80416964	CAMILO ANDRES LEON BELTRAN	CALLA 64 N N° 5B-146 OFICINA 407 C CENTRO EMPRESA	VALLE DEL CAUCA	CALI	CO	2	1	MENSAJERIA EXPRESA	NACIONAL

Funcionario Responsable Planilla Remision

IGUARAN BRITO EILEEN YARIBEL

Vo. Bo. 19-04-2018

467 297

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CARTAGENA
GESTION JURIDICA

PLANILLA DE REMISION No. 460

Fecha Impresión: 2018-07-06 HORA: 02:04 PM
Páginas: 1 de 2
Reporte: not_remisiónd.rep

Fecha Planilla Remisión **06 de Julio de 2018** Base Datos: **CAR** Admon Origen: **DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

Acto Administrativo **2** **OFICIO ADUANAS**

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
1	10480002360547003843	06-Julio -2018	1047423229	CARDENAS GOMEZ CLAUDIA ESTEFANIE	BRR CRESPO CL 67 AV 5 5 45 ED ELIANA AP I 5	BOLIVAR	CARTAGENA	CO	1	1	CERTIFICADO SIN PRUEBA DE ENTREGA	LOCAL/URBA
2	10480002360548003834	06-Julio -2018	1037598250	JONATHAN CORDOBA GALLEGO	CR 39 D SUR 24 D 12 AP 802	ANTIOQUIA	ENVIGADO	CO	1	1	CERTIFICADO SIN PRUEBA DE ENTREGA	NACIONAL
3	10480002360549003842	06-Julio -2018	1037583734	MARTIN LOPEZ ROBLEDO	CR 40 B 15 300	ANTIOQUIA	MEDELLIN	CO	1	1	CERTIFICADO SIN PRUEBA DE ENTREGA	NACIONAL
4	10480002360550003847	06-Julio -2018	45688182	MARIN MEZA DAMARIS MARIA	OLAYA CALLEJON YANEZ # 56-93	BOLIVAR	CARTAGENA	CO	1	1	CERTIFICADO SIN PRUEBA DE ENTREGA	LOCAL/URBA
5	10480002360551003846	06-Julio -2018	70691398	RAFAEL IVAN GOMEZ CASTAÑO	C.C VENAVER CALLE 48 N° 53-62 OF. 606	ANTIOQUIA	MEDELLIN	CO	1	1	CERTIFICADO SIN PRUEBA DE ENTREGA	NACIONAL
6	10480002360552003845	06-Julio -2018	43567141	MARIA TERESA ECHAVARRIA TORO	C.C VENAVER CALLE 48 N° 53-62 OF. 512	ANTIOQUIA	MEDELLIN	CO	1	1	CERTIFICADO SIN PRUEBA DE ENTREGA	NACIONAL

Acto Administrativo **601** **RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION**

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
7	1375	05-Julio -2018	0000000	ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVASUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	AVENIDA EL DORADO NUMERO 51-80	BOGOTA	BOGOTA	CO	10	1	MENSAJERIA EXPRESA	NACIONAL
8	1375	05-Julio -2018	00000000	DIVISION DE RECAUDACION Y COBRANZAS DE LA DIRECCION SECCIONAL DE CALI	CALLE 11 N° 3-72 PISO 13	VALLE DEL CAUCA	CALI	CO	10	1	MENSAJERIA EXPRESA	NACIONAL
9	1375	05-Julio -2018	19384193	OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO	CARRERA 12 A N° 77 A 52, OFICINA 204	BOGOTA	BOGOTA	CO	10	1	MENSAJERIA EXPRESA	NACIONAL
10	1375	05-Julio -2018	80416964	CAMILO ANDRES LEON BELTRAN	CALLE 64 N N° 5 B-146 OF 407C DE CENTRO EMPRESA	VALLE DEL CAUCA	CALI	CO	10	1	MENSAJERIA EXPRESA	NACIONAL

371

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CARTAGENA
GESTION JURIDICA

PLANILLA DE REMISION No. 460

Fecha Impresión: 2018-07-06 HORA: 02:04 PM
Páginas: 2 de 2
Reporte: not_remisiónd.rep

Fecha Planilla Remisión 06 de Julio de 2018 Base Datos: CAR Admon Origen: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Acto Administrativo 601 RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
12	1376	05-Julio -2018	10910097	DIVISION DE RECAUDACION Y COBRANZAS DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI	CALLE 11 N° 3-72 PISO 13	VALLE DEL CAUCA	CALI	CO	9	1	MENSAJERIA EXPRESA	NACIONAL
13	1376	05-Julio -2018	19384193	OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO	CARRERA 12 A N° 77 A 52 OFICINA 204	BOGOTA	BOGOTA	CO	9	1	MENSAJERIA EXPRESA	NACIONAL
14	1376	05-Julio -2018	80416964	CAMILO ANDRES LEON BELTRAN	CALLE 64 N N° 5 B -146 OF 407C DE CENTRO DE EMPRESA	VALLE DEL CAUCA	CALI	CO	9	1	MENSAJERIA EXPRESA	NACIONAL

Funcionario Responsable Planilla Remision

ALVAREZ ORTEGA ADRIANA ROCIO

Vo. Bo.

463

373 293

464

DIAN

Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
División Gestión Jurídica

05 JUL 2018 001375

RESOLUCION No	AD 048	DP 236	AC 2015	NI REC 2018-110 EXP 93-2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACION

Dirección Seccional De Aduanas De Cartagena Código: 048	Dependencia Jurídica aduanera código 236 Código del acto : 601	
No. Expediente: CU2013201401672	Cuantía $ 131.766.514.00	

INTERESADO

Nit. 890.300.604 – 5	**CONSTRUCCIONES CIVILES S.A**	
Dirección: Calle 64N No. 5B-146 oficina 407C de Centro Empresa	Ciudad Cali	Departament0 Valle

ASEGURADORA

Nit 860.037.013- 6	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**	
Dirección: Carrera 12 A No. 77 A 52 Oficina 204	Ciudad Bogotá D.C.	Departamento Cundinamarca

APODERADO ESPECIAL

C. C. 19. 384.193 T.P. 40.319 C.S. de la J.	**OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**	
DIRECCION:	CIUDAD Bogotá D.C.	DEPARTAMENTO Cundinamarca

COMPETENCIA

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, artículos 40, numeral 2.15, y 46, numeral 3 y parágrafo, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, art .2 numeral 4 de la Resolución 7 de 2008, el Decreto 390 de 2016, la Resolución 64 de 2016, Decreto 349 de 2018 y demás normas concordantes y/ o reglamentarias.

CONSIDERANDO

Mediante escrito radicado bajo el No. 1260 del 14 de Febrero de 2018, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, remitido a esta Dirección Seccional mediante oficio No. 1-88- 235- 402- 266 del 14 de Enero de 2018, el señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.964, en su condición de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S .A. NIT 890.300.604 (En adelante CONCIVILES), Interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00123 del 22 de Enero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone una sanción establecida en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, dentro del Régimen de Importación temporal (folios 313 a 328).

Mediante escrito radicado con el No.000E20180004582 del 15 de Febrero de 2018, ante la Oficina de Comunicaciones Oficiales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, recibido en esta Dirección Seccional con radicado de 20 de Febrero de 2018, el abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 384. 193 y T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013 – 6 (En adelante MUNDIAL DE SEGURO) , interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00123 del 22 de Enero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone una sanción establecida en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, dentro del Régimen de Importación temporal (folios 180 a 224).

Planilla N° 460 06/07/2018

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401672 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A./ COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A

El expediente CU2013201401672, a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., fue recibido en la División de Gestión Jurídica el 19 de Febrero de 2018, proveniente de la División de Gestión de Liquidación Aduanera mediante oficio 148–201- 241- 00059 del 16 de Febrero de 2018 (folio 169)

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

La correcta interposición de los recursos de reconsideración según lo establecen los artículos 601, 604 y 605 del Decreto 390 de 2016, fue verificada en los Autos Admisorios 01411 del 1° de Marzo de 2018 a nombre de MUNDIAL DE SEGUROS S.A; y 1286 del 27 de febrero de 2018 a nombre de CONCIVILES, notificados respectivamente por Estado, el 6 y el 3 de marzo de 2018 (folios 333 y 347).

III. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 2376 del 15 de Abril de 2014, se remitió por parte de la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, el Insumo No. 0654 del 15 de Abril de 2014, a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera dentro del proceso de imposición de sanciones por obligación incumplida por parte de la sociedad CONCIVILES, por considerarse eventualmente infringido el numeral 1.1 del artículo 482- 1 del Decreto 2685/99, por no terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación, y no pagar oportunamente los tributos aduaneros (folios 1 a 40)

Mediante Auto de Apertura de Expediente No. 01672 del 27 de Mayo de 2014, se inicia a solicitud de la División de Gestión de Operación Aduanera, la investigación a nombre de la sociedad CONCIVILES (folio 42)

Mediante Requerimiento ordinario 1-48-238-415 del 23 de Noviembre de 2016 se solicita a CONCIVILES . remita la documentación que demuestre la debida finalización del régimen relacionado con la declaración de importación inicial con numero de aceptación 482010000241672-8 del 21/08/2010 y levante 482010000229951 del 28/08/2010, en el Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo de acuerdo con el artículo 1596 del Decreto 2685 de 1999, así como la cancelación de las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10. (folio 43)

Con radicado 42073 del 19 de diciembre de 2016 CONCIVILES, responde al Requerimiento ordinario 1-48-238-415 del 23 de Noviembre de 2016, donde informa que la empresa fue admitida a tramitar un reorganización empresarial el 23 de agosto de 2013, donde se incluye la acreencia de la declaración 01204101282501 del 21 de agosto de 2010. Agrega que el 13 de mayo de 2014 quedó en firme el Auto de graduación de acreencias, donde se establece como procedería la sociedad a pagar las deudas, desplazándose el pago de las acreencias de la DIAN por $1976205389.00 a 2021. (folios 46 a 62)

Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.0525 del 24 de Octubre de 2017, el GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, declarar el incumplimiento de la obligación relacionada con la declaración de importación inicial con numero de aceptación 482010000241672-8 del 21/08/2010 y levante 482010000229951 del 28/08/2010, en el Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo según el artículo 147 del Decreto 2685/99, a nombre del importador CONCIVILES (folios 78 a 82)

Mediante Radicado 9050 del 22 de Noviembre de 2017 la empresa CONCIVILES, presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero (folios 84 a 127)

Mediante Auto 7802 del 22 de Diciembre de 2017 la División de Fiscalización niega las pruebas solicitadas por CONCIVILES S A (folios129 y 130)

Mediante Resolución No. 000123 del 22 de Enero de 2018, la División de Gestión de Liquidación impone una sanción en el régimen de importación temporal por la presunta infracción administrativa

Proyectó _____ *Revisó*_____ *Jefe*_____

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401672 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A./ COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A

al régimen aduanero contemplada en el numeral 1.1. del artículo 482- 1 del Decreto 2685/99, a la sociedad importadora CONCIVILES (folios 153 a 168)

Mediante escrito radicado bajo el No. 1260 del 14 de Febrero de 2018, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, remitido a esta Dirección Seccional mediante oficio No. 1-88- 235- 402- 266 del 14 de Enero de 2018, el señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.964, en su condición de Representante Legal de la sociedad CONCIVILES, Interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00123 del 22 de Enero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone una sanción establecida en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, dentro del Régimen de Importación temporal.(folios 313 a 328)

Mediante escrito radicado con el No.000E20180004582 del 15 de Febrero de 2018, ante la Oficina de Comunicaciones Oficiales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, recibido en esta Dirección Seccional con radicado de 20 de Febrero de 2018, el abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 384. 193 y T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013 – 6, Interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00123 del 22 de Enero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone una sanción establecida en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, dentro del Régimen de Importación temporal.(folios 180 a 224)

Mediante Auto 1286 del 27 de febrero de 2018 se admitió el recurso de reconsideración presentado por CONCIVILES (folios 348 y 349). El Auto 1286 fue notificado por Estado 195 fijado durante tres (3) días hábiles, del 28 de Febrero al 2 de Marzo, entendiéndose notificado el 2 de marzo de los corrientes (folio 347)

Mediante Auto 1411 del 1° de Marzo de 2018 se admitió el recurso de reconsideración presentado por MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (folios 333 y 334). El auto 1411 fue notificado por Estado 213 fijado durante tres (3) días hábiles, del 2 de Marzo al 6 de marzo de 2018, entendiéndose notificado el 6 de marzo de los corrientes (folio 347)

En el memorial del recurso CONCIVILES solicita las siguientes pruebas:

- Se oficie a la Superintendencia de Sociedades informar si el Auto 2014-01-240584 del 13 de Mayo de 2013 se encuentra en firme, o si ha sido objeto de demanda ante la jurisdicción contenciosa.
- Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que la entidad como Juez de contrato establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores.

A su vez MUNDIAL DE SEGUROS aporta documentos relacionados con el proceso de reorganización empresarial de CONCIVILES, tales como:

- Auto 400-014355 del 23 de agosto de 2013, en el que la Superintendencia de Sociedades admite a CONCIVILES al proceso de reorganización.
- Oficio 10524443-14-00323 de 30 de enero de 2014, radicado ante la Superintendencia de Sociedades 2014-03-002011
- Escrito de objeciones de la DIAN
- Acta de conciliación de objeciones entre la DIAN y CONCIVILES, radicado bajo el consecutivo 2014-03-005270 de 17 de marzo de 2014
- Escrito de Entrada 2015-03023755 de diciembre 4 de 2015
- Auto 400-000043 de Enero 21 de 2015 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades confirmó acuerdo de CONCIVILES
- Texto definitivo del acuerdo

Proyectó _____ *Revisó* _____ *Jefe* _____

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401672 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A./ COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A

Mediante Auto 2077 del 4 de Abril de 2018, se aceptan las pruebas aportadas por MUNDIAL DE SEGUROS; y se deniegan las pruebas solicitadas por CONCIVILES teniendo en cuenta que dentro del expediente sub-examine a folio 2015 y reverso del 236 reposa el Acta de Conciliación de Objeciones de la sociedad CONCIVILES S. A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, suscrito por el representante legal de dicha sociedad, AMPARO AMANDA MEZA M apoderada de la DIAN y el promotor señor ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, como objetante la DIAN, en donde se dejó constancia que las declaraciones de importación registran el valor total adeudado por concepto de Obligaciones Cambiarias y/o aduaneras de USD 1.024.073.55, que a la tasa de cambio del 22 de agosto fecha en que se apertura el proceso de Reorganización de $1.929.75, da un valor total adeudado de $1.976.205.933; en consecuencia el valor final a ser reconocido dentro del Proyecto lo encontramos en la relación de las obligaciones, con el valor real a reportar en el proyecto de graduación de créditos y derechos de voto por objeciones presentadas, dentro de las cuales se registra la declaración de importación 482010000241672-8 del 21/08/2010, dejando claridad que las obligaciones se causaron con anterioridad a la fecha en la cual CONCIVILES S A fue admitida al proceso de reorganización, se supeditan a lo que se aprueba en el acuerdo de acreedores. (folios 336 a 338)

El Auto de pruebas 2077 se notifica por correo, informado que contra el mismo procede recurso de reposición contra la decisión de denegar pruebas. CONCIVILES S.A a través de su representante presentó recurso de reposición contra el auto 2077 (folios 355 a 364). El recurso de reposición fue desatado con Auto 2339 del 18 de Abril de 2018, decidiendo no reponer la decisión de denegar pruebas, bajo el entendido de que las mismas son innecesarias e impertinentes, pues están dirigidas a determinar el pago de los intereses moratorios y las multas. (folios352 y 353)

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los motivos de inconformidad de los recurrentes se sintetizan de la siguiente manera:

4.1 CONSTRUCCIONES CIVILES S.A

1. La empresa fue admitida a un proceso de reorganización el 23 de Agosto de 2013, lo que implica que cualquier deuda adquirida antes de dicha fecha solo puede ser cancelada en los términos del acuerdo, siempre que la misma haya sido reconocida en el Auto de graduación y calificación. El proyecto de calificación y graduación contiene toda las obligaciones tributarias reportadas
2. Una vez admitida al proceso, es imposible para la empresa efectuar cualquier pago , y la exigencia de la DIAN para que CONCIVILES pague cualquier suma de dinero viola el principio establecido en el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006
3. Las cuotas 5 a 10 de la declaración con numero de aceptación 482010000241672-8 del 21/08/2010 y levante 482010000229951 del 28/08/2010 a las que se refiere la DIAN, no están vencidas sino que su cumplimiento se postergó para el 5 de marzo y 5 de Julio de 2021.
4. Si se consideran que están vencidas, entonces la acción administrativa sancionatoria estaría caduca ya que dichas cuotas debieron pagarse el 26/02/2013 y 26/08/2014, habiendo transcurrido más de tres años de la fecha en que fueron exigibles
5. CONCIVILES mediante comunicación 001-GGRAL -13004968-2013 recibida en la DIAN bajo el radicado 1916 del 16/01/2014 informó que las deudas por tributos fueron incluidas dentro del proyecto de graduación, y calificación de deudas fiscales
6. La apoderada de la DIAN objetó el proyecto presentando otras deudas aduaneras NO vencidas, entre las cuales se encuentra la declaración con numero de aceptación 482010000241672-8 del 21/08/2010 y levante 482010000229951 del 28/08/2010; conciliándose la deuda, aceptándose por parte de CONCIVILES que el valor total adeudado por concepto de Obligaciones Cambiarias y/o aduaneras es de USD 1.024.073.55, que a la tasa de cambio aplicable es la del 22 de agosto fecha en que se apertura el proceso de Reorganización de $1.929.75, para un valor total adeudado de $1.976.205.933. Es decir que las obligaciones derivadas de la declaración con numero de aceptación 482010000241672-

Proyectó _____ *Revisó* _____ *Jefe* _____

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU201320140167 2 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A./ COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A

8 del 21/08/2010 y levante 482010000229951 del 28/08/2010 quedaron debidamente incluidas en el acuerdo, y por tanto no están vencidas, sino que están pendientes de pago. Por tanto No procede la sanción impuesta.

7. En el proceso de reorganización se estableció la obligatoriedad para CONCIVILES de reconocer intereses a TODOS los acreedores, incluidos la DIAN, por tanto fijar intereses distintos a los estipulados supera la capacidad de la DIAN, resaltándose que el apoderado de la DIAN no votó negativamente tal acuerdo.
8. La exigencia de la DIAN de que CONCIVILES terminara el régimen, no es posible, ya que sin el pago de las cuotas vencidas no puede terminarse el régimen

SOLICITUD: revocar el artículo 1° y 2° de la Resolución 0123 de 22/01/2018; que no se proceda a hacer efectiva la póliza como quiera que la deuda a pagar a favor de la DIAN, quedó reconocida en el Auto de Graduación y calificación de Créditos.

4.2 MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

1. VIOLACION DIRECTA DE LA LEY POR NO APLICACIÓN: El interesado manifiesta que el presente caso corresponde a la importación temporal, modalidad largo plazo, realizar por el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S A , respectc de la cual se constituyó la garantía de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A, póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. C-100007046 con vigencia del 21 de Agosto de 2010 a Septiembre 3 de 2015, por lo cual es necesario analizar las circunstancias por las cuales el importador, quien es el obligado al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, no pagó oportunamente las cuotas 5,6,7 8,9 y 10. Agrega que el proceso de reorganización en que se encuentra la sociedad importadora CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, impide hacer pagos y menos aún los que fueron parte del Acuerdo de Reorganización, tal como lo prohíbe expresamente los art. 17 y 126 de la Ley 1116 de 2006.
2. DEL PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.: Este argumento se centra en que el recurrente manifiesta que las cuotas no pagadas de la importación temporal objeto del presente proceso hacen parte de los $1.976.205.933, reportados en el renglón de Obligaciones Cambiarias y Aduaneras, y quedaron incluidas dentro del cuadro anexo, por lo que no es recibo que ahora la DIAN pretenda desconocer el Acuerdo de Reorganización del cual hizo parte. Aduce que la importación temporal cuestionada aún está vigente por lo que no se puede declarar su incumplimiento, y aunque es imposible tal proceder también hay que tener en cuenta la imposibilidad del pago de las cuotas vencidas, debido a que su pago no se hizo con base en el Acuerdo dentro del proceso de reorganización.
3. LA VIOLACION DE LA LEY POR NO ACATAR LAS NORMAS ADUANERAS DE LA IMPORTACION TEMPORAL: El recurrente alega que la resolución acepta expresamente que el importador estaba obligado al pago de los tributos aduaneros que corresponden a la importación temporal objeto de estudio, así como a la terminación de la modalidad y que es sujeto al pago de las sanciones por no terminación y por el incumplimiento en el pago de los tributos aduaneros.
4. LA TERMINACION DE LA IMPORTACION TEMPORAL A LA LUZ DE LAS NORMAS ADUANERAS: La motivación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para imponer las sanciones es el no pago de tributos y por ende la no terminación de la modalidad de importación temporal, consagrada en el numeral 1.1 artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, sin el pago de los tributos aduaneros, de los cuales no admite la suspensión en virtud del acuerdo de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, es que el importador si debió terminar la temporalidad de la importación. La conducta de la DIAN reprocha al importador, quien es el que tiene la obligación de terminar la modalidad, es el no pago de las cuotas 5,6,7 8, 9, y 10, porque no acepta que ellas fueron incluidas en el acuerdo de reorganización empresarial al que se sometió CONCIVILES ante la Superintendencia de Sociedades, de lo que se deriva la imposibilidad de dar por finalizada la modalidad, a lo que cabe preguntar:

Proyectó _____ *Revisó* _____ *Jefe* _____

5. Puede un importador terminar una importación temporal a largo plazo sin el pago de los tributos, cuando estos hacen parte del acuerdo final de reorganización empresarial y diferido su pago al año 2021.
6. LA REEXPORTACION DE LA MERCANCIA: El interesado da alcance al art. 157 del decreto 2685 de 1999, y manifiesta que si no hay pago de las cuotas pendientes al momento de la finalización, no puede hacer reexportación, luego esta opción legal no es viable. El no pago, como lo hemos repetido varias veces, no es exigible antes del año 2021.
7. LA IMPORTACION ORDINARIA O CON FRANQUICIA , SI A ESTA ULTIMA HUBIERE LUGAR: Aduce el interesado que la importación ordinaria obliga al pago de todos los tributos aduaneros que corresponden a la mercancía, según el Arancel de Aduanas (gravamen arancelario mas el IVA), así que no puede ser una opción finalizar la temporal acudiendo a la importación ordinaria sin el pago de los tributos legalmente exigibles, porque las cuotas pendientes de pago fueron diferidas al año 2021.
8. LA MODIFICACION DE LA DECLARACION DE IMPORTACION TEMPORAL A IMPORTACION ORDINARIA REALIZADA POR LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS O DE IMPUESTOS COMPETENTE EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 150 DEL PRESENTE DECRETO: La terminación de oficio según lo dispone el artículo 150 del decreto 2685/99, corresponde a la autoridad aduanera, por lo que no puede trasladarse esta obligación al particular, sino ser desarrollada directamente por la DIAN. Ahora, que si la autoridad aduanera, considera viable, de oficio, modificar la modalidad de importación temporal de largo plazo a otra de las consagradas en el artículo 156 sin el pago de los tributos aduaneros , pues debe proceder a ello y el particular queda a la espera de estas actuaciones oficiales para que se entiendan finalizadas las operaciones cuestionadas.
9. LA DESTRUCCION DE LA MERCANCIA POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO DEMOSTRADOS ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA O LA DESTRUCCION POR DESNATURALIZACION DE LA MERCANCIA, SIEMPRE Y CUANDO ESTA ULTIMA SE HAYA REALIZADO EN PRESENCIA DE LA AUTORIDAD ADUANERA.
10. Cita el literal d) del artículo 156 del decreto 2685/99, que contempla la posibilidad de dar por finalizada la importación temporal por la destrucción ocurrida por fuerza mayor o caso fortuito o la destrucción por desnaturalización ante la autoridad aduanera, pero es claro que en el presente caso, no hay destrucción de la mercancía en ninguna de las variables que la norma permite, así que esta tampoco es otra de las opciones para la finalización de la importación temporal.
11. LA LEGALIZACION DE LA MERCANCIA, CUANDO A ELLA HUBIERE LUGAR. Trae a colación el literal e) del artículo 156 del decreto 2685/99, permite la finalización de la importación temporal mediante la figura de la legalización y para ello se deben cumplir los requisitos de la normativa aduanera y en el mencionado decreto, se desarrolla la legalización, transcribe apartes de la normatividad sobre la materia.
12. VIOLACION DE LA LEY POR COBRO DE INTERESES MORATORIOS EN LA IMPOSICION DE SANCIONES.
13. El interesado manifiesta que en el artículo cuarto de la resolución 000123 de 22 de enero de 2018, se ordena hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales C-10007046 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS, con vigencia del 21 de Agosto de 2010 al 3 de Septiembre de 2015, MAS LOS INTERESES MORATORIOS A QUE HAYA LUGAR, lo que hace entender que con base en esta resolución que constituiría el título para un cobro coactivo en el futuro, se ordena claramente el cobro de intereses sobre las sanciones impuestas porque la efectividad de la garantía incluye la imposición de sanciones.
14. Aduce que esta posición de la DIAN de cobrar intereses, respecto a la imposición de sanciones viola en forma directa la norma, por aplicación indebida porque el artículo 634 del E.T., no contemplo el cobro de intereses respecto de las sanciones.
15. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. NO APLICACIÓN DEL ARTICULO 1081 DEL CODIGO DE COMERCIO.
16. El recurrente cita el artículo 1081 del C Co, argumentando que el acto administrativo por medio del cual se pretende ordenar la efectividad de la garantía debe ser expedido dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro y quedar debidamente ejecutoriado. Agrega que la Dian expidió la resolución recurrida, por medio de la cual se decretó la efectividad de la garantía, pasados los dos (2) años de ocurrido el siniestro. Cita y transcribe

apartes de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 4 de marzo de 1989.

PETICION: Se revoque en todas sus partes la Resolución recurrida de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, exonerando de responsabilidad a las sociedades CONSTRUCCIONES CIVILES S A Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A. De no accederse a la anterior petición, solicitamos que se admita la ocurrencia de la prescripción de la acción de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales de la Compañía Mundial de Seguros S A

V CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. MARCO JURIDICO DE REFERENCIA.

Decreto 2685/99

ARTICULO 145 DECLARACION DE IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO. En la declaración de importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.
Los tributos aduaneros así liquidados se liquidarán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos, a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

ARTICULO 146. PAGO DE LAS CUOTAS CORESPONDIENTES A LOS TRIBUTOS ADUANEROS. Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 4136 de 2004- El nuevo texto es el siguiente: El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.
Los bienes deberá ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados.

Artículo 147 GARANTIA.
Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación , por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.
(...)
Cuando se trate de mercancías importadas temporalmente para reexportación en el mismo estado, la garantía se constituirá por el 10% del valor CIF de la mercancía, cuando tenga exención total de tributos aduaneros y por el ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los tributos aduaneros a pagar cuando se trate de exención parcial.
(...)
PARAGRAFO: La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.
PARAGRAFO SEGUNDO: . Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 0732 de 2012.- Sin perjuicio de las demás condiciones establecidas en el presente artículo, cuando se trate de importaciones temporales de corto plazo para la reexportación en el mismo estado la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que se hubieren causado en caso de introducción para importación ordinaria "

ARTICULO 148 MODIFICACION DEL TERMINO DE IMPORTACION

Proyectó _____ *Revisó*_____ *Jefe*_____

Si la mercancía se importa temporalmente por un término inferior al máximo establecido, el declarante podrá ampliar por una sola vez el plazo inicialmente declarado, sin exceder el máximo establecido en el artículo 143°, del presente Decreto. Para tal efecto se deberá modificar la Declaración de importación en cuanto al término de la misma. Cuando se trate de importaciones a largo plazo ,se deberá reliquidar el saldo de los tributos aduaneros, teniendo en cuenta las nuevas cuotas que se generen. En ambos eventos, se deberán ampliar las garantías inicialmente otorgadas.

ARTICULO 150 , MODIFICACION DE LA MODALIDAD. modificado por el art. 8 del Decreto 4136 de 2004, establece:
(..) En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, mas los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el art. 482 – 1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduana que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.
Artículo 156 , modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004, expresa: Terminación de la importación temporal. La importación temporal se termina con:

a) La reexportación de la mercancía.
b) La importación ordinaria o con franquicia , si a esta última hubiere lugar.
c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria, realizada por la administración de aduanas, o de impuestos y Aduanas, competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto.
d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera.
e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar.

Artículo 482- 1 del Decreto 2685/99, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004 INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL REGIMEN DE IMPORTACION PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO.
Numeral 1.1 " No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación, y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros "

LEY 1116 DE 2006, mediante la cual se regulan los efectos del inicio del proceso de reorganización con respecto al deudor. A partir de la fecha de presentación de la solicitud se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias: La constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad, efectuar compensaciones, pagos arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.
La autorización para la celebración, ejecución, o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.
(...) PARAGRAFO 2°. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.
PARAGRAFO 3°. Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá ejecutar pagos de obligaciones propias del giro ordinarios de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

Proyectó _____ *Revisó*_____ *Jefe*_____

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401672 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A./ COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A

(...) ARTICULO 2° NUEVOS PROCESOS DE EJECUCION Y PROCESOS DE EJECUCION EN CURSO: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Asi , los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea del caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

ARTCULO 34 CONTENIDO DEL ACUERDO: Las estipulaciones del acuerdo, deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.
Los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

Prescripción de la acción administrativa del contrato de seguros (artículo 1081 del Código de Comercio)

Oficio No. 100208221- 000055 del 29 de enero de 2016, emanado de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina (E) de la DIAN.

5.2 PROBLEMA JURIDICO:

La División de Gestión de Liquidación expidió la Resolución imponiendo una sanción a la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S A, al considerar que de conformidad con lo previsto en el numeral 1.1 art. 482- 1 del Decreto 2685/99, al no pagar oportunamente y en las condiciones fijadas, las cuotas pactadas de los tributos aduaneros correspondientes a la importación temporal a largo plazo realizada, incumplió la modalidad, dejando de pagar los tributos aduaneros.

Frente a la decisión se interponen Recursos de Reconsideración, alegando por una parte que la imposibilidad de cancelar las cuotas de la modalidad de importación temporal a largo plazo, fue por un ACUERDO DE ACREEDORES, en desarrollo del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL, quedando incluidas dichas cuotas en el ACUERDO DE ACREEDORES, y por tanto pendientes de pago. Consideran que por tanto no hay incumplimiento por que dichas cuotas no están vencidas sino que están pendientes de pago, aceptándose por parte de la DIAN el pago diferido al año 2021 de acuerdo a los interés pactados en el acuerdo de reorganización. Ambos hacen énfasis en la imposibilidad de culminar la modalidad sin cumplir con el pago, pues según el régimen estudiado, estas obligaciones no pueden escindirse. Se alega además que ha operado la caducidad de la acción y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

El problema jurídico en el caso de marras se circunscribe a determinar si al encontrarse afectadas las obligaciones pendientes de pago y la finalización del régimen de importación temporal, por el ACUERDO DE ACREEDORES establecido dentro de un proceso de Reorganización Empresarial, conlleva a que no deben aplicarse las sanciones previstas en la ley por el incumplimiento al régimen, y si es factible decretar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, si a ello hubiere lugar.

5.3 ANALISIS PROBATORIO:

Para resolver el problema jurídico, se hace necesario realizar un análisis de las pruebas allegadas al proceso:

1. MUNDIAL DE SEGUROS aportó con el recurso documentos relacionados con el proceso de reorganización empresarial de CONSTRUCCIONES CIVILES, aceptados como

Proyectó _____ *Revisó* _____ *Jefe* _____

prueba por el Auto 2077 del 4 de Abril de 2018. Por tanto en el expediente se encuentran las siguientes pruebas:

2. Auto No. 400-014355 del 23 de agosto de 2013, radicación No. 2013-01-330229 de la misma fecha, emanado de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admite el proceso de reorganización empresarial a la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890. 300. 604, previa solicitud elevada mediante escrito radicado con el No. 2013-01- 280935 de julio 30 de 2013, en cuyo texto se registra entre otra, la siguiente información: (Folios 203 a 213)
3. Escrito de objeciones de la DIAN (folios 105 a 109)
4. Acta de Conciliación de Objeciones entre la DIAN y CONCIVILES (folios 215 a 2016)
5. Auto de la Superintendencia de Sociedades, que resuelve las objeciones (folios 234 a 239)
6. Cuadro que contiene la información y relación de las importaciones que se reportaron en el proyecto de Reorganización de deudas a largo plazo de importaciones temporales (folio 104) .
7. Auto de Enero 21 de 2015 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades confirmó acuerdo de CONCIVILES (folio 240)
8. Acuerdo de Reorganización (243 a 267)

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente se verifica lo siguiente:

CONCIVILES mediante declaración de importación 482010000241672-8 del 21/08/2010 introdujo al país en el régimen de importación temporal a largo plazo mercancía consistente en una volqueta usada articulada, obteniendo levante 482010000229951 del 28/05/2010.

La empresa además de comprometerse a finalizar el régimen en un término de 5 años, también contrajo la obligación consistente en el pago de los tributos cuyo término de vencimiento para exigibilidad de los mismos, se cuenta a partir del levante, otorgado el 28 de Mayo de 2010, según se obtiene de la declaración de importación 482010000241672-8 del 21/08/2010.

Los tributos aduaneros generados por la introducción, debían ser cancelados en 10 cuotas semestrales diferidas, en las siguientes fechas: 26/02/211 (1ª) , 26/08/2011 (2ª), 26/02/2012(3ª), 26/08/2012(4ª) , 26/02/213(5ª), 26/08/2013 (6ª), 26/02/2014 (7ª), 26/08/2014 (8ª), 26/02/2015 (9ª), 26/08/2015 (10ª).

Para garantizar las obligaciones propias del régimen constituyó póliza de seguros C10007046 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS, con vigencia del 21 de Agosto de 2010 al 3 de Septiembre de 2015.

El interesado solo canceló los tributos diferidos hasta la cuota número cuatro, el 17 de Agosto de 2012, siendo admitida a un proceso de reorganización ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el 23 de Agosto de 2013, cuando se encontraba ya vencida la cuota número cinco que debía pagarse el 26/02/213; no así las cuotas 6 a 10, que poseían fechas ciertas para su cumplimiento después de la fecha de admisión de la reorganización y por tanto no se encontraban vencidas.

La DIAN hizo parte del proceso de reorganización, presentando acreencias, objetando las deudas, solicitando introducción de otras y finalmente conciliando las objeciones, lo cual fue aprobado por la Superintendencia, quien expidió el respectivo acuerdo de reorganización.

En el cuerdo de reorganización se encuentran incluidas las acreencias derivadas del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la importación a largo plazo identificada con Declaración de Importación con numero de aceptación 482010000241672-8 del 21/08/2010 y levante 482010000229951 del 28/08/2010. Es decir, tanto la cuota vencida como las cuotas que se encontraban por vencer, fueron incluidas en el acuerdo, según el cuadro que contiene la información y relación de las importaciones que se reportaron en el proyecto de Reorganización

Proyectó _____ *Revisó* _____ *Jefe* _____

de deudas a largo plazo de importaciones temporales, como se observa a continuación en el reglón penúltimo del mismo:

CONCIVILES S.A EN PROCESO DE REORGANIZACION - DEUDA A LARGO PLAZO DE IMPORTACIONES TEMPORALES
VALOR REAL A REPORTAR EN PROYECTO DE GRADUACION DE CREDITOS Y DERECHOS DE VOTO POR OBJECIONES PRESENTADAS

TRM AL 22 DE AGOSTO/13 $ 1.929,78

DECLARACION	FECHA DE LEVANTE	CUOTAS VENCIDAS AL 22/08/ 2013	CUOTAS VENCIDAS AL 22/08/ 2013	CUOTAS POR VENCER	CUOTAS POR VENCER	DEUDA TOTAL	DEUDA TOTAL	CIUDAD DEL PAGO
		USD	PESOS	USD	PESOS	USD	PESOS	
320090000691896	04/09/2009	$ 11.811,86	$ 22.407.600,68	$ 11.811,86	$ 22.407.600,68	$ 23.223,32	$ 44.815.201,77	BOGOTA
320090000691896	04/09/2009	$ 11.811,86	$ 22.407.600,68	$ 11.811,86	$ 22.407.600,68	$ 23.223,32	$ 44.815.201,77	BOGOTA
320090000691867	07/09/2009	$ 2.322,34	$ 4.481.535,62	$ 2.322,34	$ 4.481.535,62	$ 4.644,68	$ 8.963.071,23	BOGOTA
320090000691865	03/09/2009	$ 10.682,72	$ 20.614.976,92	$ 10.682,72	$ 20.614.976,92	$ 21.365,44	$ 41.229.967,84	BOGOTA
320090000558630	28/07/2009	$ 6.514,03	$ 12.570.446,39	$ 13.028,06	$ 25.140.898,79	$ 19.542,09	$ 37.711.345,18	BOGOTA
		$ 42.742,41	$ 82.482.160,79	$ 49.268,64	$ 95.063.616,09	$ 91.998,86	$ 177.534.788,79	BOGOTA
382009000024680-6	02/03/2009	$ 2.329,50	$ 4.495.362,63	$ 80.800,70	$ 155.939.200,83	$ 82.930,20	$ 160.034.563,46	BUENAVENTURA
		$ 2.329,50	$ 4.495.362,63	$ 80.809,70	$ 155.939.200,83	$ 82.930,20	$ 160.034.563,46	BUENAVENTURA
882009000063455-5	04/09/2009	$ 6.563,00	$ 12.784.702,10	$ 13.187,20	$ 25.409.404,20	$ 19.750,80	$ 38.114.106,30	CALI
882009000041687-4	10/06/2009	$ 6.563,00	$ 12.784.702,10	$ 13.187,20	$ 25.409.404,20	$ 19.750,80	$ 38.114.106,30	CALI
		$ 13.187,20	$ 25.409.404,20	$ 26.374,40	$ 50.818.808,40	$ 39.501,60	$ 76.228.212,60	CALI
482008M000001191	30/12/2008	$ 1.670,84	$ 3.224.498,47	$ 67.814,84	$ 111.567.793,82	$ 69.485,68	$ 114.792.290,29	CARTAGENA
482008M000001180	29/12/2008	$ 1.626,73	$ 3.139.182,22	$ 66.284,66	$ 108.615.866,98	$ 67.911,68	$ 111.755.072,20	CARTAGENA
482008M000001193	30/12/2008	$ 1.670,86	$ 3.223.964,73	$ 67.808,40	$ 111.549.970,65	$ 69.479,08	$ 114.773.965,38	CARTAGENA
482008M000000244	09/01/2009	$ 2.244,60	$ 4.331.516,85	$ 77.663,00	$ 149.870.174,25	$ 79.907,60	$ 154.201.691,10	CARTAGENA
482009000014283-4	30/01/2009	$ 2.244,60	$ 4.331.516,85	$ 77.663,00	$ 149.870.174,25	$ 79.907,60	$ 154.201.691,10	CARTAGENA
482009000039391-08	17/02/2009	$ 2.244,60	$ 4.331.516,85	$ 77.662,99	$ 149.870.155,72	$ 79.907,59	$ 154.201.672,57	CARTAGENA
482009000035006-3	24/02/2009	$ -	$ -	$ 54.531,24	$ 105.231.660,39	$ 54.531,24	$ 105.231.660,39	CARTAGENA
482009000035007-8	24/02/2009	$ -	$ -	$ 54.531,24	$ 105.231.660,39	$ 54.531,24	$ 105.231.660,39	CARTAGENA
482008M000001744	03/08/2009	$ 2.677,82	$ 5.167.718,12	$ 36.527,07	$ 68.598.367,19	$ 39.204,89	$ 73.726.083,31	CARTAGENA
482008M000001745	03/08/2009	$ 2.818,44	$ 5.438.584,59	$ 37.391,34	$ 72.155.939,91	$ 40.209,78	$ 77.594.524,50	CARTAGENA
482009M000001641	25/07/2009	$ 4.046,01	$ 7.805.856,08	$ 67.709,76	$ 111.363.460,31	$ 91.753,76	$ 119.169.316,39	CARTAGENA
482010000139518-6	22/06/2010	$ 7.266,60	$ 14.003.230,86	$ 29.026,00	$ 56.012.923,60	$ 36.292,60	$ 70.016.154,38	CARTAGENA
482010000132437-6	20/05/2010	$ 1.727,74	$ 3.334.106,27	$ 8.910,96	$ 13.336.425,08	$ 8.638,70	$ 16.670.531,33	CARTAGENA
482010000132437-6	29/09/2010	$ 4.197,89	$ 8.100.492,28	$ 20.988,45	$ 40.502.461,39	$ 25.186,14	$ 48.602.953,67	CARTAGENA
482010000238639-7	29/09/2010	$ 3.841,36	$ 7.412.946,18	$ 19.206,76	$ 37.064.226,81	$ 23.048,10	$ 44.477.070,98	CARTAGENA
482010000241672-8	29/09/2010	$ 16.619,96	$ 32.465.124,84	$ 26.287,20	$ 50.727.724,20	$ 42.107,06	$ 83.185.649,04	CARTAGENA
482011000101931-1	08/04/2011	$ 1.079,10	$ 2.082.363,23	$ 6.474,90	$ 12.494.269,36	$ 7.553,70	$ 14.576.782,68	CARTAGENA
		$ 86.185,76	$ 166.385.875,36	$ 763.477,68	$ 1.464.023.398,18	$ 899.943,34	$ 1.662.409.241,64	CARTAGENA
		$ 114.404,87	$ 220.772.797,80	$ 909.889,12	$ 1.788.433.990,60	$ 1.024.073,99	$ 1.979.206.788,38	

Según lo estipuló el acuerdo de reorganización CONCIVILES, quedó obligado al cumplimiento del pago de las cuotas 5,6,7,8, 9 y 10, convertidas a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debía efectuarse el pago, como los intereses a que haya lugar y la sanción correspondiente por la no finalización del régimen de importación temporal.

5.3 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER :

La sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, no canceló las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10, ni los intereses moratorios correspondientes de la modalidad de importación temporal a largo plazo, correspondientes a la Declaración de Importación con numero de aceptación 482010000241672-8 del 21/08/2010 y levante 482010000229951 del 28/08/2010, además de no acreditar la finalización del Régimen, cuyos términos vencieron el 28 de Agosto de 2015, aduciendo que al encontrarse la sociedad recurrente dentro de un Acuerdo de Reestructuración, en virtud de lo previsto en la Ley 1116 de 2006, en desarrollo de dicho proceso, se estableció el pago diferido al año 2021 de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias del importador, por lo que solicita se revoquen las actuaciones proferidas en donde se le endilgan sanciones por infracciones aduaneras y se declara el incumplimiento en el régimen de importación temporal de largo plazo.

A partir de la Ley 1116 de 2006, se estableció la figura de la REESTRUCTURACION EMPRESARIAL E INSOLVENCIA, para satisfacer colectivamente reclamaciones de acreedores, cuando un deudor se ve en la imposibilidad de pagar sus deudas y obligaciones, aun cuando se encuentren vencidos los plazos.

Es importante resaltar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no puede admitirse cobros a partir del proceso de reorganización empresarial, solo podrá cobrarse las sumas causadas de manera posterior a la admisión del proceso de reorganización, lo cual es calificado como gasto de administración y seguirá su trámite y / o proceso normal de cobro, que no es el caso en estudio, pues se reitera que las cuotas correspondientes a la importación temporal de largo plazo quedaron incluidas el acuerdo de acreedores.

De la misma manera, el artículo 34 de la Ley 1116 de 2006, establece que los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto

Proyectó _____ *Revisó* _____ *Jefe* _____

tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación, empero como lo predica el articulo 72 ibidem, desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial y durante su ejecución queda interrumpido el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.

Por ser acorde con el tema en discusión, en este escenario jurídico, analizamos el contenido del oficio No. 100208221 – 000055 del 29 de enero de 2016, emanado de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina (E) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, recibido como respuesta a una consulta realizada por esta Dirección Seccional, en relación con la exigibilidad de los pagos de las cuotas en una importación temporal a largo plazo a una sociedad en proceso de reorganización empresarial, en virtud de lo estipulado en la Ley 1116 de 2006, respuesta de la cual extraemos lo siguiente:

(....) *Una vez la administración aduanera tenga conocimiento de incumplimiento de la obligación de pagar las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente, es viable que mediante acto administrativo determine el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en concordancia con el inciso tercero del artículo 150 del Decreto 2685/99, que dispone: " En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482- 1, del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la administración de aduanas o de impuestos y aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de Importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía ".*

Independiente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización, establecido en la Ley 1116 de 2006, debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en caso contrario, la administración aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide el exigir el cumplimiento del contrato de seguro objeto de la garantía, ante el incumplimiento del afianzado.

Sobre este particular se pronunció la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220. 098855 de 2009 del 20 de julio de 2009, de la siguiente manera: " e- Por regla general, todo contrato de garantía tiene por objeto garantizar al beneficiario o beneficiarios del mismo, el cumplimiento de la obligación. garantizada o el pago deudas adquiridas por un deudor con aquellos quienes ante un eventual incumplimiento podrán solicitar a la empresa correspondiente, llámese compañía de seguros o fiduciaria, el cumplimiento de una u otra obligación, salvo cuando el constituyente , tratándose de un fiducia en garantía, se encuentre adelantando un proceso de reorganización, en cuyo caso los beneficiarios del mismo deberán solicitar al promotor la inclusión en el proyecto de calificación y graduación de créditos, del crédito a su favor, los cuales se asimilarán a los acreedores con garantía real, prendaria o hipotecaria de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos "

Según lo expuesto, la exigibilidad de la garantía solo queda suspendida a garantías reales y fiduciarias constituidas por el deudor, lo anterior tiene asidero en el numeral 2° del art. 43 de la citada ley

(...) Informada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la fecha de inicio del proceso de reorganización en el cual se encuentran incluidas las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, habiéndose hecho parte o no del mismo, las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal quedarán sujetas a los resultados del acuerdo de reorganización y adjudicación, conforme lo dispone el artículo 40 de la citada ley " (Subrayas propias)

Conforme a lo analizado dentro de la presente investigación, teniendo en cuenta como se expresa en el Acta de Conciliación de Objeciones suscrita el día 12 de marzo de 2014, por la Sociedad Conciviles S A en Reorganización empresarial y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en calidad de objetante, en donde se dejó expresa constancia que las obligaciones derivadas de las declaraciones de importación que nos ocupa se causaron con posterioridad a la

fecha en la cual la sociedad mencionada fuera admitida al proceso de reorganización, pero que su pago se supedita a lo que se apruebe en el acuerdo de acreedores, el cual al ser analizado a la luz de la ley 1116 de 2006, en su artículo 126, que establece que las normas del régimen establecido en dicha ley prevalecerá sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

5.3.1 ANALISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

En este estado de la investigación, procedemos a analizar de la siguiente manera, los argumentos esbozados por los interesados:

5.3.1.1. ANALISIS DE LAS INCONFORMIDADES DE CONSTRUCCIONES CIVILES

SI LA OBLIGACION QUE PRETENDE COBRAR LA DIAN ESTA INCLUIDA EN EL ACUERDO DE REORGANIZACION SU CUMPLIMIENTO SE DESPLAZA EN EL TIEMPO HASTA EL AÑO 2021 . LAS OBLIGACIONES O CUOTAS PENDIENTES DE PAGO Y SOBRE LAS CUALES LA DIAN PROPONE IMPONER SANCION, FUERON RECONOCIDAS Y POR ENDE, INCLUIDAS DENTRO DEL AUTO DE GRADUACION Y CALIFICACION DE ACREENCIAS.

En virtud del principio de economía, analizamos estos argumentos a la luz de las normas y doctrina que rigen la materia, resaltando que la doctrina emanada de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina (E) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ,mediante oficio No. 000055 del 29 de enero de 2016, dispone que independientemente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006, debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas en el régimen de importación temporal consagrado en el decreto 2685/99, (norma vigente al momento de acaecidos los hechos), en caso contrario la autoridad aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide el exigir el cumplimiento del seguro objeto de la garantía ante el incumplimiento del afianzado.

En el presente caso, la declaratoria de incumplimiento persigue establecer la ocurrencia del siniestro de una obligación estipulada y así constituir el titulo ejecutivo que le permite a la entidad la exigibilidad de la obligación cuando fuere pertinente legalmente.

LA RESOLUCION 000123 de 2018, EXIGE EL RECONOCIMIENTO DE SANCIONES DISTINTAS A LOS QUE SE ESTABLECEN EN LA LEY 1116 DE 2006 E IMPONE SANCIONES POR EL NO PAGO DE LAS CUOTAS VENCIDAS EN UNA SOCIEDAD EN PROCESO JUDICIAL DE REORGANIZACION EMPRESARIAL.

Para controvertir este argumento, revisamos el concepto emitido por la Unidad Informática de Doctrina de la Dian mediante el oficio No. 000055 del 29 de enero de 2016, motivado por una consulta relacionada con que un usuario aduanero obligado a cancelar las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, informa la imposibilidad de pagar dichas cuotas, toda vez que realizó un proceso de reorganización y de liquidación, sobre cuyo particular "*conviene recordar que, para autorizar la importación temporal de mercancías a largo plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales exige la constitución de una garantía a favor de la Nación, con el objeto de responder al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.*"

Así mismo, se determina en dicho concepto que " *una vez la administración tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación de pagar las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente, es viable que mediante acto administrativo determinar el incumplimiento y ordenar hacer efectiva la garantía como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en concordancia con el inciso tercero del artículo 150 del Decreto 2685/99.*

Proyectó _____ *Revisó* _____ *Jefe* _____

Se reitera que la declaratoria de incumplimiento no es la ejecución de una obligación incumplida, con esta simplemente se perdigue establecer la ocurrencia o declaración del siniestro para la constitución del título ejecutivo, que permita la exigibilidad de la obligación en mención, cuando las condiciones legales lo permitan en el marco de la Ley 1116 de 2006 y del Estatuto Tributario.

Dadas estas circunstancias considera este despacho que las normas y fundamentos en que se basa la resolución atacada, se encuentran conforme a derecho.

LAS CUOTAS NO ESTÁN VENCIDAS SINO QUE SU CUMPLIMIENTO SE POSTERGÓ. SI SE CONSIDERAN QUE ESTÁN VENCIDAS, ENTONCES LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ESTARÍA CADUCA YA HAN TRANSCURRIDO MÁS DE TRES AÑOS DE LA FECHA EN QUE FUERON EXIGIBLES

La caducidad en términos generales es un fenómeno que opera por imperio de la ley, por lo que su configuración debe determinarse confrontando la norma correspondiente con los hechos acaecidos en cada caso particular frente a los supuestos normativos.

En efecto artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, (vigente al momento de los hechos), en su inciso segundo establece: "*la acción administrativa sancionatoria prevista en el artículo **482-1** del presente Decreto caduca en el término de tres años contados a partir del vencimiento del plazo de la importación temporal señalado en la declaración*".

A su vez la Subdirección de Gestión Jurídica ha conceptuado respecto a la caducidad de la Acción Administrativa Sancionatoria, así:

OFICIO 41678 DE 2014 (se cita en extenso)

(...)

"Para efectos del presente análisis es pertinente revisar los cambios normativos ocurridos con posterioridad al pronunciamiento doctrinal que nos ocupa, así como pronunciamientos jurisprudenciales ulteriores relacionados con el asunto.

Con tal propósito resulta necesario revisar primeramente lo determinado al efecto por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal dispone:

***"CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver".*

Ahora bien, la norma es clara al determinar que lo allí establecido se da sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, lo cual comporta que para efectos aduaneros se aplica lo determinado por el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, que dispone:

...

Sin embargo, es preciso efectuar una revisión de la solidez argumentativa del pronunciamiento doctrinal que nos concita, a efectos de determinar su vigencia y aplicabilidad.

*Constituyó punto central del argumento doctrinal bajo estudio, el elemento de carácter semántico referido al alcance de la expresión **"acción"** administrativa sancionatoria a que hace referencia la norma aduanera especial y su diferencia con la **"imposición"** de la sanción misma contenida en la norma administrativa general, soportado en lo cual determinó el doctrinante de la época, que el*

artículo aduanero aplicable "debe entenderse referido al inicio de la acción sancionatoria, materializado con la notificación dentro del término allí previsto, del correspondiente requerimiento especial aduanero".

Sin embargo, resulta pertinente revisar este argumento a la luz de los principios generales de hermenéutica jurídica, en particular del establecido por el artículo 28 de nuestra codificación civil, según el cual: "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal".

Es claro que en este caso la palabra "acción" no fue definida por el legislador, razón por la cual, para desentrañar su sentido natural y obvio, lo procedente es acudir a su genuino sentido.

Para tal efecto, acudimos a lo determinado por el Diccionario de la Real Academia Española, el cual, en su vigésima segunda edición define la palabra "acción" en los siguientes términos:

"acción.

(Del lat. acto, -ônis).

***1.** f. Ejercicio de la posibilidad de hacer.*

(...)"

Así las cosas, entendida la "acción" como el "ejercicio de la posibilidad de hacer", resulta evidente que la acción sancionatoria aduanera no se circunscribe a la notificación del requerimiento especial aduanero dentro del término previsto en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, –tal como afirma la doctrina bajo examen–, pues con este no se está ejerciendo la posibilidad de sancionar sino que tan solo se limita a la proposición administrativa sancionatoria por parte de la autoridad aduanera, que abre la discusión con el administrado sobre la procedencia de imponer la sanción misma, lo cual concluye, –luego de adelantar todo un procedimiento reglado–, con la eventual imposición de la sanción mediante el acto administrativo debidamente notificado.

Es justamente en este sentido en el que se ha pronunciado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Ejemplo de ello es lo manifestado por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en sentencia del 29 de septiembre de 2011, Expediente 17970, en la que expresó:

El requerimiento, es un acto de trámite que no obliga al importador o declarante, y ante la negativa de aceptar las modificaciones y sanción propuestas por la entidad, se dicta Liquidación Oficial de Revisión de Valor, que representa la voluntad de la Administración que modifica las declaraciones de importación e impone las sanciones del caso.

Por tanto, si bien en el requerimiento especial se anuncian sanciones aduaneras, por ello, es que solo con la expedición de la liquidación oficial de revisión de valor, que modifica el valor declarado en aduanas, y además, ordena una sanción, evento este último que permite afirmar que se ha ejercido la facultad sancionatoria, por cuanto se ha definido que la conducta del declarante o importador es contraria a derecho, siendo el momento de notificación de dicho acto, que se enerva la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, y no con la notificación del requerimiento especial que se insiste no fija o impone sanciones aduaneras".

Así mismo, la Sala Plena de esta Corporación, a fin de unificar jurisprudencia sobre la materia, mediante Sentencia de 29 de septiembre de 2009, expediente 2003-00442-01, M. P.: Dra. Susana Buitrago Valencia, precisó lo siguiente:

"Ante las diferentes posiciones e interpretaciones que se le ha dado al tema de la prescripción de la acción sancionatoria, acerca de cuándo debe entenderse "impuesta la sanción", la Sala Plena de esta Corporación con el fin de unificar jurisprudencia sostuvo mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009, que la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía

gubernativa. Asimismo sostuvo que los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que este incluye la actuación sino permitir a la administración que este sea revisado a instancias del administrado.

En este orden de ideas, de derecho resulta colegir que para dar correcta aplicación al término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria prevista en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, la autoridad aduanera debe expedir y notificar la resolución que impone la sanción, dentro del término de tres (3) años allí previsto. *(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En los anteriores términos se revoca el Concepto 076 del 16 de noviembre de 2007".

A la luz de lo previsto en el artículo 478 del decreto 2685 de 1999, y la doctrina oficial vigente, la autoridad aduanera tiene un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos para proferir y notificar el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción, cuando se trate de la imposición de la sanción prevista en el artículo 482-1, este término por expreso mandato de la ley debe contarse a partir del vencimiento del plazo de la importación temporal.

En el presente, el término de cinco (5) años para la finalización del régimen debe empezar a contarse a partir de la fecha de levante de la Declaración Inicial, la declaración de importación No. 01204101282501 obtuvo levante el 26/08/2010. Así las cosas, para el caso, a partir del día 29 de agosto de 2010, fecha de vencimiento del plazo para la terminación del régimen de importación temporal a largo plazo, a la luz de lo previsto en el inciso segundo del artículo 482-1, empezó a correr el término de tres (3) años para que operara la caducidad de la acción sancionatoria administrativa, esto es, hasta el 29 de agosto de 2018.

Como quiera que la resolución No. 000123 del 22 de enero de 2018, mediante la cual se impuso la sanción a la Compañía CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, fue expedida dentro del término legal, de caducidad de la acción sancionatoria NO OPERO.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 116 de 2016, desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial y durante su ejecución queda interrumpido el termino de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.

5.3.1.2 ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

VIOLACION DIRECTA DE LA LEY POR NO APLICACIÓN

No obstante alegar el actor que en la importación temporal a largo plazo se constituyó una garantía, es necesario analizar las circunstancias por las cuales el importador garantizado no pagó oportunamente las cuotas 5, 6, 7, 8, 9, y 10. Es importante resaltar que en el régimen de importación temporal a largo plazo, se estipulan términos para el cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de esta modalidad, como lo son entre otras, el pago oportuno de las cuotas establecidas y la finalización del régimen en los términos legales. El oficio No. 000055 del 29 de enero de 2016, emanado de la Unidad Informática de Doctrina de la Dian, originado como respuesta a una consulta elevada relacionada con las obligaciones derivadas de las operaciones de importación temporal a largo plazo, dentro de las cuales se establece el pago de cuotas y la finalización del correspondiente régimen, cuando la empresa importadora se encuentre en un proceso de reestructuración empresarial, señala que una vez la autoridad aduanera tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación de pagar las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de las mismas, es viable que mediante acto administrativo determine el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía, tal como lo establece el inciso tercero del artículo 150 del decreto 2685/99, norma vigente al momento de los hechos investigados, con el siguiente tenor literal:

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401672 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A./ COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A

" (...) *En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, mas los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el art. 482- 1 del presente decreto, dentro el proceso administrativo previsto para imponer sanciones.* "

Por las anteriores consideraciones, este argumento no es de recibo.

VIOLACION DE LA LEY POR COBRO DE INTERESES MORATORIOS EN LA IMPOSICION DE SANCIONES.

Manifiesta el interesado que la posición de la Dian de cobrar intereses respecto a la imposición de sanciones, viola en forma directa la norma, por aplicación indebida, porque el artículo 634 del E.T. no contempló el cobro de intereses, respecto de las sanciones. Analizando este argumento, no tiene vocación de prosperar, en virtud de lo previsto en el artículo 146 del Decreto 2685/99, modificado por el artículo 5 del decreto 4136 de 2004, establece que :

" El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto. "

Se considera que hay una errónea lectura del acto administrativo impugnado, ya que los intereses corresponden o causan en el no pago oportuno de tributos.

LA TERMINACION DE LA IMPORTACION TEMPORAL A LA LUZ DE LAS NORMAS ADUANERAS

Así, una vez vencido el plazo de la importación temporal, se debía atender a lo dispuesto en el artículo 156 del Decreto 2685/99, el cual señala lo siguiente:

"ARTICULO 156. TERMINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL. La importación temporal se termina con:

a) La reexportación de la mercancía;

b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;

c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;

d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;

e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar."

En el presente caso se observa que el importador CONCIVILES SA no cumplió con ninguno de los presupuestos de la norma anterior, pues no se verificó que hubiera modificado la importación temporal a importación ordinaria antes del vencimiento del plazo de la modalidad o que hubiera reexportado la mercancía, razón por la cual lo procedente por parte de la administración era dar aplicación a lo señalado en el inciso tercero del artículo 150 del Decreto 2685/99 y en consecuencia, se debía declarar el incumplimiento de la modalidad y ordenar hacer efectiva la garantía.

Proyectó _____ *Revisó*_____ *Jefe*_____

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401672 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A./ COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A

Es claro que la situación de insolvencia de la compañía y el diferimiento de una obligación económica dentro del marco de un acuerdo de reorganización empresarial no puede ser óbice para que se cumplan las obligaciones aduaneras sobre las mercancías de origen extranjero que se encuentren en el país, de finalizar el régimen, obligación que surgió con posterioridad a la aceptación del acuerdo de reorganización empresarial,

Es que CONCIVILES SA no puede continuar usufructuando las mercancías amparadas en las declaraciones sin que se defina su situación administrativa, pues las mismas se encuentran en disposición restringida debido a que su ingreso al país estuvo condicionado a unas circunstancias especiales:

1. Se trata de mercancía considerada como un bien de capital, cuyo ingreso al país está sometido a especiales condiciones legales y administrativas.
2. Se autoriza su permanencia en el país por un tiempo determinado.
3. Vencido el plazo autorizado por la autoridad aduanera, la mercancía debe reexportarse o modificarse la modalidad de importación para que pueda estar en libre disposición.
3. Durante el período autorizado para la importación temporal, la mercancía se encuentra en disposición restringida, lo cual quiere decir que solo puede utilizarse para la actividad para la cual se autorizó su ingreso al territorio aduanero nacional.

Es claro que la obligación aduanera a que hemos estado haciendo referencia, no se encuentra afectada por el acuerdo de reorganización empresarial y al ser esto así, la autoridad aduanera no tenía otra opción que dar aplicación a las leyes correspondientes.

PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE SEGUROS:

En el caso que nos convoca, la División de Gestión de Liquidación, mediante la Resolución No.000123 del 22 de enero de 2018,declaró el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado Sociedad CONCIVILES S.A. dentro de la declaración de importación No. Declaración de Importación con numero de aceptación 482010000241672-8 del 21/08/2010 y levante 482010000229951 del 28/08/2010, a través de la cual se sometió la mercancía al régimen de importación temporal a largo plazo, por cuanto vencido el plazo el interesado no procedió a la terminación del régimen, ni pago la totalidad de las cuotas correspondientes, ni los intereses correspondientes, razón por la cual impone la sanción prevista para la infracción contenida en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999.

En lo que respecta a la vigencia de la póliza, manifiesta el recurrente que en el presente caso la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales C-10007046, fue expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A, con vigencia del 21 de Agosto de 2010 al 3 de Septiembre de 2015, plazo para que el interesado procediera con la terminación del régimen de importación temporal a largo plazo y el pago de la totalidad de las cuotas correspondientes.

Así las cosas, como quiera que el proceso de reorganización empresarial fue admitido el 23 de agosto de 2013, es claro que para esa fecha se encontraba vigente la Póliza de Seguros de Cumplimiento y Disposiciones Legales, y en virtud de lo previsto en el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial y durante su ejecución queda interrumpido el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.

Dadas estas consideraciones, este despacho determina que en el presente caso no opera la prescripción del contrato de seguros como lo alega la Compañía Mundial de Seguros S.A.

De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a confirmar la Resolución recurrida, poniendo en conocimiento de la misma a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de impuestos de Cali, en donde se ha adelantado la representación de la DIAN en el proceso de Reorganización de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES SA, a efectos de que se verifique el cumplimiento de acuerdo de reorganización empresarial so pena de ejecutar el cobro el

Proyectó _____ *Revisó*_____ *Jefe*_____

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401672 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A./ COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A

presente título ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el Oficio 220-099855 de fecha 20 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No.000123 de fecha 22 de enero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación, por medio de la cual se impone una sanción a la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604-5, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR CORREO, la presente providencia al señor **CAMILO ANDRES LEON BELTRAN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.964, en su condición de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S A NIT 890.300.604-5, en la siguiente dirección procesal (**folio 144): *Calle 64 N No. 5 B - 146 OF 407C de Centro Empresa, en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca,*** en la forma y términos establecidos por los artículos 664 y 665 del Decreto de Reglamentación Aduanera No. 390 de 2016, informándole al interesado que contra la misma no procede recurso alguno, quedando agotada la sede administrativa.

ARTICULO TERCERO : NOTIFICAR POR CORREO, la presente resolución al abogado **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.384.193, T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6, ***en la dirección procesal registrada en el recurso de reconsideración (folio 198) en la Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204, de la ciudad de Bogotá D.C***. en la forma y términos establecidos por los artículos 664 y 665 del Decreto de Reglamentación Aduanera No. 390 de 2016, informándole al interesado que contra la misma no procede recurso alguno, quedando agotada la sede administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR POR CORREO al doctor **ADOLFO RORIGUEZ GANTIVA,** en su condición de PROMOTOR, designado por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de Reorganización Empresarial de la Sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S A NIT 890.300.604-5, a la siguiente dirección: *Avenida el Dorado Numero 51-80, en la ciudad de Bogotá, D.C.,* de acuerdo a lo establecido en el artículo 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** copia por parte del GIT de Documentación de esta Dirección Seccional, a la División de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali (GIT de COBRO) en la siguiente dirección, Calle 11 Nº 3-72 piso 13, para su cobro al importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** copia por parte del GIT de Documentación a la División de Gestión de Liquidación aduanera de esta Dirección Seccional, para efectos del informe IGR, a la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Seccional, para que proceda con la modificación de oficio de las declaraciones de importación temporal de que trata la presente investigación, a importación ordinaria, en los términos del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, lo anterior, conforme a lo ordenado por el instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento IN- FI 0038 del 2014 de la Dian.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** copia por parte del GIT de Secretaría de la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, a la División de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, (GIT DE RECUDACION) para su contabilización, conforme a lo ordenado por el instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento IN- FI 0038 del 2014 de la Dian.

Proyectó _____ *Revisó* _____ *Jefe* _____

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401672 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A./ COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución, **REMITIR** el expediente No. CU 2013 2014 01672, al GIT de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NAGITH ALBERTO ORGULLOSO RADA
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera

Proyectó: Eileen Iguaran B
Gestor I

CUC.4/07/2018

Proyectó _____ *Revisó*_____ *Jefe*_____

1148

383 303

474

(1) Remitente Ligia Pardo

(2) Monica 20PGJ 27-04

Régimen Común Grandes Contribuyentes Res 000041 Enero 30 de 2013 Retenedores de IVA Autoretenedores de renta y CREE Res 007004 del 17 de Septiembre de 2012

INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7
Fecha y hora de Admisión: 19/04/2018 17:40
Tiempo estimado de entrega: 23/04/2018 18:00

Guía de Transporte No.
130005433733

AEREO

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

76001000/CALI\VALL\COL/COLOMBIA
CAMILO ANDRES LEON BELTRAN — 80416964
CALLA 64 N N° 5B-146 OFICINA 407 C CENTRO EMPRESA
0

CARGA DEL ENVIO

Tipo de empaque:	SOBRE CARTA
Valor comercial:	$5,000
No. de esta Pieza:	1
Peso por Volumen:	1
Peso en Kilos:	1
Bolsa de seguridad:	
Dice contener:	DV 236 COD 110 ACTO 2339 Pla-1382

LIQUIDACION DEL ENVIO

Notificaciones	$7,374
Valor del transporte:	$100
Valor prima de seguro:	$0
Valor otros conceptos:	$0
Valor total:	$7,474
Forma de Pago:	Crédito

REMITENTE

0/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381
Código Postal:

Nombre y sello
NIT: 800197268

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas, en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta.

MOTIVO DE DEVOLUCION

Desconocido | Rehusado | Dirección Errada | No Reside | No Reclamado | Otros

Fecha 1er intento Fallido de Entrega: | Nombre: | No.
Fecha 2do intento Fallido de Entrega: | Nombre: | No.

FECHA DE ENTREGA — DÍA | MES | AÑO | HORA | MINS.

Firma y Sello de Recibido

Observaciones:
Pla- 1382 / CALLA 64 N N° 5B-146 OFICINA 407 C CENTRO EMPRESA

Comisiones
CONTROL DE CORRESPONDENCIA
23 ABR. 2018 3:30 pm
RADICADO No. 12881
TIPO I E R

Cod./Nombre o nit de Agente Mensajero: Jorge Velasquez 94496379

www.interrapidisimo.com - defensoriadelcliente@interrapidisimo.com sac defclientes@interrapidisimo.com
Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX 489 6000 Cel 323 255 44 55

GMC-GMC-R-07 — No. 130005433733 — PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA No. 130005433733

20203320140572

Planillo 834 26-04-18

24/04/ f 384 475 304

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Dirección Seccional de Aduanas Cartagena

División Gestión Jurídica				
AUTO No. 18 ABR 2018 00 7339	AD 048	DP 236	AC 2014	NI REC 2018-110

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DENIEGA PRACTICA PRUEBAS

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA DIVISION DE GESTION JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO : 110

EXPEDIENTE No. CU 2013 2014 01672 **CONSECUTIVO INTERNO – REC** 2018 – 110	**CUANTIA: 131.766.514**

INTERESADO

NIT : 890.300.604 – 5	**CONSTRUCCIONES CIVILES S A**	
DIRECCION.: CL 64 N 5 B 146 OF. 407	CIUDAD CALI	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA

REPRESENTANTE LEGAL

NIT : 80.416.964	**CAMILO ANDRES LEON BELTRAN**	
DIRECCION.: CL 64 N 5B 146 OF 407	CIUDAD CALI	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA

INTERESADO

NIT :860.037.013- 6	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**	
DIRECCION.: CRA. 12 A No. 77 A 52 OF 204	CIUDAD BOGOTA DC.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

APODERADO ESPECIAL

NIT : 19.384.193 T.P. 40. 319 C.S. DE LA J.	**OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**	
DIRECCION.: CRA. 12 A No. 77 A 52 OF 204	CIUDAD BOGOTA D.C.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

COMPETENCIA

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA (A)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 de 2008, el inciso segundo del artículo 606 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 166 del Decreto 349 de 2018, y demás normas concordantes y/o complementarias, y demás normas concordantes y/o complementarias.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado ANTE LA Dirección Seccional de Aduanas de Cali con el No.002756 de fecha 10/04/2018, remitido a esta Dirección Seccional de Aduanas mediante Oficio No. 1-88-235-402-0602 de fecha 11/04/2018, el señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.416.964, en su condición de representante legal suplente de la sociedad CONCIVILES S.A. NIT 890.300.604-5, interpone Recurso de reposición contra la el auto No. 2077 del 4/04/2018, proferido por la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional deniega la prueba unas pruebas (folios 336-338)

II PRESUPUESTOS PROCESALES

Con la interposición del recurso de Reposición por parte del recurrente, se cumple con los requisitos y presupuestos procesales previstos en las normas legales y considerando :

Que el Decreto 390 de 2016, hace referencia al régimen probatorio y en su artículo 555 establece que en la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.

Que el artículo 606 ibidem, fue modificado por el artículo 166 del decreto 349 de 2018, quedando de la siguiente manera:

" Artículo 606. Período probatorio en el recurso de reconsideración. El auto que decrete a práctica de las pruebas solicitadas o las que de oficio se consideren necesarias se deberá proferir dentro del mes siguiente, contado a partir de:

1. *La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.*
2. *La Ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.*

El auto que decrete las pruebas se notificará por estado, el auto que las niegue total o parcialmente se notificará por personalmente o por correo.

Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo en la dependencia competente.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de tres (3) meses cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del período probatorio, el interesado podrá presentar un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas decretadas y practicadas en este período, sin que ello de lugar a la suspensión de los términos procesales.

Que teniendo en cuenta que el recurso de reposición contra el Auto que deniegue pruebas, debe resolverse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo en la dependencia competente, y toda vez que en el presente caso, éste fue interpuesto por el usuario aduanero, mediante Oficio No.002756 de fecha 10/04/2018 radicado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, recibido en la División de Gestión Jurídica mediante correo electrónico, el día 12/04/2018.

El Auto No. 2077 de fecha 4/04/2018, mediante el cual la División de Gestión Judicial denegó la práctica de pruebas, fue notificado al interesado el día 6/04/2018 (Folio 345), por lo que los cinco (5) días hábiles para la interposición del recurso de reposición se vencen el 13 de abril de 2018, por tanto, dentro de estos términos este Despacho procede a desatar el mismo en los siguientes términos:

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que el representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A NIT 890.300.604, interpone el recurso de reposición argumentando la pertinencia de la prueba solicitada consistente en solicitar a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores y si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013, pues considera que la práctica de estas pruebas, permitirá a la DIAN adecuar los hechos que ha pretendido incluir en la parte considerativa de la Resolución No. 000123 de fecha 22/01/2018 de manera que la relación de facto entre las normas en las que se sustenta la posición de la DIAN sean congruentes con las normas sobre reorganización empresarial y el acuerdo de reorganización firmado a la luz de la ley 1116 de 2008.

Considera esta Administración que cuando el Código General del Proceso, determina en el aspecto probatorio la conducencia, procedencia y utilidad de la prueba, se está refiriendo, a que el operador judicial dentro de la investigación procede a ordenar aquellas pruebas que resulten necesarias y útiles, teniendo en cuenta su conducencia y procedencia.

En este orden de ideas, al analizar las pruebas solicitadas por el actor, consistentes en:

1) *Oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que esa entidad, como juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores.*

2) *Oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013.*

Considera este Despacho que si bien la práctica de las pruebas solicitadas es conducente, toda vez que es un medio de prueba se encuentra establecido en la ley, esta es innecesaria e impertinente, toda vez que el objeto que estas persiguen, que es determinar la procedencia y porcentaje del pago de intereses moratorios y multas, de una empresa que se encuentra en reorganización empresarial, es un tema que se puede establecer teniendo en cuenta la legislación vigente sobre el tema, ley 1116 de 2006 y regulación aduanera vigente: Decreto 2685 de 1999, Decreto 390 de 2016 y Decreto 349 de 2018, y ella misma será objeto de análisis, con base en los postulados de la sana crítica y con acopio a lo previsto en el artículo 184 del Código General del Proceso, pues es la fuente legal la que establece la capacidad y competencia de la DIAN.

Por lo antes expuesto, y por no reunir la prueba solicitada los presupuestos de ley (Pertinencia, y Necesidad), este Despacho confirma en todas sus partes la actuación contenida en el Auto No. 002077 de fecha 4/04/2018, mediante el cual se decreta y se deniega la práctica de unas pruebas.

Por otra parte, serán tenidos como prueba dentro del principio de la sana critica, los demás documentos aportados por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la actuación contenida en el Auto No. 002077 de fecha 4 de abril de 2018, mediante el cual se decreta y se deniega la práctica de unas pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente **auto por CORREO**, al señor **CAMILO ANDRES LEON BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.964, en su condición de representante legal suplente de la sociedad CONCIVILES S.A. NIT 890.300.604-5, en la dirección procesal registrada a folio 342, en : ***Calle 64N N°5B-146 oficina 407 C centro Empresa en la ciudad de Cali- Valle,*** de conformidad con lo previsto **en el artículo 606 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 166 del Decreto 349 de 2018, advirtiéndole al interesado que contra el mismo no procede recurso alguno.**

NAGITH ALBERTO ORGULLOSO RADA
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)

Revisó: Lizbeth Navarro García
Gestor III

Proyecto: Eileen Iguaran B
Gestor I

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Informe Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Fecha de Impresión: 26 APR 2018 Hora: 09:39:44

Not_Consulta_certifica.rep

386 477 386

Dependencia GESTION JURIDICA

Descripción Acto AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE DECRETA PRUEBAS/ADUANAS

Codigo Acto 110 Consecutivo Acto 2339 Ano Calendario 2018

Fecha Acto 18-APR-2018 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 80416964 Calidad Actua REPRESENTANTE LEGAL

Razon Social CAMILO ANDRES LEON BELTRAN

Dirección CALLA 64 N N° 5B-146 OFICINA 407 C CENTRO EMPRESA

Departamento 76 VALLE Municipio 1 CALI

Representado 890300604 CONCIVILES SA

Estado del Acto EJECUTORIADO Tipo Notificación CORREO

Artículo Notifica ARTICULO 166 DEL DECRETO 349 DEL 2018 Régimen AD

Planilla Remisión No. 239 Fecha Planilla Remisión 18 APR 2018

Planilla Correo No. 1382 Fecha Planilla Correo 19 APR 2018 Correo

Tipo Correo MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba Entrega 130005433733 Correo

Fecha Correo Dev Motivo Dev:. Correo

Planilla Devolución No. Fecha Planilla Devolución : Correo

Fecha Notificación 23 APR 2018 Fecha Recepción Prueba de entrega 24 APR 2018 Correo

C.C. Noti Personal T/P

Fecha Fijación Edicto Fecha Desfijación Fecha Ejecutoria 24 APR 2018

Publicado en Periodico

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 834 fecha:26-APR-2018

Observaciones

JOJANNA MONTES GARCIA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: MONTES GARCIA JOJANNA PATRICIA

1968 26/07/18 OK 478

DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
División Gestión Jurídica

05 JUL 2018 001375

RESOLUCION No	AD 048	DP 236	AC 2015	NI REC 2018-110 EXP 93-2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE RECONSIDERACION

Dirección Seccional De Aduanas De Cartagena Código: 048	Dependencia Jurídica aduanera código 236 Código del acto : 601
No. Expediente: CU2013201401672	Cuantía $ 131.766.514.00

INTERESADO

Nit. 890.300.604 – 5	**CONSTRUCCIONES CIVILES S.A**	
Dirección: Calle 64N No. 5B-146 oficina 407C de Centro Empresa	Ciudad Cali	Departament0 Valle

ASEGURADORA

Nit 860.037.013- 6	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**	
Dirección: Carrera 12 A No. 77 A 52 Oficina 204	Ciudad Bogotá D.C.	Departamento Cundinamarca

APODERADO ESPECIAL

C. C. 19. 384.193 T.P. 40.319 C.S. de la J.	**OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**	
DIRECCION:	CIUDAD Bogotá D.C.	DEPARTAMENTO Cundinamarca

COMPETENCIA

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, artículos 40, numeral 2.15, y 46, numeral 3 y parágrafo, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, art .2 numeral 4 de la Resolución 7 de 2008, el Decreto 390 de 2016, la Resolución 64 de 2016, Decreto 349 de 2018 y demás normas concordantes y/ o reglamentarias.

CONSIDERANDO

Mediante escrito radicado bajo el No. 1260 del 14 de Febrero de 2018, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, remitido a esta Dirección Seccional mediante oficio No. 1-88- 235- 402- 266 del 14 de Enero de 2018, el señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.964, en su condición de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S .A. NIT 890.300.604 (En adelante CONCIVILES), Interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00123 del 22 de Enero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone una sanción establecida en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, dentro del Régimen de Importación temporal (folios 313 a 328).

Mediante escrito radicado con el No.000E20180004582 del 15 de Febrero de 2018, ante la Oficina de Comunicaciones Oficiales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, recibido en esta Dirección Seccional con radicado de 20 de Febrero de 2018, el abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 384. 193 y T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013 – 6 (En adelante MUNDIAL DE SEGURO) , Interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00123 del 22 de Enero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone una sanción establecida en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, dentro del Régimen de Importación temporal (folios 180 a 224).

Auto No 1574 26-07-18

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401672 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A./ COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A

El expediente CU2013201401672, a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., fue recibido en la División de Gestión Jurídica el 19 de Febrero de 2018, proveniente de la División de Gestión de Liquidación Aduanera mediante oficio 148–201- 241- 00059 del 16 de Febrero de 2018 (folio 169)

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

La correcta interposición de los recursos de reconsideración según lo establecen los artículos 601, 604 y 605 del Decreto 390 de 2016, fue verificada en los Autos Admisorios 01411 del 1° de Marzo de 2018 a nombre de MUNDIAL DE SEGUROS S.A; y 1286 del 27 de febrero de 2018 a nombre de CONCIVILES, notificados respectivamente por Estado, el 6 y el 3 de marzo de 2018 (folios 333 y 347).

III. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 2376 del 15 de Abril de 2014, se remitió por parte de la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, el Insumo No. 0654 del 15 de Abril de 2014, a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera dentro del proceso de imposición de sanciones por obligación incumplida por parte de la sociedad CONCIVILES, por considerarse eventualmente infringido el numeral 1.1 del artículo 482- 1 del Decreto 2685/99, por no terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación, y no pagar oportunamente los tributos aduaneros (folios 1 a 40)

Mediante Auto de Apertura de Expediente No. 01672 del 27 de Mayo de 2014, se inicia a solicitud de la División de Gestión de Operación Aduanera, la investigación a nombre de la sociedad CONCIVILES (folio 42)

Mediante Requerimiento ordinario 1-48-238-415 del 23 de Noviembre de 2016 se solicita a CONCIVILES . remita la documentación que demuestre la debida finalización del régimen relacionado con la declaración de importación inicial con numero de aceptación 482010000241672-8 del 21/08/2010 y levante 482010000229951 del 28/08/2010, en el Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo de acuerdo con el artículo 1596 del Decreto 2685 de 1999, así como la cancelación de las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10. (folio 43)

Con radicado 42073 del 19 de diciembre de 2016 CONCIVILES, responde al Requerimiento ordinario 1-48-238-415 del 23 de Noviembre de 2016, donde informa que la empresa fue admitida a tramitar un reorganización empresarial el 23 de agosto de 2013, donde se incluye la acreencia de la declaración 01204101282501 del 21 de agosto de 2010. Agrega que el 13 de mayo de 2014 quedó en firme el Auto de graduación de acreencias, donde se establece como procedería la sociedad a pagar las deudas, desplazándose el pago de las acreencias de la DIAN por $1976205389.00 a 2021. (folios 46 a 62)

Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.0525 del 24 de Octubre de 2017, el GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, declarar el incumplimiento de la obligación relacionada con la declaración de importación inicial con numero de aceptación 482010000241672-8 del 21/08/2010 y levante 482010000229951 del 28/08/2010, en el Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo según el artículo 147 del Decreto 2685/99, a nombre del importador CONCIVILES (folios 78 a 82)

Mediante Radicado 9050 del 22 de Noviembre de 2017 la empresa CONCIVILES, presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero (folios 84 a 127)

Mediante Auto 7802 del 22 de Diciembre de 2017 la División de Fiscalización niega las pruebas solicitadas por CONCIVILES S A (folios129 y 130)

Mediante Resolución No. 000123 del 22 de Enero de 2018, la División de Gestión de Liquidación impone una sanción en el régimen de importación temporal por la presunta infracción administrativa

Proyectó _____ *Revisó* _____ *Jefe* _____

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401672 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A./ COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A

al régimen aduanero contemplada en el numeral 1.1. del artículo 482- 1 del Decreto 2685/99, a la sociedad importadora CONCIVILES (folios 153 a 168)

Mediante escrito radicado bajo el No. 1260 del 14 de Febrero de 2018, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, remitido a esta Dirección Seccional mediante oficio No. 1-88- 235- 402- 266 del 14 de Enero de 2018, el señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.964, en su condición de Representante Legal de la sociedad CONCIVILES, Interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00123 del 22 de Enero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone una sanción establecida en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, dentro del Régimen de Importación temporal.(folios 313 a 328)

Mediante escrito radicado con el No.000E20180004582 del 15 de Febrero de 2018, ante la Oficina de Comunicaciones Oficiales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, recibido en esta Dirección Seccional con radicado de 20 de Febrero de 2018, el abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 384. 193 y T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013 – 6, Interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00123 del 22 de Enero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone una sanción establecida en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, dentro del Régimen de Importación temporal.(folios 180 a 224)

Mediante Auto 1286 del 27 de febrero de 2018 se admitió el recurso de reconsideración presentado por CONCIVILES (folios 348 y 349). El Auto 1286 fue notificado por Estado 195 fijado durante tres (3) días hábiles, del 28 de Febrero al 2 de Marzo, entendiéndose notificado el 2 de marzo de los corrientes (folio 347)

Mediante Auto 1411 del 1º de Marzo de 2018 se admitió el recurso de reconsideración presentado por MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (folios 333 y 334). El auto 1411 fue notificado por Estado 213 fijado durante tres (3) días hábiles, del 2 de Marzo al 6 de marzo de 2018, entendiéndose notificado el 6 de marzo de los corrientes (folio 347)

En el memorial del recurso CONCIVILES solicita las siguientes pruebas:

- Se oficie a la Superintendencia de Sociedades informar si el Auto 2014-01-240584 del 13 de Mayo de 2013 se encuentra en firme, o si ha sido objeto de demanda ante la jurisdicción contenciosa.
- Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que la entidad como Juez de contrato establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores.

A su vez MUNDIAL DE SEGUROS aporta documentos relacionados con el proceso de reorganización empresarial de CONCIVILES, tales como:

- Auto 400-014355 del 23 de agosto de 2013, en el que la Superintendencia de Sociedades admite a CONCIVILES al proceso de reorganización.
- Oficio 10524443-14-00323 de 30 de enero de 2014, radicado ante la Superintendencia de Sociedades 2014-03-002011
- Escrito de objeciones de la DIAN
- Acta de conciliación de objeciones entre la DIAN y CONCIVILES, radicado bajo el consecutivo 2014-03-005270 de 17 de marzo de 2014
- Escrito de Entrada 2015-03023755 de diciembre 4 de 2015
- Auto 400-000043 de Enero 21 de 2015 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades confirmó acuerdo de CONCIVILES
- Texto definitivo del acuerdo

Proyectó _____ *Revisó* _____ *Jefe* _____

Mediante Auto 2077 del 4 de Abril de 2018, se aceptan las pruebas aportadas por MUNDIAL DE SEGUROS; y se deniegan las pruebas solicitadas por CONCIVILES teniendo en cuenta que dentro del expediente sub-examine a folio 2015 y reverso del 236 reposa el Acta de Conciliación de Objeciones de la sociedad CONCIVILES S. A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, suscrito por el representante legal de dicha sociedad, AMPARO AMANDA MEZA M apoderada de la DIAN y el promotor señor ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, como objetante la DIAN, en donde se dejó constancia que las declaraciones de importación registran el valor total adeudado por concepto de Obligaciones Cambiarias y/o aduaneras de USD 1.024.073.55, que a la tasa de cambio del 22 de agosto fecha en que se apertura el proceso de Reorganización de $1.929.75, da un valor total adeudado de $1.976.205.933; en consecuencia el valor final a ser reconocido dentro del Proyecto lo encontramos en la relación de las obligaciones, con el valor real a reportar en el proyecto de graduación de créditos y derechos de voto por objeciones presentadas, dentro de las cuales se registra la declaración de importación 482010000241672-8 del 21/08/2010, dejando claridad que las obligaciones se causaron con anterioridad a la fecha en la cual CONCIVILES S A fue admitida al proceso de reorganización, se supeditan a lo que se aprueba en el acuerdo de acreedores. (folios 336 a 338)

El Auto de pruebas 2077 se notifica por correo, informado que contra el mismo procede recurso de reposición contra la decisión de denegar pruebas. CONCIVILES S.A a través de su representante presentó recurso de reposición contra el auto 2077 (folios 355 a 364). El recurso de reposición fue desatado con Auto 2339 del 18 de Abril de 2018, decidiendo no reponer la decisión de denegar pruebas, bajo el entendido de que las mismas son innecesarias e impertinentes, pues están dirigidas a determinar el pago de los intereses moratorios y las multas. (folios352 y 353)

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los motivos de inconformidad de los recurrentes se sintetizan de la siguiente manera:

4.1 CONSTRUCCIONES CIVILES S.A

1. La empresa fue admitida a un proceso de reorganización el 23 de Agosto de 2013, lo que implica que cualquier deuda adquirida antes de dicha fecha solo puede ser cancelada en los términos del acuerdo, siempre que la misma haya sido reconocida en el Auto de graduación y calificación. El proyecto de calificación y graduación contiene toda las obligaciones tributarias reportadas
2. Una vez admitida al proceso, es imposible para la empresa efectuar cualquier pago , y la exigencia de la DIAN para que CONCIVILES pague cualquier suma de dinero viola el principio establecido en el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006
3. Las cuotas 5 a 10 de la declaración con numero de aceptación 482010000241672-8 del 21/08/2010 y levante 482010000229951 del 28/08/2010 a las que se refiere la DIAN, no están vencidas sino que su cumplimiento se postergó para el 5 de marzo y 5 de Julio de 2021.
4. Si se consideran que están vencidas, entonces la acción administrativa sancionatoria estaría caduca ya que dichas cuotas debieron pagarse el 26/02/2013 y 26/08/2014, habiendo transcurrido más de tres años de la fecha en que fueron exigibles
5. CONCIVILES mediante comunicación 001-GGRAL -13004968-2013 recibida en la DIAN bajo el radicado 1916 del 16/01/2014 informó que las deudas por tributos fueron incluidas dentro del proyecto de graduación, y calificación de deudas fiscales
6. La apoderada de la DIAN objetó el proyecto presentando otras deudas aduaneras NO vencidas, entre las cuales se encuentra la declaración con numero de aceptación 482010000241672-8 del 21/08/2010 y levante 482010000229951 del 28/08/2010; conciliándose la deuda, aceptándose por parte de CONCIVILES que el valor total adeudado por concepto de Obligaciones Cambiarias y/o aduaneras es de USD 1.024.073.55, que a la tasa de cambio aplicable es la del 22 de agosto fecha en que se apertura el proceso de Reorganización de $1.929.75, para un valor total adeudado de $1.976.205.933. Es decir que las obligaciones derivadas de la declaración con numero de aceptación 482010000241672-

8 del 21/08/2010 y levante 482010000229951 del 28/08/2010 quedaron debidamente incluidas en el acuerdo, y por tanto no están vencidas, sino que están pendientes de pago. Por tanto No procede la sanción impuesta.

7. En el proceso de reorganización se estableció la obligatoriedad para CONCIVILES de reconocer intereses a TODOS los acreedores, incluidos la DIAN, por tanto fijar intereses distintos a los estipulados supera la capacidad de la DIAN, resaltándose que el apoderado de la DIAN no votó negativamente tal acuerdo.
8. La exigencia de la DIAN de que CONCIVILES terminara el régimen, no es posible, ya que sin el pago de las cuotas vencidas no puede terminarse el régimen

SOLICITUD: revocar el artículo 1º y 2º de la Resolución 0123 de 22/01/2018; que no se proceda a hacer efectiva la póliza como quiera que la deuda a pagar a favor de la DIAN, quedó reconocida en el Auto de Graduación y calificación de Créditos.

4.2 MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

1. VIOLACION DIRECTA DE LA LEY POR NO APLICACIÓN: El interesado manifiesta que el presente caso corresponde a la importación temporal, modalidad largo plazo, realizar por el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S A , respecto de la cual se constituyó la garantía de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A, póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. C-100007046 con vigencia del 21 de Agosto de 2010 a Septiembre 3 de 2015, por lo cual es necesario analizar las circunstancias por las cuales el importador, quien es el obligado al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, no pagó oportunamente las cuotas 5,6,7 8,9 y 10. Agrega que el proceso de reorganización en que se encuentra la sociedad importadora CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, impide hacer pagos y menos aún los que fueron parte del Acuerdo de Reorganización, tal como lo prohíbe expresamente los art. 17 y 126 de la Ley 1116 de 2006.
2. DEL PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.: Este argumento se centra en que el recurrente manifiesta que las cuotas no pagadas de la importación temporal objeto del presente proceso hacen parte de los $1.976.205.933, reportados en el renglón de Obligaciones Cambiarias y Aduaneras, y quedaron incluidas dentro del cuadro anexo, por lo que no es recibo que ahora la DIAN pretenda desconocer el Acuerdo de Reorganización del cual hizo parte. Aduce que la importación temporal cuestionada aún está vigente por lo que no se puede declarar su incumplimiento, y aunque es imposible tal proceder también hay que tener en cuenta la imposibilidad del pago de las cuotas vencidas, debido a que su pago no se hizo con base en el Acuerdo dentro del proceso de reorganización.
3. LA VIOLACION DE LA LEY POR NO ACATAR LAS NORMAS ADUANERAS DE LA IMPORTACION TEMPORAL: El recurrente alega que la resolución acepta expresamente que el importador estaba obligado al pago de los tributos aduaneros que corresponden a la importación temporal objeto de estudio, así como a la terminación de la modalidad y que es sujeto al pago de las sanciones por no terminación y por el incumplimiento en el pago de los tributos aduaneros.
4. LA TERMINACION DE LA IMPORTACION TEMPORAL A LA LUZ DE LAS NORMAS ADUANERAS: La motivación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para imponer las sanciones es el no pago de tributos y por ende la no terminación de la modalidad de importación temporal, consagrada en el numeral 1.1 artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, sin el pago de los tributos aduaneros, de los cuales no admite la suspensión en virtud del acuerdo de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, es que el importador si debió terminar la temporalidad de la importación. La conducta de la DIAN reprocha al importador, quien es el que tiene la obligación de terminar la modalidad, es el no pago de las cuotas 5,6,7 8, 9, y 10, porque no acepta que ellas fueron incluidas en el acuerdo de reorganización empresarial al que se sometió CONCIVILES ante la Superintendencia de Sociedades, de lo que se deriva la imposibilidad de dar por finalizada la modalidad, a lo que cabe preguntar:

Proyectó _____ *Revisó* _____ *Jefe* _____

5. Puede un importador terminar una importación temporal a largo plazo sin el pago de los tributos, cuando estos hacen parte del acuerdo final de reorganización empresarial y diferido su pago al año 2021.
6. LA REEXPORTACION DE LA MERCANCIA: El interesado da alcance al art. 157 del decreto 2685 de 1999, y manifiesta que si no hay pago de las cuotas pendientes al momento de la finalización, no puede hacer reexportación, luego esta opción legal no es viable. El no pago, como lo hemos repetido varias veces, no es exigible antes del año 2021.
7. LA IMPORTACION ORDINARIA O CON FRANQUICIA , SI A ESTA ULTIMA HUBIERE LUGAR: Aduce el interesado que la importación ordinaria obliga al pago de todos los tributos aduaneros que corresponden a la mercancía, según el Arancel de Aduanas (gravamen arancelario mas el IVA), así que no puede ser una opción finalizar la temporal acudiendo a la importación ordinaria sin el pago de los tributos legalmente exigibles, porque las cuotas pendientes de pago fueron diferidas al año 2021.
8. LA MODIFICACION DE LA DECLARACION DE IMPORTACION TEMPORAL A IMPORTACION ORDINARIA REALIZADA POR LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS O DE IMPUESTOS COMPETENTE EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 150 DEL PRESENTE DECRETO: La terminación de oficio según lo dispone el artículo 150 del decreto 2685/99, corresponde a la autoridad aduanera, por lo que no puede trasladarse esta obligación al particular, sino ser desarrollada directamente por la DIAN. Ahora, que si la autoridad aduanera, considera viable, de oficio, modificar la modalidad de importación temporal de largo plazo a otra de las consagradas en el artículo 156 sin el pago de los tributos aduaneros , pues debe proceder a ello y el particular queda a la espera de estas actuaciones oficiales para que se entiendan finalizadas las operaciones cuestionadas.
9. LA DESTRUCCION DE LA MERCANCIA POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO DEMOSTRADOS ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA O LA DESTRUCCION POR DESNATURALIZACION DE LA MERCANCIA, SIEMPRE Y CUANDO ESTA ULTIMA SE HAYA REALIZADO EN PRESENCIA DE LA AUTORIDAD ADUANERA.
10. Cita el literal d) del artículo 156 del decreto 2685/99, que contempla la posibilidad de dar por finalizada la importación temporal por la destrucción ocurrida por fuerza mayor o caso fortuito o la destrucción por desnaturalización ante la autoridad aduanera, pero es claro que en el presente caso, no hay destrucción de la mercancía en ninguna de las variables que la norma permite, así que esta tampoco es otra de las opciones para la finalización de la importación temporal.
11. LA LEGALIZACION DE LA MERCANCIA, CUANDO A ELLA HUBIERE LUGAR. Trae a colación el literal e) del artículo 156 del decreto 2685/99, permite la finalización de la importación temporal mediante la figura de la legalización y para ello se deben cumplir los requisitos de la normativa aduanera y en el mencionado decreto, se desarrolla la legalización, transcribe apartes de la normatividad sobre la materia.
12. VIOLACION DE LA LEY POR COBRO DE INTERESES MORATORIOS EN LA IMPOSICION DE SANCIONES.
13. El interesado manifiesta que en el artículo cuarto de la resolución 000123 de 22 de enero de 2018, se ordena hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales C-10007046 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS, con vigencia del 21 de Agosto de 2010 al 3 de Septiembre de 2015, MAS LOS INTERESES MORATORIOS A QUE HAYA LUGAR, lo que hace entender que con base en esta resolución que constituiría el título para un cobro coactivo en el futuro, se ordena claramente el cobro de intereses sobre las sanciones impuestas porque la efectividad de la garantía incluye la imposición de sanciones.
14. Aduce que esta posición de la DIAN de cobrar intereses, respecto a la imposición de sanciones viola en forma directa la norma, por aplicación indebida porque el artículo 634 del E.T., no contemplo el cobro de intereses respecto de las sanciones.
15. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. NO APLICACIÓN DEL ARTICULO 1081 DEL CODIGO DE COMERCIO.
16. El recurrente cita el artículo 1081 del C Co, argumentando que el acto administrativo por medio del cual se pretende ordenar la efectividad de la garantía debe ser expedido dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro y quedar debidamente ejecutoriado. Agrega que la Dian expidió la resolución recurrida, por medio de la cual se decretó la efectividad de la garantía, pasados los dos (2) años de ocurrido el siniestro. Cita y transcribe

apartes de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 4 de marzo de 1989.

PETICION: Se revoque en todas sus partes la Resolución recurrida de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, exonerando de responsabilidad a las sociedades CONSTRUCCIONES CIVILES S A Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A. De no accederse a la anterior petición, solicitamos que se admita la ocurrencia de la prescripción de la acción de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales de la Compañía Mundial de Seguros S A

V CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. MARCO JURIDICO DE REFERENCIA.

Decreto 2685/99

ARTICULO 145 DECLARACION DE IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO. En la declaración de importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.
Los tributos aduaneros así liquidados se liquidarán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos, a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

ARTICULO 146. PAGO DE LAS CUOTAS CORESPONDIENTES A LOS TRIBUTOS ADUANEROS. Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 4136 de 2004- El nuevo texto es el siguiente: El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.
Los bienes deberá ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados.

Artículo 147 GARANTIA.
Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación , por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.
(...)
Cuando se trate de mercancías importadas temporalmente para reexportación en el mismo estado, la garantía se constituirá por el 10% del valor CIF de la mercancía, cuando tenga exención total de tributos aduaneros y por el ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los tributos aduaneros a pagar cuando se trate de exención parcial.
(...)
PARAGRAFO: La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.
PARAGRAFO SEGUNDO: . Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 0732 de 2012.- Sin perjuicio de las demás condiciones establecidas en el presente artículo, cuando se trate de importaciones temporales de corto plazo para la reexportación en el mismo estado la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que se hubieren causado en caso de introducción para importación ordinaria "

ARTICULO 148 MODIFICACION DEL TERMINO DE IMPORTACION

Proyectó _____ *Revisó* _____ *Jefe* _____

Si la mercancía se importa temporalmente por un término inferior al máximo establecido, el declarante podrá ampliar por una sola vez el plazo inicialmente declarado, sin exceder el máximo establecido en el artículo 143°, del presente Decreto. Para tal efecto se deberá modificar la Declaración de importación en cuanto al término de la misma. Cuando se trate de importaciones a largo plazo ,se deberá reliquidar el saldo de los tributos aduaneros, teniendo en cuenta las nuevas cuotas que se generen. En ambos eventos, se deberán ampliar las garantías inicialmente otorgadas.

ARTICULO 150 , MODIFICACION DE LA MODALIDAD. modificado por el art. 8 del Decreto 4136 de 2004, establece:
(..) En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, mas los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el art. 482 – 1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduana que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.
Artículo 156 , modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004, expresa: Terminación de la importación temporal. La importación temporal se termina con:

a) La reexportación de la mercancía.
b) La importación ordinaria o con franquicia , si a esta última hubiere lugar.
c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria, realizada por la administración de aduanas, o de impuestos y Aduanas, competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto.
d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera.
e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar.

Artículo 482- 1 del Decreto 2685/99, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004 INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL REGIMEN DE IMPORTACION PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO.
Numeral 1.1 " No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación, y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros "

LEY 1116 DE 2006, mediante la cual se regulan los efectos del inicio del proceso de reorganización con respecto al deudor. A partir de la fecha de presentación de la solicitud se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias: La constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad, efectuar compensaciones, pagos arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.
La autorización para la celebración, ejecución, o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.
(...) PARAGRAFO 2°. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.
PARAGRAFO 3°. Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá ejecutar pagos de obligaciones propias del giro ordinarios de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

Proyectó _____ *Revisó*_____ *Jefe*_____

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401672 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A./ COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A

(...) ARTICULO 2° NUEVOS PROCESOS DE EJECUCION Y PROCESOS DE EJECUCION EN CURSO: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Asi , los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea del caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

ARTCULO 34 CONTENIDO DEL ACUERDO: Las estipulaciones del acuerdo. deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.
Los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

Prescripción de la acción administrativa del contrato de seguros (artículo 1081 del Código de Comercio)

Oficio No. 100208221- 000055 del 29 de enero de 2016, emanado de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina (E) de la DIAN.

5.2 PROBLEMA JURIDICO:

La División de Gestión de Liquidación expidió la Resolución imponiendo una sanción a la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S A, al considerar que de conformidad con lo previsto en el numeral 1.1 art. 482- 1 del Decreto 2685/99, al no pagar oportunamente y en las condiciones fijadas, las cuotas pactadas de los tributos aduaneros correspondientes a la importación temporal a largo plazo realizada, incumplió la modalidad, dejando de pagar los tributos aduaneros.

Frente a la decisión se interponen Recursos de Reconsideración, alegando por una parte que la imposibilidad de cancelar las cuotas de la modalidad de importación temporal a largo plazo, fue por un ACUERDO DE ACREEDORES, en desarrollo del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL, quedando incluidas dichas cuotas en el ACUERDO DE ACREEDORES, y por tanto pendientes de pago. Consideran que por tanto no hay incumplimiento por que dichas cuotas no están vencidas sino que están pendientes de pago, aceptándose por parte de la DIAN el pago diferido al año 2021 de acuerdo a los interés pactados en el acuerdo de reorganización. Ambos hacen énfasis en la imposibilidad de culminar la modalidad sin cumplir con el pago, pues según el régimen estudiado, estas obligaciones no pueden escindirse. Se alega además que ha operado la caducidad de la acción y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

El problema jurídico en el caso de marras se circunscribe a determinar si al encontrarse afectadas las obligaciones pendientes de pago y la finalización del régimen de importación temporal, por el ACUERDO DE ACREEDORES establecido dentro de un proceso de Reorganización Empresarial, conlleva a que no deben aplicarse las sanciones previstas en la ley por el incumplimiento al régimen, y si es factible decretar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, si a ello hubiere lugar.

5.3 ANALISIS PROBATORIO:

Para resolver el problema jurídico, se hace necesario realizar un análisis de las pruebas allegadas al proceso:

1. MUNDIAL DE SEGUROS aportó con el recurso documentos relacionados con el proceso de reorganización empresarial de CONSTRUCCIONES CIVILES, aceptados como

Proyectó _____ *Revisó* _____ *Jefe* _____

prueba por el Auto 2077 del 4 de Abril de 2018. Por tanto en el expediente se encuentran las siguientes pruebas:

2. Auto No. 400-014355 del 23 de agosto de 2013, radicación No. 2013-01-330229 de la misma fecha, emanado de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admite el proceso de reorganización empresarial a la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890. 300. 604, previa solicitud elevada mediante escrito radicado con el No. 2013-01- 280935 de julio 30 de 2013, en cuyo texto se registra entre otra, la siguiente información: (Folios 203 a 213)
3. Escrito de objeciones de la DIAN (folios 105 a 109)
4. Acta de Conciliación de Objeciones entre la DIAN y CONCIVILES (folios 215 a 2016)
5. Auto de la Superintendencia de Sociedades, que resuelve las objeciones (folios 234 a 239)
6. Cuadro que contiene la información y relación de las importaciones que se reportaron en el proyecto de Reorganización de deudas a largo plazo de importaciones temporales (folio 104) .
7. Auto de Enero 21 de 2015 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades confirmó acuerdo de CONCIVILES (folio 240)
8. Acuerdo de Reorganización (243 a 267)

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente se verifica lo siguiente:

CONCIVILES mediante declaración de importación 482010000241672-8 del 21/08/2010 introdujo al país en el régimen de importación temporal a largo plazo mercancía consistente en una volqueta usada articulada, obteniendo levante 482010000229951 del 28/05/2010.

La empresa además de comprometerse a finalizar el régimen en un término de 5 años, también contrajo la obligación consistente en el pago de los tributos cuyo término de vencimiento para exigibilidad de los mismos, se cuenta a partir del levante, otorgado el 28 de Mayo de 2010, según se obtiene de la declaración de importación 482010000241672-8 del 21/08/2010.

Los tributos aduaneros generados por la introducción, debían ser cancelados en 10 cuotas semestrales diferidas, en las siguientes fechas: 26/02/211 (1ª) , 26/08/2011 (2ª), 26/02/2012(3ª), 26/08/2012(4ª) , 26/02/213(5ª), 26/08/2013 (6ª), 26/02/2014 (7ª), 26/08/2014 (8ª), 26/02/2015 (9ª), 26/08/2015 (10ª).

Para garantizar las obligaciones propias del régimen constituyó póliza de seguros C10007046 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS, con vigencia del 21 de Agosto de 2010 al 3 de Septiembre de 2015.

El interesado solo canceló los tributos diferidos hasta la cuota número cuatro, el 17 de Agosto de 2012, siendo admitida a un proceso de reorganización ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el 23 de Agosto de 2013, cuando se encontraba ya vencida la cuota número cinco que debía pagarse el 26/02/213; no así las cuotas 6 a 10, que poseían fechas ciertas para su cumplimiento después de la fecha de admisión de la reorganización y por tanto no se encontraban vencidas.

La DIAN hizo parte del proceso de reorganización, presentando acreencias, objetando las deudas, solicitando introducción de otras y finalmente conciliando las objeciones, lo cual fue aprobado por la Superintendencia, quien expidió el respectivo acuerdo de reorganización.

En el cuerdo de reorganización se encuentran incluidas las acreencias derivadas del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la importación a largo plazo identificada con Declaración de Importación con numero de aceptación 482010000241672-8 del 21/08/2010 y levante 482010000229951 del 28/08/2010. Es decir, tanto la cuota vencida como las cuotas que se encontraban por vencer, fueron incluidas en el acuerdo, según el cuadro que contiene la información y relación de las importaciones que se reportaron en el proyecto de Reorganización

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401672 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A./ COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A

de deudas a largo plazo de importaciones temporales, como se observa a continuación en el reglón penúltimo del mismo:

CONCIVILES S.A EN PROCEBO DE REORGANIZACION - DEUDA A LARGO PLAZO DE IMPORTACIONES TEMPORALES
VALOR REAL A REPORTAR EN PROYECTO DE GRADUACION DE CREDITOS Y DERECHOS DE VOTO POR OBJECIONES PRESENTADAS

TRM AL 22 DE AGOSTO/13 $ 1.929,75

DECLARACION	FECHA DE LEVANTE	CUOTAS VENCIDAS AL 22/08/ 2013	CUOTAS VENCIDAS AL 22/08/ 2013	CUOTAS POR VENCER	CUOTAS POR VENCER	DEUDA TOTAL	DEUDA TOTAL	CIUDAD DEL PAGO
		USD	PESOS	USD	PESOS	USD	PESOS	
320090090691695	04/09/2009	$ 11.611,66	$ 22.407.800,89	$ 11.611,66	$ 22.407.800,89	$ 23.223,32	$ 44.815.201,77	BOGOTA
320090090691698	04/09/2009	$ 11.611,66	$ 22.407.800,89	$ 11.611,66	$ 22.407.800,89	$ 23.223,32	$ 44.815.201,77	BOGOTA
320090090691687	07/09/2009	$ 2.322,34	$ 4.481.535,52	$ 2.322,34	$ 4.481.535,52	$ 4.644,68	$ 8.963.071,23	BOGOTA
320090090691686	03/09/2009	$ 10.982,72	$ 20.814.976,92	$ 10.982,72	$ 20.814.976,92	$ 21.965,44	$ 41.629.967,84	BOGOTA
320090090551630	26/07/2009	$ 6.514,03	$ 12.570.449,38	$ 13.028,06	$ 25.140.898,79	$ 19.542,09	$ 37.711.348,18	BOGOTA
		$ 43.742,41	$ 82.482.165,79	$ 49.266,44	$ 95.052.515,06	$ 91.998,85	$ 177.534.790,79	BOGOTA
3520090000024680-5	02/03/2009	$ 2.329,50	$ 4.496.352,83	$ 80.809,70	$ 155.639.200,83	$ 82.939,20	$ 160.034.553,46	BUENAVENTURA
		$ 2.329,50	$ 4.496.352,83	$ 80.809,70	$ 155.639.200,83	$ 82.939,20	$ 160.034.553,46	BUENAVENTURA
8620090000063455-5	04/09/2009	$ 6.563,60	$ 12.704.702,10	$ 13.187,20	$ 25.409.404,20	$ 19.750,80	$ 38.114.106,30	CALI
8620090000041687-4	10/08/2009	$ 6.563,60	$ 12.704.702,10	$ 13.187,20	$ 25.409.404,20	$ 19.750,80	$ 38.114.106,30	CALI
		$ 13.127,20	$ 25.409.404,39	$ 26.374,40	$ 50.818.809,40	$ 39.501,60	$ 76.228.212,80	CALI
482008M000001181	30/12/2008	$ 1.870,84	$ 3.224.496,47	$ 57.814,84	$ 111.567.793,82	$ 59.485,68	$ 114.792.290,29	CARTAGENA
482008M000001190	29/12/2008	$ 1.626,73	$ 3.139.182,22	$ 56.264,95	$ 108.615.859,96	$ 57.911,68	$ 111.755.072,20	CARTAGENA
482008M000001183	30/12/2008	$ 1.870,85	$ 3.223.994,73	$ 57.805,40	$ 111.649.870,06	$ 59.476,08	$ 114.773.966,38	CARTAGENA
482008M000000244	09/01/2009	$ 2.244,60	$ 4.331.516,85	$ 77.663,00	$ 149.870.174,25	$ 79.907,60	$ 154.201.691,10	CARTAGENA
482008000014263-4	30/01/2009	$ 2.244,60	$ 4.331.516,85	$ 77.663,00	$ 149.870.174,25	$ 79.907,60	$ 154.201.691,10	CARTAGENA
4820090000033301-08	17/02/2009	$ 2.244,60	$ 4.331.516,85	$ 77.662,99	$ 149.870.155,72	$ 79.907,59	$ 154.201.672,57	CARTAGENA
4820090000035006-3	24/02/2009	$ -	$ -	$ 54.531,24	$ 105.231.660,39	$ 54.531,24	$ 105.231.660,39	CARTAGENA
4820090000035007-8	24/02/2009	$ -	$ -	$ 54.531,24	$ 105.231.660,39	$ 54.531,24	$ 105.231.660,38	CARTAGENA
482008M000001744	03/08/2009	$ 2.677,92	$ 5.167.716,12	$ 38.027,07	$ 68.658.367,19	$ 38.204,99	$ 73.726.083,31	CARTAGENA
482008M000001743	03/08/2009	$ 2.818,44	$ 5.438.884,59	$ 37.391,34	$ 72.155.936,91	$ 40.208,78	$ 77.594.824,50	CARTAGENA
482008M000001841	26/07/2009	$ 4.045,01	$ 7.805.858,05	$ 57.708,75	$ 111.363.460,31	$ 61.753,76	$ 119.169.318,36	CARTAGENA
482010000139516-8	22/05/2010	$ 7.258,50	$ 14.003.230,88	$ 29.029,00	$ 56.012.923,60	$ 36.292,50	$ 70.016.154,38	CARTAGENA
482010000132437-6	20/05/2010	$ 1.727,74	$ 3.334.106,27	$ 8.819,06	$ 13.336.425,06	$ 8.636,70	$ 16.670.531,33	CARTAGENA
482010000132437-6	28/09/2010	$ 4.197,69	$ 8.100.492,28	$ 20.988,45	$ 40.502.481,39	$ 25.186,14	$ 48.602.993,67	CARTAGENA
482010000236036-7	29/09/2010	$ 3.841,36	$ 7.412.645,16	$ 19.206,76	$ 37.064.225,81	$ 23.048,10	$ 44.477.070,93	CARTAGENA
482010000241672-8	26/08/2010	$ 16.818,66	$ 32.456.124,84	$ 28.287,20	$ 60.727.724,20	$ 43.107,06	$ 93.183.849,04	CARTAGENA
482011000101931-1	08/04/2011	$ 1.078,10	$ 2.082.383,23	$ 6.474,00	$ 12.494.309,36	$ 7.553,70	$ 14.576.762,68	CARTAGENA
		$ 66.185,79	$ 109.381.871,36	$ 759.477,88	$ 1.464.033.356,18	$ 888.643,34	$ 1.892.409.341,84	CARTAGENA
		$ 114.404,87	$ 220.772.797,89	$ 909.889,12	$ 1.756.433.990,60	$ 1.024.073,99	$ 1.976.206.788,38	

Según lo estipuló el acuerdo de reorganización CONCIVILES, quedó obligado al cumplimiento del pago de las cuotas 5,6,7,8, 9 y 10, convertidas a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debía efectuarse el pago, como los intereses a que haya lugar y la sanción correspondiente por la no finalización del régimen de importación temporal.

5.3 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER :

La sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, no canceló las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10, ni los intereses moratorios correspondientes de la modalidad de importación temporal a largo plazo, correspondientes a la Declaración de Importación con numero de aceptación 482010000241672-8 del 21/08/2010 y levante 482010000229951 del 28/08/2010, además de no acreditar la finalización del Régimen, cuyos términos vencieron el 28 de Agosto de 2015. aduciendo que al encontrarse la sociedad recurrente dentro de un Acuerdo de Reestructuración, en virtud de lo previsto en la Ley 1116 de 2006, en desarrollo de dicho proceso, se estableció el pago diferido al año 2021 de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias del importador. por lo que solicita se revoquen las actuaciones proferidas en donde se le endilgan sanciones por infracciones aduaneras y se declara el incumplimiento en el régimen de importación temporal de largo plazo.

A partir de la Ley 1116 de 2006, se estableció la figura de la REESTRUCTURACION EMPRESARIAL E INSOLVENCIA, para satisfacer colectivamente reclamaciones de acreedores, cuando un deudor se ve en la imposibilidad de pagar sus deudas y obligaciones, aun cuando se encuentren vencidos los plazos.

Es importante resaltar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no puede admitirse cobros a partir del proceso de reorganización empresarial, solo podrá cobrarse las sumas causadas de manera posterior a la admisión del proceso de reorganización, lo cual es calificado como gasto de administración y seguirá su trámite y / o proceso normal de cobro, que no es el caso en estudio, pues se reitera que las cuotas correspondientes a la importación temporal de largo plazo quedaron incluidas el acuerdo de acreedores.

De la misma manera, el artículo 34 de la Ley 1116 de 2006, establece que los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto

Proyectó _____ *Revisó* _____ *Jefe* _____

tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación, empero como lo predica el articulo 72 ibidem, desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial y durante su ejecución queda interrumpido el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.

Por ser acorde con el tema en discusión, en este escenario jurídico, analizamos el contenido del oficio No. 100208221 – 000055 del 29 de enero de 2016, emanado de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina (E) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, recibido como respuesta a una consulta realizada por esta Dirección Seccional, en relación con la exigibilidad de los pagos de las cuotas en una importación temporal a largo plazo a una sociedad en proceso de reorganización empresarial, en virtud de lo estipulado en la Ley 1116 de 2006, respuesta de la cual extraemos lo siguiente:

(....) *Una vez la administración aduanera tenga conocimiento de incumplimiento de la obligación de pagar las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente, es viable que mediante acto administrativo determine el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en concordancia con el inciso tercero del articulo 150 del Decreto 2685/99, que dispone: " En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482- 1, del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la administración de aduanas o de impuestos y aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de Importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía ".*

Independiente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización, establecido en la Ley 1116 de 2006, debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en caso contrario, la administración aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide el exigir el cumplimiento del contrato de seguro objeto de la garantía, ante el incumplimiento del afianzado.

Sobre este particular se pronunció la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220. 098855 de 2009 del 20 de julio de 2009, de la siguiente manera: " e- Por regla general, todo contrato de garantía tiene por objeto garantizar al beneficiario o beneficiarios del mismo, el cumplimiento de la obligación. garantizada o el pago deudas adquiridas por un deudor con aquellos quienes ante un eventual incumplimiento podrán solicitar a la empresa correspondiente, llámese compañía de seguros o fiduciaria, el cumplimiento de una u otra obligación, salvo cuando el constituyente , tratándose de un fiducia en garantía, se encuentre adelantando un proceso de reorganización, en cuyo caso los beneficiarios del mismo deberán solicitar al promotor la inclusión en el proyecto de calificación y graduación de créditos, del crédito a su favor, los cuales se asimilarán a los acreedores con garantía real, prendaria o hipotecaria de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos "

Según lo expuesto, la exigibilidad de la garantía solo queda suspendida a garantías reales y fiduciarias constituidas por el deudor, lo anterior tiene asidero en el numeral 2° del art. 43 de la citada ley

(...) Informada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la fecha de inicio del proceso de reorganización en el cual se encuentran incluidas las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, habiéndose hecho parte o no del mismo, las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal quedarán sujetas a los resultados del acuerdo de reorganización y adjudicación, conforme lo dispone el artículo 40 de la citada ley " (Subrayas propias)

Conforme a lo analizado dentro de la presente investigación, teniendo en cuenta como se expresa en el Acta de Conciliación de Objeciones suscrita el día 12 de marzo de 2014, por la Sociedad Conciviles S A en Reorganización empresarial y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en calidad de objetante, en donde se dejó expresa constancia que las obligaciones derivadas de las declaraciones de importación que nos ocupa se causaron con posterioridad a la

fecha en la cual la sociedad mencionada fuera admitida al proceso de reorganización, pero que su pago se supedita a lo que se apruebe en el acuerdo de acreedores, el cual al ser analizado a la luz de la ley 1116 de 2006, en su artículo 126, que establece que las normas del régimen establecido en dicha ley prevalecerá sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

5.3.1 ANALISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

En este estado de la investigación, procedemos a analizar de la siguiente manera, los argumentos esbozados por los interesados:

5.3.1.1. ANALISIS DE LAS INCONFORMIDADES DE CONSTRUCCIONES CIVILES

SI LA OBLIGACION QUE PRETENDE COBRAR LA DIAN ESTA INCLUIDA EN EL ACUERDO DE REORGANIZACION SU CUMPLIMIENTO SE DESPLAZA EN EL TIEMPO HASTA EL AÑO 2021 . LAS OBLIGACIONES O CUOTAS PENDIENTES DE PAGO Y SOBRE LAS CUALES LA DIAN PROPONE IMPONER SANCION, FUERON RECONOCIDAS Y POR ENDE, INCLUIDAS DENTRO DEL AUTO DE GRADUACION Y CALIFICACION DE ACREENCIAS.

En virtud del principio de economía, analizamos estos argumentos a la luz de las normas y doctrina que rigen la materia, resaltando que la doctrina emanada de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina (E) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ,mediante oficio No. 000055 del 29 de enero de 2016, dispone que independientemente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006, debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas en el régimen de importación temporal consagrado en el decreto 2685/99, (norma vigente al momento de acaecidos los hechos), en caso contrario la autoridad aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide el exigir el cumplimiento del seguro objeto de la garantía ante el incumplimiento del afianzado.

En el presente caso, la declaratoria de incumplimiento persigue establecer la ocurrencia del siniestro de una obligación estipulada y así constituir el titulo ejecutivo que le permite a la entidad la exigibilidad de la obligación cuando fuere pertinente legalmente.

LA RESOLUCION 000123 de 2018, EXIGE EL RECONOCIMIENTO DE SANCIONES DISTINTAS A LOS QUE SE ESTABLECEN EN LA LEY 1116 DE 2006 E IMPONE SANCIONES POR EL NO PAGO DE LAS CUOTAS VENCIDAS EN UNA SOCIEDAD EN PROCESO JUDICIAL DE REORGANIZACION EMPRESARIAL.

Para controvertir este argumento, revisamos el concepto emitido por la Unidad Informática de Doctrina de la Dian mediante el oficio No. 000055 del 29 de enero de 2016, motivado por una consulta relacionada con que un usuario aduanero obligado a cancelar las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, informa la imposibilidad de pagar dichas cuotas, toda vez que realizó un proceso de reorganización y de liquidación, sobre cuyo particular *"conviene recordar que, para autorizar la importación temporal de mercancías a largo plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales exige la constitución de una garantía a favor de la Nación, con el objeto de responder al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar."*

Así mismo, se determina en dicho concepto que " *una vez la administración tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación de pagar las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente, es viable que mediante acto administrativo determinar el incumplimiento y ordenar hacer efectiva la garantía como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en concordancia con el inciso tercero del artículo 150 del Decreto 2685/99.*

Proyectó _____ *Revisó*_____ *Jefe*_____

Se reitera que la declaratoria de incumplimiento no es la ejecución de una obligación incumplida, con esta simplemente se perdigue establecer la ocurrencia o declaración del siniestro para la constitución del título ejecutivo, que permita la exigibilidad de la obligación en mención, cuando las condiciones legales lo permitan en el marco de la Ley 1116 de 2006 y del Estatuto Tributario.

Dadas estas circunstancias considera este despacho que las normas y fundamentos en que se basa la resolución atacada, se encuentran conforme a derecho.

LAS CUOTAS NO ESTÁN VENCIDAS SINO QUE SU CUMPLIMIENTO SE POSTERGÓ. SI SE CONSIDERAN QUE ESTÁN VENCIDAS, ENTONCES LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ESTARÍA CADUCA YA HAN TRANSCURRIDO MÁS DE TRES AÑOS DE LA FECHA EN QUE FUERON EXIGIBLES

La caducidad en términos generales es un fenómeno que opera por imperio de la ley, por lo que su configuración debe determinarse confrontando la norma correspondiente con los hechos acaecidos en cada caso particular frente a los supuestos normativos.

En efecto artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, (vigente al momento de los hechos), en su inciso segundo establece: "*la acción administrativa sancionatoria prevista en el artículo **482-1** del presente Decreto caduca en el término de tres años contados a partir del vencimiento del plazo de la importación temporal señalado en la declaración".*

A su vez la Subdirección de Gestión Jurídica ha conceptuado respecto a la caducidad de la Acción Administrativa Sancionatoria, así:

OFICIO 41678 DE 2014 (se cita en extenso)

(...)

"Para efectos del presente análisis es pertinente revisar los cambios normativos ocurridos con posterioridad al pronunciamiento doctrinal que nos ocupa, así como pronunciamientos jurisprudenciales ulteriores relacionados con el asunto.

Con tal propósito resulta necesario revisar primeramente lo determinado al efecto por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal dispone:

***"CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver".*

Ahora bien, la norma es clara al determinar que lo allí establecido se da sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, lo cual comporta que para efectos aduaneros se aplica lo determinado por el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, que dispone:

...

Sin embargo, es preciso efectuar una revisión de la solidez argumentativa del pronunciamiento doctrinal que nos concita, a efectos de determinar su vigencia y aplicabilidad.

*Constituyó punto central del argumento doctrinal bajo estudio, el elemento de carácter semántico referido al alcance de la expresión **"acción"** administrativa sancionatoria a que hace referencia la norma aduanera especial y su diferencia con la **"imposición"** de la sanción misma contenida en la norma administrativa general, soportado en lo cual determinó el doctrinante de la época, que el*

artículo aduanero aplicable "debe entenderse referido al inicio de la acción sancionatoria, materializado con la notificación dentro del término allí previsto, del correspondiente requerimiento especial aduanero".

Sin embargo, resulta pertinente revisar este argumento a la luz de los principios generales de hermenéutica jurídica, en particular del establecido por el artículo 28 de nuestra codificación civil, según el cual: "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal".

Es claro que en este caso la palabra "acción" no fue definida por el legislador, razón por la cual, para desentrañar su sentido natural y obvio, lo procedente es acudir a su genuino sentido.

Para tal efecto, acudimos a lo determinado por el Diccionario de la Real Academia Española, el cual, en su vigésima segunda edición define la palabra "acción" en los siguientes términos:

"acción.

(Del lat. acto, -ônis).

***1.** f. Ejercicio de la posibilidad de hacer.*

(...)"

Así las cosas, entendida la "acción" como el "ejercicio de la posibilidad de hacer", resulta evidente que la acción sancionatoria aduanera no se circunscribe a la notificación del requerimiento especial aduanero dentro del término previsto en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, –tal como afirma la doctrina bajo examen–, pues con este no se está ejerciendo la posibilidad de sancionar sino que tan solo se limita a la proposición administrativa sancionatoria por parte de la autoridad aduanera, que abre la discusión con el administrado sobre la procedencia de imponer la sanción misma, lo cual concluye, –luego de adelantar todo un procedimiento reglado–, con la eventual imposición de la sanción mediante el acto administrativo debidamente notificado.

Es justamente en este sentido en el que se ha pronunciado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Ejemplo de ello es lo manifestado por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en sentencia del 29 de septiembre de 2011, Expediente 17970, en la que expresó:

El requerimiento, es un acto de trámite que no obliga al importador o declarante, y ante la negativa de aceptar las modificaciones y sanción propuestas por la entidad, se dicta Liquidación Oficial de Revisión de Valor, que representa la voluntad de la Administración que modifica las declaraciones de importación e impone las sanciones del caso.

Por tanto, si bien en el requerimiento especial se anuncian sanciones aduaneras, por ello, es que solo con la expedición de la liquidación oficial de revisión de valor, que modifica el valor declarado en aduanas, y además, ordena una sanción, evento este último que permite afirmar que se ha ejercido la facultad sancionatoria, por cuanto se ha definido que la conducta del declarante o importador es contraria a derecho, siendo el momento de notificación de dicho acto, que se enerva la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, y no con la notificación del requerimiento especial que se insiste no fija o impone sanciones aduaneras".

Así mismo, la Sala Plena de esta Corporación, a fin de unificar jurisprudencia sobre la materia, mediante Sentencia de 29 de septiembre de 2009, expediente 2003-00442-01, M. P.: Dra. Susana Buitrago Valencia, precisó lo siguiente:

"Ante las diferentes posiciones e interpretaciones que se le ha dado al tema de la prescripción de la acción sancionatoria, acerca de cuándo debe entenderse "impuesta la sanción", la Sala Plena de esta Corporación con el fin de unificar jurisprudencia sostuvo mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009, que la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía

gubernativa. Asimismo sostuvo que los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que este incluye la actuación sino permitir a la administración que este sea revisado a instancias del administrado.

En este orden de ideas, de derecho resulta colegir que para dar correcta aplicación al término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria prevista en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, la autoridad aduanera debe expedir y notificar la resolución que impone la sanción, dentro del término de tres (3) años allí previsto. *(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En los anteriores términos se revoca el Concepto 076 del 16 de noviembre de 2007".

A la luz de lo previsto en el artículo 478 del decreto 2685 de 1999, y la doctrina oficial vigente, la autoridad aduanera tiene un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos para proferir y notificar el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción, cuando se trate de la imposición de la sanción prevista en el artículo 482-1, este término por expreso mandato de la ley debe contarse a partir del vencimiento del plazo de la importación temporal.

En el presente, el término de cinco (5) años para la finalización del régimen debe empezar a contarse a partir de la fecha de levante de la Declaración Inicial, la declaración de importación No. 01204101282501 obtuvo levante el 26/08/2010. Así las cosas, para el caso, a partir del día 29 de agosto de 2010, fecha de vencimiento del plazo para la terminación del régimen de importación temporal a largo plazo, a la luz de lo previsto en el inciso segundo del artículo 482-1, empezó a correr el término de tres (3) años para que operara la caducidad de la acción sancionatoria administrativa, esto es, hasta el 29 de agosto de 2018.

Como quiera que la resolución No. 000123 del 22 de enero de 2018, mediante la cual se impuso la sanción a la Compañía CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, fue expedida dentro del término legal, de caducidad de la acción sancionatoria NO OPERO.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 116 de 2016, desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial y durante su ejecución queda interrumpido el termino de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.

5.3.1.2 ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

VIOLACION DIRECTA DE LA LEY POR NO APLICACIÓN

No obstante alegar el actor que en la importación temporal a largo plazo se constituyó una garantía, es necesario analizar las circunstancias por las cuales el importador garantizado no pagó oportunamente las cuotas 5, 6, 7, 8, 9, y 10. Es importante resaltar que en el régimen de importación temporal a largo plazo, se estipulan términos para el cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de esta modalidad, como lo son entre otras, el pago oportuno de las cuotas establecidas y la finalización del régimen en los términos legales. El oficio No. 000055 del 29 de enero de 2016, emanado de la Unidad Informática de Doctrina de la Dian, originado como respuesta a una consulta elevada relacionada con las obligaciones derivadas de las operaciones de importación temporal a largo plazo, dentro de las cuales se establece el pago de cuotas y la finalización del correspondiente régimen, cuando la empresa importadora se encuentre en un proceso de reestructuración empresarial, señala que una vez la autoridad aduanera tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación de pagar las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de las mismas, es viable que mediante acto administrativo determine el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía, tal como lo establece el inciso tercero del artículo 150 del decreto 2685/99, norma vigente al momento de los hechos investigados, con el siguiente tenor literal:

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401672 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A./ COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A

" (...) *En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, mas los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el art. 482- 1 del presente decreto, dentro el proceso administrativo previsto para imponer sanciones.* "

Por las anteriores consideraciones, este argumento no es de recibo.

VIOLACION DE LA LEY POR COBRO DE INTERESES MORATORIOS EN LA IMPOSICION DE SANCIONES.

Manifiesta el interesado que la posición de la Dian de cobrar intereses respecto a la imposición de sanciones, viola en forma directa la norma, por aplicación indebida, porque el artículo 634 del E.T. no contempló el cobro de intereses, respecto de las sanciones. Analizando este argumento, no tiene vocación de prosperar, en virtud de lo previsto en el artículo 146 del Decreto 2685/99, modificado por el artículo 5 del decreto 4136 de 2004, establece que :

" El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto. "

Se considera que hay una errónea lectura del acto administrativo impugnado, ya que los intereses corresponden o causan en el no pago oportuno de tributos.

LA TERMINACION DE LA IMPORTACION TEMPORAL A LA LUZ DE LAS NORMAS ADUANERAS

Así, una vez vencido el plazo de la importación temporal, se debía atender a lo dispuesto en el artículo 156 del Decreto 2685/99, el cual señala lo siguiente:

"ARTICULO 156. TERMINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL. La importación temporal se termina con:

a) La reexportación de la mercancía;

b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;

c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;

d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;

e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar."

En el presente caso se observa que el importador CONCIVILES SA no cumplió con ninguno de los presupuestos de la norma anterior, pues no se verificó que hubiera modificado la importación temporal a importación ordinaria antes del vencimiento del plazo de la modalidad o que hubiera reexportado la mercancía, razón por la cual lo procedente por parte de la administración era dar aplicación a lo señalado en el inciso tercero del artículo 150 del Decreto 2685/99 y en consecuencia, se debía declarar el incumplimiento de la modalidad y ordenar hacer efectiva la garantía.

Proyectó _____ *Revisó*_____ *Jefe*_____

Es claro que la situación de insolvencia de la compañía y el diferimiento de una obligación económica dentro del marco de un acuerdo de reorganización empresarial no puede ser óbice para que se cumplan las obligaciones aduaneras sobre las mercancías de origen extranjero que se encuentren en el país, de finalizar el régimen, obligación que surgió con posterioridad a la aceptación del acuerdo de reorganización empresarial,

Es que CONCIVILES SA no puede continuar usufructuando las mercancías amparadas en las declaraciones sin que se defina su situación administrativa, pues las mismas se encuentran en disposición restringida debido a que su ingreso al país estuvo condicionado a unas circunstancias especiales:

1. Se trata de mercancía considerada como un bien de capital, cuyo ingreso al país está sometido a especiales condiciones legales y administrativas.
2. Se autoriza su permanencia en el país por un tiempo determinado.
3. Vencido el plazo autorizado por la autoridad aduanera, la mercancía debe reexportarse o modificarse la modalidad de importación para que pueda estar en libre disposición.
3. Durante el período autorizado para la importación temporal, la mercancía se encuentra en disposición restringida, lo cual quiere decir que solo puede utilizarse para la actividad para la cual se autorizó su ingreso al territorio aduanero nacional.

Es claro que la obligación aduanera a que hemos estado haciendo referencia, no se encuentra afectada por el acuerdo de reorganización empresarial y al ser esto así, la autoridad aduanera no tenía otra opción que dar aplicación a las leyes correspondientes.

PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE SEGUROS:

En el caso que nos convoca, la División de Gestión de Liquidación, mediante la Resolución No.000123 del 22 de enero de 2018,declaró el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado Sociedad CONCIVILES S.A. dentro de la declaración de importación No. Declaración de Importación con numero de aceptación 482010000241672-8 del 21/08/2010 y levante 482010000229951 del 28/08/2010, a través de la cual se sometió la mercancía al régimen de importación temporal a largo plazo, por cuanto vencido el plazo el interesado no procedió a la terminación del régimen, ni pago la totalidad de las cuotas correspondientes, ni los intereses correspondientes, razón por la cual impone la sanción prevista para la infracción contenida en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999.

En lo que respecta a la vigencia de la póliza, manifiesta el recurrente que en el presente caso la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales C-10007046, fue expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A, con vigencia del 21 de Agosto de 2010 al 3 de Septiembre de 2015, plazo para que el interesado procediera con la terminación del régimen de importación temporal a largo plazo y el pago de la totalidad de las cuotas correspondientes.

Así las cosas, como quiera que el proceso de reorganización empresarial fue admitido el 23 de agosto de 2013, es claro que para esa fecha se encontraba vigente la Póliza de Seguros de Cumplimiento y Disposiciones Legales, y en virtud de lo previsto en el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial y durante su ejecución queda interrumpido el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.

Dadas estas consideraciones, este despacho determina que en el presente caso no opera la prescripción del contrato de seguros como lo alega la Compañía Mundial de Seguros S.A.

De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a confirmar la Resolución recurrida, poniendo en conocimiento de la misma a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de impuestos de Cali, en donde se ha adelantado la representación de la DIAN en el proceso de Reorganización de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES SA, a efectos de que se verifique el cumplimiento de acuerdo de reorganización empresarial so pena de ejecutar el cobro el

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401672 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A./ COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A

presente título ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el Oficio 220-099855 de fecha 20 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No.000123 de fecha 22 de enero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación, por medio de la cual se impone una sanción a la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604-5, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR CORREO, la presente providencia al señor **CAMILO ANDRES LEON BELTRAN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.964, en su condición de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S A NIT 890.300.604-5, en la siguiente dirección procesal **(folio 144): *Calle 64 N No. 5 B - 146 OF 407C de Centro Empresa, en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca,*** en la forma y términos establecidos por los artículos 664 y 665 del Decreto de Reglamentación Aduanera No. 390 de 2016, informándole al interesado que contra la misma no procede recurso alguno, quedando agotada la sede administrativa.

ARTICULO TERCERO : NOTIFICAR POR CORREO, la presente resolución al abogado **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.384.193, T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6, ***en la dirección procesal registrada en el recurso de reconsideración (folio 198) en la Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204, de la ciudad de Bogotá D.C***. en la forma y términos establecidos por los artículos 664 y 665 del Decreto de Reglamentación Aduanera No. 390 de 2016, informándole al interesado que contra la misma no procede recurso alguno, quedando agotada la sede administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR POR CORREO al doctor **ADOLFO RORIGUEZ GANTIVA,** en su condición de PROMOTOR, designado por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de Reorganización Empresarial de la Sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S A NIT 890.300.604-5, a la siguiente dirección: *Avenida el Dorado Numero 51-80, en la ciudad de Bogotá, D.C.,* de acuerdo a lo establecido en el artículo 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** copia por parte del GIT de Documentación de esta Dirección Seccional, a la División de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali (GIT de COBRO) en la siguiente dirección, Calle 11 Nº 3-72 piso 13, para su cobro al importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** copia por parte del GIT de Documentación a la División de Gestión de Liquidación aduanera de esta Dirección Seccional, para efectos del informe IGR, a la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Seccional, para que proceda con la modificación de oficio de las declaraciones de importación temporal de que trata la presente investigación, a importación ordinaria, en los términos del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, lo anterior, conforme a lo ordenado por el instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento IN- FI 0038 del 2014 de la Dian.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** copia por parte del GIT de Secretaría de la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, a la División de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, (GIT DE RECUDACION) para su contabilización, conforme a lo ordenado por el instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento IN- FI 0038 del 2014 de la Dian.

Proyectó _____ *Revisó* _____ *Jefe* _____

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401672 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A./ COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución, **REMITIR** el expediente No. CU 2013 2014 01672, al GIT de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NAGITH ALBERTO ORGULLOSO RADA
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera

Proyectó: Eileen Iguaran B
Gestor I

CUC 4/07/2018

Proyectó _____ *Revisó*_____ *Jefe*_____

~~397~~ 488 ~~317~~

09/07/2018 16:46
10/07/2018 18:00

Guia de Transporte No.
230003675144

AEREO

DESTINATARIO

11001000/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVASUPER 0
AVENIDA EL DORADO NUMERO 51-80
0

NOTIFICACIONES

Tipo de empaque	SOBRE CARTA
Valor comercial	$10,000
No. de esta Pieza	1
Peso por Volumen	1
Peso en Kilos	1
Boto de seguridad	
Dice contener	DV 236 COD 601 ACTO 1375 PLA-2398

NOTIFICACIONES

Valor del transporte	$7,274
Valor prima de seguro	$200
Valor otros conceptos	0
Valor total:	$7.474
Forma de Pago:	Credito

REMITENTE

/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381
Código Postal:

Nombre y sello
NIT: 800197268

x _____

Carta porte de ley que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables o cláusula prohibida por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo cual en el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá como máximo dicha o pérdida. Acepta las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga consultable en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta.

MOTIVO DE DEVOLUCION

Fecha 1er Intento Fallido de Entrega: 10 09 18 (Mes)
Fecha 2do Intento Fallido de Entrega: (Mes)

	DIA											MES				AÑO	HORA					MIN.				
FECHAS DE ENTREGA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	1	2	3	4	18	1	8	9	10	11	0	5	10	15	
	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	5	6	7	8	19	12	13	14	15	16	20	25	40	55	
	23	24	25	26	27	28	29	30	31			9	10	11	12	20	17	18	19	20	21	30	35	50	55	

Firma y Sello de Recibido

x

DEVOLVER

Observaciones:

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVASUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

NO APARECE EN LA LISTA DE DESTINOS

Cód. Verificador y Agencia Destino del Origen: 1288/

Mensajes que envía el

www.interrapidisimo.com Tel. de la C. Carrera 30 # 7 - 45 Piso 1 Bogotá D.C. 123 355 44 55

GMC-GMC-R-07 No. 230003675144 PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA No. 230003675144

~~399~~ 489 ~~30~~

Certificación de Publicación

Datos del acto administrativo

Actuación: Notificación

Seccional que profiere el acto: 48 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Dependencia que profiere el acto: 236 - DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

Subdependencia que profiere el acto: 201 - DESPACHO

Tipo de Identificación: NIT

Identificación: 0

Número del acto: 1375

Código del acto: 601 - RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION

Razón social: ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVASUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Fecha del acto: 05/07/2018

Documento de Notificación: Notificación_2018_48_236_601_1375_0.pdf

Fecha de publicación: 25/07/2018

Fecha de desfijación: 25/07/2018

Fecha de registro: 24/07/2018

Imprimir

~~400~~ 490 314

09/07/2018 16:46
11/07/2018 18:00

Guía de Transporte No.
230003675138

AEREO

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

76001000/CALI\VALL\COL/COLOMBIA
CAMILO ANDRES LEON BELTRAN 80416964
CALLE 64 N N?° 5 B-146 OF 407C DE CENTRO EMPRESA
O

Tipo de empaque	SOBRE CARTA	NOTIFICACIONES	
Valor comercial	$10,000	Valor del transporte	$7,374
No. de esta Pieza	1	Valor prima de seguro	$200
Peso por Volumen		Valor otros conceptos	0
Peso en Kilos		Valor total:	$7,474
Bolsa de seguridad		Forma de Pago:	Credito
Dice contener:	DV 236 COD 601 ACTO 1375 PLA-2396		

REMITENTE

/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381
Código Postal:

Nombre y sello
NIT: 800197268

MOTIVO DE DEVOLUCION

Fecha 1er Intento Fallido de Entrega — Hora — Nro
Fecha 2do Intento Fallido de Entrega — Hora — Nro

DIA	MES	AÑO	HORA	MIN.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	18 19 20	7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21	0 5 10 15 20 25 30 35 40 45 50 55

Firma y Sello de Recibido

Canceles
CONTROL DE CORRESPONDENCIA
11 JUL. 2018
9:25Am
IDENTIFICACION
DIEZ 1 L R
1288/

Observaciones:
CAMILO ANDRES LEON BELTRAN

www.interrapidisimo.com
Bogotá D.C. Cundinamarca 601 6000 Cel 323 255 44 55

GMC-GMC-R-07 No 230003675138 PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA No. 230003675138

~~401~~ 491 ~~370~~

09/07/2018 16:46
10/07/2018 18:00

Guía de Transporte No.
230003675136

AEREO

DESTINATARIO

NOTIFICACIONES

11001000/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO 19384193
CARRERA 12 A N?° 77 A 52 OFICINA 204
0

Tipo de empaque	SOBRE CARTA	NOTIFICACIONES	
Valor comercial	$10.000	Valor del transporte	$7.274
No. de esta pieza	1	Valor prima de seguro	$200
Peso por Volumen		Valor otros conceptos	0
Peso en Kilos	1	Valor total:	$7.474
Ficha de seguridad		Forma de Pago:	Credito
Declarativo	DV 236 COD 601 ACTO 1375 PLA-2396		

REMITENTE

/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381
Código Postal:

Nombre y sello
NIT: 800197268

MOTIVO DE DEVOLUCIÓN

Fecha 1er Intento
Fecha 2do Intento

	DÍA	MES	AÑO	HORA	MIN.
FECHA ENTREGA					

Firma y Sello de Recibido

f 9 JUL 2018

x

Buitrago Asoc Abogados Ltda.
Cra. 12 # 77 - 52 Of. 204
Tel. 6216518

Observaciones:

OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO

Pablo Arroyo

Cod. Centro de Costos Agencia Destino
1288/

Nombre y número de cédula
80694786

www.interrapidisimo.com

GHC-GHC-R-07 No. 230003675136 PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA No. 230003675136

Informe Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Fecha de Impresión: 26 JUL 2018 Hora: 10:35:58

Not_Consulta_certifica.rep

402

492 331

Dependencia GESTION JURIDICA

Descripción Acto RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION

Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 1375 Ano Calendario 2018

Fecha Acto 05-JUL-2018 Ingresado MANUAL Año Gravable 2018

No.Expediente 48 Impuesto Periodo

Nit 0 Calidad Actua DESCONOCIDO

Razon Social ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVASUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Dirección AVENIDA EL DORADO NUMERO 51-80

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado

Estado del Acto EJECUTORIADO Tipo Notificación PUBLICACION

Art: [redacted]otifica ARTÍCULO 665 DEL DECRETO 390 DE 2016 Régimen AD

Planilla Remisión No. 491 Fecha Planilla Remisión 16 JUL 2018

Planilla Correo No. 2398 Fecha Planilla Correo

Tipo Correo MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba Entrega

Fecha Correo Dev 10-JUL-2018 Motivo Dev: REHUSADO

Planilla Devolución No. Fecha Planilla Devolución : 16-JUL-2018

Fecha Notificación 25 JUL 2018 Fecha Recepción Prueba de entrega 13 JUL 2018

C.C. Noti Personal T/P

Fecha Fijación Edicto Fecha Desfijación Fecha Ejecutoria 26 JUL 2018

Publicado en Periodico 28 WEB-DIAN

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 1574 fecha:26-JUL-2018

Observaciones

[redacted]

JOJANNA MONTES GARCIA

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: MONTES GARCIA JOJANNA PATRICIA

403 493 322

ependencia GESTION JURIDICA

escripción Acto RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION

odigo Acto 601 Consecutivo Acto 1375 Ano Calendario 2018

echa Acto 05-JUL-2018 Ingresado MANUAL Año Gravable

o.Expediente Impuesto Periodo

lit 19384193 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL

azon Social OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO

irección CARRERA 12 A N° 77 A 52, OFICINA 204

epartamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

epresentado 860037013 COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

stado del Acto EJECUTORIADO Tipo Notificación CORREO

rtic[redacted]otifica ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

lanilla Remisión No. 460 Fecha Planilla Remisión 06 JUL 2018

lanilla Correo No. 2396 Fecha Planilla Correo 09 JUL 2018 Correo

ipo Correo MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba Entrega 230003675136 Correo

echa Correo Dev Motivo Dev: Correo

lanilla Devolución No. Fecha Planilla Devolución : Correo

echa Notificación 11 JUL 2018 Fecha Recepción Prueba de entrega 12 JUL 2018 Correo

.C. Noti Personal T/P

echa Fijación Edicto Fecha Desfijación Fecha Ejecutoria 26 JUL 2018

ublicado en Periodico

cto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 1574 fecha:26-JUL-2018

Observaciones

[redacted]

JOJANNA MONTES GARCIA

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: MONTES GARCIA JOJANNA PATRICIA

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Informe Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Fecha de Impresión: 26 JUL 2018 Hora: 10:35:58

Not_Consulta_certifica.rep

~~404~~ 494 ~~325~~

Dependencia GESTION JURIDICA

Descripción Acto RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION

Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 1375 Ano Calendario 2018

Fecha Acto 05-JUL-2018 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 80416964 Calidad Actua REPRESENTANTE LEGAL

Razon Social CAMILO ANDRES LEON BELTRAN

Dirección CALLE 64 N N° 5 B-146 OF 407C DE CENTRO EMPRESA

Departamento 76 VALLE Municipio 1 CALI

Representado 890300604 CONSTRUCCIONES CIVILES S.A

Estado del Acto EJECUTORIADO Tipo Notificación CORREO

Artículo Notifica ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 460 Fecha Planilla Remisión 06 JUL 2018

Planilla Correo No. 2396 Fecha Planilla Correo 09 JUL 2018 Correo

Tipo Correo MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba Entrega 230003675138 Correo

Fecha Correo Dev Motivo Dev: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Planilla Devolución : Correo

Fecha Notificación 11 JUL 2018 Fecha Recepción Prueba de entrega 12 JUL 2018 Correo

C.C. Noti Personal T/P

Fecha Fijación Edicto Fecha Desfijación Fecha Ejecutoria 26 JUL 2018

Publicado en Periodico

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 1574 fecha:26-JUL-2018

Observaciones

JOJANNA MONTES GARCIA

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: MONTES GARCIA JOJANNA PATRICIA

~~405~~ 495 ~~394~~

DIAN	RESOLUCIÓN SANCIÓN POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA DE LOS DECLARANTES EN EL REGIMEN DE IMPORTACIÓN	MUISCA

1. Año 2017 2. Concepto 2.9 Espacio reservado para la DIAN	Código: 669-01 4. Número del Acto Administrativo	12 2 ENE 2018 00012391

Datos generales

24. Nombre del proceso Fiscalización y Liquidación	25. Nombre del subproceso. Subproceso de Control Aduanero
26. Nombre del subprocedimiento Liquidaciones Imposición Sanción en el Régimen de Importación	

Uso Oficial	27 No. Expediente	CU	AG	AC	CS
		CU	2013	2014	01672

24. Área (Dirección de Gestión Oficina, Subdirección) Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera	Cód. 231
25. Lugar administrativo Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena	Cód. 48
26. Dependencia (Coordinación o División) División de Gestión de Liquidación	Cód. 241
27. Grupo Interno de Trabajo	Cód.
28. Número de identificación 890.300.604	29. DV 5
30. Apellidos y nombres o razón social Interesado CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.	
31. Dirección CL 64 N 5 B 146 OF 407 408 C	32. Departamento Cód. VALLE DEL CAUCA
	33. Ciudad Cód. CALI
34. Número de identificación 860.037.013	35. DV 6
36. Apellidos y nombres o razón social de la compañía seguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	
37. Dirección C L 33 6 B 24 P 2 Y 3	38. Departamento Cód. BOGOTÁ D.C.
	39. Ciudad Cód. BOGOTÁ D.C.
40. Artículo 482-1 del Numeral 1.1 del Decreto 2685 de 1999.	41. Póliza No. C – 100007046 del 25/08/2010. Vigente desde el 21/08/2010 hasta el 03/09/2015.
42. Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010.	

43. Sanción 5% Cuota Incumplida:	44. Sanción 5% FOB:	45. Tributos Aduaneros:	46. Valor Total:
$4.738.655	$32.254.178	$94.773.681	$131.766.514

I. COMPETENCIA

La Jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de 2008, Resolución 7 y Resolución 9 del 2008, Decreto 2685 de 1999 y los Artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016 y demás normas concordantes y/o complementarias, atendiendo los siguientes:

II. HECHOS

1. Con Oficio No. 2376 del 15/04/2014, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió Insumo No. 654 de la misma fecha, a la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional de Aduanas, con documentos preliminares a nombre del importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, por la presunta infracción administrativa aduanera relacionada con el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo según el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999 y el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, de la mercancía descrita en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010. (Folios del 1 al 40)

2. El GIT de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No. 01672 del 27/05/2014 ordenó la apertura al Expediente CU 2013 2014 01673, dentro del programa CU a nombre del importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, por incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo de la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, por la presunta infracción establecida en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999. (Folio 42)

3. Con Requerimiento Ordinario Radicado No. 001501 del 23/11/2016 (Folio 43), la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicita al importador **CONSTRUCCIONES**

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5, aportar los recibos oficiales de pago de las cuotas No. 5, 6, 7, 8, 9 y 10 correspondientes a la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010; dicho requerimiento fue notificado en debida forma el día 28/11/2016 por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO S.A. con Guía de Transporte No. 130003649472.

4. Mediante escrito radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cali con No. 012415 del 14/12/2016 y trasladado a esta Administración con radicado No. 042073 del 19/12/2016 (Folio 45 a 62), el Señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, da respuesta al Requerimiento Ordinario con radicado No. 001501 del 23/11/2016.

5. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, propone a la División de Gestión de Liquidación de la misma Dirección Seccional, sancionar al importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, así (Folios del 78 al 82):

ARTICULO SEGUNDO: *Proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, de la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 28/08/2010, al importador* ***CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CON NIT 890.300.604-5,*** *en concordancia con el concepto 066 de 2007.*

ARTICULO TERCERO: *Proponer a la División de Gestión de Liquidación imponer al importador* ***CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CON NIT 890.300.604-5con NIT 8.638.308-1,*** *el pago por concepto de: Sanción equivalente al (5%) del valor FOB la suma de:* ***TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 32.254.178);*** *Sanción por extemporaneidad en el pago de las cuotas No. 5, 6, 7,8,9 y 10, la suma de:* ***CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 4.738.655);*** *Tributos aduaneros por pagar por la suma de:* ***NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE ($ 94.773.681),*** *más los intereses moratorios que trata el Artículo 543 del Decreto 2685 de 1999, de la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 28/08/2010, los cuales deberán liquidarse a la tasa de cambio vigente al momento de hacerse efectivo el pago, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.*

ARTICULO CUARTO: *Estudiar por parte de la División de Gestión de Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, la viabilidad de hacer efectiva la Póliza de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. C-10000007046 del 25/08/2010, con fecha de vigencia desde 21/08/2010 hasta 03/09/2015, expedida por* ***COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A con NIT 860.037.013-6,*** *que garantiza el pago de los tributos aduaneros, sanción y los intereses que se generen hasta la fecha de pago, así como la finalización del régimen de Importación temporal de la mercancía amparada en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y levante No. 482010000229951 del 28/08/2010, el pago por concepto de: Sanción equivalente al (5%) del valor FOB la suma de:* ***TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 32.254.178);*** *Sanción por extemporaneidad en el pago de las cuotas No. 5, 6, 7,8,9 y 10, la suma de:* ***CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 4.738.655);*** *Tributos aduaneros por pagar por la suma de:* ***NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE ($ 94.773.681),*** *más los intereses moratorios que trata el Artículo 543 del Decreto 2685 de 1999.*

6. El Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, fue notificado de la siguiente forma:

INTERESADO	NIT	ACUSE DE RECIBO	FECHA	FOLIO
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.	890.300.604-5	130004959916	31/102017	76
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	860.037.013-6	130004959915	27/10/2017	77

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

7. Mediante escrito radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cali con No. 009050 del 22/11/2017 y trasladado a esta Administración con radicado No. 048I2017000242 del 27/11/2017 (Folios 83 a 127), el Señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, estando dentro de la oportunidad legal, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, y solicitó lo siguiente:

1. Que no proceda el artículo segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución de la referencia, por cuanto por fuerza mayor (HECHO DEL PRÍNCIPE) Construcciones Civiles S.A. no podía pagar las sumas insolutas, so pena de violar el regimen de Reorganizacion Empresarial es cual es superior de acuerdo con el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.

2. Que como consecuencia de lo anterior, por sustracción de materia, no proceda la solicitud de sanción respecto del artículo tercero de la resolución de la referencia, pues la misma estaría sustentada en una falsa motivación.

3. Que no proceda la solicitud contenida en el artículo cuarto de la resolución de la referencia de hacer efectiva la poliza como quiera que la deuda a favor de la DIAN quedó reconocida dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos, y por lo tanto su pago solo procede en los términos del acuerdo.

A su vez, solicitan a la División de Gestión de Fiscalización, ordenar la practica de las siguientes pruebas:

1. Se solicite a la Superintendencia de Sociedades informar si el Auto 2014-01-240584 del 13 de mayo de 2013 se encuentra en firme y si ha sido objeto de demnada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2. Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acredores.

3. Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa Entidad, como Juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013.

8. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto Que Deniega Pruebas No. 0007802 del 22/12/2017, resuelve lo siguiente (Folios del 129 al 130):

***"ARTÍCULO PRIMERO:** Denegar la práctica de las siguientes pruebas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva:*

-Se requiera a la Dra Amparo Amanda Meza Molano, para que informe si dentro de las sumas conciliadas en desarrollo del proceso de Reorganización empresarial se incluyeron los montos insolutos a que se refiere el presente acto administrativo.

-Se solicite a la Superintendencia de Sociedades si el Auto 2014-01-240584 del 13 de mayo de 2013, se encuentra en firme y si ha sido objeto de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

-Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para esa entidad, como Juez del contrato establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios, diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores.

-Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para esa entidad, como Juez del contrato establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013.

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra las pruebas denegadas procede el recurso de reposición, ante la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Administración, de conformidad con lo establecido en el Artículo 587 del Decreto 390 de 2016.*

***ARTICULO TERCERO:** Téngase en cuenta al momento de fallar, las pruebas documentales aportadas por la representante legal de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT 890.300.604-5, así como los demás documentos que se encuentran en el expediente, para que sean valorados conforme a la sana crítica y a los lineamientos de los artículos 251 y Siguientes del C.P.C".*

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

9. Que a la fecha no se han presentado descargos por parte de la aseguradora **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6**, contra el Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017.

10. El expediente se recibió en la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena el día 15/01/2018, con Planilla No. 009, el cual consta de un cuadernillo con ciento treinta y un (131) folios, procedente de la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional de Aduanas. El expediente es asignado al Funcionario Liquidador el día 15/01/2018. (Folio 132)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para determinar la viabilidad de la sanción propuesta al Declarante, y con el objeto de vinculación de la Agencia de Seguros que garantiza las Obligaciones Aduaneras, se entrarán a estudiar todas y cada una de las normas aduaneras pertinentes aplicables al caso, al igual que los argumentos presentados por los interesados, confrontándolos con los documentos soportes que reposan en el expediente y la normatividad vigente:

Del Decreto 390 de 2016:

Artículo 2. Principios generales.
Artículo 17. Obligación aduanera.
Artículo 18. Alcance de la obligación aduanera.
Artículo 19. Naturaleza de la obligación aduanera.
Artículo 20. Responsables de la obligación aduanera.
Artículo 21.
Artículo 33. Obligados aduaneros.
Artículo 500. Alcance.
Artículo 501. Facultades de Fiscalización.

Del Decreto 2685 de 1999:

Artículo 142 del Decreto 2685 de 1999. Importación temporal para reexportación en el mismo estado. *"Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida. No podrán importarse bajo esta modalidad mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas.*

El artículo 143 del Decreto 2685 de 1999, *establece las Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado así:*

"Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:
....

b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

El artículo 145 del Decreto 2685 de 1999 *dispone lo siguiente: En la Declaración de importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.*

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

El Artículo 147 Ibídem, modificado por el Artículo 6° del Decreto 4136 de 2004, *dispone: "La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar...*

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de ***CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5*** *Expediente: CU 2013 2014 01672*

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto...

....

PARÁGRAFO. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

El Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, *establece que:<Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.*

....

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

....

PARÁGRAFO 2o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo Estado cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación.

Así mismo, podrá hacer efectiva la garantía para el cobro de los tributos aduaneros, cuando tratándose de mercancías en arrendamiento se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto año de que trata el artículo 153 del presente decreto.

En estos eventos no se configura la sanción por no finalizar la modalidad.

Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 15 del Decreto 1232 de 2001. Terminación de la importación temporal. *"La importación temporal se termina con:*
a) La reexportación de la mercancía;
b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;
e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar..."

Así mismo, el capítulo II, Sección I, artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, norma aplicable y vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establece que las Infracciones aduaneras de los declarantes en el Régimen de Importación temporal para reexportación en el mismo Estado: Artículo adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:>

1.1 No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Del importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5:**

Luego de referirse a los presupuestos procesales y a los antecedentes que dieron origen al acto impugnado, el representante legal de la sociedad investigada resume la actuación de su representada en:

1. Que no proceda el artículo segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución de la referencia, por cuanto por fuerza mayor (HECHO DEL PRÍNCIPE) Construcciones Civiles S.A. no podía pagar las sumas insolutas, so pena de violar el regimen de Reorganizacion Empresarial es cual es superior de acuerdo con el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.

2. Que como consecuencia de lo anterior, por sustracción de materia, no proceda la solicitud de sanción respecto del artículo tercero de la resolución de la referencia, pues la misma estaría sustentada en una falsa motivación.

3. Que no proceda la solicitud contenida en el artículo cuarto de la resolución de la referencia de hacer efectiva la poliza como quiera que la deuda a favor de la DIAN quedó reconocida dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos, y por lo tanto su pago solo procede en los términos del acuerdo.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden de decidir lo pertinente, el Despacho entra a estudiar en esta instancia la legalidad del acto administrativo mediante el cual la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propuso a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, sancionar al importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, en el Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, teniendo como documentación probatoria el Oficio No. 2376 del 15/04/2014 con Insumo No. 654 de la misma fecha, remitido por la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en el cual se establece la presunta infracción al régimen aduanero contemplado en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004.

Para el efecto, el Despacho parte de precisar los hechos que se encuentran probados en el proceso:

- ***Hechos que conforman el REA:***

*Que el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I, de la División de Gestión de Fiscalización, de esta Dirección Seccional de Aduanas, expide Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, a nombre del Importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, del cual se puede determinar la siguiente infracción:*

La presunta infracción administrativa al Régimen Aduanero sancionada en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999: "No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida."

En este momento procesal, el Despacho tiene como objeto determinar, si es o no procedente aceptar la propuesta de sanción hecha por la División de Fiscalización, al Importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5,** y los pagos realizados por el importador, para lo cual se hace el siguiente análisis:

- ***Cargos Imputados.***

Considera el Despacho, que las sanciones administrativas no deben ser ajenas a los principios que rigen el debido proceso, derecho de defensa, y en especial no desconocer el principio de tipicidad en el Régimen Aduanero, por lo tanto, al revisar el contenido del Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, se observa, que la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, a través del GIT de Investigaciones Aduaneras I, identifica al sujeto activo de la infracción aduanera, en este caso **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**. Al garante de la obligación supuestamente incumplida, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6**,

así como el contenido de la norma que tipifica la supuesta infracción en que incurrió el presunto infractor, el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, "*No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros*", al establecerse la obligación que le asistía al involucrado **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, correspondiente a la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010; evidenciándose que no finalizó el Régimen dentro de los tiempos establecidos para la Importación Temporal a Largo Plazo y no cancelaron las cuotas, oportunamente.

VI. DESARROLLO JURÍDICO DEL CASO

La actuación ejecutada por el Importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, al momento de comisión de la infracción imputada, se encontraban garantizada con la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 100007046 del 25/08/2010, expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6**, que garantizan el pago de sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades derivadas de su actividad como Importador.

Al existir el hecho sancionatorio en nuestra legislación aduanera y teniendo en cuenta que la obligación aduanera es de carácter personal, la cual está plenamente identificada en el Artículo 19 del Decreto 390 de 2016, el cual se lee: "*Naturaleza de la Obligación Aduanera. La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.*"

Además, el Artículo 22 del Decreto 390 de 2016, expresa que la obligación aduanera se da en el momento en que se realiza el hecho generador que es la introducción de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional: "*Hecho generador de los derechos e impuestos a la importación. Constituye hecho generador del derecho de aduana, de los demás derechos y recargos a la importación, la introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional definido en este Decreto,*"

Estima el Despacho de esta forma, que dicha obligación comprende, no solamente la presentación de la declaración de importación y el pago de los tributos aduaneros, sino también el pago de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de conservar los documentos que soportan la operación, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes para los procesos de importación temporal.

Entendiéndose con esto, que el alcance de la obligación aduanera es de carácter personal, y al decir que tiene su génesis con la introducción de mercancías al territorio nacional, es procedente establecer, que son responsables de tales obligaciones aduaneras; el importador, el exportador, el declarante del régimen aduanero, así como serán responsables de las obligaciones que se deriven de su intervención, el transportador, depositario, agente de carga e intermediario.

En cuanto a lo referente al alcance del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, Numeral 1.1, encuentra el Despacho que específicamente el hecho de la sanción propuesta por la División de Gestión de Fiscalización con este numeral, consiste en que el Importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**,, incumplió con el pago oportuno de las cuotas causadas y con el término de finalización de la importación temporal a largo plazo, autorizada con Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, con plazo otorgado de permanencia en el territorio aduanero nacional de cinco (5) años.

Lo anterior significa que, el importador contaba para efectos aduaneros hasta el día **26/08/2015**, para finalizar el régimen de importación temporal a largo plazo, reexportando la mercancía o modificando la importación temporal a importación ordinaria, o de alguna de las formas contempladas en el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999.

A (Folios del 84 al 127), el Señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN en calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, estando dentro de la oportunidad legal, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, y solicitó lo siguiente:

1. Que no proceda el artículo segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución de la referencia, por cuanto por fuerza mayor (HECHO DEL PRÍNCIPE) Construcciones Civiles S.A. no podía pagar las sumas insolutas, so pena de violar el regimen de Reorganizacion Empresarial es cual es superior de acuerdo con el articulo 126 de la Ley 1116 de 2006.

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

2. Que como consecuencia de lo anterior, por sustracción de materia, no proceda la solicitud de sanción respecto del artículo tercero de la resolución de la referencia, pues la misma estaría sustentada en una falsa motivación.

3. Que no proceda la solicitud contenida en el artículo cuarto de la resolución de la referencia de hacer efectiva la póliza como quiera que la deuda a favor de la DIAN quedó reconocida dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos, y por lo tanto su pago solo procede en los términos del acuerdo.

A su vez, anexa las siguientes pruebas documentales:

"Anexo 1: Certificado de Existencia y Representación Legal de Construcciones Civiles S.A.
Anexo 2: Comunicación 001-GGRAL-13004968 -2013 del 13 de diciembre de 2013.
Anexo 3: Oficio 105244443-14 000323 del 30 de enero de 2014, radicado ante la Superintendencia de Sociedades por la Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, en su calidad de Delegada Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas.
Anexo 4: ACTA DE CONCILIACIÓN DE OBJECIONES fechado el 12 de marzo de 2014.
Anexo 5: Cuadro total de las obligaciones cambiarias que suma $1.976.205.933 y se resalta en color la correspondiente a las declaraciones objeto de requerimiento especial aduanero".

Así las cosas, analizando los hechos y con base en el acervo probatorio que obra en el expediente, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, encontró que el importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, NO pagó oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros Nos. 5,6,7,8,9,10 y NO presentó prueba de haber finalizado el régimen de importación temporal a largo plazo antes del vencimiento del plazo de la importación previsto en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010; por lo que procede la propuesta de la sanción establecida en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999. Por ello profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, imponiendo la sanción respectiva y liquidando los tributos aduaneros correspondientes.

Según lo previsto en los Numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, incumplir con el término de la importación temporal y no pagar oportunamente los tributos aduaneros, constituyen infracciones gravísimas atribuibles únicamente al importador.

Sobre el particular encontramos que el Artículo 145 del Decreto 2685 de 1999 dispone lo siguiente: *En la Declaración de Importación temporal de Largo Plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.*

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

Las formas de dar por finalizado el régimen de importación temporal, prescrito en el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, claramente dispone las diferentes situaciones en que el interesado no se vea circunscrito en una irregularidad que conlleve la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del Artículo 482-1, ibídem, y sobre la cual recae sanción en cabeza del importador. Estas son, la reexportación de la mercancía, la importación ordinaria o con franquicia, la modificación, la fuerza mayor o el caso fortuito demostrado o con la legalización de la misma.

Al respecto el Artículo 150 del Decreto 2685/1999, señala: *"<Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004.> Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.*

Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente decreto.

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía..."

Respecto a los alegatos presentados, y de la existencia de evidencias probatorias, este Despacho en virtud del Derecho de Defensa y del Debido Proceso, confrontará los argumentos con las evidencias existentes con el objeto de ajustar la decisión a los principios de seguridad jurídica existente en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se procedió por parte de este Despacho a la verificación de los documentos que obran en el expediente con el fin de comprobar si el importador cumplió o no, con la responsabilidad contraída generada con el ingreso de la mercancía bajo la modalidad de importación temporal a largo plazo, la cual era modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria antes del vencimiento del plazo de la importación o reexportar la mercancía.

Así las cosas, encontramos que dentro del expediente no reposa prueba alguna de la finalización de la importación temporal a largo plazo ni prueba de los pagos correspondientes a las cuotas Nos. 5, 6, 7, 8, 9 y 10, razón por la cual, debe declararse el incumplimiento y ordenarse hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, independientemente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización.

Ahora bien, el interesado manifiesta que en el acuerdo de reorganización empresarial suscrito el día 23/08/2013, está incluido el pago de las cuotas Nos. 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de las importaciones temporales a largo plazo, en estudio.

Sobre este particular, el **Oficio 000055 del 29 de enero de 2016** de la División Jurídica de la DIAN, expresa:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Mediante los radicados de la referencia expone un caso que se está llevando en sede administrativa; sea lo primero recordar que la competencia de esta Subdirección esta circunscrita a la interpretación de las normas expedidas con relación a los temas antes indicados y no a decidir sobre asuntos de fondo en desarrollo de procesos de investigación. Así, como recordarle y advertir que toda consulta elevada al interior de la DIAN debe adelantarse a través de la División Jurídica de cada Dirección Seccional, acorde con la Resolución 204 de 2014.

Sin embargo, exponemos las circunstancias que motivan la consulta para efectos de brindar una orientación de manera general y corresponderá al interesado con los elementos de juicio proporcionados, establecer lo aplicable al caso que motivó la consulta:

1. Señala que un Usuario aduanero obligado a cancelar las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, informa la imposibilidad de pagar dichas cuotas, toda vez que realizó un proceso de reorganización y de liquidación judicial de conformidad con la Ley 1116 de 2006.

Sobre el particular conviene recordar, que para autorizar la importación temporal de mercancías a largo plazo la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales exige la constitución una garantía a favor de la Nación, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

Una vez, la Administración aduanera tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación de pagar las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente, es viable, que mediante acto administrativo determine el incumplimiento y ***ordene hacer efectiva la garantía***

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, *en concordancia con el inciso tercero del artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, que dispone: " En caso de importaciones* ***temporales*** *a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y* ***ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto****, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía."*

Independiente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006, ***debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en caso contrario, la Administración aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide el exigir el cumplimiento del contrato de seguro -objeto de la garantía- ante el incumplimiento del afianzado.***

Sobre este particular se pronunció la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-099855 de 2009 del 20 de julio de 2009, de la siguiente manera: " e.- Por regla general, todo contrato de garantía tiene por objeto garantizar al beneficiario o beneficiarios del mismo el cumplimiento de la obligación garantizada o el pago deudas adquiridas por un deudor con aquellos, quienes ante un eventual incumplimiento podrán solicitar a la empresa correspondiente, llamase compañía de seguros o fiduciaria, el cumplimiento de una u otra obligación, ***salvo cuando el constituyente, tratándose de un contrato de fiducia en garantía, se encuentre adelantando un proceso de reorganización,*** *en cuyo caso los beneficiarios del mismo deberán solicitar al promotor la inclusión en el proyecto de calificación y graduación de créditos, del crédito a su favor, los cuales se asimilarán a los acreedores con garantía real, prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicometidos." (Subrayado original del texto citado, resaltado es nuestro).*

Según lo expuesto, la exigibilidad de la garantía solo queda suspendida a garantías reales y fiduciarias, constituidas por el deudor, lo anterior tiene asidero en el numeral 2° del artículo 43 de la citada ley.

De igual manera, surtiéndose un proceso administrativo de cobro coactivo contra el garante, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

"CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y ***los garantes*** *o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ***ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores."***

De otra parte, puede darse el evento, que la Entidad inicie el proceso administrativo para la ejecución de la garantía aduanera y ***el Usuario aduanero informe a la DIAN la fecha de inicio del proceso de reorganización,*** *conforme señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006:* ***"La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:*** *(...) 9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso,* ***efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización,***

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.".

Informada la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales de la fecha de inicio del proceso de reorganización en el cual se encuentra incluidas las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, habiéndose hecho parte o no del mismo, las obligaciones y responsabilidades ***consagradas para el régimen de importación temporal*** *quedarán sujetas a los resultados del acuerdo de reorganización y adjudicación, conforme lo dispone el artículo 40 de la citada ley.*

En este orden de ideas, ante el incumplimiento de la empresa de incluir la acreencia y reportar la obligación respaldada con la garantía en el acuerdo de reorganización, o ante el incumplimiento del acuerdo y la adjudicación del mismo, la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales podrá acogerse a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 43 de la citada ley, que dispone: "En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el acreedor que cuente con garantías reales o personales constituidas por terceros para amparar créditos cuyo pago haya sido contemplado en el acuerdo, podrá iniciar procesos de cobro contra los garantes del deudor o continuar los que estén en curso al momento de la celebración del acuerdo.".

En los términos anteriores se absuelve la consulta.

Aunado a lo anterior, las obligaciones y responsabilidades contraídas por el importador en el régimen de importación temporal se consideran exigibles en esta instancia procesal como quiera, que es aquí en donde se declara el incumplimiento y se ordena la efectividad de la garantía.

A este respecto es de anotar que el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 prevé que *las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2° del artículo 34 de esta ley.*

Si bien la obligación se incumplió el día 27/08/2015, fecha límite que tenía **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5,** para modificar la declaración de importación a ordinaria o reexportar la mercancía, es mediante el presente acto administrativo que decide de fondo, que efectivamente se decreta el incumplimiento y se exige el cobro de la obligación respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 100007046 del 25/08/2010.

No puede perderse de vista que el pago de los tributos aduaneros, sanciones y demás obligaciones contraídas por la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5,** fueron garantizadas con la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 100007046 del 25/08/2010, expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6**, a favor de la DIAN, con una vigencia desde el 24/09/2010 hasta el 04/10/2015, cuyo objeto consistía en garantizar la finalización de la importación temporal a largo plazo dentro de los plazos señalados en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, el pago oportuno de los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar.

Por lo tanto, aunque el Artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, estipula que a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reorganización empresarial ninguna de las obligaciones a su cargo pueden ser pagadas ni compensadas por los administradores, resulta evidente que dicha condición especial es atribuible al importador, como sujeto de dicha circunstancia, más no a la compañía de seguros, quien precisamente ampara entre otras, dichas imposibilidades jurídicas, luego entonces tenemos, que la obligación incumplida si puede hacerse efectiva por medio de la garantía de disposiciones legales válidamente constituida y aceptada como respaldo del régimen de importación temporal autorizado y los actos administrativos expedidos que ordenan su efectividad y declaran el incumplimiento constituyen precisamente el título ejecutivo para su efectividad.

Se ha garantizado el debido proceso plenamente por parte de la Administración, al seguir el procedimiento contemplado en la normatividad aduanera para declarar el incumplimiento y ordenar hacer efectiva la garantía.

De todo lo anterior, se desprende y concluye que existe efectivamente un incumplimiento del régimen de importación temporal de largo plazo, consistente en la infracción prevista en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, como consecuencia de no pagar oportunamente las cuotas de los tributos

aduaneros y de no finalizar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

En este orden de ideas, al haberse respondido la argumentación planteada por el interesado, se permite este Despacho, retomar y acoger lo manifestado por el funcionario de la División de Gestión de Fiscalización encargado de la investigación en el Requerimiento Especial Aduanero No. 000525 del 24/10/2017, al señalar que el importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, con su conducta, incurrió en la infracción aduanera contemplada en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, al no terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

La liquidación de las cuotas pactadas quedará así:

1. Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010.

DECLARACION No. 482010000241672 del 21/08/2010				
TABLA 1: VENCIMIENTOS Y TASA DE CAMBIO				
VALOR DE LA CUOTA		USD 7.184,51		
FECHA DE LEVANTE		26/08/2010		
CUOTAS PACTADAS				
CUOTA	VALOR CUOTA USD	FECHA	TASA CAMBIO	VALOR CUOTA
1	USD 7.184,51	26/02/2011	1.893,46	$ 13.603.582
2	USD 7.184,51	26/08/2011	1.775,84	$ 12.758.540
3	USD 7.184,51	26/02/2012	1.792,92	$ 12.881.252
4	USD 7.184,51	26/08/2012	1.825,52	$ 13.115.467
5	USD 7.184,51	26/02/2013	1.798,21	$ 12.919.258
6	USD 7.184,51	26/08/2013	1.921,99	$ 13.808.556
7	USD 7.184,51	26/02/2014	2.052,46	$ 14.745.919
8	USD 7.184,51	26/08/2014	1.919,84	$ 13.793.110
9	USD 7.184,51	26/02/2015	2.445,16	$ 17.567.276
10	USD 7.184,51	26/08/2015	3.053,65	$ 21.938.979
TOTAL				$ 147.131.940

Dentro del acervo probatorio que obra en el expediente, no reposa prueba alguna de los pagos efectuados para las cuotas Nos. 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

TABLA 2: CUOTAS PAGADAS								
CUOTA	FECHA	TASA CAMBIO	ARANCEL 5%	IVA 16%	SANCION	INTERESES	CUOTA PAGADA	RECIBO OFICIAL No
1	24/02/2011	1.893,46	6.109.000	3.494.000	0	0	13.603.000	1204101423799
2	19/08/2011	1.793,47	5.787.000	7.098.000	0	0	12.885.000	1204101574792
3	20/02/2012	1.792,92	5.785.000	7.096.000	0	0	12.881.000	1204101729391
4	17/08/2012	1.788,08	5.769.000	7.077.000	0	0	12.846.000	1204101889463

En la siguiente tabla se liquidarán las sanciones equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertidas a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de las cuotas, para lo que se tendrá en cuenta la fecha del levante de la mercancía consignada en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, así:

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

TABLA 3: LIQUIDACION SANCION POR EXTEMPORANEIDAD						
CUOTA	VALOR CUOTA USD	SANCION 5%	TASA DE CAMBIO	VR. SANCION	VR. PAGADO	SALDO SANCION
1	USD 7.184,51	359,23	1.893,46	$ 0	$ 0	$ 0
2	USD 7.184,51	359,23	1.775,84	$ 0	$ 0	$ 0
3	USD 7.184,51	359,23	1.792,92	$ 0	$ 0	$ 0
4	USD 7.184,51	359,23	1.825,52	$ 0	$ 0	$ 0
5	USD 7.184,51	359,23	1.798,21	$ 645.963	$ 0	$ 645.963
6	USD 7.184,51	359,23	1.921,99	$ 690.428	$ 0	$ 690.428
7	USD 7.184,51	359,23	2.052,46	$ 737.296	$ 0	$ 737.296
8	USD 7.184,51	359,23	1.919,84	$ 689.655	$ 0	$ 689.655
9	USD 7.184,51	359,23	2.445,16	$ 878.364	$ 0	$ 878.364
10	USD 7.184,51	359,23	3.053,65	$ 1.096.949	$ 0	$ 1.096.949
TOTAL						$ 4.738.655

En la tabla 4, se liquidan las cuotas pagadas, con las cuotas pactadas, para deducir las cuotas pendientes por pagar y saldos, se aclara que en esta tabla también se liquidan las cuotas insolutas, que existen al momento de proferir este acto administrativo.

TABLA 4: CUOTAS PENDIENTES POR PAGAR				
CUOTA	CUOTAS PACTADAS	CUOTA TASA DIA DEL PAGO	CUOTAS PAGADAS	SALDO CUOTA
1	$ 13.603.582	$ 13.603.582	$ 13.603.000	$ 582
2	$ 12.758.540	$ 12.885.203	$ 12.885.000	$ 0
3	$ 12.881.252	$ 12.881.252	$ 12.881.000	$ 0
4	$ 13.115.467	$ 12.846.479	$ 12.846.000	$ 0
5	$ 12.919.258	$ 0	$ 0	$ 12.919.258
6	$ 13.808.556	$ 0	$ 0	$ 13.808.556
7	$ 14.745.919	$ 0	$ 0	$ 14.745.919
8	$ 13.793.110	$ 0	$ 0	$ 13.793.110
9	$ 17.567.276	$ 0	$ 0	$ 17.567.276
10	$ 21.938.979	$ 0	$ 0	$ 21.938.979
TOTAL				**$ 94.773.681**

De igual forma, se liquida una sanción del cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía por no finalizar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado, el cual corresponde a USD **211.250,00** convertido a la tasa de cambio representativa del mercado **($3.053,65)** del día del vencimiento del plazo para finalizar el régimen de Importación Temporal, es decir, el 29/09/2015, así:

TABLA 5: SANCION POR NO FINALIZAR REGIMEN			
FOB	USD 211.250,00	5%	SANCION
TC	3053,65	USD 10.563	$ 32.254.178

En la tabla 6, se muestra un resumen de las cuotas y sanciones pendientes por pagar, así:

TABLA 6: CUADRO RESUMEN	
SANCION 5% CUOTA	$ 4.738.655
SANCION POR NO FINALIZAR REGIMEN	$ 32.254.178
SALDO CUOTA	$ 94.773.681
TOTAL	**$ 131.766.514**

Es importante aclarar que, el importador en el momento que desee cancelar las cuotas pendientes por pagar e insolutas, las debe liquidar convirtiéndolas a pesos colombianos con la tasa de cambio correspondiente a la fecha de su pago. Adicionalmente debe cancelar lo correspondiente a intereses moratorios.

Los intereses de mora pendientes de pagar por la mercancía importada temporalmente a largo plazo según Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, se deberán liquidar y hacer efectivos en la fecha en que se realice el pago.

Lo anterior, en vista de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del Estado; seriedad, cuidado y diligencia en

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

En consecuencia, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, conforme a los hechos expuestos en la parte motiva de este proveído,

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por el importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, sometida a la modalidad de Importación Temporal a Largo Plazo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 y en el Numeral 1.1 del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5,** la sanción establecida en el Artículo 482-1 Numeral 1.1 del Decreto 2685 de 1999, y el pago por concepto de: Sanción equivalente al (5%) del valor FOB la suma de: **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($32.254.178)**; el pago por concepto de: Sanción por extemporaneidad en el pago de las cuotas, la suma de: **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y COHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($4.738.655);** Tributos aduaneros por pagar por la suma de: **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($94.773.681),** más los intereses moratorios que trata el Artículo 543 del Decreto 2685 de 1999, de la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010, los cuales deberán liquidarse a la tasa de cambio vigente al momento de hacerse efectivo el pago, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 100007046 del 25/08/2010, expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6**, a favor de la DIAN, con vigencia desde el 21/08/2010 hasta el 03/09/2015, que garantiza el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, por no finalizar el régimen de importación temporal a largo plazo de la mercancía amparada en la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo o de manera subsidiaria por aviso en la página web de la DIAN el presente acto administrativo al importador **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5**, en la dirección fiscal (Folio 63): **CL 64 N 5 B 146 OF 407 408 C, en la ciudad de CALI – VALLE DEL CAUCA**; y a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con NIT 860.037.013-6** en la dirección fiscal (Folio 64): **CL 33 6 B 24 P 2 Y 3, en la ciudad de BOGOTÁ D.C.**; de conformidad con lo establecido en los Artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la misma de conformidad con el Artículo 601 del Decreto 390 de 2016, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, según lo establecido en el Artículo 560 del Estatuto Tributario, ateniendo los topes de cuantías allí establecidos.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los interesados que en caso de aceptar la sanción impuesta, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros bajo el concepto de sanciones aduaneras, si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para interponer el recurso contra la presente providencia, la sanción se liquidará conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 519 del Decreto 390 de 2016; debiendo acreditar el pago ante la División de Gestión de Liquidación o a la dependencia que haga sus veces de esta Dirección Seccional, anexando al escrito en que reconoce haber cometido la infracción copia del Recibo donde acredite el pago de la sanción por el valor correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia de esta

Continuación de la resolución sanción a los declarantes en el régimen de importación a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. con NIT 890.300.604-5 Expediente: CU 2013 2014 01672

providencia a la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Seccional donde reposa el original de la garantía, para que con fundamento en dicho acto, realice los procedimientos de su competencia en relación a **la modificación de oficio de la Declaración de Importación Inicial con Autoadhesivo No. 01204101282501 del 21/08/2010, Aceptación No. 482010000241672 del 21/08/2010 y Levante No. 482010000229951 del 26/08/2010**, a importación ordinaria conforme al inciso tercero del Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 del 2004; y envíe el original de la garantía a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con el objeto de hacer efectivo el cobro de la obligación.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio de la Secretaría de la División de Gestión de Liquidación, compulsar copia de esta providencia a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, para el cobro de la presente obligación, conforme al Numeral 8 Artículo 590 del Decreto 390 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó:		Revisó:	
43. Nombre:	KAREN SABRITH MARTÍNEZ SOTTER	46. Nombre	MARÍA MGDALENA CABALLERO ROMERO
44. C.C. No.	1.100.337.375	47. C.C. No.	33.145.863
45. Cargo:	GESTOR # 302-02	48. Cargo:	JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN

Firma funcionario autorizado

984. Apellidos y nombres: **MARÍA MAGDALENA CABALLERO ROMERO**
985. Cargo: **JEFE DIVISIÓN GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN (A)**
989. Dependencia: **DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN**
990. Lugar Admitido: **DIRECCIÓN SECCIONAL ADUANAS CARTAGENA**

Fecha de Elaboración: 19/01/2018

Informe Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Fecha de Impresión: 26 JUL 2018 Hora: 10:39:48

413 503 332

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION

Descripción Acto RESOLUCIÓN IMPONE SANCIÓN POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA DE LOS DECLARANTES EN LOS REGIMENES ADUANEROS

Codigo Acto 669 Consecutivo Acto 123 Ano Calendario 2018

Fecha Acto 22-JAN-2018 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 860037013 Calidad Actua ASEGURADORA

Razon Social COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA

Dirección CL. 33 6 B 24 P. 2 Y 3

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado

Estado del Acto EJECUTORIADO Tipo Notificación CORREO

Art. Notifica ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 25 Fecha Planilla Remisión 22 JAN 2018

Planilla Correo No. 250 Fecha Planilla Correo 23 JAN 2018 Correo

Tipo Correo MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba Entrega 130005182791 Correo

Fecha Correo Dev Motivo Dev: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Planilla Devolución : Correo

Fecha Notificación 25 JAN 2018 Fecha Recepción Prueba de entrega 26 JAN 2018 Correo

C.C. Noti Personal T/P

Fecha Fijación Edicto Fecha Desfijación Fecha Ejecutoria 26 JUL 2018

Publicado en Periodico

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 313 fecha:15-FEB-2018

Observaciones

JOJANNA MONTES GARCIA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: MONTES GARCIA JOJANNA PATRICIA

DIAN®

Informe Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Fecha de Impresión: 26 JUL 2018 Hora: 10:39:48

Not_Consulta_certifica.rep

pendencia GESTION DE LIQUIDACION

scripción Acto RESOLUCIÓN IMPONE SANCIÓN POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA DE LOS DECLARANTES EN LOS REGIMENES ADUANEROS

digo Acto 669 Consecutivo Acto 123 Ano Calendario 2018

cha Acto 22-JAN-2018 Ingresado MANUAL Año Gravable

Expediente Impuesto Periodo

890300604 Calidad Actua IMPORTADOR

zon Social CONSTRUCCIONES CIVILES SA

ección CL. 64 N 5 B 146 OF. 407 408 C

partamento 76 VALLE Municipio 1 CALI

presentado

tado del Acto EJECUTORIADO Tipo Notificación CORREO

ifica ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

nilla Remisión No. 25 Fecha Planilla Remisión 22 JAN 2018

nilla Correo No. 250 Fecha Planilla Correo 23 JAN 2018 Correo

o Correo MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba Entrega 130005182792 Correo

cha Correo Dev Motivo Dev: Correo

nilla Devolución No. Fecha Planilla Devolución : Correo

cha Notificación 25 JAN 2018 Fecha Recepción Prueba de entrega 26 JAN 2018 Correo

C. Noti Personal T/P

cha Fijación Edicto Fecha Desfijación Fecha Ejecutoria 26 JUL 2018

blicado en Periodico

cto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 313 fecha:15-FEB-2018

bservaciones

OJANNA MONTES GARCIA

UNCIONARIO NOTIFICADOR

ESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

royectó: MONTES GARCIA JOJANNA PATRICIA

7 2911

DIAN No Radicado 000E2018041535
Fecha 2018-11-13 11 12 21 AM
Remitente CONSTRUCCIONES CIVILES SA
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
Depen DESPACHO
Folios 7 Anexos 0
COR000E2018041535

504

Bogotá, D.C., noviembre 13 de 2018.

Señores
División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-
Cartagena, Bolívar

Ref.: Solicitud de declaratoria de Silencio Administrativo Positivo
Resolución No. 000123 de enero 22 de 2018, de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y Resolución 001375 de julio 05 de 2018
Expediente No. CU 2013 2014 01672
Interesados: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, y además, actuando como Agente Oficioso de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**, comedidamente solicito la declaratoria del silencio administrativo positivo, en voces de los artículos 609 y 607 del Decreto 390 de 2016, modificados por los artículos 168 y 167 del Decreto 349 de 2018, respectivamente, los que, a la letra dicen:

*"ART. 609.—**Modificado. D. 349/2018, art. 168. Incumplimiento de términos.** Transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a la expedición de una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en el presente decreto, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada, contra la cual procede recurso de apelación. En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para demandar dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes:

1. Cuando se tratare de un proceso sancionatorio, se entenderá absuelto el procesado.

2. Cuando se trate de un proceso para expedir una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración.

*3. **Modificado. D. 349/2018, art. 168.** Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración aduanera, con el cumplimiento de todos los requisitos y formalidades aduaneras inherentes al régimen correspondiente donde conste la cancelación de los derechos e impuestos y los intereses correspondientes cuando los derechos e impuestos se incrementen respecto de los liquidados y pagados previamente. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio positivo; en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo.*

4. Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen en la importación, se entenderá aceptado el trato arancelario preferencial invocado en las declaraciones de importación objeto de verificación.

No se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado el documento de objeción a la aprehensión, se trate de mercancías respecto de la cual no

NOTARIA 24 DEL DE BOGOTÁ
JEENMY LORENA B.
NOTARIA 24 (E) D.C.

procede su rescate o de aquellas sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acredite su cumplimiento. En el evento de no configurarse el silencio administrativo positivo, se proferirá la decisión de fondo, aun estando fuera del término para ello.

Tampoco se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado respuesta al requerimiento especial aduanero; o cuando, en una verificación de origen en la importación, el exportador o productor no hayan dado respuesta a la solicitud de información o cuestionario escrito, no hayan aportado los registros o documentos para sustentar el cumplimiento de las normas de origen solicitados o no hayan consentido la visita de verificación.

PAR.—Con el propósito de brindar certeza al administrado sobre la fecha de expedición de la resolución que resuelve de fondo un proceso de fiscalización o el que resuelve el recurso de reconsideración, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales implementará un servicio de publicación, consultable por cédula o NIT del interesado, en el que se podrá consultar la parte resolutiva del acto administrativo, a partir del día hábil siguiente de la fecha de su expedición y durante un periodo de un (1) mes en la página web de la DIAN. Este servicio de publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo, ni hace parte de su notificación."

*"ART. 607.—**Modificado. D. 349/2018, art. 167. Término para decidir el recurso de reconsideración.** El término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a:*

1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.

2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.

3. La ratificación por parte del interesado de la actuación del agente oficioso, siempre y cuando la dependencia competente para decidir haya recibido el recurso y el expediente y no se haya proferido auto inadmisorio.

Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

Dentro del término para decidir de fondo no se incluye el requerido para efectuar la notificación de dicho acto administrativo."

Motiva la presente solicitud el hecho de haberse resuelto los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución 00123 de enero 22 de 2018, de manera extemporánea, cuando se emitió la Resolución No. 001375 de julio 05 de 2018.

En efecto, los recursos de reconsideración interpuestos por las sociedades COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. fueron recibidos por la División de Gestión Jurídica los días 21 y 23 de febrero de 2018, respectivamente, tal como consta a folios 178, 179, 313 y 314 del expediente, que en fotocopia anexamos al presente escrito.

De tal manera que, según lo dispone el numeral 1º, artículo 167 del Decreto 349 de 2018, que estaba vigente para el momento en que se resolvió el recurso, desde los días 21 y 23 de febrero al 05 de julio de 2018, transcurrieron más de los 4 meses, exigidos por la norma, que en su parte pertinente dice:

***"Término para decidir el recurso de reconsideración.** El término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a:*

505 334

1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio."

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Las sociedades CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y el suscrito abogado recibiremos comunicaciones y notificaciones en la carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204, teléfonos 3217916/03/28 de Bogotá.

Atentamente,

OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO
C.C. 19.384.193 de Bogotá.
T.P. 40.319 C.S.J.

LA SUSCRITA NOTARIA 24 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
CERTIFICA QUE ESTE ESCRITO FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR:
Oscar Mauricio Buitrago Rico
IDENTIFICADO CON
DE BOGOTÁ D.C. QUE SU
CONTENIDO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA PUESTA EN EL
ES SUYA
13 NOV. 2017
NOTARIA
JEEIMY LORENA BERMUDEZ CRUZ
NOTARIA VEINTICUATRO ENCARGADA DE BOGOTA D.C.

Se autentica con el mecanismo de autenticación tradicional de sello en conformidad con el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y el Artículo 9 de la Resolución 6467 del 11 de junio de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro.
NOTARÍA 24 DE BOGOTÁ D.C.

13 NOV 2017

414

DIAN

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

Salvador Efp 21-2-18

4

435

Oficio No. 148235402 - 00341

Cartagena de Indias D. T. y C.

Doctora
IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Presente

Referencia: Recursos de Reconsideración. Resoluciones Nos. 122 y 123 del 22/01/2018 - División de Gestión de Liquidación.

Cordial saludo;

De manera atenta me permito remitir Recurso de Reconsideración Radicados Nos. 000E2018004583 y 000E2018004582 del 15/02/2018

Se anota que los Actos administrativos Nos. 122 y 123 del 22/01/2018 fueron remitidos a la División de Gestión Jurídica con planilla No. 313 del 15/02/2018 con sus respectivas notificaciones.

Atentamente,

WILFRIDO MEDRANO
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Documentación. (A)

21-02-18

DIAN

Sede Administrativa: NIVEL CENTRAL

No. Planilla: 000201839455

Dependencia Destino: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Responsable: COORDINACION DE COMUNICACIONES OFICIALES Y CONTROL DE REGISTROS

Usuario planilla: atalbanoj

Fecha generación: 2018-02-16 09:43:59

Item	Número Radicado	Fecha Radicado	No. Documento Remitente	Remitente	Sede Origen	Dependencia Origen	Asunto	Folios	Anexos	Observaciones
1	000E2018004537	2018-02-15 12:01:37	800157190	CARGA DIRECTA OTM SAS	NIVEL CENTRAL		MANDAMIENTO DE PAGO N° 000031 DE ENERO 16 DE 2018 EXP 201700331 DE 10/23/2017 CARGA DIRECTA OTM SAS EXCEPCIONES CONTRAMANDAMIENTO DE PAGO MARCO TULIO BARRERA JIMENEZ REPRESENTANTE	13	0	
2	000E2018004539	2018-02-15 12:06:37	800157190	CARGA DIRECTA OTM SAS	NIVEL CENTRAL		MANDAMIENTO DE PAGO N° 000015 DE ENERO 11 DE 2018 EXP 201800094 DE 10/05/2016 CARGA DIRECTA OTM SAS EXCEPCIONES CONTRAMANDAMIENTO DE PAGO MARCO TULIO BARRERA JIMENEZ REPRESENTANTE	14	0	
3	000E2018004558	2018-02-15 13:04:03		MAERSK LINE	NIVEL CENTRAL		RESPUESTA REQUERIMIENTO ORDINARIO DE INFORMACION 00085 PP 20162017002471MAERSK LINE	1	0	
4	000E2018004560	2018-02-15 13:07:46		MAERSK LINE	NIVEL CENTRAL		RESPUESTA REQUERIMIENTO ORDINARIO N° 20 EXP CU2017201703375 PRESUPUESTOS PROCEBALES MAERSK LINE	26	0	
5	000E2018004602	2018-02-15 13:25:11	19 384193	OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO	NIVEL CENTRAL		RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCION 000122 CONSTRUCCIONES CIVILES SA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS 129 FOLIOS COMO LO INDICA EL OFICIO REMISORIO	129	0	
6	000E2018004583	2018-02-15 13:52:36	19 384193	OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO	NIVEL CENTRAL		RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCION 000122 CONSTRUCCIONES CIVILES SA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS EXP CU 2013201401573129 FOLIOS COMO LO INDICA EL OFICIO REMISORIO	129	0	

DIAN

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

313

6

437

Oficio No. 148235402

Cartagena de Indias D. T. y C. 00386

Doctora:
IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Presente

Referencia: Recurso de Reconsideración. Resoluciones Nos. 122 y 123 del 22/01/2018 División de Gestión de Liquidación.

Cordial saludo;

De manera atenta me permito remitir Recursos de Reconsideración Radicados Nos. 048I2018000293 y 048I2018000294 del 23/02/2018

Se anota que los Actos Administrativos mencionados fueron remitidos a la División de Gestión Jurídica con planilla No. 313 del 15/02/2018 con sus respectivas notificaciones.

Atentamente,

WILFRIDO MEDRANO VERGARA
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Documentación (A)

23-02-18

DIAN

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

Oficio Código 1-88-235-402-0266

000503

Santiago de Cali, 14 de enero 2018

14 FEB 2018

Doctora
CLARA ELENA CARDENAS GENEY
Jefe GIT Documentación
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga Avenida 3ª No. 25-76
CARTAGENA - BOLIVAR

DIAN No. Radicado 04812018000294
Fecha 2018-02-23 11:12:19 AM
Remitente Sede DIR SEC DE ADUANAS DE CALI
Depen GIT DOCUMENTACION
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
Depen GIT DOCUMENTACION
Folios 15 Anexos 0
COR-ne8281800294

ASUNTO: Remisión documentos.

Respetada Doctora Clara Elena.

Por ser de su competencia de manera atenta le estamos allegando los escritos del asunto, radicado en esta Dirección Seccional y que se detalla a continuación:

RADICADO	FECHA	ASUNTO	INTERESADO	FOLIOS
001260	14/02/2018	RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA RESOLUCION N° 122 DEL 22/01/2018	CAMILO ANDRES LEON BELTRAN - CONCIVILES	14 FOLIOS
001259	14/02/2018	RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA RESOLUCION N° 123 DEL 22/01/2018	CAMILO ANDRES LEON BELTRAN - CONCIVILES	14 FOLIOS

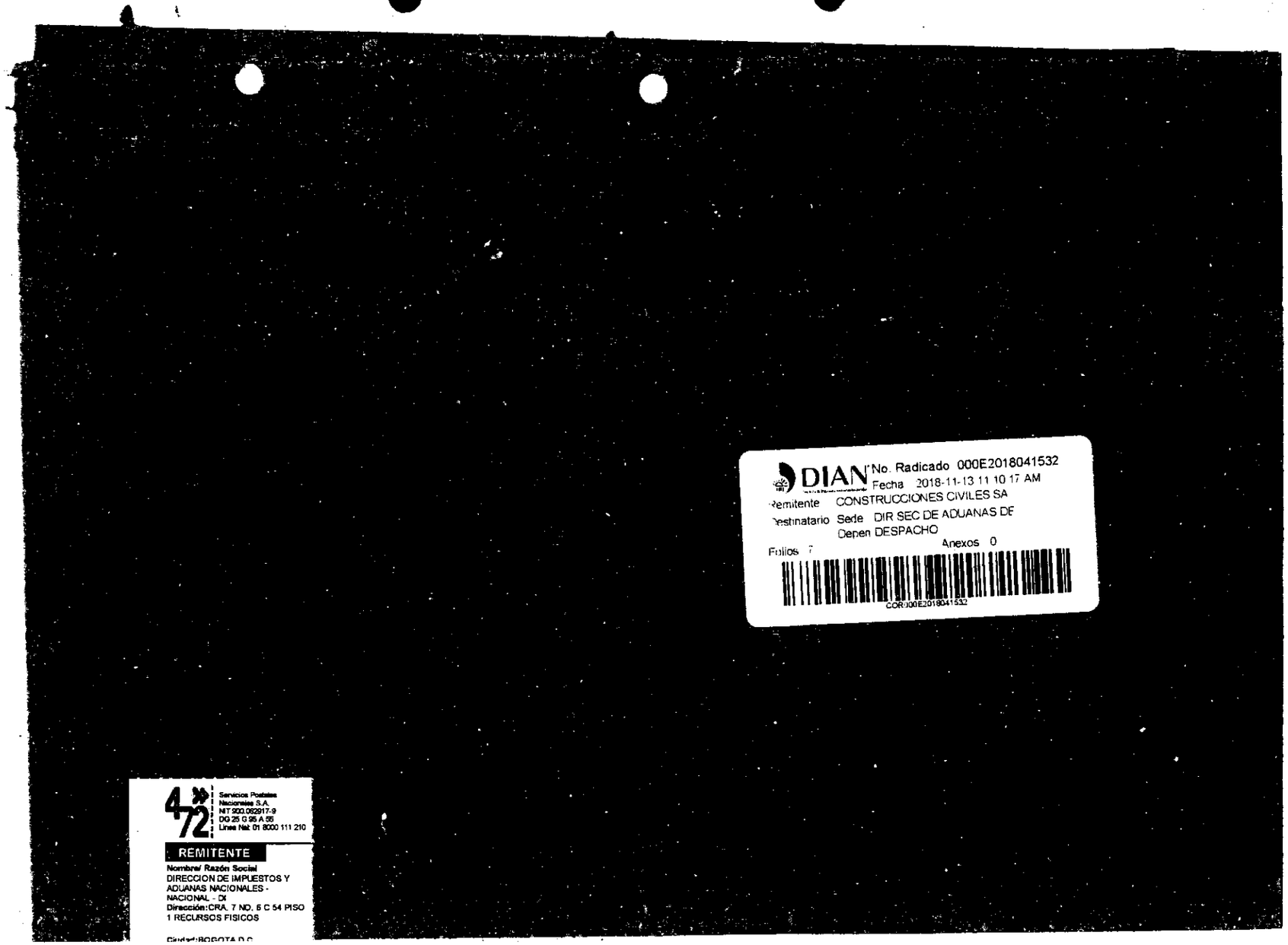
Agradecemos se le brinde respuesta directamente al interesado.

Atentamente,

ESPERANZA VASQUEZ ZORRILLA
Jefe G.I.T de Documentación (A)
División Financiera Administrativa
Dirección Seccional de Aduanas Cali

Yeraldy Arias Perez

Radicado Interno.84-85/ FEB/ 2018


DIAN
No. Radicado 000E2018041532
Fecha 2018-11-13 11 10 17 AM
Remitente CONSTRUCCIONES CIVILES SA
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
Depen DESPACHO
Folios 7
Anexos 0
COR000E2018041532
4-72
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal 01 8000 111 210
REMITENTE
Nombre/ Razón Social
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DI
Dirección:CRA. 7 NO. 6 C 54 PISO 1 RECURSOS FISICOS
Ciudad:BOGOTA D.C.

508

U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CARTAGENA
GESTION JURIDICA

PLANILLA DE REMISION No. 865

Fecha Impresión: 2018-11-21 HORA: 08:52 AM
Página: 1 de 1
Reporte: not_remisiónd.rep

cha Planilla Remisión 21 de Noviembre de 2018 Base Datos: CAR Admon Origen: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

to Administrativo 670 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
1	2421	21-Noviembre -2018	19384193	OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO	CARRERA 12 A No. 77 A 52, OFICINA 204	BOGOTA	BOGOTA	CO	4	1	MENSAJERIA EXPRESA	NACIONAL
2	2422	21-Noviembre -2018	19384193	OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO	CARRERA 12 A No. 77 A 52, OFICINA 204,	BOGOTA	BOGOTA	CO	4	1	MENSAJERIA EXPRESA	NACIONAL

uncionario Responsable Planilla Remision

PINEDO MARTINEZ MONICA MONSERRA

Vo. Bo.

4

2830

509 328

DIAN No. Radicado 000E2018041535
Fecha 2018-11-13 11 12 21 AM
Remitente CONSTRUCCIONES CIVILES SA
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
Depen DESPACHO
Folios 7 Anexos 0

Bogotá, D.C., noviembre 13 de 2018.

Señores
División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-
Cartagena, Bolívar

Ref.: Solicitud de declaratoria de Silencio Administrativo Positivo
Resolución No. 000123 de enero 22 de 2018, de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y Resolución 001375 de julio 05 de 2018
Expediente No. CU 2013 2014 01672
Interesados: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, y además, actuando como Agente Oficioso de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.,** comedidamente solicito la declaratoria del silencio administrativo positivo, en voces de los artículos 609 y 607 del Decreto 390 de 2016, modificados por los artículos 168 y 167 del Decreto 349 de 2018, respectivamente, los que, a la letra dicen:

*"ART. 609.—**Modificado. D. 349/2018, art. 168. Incumplimiento de términos.** Transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a la expedición de una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en el presente decreto, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada, contra la cual procede recurso de apelación. En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para demandar dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

NOTARIA 24 DEL DE BOGOTÁ
JEENNY LORENA B
NOTARIA 24 (E) D

Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes:

1. Cuando se tratare de un proceso sancionatorio, se entenderá absuelto el procesado.

2. Cuando se trate de un proceso para expedir una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración.

*3. **Modificado. D. 349/2018, art. 168.** Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración aduanera, con el cumplimiento de todos los requisitos y formalidades aduaneras inherentes al régimen correspondiente donde conste la cancelación de los derechos e impuestos y los intereses correspondientes cuando los derechos e impuestos se incrementen respecto de los liquidados y pagados previamente. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio positivo; en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo.*

4. Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen en la importación, se entenderá aceptado el trato arancelario preferencial invocado en las declaraciones de importación objeto de verificación.

No se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado el documento de objeción a la aprehensión, se trate de mercancías respecto de la cual no

NOTARÍA VEINTICUATRO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTARÍA VEINTICUATRO
ENCARGADO DE BOGO

procede su rescate o de aquellas sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acredite su cumplimiento. En el evento de no configurarse el silencio administrativo positivo, se proferirá la decisión de fondo, aun estando fuera del término para ello.

Tampoco se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado respuesta al requerimiento especial aduanero; o cuando, en una verificación de origen en la importación, el exportador o productor no hayan dado respuesta a la solicitud de información o cuestionario escrito, no hayan aportado los registros o documentos para sustentar el cumplimiento de las normas de origen solicitados o no hayan consentido la visita de verificación.

PAR.—Con el propósito de brindar certeza al administrado sobre la fecha de expedición de la resolución que resuelve de fondo un proceso de fiscalización o el que resuelve el recurso de reconsideración, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales implementará un servicio de publicación, consultable por cédula o NIT del interesado, en el que se podrá consultar la parte resolutiva del acto administrativo, a partir del día hábil siguiente de la fecha de su expedición y durante un periodo de un (1) mes en la página web de la DIAN. Este servicio de publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo, ni hace parte de su notificación."

*"ART. 607.—**Modificado. D. 349/2018, art. 167. Término para decidir el recurso de reconsideración.** El término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a:*

1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.

2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.

3. La ratificación por parte del interesado de la actuación del agente oficioso, siempre y cuando la dependencia competente para decidir haya recibido el recurso y el expediente y no se haya proferido auto inadmisorio.

Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

Dentro del término para decidir de fondo no se incluye el requerido para efectuar la notificación de dicho acto administrativo."

Motiva la presente solicitud el hecho de haberse resuelto los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución 00123 de enero 22 de 2018, de manera extemporánea, cuando se emitió la Resolución No. 001375 de julio 05 de 2018.

En efecto, los recursos de reconsideración interpuestos por las sociedades COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. fueron recibidos por la División de Gestión Jurídica los días 21 y 23 de febrero de 2018, respectivamente, tal como consta a folios 178, 179, 313 y 314 del expediente, que en fotocopia anexamos al presente escrito.

De tal manera que, según lo dispone el numeral 1º, artículo 167 del Decreto 349 de 2018, que estaba vigente para el momento en que se resolvió el recurso, desde los días 21 y 23 de febrero al 05 de julio de 2018, transcurrieron más de los 4 meses, exigidos por la norma, que en su parte pertinente dice:

***"Término para decidir el recurso de reconsideración.** El término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a:*

NOTARÍA VENTIUNO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
19 OCT 2018
NOTARÍA VENTICUATRO ENCARGADA DE BOGOTÁ

510 224
442

1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio."

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Las sociedades CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y el suscrito abogado recibiremos comunicaciones y notificaciones en la carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204, teléfonos 3217916/03/28 de Bogotá.

Atentamente,

OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO
C.C. 19.384.193 de Bogotá
T.P. 40.319 C.S.J.

99

LA SUSCRITA NOTARIA 24 ENCARGADA DE BOGOTÁ, D.C.
CERTIFICA: QUE ESTE ESCRITO FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR:
IDENTIFICADO CON
DE
CONTENIDO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA PUESTA EN EL
ES SUYA
13 NOV 2018
HUELLA
NOTARIA 24
JEENMY LORENA BERMUDEZ CRUZ
NOTARIA VEINTICUATRO ENCARGADA DE BOGOTÁ, D.C.

Se autoriza con el mecanismo de autenticación tradicional de sello, de conformidad con el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y el Artículo 3 de la Resolución 6487 del 11 de junio de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro.
NOTARÍA 24 DE BOGOTÁ D.C.

CRUZ
D.C.

NOTARIA VEINTICUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
13 NOV 2018
NOTARIA(A) VEINTICUATRO (24) ENCARGADO(A) DE BOGO

494

DIAN

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

Oficio No. 148235402 - 00341

Cartagena de Indias D. T. y C.

Doctora
IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Presente

Referencia: Recursos de Reconsideración. Resoluciones Nos. 122 y 123 del 22/01/2018 - División de Gestión de Liquidación.

Cordial saludo;

De manera atenta me permito remitir Recurso de Reconsideración Radicados Nos. 000E2018004583 y 000E2018004582 del 15/02/2018

Se anota que los Actos administrativos Nos. 122 y 123 del 22/01/2018 fueron remitidos a la División de Gestión Jurídica con planilla No. 313 del 15/02/2018 con sus respectivas notificaciones.

Atentamente,

WILFRIDO MEDRANO
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Documentación. (A)

21-02-18

DIAN

Sede Administrativa: NIVEL CENTRAL

No. Planilla: 000201839455

Dependencia Destino: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Responsable: COORDINACION DE COMUNICACIONES OFICIALES Y CONTROL DE REGISTROS

Usuario planilla: atalbanoj

Fecha generación: 2018-02-16 09:43:59

Item	Número Radicado	Fecha Radicado	No. Documento Remitente	Remitente	Sede Origen	Dependencia Origen	Asunto	Folios	Anexos	Observaciones
1	000E2018004531	2018-02-15 12:01:37	800157190	CARGA DIRECTA OTM SAS	NIVEL CENTRAL		MANDAMIENTO DE PAGO Nº 000031 DE ENERO 18 DE 2018 EXP 201700331 DE 10/23/2017 CARGA DIRECTA OTM SAS EXCEPCIONES CONTRAMANDAMIENTO DE PAGO MARCO TULIO BARRERA JIMENEZ REPRESENTANTE	13	0	
2	000E2018004533	2018-02-15 12:06:37	800157190	CARGA DIRECTA OTM SAS	NIVEL CENTRAL		MANDAMIENTO DE PAGO Nº 000015 DE ENERO 11 DE 2018 EXP 201800094 DE 10/05/2016 CARGA DIRECTA OTM SAS EXCEPCIONES CONTRAMANDAMIENTO DE PAGO MARCO TULIO BARRERA JIMENEZ REPRESENTANTE	14	0	
3	000E2018004552	2018-02-15 13:04:28		MAERSK LINE	NIVEL CENTRAL		RESPUESTA REQUERIMIENTO ORDINARIO DE INFORMACION 00086 PR. 20180201700247MAERSK LINE	1	0	
4	000E2018004560	2018-02-15 13:07:46		MAERSK LINE	NIVEL CENTRAL		RESPUESTA REQUERIMIENTO ORDINARIO Nº 20 EXP CU2017201703575 PRESUPUESTOS PROBABLES MAERSK LINE	25	0	
5	000E2018004562	2018-02-15 13:52:19	19 384193	OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO	NIVEL CENTRAL		RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCION 000123 CONSTRUCCIONES CIVILES SA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS 129 FOLIOS COMO LO INDICA EL OFICIO REMISORIO	129	0	
6	000E2018004563	2018-02-15 13:52:36	19 384193	OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO	NIVEL CENTRAL		RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCION 000122 CONSTRUCCIONES CIVILES SA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS EXP CU 2013201401673129 FOLIOS COMO LO INDICA EL OFICIO REMISORIO	129	0	

planilla 312 15/02/18

529

DIAN

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

313

6

Oficio No. 148235402

Cartagena de Indias D. T. y C. 00386

Doctora:
IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Presente

Referencia: Recurso de Reconsideración. Resoluciones Nos. 122 y 123 del 22/01/2018 División de Gestión de Liquidación.

Cordial saludo;

De manera atenta me permito remitir Recursos de Reconsideración Radicados Nos. 048I2018000293 y 048I2018000294 del 23/02/2018

Se anota que los Actos Administrativos mencionados fueron remitidos a la División de Gestión Jurídica con planilla No. 313 del 15/02/2018 con sus respectivas notificaciones.

Atentamente,

WILFRIDO MEDRANO VERGARA
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Documentación (A)

23-02-18

DIAN

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

Oficio Código 1-88-235-402-0266

000503

Santiago de Cali, 14 de enero 2018

14 FEB 2018

Doctora
CLARA ELENA CARDENAS GENEY
Jefe GIT Documentación
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga Avenida 3ª No. 25-76
CARTAGENA - BOLIVAR

DIAN No. Radicado 04812018000294
Fecha 2018-02-23 11:12:19 AM
Remitente Sede DIR SEC DE ADUANAS DE CALI
Depen GIT DOCUMENTACION
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
Depen GIT DOCUMENTACION

ASUNTO: Remisión documentos.

Respetada Doctora Clara Elena.

Por ser de su competencia de manera atenta le estamos allegando los escritos del asunto, radicado en esta Dirección Seccional y que se detalla a continuación:

RADICADO	FECHA	ASUNTO	INTERESADO	FOLIOS
001260	14/02/2018	RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA RESOLUCION N° 122 DEL 22/01/2018	CAMILO ANDRES LEON BELTRAN - CONCIVILES	14 FOLIOS
001259	14/02/2018	RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA RESOLUCION N° 123 DEL 22/01/2018	CAMILO ANDRES LEON BELTRAN - CONCIVILES	14 FOLIOS

Agradecemos se le brinde respuesta directamente al interesado.

Atentamente,

ESPERANZA VASQUEZ ZORRILLA
Jefe G.I.T de Documentación (A)
División Financiera Administrativa
Dirección Seccional de Aduanas Cali

Yeraldy Arias Perez

Radicado Interno.84-85/ FEB/ 2018

DIAN

Sede Administrativa: NIVEL CENTRAL

No. Planilla: **000201851126**

Dependencia Destino: **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

Responsable: COORDINACIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES Y CONTROL DE REGISTROS

Usuario planillo: ataibanoj

Fecha generación: 2018-11-14 10:07:01

Item	Número Radicado	Fecha Radicado	No. Documento Remitente	Remitente	Sede Origen	Dependencia Origen	Asunto	Folios	Anexos	Observaciones
1	000E2018041532	2018-11-13 11:10:17		CONSTRUCCIONES CIVILES SA	NIVEL CENTRAL		SOLICITUD DE DECLARATORIA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO RESOLUCION N° 000122 DE ENERO DE 22 DE 2018 EXP CU 2013 2014 01673 DE CONSTRUCCIONES CIVILES SA	7	0	
2	000E2018041535	2018-11-13 11:12:21		CONSTRUCCIONES CIVILES SA	NIVEL CENTRAL		SOLICITUD DE DECLARATORIA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO RESOLUCION N° 000123 DE ENERO DE 22 DE 2018 EXP CU 2013 2014 01672 DE CONSTRUCCIONES CIVILES SA	7	0	

Firma Funcionario Entrega:

Firma Funcionario Recibe:

513 342

Carlos Arturo Herrera Alvarez

De: Lizbeth Maria Navarro Garcia
Enviado el: miércoles, 14 de noviembre de 2018 4:51 p. m.
Para: Carlos Arturo Herrera Alvarez
CC: katty esther perez perez
Asunto: RV: Envío Radicado
Datos adjuntos: PL 201851126 ADU. CARTAGENA.pdf; RAD 000E2018041532 ADU. CARTAGENA.pdf; RAD 000E2018041535 ADU. CARTAGENA.pdf

señor Herrera; por favor imprimir las solicitudes y buscar los expedientes para repartirlos.

Katty por favor hacer reparto a Eyleen.

IZBETH MARIA NAVARRO GARCIA
Gestor III
Funcionaria Sede Administrativa
División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
...anga, 3ra Avenida Calle 28 # 25-76
Tel: 6700111 Ext: +967512
Correo: inavarrog@dian.gov.co
Cartagena

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

14/11/18

De: Jorge Luis Ramos Iriarte
Enviado el: miércoles, 14 de noviembre de 2018 2:26 p. m.
Para: Lizbeth Maria Navarro Garcia <lnavarrog@dian.gov.co>
Asunto: RV: Envío Radicado

Lisbeth, aquí te enviamos.

De: Nagith Alberto Orgulloso Rada
Enviado el: miércoles, 14 de noviembre de 2018 12:30 p. m.
Para: Jorge Luis Ramos Iriarte
Asunto: Respuesta automática: Envío Radicado

Por encontrarme de vacaciones, favor redireccionar los correos a la Dra Lizbeth María Navarro García, lnavarrog@dian.gov.co, quien se encuentra asignada como Jefe de la Divisón de Gestión Jurídica en mi ausencia

De: Jorge Luis Ramos Iriarte
Enviado el: miércoles, 14 de noviembre de 2018 12:30 p. m.
Para: Nagith Alberto Orgulloso Rada
CC: Alberto Taibano Jota
Asunto: RV: Envío Radicado

Doctor
NAGITH ALBERTO ORGULLOSO RADA
Jefe de División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Cordial saludo .

Atentamente, damos traslado a su despacho del presente correo remitido a nuestro GIT de Documentación y dirigido a su División por la Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control de Registros de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos.,

Igualmente, compartimos al emisor de este correo como constancia de su recepción y entrega electrónica a su destinatario.

Cordialmente,

JORGE LUIS RAMOS IRIARTE
Asistor III
Direccion Seccional de aduanas de Cartagena
Division de Gestion Administrativa y Finaciera Aduanera
Manga 3ar Avenida , Calle 28 #25-76 Cartagena
Tel: 6700111 Ext: 962512
Correo: jramosi@dian.gov.co
Cartagena , Bolivar

De: Alberto Taibano Jota
Enviado el: miércoles, 14 de noviembre de 2018 10:32 a. m.
Para: Jorge Luis Ramos Iriarte
CC: Hernan Amaya Amortegui
Asunto: Envío Radicado

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto en el memorando 052 del 22 de febrero de 2017, "Oportunidad en el trámite de las comunicaciones oficiales recibidas" estamos anexando en formato PDF los radicado del asunto.
De igual manera se informa que se enviaran los documentos físicos por correo certificado y solicitamos de manera atenta que nos remitan por este medio copia firmada de la planilla anexa.

Hasta otra oportunidad,

ALBERTO TAIBANO JOTA
Facilitador III
Coordinación Comunicaciones Oficiales y Control de Registros

Subdirección de Gestión de Recursos Físicos
Edificio Sendas (Cra 7 No. 6C – 54)
Telefono 6079999 ext: 902744
Bogotá, D.C.

514 ~~243~~

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Doy mi palabra de... "Escuchar, comprender y solucionar los requerimientos de los usuarios con responsabilidad, oportunidad y eficiencia"

4102

04-12-18 3:07 Pm

DIAN Aduanas de Bogotá

No. Radicado 048I2018900088 Anexos Jurídica

Folios 8

COR-048I2018900088

an.gov.co

1-03-235-406- **3242**

Bogotá D.C. 30 de noviembre 2018 NOV 2018 144

Señores:
División Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Carrera 3A N°. 25-76
Cartagena - Bolívar

Cordial saludo,

Por ser de su competencia, atentamente remito a su despacho los oficios radicados en esta Seccional así:

RADICADO	FECHA	USUARIO	FOLIOS
000E2018901280	29/11/2018	OSCAR MAURICIO BUITRAGO	7
000E2018901281	29/11/2018	OSCAR MAURICIO BUITRAGO	7

Atentamente,

SANDRA LEONOR FUENTES BAUTE
Jefe GIT Correspondencia y Notificaciones.
Dirección Seccional Aduanas de Bogotá.

Anexo lo anunciado en catorce (14) folios.
Proyecto Erika Robayo.

Planilla S/N x 5/5 5-12-18

515 244

DIAN 29/Nov/2018 3:37PM
Div Ges Jurídica Cartagena
No Radicado 003E2018901280
Folios 7 Anexos 4

Bogotá, D.C., noviembre 29 de 2018.

Señores
División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-
Cartagena, Bolívar

Ref.: **Alcance al radicado No. 000E2018041535 de 13 de noviembre de 2018**
Resolución No. 000123 de enero 22 de 2018, de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y Resolución 001375 de julio 05 de 2018
Expediente No. CU 2013 2014 01672
Interesados: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. (CONCIVILES)** comedidamente doy alcance al radicado No. 000E2018041535 de 13 de noviembre de 2018, por medio del cual se solicitó la declaratoria del silencio administrativo positivo, en calidad de AGENTE OFICIOSO.

Con el fin de superar la condición de agente oficioso y para que se me reconozca personería como apoderado especial de la sociedad CONCIVILES S.A., con el presente escrito estoy aportando al expediente.

1. Original del poder otorgado por el Dr. CAMILO ANDRÉS LEÓN BELTRÁN, representante legal de la sociedad CONCIVILES.
2. Certificado de existencia y representación de la sociedad CONCIVILES.

Con el aporte de los mencionados documentos en 6 folios, considero que se cumple con la representación a nombre de la sociedad CONCIVILES, por lo que ruego se me reconozca personería y sea resuelta la petición de silencio administrativo positivo.

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

La sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. y el suscrito abogado recibiremos comunicaciones y notificaciones en la carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204, teléfonos 3217916/03/28 de Bogotá.

Atentamente,

OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO
C.C. 19.384.193 de Bogotá
T.P. 40.319 C.S.J.

Conciviles

Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 489 0000

Señores
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-
Cartagena, Bolívar

Ref. **PODER.**
Expediente No. CU 2013 2014 **01672**
Resolución No. 0001375 de julio 05 de 2018
Interesados: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al abogado **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, portador de la C.C. No. 19.384193 de Bogotá y la T.P. No. 40.319 del C.S.J. para que en nombre y representación de la mencionada sociedad, se constituya en parte dentro del expediente **CU 2013 2014 01672,** defienda nuestros intereses, presente recursos contra la resolución de la referencia y nos represente en todas las actuaciones que del dicho expediente se deriven, ante esa División o cualquier dependencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- a nivel nacional. A la vez, se ratifican las actuaciones que el abogado Buitrago Rico realizó a nombre de CONCIVILES, como Agente Oficioso.

El doctor BUITRAGO RICO podrá solicitar copias, recibir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, presentar recursos y escritos, instaurar derechos de petición, interponer revocatorias directas y ejercer todas las facultades legales para el buen desempeño de la labor encomendada.

Atentamente,

CAMILO ANDRES LEON BELTRAN
Representante Legal
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
C.C. No. 80.416.964 de Bogotá

Acepto,

OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO
C.C. No. 19.384.193 de Bogotá
T.P. No. 40.319 del C.S.J.
Cra. 12 A No. 77 A 52 of. 204 Bogotá
Tels: (1) 3217928 /03 16

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 01 NOVIEMBRE 2018 09:47:01 AM

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861352 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO

RADICACIÓN No: 20180503390-PRI, VALOR: 5500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0818N7RBAS

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2018 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACION
SIGLA:CONCIVILES S.A.
NIT. 890300604-5
DOMICILIO:CALI

MATRÍCULA-INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA MERCANTIL: 9525-4
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 16 DE OCTUBRE DE 1951
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2018
FECHA DE LA RENOVACIÓN:27 DE MARZO DE 2018
ACTIVO TOTAL:$171.184.484.000
GRUPO NIIF:Grupo1

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL. 64 N NRO 5 B - 146 OF 407 - 408 C
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:4890000
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO:conciviles@conciviles.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CL. 64 N NRO 5 B - 146 OF 407 - 408 C
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:4890000
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:conciviles@conciviles.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL
F4210 CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VIAS FERREAS

ACTIVIDAD SECUNDARIA
F4112 CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES

OTRAS ACTIVIDADES
F4220 CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE SERVICIOS PÚBLICOS
F4290 CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

CONSTITUCIÓN

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 3734 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 1950 NOTARIA PRIMERA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1950 BAJO EL NÚMERO 8065 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.INS	LIBRO
ESCRITURA 1528	30/04/1952	NOTARIA PRIMERA DE CALI	14/05/1952	9625	
ESCRITURA 1919	02/06/1952	NOTARIA PRIMERA DE CALI	06/06/1952	9682	
ESCRITURA 2406	30/06/1954	NOTARIA PRIMERA DE CALI	08/07/1954	12026	
ESCRITURA 2407	30/06/1954	NOTARIA PRIMERA DE CALI	08/07/1954	12027	
ESCRITURA 2439	30/06/1954	NOTARIA PRIMERA DE CALI	09/07/1954	12038	
ESCRITURA 2254	27/06/1955	NOTARIA PRIMERA DE CALI	09/07/1955	14138	
ESCRITURA 3251	30/08/1956	NOTARIA PRIMERA DE CALI	05/09/1956	15526	
ESCRITURA 3779	29/09/1956	NOTARIA PRIMERA DE CALI	10/10/1956	15670	
ESCRITURA 3780	29/09/1956	NOTARIA PRIMERA DE CALI	10/10/1956	15671	
ESCRITURA 5492	31/12/1957	NOTARIA PRIMERA DE CALI	09/01/1958	17275	
ESCRITURA 4031	10/09/1958	NOTARIA PRIMERA DE CALI	17/09/1958	18264	
ESCRITURA 5300	08/11/1960	NOTARIA PRIMERA DE CALI	21/11/1960	21447	
ESCRITURA 6166	23/12/1960	NOTARIA PRIMERA DE CALI	03/01/1961	21670	
ESCRITURA 4958	31/10/1958	NOTARIA PRIMERA DE CALI	12/06/1961	22458	
ESCRITURA 3966	23/08/1961	NOTARIA PRIMERA DE CALI	29/08/1961	22861	
ESCRITURA 3614	06/07/1962	NOTARIA PRIMERA DE CALI	14/07/1962	24494	
ESCRITURA 3615	06/07/1962	NOTARIA PRIMERA DE CALI	14/07/1962	24495	
ESCRITURA 6615	05/12/1967	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	07/12/1967	34979	
ESCRITURA 7444	27/12/1968	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	30/12/1968	37398	
ESCRITURA 7081	05/12/1969	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	12/12/1969	39717	
ESCRITURA 1333	10/03/1971	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	04/05/1971	43059	
ESCRITURA 8440	31/12/1973	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	25/01/1974	6901	IX
ESCRITURA 372	06/02/1981	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	16/02/1981	43833	IX
ESCRITURA 908	16/03/1981	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	17/03/1981	44396	IX
ESCRITURA 975	29/02/1984	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	02/03/1984	66158	IX
ESCRITURA 8690	25/11/1985	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	29/11/1985	81100	IX

ESCRITURA 5548	13/10/1995	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	27/10/1995 8722	IX
ESCRITURA 1.066	15/04/2003	NOTARIA OCTAVA DE CALI	29/12/2003 9071	IX
ESCRITURA 3.621	22/12/2003	NOTARIA OCTAVA DE CALI	29/12/2003 9072	IX
ESCRITURA 5312	17/10/2006	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	25/10/2006 12287	IX
ESCRITURA 6076	02/11/2007	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	22/11/2007 12436	IX
ESCRITURA 5721	19/10/2007	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	22/11/2007 12437	IX
ESCRITURA 292	29/01/2008	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	06/02/2008 1349	IX
ESCRITURA 4139	29/08/2008	NOTARIA SEGUNDA DE CALI	15/10/2008 11744	IX
ESCRITURA 1053	28/04/2010	NOTARIA SEPTIMA DE CALI	05/05/2010 5210	IX

REFORMAS ESPECIALES

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 8043 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1974 NOTARIA SEGUNDA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE DICIEMBRE DE 1974 BAJO EL NÚMERO 10953 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES BAJO EL NOMBRE DE CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA Y CIA S.C.A. SIGLA: CONCIVILES LIMITADA Y CIA. S.C.A. .

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 5063 DEL 18 DE AGOSTO DE 1983 NOTARIA SEGUNDA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1983 BAJO EL NÚMERO 62756 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES EN SOCIEDAD ANÓNIMA BAJO EL NOMBRE DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SIGLA: CONCIVILES S.A. .

CONCORDATO / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN / PROCESO DE REORGANIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

QUE POR AVISO NÚMERO 400-014355 DEL 23 DE AGOSTO DE 2013 ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NÚMERO 58 DEL LIBRO XIX , LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,INFORMA LA EXPEDICION DE LA PROVIDENCIA QUE DECRETA EL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACION.

QUE POR AUTO NÚMERO 400-000043 DEL 21 DE ENERO DE 2015 ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 23 DEL LIBRO XIX , LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,AUTORIZA EL ACUERDO DE REORGANIZACION.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA:31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2050

DISOLUCIÓN

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO EL ESTUDIO, LA PROSPECTACION, LA PROYECCION, LA EJECUCION, LA REALIZACION E INTERVENTORIA DE TODA SUERTE DE OBRAS O LABORES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE RELACIONEN CON LA INGENIERIA Y LA ARQUITECTURA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA LA SOCIEDAD REALIZAR TODOS LOS ACTOS CONVENIENTES O NECESARIOS PARA SU LOGRO Y CONSECUCION Y EN ESPECIAL, LOS SIGUIENTES: A) ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO AQUELLOS DE QUE SEA DUEÑA; B) HACER CONSTRUCCIONES SOBRE SUS INMUEBLES Y CONSTRUIR MEJORAS CON EL PROPOSITO DE VINCULAR UNAS Y OTRAS A LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACION, BENEFICIO O MEJORAMIENTO DE UNA CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL; C) LICITAR ANTE TODO TIPO DE ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS Y CELEBRAR CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE LE PERMITAN EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL; D) COMPRAR Y/O VENDER TODA CLASE DE EQUIPOS DE CONSTRUCCION; E) IMPORTAR DIRECTAMENTE TODA CLASE DE EQUIPOS QUE REQUIERA PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL; F) TOMAR DINERO EN MUTUO, CON O SIN INTERES, CON EL PROPOSITO DE FINANCIAR Y DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL; G) DAR EN GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES O DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO LOS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE ESTE OBJETO CONTRACTUAL, LO MISMO QUE DAR O ACEPTAR, SER BENEFICIARIA, ENDOSAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ESPECIE; H) CREAR, EMITIR, ACEPTAR, SER BENEFICIARIA, ENDOSAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ESPECIE; I) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS CON ENTIDADES BANCARIAS, ALMACENES DE DEPOSITO O CUALESQUIERA OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE SE OCUPE DE ACTIVIDADES SIMILARES; J) SUSCRIBIR ACCIONES O ADQUIRIR SOCIALES EN EMPRESAS O COMPAÑIAS QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES SIMILARES O QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; K) EJECUTAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACION, EXPLORACION, TRANSPORTE, REFINACION, MANUFACTURA, TRANSFORMACION, BENEFICIO, COMERCIALIZACION INTERNA Y DISTRIBUCION DE TODA CLASE DE RECURSOS MINERALES. PARA TALES EFECTOS LA SOCIEDAD ESTARA FACULTADA PARA ADQUIRIR DERECHOS MINEROS, RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA, CONCESIONES, PERMISOS PARA EXPLOTACION DE TODA CLASE DE CANTERAS, Y EN GENERAL, PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, O RELACIONADAS CON ESTE LITERAL; L) CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER GENERO, INCORPORANDOSE A SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS, FUSIONARSE CON ELLAS O ABSORBERLAS, SIEMPRE Y CUANDO EL OBJETO DE LAS MISMAS SEA SIMILAR AL SUYO, LE SIRVA DE COMPLEMENTO O FACILITE EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL. M. CELEBRAR CON ENTIDADES ESTATALES O PRIVADAS, CONTRATOS CUYO OBJETO SEA LA PRESTACION, OPERACIÓN, EXPLOTACION, ORGANIZACIÓN O GESTION, TOTAL O PARCIAL, DE UN SERVICIO PUBLICO, O LA CONSTRUCCION, EXPLOTACION O CONSERVACION TOTAL O PARCIAL, DE UNA OBRA O BIEN DESTINADOS AL SERVICIO O USO PUBLICO, ASI COMO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA ADECUADA PRESTACION O FUNCIONAMIENTO DE LA OBRA O SERVICIO POR CUENTA Y RIESGO DEL CONCESIONARIO Y BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA ENTIDAD CONCEDENTE, A CAMBIO DE UNA REMUNERACION QUE PUEDE CONSISTIR EN DERECHOS, TARIFAS, TASAS, VALORIZACION, O EN LA PARTICIPACION QUE SE LE OTORGUE EN LA EXPLOTACION DEL BIEN, O EN UNA SUMA PERIODICA, UNICA O PORCENTUAL Y, EN GENERAL, EN CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE CONTRAPRESTACION QUE LAS PARTES ACUERDEN.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: $10.000.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 100.000.000
VALOR NOMINAL: $100
CAPITAL SUSCRITO: $9.600.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 96.000.000
VALOR NOMINAL: $100
CAPITAL PAGADO: $9.600.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 96.000.000
VALOR NOMINAL: $100

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN
REPRESENTACIÓN LEGAL

EL GERENTE DE LA SOCIEDAD ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y A ÉL CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE EL USO DEL NOMBRE SOCIAL.

LOS GERENTES DE CONTRATO SON REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD PERO EXCLUSIVAMENTE EN CADA UNO DE LOS CONTRATOS EN QUE HAYAN SIDO DESIGNADOS, CON LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN ESTOS MISMOS ESTATUTOS. Y LAS ATRIBUCIONES EXPRESAS QUE LE OTORGUE LA JUNTA DIRECTIVA.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 440 DEL 29 DE ABRIL DE 2010
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 20 DE MAYO DE 2010 NÚMERO 5820 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
CAMILO ANDRES LEON BELTRAN
C.C.80416964

DOCUMENTO: AUTO NÚMERO 400-019839 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013
ORIGEN: LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INSCRIPCION: 10 DE DICIEMBRE DE 2013 NÚMERO 14411 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

PROMOTOR
ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
C.C.16604700

DIRECCION : CALLE 10 NO. 4 - 40 OF. 1002 ED. BOLSA DE OCCIDENTE
TELEFONO : 3154789991
CIUDAD : CALI

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 542 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 13 DE DICIEMBRE DE 2016 NÚMERO 18383 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE GENERAL
JUAN CARLOS ZAMBRANO PARADA
C.C.79941844

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE
PAULA ANDREA MARIN HENAO
C.C.31569116

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTE MISMO ESTATUTO, EL GERENTE DE LA SOCIEDAD DEBERÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES Y EN ESPECIAL, AQUELLOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO. PODRÁ IGUALMENTE, POR SÍ MISMO O POR MEDIO DE MANDATARIOS ESPECIALES INTERVENIR EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS, GUBERNATIVOS O DE POLICÍA, SEA QUE LA SOCIEDAD CONCURRA COMO DEMANDANTE, COMO DEMANDADA O COMO PARTE INCIDENTAL Y SIEMPRE QUE SE HAGA NECESARIO DEFENDER SUS DERECHOS O HACERLO RECONOCER. PERO PARA TRANSIGIR O DESISTIR EN ASUNTOS CUYA CUANTÍA SEA O EXCEDA LA CANTIDAD DE CIEN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$100.000) NUMERAL 23 DEL ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO DE LOS ESTATUTOS REQUERIRÁN LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.

SERÁN FUNCIONES DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD, A MÁS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR: 1) EJECUTAR LAS RESOLUCIONES Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 2) DETERMINAR, CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, LA POLÍTICA ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD. 3)...; 4) CONSTITUIR MANDATARIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN LAS ACTUACIONES QUE SE HAGAN NECESARIAS. 5...., 6. ..., 7. ..., 8. ..., 9. ..., 10). LAS DEMÁS QUE SEÑALA LA JUNTA DIRECTIVA ESTE ESTATUTO Y AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN.

LOS GERENTES DE CONTRATO EJERCERÁN LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD RESPECTO DEL CONTRATO QUE LES HA SIDO DESIGNADA DENTRO DE LOS LÍMITES A QUE ALUDE EL ARTICULO SEXAGÉSIMO SEXTO Y SEXAGÉSIMO OCTAVO DE LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LAS ATRIBUCIONES Y LIMITACIONES EXPRESAS QUE LES ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ENTRE OTRAS: 10) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA ADQUIRIR ACTIVOS FIJOS, CUANDO EL VALOR DE LOS MISMOS EXCEDA DE LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CIEN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US$100.000,00). 11) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA CONSTITUIR GARANTÍAS REALES SOBRE LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD CUANDO EL VALOR DE LAS GARANTÍAS A OTORGAR EXCEDA LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CIEN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US$100.000). 12) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA ENAJENAR INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA MISMA CUANDO EL VALOR DE LOS INMUEBLES A ENAJENAR EXCEDA

LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CIEN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US$100.000). 13) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA ENAJENAR ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD, DISTINTOS DE LOS INMUEBLES, CUANDO EL VALOR DE LOS MISMOS EXCEDA LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CIEN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US$100.000). 14) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA CONSTRUIR MEJORAS SOBRE INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, CUANDO ESTAS TENGAN UN VALOR SUPERIOR A CIEN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US100.000). 18) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA SOLICITAR Y OBTENER PRÉSTAMOS O REALIZAR OPERACIONES DE CRÉDITO, CUANDO LA CUANTÍA DE LA OPERACIÓN EXCEDA LA CANTIDAD DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A TRESCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$300.000,00); 21) ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS POR UN VALOR SUPERIOR A CIEN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$100.000) QUE CONSIDERE NECESARIOS Y QUE SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y TOMAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES; 23) AUTORIZAR AL GERENTE PARA TRANSIGIR O DESISTIR EN ASUNTOS CUYA CUANTÍA SEA O EXCEDA LA CANTIDAD DE CIEN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$100.000).

JUNTA DIRECTIVA
NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 147 DEL 09 DE MAYO DE 2018
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 24 DE JULIO DE 2018 NÚMERO 12502 DEL LIBRO IX

FUE(RON)_NOMBRADO(S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
MARIA PAULA VEGA ARBOLEDA
C.C.31912706

SEGUNDO RENGLON
ALBERTO JOSE OTOYA VILLEGAS
C.C.14956113

TERCER RENGLON
OSCAR DARIO MORALES RIVERA
C.C.16204082

CUARTO RENGLON
FERNANDO DE FRANCISCO REYES
C.C.16676690

QUINTO RENGLON
EDUARDO OTOYA VILLEGAS
C.C.14976585

REVISORIA FISCAL

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 139 DEL 31 DE MARZO DE 2011
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL
INSCRIPCION: 12 DE MAYO DE 2011 NÚMERO 5776 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL
NARVAEZ ASOCIADOS S.A.S.
NIT.900210162-0

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 07 DE ABRIL DE 2011
ORIGEN: NARVAEZ ASOCIADOS S.A.
INSCRIPCION: 01 DE JUNIO DE 2011 NÚMERO 6705 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
CARLOS ALBERTO NARVAEZ HERNANDEZ
C.C.16699978

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE JUNIO DE 2017
ORIGEN: NARVAEZ ASOCIADOS S.A.S.
INSCRIPCION: 23 DE JUNIO DE 2017 NÚMERO 10850 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL SUPLENTE
JOANNA ESPERANZA HERRERA BUITRAGO
C.C.1130681110

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL- GRUPO EMPRESARIAL

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 AGOSTO DEL 2013
INSCRIPCION: 12 DE AGOSTO DE 2013 NRO. 9339 DEL LIBRO IX

CONSTA LA SITUACION DE CONTROL:

CONTROLANTE: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES S.A.
NIT: 890300604-5
DOMICILIO:CL 64 NORTE NRO. 5B 146 OF. 406 Y 407 BLOQUE C DEL EDIFICIO CENTROEMPRESA EN CALI, VALLE
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
ACTIVIDAD COMERCIAL: 4210 CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL

SUBORDINADA: CONCIVILES PERU SA

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 01 NOVIEMBRE 2018 09:47:01 AM

NIT: 20516609606
DOMICILIO: JR SUCRE 356 CORONEL PORTILLO UYUCALI
NACIONALIDAD: PERUANA
ACTIVIDAD COMERCIAL: 45207
PRESUPUESTO: CONCIVILES S.A. POSEE EL NOVENTA Y NUEVE PUNTO SIETE (99,7%) DEL CAPITAL

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016
INSCRIPCION: 10 DE OCTUBRE DE 2016 NO.15293 DEL IX

CONSTA LA SITUACION DE CONTROL

CONTROLANTE: CONTRUCCIONES CIVILES S.A.- CONCIVILES S.A.
NIT: 890.300.604-5
DOMICILIO: CALI-VALLE
NACIONALIDAD: COLOMBIANO
ACTIVIDAD COMERCIAL: 4210 CONTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS

CONTROLADA:CONCIVILES CONSTRUCTORA S.A.S.
NIT: 900.870.841-4
DOMICILIO: CALI- VALLE
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
ACTIVIDAD COMERCIAL: 4210 CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS.
PRESUPUESTO DE CONTROL: LA SITUACION DE CONTROL SE PRESENTA DESDE LA CONSTITUCION DE LA CONTROLADA EN JULIO 17 DE 2015 CON EL APORTE DEL 100% DEL CAPITAL SOCIAL($250.000.000)POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTROLANTE.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
MATRÍCULA NÚMERO: 9526-2 FECHA:
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 27 DE MARZO DE 2018
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DIRECCIÓN: CL. 64 N NRO 5 B - 146 OF 407 - 408 C
MUNICIPIO: CALI
ACTIVIDAD COMERCIAL:
F4210 - CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VIAS FERREAS

EMBARGO DE:BERLIDES DEL CARMEN MEJIA ROMERO Y OTRA
CONTRA:CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
BIENES EMBARGADOS:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

PROCESO:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DOCUMENTO: OFICIO NÚMERO0939 DEL 24 DE JULIO DE 2017
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE
INSCRIPCION: 15 DE AGOSTO DE 2017 NÚMERO 2132 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.
EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 01 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 HORA: 09:47:01 AM

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DI

Dirección: AVENIDA CL 26 NO.92-32 MODULOS G4 Y G5.PISO 3

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111071000

Envío: RA048825143CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
DIAN CARTAGENA - 0

Dirección: CARRERA 3A # 25 - 76

Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
30/11/2018 15:07:57

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min MC, Rep Mercantil Express 0010057 del 19/05/2011

30 NOV 2018 14432

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
CALLE 26 No. 92-32
MODULO 4 G PISO 3
GRUPO CORRESPONDENCIA
Y CAJA

PLANILLA 532 53/12/2018.

467

257

522

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

Cartagena de Indias D.T y C., 10 de diciembre de 2018 **13 DIC 2018** **007196**
Oficio No. 1-48-000-236- 885

Doctor
OSCAR MAURICIO BUITRAGO cc N. 19.384.193
Apoderado especial de la sociedad CONSTRUCCCIONES CIVILES S.A. (CONCIVILES)
Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204
Bogotá - Cundinamarca

REFERENCIA: Respuesta radicado 003E2018901280 de fecha 29/11/2018.

Cordial saludo,

En obediencia a lo establecido en los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), subrogada por la ley 1755 de 2015, y en concordancia la Resolución 007614 de agosto cinco (05) de dos mil diez (2010), en virtud de los cuales la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - como Autoridad Administrativa cuenta con un término de quince (15) días para resolver las peticiones generales formuladas por los particulares, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso establecidos en la Constitución Política, este Despacho se dispone a dar respuesta a su petición de la referencia de la siguiente manera:

Nos permitimos informarle que la petición elevada mediante el escrito de la referencia, al cual usted denomina "Alcance al radicado No. 000E2018041535 de fecha 13/11/2018", en el sentido de que se le resuelva la solicitud de silencio administrativo, en calidad de agente oficioso de la sociedad CONCIVILES S.A., ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta División en la Resolución No. 002421 de fecha 21/11/2018, en la cual textualmente se le manifestó:

"*SOBRE LA AGENCIA OFICIOSA.*

*En la solicitud de silencio administrativo, el actor manifiesta que actúa como apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, y como agente oficioso de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.***

En relación a la legitimidad que le asiste al abogado en calidad de apoderado de la compañía aseguradora, no existe ningún reparo, pues al doctor OSCAR MAURICIO BUITRAGO, se le reconoció como apoderado de la empresa aseguradora en el Auto Admisorio del recurso de reconsideración (folio 330)

No obstante, considera este Despacho que la solicitud de declaratoria de silencio administrativo en calidad de agente de oficioso de la sociedad importadora es improcedente, toda vez que el único legitimado para esta petición, es directamente el interesado, bien sea a través de su representante legal o apoderado.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-817/02 manifestó:

> *"4. Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución, de los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y de las normas especiales según el caso.*
>
> *"De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario. estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.*
>
> *"No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente*

13 DIC 2018 007196

no activaron la competencia de las autoridades."

De conformidad con lo anterior, este Despacho desestima por improcedente la solicitud realizada por el doctor OSCAR MAURICIO BUITRAGO, en calidad de agente oficioso de la sociedad CONSTURCCIONES CIVILES S.A."

Como se puede observar, en el acto administrativo en comento, a usted le fue manifestado la improcedencia de la figura de la agencia oficiosa en los términos planteados, razón por la cual esta figura no puede ser superada. Pues no se puede subsanar lo insubsanable.

Adicionalmente, tampoco se puede tramitar la solicitud de silencio administrativo positivo en calidad de apoderado de la sociedad CONSTUCCIONES CIVILES S.A, pues el termino para presentarla con el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para su procedencia ha caducado, de conformidad con lo establecido en el artículo 609 del Decreto 349 de 2018:

*"Artículo 609. Incumplimiento de términos. Transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a la expedición de una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en el presente decreto, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada, contra la cual procede recurso de apelación. **En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para demandar dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**". (Nuestras las negrillas)*

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció que la demanda cuando se pretenda la nulidad o nulidad y restable miento del derecho, debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

El acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, No. 1375 de fecha 5/07/2018 fue notificado a la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., el día 11/07/20108 (folio 400), por lo que el término que tenía para presentar la solicitud, con el cumplimiento de los requisitos legales, bien sea directamente o a través de apoderado, feneció el 11/11/2018. Siendo extemporáneo, en estos momentos el trámite de la solitud, en calidad de apoderado de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

En este orden de ideas, el usuario aduanero no puede beneficiarse de su propio error y radicar una petición o alcance a una solicitud ya resuelta, para que la autoridad aduanera se pronuncie sobre la solicitud de silencio administrativo a nombre de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., a efectos de que expida un acto administrativo susceptible de demandarse y con ello revivir un término ya caduco, el cual dejó vencer al solicitar la aplicación de una figura improcedente, en este escenario administrativo, como bien se le manifestó en la respuesta dada a la solicitud inicialmente presentada.

Atentamente,

NAGITH ALBERTO ORGULLOSO RADA
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Proyectó: Efrén Iglaran B
Gestor I

Revisó: Carmen María Navarro García
Gestor III

Comité de Unificación de Criterios del 12/12/2018

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Reporte Envia Dependencia y Archivo

Fecha de Impresión: 11 DEC 2018 **Hora:** 10:48:03
Páginas 1 **de** 1
not_envia_archivo_correo.rep

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No. 2711 **FECHA:** 11-diciembre-2018

Dependencia GESTION JURIDICA

Tipo Notificación: CORREO

Acto	Consecutivo	AC	Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica	Folios	Acuse
670	2421	2018	19364193	OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO		22-noviembre-2018	4	130005969429
Documentos soporte PRESENTO RECURSO DE RECONSIDERACION CON RADICADO 0003E2018902880 DEL 06/12/2018.								
670	2422	2018	19364193	OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO		22-noviembre-2018	4	130005969430
Documentos soporte PRESENTO RECURSO DE RECONSIDERACION CON RADICADO 003E2018902881 DEL 06/12/2018								

Cs Total Actos 2

11-12-18.

JO[illegible]NA MONTES GARCIA
FU[illegible]ARIO GIT DOCUMENTACION ADUANERA
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyecto: MONTES GARCIA JOJANNA PATRICIA

3031

DIAN

www.dian.gov.co

524

1-03-235-406-3327
Bogotá, D. C.

SEÑORES

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE CARTAGENA.
DIVISION DE GESTION JURIDICA.
CARRERA 3 # 25- 76.
CARTAGENA (BOLIVAR)

Cordial saludo.

Por ser de su competencia y para los fines pertinentes, me permito remitir documentos en un total de ocho (08) folios, radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá bajo los números. 003E2018902880 y 003E2018902881 de fecha 06/12/2018.

Hasta otra oportunidad,

SANDRA LEONOR FUENTES BAUTE.
Jefe GIT Correspondencia y Notificaciones (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D. C.

Proyecto: Carlos Abarca.
Anexo: lo enunciado en (06) Folios.

Rad 1742

DIAN 06/Dic/2018 10:38AM
Div Ges Juridica Cartagena
No Radicado 003E2018902880
Folios 4 Anexos 0

Bogotá, D.C., diciembre 05 de 2018.

Doctora
LIZBETH MARÍA NAVARRO GARCÍA
Jefe División de Gestión Jurídica Aduanera (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-
Cartagena, Bolívar

Ref.: Recurso de **APELACIÓN** contra la Resolución N. 002421 de noviembre 21 de 2018 (Niega solicitud de declaratoria de Silencio Administrativo Positivo)
Resolución No. 000123 de enero 22 de 2018, de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y Resolución 001375 de julio 05 de 2018
Expediente No. CU 2013 2014 01672
Interesados: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de las sociedades **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, y **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**, comedidamente acudo ante ese Despacho con el fin de presentar recurso de APELACIÓN contra la Resolución No. 002421 de noviembre 21 de 2018, notificada por correo el 22 de noviembre de 2018, mediante guía de mensajería de la empresa Interrapidísimo No. 130005969429, con el fin de que sea revocada en todas sus partes, de acuerdo con los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA POR NO APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA AGENCIA OFICIOSA.

En la resolución que estamos recurriendo se incurre en flagrante violación del derecho de defensa y al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.N., por no aplicar las normas que regulan la figura de la Agencia Oficiosa y desestimar por improcedencia la solicitud de silencio administrativo positivo presentada por el suscrito abogado a nombre de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

En el escrito radicado No. 000E2018041535 de 13 de noviembre de 2018, se anunció mi calidad de agente oficioso, tal como lo permiten las normas del C.G.P. y la misma legislación aduanera, por lo que debió aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 57 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), que a la letra dice:

> ***"Ley 1564 de 2012 – CGP-. ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL.*** *Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.*
>
> *El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los*

05 DIC

526

perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.

Ante la ausencia de pronunciamiento de la DIAN respecto al trámite antes mencionado, con radicado No. 003E2018901280 de noviembre 29 de 2018, el suscrito abogado aportó al proceso poder otorgado por el representante legal de la sociedad CONCIVILES S.A., con el cual se ratifican mis actuaciones como agente oficioso, al cual se acompañó el certificado de existencia y representación respectivo.

Pese a haberse superado la condición de agente oficioso, el aspecto a considerar es la no aplicación del artículo 57 antes mencionado, en concordancia con el artículo 553 del Decreto 390 de 2018, que a la letra dice:

> *"ART. 553.—**Agencia oficiosa.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para interponer recursos a nombre del declarante, operador de comercio exterior o del tercero vinculado al proceso. Para efectos de contestar los requerimientos no será necesario acreditar dicha calidad."*

El rechazo para considerar la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo es violatorio de las normas antes mencionadas, por su no aplicación y a la vez de los principios del debido proceso no aplicado y del derecho de defensa por no permitirse la intervención de CONCIVILES S.A., para el estudio de la petición de aplicación del silencio administrativo positivo, lo que vicia de ilegalidad el presente proceso.

1.2. LA PROCEDENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

En la providencia que estamos recurriendo se afirma que no se aplica el artículo 168 del Decreto 349 de 2018, que modifica el artículo 609 del Decreto 390 de 2016, con base en las instrucciones de aplicación de las normas según el artículo 1.6.1.13.2.2. del Decreto 390 de 2016.

05 DIC 2018

No estamos de acuerdo con la interpretación errónea que en la resolución recurrida se hace de estas normas.

En efecto, se afirma por la División de Gestión Jurídica Aduanera que, con base en el artículo 670, no se podía decretar el silencio administrativo positivo. Veamos la norma en mención:

> *"ART. 670.—**Transitorio para los procesos de fiscalización.** Los procesos administrativos en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtirse las notificaciones. Una vez concluida la etapa procesal iniciada en vigencia de la norma anterior, **a la etapa procesal siguiente se le aplicará el presente decreto.**"*
> -resaltado fuera de texto-

Primero que todo debemos resaltar que este artículo 670 de aplica para el Decreto 390 de 2016, por estar contenido en él y decir expresamente que las etapas procesales venideras, vale decir, luego de poderse aplicar jurídicamente (su emisión), por eso es una norma transitoria, lo que significa que no es transitorio para el Decreto 349 de 2018, que es el que se solicitó aplicar en la petición de reconocimiento del silencio administrativo positivo.

Ahora, en el absurdo supuesto que pudiera esta norma aplicarse al caso materia de estudio, tampoco su contenido armoniza con las situaciones de hecho que configuran el silencio administrativo positivo, porque el término para resolver el recurso de reconsideración, tal como se señala en la resolución recurrida no estaba corriendo, en vigencia del Decreto 390/16, sino en vigencia del Decreto 349/18, porque precisamente este último inicio su vigencia el 07 de marzo de 2018, así que esta circunstancia no aplica al caso materia de estudio, bajo el análisis efectuado por la División de Gestión Jurídica en la resolución recurrida.

Por otro lado, está el artículo 2º del Decreto 390 de 2016 que consagra el principio de favorabilidad, del siguiente tenor:

> *"b) **Modificado. D. 349/2018, art. 1º. Principio de favorabilidad.** Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente.*
> *Si la nueva norma es desfavorable al interesado, será la norma anterior la aplicable a todas las infracciones que se cometieron durante su vigencia."*

Cuando hablamos de firmeza, tal como lo señala el artículo 610-1[1] (num. 5º) del Decreto 390/16, adicionado por el artículo 169 del D. 349/18, ella solo ocurrió para el caso materia de estudio, cuando se resolvió el recurso de reconsideración el 05

[1] *"ART. 610-1.—**Adicionado. D. 349/2018, art. 169. Firmeza de los actos.** Los actos administrativos quedarán en firme en los siguientes eventos:*
1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Al día siguiente a la renuncia expresa a los recursos
4. Al día siguiente a la firmeza del acto que acepta el desistimiento del recurso interpuesto. Contra el acto que acepta el desistimiento del recurso no procederá recurso alguno.
5. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido en forma definitiva."

de julio de 2018, por lo tanto, estaba en plena vigencia del Decreto 349 desde el 07 de marzo de 2018, así que era obligatoria su aplicación, porque el principio de favorabilidad no permite discrecionalidad en su aplicación; todo lo contrario, es obligatoria su aplicación.

El Decreto 349/18, artículo 168 debe ser aplicado, en concordancia con el artículo 167, que dice:

*"ART. 607.—**Modificado. D. 349/2018, art. 167. Término para decidir el recurso de reconsideración.** El término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a:*

1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.

2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.

3. La ratificación por parte del interesado de la actuación del agente oficioso, siempre y cuando la dependencia competente para decidir haya recibido el recurso y el expediente y no se haya proferido auto inadmisorio.

Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decrete las pruebas.

Dentro del término para decidir de fondo no se incluye el requerido para efectuar la notificación de dicho acto administrativo."

En el presente caso, es claro que desde el 07 de marzo de 2018, cuando entró a regir en pleno el Decreto 349/18, era obligatoria su aplicación, luego era aplicable al caso materia de estudio porque no había ocurrido la firmeza de la imposición de la sanción, luego el término de los cuatro (4) meses debió contarse desde que se recibieron los recursos en la División Jurídica porque no hubo auto inadmisorio.

Ténganse en cuenta que la norma no se está regulando términos de horas o días, sino de CUATRO (4) MESES, luego la Administración tuvo suficiente tiempo para evaluar la aplicación de la nueva norma pues contó con el tiempo suficiente para decidir los recursos oportunamente y no lo hizo, configurándose así la figura del silencio administrativo positivo, el cual debe decretarse al resolverse el recurso de apelación.
Por lo anterior, elevamos la siguiente

2. PETICIÓN

Se REVOQUE la Resolución No. 002421 de noviembre 21 de 2018 y en su lugar se decrete la ocurrencia del silencio administrativo positivo

3. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Las sociedades CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y el suscrito abogado recibiremos comunicaciones y notificaciones en la carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204, teléfonos 3217916/03/28 de Bogotá.

Atentamente,

OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO
C.C. 19.384.193 de Bogotá.
T.P. 40.319 C.S.J.

JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
05 DIC 2018

++++ 529

Jojanna Patricia Montes Garcia

De: Clara Elena Cardenas Geney
Enviado el: martes, 11 de diciembre de 2018 10:04 a. m.
Para: Nagith Alberto Orgulloso Rada
CC: Carlos Arturo Herrera Alvarez; Jojanna Patricia Montes Garcia
Asunto: RV: RECURSO DE APELACION CONTRA LAS RESOLUCIONES NUMEROS 2421 DEL 21/11/2018 Y 2422 DEL 21/11/2018
Datos adjuntos: 2018-034063327.pdf; 2018034063327.pdf

De: Ernesto Martinez Alfonso
Enviado el: lunes, 10 de diciembre de 2018 5:22 p. m.
Para: Clara Elena Cardenas Geney <ccardenasg@dian.gov.co>
CC: Sandra Leonor Fuentes Baute <sfuentesb@dian.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA LAS RESOLUCIONES NUMEROS 2421 DEL 21/11/2018 Y 2422 DEL 21/11/2018

Cordial saludo Dra., Clara Elena Cardenas Geney.

Con la presente, y por ser de su competencia y para los fines pertinentes, me permito remitir documentos escaneados, del Ref. Recurso de Apelación Contra las Resoluciones números:2421 del 21/11/2018 y 2422/11/ del 2018, radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá bajo los números:003E2018902880 y 003E2018902881 de fecha 06/12/2018.

Atentamente,
ERNESTO MARTINEZ
FUNCIONARIO
GIT: CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA.
Doy mi palabra de:

"Brindar un servicio y ejercer el control con honestidad, respeto, calidad y efectividad, contribuyendo los fines del Estado"

DIAN MINHACIENDA TODOS POR UN NUEVO PAÍS

07/12/18

530

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

21 NOV 2018 0 0 2 4 2 11

RESOLUCIÓN No.	AD 048	DP 236	AC 2014	NI
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.				
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA. CODIGO 048.	DEPENDENCIA: DIVISIÓN DE GESTION JURIDICA CODIGO 236. CODIGO DEL ACTO 670.			

No. Expediente: CU2013201401672	Cuantía $ 131.766.514.00

IM PORTADOR

Nit. 890.300.604 – 5	**CONSTRUCCIONES CIVILES S.A**	
Dirección: Calle 64N No. 5B-146 oficina 407C de Centro Empresa	Ciudad Cali	Departamento Valle

ASEGURADORA

Nit 860.037.013- 6	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**	
Dirección: Carrera 12 A No. 77 A 52 Oficina 204	Ciudad Bogotá D.C.	Departamento Cundinamarca

APODERADO ESPECIAL

C. C. 19. 384.193 T.P. 40.319 C.S. de la J.	**OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**	
DIRECCION: 12 A No. 77 A 52 Oficina 204	CIUDAD Bogotá D.C.	DEPARTAMENTO Cundinamarca

COMPETENCIA.

LA JEFE DE LA DIVISION DE GESTION JURIDICA ADUANERA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA (A),

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, artículos 40, numeral 2.15, y 46, numeral 3 y parágrafo, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, la Resolución 7 de 2008, los artículos 604, 664 y 665 del Decreto 390 de 2016, la Resolución 64 de 2016, Resolución de Asignación No. 2333 del 07/11/2018y demás normas concordantes y/ o reglamentarias.

I. CONSIDERANDO.

Que mediante escrito radicado ante la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos con No. 000E2018041535 de fecha 13/11/2018, remitido a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante correo electrónico de fecha 14/11/2018, el abogado el abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 384. 193 y T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013 – 6 (En adelante MUNDIAL DE SEGURO) y actuando como agente oficio de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., solicita la declaratoria de silencio administrativo positivo dentro del expediente CU 2013 2014 01672.

II. ANTECEDENTES.

1.Mediante oficio No. 2376 de 15 de Abril de 2014, se remitió por parte de la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, el Insumo No. 0654 del 15 de Abril de 2014, a

la División de Gestión de Fiscalización Aduanera dentro del proceso de imposición de sanciones por obligación incumplida por parte de la sociedad CONCIVILES, por considerarse eventualmente infringido el numeral 1.1 del artículo 482- 1 del Decreto 2685/99, por no terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación, y no pagar oportunamente los tributos aduaneros (folios 1 a 40)

2.Mediante Auto de Apertura de Expediente No. 01672 del 27 de mayo de 2014, se inicia a solicitud de la División de Gestión de Operación Aduanera, la investigación a nombre de la sociedad CONCIVILES (folio 42)

3.Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.0525 del 24 de Octubre de 2017, el GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, declarar el incumplimiento de la obligación relacionada con la declaración de importación inicial con número de aceptación 482010000241672-8 del 21/08/2010 y levante 482010000229951 del 28/08/2010, en el Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo según el artículo 147 del Decreto 2685/99, a nombre del importador CONCIVILES (folios 78 a 82)

4.Mediante Resolución No. 000123 del 22 de enero de 2018, la División de Gestión de Liquidación impone una sanción en el régimen de importación temporal por la presunta infracción administrativa al régimen aduanero contemplada en el numeral 1.1. del artículo 482- 1 del Decreto 2685/99, a la sociedad importadora CONCIVILES (folios 153 a 168)

5.Mediante escrito radicado bajo el No. 1260 del 14 de febrero de 2018, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, remitido a esta Dirección Seccional mediante oficio No. 1-88- 235- 402- 266 del 14 de Enero de 2018, el señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.964, en su condición de Representante Legal de la sociedad CONCIVILES, Interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00123 del 22 de Enero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone una sanción establecida en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, dentro del Régimen de Importación temporal.(folios 313 a 328)

6.Mediante escrito radicado con el No.000E20180004582 del 15 de febrero de 2018, ante la Oficina de Comunicaciones Oficiales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, recibido en esta Dirección Seccional con radicado de 20 de febrero de 2018, el abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 384. 193 y T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013 – 6, Interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00123 del 22 de enero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone una sanción establecida en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, dentro del Régimen de Importación temporal. (folios 180 a 224)

Los recursos fueron recibidos en la División de gestión Jurídica el 21/02/2018 (Folio 178)

7.Mediante Auto 1286 del 27 de febrero de 2018 se admitió el recurso de reconsideración presentado por CONCIVILES (folios 348 y 349). El Auto 1286 fue notificado por Estado 195 fijado durante tres (3) días hábiles, del 28 de febrero al 2 de marzo, entendiéndose notificado el 2 de marzo de los corrientes (folio 347)

8.Mediante Auto 1411 del 1° de marzo de 2018 se admitió el recurso de reconsideración presentado por MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (folios 333 y 334). El auto 1411 fue notificado por Estado 213 fijado durante tres (3) días hábiles, del 2 de marzo al 6 de marzo de 2018, entendiéndose notificado el 6 de marzo de los corrientes (folio 347)

9.Mediante Resolución No. 001375 de fecha 5/07/2018, la División de Gestión Jurídica decidió confirmar la Resolución recurrida (folios 387-396)

10. Mediante escrito radicado ante la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos con No. 000E2018041535 de fecha 13/11/2018, remitido a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante correo electrónico de fecha 14/11/2018, el abogado el abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 384. 193 y T.P. 40.319 del C. S

de la J., en su condición de apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013 – 6 (En adelante MUNDIAL DE SEGURO) y actuando como agente oficio de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., solicita la declaratoria de silencio administrativo positivo dentro del expediente CU 2013 2014 01672.

III. PROCEDENCIA

El artículo 168 del Decreto 349 de 2018, en relación a la procedencia de la solicitud de silencio estableció:

*"**Artículo 168.** Modifíquense el inciso primero y el numeral 3 del artículo 609 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:*

*"**Artículo 609. Incumplimiento de términos.** Transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a la expedición de una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en el presente decreto, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada, contra la cual procede recurso de apelación. **En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para demandar dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".*** (Nuestras las negrillas)

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció que la demanda cuando se pretenda la nulidad o nulidad y restable miento del derecho, debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Así tenemos que el apoderado de la Compañía Aseguradora, fue notificado de la Resolución No. 1375 de fecha 5/07/2018, el día 11/07/2018 (Folio 401), por lo que el termino para presentar la solicitud de silencio iría desde el 12/07/2018 hasta el 13/11/2018, fecha en que fue presentada la solicitud, por lo que es procedente su estudio.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SILENCIO POSITIVO.

Solicita el accionante que en la presente actuación sea declarado el silencio positivo de conformidad con lo establecido en los artículos 609 y 607 del Decreto 390 de 2016, modificados por los artículos 168 y 167 del Decreto 349 de 2018, respectivamente.

Señala que la solicitud presentada, se motiva en el hecho de haberse resuelto los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución 00123 de fecha 22/01/2018, de manera extemporánea, cuando se emitió la Resolución No. 001375 de fecha 5/07/2018.

Manifiesta que los recursos de reconsideración interpuestos por las sociedades COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., fueron recibidos por la División de Gestión Jurídica los días 21 y 23 de febrero de 2018, respectivamente, tal como consta a folios 178, 179, 313 y 314 del expediente. Que, en este sentido, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 167 del Decreto 349 de 2018, que estaba vigente para el momento en que se resolvió el recurso, desde los días 21 y 23 de febrero de al 5 de julio de 2018, trascurrieron más de los 4 meses exigidos por la norma.

V. PROBLEMA JURIDICO:

En el presente caso el problema jurídico consiste en determinar si le asiste o no razón al usuario aduanero en cuanto arguye que en el caso de marras se habría configurado la ocurrencia del fenómeno del silencio administrativo positivo.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

6.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA. 21 NOV 2018 002421

En relación al tema que nos ocupa el artículo 609 del Decreto 390 de 2016 (Vigente al momento de la interposición del recurso de reconsideración establece:

*ART. 607. —**Término para decidir el recurso de reconsideración**. El término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio.*

Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

ART. 609. —***Incumplimiento de términos**. Transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a la expedición de una liquidación oficial, una sanción, el decomiso o el término para resolver el recurso de reconsideración previstos en el presente decreto, dará lugar la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte, mediante auto motivado, contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación*

Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes:

1. Cuando se tratare de un proceso sancionatorio, se entenderá absuelto el procesado..."

Por su parte la Ley 1437 de 2011, en el, artículo 84 establece:

***ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO.** Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.*

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

6.2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

SOBRE LA AGENCIA OFICIOSA.

En la solicitud de silencio administrativo, el actor manifiesta que actúa como apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, y como agente oficioso de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**

En relación a la legitimidad que le asiste al abogado en calidad de apoderado de la compañía aseguradora, no existe ningún reparo, pues al doctor OSCAR MAURICIO BUITRAGO, se le reconoció como apoderado de la empresa aseguradora en el Auto Admisorio del recurso de reconsideración (folio 330)

No obstante, considera este Despacho que la solicitud de declaratoria de silencio administrativo en calidad de agente de oficioso de la sociedad importadora es improcedente, toda vez que el único legitimado para esta petición, es directamente el interesado, bien sea a través de su representante legal o apoderado.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-817/02 manifestó:

> *"4. Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución, de los*

artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y de las normas especiales según el caso.

"De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario. estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.

"No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades."

De conformidad con lo anterior, este Despacho desestima por improcedente la solicitud realizada por el doctor OSCAR MAURICIO BUITRAGO, en calidad de agente oficioso de la sociedad CONSTURCCIONES CIVILES S.A.

SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Hecha la anterior aclaración, procederá esta dependencia a pronunciarse sobre la petición realizada:

A la luz de lo previsto en el artículo 84 de la ley 1437 de 2011, en cita en el acápite anterior, el silencio administrativo positivo de manera general está previsto como una consecuencia derivada del incumplimiento por parte de la Administración de su obligación de resolver los asuntos propios de su competencia en los casos expresamente señalados por el legislador.

Analizada la investigación administrativa que nos ocupa, a simple vista se evidencia que en este caso no ha operado la figura del silencio administrativo positivo, solicitado por el usuario aduanero, veamos:

De conformidad a lo establecido en artículo 607 ibídem, la Entidad cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del auto admisorio para resolver el Recurso de Reconsideración.

El artículo 607 del Decreto 390 de 2016, que establece el termino para proferir la decisión que resuelve el recurso de reconsideración entro en vigencia el día 18/10/2016.

El Decreto 390 de 2016, en relación a la vigencia estableció lo siguiente:

*"ART. 674.—**Aplicación escalonada.** La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:*

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1° a 4°; 7°; 9° a 34; numeral 2.1 del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.

2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este decreto..."

El Decreto 390 fue publicado en el Diario Oficial No. 49.808 del 7 de marzo de 2016, no obstante, como se puede leer en la disposición normativa que precede, el articulo 607 no entro a regir con la entrada en vigencia del decreto.

Solo con la entrada en vigor de la Resolución 64 de fecha 28 de septiembre de 2016, mediante la cual se reglamentó el Decreto 390 de 2016, entró a regir el artículo 607 del Decreto 390, acorde a lo establecido en los artículos 51 y 53 de la misma:

*ART. 51. —**Vigencia.** Con la entrada en vigencia de la presente resolución, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 674 del Decreto 390 de 2016, entran a regir los artículos 513 al 519, 522, 524, 534 para los Centros de Distribución Logística Internacional salvo el numeral 10, 562 al 598, **601 al 610, del Decreto 390 de 2016**.*

*ART. 53.—La presente resolución rige a partir de los quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el **Diario Oficial** de conformidad con la Ley 1609 de 2013* (Nuestras las negrillas).

La publicación de esta norma se surtió, en el Diario Oficial N°:50015 de octubre 3 de 2016, por lo que los quince días para su vigencia tuvieron lugar, desde el día 18/10/2016 hasta el día 6/03/2018, pues el Decreto 349 de 2018, el cual modifico el Decreto 390 de 2016, entro otros, el articulo aludido, entró en vigencia el 7/03/2018.

Así las cosas, el artículo 607 del Decreto 390 estuvo vigente desde el 18/10/2016 hasta el 6/03/2018.

El artículo 203 del Decreto 349 de 2018, dispone:

*"ART. 203. —**Vigencia.** La vigencia del presente decreto iniciará el siete (7) de marzo de 2018, previa su publicación en el Diario Oficial.*

Los artículos que modifican el Decreto 390 de 2016 entrarán a regir atendiendo las reglas establecidas por el artículo 674 del citado Decreto.

Los artículos que modifican el Decreto 2685 de 1999, entrarán a regir en la misma fecha de vigencia del presente decreto".

Como podemos ver ciertamente este Decreto modifico el artículo 607 del Decreto 390 de 2016, pero aún no estaba vigente al momento en que se profirieron los autos Admisorios 27/02/2018 y 1/03/2018.

Al respecto el artículo 670 del Decreto 390 de 2016, establece:

*ART. 670. —**Transitorio para los procesos de fiscalización.** Los procesos administrativos en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtirse las notificaciones. Una vez concluida la etapa procesal iniciada en vigencia de la norma anterior, a la etapa procesal siguiente se le aplicará el presente decreto.*

De conformidad con lo anterior, tenemos que el día 1/03/2018, fecha en que fue proferido el último Auto Admisorio del Recurso de Reconsideración el Decreto 390 de 2018, aún no había comenzado a regir, luego entonces, se aplicaba en su integridad el articulo 607 establecido en el Decreto 390 de 2016 que establecía:

*ART. 607. **Término para decidir el recurso de reconsideración. El término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto Admisorio.***

Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo. Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

Dentro del término para decidir de fondo no se incluye el requerido para efectuar la notificación de dicho acto administrativo. (nuestras las negrillas)

Así las cosas, tenemos que Mediante Autos Nos. 01286 de fecha 27/02/2018 (folios 348-350) y 1411 de fecha 1/03/2018 (folios 329-330), fueron admitidos los recursos de reconsideración, por lo que la notificación de los Auto Admisorios se surtieron el 2/03/2018 (folio 350) y 6/03/2018 (Folio 335) respectivamente.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 657 del Decreto 390 de 2016, Cuando, dentro de un proceso administrativo, el acto administrativo deba notificarse a varias personas, los términos comenzarán a correr a partir de la última notificación efectuada.

En este sentido el termino con que contaba la administración para proferir la decisión de fondo va desde el 7/03/2018, día siguiente de la notificación que admitió el último recurso presentado, hasta el 7/07/2018.

Como se puede observar la resolución No. 1375 de fecha 5/07/2018, objeto de la presente solicitud fue proferida el 5 de julio de 2018 (Folios 387-396), dentro del término legal para ello, por lo que no tiene asidero la petición incoada por el accionante.

Por las anteriores consideraciones la solicitud presentada no está llamada a prosperar.

En conclusión, esta Dependencia procederá a negar la solitud realizada por el interesado, toda vez que el acto que resolvió de fondo el recurso de reconsideración fue expedido dentro del plazo legalmente otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena (A),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la petición de declaratoria de silencio administrativo positivo invocada por el peticionario, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** por correo la presente resolución al abogado **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.384.193, T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6, ***en la dirección procesal registrada en la solicitud de silencio administrativo: en la Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204, de la ciudad de Bogotá D.C.***, en la forma y términos establecidos por el artículo 664 y 665 del Decreto de Reglamentación Aduanera No. 390 de 2016, informándole al interesado que contra la misma procede el Recurso de apelación ante el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este acto administrativo, conforme al artículo 168 del Decreto 340 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LIZBETH MARIA NAVARRO GARCIA
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Reviso: Adriana Ortega Alvarez

Proyecto: Efeen Iguaran Brito 16/11/2018

Comité de Unificación de Criterios: 21/11/2018

534 ~~535~~

21/11/2018 16:34
22/11/2018 18:00

Guía de transporte No.

AEREO

DESTINATARIO

NOTIFICACIONES

1100\000/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO 19384193
CARRERA 12 A NO. 77 A 52 OFICINA 204
0

DATOS DEL ENVIO

SOBRE CARTA
$10.000

SOLICITADO POR EL ENVIO

NOTIFICACIONES

	$7.274
	$200
	0
Valor total	$7.474
Forma de Pago	Credito

DV 236 COD 670 ACTO 2421 PLA 4040

REMITENTE

/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381
Codigo Postal:

MOTIVO DE DEVOLUCION

DIA	MES	AÑO	HORA	MIN

Firma y Sello de Recibido

Buitrago Asociados Ltda
Cra. 12 [illegible]
Tel: 3217028/16 Fax: 3215189

Observaciones:

OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO

22 NOV 2018

Fernando Salinas
C.C. [illegible]

1268/

GMC-GMC-R-07 No. 130005969429 PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA No. 130005969429

3085

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

535 564

1-03-235-406-3327
Bogotá, D. C.

11 DIC 2018 · 14824

SEÑORES

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE CARTAGENA.
DIVISION DE GESTION JURIDICA.
CARRERA 3 # 25- 76.
CARTAGENA (BOLIVAR)

Cordial saludo.

Por ser de su competencia y para los fines pertinentes, me permito remitir documentos en un total de ocho (08) folios, radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá bajo los números. 003E2018902880 y 003E2018902881 de fecha 06/12/2018.

DIAN No. Radicado 04812018001981
Fecha 2018-12-14 02:58:46 PM
Remitente Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen GIT CORRESPONDENCIA Y
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
Depen DIV GES JURIDICA
Folios 5 Anexos 0
COR-04812018001981

Hasta otra oportunidad,

SANDRA LEONOR FUENTES BAUTE.
Jefe GIT Correspondencia y Notificaciones (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D. C.

Proyecto: Carlos Abarca.
Anexo: lo enunciado en (08) Folios.

8/12/2018

planilla 64-29 13-12-18

Rad 1742

DIAN 06/Dic/2018 10:38AM
Div Ges Jurídica Cartagena
No Radicado 003E2018902880
Folios 4 Anexos 0

536 365

Bogotá, D.C., diciembre 05 de 2018.

Doctora
LIZBETH MARÍA NAVARRO GARCÍA
Jefe División de Gestión Jurídica Aduanera (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-
Cartagena, Bolívar

Ref.: Recurso de **APELACIÓN** contra la Resolución N. 002421 de noviembre 21 de 2018 (Niega solicitud de declaratoria de Silencio Administrativo Positivo)
Resolución No. 000123 de enero 22 de 2018, de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y Resolución 001375 de julio 05 de 2018
Expediente No. CU 2013 2014 01672
Interesados: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de las sociedades **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, y **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**, comedidamente acudo ante ese Despacho con el fin de presentar recurso de APELACIÓN contra la Resolución No. 002421 de noviembre 21 de 2018, notificada por correo el 22 de noviembre de 2018, mediante guía de mensajería de la empresa Interrapidísimo No. 130005969429, con el fin de que sea revocada en todas sus partes, de acuerdo con los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA POR NO APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA AGENCIA OFICIOSA.

En la resolución que estamos recurriendo se incurre en flagrante violación del derecho de defensa y al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.N., por no aplicar las normas que regulan la figura de la Agencia Oficiosa y desestimar por improcedencia la solicitud de silencio administrativo positivo presentada por el suscrito abogado a nombre de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

En el escrito radicado No. 000E2018041535 de 13 de noviembre de 2018, se anunció mi calidad de agente oficioso, tal como lo permiten las normas del C.G.P. y la misma legislación aduanera, por lo que debió aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 57 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), que a la letra dice:

> ***"Ley 1564 de 2012 – CGP-. ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL.*** *Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.*
>
> *El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los*

05 DIC 2018

ESPACIO EN BLANCO

537

perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.

Ante la ausencia de pronunciamiento de la DIAN respecto al trámite antes mencionado, con radicado No. 003E2018901280 de noviembre 29 de 2018, el suscrito abogado aportó al proceso poder otorgado por el representante legal de la sociedad CONCIVILES S.A., con el cual se ratifican mis actuaciones como agente oficioso, al cual se acompañó el certificado de existencia y representación respectivo.

Pese a haberse superado la condición de agente oficioso, el aspecto a considerar es la no aplicación del artículo 57 antes mencionado, en concordancia con el artículo 553 del Decreto 390 de 2018, que a la letra dice:

> *"ART. 553.—**Agencia oficiosa.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para interponer recursos a nombre del declarante, operador de comercio exterior o del tercero vinculado al proceso. Para efectos de contestar los requerimientos no será necesario acreditar dicha calidad."*

El rechazo para considerar la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo es violatorio de las normas antes mencionadas, por su no aplicación y a la vez de los principios del debido proceso no aplicado y del derecho de defensa por no permitirse la intervención de CONCIVILES S.A., para el estudio de la petición de aplicación del silencio administrativo positivo, lo que vicia de ilegalidad el presente proceso.

1.2. LA PROCEDENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

En la providencia que estamos recurriendo se afirma que no se aplica el artículo 168 del Decreto 349 de 2018, que modifica el artículo 609 del Decreto 390 de 2016, con base en las instrucciones de aplicación de las normas según el artículo 670 del Decreto 390 de 2016.

05 DIC 2018

ESPACIO EN BLANCO

No estamos de acuerdo con la interpretación errónea que en la resolución recurrida se hace de estas normas.

En efecto, se afirma por la División de Gestión Jurídica Aduanera que, con base en el artículo 670, no se podía decretar el silencio administrativo positivo. Veamos la norma en mención:

> *"ART. 670.—**Transitorio para los procesos de fiscalización.** Los procesos administrativos en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtirse las notificaciones. Una vez concluida la etapa procesal iniciada en vigencia de la norma anterior, **a la etapa procesal siguiente se le aplicará el presente decreto.**"*
> -resaltado fuera de texto-

Primero que todo debemos resaltar que este artículo 670 de aplica para el Decreto 390 de 2016, por estar contenido en él y decir expresamente que las etapas procesales venideras, vale decir, luego de poderse aplicar jurídicamente (su emisión), por eso es una norma transitoria, lo que significa que no es transitorio para el Decreto 349 de 2018, que es el que se solicitó aplicar en la petición de reconocimiento del silencio administrativo positivo.

Ahora, en el absurdo supuesto que pudiera esta norma aplicarse al caso materia de estudio, tampoco su contenido armoniza con las situaciones de hecho que configuran el silencio administrativo positivo, porque el término para resolver el recurso de reconsideración, tal como se señala en la resolución recurrida no estaba corriendo, en vigencia del Decreto 390/16, sino en vigencia del Decreto 349/18, porque precisamente este último inicio su vigencia el 07 de marzo de 2018, así que esta circunstancia no aplica al caso materia de estudio, bajo el análisis efectuado por la División de Gestión Jurídica en la resolución recurrida.

Por otro lado, está el artículo 2º del Decreto 390 de 2016 que consagra el principio de favorabilidad, del siguiente tenor:

> *"b) **Modificado. D. 349/2018, art. 1º. Principio de favorabilidad.** Si **antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción** o el decomiso entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente.*
>
> *Si la nueva norma es desfavorable al interesado, será la norma anterior la aplicable a todas las infracciones que se cometieron durante su vigencia."*

Cuando hablamos de firmeza, tal como lo señala el artículo 610-1[1] (num. 5º) del Decreto 390/16, adicionado por el artículo 169 del D. 349/18, ella solo ocurrió para el caso materia de estudio, cuando se resolvió el recurso de reconsideración el 05

---

[1] *"ART. 610-1.—**Adicionado. D. 349/2018, art. 169. Firmeza de los actos.** Los actos administrativos quedarán en firme en los siguientes eventos:*

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Al día siguiente a la renuncia expresa a los recursos

4. Al día siguiente a la firmeza del acto que acepta el desistimiento del recurso interpuesto. Contra el acto que acepta el desistimiento del recurso no procederá recurso alguno.

5. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido en forma definitiva."


ESPACIO EN
BLANCO

539 368

de julio de 2018, por lo tanto, estaba en plena vigencia del Decreto 349 desde el 07 de marzo de 2018, así que era obligatoria su aplicación, porque el principio de favorabilidad no permite discrecionalidad en su aplicación; todo lo contrario, es obligatoria su aplicación.

El Decreto 349/18, artículo 168 debe ser aplicado, en concordancia con el artículo 167, que dice:

> *"ART. 607.—**Modificado. D. 349/2018, art. 167. Término para decidir el recurso de reconsideración.** El término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a:*
>
> ***1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.***
>
> *2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.*
>
> *3. La ratificación por parte del interesado de la actuación del agente oficioso, siempre y cuando la dependencia competente para decidir haya recibido el recurso y el expediente y no se haya proferido auto inadmisorio.*
>
> *Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.*
>
> *Dentro del término para decidir de fondo no se incluye el requerido para efectuar la notificación de dicho acto administrativo."*

En el presente caso, es claro que desde el 07 de marzo de 2018, cuando entró a regir en pleno el Decreto 349/18, era obligatoria su aplicación, luego era aplicable al caso materia de estudio porque no había ocurrido la firmeza de la imposición de la sanción, luego el término de los cuatro (4) meses debió contarse desde que se recibieron los recursos en la División Jurídica porque no hubo auto inadmisorio.

Ténganse en cuenta que la norma no se está regulando términos de horas o días, sino de CUATRO (4) MESES, luego la Administración tuvo suficiente tiempo para evaluar la aplicación de la nueva norma pues contó con el tiempo suficiente para decidir los recursos oportunamente y no lo hizo, configurándose así la figura del silencio administrativo positivo, el cual debe decretarse al resolverse el recurso de apelación.
Por lo anterior, elevamos la siguiente

2. PETICIÓN

Se REVOQUE la Resolución No. 002421 de noviembre 21 de 2018 y en su lugar se decrete la ocurrencia del silencio administrativo positivo

3. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

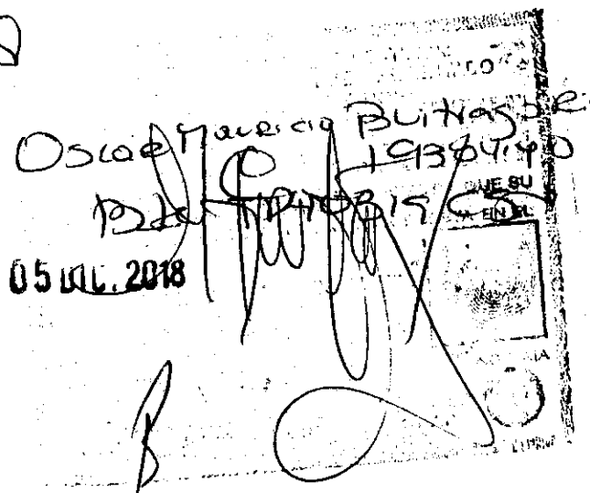
Las sociedades CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y el suscrito abogado recibiremos comunicaciones y notificaciones en la carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204, teléfonos 3217916/03/28 de Bogotá.

Atentamente,

OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO
C.C. 19.384.193 de Bogotá.
T.P. 40.319 C.S.J.

05 DIC 2018

Oscar Mauricio Buitrago
19384490
05 JUL. 2018



Autenticación tradicional de sello, de conformidad con el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y el Artículo 3 de la Resolución 6467 del 11 de junio de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTARIA 24 DE BOGOTÁ D.C.

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DI

Dirección:AVENIDA CL 26 NO.92-32 MODULOS G4 Y G5.PISO 3

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111071000

Envío:RA053367454CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
DIAN CARTAGENA - 0

Dirección: CARRERA 3 # 25 - 76

Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
11/12/2018 13:05:22

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Min.TIC Red Nacional Expresos 00907 del 03/12/201

11 DIC 2018 : 14824

DIAN
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA
CALLE 26 No. 92-32
MODULO 4-5 PISO 3
GIT CORRESPONDENCIA

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

21 NOV 2018 00242

RESOLUCIÓN No.	AD 048	DP 236	AC 2014	NI

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA. CODIGO 048.	DEPENDENCIA: DIVISIÓN DE GESTION JURIDICA CODIGO 236. CODIGO DEL ACTO 670.

No. Expediente: CU2013201401672	Cuantía $ 131.766.514.00

IM PORTADOR

Nit. 890.300.604 – 5	**CONSTRUCCIONES CIVILES S.A**	
Dirección: Calle 64N No. 5B-146 oficina 407C de Centro Empresa	Ciudad Cali	Departamento Valle

ASEGURADORA

Nit 860.037.013- 6	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**	
Dirección: Carrera 12 A No. 77 A 52 Oficina 204	Ciudad Bogotá D.C.	Departamento Cundinamarca

APODERADO ESPECIAL

C. C. 19. 384.193 T.P. 40.319 C.S. de la J.	**OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**	
DIRECCION: 12 A No. 77 A 52 Oficina 204	CIUDAD Bogotá D.C.	DEPARTAMENTO Cundinamarca

COMPETENCIA.

LA JEFE DE LA DIVISION DE GESTION JURIDICA ADUANERA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA (A),

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, artículos 40, numeral 2.15, y 46, numeral 3 y parágrafo, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, la Resolución 7 de 2008, los artículos 604, 664 y 665 del Decreto 390 de 2016, la Resolución 64 de 2016, Resolución de Asignación No. 2333 del 07/11/2018y demás normas concordantes y/ o reglamentarias.

I. CONSIDERANDO.

Que mediante escrito radicado ante la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos con No. 000E2018041535 de fecha 13/11/2018, remitido a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante correo electrónico de fecha 14/11/2018, el abogado el abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 384. 193 y T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013 – 6 (En adelante MUNDIAL DE SEGURO) y actuando como agente oficio de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., solicita la declaratoria de silencio administrativo positivo dentro del expediente CU 2013 2014 01672.

II. ANTECEDENTES.

1.Mediante oficio No. 2376 del 15 de Abril de 2014, se remitió por parte de la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, el Insumo No. 0654 del 15 de Abril de 2014, a

la División de Gestión de Fiscalización Aduanera dentro del proceso de imposición de sanciones por obligación incumplida por parte de la sociedad CONCIVILES, por considerarse eventualmente infringido el numeral 1.1 del artículo 482- 1 del Decreto 2685/99, por no terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación, y no pagar oportunamente los tributos aduaneros (folios 1 a 40)

2.Mediante Auto de Apertura de Expediente No. 01672 del 27 de mayo de 2014, se inicia a solicitud de la División de Gestión de Operación Aduanera, la investigación a nombre de la sociedad CONCIVILES (folio 42)

3.Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.0525 del 24 de Octubre de 2017, el GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, declarar el incumplimiento de la obligación relacionada con la declaración de importación inicial con número de aceptación 482010000241672-8 del 21/08/2010 y levante 482010000229951 del 28/08/2010, en el Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo según el artículo 147 del Decreto 2685/99, a nombre del importador CONCIVILES (folios 78 a 82)

4.Mediante Resolución No. 000123 del 22 de enero de 2018, la División de Gestión de Liquidación impone una sanción en el régimen de importación temporal por la presunta infracción administrativa al régimen aduanero contemplada en el numeral 1.1. del artículo 482- 1 del Decreto 2685/99, a la sociedad importadora CONCIVILES (folios 153 a 168)

5.Mediante escrito radicado bajo el No. 1260 del 14 de febrero de 2018, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, remitido a esta Dirección Seccional mediante oficio No. 1-88- 235- 402- 266 del 14 de Enero de 2018, el señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.964, en su condición de Representante Legal de la sociedad CONCIVILES, Interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00123 del 22 de Enero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone una sanción establecida en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, dentro del Régimen de Importación temporal.(folios 313 a 328)

6.Mediante escrito radicado con el No.000E20180004582 del 15 de febrero de 2018, ante la Oficina de Comunicaciones Oficiales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, recibido en esta Dirección Seccional con radicado de 20 de febrero de 2018, el abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 384. 193 y T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013 – 6, Interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00123 del 22 de enero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone una sanción establecida en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, dentro del Régimen de Importación temporal. (folios 180 a 224)

Los recursos fueron recibidos en la División de gestión Jurídica el 21/02/2018 (Folio 178)

7.Mediante Auto 1286 del 27 de febrero de 2018 se admitió el recurso de reconsideración presentado por CONCIVILES (folios 348 y 349). El Auto 1286 fue notificado por Estado 195 fijado durante tres (3) días hábiles, del 28 de febrero al 2 de marzo, entendiéndose notificado el 2 de marzo de los corrientes (folio 347)

8.Mediante Auto 1411 del 1° de marzo de 2018 se admitió el recurso de reconsideración presentado por MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (folios 333 y 334). El auto 1411 fue notificado por Estado 213 fijado durante tres (3) días hábiles, del 2 de marzo al 6 de marzo de 2018, entendiéndose notificado el 6 de marzo de los corrientes (folio 347)

9.Mediante Resolución No. 001375 de fecha 5/07/2018, la División de Gestión Jurídica decidió confirmar la Resolución recurrida (folios 387-396)

10. Mediante escrito radicado ante la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos con No. 000E2018041535 de fecha 13/11/2018, remitido a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante correo electrónico de fecha 14/11/2018, el abogado el abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 384. 193 y T.P. 40.319 del C. S

de la J., en su condición de apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013 – 6 (En adelante MUNDIAL DE SEGURO) y actuando como agente oficio de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., solicita la declaratoria de silencio administrativo positivo dentro del expediente CU 2013 2014 01672.

III. PROCEDENCIA

El artículo 168 del Decreto 349 de 2018, en relación a la procedencia de la solicitud de silencio estableció:

*"**Artículo 168.** Modifíquense el inciso primero y el numeral 3 del artículo 609 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:*

*"**Artículo 609. Incumplimiento de términos.** Transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a la expedición de una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en el presente decreto, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada, contra la cual procede recurso de apelación. **En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para demandar dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".*** (Nuestras las negrillas)

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció que la demanda cuando se pretenda la nulidad o nulidad y restable miento del derecho, debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Así tenemos que el apoderado de la Compañía Aseguradora, fue notificado de la Resolución No. 1375 de fecha 5/07/2018, el día 11/07/2018 (Folio 401), por lo que el termino para presentar la solicitud de silencio iría desde el 12/07/2018 hasta el 13/11/2018, fecha en que fue presentada la solicitud, por lo que es procedente su estudio.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SILENCIO POSITIVO.

Solicita el accionante que en la presente actuación sea declarado el silencio positivo de conformidad con lo establecido en los artículos 609 y 607 del Decreto 390 de 2016, modificados por los artículos 168 y 167 del Decreto 349 de 2018, respectivamente.

Señala que la solicitud presentada, se motiva en el hecho de haberse resuelto los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución 00123 de fecha 22/01/2018, de manera extemporánea, cuando se emitió la Resolución No. 001375 de fecha 5/07/2018.

Manifiesta que los recursos de reconsideración interpuestos por las sociedades COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., fueron recibidos por la División de Gestión Jurídica los días 21 y 23 de febrero de 2018, respectivamente, tal como consta a folios 178, 179, 313 y 314 del expediente. Que, en este sentido, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 167 del Decreto 349 de 2018, que estaba vigente para el momento en que se resolvió el recurso, desde los días 21 y 23 de febrero de al 5 de julio de 2018, trascurrieron más de los 4 meses exigidos por la norma.

V. PROBLEMA JURIDICO:

En el presente caso el problema jurídico consiste en determinar si le asiste o no razón al usuario aduanero en cuanto arguye que en el caso de marras se habría configurado la ocurrencia del fenómeno del silencio administrativo positivo.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

6.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA. 21 NOV 2018 0 0 2 4 2 1.

En relación al tema que nos ocupa el artículo 609 del Decreto 390 de 2016 (Vigente al momento de la interposición del recurso de reconsideración establece:

*ART. 607. —**Término para decidir el recurso de reconsideración**. El término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio.*

Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

ART. 609. —***Incumplimiento de términos**. Transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a la expedición de una liquidación oficial, una sanción, el decomiso o el término para resolver el recurso de reconsideración previstos en el presente decreto, dará lugar la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte, mediante auto motivado, contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación*

Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes:

1. Cuando se tratare de un proceso sancionatorio, se entenderá absuelto el procesado..."

Por su parte la Ley 1437 de 2011, en el, artículo 84 establece:

***ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO.** Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.*

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

6.2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

SOBRE LA AGENCIA OFICIOSA.

En la solicitud de silencio administrativo, el actor manifiesta que actúa como apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, y como agente oficioso de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**

En relación a la legitimidad que le asiste al abogado en calidad de apoderado de la compañía aseguradora, no existe ningún reparo, pues al doctor OSCAR MAURICIO BUITRAGO, se le reconoció como apoderado de la empresa aseguradora en el Auto Admisorio del recurso de reconsideración (folio 330)

No obstante, considera este Despacho que la solicitud de declaratoria de silencio administrativo en calidad de agente de oficioso de la sociedad importadora es improcedente, toda vez que el único legitimado para esta petición, es directamente el interesado, bien sea a través de su representante legal o apoderado.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-817/02 manifestó:

> *"4. Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución, de los*

artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y de las normas especiales según el caso.

"De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario. estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.

"No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades."

De conformidad con lo anterior, este Despacho desestima por improcedente la solicitud realizada por el doctor OSCAR MAURICIO BUITRAGO, en calidad de agente oficioso de la sociedad CONSTURCCIONES CIVILES S.A.

SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Hecha la anterior aclaración, procederá esta dependencia a pronunciarse sobre la petición realizada:

A la luz de lo previsto en el artículo 84 de la ley 1437 de 2011, en cita en el acápite anterior, el silencio administrativo positivo de manera general está previsto como una consecuencia derivada del incumplimiento por parte de la Administración de su obligación de resolver los asuntos propios de su competencia en los casos expresamente señalados por el legislador.

Analizada la investigación administrativa que nos ocupa, a simple vista se evidencia que en este caso no ha operado la figura del silencio administrativo positivo, solicitado por el usuario aduanero, veamos:

De conformidad a lo establecido en artículo 607 ibídem, la Entidad cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del auto admisorio para resolver el Recurso de Reconsideración.

El artículo 607 del Decreto 390 de 2016, que establece el termino para proferir la decisión que resuelve el recurso de reconsideración entro en vigencia el día 18/10/2016.

El Decreto 390 de 2016, en relación a la vigencia estableció lo siguiente:

*"ART. 674.---**Aplicación escalonada.** La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:*

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1° a 4°; 7°; 9° a 34; numeral 2.1 del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.

2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este decreto..."

El Decreto 390 fue publicado en el Diario Oficial No. 49.808 del 7 de marzo de 2016, no obstante, como se puede leer en la disposición normativa que precede, el articulo 607 no entro a regir con la entrada en vigencia del decreto.

Solo con la entrada en vigor de la Resolución 64 de fecha 28 de septiembre de 2016, mediante la cual se reglamentó el Decreto 390 de 2016, entró a regir el artículo 607 del Decreto 390, acorde a lo establecido en los artículos 51 y 53 de la misma:

*ART. 51. —**Vigencia.** Con la entrada en vigencia de la presente resolución, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 674 del Decreto 390 de 2016, entran a regir los artículos 513 al 519, 522, 524, 534 para los Centros de Distribución Logística Internacional salvo el numeral 10, 562 al 598, **601 al 610, del Decreto 390 de 2016**.*

*ART. 53.—La presente resolución rige a partir de los quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el **Diario Oficial** de conformidad con la Ley 1609 de 2013* (Nuestras las negrillas).

La publicación de esta norma se surtió, en el Diario Oficial N°:50015 de octubre 3 de 2016, por lo que los quince días para su vigencia tuvieron lugar, desde el día 18/10/2016 hasta el día 6/03/2018, pues el Decreto 349 de 2018, el cual modifico el Decreto 390 de 2016, entro otros, el articulo aludido, entró en vigencia el 7/03/2018.

Así las cosas, el artículo 607 del Decreto 390 estuvo vigente desde el 18/10/2016 hasta el 6/03/2018.

El artículo 203 del Decreto 349 de 2018, dispone:

*"ART. 203. —**Vigencia.** La vigencia del presente decreto iniciará el siete (7) de marzo de 2018, previa su publicación en el Diario Oficial.*

Los artículos que modifican el Decreto 390 de 2016 entrarán a regir atendiendo las reglas establecidas por el artículo 674 del citado Decreto.

Los artículos que modifican el Decreto 2685 de 1999, entrarán a regir en la misma fecha de vigencia del presente decreto".

Como podemos ver ciertamente este Decreto modifico el artículo 607 del Decreto 390 de 2016, pero aún no estaba vigente al momento en que se profirieron los autos Admisorios 27/02/2018 y 1/03/2018.

Al respecto el artículo 670 del Decreto 390 de 2016, establece:

*ART. 670. —**Transitorio para los procesos de fiscalización.** Los procesos administrativos en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtirse las notificaciones. Una vez concluida la etapa procesal iniciada en vigencia de la norma anterior, a la etapa procesal siguiente se le aplicará el presente decreto.*

De conformidad con lo anterior, tenemos que el día 1/03/2018, fecha en que fue proferido el último Auto Admisorio del Recurso de Reconsideración el Decreto 390 de 2018, aún no había comenzado a regir, luego entonces, se aplicaba en su integridad el articulo 607 establecido en el Decreto 390 de 2016 que establecía:

*ART. 607. **Término para decidir el recurso de reconsideración. El término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto Admisorio.***

Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo. Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

Dentro del término para decidir de fondo no se incluye el requerido para efectuar la notificación de dicho acto administrativo. (nuestras las negrillas)

Así las cosas, tenemos que Mediante Autos Nos. 01286 de fecha 27/02/2018 (folios 348-350) y 1411 de fecha 1/03/2018 (folios 329-330), fueron admitidos los recursos de reconsideración, por lo que la notificación de los Auto Admisorios se surtieron el 2/03/2018 (folio 350) y 6/03/2018 (Folio 335) respectivamente.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 657 del Decreto 390 de 2016, Cuando, dentro de un proceso administrativo, el acto administrativo deba notificarse a varias personas, los términos comenzarán a correr a partir de la última notificación efectuada.

En este sentido el termino con que contaba la administración para proferir la decisión de fondo va desde el 7/03/2018, día siguiente de la notificación que admitió el último recurso presentado, hasta el 7/07/2018.

Como se puede observar la resolución No. 1375 de fecha 5/07/2018, objeto de la presente solicitud fue proferida el 5 de julio de 2018 (Folios 387-396), dentro del término legal para ello, por lo que no tiene asidero la petición incoada por el accionante.

Por las anteriores consideraciones la solicitud presentada no está llamada a prosperar.

En conclusión, esta Dependencia procederá a negar la solitud realizada por el interesado, toda vez que el acto que resolvió de fondo el recurso de reconsideración fue expedido dentro del plazo legalmente otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena (A),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la petición de declaratoria de silencio administrativo positivo invocada por el peticionario, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** por correo la presente resolución al abogado **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.384.193, T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6, ***en la dirección procesal registrada en la solicitud de silencio administrativo: en la Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204, de la ciudad de Bogotá D.C.***, en la forma y términos establecidos por el artículo 664 y 665 del Decreto de Reglamentación Aduanera No. 390 de 2016, informándole al interesado que contra la misma procede el Recurso de apelación ante el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este acto administrativo, conforme al artículo 168 del Decreto 340 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LIZBETH MARIA NAVARRO GARCIA
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Reviso: Adriana Ortega Alvarez

Proyecto: Eileen Iguaran Brito 16/11/2018

Comité de Unificación de Criterios: 21/11/2018

Planilla. 078 31/12/2018

394

545

DIAN®

28 DIC 2018 0 0 2 7 8 5

RESOLUCIÓN No.	AD 048	DP 236	AC 2014	NI 2018-581

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE DECLARAR UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA. CODIGO 048.	DEPENDENCIA: DIVISIÓN DE GESTION JURIDICA CODIGO 236. CODIGO DEL ACTO 607.

No. Expediente: CU2013201401672	Cuantía $ 131.766.514

IM PORTADOR

Nit. 890.300.604 – 5	**CONSTRUCCIONES CIVILES S.A**	
Dirección: Calle 64N No. 5B-146 oficina 407C de Centro Empresa	Ciudad Cali	Departamento Valle

ASEGURADORA

Nit 860.037.013- 6	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**	
Dirección: Carrera 12 A No. 77 A 52 Oficina 204	Ciudad Bogotá D.C.	Departamento Cundinamarca

APODERADO ESPECIAL

C. C. 19. 384.193 T.P. 40.319 C.S. de la J.	**OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**	
DIRECCION: 12 A No. 77 A 52 Oficina 204	CIUDAD Bogotá D.C.	DEPARTAMENTO Cundinamarca

COMPETENCIA.

LA DIRECTORA SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 4 del artículo 39 de la Resolución 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y/o complementarias.

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado ante el GIT de Correspondencia y Notificaciones (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogota, con No. 003E2018902880 de fecha 6/12/2018, remitido a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante oficio No. 1-03-245-406-3327-14824 de fecha 11/12/2018, el abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 384. 193 y T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013 – 6 CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., NIT. 890.300.604 presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 002421 de fecha 21/11/2018, mediante la cual la División de Gestión Jurídica, negó la declaratoria de un silencio administrativo positivo. (Folios 480-483).

Jefe División _____ revisó _____ proyectó _____

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de entrar a estudiar los motivos de inconformidad planteados por el recurrente en el recurso de Apelación, este Despacho procede a verificar el cumplimiento de los requisitos para su interposición, contemplados en los artículos 74, 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

Jefe División _____ *revisó* _____ *proyectó* _____

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

En el presente caso, observa el Despacho que los requisitos establecidos por el legislador fueron cumplidos por los recurrentes, pues al Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De conformidad con las normas transcritas observa el Despacho que el recurso interpuesto cumple con los requisitos legalmente establecidos, pues se presentó dentro de los 10 días siguientes a su notificación, pues la resolución fue notificada el 22/11/2018 (Folio 478) y se presentó el recurso de apelación el 6/12/2018, día en que vencieran los diez días para su interposición.

De la misma manera, encontramos que el recurso interpuesto se sustenta con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Se aportan las pruebas que se pretende hacer valer e indican el nombre y la dirección del recurrente.

I. ANTECEDENTES.

1.Mediante oficio No. 2376 del 15 de Abril de 2014, se remitió por parte de la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, el Insumo No. 0654 del 15 de Abril de 2014, a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera dentro del proceso de imposición de sanciones por obligación incumplida por parte de la sociedad CONCIVILES, por considerarse eventualmente infringido el numeral 1.1 del artículo 482- 1 del Decreto 2685/99, por no terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación, y no pagar oportunamente los tributos aduaneros (folios 1 a 40)

2.Mediante Auto de Apertura de Expediente No. 01672 del 27 de mayo de 2014, se inicia a solicitud de la División de Gestión de Operación Aduanera, la investigación a nombre de la sociedad CONCIVILES (folio 42)

3.Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.0525 del 24 de Octubre de 2017, el GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, declarar el incumplimiento de la obligación relacionada con la

declaración de importación inicial con número de aceptación 482010000241672-8 del 21/08/2010 y levante 482010000229951 del 28/08/2010, en el Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo según el artículo 147 del Decreto 2685/99, a nombre del importador CONCIVILES (folios 78 a 82)

4.Mediante Resolución No. 000123 del 22 de enero de 2018, la División de Gestión de Liquidación impone una sanción en el régimen de importación temporal por la presunta infracción administrativa al régimen aduanero contemplada en el numeral 1.1. del artículo 482- 1 del Decreto 2685/99, a la sociedad importadora CONCIVILES (folios 153 a 168)

5.Mediante escrito radicado bajo el No. 1260 del 14 de febrero de 2018, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, remitido a esta Dirección Seccional mediante oficio No. 1-88- 235- 402- 266 del 14 de Enero de 2018, el señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.964, en su condición de Representante Legal de la sociedad CONCIVILES, Interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00123 del 22 de Enero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone una sanción establecida en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, dentro del Régimen de Importación temporal.(folios 313 a 328)

6.Mediante escrito radicado con el No.000E20180004582 del 15 de febrero de 2018, ante la Oficina de Comunicaciones Oficiales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, recibido en esta Dirección Seccional con radicado de 20 de febrero de 2018, el abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 384. 193 y T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013 – 6, Interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00123 del 22 de enero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone una sanción establecida en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, dentro del Régimen de Importación temporal. (folios 180 a 224)

Los recursos fueron recibidos en la División de Gestión Jurídica el 21/02/2018 (Folio 178)

7.Mediante Auto 1286 del 27 de febrero de 2018 se admitió el recurso de reconsideración presentado por CONCIVILES (folios 348 y 349). El Auto 1286 fue notificado por Estado 195 fijado durante tres (3) días hábiles, del 28 de febrero al 2 de marzo, entendiéndose notificado el 2 de marzo de los corrientes (folio 347)

8.Mediante Auto 1411 del 1º de marzo de 2018 se admitió el recurso de reconsideración presentado por MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (folios 333 y 334). El auto 1411 fue notificado por Estado 213 fijado durante tres (3) días hábiles, del 2 de marzo al 6 de marzo de 2018, entendiéndose notificado el 6 de marzo de los corrientes (folio 347)

9.Mediante Resolución No. 001375 de fecha 5/07/2018, la División de Gestión Jurídica decidió confirmar la Resolución recurrida (folios 387-396)

10. Mediante escrito radicado ante la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos con No. 000E2018041535 de fecha 13/11/2018, remitido a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante correo electrónico de fecha 14/11/2018, el abogado el abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 384. 193 y T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013 – 6 (En adelante MUNDIAL DE SEGURO) y actuando como agente oficio de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., solicita la declaratoria de silencio admihistrativo positivo dentro del expediente CU 2013 2014 01672.

11. Mediante Resolución No. 2421 de fecha 21/11/2018 la División de Gestión Jurídica decidió negar la petición de declaratoria de silencio administrativo positivo (folios 451-454)

*Jefe División*_____ *revisó*_____ *proyectó*_____

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SILENCIO POSITIVO.

1.1. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA POR NO APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA AGENCIA OFICIOSA.

Sosteniente el recurrente que en la resolución recurrida se incurre en una flagrante violación del derecho de defensa y debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por no aplicar las normas que regulan la figura de la agencia oficiosa y desestimar la por improcedente la solicitud de silencio administrativo presentada por quien suscribe el recurso a nombre de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

Señala que se debió aplicar el artículo 57 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) en concordancia con el artículo 553 del Decreto 390 de 2018, y que, ante la ausencia de pronunciamiento de la DIAN respecto a este trámite, con radicado No. 003E2018901280 de fecha noviembre 29/11/2018, aporto poder otorgado por el representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., con el que pretende ratificar las actuaciones surtidas como agente oficioso.

Manifiesta que en este contexto el acto recurrido, además de violar las normas enunciadas por no aplicación, el debido proceso y el derecho de defensa, se encuentra viciada de ilegalidad.

1.2. LA PROCEDENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSTIVO.

En este cargo el actor señala que la providencia recurrida afirma que no se aplica el artículo 168 del Decreto 349 de 2018, que modifica el artículo 609 del Decreto 390 de 2016, con base en las instrucciones de aplicación de las normas según el artículo 670 del Decreto 390 de 2016.

En este sentido advierte que el artículo 670 se aplica para el Decreto 390 de 2016, por estar contenido en él y decir expresamente que las etapas procesales venideras, vale decir, luego de poderse aplicar jurídicamente, que por eso es una norma transitoria, lo que significa que no es transitorio para el Decreto 349 de 2018/, que es el que se solicitó aplicar en la petición de reconocimiento del silencio administrativo positivo.

Que en el absurdo de que se pudiera aplicar esta norma, su contenido tampoco armoniza con las situaciones de hecho que configuran el silencio administrativo positivo, porque el termino para resolver el recurso de reconsideración, estaba corriendo en vigencia del 349 de 2018, que fue el que tuvo vigencia el 7/03/2018.

Por otro lado, trae a colación el artículo 2 del Decreto 390 de 2016 que consagra el principio de favorabilidad, para indicar que la firmeza solo ocurrió, cuando se resolvió el recurso de reconsideración, el 5 de julio de 2018, por lo tanto, estaba en vigencia del Decreto 349 desde el 7/03/2018, así que era de obligatoria aplicación, toda vez que el principio de favorabilidad no permite discrecionalidad en su aplicación.

Manifiesta que el artículo 168 del Decreto 349 de 2018, debe ser aplicado en concordancia con el articulo 167, que, desde el 7 de marzo de 2018, cuando entró a regir en pleno el decreto 349 de 2018, era obligatoria su aplicación, que la norma no está regulando términos de horas o días, sino cuatro (4) meses, luego la Administración tuvo tiempo suficiente para evacuar la aplicación de la nueva norma pues contó con el tiempo suficiente para decidir los recursos oportunamente y no lo hizo.

PETICION

Jefe División _____ *revisó* _____ *proyectó* _____

Se REVOQUE la Resolución No. 0020421 de fecha 21/11/2018 y en su lugar se decrete la ocurrencia del silencio administrativo.

V. PROBLEMA JURIDICO:

En el presente caso el problema jurídico consiste en determinar si dentro de la presente investigación administrativa se ha configurado el fenómeno del silencio administrativo positivo, por la expedición la expedición extemporánea de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

6.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

En relación al tema que nos ocupa el artículo 609 del Decreto 390 de 2016 (Vigente al momento de la interposición del recurso de reconsideración establece:

*ART. 607. —**Término para decidir el recurso de reconsideración**. El término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio.*

Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

ART. 609. —***Incumplimiento de términos**. Transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a la expedición de una liquidación oficial, una sanción, el decomiso o el término para resolver el recurso de reconsideración previstos en el presente decreto, dará lugar la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte, mediante auto motivado, contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación*

Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes:

1. Cuando se tratare de un proceso sancionatorio, se entenderá absuelto el procesado..."

Por su parte la Ley 1437 de 2011, en el, artículo 84 establece:

***ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO.** Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.*

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

6.2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

A la luz de lo previsto en el artículo 84 de la ley 1437 de 2011, en cita en el acápite anterior, el silencio administrativo positivo de manera general está previsto como una consecuencia derivada del incumplimiento por parte de la Administración de su obligación de resolver los asuntos propios de su competencia en los casos expresamente señalados por el legislador.

En concordancia, en materia aduanera de manera especial el articulo ART. 168.—Modifíquense el inciso primero y el numeral 3º del artículo 609 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

*Jefe División*_____ *revisó*_____ *proyectó*_____

*"ART. 609.**Incumplimiento de términos.** Transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a la expedición de una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en el presente decreto, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada, contra la cual procede recurso de apelación. En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para demandar dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".*

"3. Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración aduanera, con el cumplimiento de todos los requisitos y formalidades aduaneras inherentes al régimen correspondiente donde conste la cancelación de los derechos e impuestos y los intereses correspondientes cuando los derechos e impuestos se incrementen respecto de los liquidados y pagados previamente. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio positivo; en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo".

A la luz de lo establecido en artículo 607 ibídem, la Entidad cuenta con un término de cuatro (4) meses para resolver el Recurso de Reconsideración.

Así las cosas, en materia aduanera, el silencio positivo se configura cuando quiera la Autoridad Aduanera incumple los términos para proferir los actos administrativos que contienen decisiones de fondo, en tratándose del Recurso de Reconsideración, cuando la resolución que lo resuelve es proferida con posterioridad al vencimiento del término de que trata el artículo 607 del estatuto de regulación aduanera.

Hechas las anteriores presiones este Despacho procederá a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad esgrimidos por el peticionario:

1.1. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA POR NO APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA AGENCIA OFICIOSA.

Revisadas las actuaciones surtidas y la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, encuentra este Despacho que ciertamente al recurrente le asiste razón y de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Código General de Proceso, la figura de agencia oficiosa bien puede tener aplicabilidad en el expediente de marras.

Y aun cuando no se observa que en la solicitud de aplicación de la misma se mencione o demuestre la imposibilidad del apadrinado para presentar directamente la petición, encuentra esta dependencia que se cumplen los presupuestos procesales para su procedencia, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal o el principio general del derecho de quien puede lo más puede lo menos.

Veamos:

En relaciona la figura de agencia oficiosa el Decreto 390 de 2016, estableció:

***Artículo 604. Requisitos del recurso de reconsideración.** El recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. Formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Dentro del mismo escrito podrá solicitar y aportar las pruebas.

2. Interponerse dentro de la oportunidad legal.

3. Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna o por su apoderado o su representante legal, en cuyo caso se acreditará la personería. También podrá ser interpuesto por un

Jefe División (e) *revisó* _____ *proyectó* _____

agente oficioso. En este caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó.

No se requerirá acreditar la personería al apoderado a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro de la actuación de que se trate.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá también acreditar tal calidad. (Nuestras las negrillas)

Lo anterior en consonancia con el Código General del Proceso que preceptúa:

Artículo 57. Agencia oficiosa procesal. *Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación…*

Así tenemos que si un abogado en ejerció puede demandar o presentar recurso de reconsideración en calidad de agente oficioso, con mayor razón puede presentar una solicitud a nombre de otra persona.

En este sentido tenemos entonces que el abogado **OSCAR MAURIO BUTRAGO RICO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 384. 193 y T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado agente oficioso de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., NIT. 890.300.604, elevo ante la administración una solicitud de silencio administrativo positivo, la cual se enciende ratificada con el poder otorgado por el representante legal de la sociedad apadrinada, aportado al expediente mediante escrito radicado con No. 000E2018901280 de fecha 29/11/2018 (folio 457), dentro de los doce (12) días siguientes a la presentación de la solicitud.

En este contexto, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de declaratoria de silencio presentada por la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A a través de su apoderado:

Analizada la investigación administrativa que nos ocupa, a simple vista se evidencia que en este caso no ha operado la figura del silencio administrativo positivo, solicitado por el usuario aduanero, veamos:

En el momento en que fue presentado el recurso de reconsideración 14/02/2018, se encontraba vigente el Decreto 390 de 2016, el cual en relación al termino para fallar el recurso de reconsideración estableció:

ART. 607. ***Término para decidir el recurso de reconsideración. El término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto Admisorio.***

Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo. Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

Dentro del término para decidir de fondo no se incluye el requerido para efectuar la notificación de dicho acto administrativo. (nuestras las negrillas)

*Jefe División*_____ *revisó*_____ *proyectó*_____

De conformidad a lo establecido en artículo 607 del Decreto 390 de 2016, la Entidad cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del auto admisorio para resolver el Recurso de Reconsideración.

Así las cosas, tenemos que Mediante Autos Nos. 01286 de fecha 27/02/2018 (folios 348-350) y 1411 de fecha 1/03/2018 (folios 329-330), fueron admitidos los recursos de reconsideración presentados en el expediente, por lo que la notificación de los Auto Admisorios se surtieron el 2/03/2018 (folio 350) y 6/03/2018 (Folio 335) respectivamente.

A continuación, debemos tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 657 del Decreto 390 de 2016, que establece que cuando dentro de un proceso administrativo, el acto administrativo deba notificarse a varias personas, los términos comenzarán a correr a partir de la última notificación efectuada.

En este sentido el termino con que contaba la administración para proferir la decisión de fondo va desde el 7/03/2018, día siguiente de la notificación que admitió el último recurso presentado, hasta el 7/07/2018.

Como se puede observar la Resolución No. 1375 de fecha 5/07/2018, objeto de la presente solicitud fue proferida el 5 de julio de 2018 (Folios 387-396), dentro del término legal para ello, por lo que no tiene asidero la petición incoada por el accionante.

De otro lado tenemos que carece de veracidad, la afirmación hecha por el apoderado, en el sentido de que la DIAN omitió pronunciarse sobre aplicación de la agencia oficiosa, pues se observa tanto en la respuesta a la solicitud de aplicación del silencio admirativo positivo (Folios 451-454)) como en la respuesta al alcance de la petición (Folio 464) que la Administración se pronunció sobre la totalidad de los argumentos expuestos por el interesado.

Por las anteriores consideraciones, este cargo no está llamado a prosperar.

1.2. LA PROCEDENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSTIVO.

Analizada las piezas procesales obrantes en el expediente, de conformidad con la legislación aplicable a la misma, encuentra este Despacho que las actuaciones surtidas se encuentran completamente revestidas de legalidad.

Y es que no puede pretender el accionante que se le de aplicación a una norma que no se encontraba vigente. Como bien se explicó en la negativa a la solicitud del silencio administrativo, y en el acápite que precede, la norma vigente al momento en que se presentaron y admitieron los recursos era solamente la establecida en el Decreto 390 de 2018, por lo que el termino de los cuatro meses para pronunciarse sobre los recursos de reconsideración, se deben contabilizar desde el día siguiente de la notificación del último auto admisorio, la cual se surtió el 6/03/2018 (Folio 335).

El artículo 605 del Decreto 390 de 2016, reiteramos, vigente al momento de presentación de los recursos, preceptuaba:

Artículo 605. Admisión o inadmisión del recurso de reconsideración. *La dependencia competente para resolver el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del recurso y del expediente, dictará un auto mediante el cual se admite o inadmite el mismo. Cuando el recurrente fuere un agente oficioso, dicha providencia se proferirá una vez se haya ratificado su actuación.*

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo anterior se inadmitirá el recurso. Dicho auto se notificará por estado, y contra esta providencia procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el que se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes al de su interposición. Son subsanables las causales primera y tercera; lo cual se hará dentro del término de ejecutoria del auto

Jefe División _____ *revisó* _____ *proyectó* _____

116 09/01/19 550 379

DIAN®

28 DIC 2018 00 27 85

RESOLUCIÓN No.	AD 048	DP 236	AC 2014	NI 2018-581

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE DECLARAR UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA. CODIGO 048.	DEPENDENCIA: DIVISIÓN DE GESTION JURIDICA CODIGO 236. CODIGO DEL ACTO 607.

No. Expediente: CU2013201401672	Cuantía $ 131.766.514

IM PORTADOR

Nit. 890.300.604 – 5	**CONSTRUCCIONES CIVILES S.A**	
Dirección: Calle 64N No. 5B-146 oficina 407C de Centro Empresa	Ciudad Cali	Departamento Valle

ASEGURADORA

Nit 860.037.013- 6	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**	
Dirección: Carrera 12 A No. 77 A 52 Oficina 204	Ciudad Bogotá D.C.	Departamento Cundinamarca

APODERADO ESPECIAL

C. C. 19. 384.193 T.P. 40.319 C.S. de la J.	**OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**	
DIRECCION: 12 A No. 77 A 52 Oficina 204	CIUDAD Bogotá D.C.	DEPARTAMENTO Cundinamarca

COMPETENCIA.

LA DIRECTORA SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 4 del artículo 39 de la Resolución 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y/o complementarias.

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado ante el GIT de Correspondencia y Notificaciones (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogota, con No. 003E2018902880 de fecha 6/12/2018, remitido a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante oficio No. 1-03-245-406-3327-14824 de fecha 11/12/2018, el abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 384. 193 y T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013 – 6 CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., NIT. 890.300.604 presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 002421 de fecha 21/11/2018, mediante la cual la División de Gestión Jurídica, negó la declaratoria de un silencio administrativo positivo. (Folios 480-483).

Jefe División _____ revisó _____ proyectó _____

Diana M. 435 21-01-19

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de entrar a estudiar los motivos de inconformidad planteados por el recurrente en el recurso de Apelación, este Despacho procede a verificar el cumplimiento de los requisitos para su interposición, contemplados en los artículos 74, 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

Jefe División _____ *revisó* _____ *proyectó* _____

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

En el presente caso, observa el Despacho que los requisitos establecidos por el legislador fueron cumplidos por los recurrentes, pues al Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De conformidad con las normas transcritas observa el Despacho que el recurso interpuesto cumple con los requisitos legalmente establecidos, pues se presentó dentro de los 10 días siguientes a su notificación, pues la resolución fue notificada el 22/11/2018 (Folio 478) y se presentó el recurso de apelación el 6/12/2018, día en que vencieran los diez días para su interposición.

De la misma manera, encontramos que el recurso interpuesto se sustenta con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Se aportan las pruebas que se pretende hacer valer e indican el nombre y la dirección del recurrente.

I. ANTECEDENTES.

1.Mediante oficio No. 2376 del 15 de Abril de 2014, se remitió por parte de la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, el Insumo No. 0654 del 15 de Abril de 2014, a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera dentro del proceso de imposición de sanciones por obligación incumplida por parte de la sociedad CONCIVILES, por considerarse eventualmente infringido el numeral 1.1 del artículo 482- 1 del Decreto 2685/99, por no terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación, y no pagar oportunamente los tributos aduaneros (folios 1 a 40)

2.Mediante Auto de Apertura de Expediente No. 01672 del 27 de mayo de 2014, se inicia a solicitud de la División de Gestión de Operación Aduanera, la investigación a nombre de la sociedad CONCIVILES (folio 42)

3.Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.0525 del 24 de Octubre de 2017, el GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, declarar el incumplimiento de la obligación relacionada con la

declaración de importación inicial con número de aceptación 482010000241672-8 del 21/08/2010 y levante 482010000229951 del 28/08/2010, en el Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo según el artículo 147 del Decreto 2685/99, a nombre del importador CONCIVILES (folios 78 a 82)

4.Mediante Resolución No. 000123 del 22 de enero de 2018, la División de Gestión de Liquidación impone una sanción en el régimen de importación temporal por la presunta infracción administrativa al régimen aduanero contemplada en el numeral 1.1. del artículo 482- 1 del Decreto 2685/99, a la sociedad importadora CONCIVILES (folios 153 a 168)

5.Mediante escrito radicado bajo el No. 1260 del 14 de febrero de 2018, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, remitido a esta Dirección Seccional mediante oficio No. 1-88- 235- 402- 266 del 14 de Enero de 2018, el señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.964, en su condición de Representante Legal de la sociedad CONCIVILES, Interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00123 del 22 de Enero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone una sanción establecida en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, dentro del Régimen de Importación temporal.(folios 313 a 328)

6.Mediante escrito radicado con el No.000E20180004582 del 15 de febrero de 2018, ante la Oficina de Comunicaciones Oficiales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, recibido en esta Dirección Seccional con radicado de 20 de febrero de 2018, el abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 384. 193 y T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013 – 6, Interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00123 del 22 de enero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone una sanción establecida en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, dentro del Régimen de Importación temporal. (folios 180 a 224)

Los recursos fueron recibidos en la División de Gestión Jurídica el 21/02/2018 (Folio 178)

7.Mediante Auto 1286 del 27 de febrero de 2018 se admitió el recurso de reconsideración presentado por CONCIVILES (folios 348 y 349). El Auto 1286 fue notificado por Estado 195 fijado durante tres (3) días hábiles, del 28 de febrero al 2 de marzo, entendiéndose notificado el 2 de marzo de los corrientes (folio 347)

8.Mediante Auto 1411 del 1° de marzo de 2018 se admitió el recurso de reconsideración presentado por MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (folios 333 y 334). El auto 1411 fue notificado por Estado 213 fijado durante tres (3) días hábiles, del 2 de marzo al 6 de marzo de 2018, entendiéndose notificado el 6 de marzo de los corrientes (folio 347)

9.Mediante Resolución No. 001375 de fecha 5/07/2018, la División de Gestión Jurídica decidió confirmar la Resolución recurrida (folios 387-396)

10. Mediante escrito radicado ante la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos con No. 000E2018041535 de fecha 13/11/2018, remitido a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante correo electrónico de fecha 14/11/2018, el abogado el abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 384. 193 y T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013 – 6 (En adelante MUNDIAL DE SEGURO) y actuando como agente oficio de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., solicita la declaratoria de silencio administrativo positivo dentro del expediente CU 2013 2014 01672.

11. Mediante Resolución No. 2421 de fecha 21/11/2018 la División de Gestión Jurídica decidió negar la petición de declaratoria de silencio administrativo positivo (folios 451-454)

*Jefe División*_____ *revisó*_____ *proyectó*_____

552 384

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SILENCIO POSITIVO.

1.1. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA POR NO APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA AGENCIA OFICIOSA.

Sosteniente el recurrente que en la resolución recurrida se incurre en una flagrante violación del derecho de defensa y debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por no aplicar las normas que regulan la figura de la agencia oficiosa y desestimar la por improcedente la solicitud de silencio administrativo presentada por quien suscribe el recurso a nombre de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

Señala que se debió aplicar el artículo 57 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) en concordancia con el artículo 553 del Decreto 390 de 2018, y que, ante la ausencia de pronunciamiento de la DIAN respecto a este trámite, con radicado No. 003E2018901280 de fecha noviembre 29/11/2018, aporto poder otorgado por el representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., con el que pretende ratificar las actuaciones surtidas como agente oficioso.

Manifiesta que en este contexto el acto recurrido, además de violar las normas enunciadas por no aplicación, el debido proceso y el derecho de defensa, se encuentra viciada de ilegalidad.

1.2. LA PROCEDENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSTIVO.

En este cargo el actor señala que la providencia recurrida afirma que no se aplica el artículo 168 del Decreto 349 de 2018, que modifica el artículo 609 del Decreto 390 de 2016, con base en las instrucciones de aplicación de las normas según el artículo 670 del Decreto 390 de 2016.

En este sentido advierte que el artículo 670 se aplica para el Decreto 390 de 2016, por estar contenido en él y decir expresamente que las etapas procesales venideras, vale decir, luego de poderse aplicar jurídicamente, que por eso es una norma transitoria, lo que significa que no es transitorio para el Decreto 349 de 2018/, que es el que se solicitó aplicar en la petición de reconocimiento del silencio administrativo positivo.

Que en el absurdo de que se pudiera aplicar esta norma, su contenido tampoco armoniza con las situaciones de hecho que configuran el silencio administrativo positivo, porque el termino para resolver el recurso de reconsideración, estaba corriendo en vigencia del 349 de 2018, que fue el que tuvo vigencia el 7/03/2018.

Por otro lado, trae a colación el artículo 2 del Decreto 390 de 2016 que consagra el principio de favorabilidad, para indicar que la firmeza solo ocurrió, cuando se resolvió el recurso de reconsideración, el 5 de julio de 2018, por lo tanto, estaba en vigencia del Decreto 349 desde el 7/03/2018, así que era de obligatoria aplicación, toda vez que el principio de favorabilidad no permite discrecionalidad en su aplicación.

Manifiesta que el artículo 168 del Decreto 349 de 2018, debe ser aplicado en concordancia con el articulo 167, que, desde el 7 de marzo de 2018, cuando entró a regir en pleno el decreto 349 de 2018, era obligatoria su aplicación, que la norma no está regulando términos de horas o días, sino cuatro (4) meses, luego la Administración tuvo tiempo suficiente para evacuar la aplicación de la nueva norma pues contó con el tiempo suficiente para decidir los recursos oportunamente y no lo hizo.

PETICION

Jefe División _____ *revisó* _____ *proyectó* _____

Se REVOQUE la Resolución No. 0020421 de fecha 21/11/2018 y en su lugar se decrete la ocurrencia del silencio administrativo.

V. PROBLEMA JURIDICO:

En el presente caso el problema jurídico consiste en determinar si dentro de la presente investigación administrativa se ha configurado el fenómeno del silencio administrativo positivo, por la expedición la expedición extemporánea de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

6.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

En relación al tema que nos ocupa el artículo 609 del Decreto 390 de 2016 (Vigente al momento de la interposición del recurso de reconsideración establece:

*ART. 607. —**Término para decidir el recurso de reconsideración**. El término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio.*

Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

ART. 609. —***Incumplimiento de términos**. Transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a la expedición de una liquidación oficial, una sanción, el decomiso o el término para resolver el recurso de reconsideración previstos en el presente decreto, dará lugar la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte, mediante auto motivado, contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación*

Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes:

1. Cuando se tratare de un proceso sancionatorio, se entenderá absuelto el procesado..."

Por su parte la Ley 1437 de 2011, en el, artículo 84 establece:

***ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO.** Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.*

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

6.2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

A la luz de lo previsto en el artículo 84 de la ley 1437 de 2011, en cita en el acápite anterior, el silencio administrativo positivo de manera general está previsto como una consecuencia derivada del incumplimiento por parte de la Administración de su obligación de resolver los asuntos propios de su competencia en los casos expresamente señalados por el legislador.

En concordancia, en materia aduanera de manera especial el articulo ART. 168.—Modifíquense el inciso primero y el numeral 3° del artículo 609 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:

*Jefe División*_____ *revisó*_____ *proyectó*_____

553 307

*"ART. 609.**Incumplimiento de términos.** Transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a la expedición de una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en el presente decreto, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada, contra la cual procede recurso de apelación. En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para demandar dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".*

"3. Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración aduanera, con el cumplimiento de todos los requisitos y formalidades aduaneras inherentes al régimen correspondiente donde conste la cancelación de los derechos e impuestos y los intereses correspondientes cuando los derechos e impuestos se incrementen respecto de los liquidados y pagados previamente. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio positivo; en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo".

A la luz de lo establecido en artículo 607 ibídem, la Entidad cuenta con un término de cuatro (4) meses para resolver el Recurso de Reconsideración.

Así las cosas, en materia aduanera, el silencio positivo se configura cuando quiera la Autoridad Aduanera incumple los términos para proferir los actos administrativos que contienen decisiones de fondo, en tratándose del Recurso de Reconsideración, cuando la resolución que lo resuelve es proferida con posterioridad al vencimiento del término de que trata el artículo 607 del estatuto de regulación aduanera.

Hechas las anteriores presiones este Despacho procederá a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad esgrimidos por el peticionario:

1.1. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA POR NO APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA AGENCIA OFICIOSA.

Revisadas las actuaciones surtidas y la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, encuentra este Despacho que ciertamente al recurrente le asiste razón y de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Código General de Proceso, la figura de agencia oficiosa bien puede tener aplicabilidad en el expediente de marras.

Y aun cuando no se observa que en la solicitud de aplicación de la misma se mencione o demuestre la imposibilidad del apadrinado para presentar directamente la petición, encuentra esta dependencia que se cumplen los presupuestos procesales para su procedencia, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal o el principio general del derecho de quien puede lo más puede lo menos.

Veamos:

En relaciona la figura de agencia oficiosa el Decreto 390 de 2016, estableció:

***Artículo 604. Requisitos del recurso de reconsideración.** El recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. Formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Dentro del mismo escrito podrá solicitar y aportar las pruebas.

2. Interponerse dentro de la oportunidad legal.

3. Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna o por su apoderado o su representante legal, en cuyo caso se acreditará la personería. También podrá ser interpuesto por un

Jefe División _____ *revisó* _____ *proyectó* _____

agente oficioso. En este caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó.

No se requerirá acreditar la personería al apoderado a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro de la actuación de que se trate.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá también acreditar tal calidad. (Nuestras las negrillas)

Lo anterior en consonancia con el Código General del Proceso que preceptúa:

Artículo 57. Agencia oficiosa procesal. *Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación…*

Así tenemos que si un abogado en ejerció puede demandar o presentar recurso de reconsideración en calidad de agente oficioso, con mayor razón puede presentar una solicitud a nombre de otra persona.

En este sentido tenemos entonces que el abogado **OSCAR MAURIO BUTRAGO RICO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 384. 193 y T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado agente oficioso de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., NIT. 890.300.604, elevo ante la administración una solicitud de silencio administrativo positivo, la cual se enciende ratificada con el poder otorgado por el representante legal de la sociedad apadrinada, aportado al expediente mediante escrito radicado con No. 000E2018901280 de fecha 29/11/2018 (folio 457), dentro de los doce (12) días siguientes a la presentación de la solicitud.

En este contexto, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de declaratoria de silencio presentada por la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A a través de su apoderado:

Analizada la investigación administrativa que nos ocupa, a simple vista se evidencia que en este caso no ha operado la figura del silencio administrativo positivo, solicitado por el usuario aduanero, veamos:

En el momento en que fue presentado el recurso de reconsideración 14/02/2018, se encontraba vigente el Decreto 390 de 2016, el cual en relación al termino para fallar el recurso de reconsideración estableció:

ART. 607. ***Término para decidir el recurso de reconsideración. El término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto Admisorio.***

Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo. Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

Dentro del término para decidir de fondo no se incluye el requerido para efectuar la notificación de dicho acto administrativo. (nuestras las negrillas)

*Jefe División*_____ *revisó*_____ *proyectó*_____

De conformidad a lo establecido en artículo 607 del Decreto 390 de 2016, la Entidad cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del auto admisorio para resolver el Recurso de Reconsideración.

Así las cosas, tenemos que Mediante Autos Nos. 01286 de fecha 27/02/2018 (folios 348-350) y 1411 de fecha 1/03/2018 (folios 329-330), fueron admitidos los recursos de reconsideración presentados en el expediente, por lo que la notificación de los Auto Admisorios se surtieron el 2/03/2018 (folio 350) y 6/03/2018 (Folio 335) respectivamente.

A continuación, debemos tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 657 del Decreto 390 de 2016, que establece que cuando dentro de un proceso administrativo, el acto administrativo deba notificarse a varias personas, los términos comenzarán a correr a partir de la última notificación efectuada.

En este sentido el termino con que contaba la administración para proferir la decisión de fondo va desde el 7/03/2018, día siguiente de la notificación que admitió el último recurso presentado, hasta el 7/07/2018.

Como se puede observar la Resolución No. 1375 de fecha 5/07/2018, objeto de la presente solicitud fue proferida el 5 de julio de 2018 (Folios 387-396), dentro del término legal para ello, por lo que no tiene asidero la petición incoada por el accionante.

De otro lado tenemos que carece de veracidad, la afirmación hecha por el apoderado, en el sentido de que la DIAN omitió pronunciarse sobre aplicación de la agencia oficiosa, pues se observa tanto en la respuesta a la solicitud de aplicación del silencio admirativo positivo (Folios 451-454)) como en la respuesta al alcance de la petición (Folio 464) que la Administración se pronunció sobre la totalidad de los argumentos expuestos por el interesado.

Por las anteriores consideraciones, este cargo no está llamado a prosperar.

1.2. LA PROCEDENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSTIVO.

Analizada las piezas procesales obrantes en el expediente, de conformidad con la legislación aplicable a la misma, encuentra este Despacho que las actuaciones surtidas se encuentran completamente revestidas de legalidad.

Y es que no puede pretender el accionante que se le de aplicación a una norma que no se encontraba vigente. Como bien se explicó en la negativa a la solicitud del silencio administrativo, y en el acápite que precede, la norma vigente al momento en que se presentaron y admitieron los recursos era solamente la establecida en el Decreto 390 de 2018, por lo que el termino de los cuatro meses para pronunciarse sobre los recursos de reconsideración, se deben contabilizar desde el día siguiente de la notificación del último auto admisorio, la cual se surtió el 6/03/2018 (Folio 335).

El artículo 605 del Decreto 390 de 2016, reiteramos, vigente al momento de presentación de los recursos, preceptuaba:

Artículo 605. Admisión o inadmisión del recurso de reconsideración. *La dependencia competente para resolver el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del recurso y del expediente, dictará un auto mediante el cual se admite o inadmite el mismo. Cuando el recurrente fuere un agente oficioso, dicha providencia se proferirá una vez se haya ratificado su actuación.*

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo anterior se inadmitirá el recurso. Dicho auto se notificará por estado, y contra esta providencia procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el que se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes al de su interposición. Son subsanables las causales primera y tercera; lo cual se hará dentro del término de ejecutoria del auto

inadmisorio. Una vez subsanados los requisitos, dentro de los tres (3) días siguientes se admite el recurso. En el evento de no subsanarse se dispondrá el archivo del expediente y su devolución a la dependencia de origen.

En este contexto, proferidos los autos Admisorios, el termino debe contabilizarse a partir de la notificación de los mismos como como lo establece el artículo 607 ibídem, y no como lo establece el Decreto 349 de 2018, el cual entre otras cosas eliminó la figura del Auto Admisorio.

Finalmente en relación al silencio administrativo positivo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 ha dicho:

> **"SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y LA LIBRE CONFIGURACION DEL LEGISLADOR**-Contenido/**SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**-Concepto/**SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**-Concepto
>
> *El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo en el texto acusado una nueva hipótesis en la que la ausencia de respuesta de la administración frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de un recurso, se entiende resuelto a su favor. La regla general en nuestro ordenamiento ha sido que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento. Esta figura ha sido denominada silencio administrativo negativo y consiste en una ficción para que, vencidos los plazos de ley sin una respuesta por parte de la administración, se genere un acto ficto por medio del cual se niega la solicitud elevada, acto que el administrado puede recurrir ante la misma administración o la jurisdicción. Excepcionalmente, el legislador puede determinar que la ausencia de respuesta se entienda resuelta a favor de quien la presentó, figura que se conoce con el nombre de silencio administrativo positivo. En este evento, la omisión de respuesta genera a favor del interesado su resolución en forma afirmativa, la que se debe protocolizar en la forma en que lo determina el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, actualmente vigente, para hacer válida su pretensión*

Tal y como lo señala la Jurisprudencia, la consecuencia jurídica del Silencio administrativo Positivo se materializa en que la ausencia de respuesta por parte de la administración, situación que como lo hemos podido observar, en el presente caso no se dio.

Por las anteriores consideraciones este cargo no está llamando a prosperar.

En conclusión, esta Dependencia procederá a no apelar, toda vez que el acto que resolvió de fondo el recurso de reconsideración fue expedido dentro del plazo legalmente otorgado.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 2421 de fecha 21/11/2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR:** por correo la presente resolución al abogado **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.384.193, T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6 y de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A identificada con NIT.890.300.604-5, en ***la dirección procesal registrada a folio 483: en la Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204, de la ciudad de Bogotá D.C.***, en la forma y términos establecidos por el artículo

*Jefe División*_____ *revisó*_____ *proyectó*_____

555

664 y 665 del Decreto de Reglamentación Aduanera No. 390 de 2016, informándole al interesado, contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, **REMITIR** el expediente CU 2013 2014 01672, al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Seccional para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
Directora Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Revisó: Nagdin Orgambo Rada
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)

Revisó: Lizbeth Navarro García
Gestor III

Proyectó: Eilleen Iguaran Brito
Gestor I 301

Comité de Unificación de Criterios: 19/12/2018

Jefe División _____ *revisó* _____ *proyectó* _____

556 ~~285~~

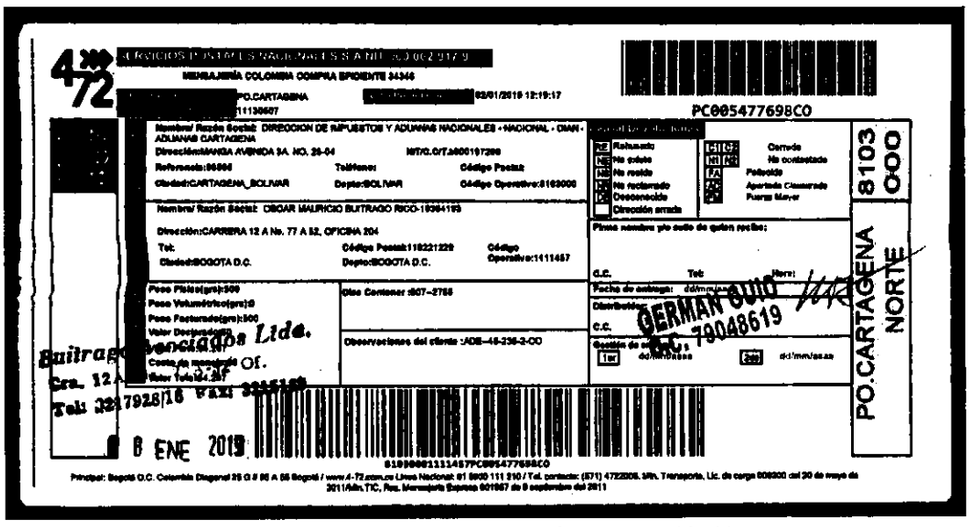
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

607 - 2785

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Fecha de Impresión: 21 JAN 2019 Hora: 11:34:38
Páginas 1 de 1
Not_Consecutivo_acto.rep

557 306

Dependencia GESTION JURIDICA
Descripción Acto RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE APELACION
Codigo Acto 607 Consecutivo Acto 2785 Año Calendario 2018
Fecha Acto 28-DEC-2018 Ingresado MANUAL Año Gravable 2018

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 19384193 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL
Razón Social OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO
Dirección CARRERA 12 A No. 77 A 52, OFICINA 204
Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO
Arti[redacted] Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Pl[redacted].a Remisión No. 978 Fecha Pl Remisión 31 DEC 2018
Planilla Correo No. 2 Fecha PL Correo 02 JAN 2019 Correo
Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: PC005477698CO Correo
Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo
Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo
Fecha Notificación: 08 JAN 2019 Fecha Recepción Prueba de Ent. 18 JAN 2019 Correo
C.C. Noti Personal: T/P
Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 09 JAN 2019
Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 135 fecha:21-JAN-2019

Observaciones

[redacted]

JOJANNA MONTES GARCIA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: MONTES GARCIA JOJANNA PATRICIA

558 387

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

21 NOV 2018 00 2421

RESOLUCIÓN No.	AD 048	DP 236	AC 2014	NI

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA. CODIGO 048.	DEPENDENCIA: DIVISIÓN DE GESTION JURIDICA CODIGO 236. CODIGO DEL ACTO 670.

No. Expediente: CU2013201401672	Cuantía $ 131.766.514.00

IM PORTADOR

Nit. 890.300.604 – 5	CONSTRUCCIONES CIVILES S.A	
Dirección: Calle 64N No. 5B-146 oficina 407C de Centro Empresa	Ciudad Cali	Departamento Valle

ASEGURADORA

Nit 860.037.013- 6	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	
Dirección: Carrera 12 A No. 77 A 52 Oficina 204	Ciudad Bogotá D.C.	Departamento Cundinamarca

APODERADO ESPECIAL

C. C. 19. 384.193 T.P. 40.319 C.S. de la J.	OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO	
DIRECCION: 12 A No. 77 A 52 Oficina 204	CIUDAD Bogotá D.C.	DEPARTAMENTO Cundinamarca

COMPETENCIA.

LA JEFE DE LA DIVISION DE GESTION JURIDICA ADUANERA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA (A),

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, artículos 40, numeral 2.15, y 46, numeral 3 y parágrafo, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, la Resolución 7 de 2008, los artículos 604, 664 y 665 del Decreto 390 de 2016, la Resolución 64 de 2016, Resolución de Asignación No. 2333 del 07/11/2018y demás normas concordantes y/ o reglamentarias.

I. CONSIDERANDO.

Que mediante escrito radicado ante la Subdirección de Gestión de Recursos Fisicos con No. 000E2018041535 de fecha 13/11/2018, remitido a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante correo electrónico de fecha 14/11/2018, el abogado el abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 384. 193 y T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013 – 6 (En adelante MUNDIAL DE SEGURO) y actuando como agente oficio de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., solicita la declaratoria de silencio administrativo positivo dentro del expediente CU 2013 2014 01672.

II. ANTECEDENTES.

1.Mediante oficio No. 2376 del 15 de Abril de 2014, se remitió por parte de la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, el Insumo No. 0654 del 15 de Abril de 2014, a

la División de Gestión de Fiscalización Aduanera dentro del proceso de imposición de sanciones por obligación incumplida por parte de la sociedad CONCIVILES, por considerarse eventualmente infringido el numeral 1.1 del artículo 482- 1 del Decreto 2685/99, por no terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación, y no pagar oportunamente los tributos aduaneros (folios 1 a 40)

2.Mediante Auto de Apertura de Expediente No. 01672 del 27 de mayo de 2014, se inicia a solicitud de la División de Gestión de Operación Aduanera, la investigación a nombre de la sociedad CONCIVILES (folio 42)

3 Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.0525 del 24 de Octubre de 2017, el GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, declarar el incumplimiento de la obligación relacionada con la declaración de importación inicial con número de aceptación 482010000241672-8 del 21/08/2010 y levante 482010000229951 del 28/08/2010, en el Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo según el artículo 147 del Decreto 2685/99, a nombre del importador CONCIVILES (folios 78 a 82)

4.Mediante Resolución No. 000123 del 22 de enero de 2018, la División de Gestión de Liquidación impone una sanción en el régimen de importación temporal por la presunta infracción administrativa al régimen aduanero contemplada en el numeral 1.1. del artículo 482- 1 del Decreto 2685/99, a la sociedad importadora CONCIVILES (folios 153 a 168)

5.Mediante escrito radicado bajo el No. 1260 del 14 de febrero de 2018, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, remitido a esta Dirección Seccional mediante oficio No. 1-88- 235- 402- 266 del 14 de Enero de 2018, el señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.964, en su condición de Representante Legal de la sociedad CONCIVILES, Interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00123 del 22 de Enero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone una sanción establecida en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, dentro del Régimen de Importación temporal.(folios 313 a 328)

6.Mediante escrito radicado con el No.000E20180004582 del 15 de febrero de 2018, ante la Oficina de Comunicaciones Oficiales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, recibido en esta Dirección Seccional con radicado de 20 de febrero de 2018, el abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 384. 193 y T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013 – 6, Interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00123 del 22 de enero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone una sanción establecida en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, dentro del Régimen de Importación temporal. (folios 180 a 224)

Los recursos fueron recibidos en la División de gestión Jurídica el 21/02/2018 (Folio 178)

7 Mediante Auto 1286 del 27 de febrero de 2018 se admitió el recurso de reconsideración presentado por CONCIVILES (folios 348 y 349). El Auto 1286 fue notificado por Estado 195 fijado durante tres (3) días hábiles, del 28 de febrero al 2 de marzo, entendiéndose notificado el 2 de marzo de los corrientes (folio 347)

8.Mediante Auto 1411 del 1º de marzo de 2018 se admitió el recurso de reconsideración presentado por MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (folios 333 y 334). El auto 1411 fue notificado por Estado 213 fijado durante tres (3) días hábiles, del 2 de marzo al 6 de marzo de 2018, entendiéndose notificado el 6 de marzo de los corrientes (folio 347)

9.Mediante Resolución No. 001375 de fecha 5/07/2018, la División de Gestión Jurídica decidió confirmar la Resolución recurrida (folios 387-396)

10. Mediante escrito radicado ante la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos con No. 000E2018041535 de fecha 13/11/2018, remitido a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante correo electrónico de fecha 14/11/2018, el abogado el abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 384. 193 y T.P. 40.319 del C. S

559 300

de la J., en su condición de apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013 – 6 (En adelante MUNDIAL DE SEGURO) y actuando como agente oficio de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., solicita la declaratoria de silencio administrativo positivo dentro del expediente CU 2013 2014 01672.

III. PROCEDENCIA

El artículo 168 del Decreto 349 de 2018, en relación a la procedencia de la solicitud de silencio estableció:

*"**Artículo 168.** Modifíquense el inciso primero y el numeral 3 del artículo 609 del Decreto 390 de 2016, los cuales quedarán así:*

*"**Artículo 609. incumplimiento de términos.** Transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a la expedición de una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en el presente decreto, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada, contra la cual procede recurso de apelación. **En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para demandar dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".*** (Nuestras las negrillas)

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; estableció que la demanda cuando se pretenda la nulidad o nulidad y restable miento del derecho, debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Así tenemos que el apoderado de la Compañía Aseguradora, fue notificado de la Resolución No. 1375 de fecha 5/07/2018, el día 11/07/2018 (Folio 401), por lo que el termino para presentar la solicitud de silencio iría desde el 12/07/2018 hasta el 13/11/2018, fecha en que fue presentada la solicitud, por lo que es procedente su estudio.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SILENCIO POSITIVO.

Solicita el accionante que en la presente actuación sea declarado el silencio positivo de conformidad con lo establecido en los artículos 609 y 607 del Decreto 390 de 2016, modificados por los artículos 168 y 167 del Decreto 349 de 2018, respectivamente.

Señala que la solicitud presentada, se motiva en el hecho de haberse resuelto los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución 00123 de fecha 22/01/2018, de manera extemporánea, cuando se emitió la Resolución No. 001375 de fecha 5/07/2018.

Manifiesta que los recursos de reconsideración interpuestos por las sociedades COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., fueron recibidos por la División de Gestión Jurídica los días 21 y 23 de febrero de 2018, respectivamente, tal como consta a folios 178, 179, 313 y 314 del expediente. Que, en este sentido, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 167 del Decreto 349 de 2018, que estaba vigente para el momento en que se resolvió el recurso, desde los días 21 y 23 de febrero de al 5 de julio de 2018, trascurrieron más de los 4 meses exigidos por la norma.

V. PROBLEMA JURIDICO:

En el presente caso el problema jurídico consiste en determinar si le asiste o no razón al usuario aduanero en cuanto arguye que en el caso de marras se habría configurado la ocurrencia del fenómeno del silencio administrativo positivo.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

21 NOV 2018 0 0 2 4 2 1

6.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

En relación al tema que nos ocupa el artículo 609 del Decreto 390 de 2016 (Vigente al momento de la interposición del recurso de reconsideración establece:

*ART. 607. —**Término para decidir el recurso de reconsideración**. El término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio.*

Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

ART. 609. —***Incumplimiento de términos**. Transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a la expedición de una liquidación oficial, una sanción, el decomiso o el término para resolver el recurso de reconsideración previstos en el presente decreto, dará lugar la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte, mediante auto motivado, contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación*

Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes:

1. Cuando se tratare de un proceso sancionatorio, se entenderá absuelto el procesado..."

Por su parte la Ley 1437 de 2011, en el, artículo 84 establece:

ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

6.2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

SOBRE LA AGENCIA OFICIOSA.

En la solicitud de silencio administrativo, el actor manifiesta que actúa como apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, y como agente oficioso de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**

En relación a la legitimidad que le asiste al abogado en calidad de apoderado de la compañía aseguradora, no existe ningún reparo, pues al doctor OSCAR MAURICIO BUITRAGO, se le reconoció como apoderado de la empresa aseguradora en el Auto Admisorio del recurso de reconsideración (folio 330)

No obstante, considera este Despacho que la solicitud de declaratoria de silencio administrativo en calidad de agente de oficioso de la sociedad importadora es improcedente, toda vez que el único legitimado para esta petición, es directamente el interesado, bien sea a través de su representante legal o apoderado.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-817/02 manifestó:

> *"4. Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución, de los*

artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y de las normas especiales según el caso.

"De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario. estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.

"No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades."

De conformidad con lo anterior, este Despacho desestima por improcedente la solicitud realizada por el doctor OSCAR MAURICIO BUITRAGO, en calidad de agente oficioso de la sociedad CONSTURCCIONES CIVILES S.A.

SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Hecha la anterior aclaración, procederá esta dependencia a pronunciarse sobre la petición realizada:

A la luz de lo previsto en el artículo 84 de la ley 1437 de 2011, en cita en el acápite anterior, el silencio administrativo positivo de manera general está previsto como una consecuencia derivada del incumplimiento por parte de la Administración de su obligación de resolver los asuntos propios de su competencia en los casos expresamente señalados por el legislador.

Analizada la investigación administrativa que nos ocupa, a simple vista se evidencia que en este caso no ha operado la figura del silencio administrativo positivo, solicitado por el usuario aduanero, veamos:

De conformidad a lo establecido en artículo 607 ibídem, la Entidad cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del auto admisorio para resolver el Recurso de Reconsideración.

El artículo 607 del Decreto 390 de 2016, que establece el termino para proferir la decisión que resuelve el recurso de reconsideración entro en vigencia el día 10/10/2016.

El Decreto 390 de 2016, en relación a la vigencia estableció lo siguiente:

*"ART. 674.—**Aplicación escalonada.** La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:*

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1° a 4°; 7°; 3° a 34; numeral 2.1 del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 560 a 561; 611 a 673.

2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este decreto..."

El Decreto 390 fue publicado en el Diario Oficial No. 49.808 del 7 de marzo de 2016, no obstante, como se puede leer en la disposición normativa que precede, el artículo 607 no entro a regir con la entrada en vigencia del decreto.

Solo con la entrada en vigor de la Resolución 64 de fecha 28 de septiembre de 2016, mediante la cual se reglamentó el Decreto 390 de 2016, entró a regir el artículo 607 del Decreto 390, acorde a lo establecido en los artículos 51 y 53 de la misma:

*ART. 51. ---**Vigencia.** Con la entrada en vigencia de la presente resolución, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 674 del Decreto 390 de 2016, entran a regir los artículos 513 al 519, 522, 524, 534 para los Centros de Distribución Logística Internacional salvo el numeral 10, 562 al 598, **601 al 610, del Decreto 390 de 2016**.*

*ART. 53.---La presente resolución rige a partir de los quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el **Diario Oficial** de conformidad con la Ley 1609 de 2013* (Nuestras las negrillas).

La publicación de esta norma se surtió, en el Diario Oficial N°:50015 de octubre 3 de 2016, por lo que los quince días para su vigencia tuvieron lugar, desde el día 18/10/2016 hasta el día 6/03/2018, pues el Decreto 349 de 2018, el cual modifico el Decreto 390 de 2016, entro otros, el articulo aludido, entró en vigencia el 7/03/2018.

Así las cosas, el artículo 607 del Decreto 390 estuvo vigente desde el 18/10/2016 hasta el 6/03/2018.

El artículo 203 del Decreto 349 de 2018, dispone:

*"ART. 203. —**Vigencia.** La vigencia del presente decreto iniciará el siete (7) de marzo de 2018, previa su publicación en el Diario Oficial.*

Los artículos que modifican el Decreto 390 de 2016 entrarán a regir atendiendo las reglas establecidas por el artículo 674 del citado Decreto.

Los artículos que modifican el Decreto 2685 de 1999, entrarán a regir en la misma fecha de vigencia del presente decreto".

Como podemos ver ciertamente este Decreto modifico el artículo 607 del Decreto 390 de 2016, pero aún no estaba vigente al momento en que se profirieron los autos Admisorios 27/02/2018 y 1/03/2018.

Al respecto el artículo 670 del Decreto 390 de 2016, establece:

*ART. 670. —**Transitorio para los procesos de fiscalización.** Los procesos administrativos en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtirse las notificaciones. Una vez concluida la etapa procesal iniciada en vigencia de la norma anterior, a la etapa procesal siguiente se le aplicará el presente decreto.*

De conformidad con lo anterior, tenemos que el día 1/03/2018, fecha en que fue proferido el último Auto Admisorio del Recurso de Reconsideración el Decreto 390 de 2018, aún no había comenzado a regir, luego entonces, se aplicaba en su integridad el articulo 607 establecido en el Decreto 390 de 2016 que establecía:

*ART. 607. **Término para decidir el recurso de reconsideración. El término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto Admisorio.***

Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo. Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

Dentro del término para decidir de fondo no se incluye el requerido para efectuar la notificación de dicho acto administrativo. (nuestras las negrillas)

Así las cosas, tenemos que Mediante Autos Nos. 01286 de fecha 27/02/2018 (folios 348-350) y 1411 de fecha 1/03/2018 (folios 329-330), fueron admitidos los recursos de reconsideración, por lo que la notificación de los Auto Admisorios se surtieron el 2/03/2018 (folio 350) y 6/03/2018 (Folio 335) respectivamente.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 657 del Decreto 390 de 2016, Cuando, dentro de un proceso administrativo, el acto administrativo deba notificarse a varias personas, los términos comenzarán a correr a partir de la última notificación efectuada.

En este sentido el termino con que contaba la administración para proferir la decisión de fondo va desde el 7/03/2018, dia siguiente de la notificación que admitió el último recurso presentado, hasta el 7/07/2018.

Como se puede observar la resolución No. 1375 de fecha 5/07/2018, objeto de la presente solicitud fue proferida el 5 de julio de 2018 (Folios 387-396), dentro del término legal para ello, por lo que no tiene asidero la petición incoada por el accionante.

Por las anteriores consideraciones la solicitud presentada no está llamada a prosperar.

En conclusión, esta Dependencia procederá a negar la solitud realizada por el interesado, toda vez que el acto que resolvió de fondo el recurso de reconsideración fue expedido dentro del plazo legalmente otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena (A),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la petición de declaratoria de silencio administrativo positivo invocada por el peticionario, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** por correo la presente resolución al abogado **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.384.193, T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6, ***en la dirección procesal registrada en la solicitud de silencio administrativo: en la Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204, de la ciudad de Bogotá D.C.***, en la forma y términos establecidos por el artículo 664 y 665 del Decreto de Reglamentación Aduanera No. 390 de 2016, informándole al interesado que contra la misma procede el Recurso de apelación ante el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este acto administrativo, conforme al artículo 163 del Decreto 340 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LIZBETH MARIA NAVARRO GARCIA
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Revisó: Adriana Ortega Alvarez

Proyectó: Eileen Iguarán Brito 16/11/2018

Comité de Unificación de Criterios: 21/11/2018

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Fecha de Impresión: 11 DEC 2018 Hora: 10:48:45
Páginas 1 de 1
Not_Consecutivo_acto.rep

562 341

Dependencia GESTION JURIDICA
Descripción Acto MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
Codigo Acto 670 Consecutivo Acto 2421 Año Calendario 2018
Fecha Acto 21-NOV-2018 Ingresado MANUAL Año Gravable 2018

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 19384193 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL
Razón Social OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO
Dirección CARRERA 12 A No. 77 A 52, OFICINA 204
Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 860037013 COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Estado del Acto: NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO
Artículo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 865 Fecha Pl Remisión 21 NOV 2018
Planilla Correo No. 4040 Fecha PL Correo 21 NOV 2018 Correo
Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: 130005969429 Correo
Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo
Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo
Fecha Notificación: 22 NOV 2018 Fecha Recepción Prueba de Ent. 23 NOV 2018 Correo
C.C. Noti Personal: Ref
Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria
Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 2711 fecha:11-DEC-2018

Observaciones

DIAN DIRECCION SECCIONAL CARTAGENA
2018 DIC. 06
FOLIO

JOJANNA MONTES GARCIA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: MONTES GARCIA JOJANNA PATRICIA

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Fecha de Impresión: 21 JAN 2019 Hora: 12:31:42
Páginas 1 de 1
Not_Consecutivo_acto.rep

563 347

Dependencia GESTION JURIDICA
Descripción Acto MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
Codigo Acto 670 Consecutivo Acto 2421 Año Calendario 2018
Fecha Acto 21-NOV-2018 Ingresado MANUAL Año Gravable 2018

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 19384193 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL
Razón Social OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO
Dirección CARRERA 12 A No. 77 A 52, OFICINA 204
Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 860037013 COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO
Artículo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 865 Fecha Pl Remisión 21 NOV 2018
Planilla Correo No. 4040 Fecha PL Correo 21 NOV 2018 Correo
Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: 130005969429 Correo
Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo
Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo
Fecha Notificación: 22 NOV 2018 Fecha Recepción Prueba de Ent. 23 NOV 2018 Correo
C.C. Noti Personal: T/P
Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 09 JAN 2019
Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 2711 fecha:11-DEC-2018

Observaciones

JOJANNA MONTES GARCIA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION DE LIQUIDACION
Proyectó: MONTES GARCIA JOJANNA PATRICIA

564 ~~347~~ 347

Eileen Yaribel Iguaran Brito

De: Nagith Alberto Orgulloso Rada
Enviado el: martes, 12 de marzo de 2019 12:02 p. m.
Para: Eileen Yaribel Iguaran Brito
Asunto: RV: Radicado No. 048E2019007271 del 04/03/2019 CONSTRUCCIONES CIVILES SA
Datos adjuntos: 048E2019007271.pdf

Dra. Eileen, favor atender esta solicitud con prontitud.

De: Alexandra Milena Vergara Hernandez
Enviado el: lunes, 11 de marzo de 2019 12:06 p. m.
Para: Nagith Alberto Orgulloso Rada <norgullosor@dian.gov.co>; Jairo Gomez Barraza <jgomezb@dian.gov.co>
Asunto: Radicado No. 048E2019007271 del 04/03/2019 CONSTRUCCIONES CIVILES SA

Cartagena de Indias D. T y C, 11 de marzo de 2019

Doctor
NAGITH ORGULLOSO RADA
[redacted] División Gestión Jurídica (a)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Cordial Saludo,

Adjunto archivo con el radicado en referencia del importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A con NIT. 890.300604-5, el cual solicita se le informe sobre una solicitud de silencio administrativo positivo radicado el 13 de noviembre de 2018 ante su división. Por haberse resuelto de manera extemporánea los Recursos de Reconsideración presentados contra la Resolución No. 001375 del 05 de julio de 2018.

Atentamente,

Alexandra Vergara H
GIT de Importaciones
Div. Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Correo: avergarah@dian.gov.co
Tel: 6700111 Ext: 966016 – 967611

DIAN

El emprendimiento es de todos

565 344

Conciviles

Construcciones Civiles S.A.
DESDE 1950 CONSTRUYENDO A COLOMBIA

CALI – COLOMBIA
Calle 64N Nº 5B-146
Of. 407C – 408C Centro Empresa II
PBX 469 0000

01-DJUR-19000224

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2019

Doctor
JAIRO GOMEZ BARRAZA
JEFE GIT IMPORTACIONES (A)
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Manga 3ª Avenida Calle 28 No. 25-76
Cartagena

DIAN No. Radicado 04BE2019007271
Fecha 2019-03-04 10:46:42 AM
Remitente CONSTRUCCIONES IVILES SA
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
Depen GIT IMPORTACIONES
Folios 7 Anexos 0

REFERENCIA: Modificación de oficio a la declaración de importación – Solicitud de Licencia de Importación – Oficio 01-48-245-450-1035

Respetado Doctor Gómez:

Me refiero a su comunicación de la referencia mediante la cual nos solicita tramitar la obtención de la licencia de importación del equipo con aceptación 482010000241672 y levante 482010000229951 de que trata la resolución 00123 del 22 de enero de 2018, confirmada por la resolución 001375 del 5 de julio de 2018.

Sobre el particular, me permito adjuntar la licencia de importación por ustedes requerida.

No obstante lo anterior, consideramos oportuno indicar que el pasado 13 de noviembre de 2018, el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros, radicó ante División de Gestión Jurídica Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena una solicitud de declaratoria de Silencio Administrativo Positivo por haberse resuelto los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución 00123 de enero 22 de 2018, de manera extemporánea, cuando se emitió la Resolución No. 001375 de julio 05 de 2018.

Los recursos de reconsideración interpuestos por las sociedades COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. fueron recibidos por la División de Gestión Jurídica los días 21 y 23 de febrero de 2018, respectivamente.

De tal manera que, según lo dispone el numeral 1°, artículo 167 del Decreto 349 de 2018, que estaba vigente para el momento en que se resolvió el recurso, desde los días 21 y 23 de febrero al 05 de julio de 2018, transcurrieron más de los 4 meses, exigidos por la norma, que en su parte pertinente dice:

> ***"Término para decidir el recurso de reconsideración.*** *El término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a:*

566 ~~345~~

1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio."

En este orden de ideas solicito se nos informe sobre la solicitud de silencio administrativo positivo antes indicado, pues del mismo deviene la actuación administrativa de modificación de oficio que ese despacho está adelantando.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS LEÓN BELTRÁN
Representante Legal (S)

PUANCHA
184 del 15/03/19

567 ~~570~~

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

Cartagena de Indias, D.C.H, 12 de febrero de 2019
Oficio No. 1-48-000-236- 0165

15 MAR 2019 001522

Señor
CAMILO ANDRES LEON BELTRAN C de C No. 80.416.964,
representante legal sociedad CONCIVILES S.A. NIT 890.300.604-5
Calle 64N N°5B-146 oficina 407 C centro Empresa
Cali- Valle del Cauca

En obediencia a lo establecido en los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), subrogada por la ley 1755 de 2015, y en concordancia la Resolución 007614 de agosto cinco (05) de dos mil diez (2010), en virtud de los cuales la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - como Autoridad Administrativa cuenta con un término de quince (15) días para resolver las peticiones generales formuladas por los particulares, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso establecidos en la Constitución Política, este Despacho se dispone a dar respuesta a su petición de la referencia de la siguiente manera:

La investigación que nos ocupa es la adelantada en el expediente CU 2013 2014 01672 en relación con la declaración de importación inicial con número de aceptación 482010000241672-8 del 21/08/2010 y levante 482010000229951 del 28/08/2010.

Podemos resaltar de las actuaciones observadas que ciertamente como lo aduce el accionante mediante Resolución No. 000123 del 22 de enero de 2018, la División de Gestión de Liquidación impone una sanción en el régimen de importación temporal por la presunta infracción administrativa al régimen aduanero contemplada en el numeral 1.1. del artículo 482- 1 del Decreto 2685/99, a la sociedad importadora CONCIVILES (folios 153 a 168), ante la cual el señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.964, en su condición de Representante Legal de la sociedad CONCIVILES, Interpone recurso de reconsideración contra la Resolución (folios 313 a 328)

El recurso interpuesto por la sociedad CONCIVILES S.A, fue admitido mediante Auto 1286 del 27 de febrero de 2018 (folios 348 y 349). Notificado el 2 de marzo de los corrientes (folio 347). Finalmente, la División de Gestión Jurídica Mediante Resolución No. 001375 de fecha 5/07/2018, resolvió el recurso de reconsideración confirmando la Resolución recurrida (folios 387-396)

Posteriormente mediante escrito radicado ante la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos con No. 000E2018041535 de fecha 13/11/2018, remitido a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante correo electrónico de fecha 14/11/2018, el abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 384. 193 y T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013 – 6 y actuando como agente

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

oficio de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., solicita la declaratoria de silencio administrativo positivo dentro del expediente CU 2013 2014 01672.

Mediante Resolución No. 2421 de fecha 21/11/2018 la División de Gestión Jurídica decidió negar la petición de declaratoria de silencio administrativo positivo (folios 451-454). notificada el 22/11/2018 (folio 474). Ante lo cual el apoderado interpone recurso de reconsideración, el cual es resuelto mediante Resolución No. 2485 de fecha 28/12/2018. Notificada el 8/01/2018 (folio 467).

De conformidad con lo anterior, llama la atención la solicitud elevada por la sociedad Construcciones civiles, pues a cada una de las peticiones y recursos presentados la División de Gestión jurídica le ha dado oportuna respuesta, y consta dentro del expediente la notificación de las decisiones adoptadas al apoderado a través de quien actúa la sociedad.

Se anexan copias de las resoluciones mediante las cuales la División de Gestión Jurídica dio respuesta a la petición y recurso de apelación en relación al silencio administrativo positivo en catorce (14) folios útiles y escritos.

Atentamente,

NAGITH ALBERTO ORGULLOSO RADA
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)

Revisó: Lizbeth Maria Navarro Garcia

Proyectó: Eileen Guaran Brito

568 342

Eileen Yaribel Iguaran Brito

De: Eileen Yaribel Iguaran Brito
Enviado el: viernes, 22 de marzo de 2019 3:55 p. m.
Para: Nagith Alberto Orgulloso Rada
CC: Alexandra Milena Vergara Hernandez
Asunto: RE: Radicado No. 048E2019007271 del 04/03/2019 CONSTRUCCIONES CIVILES SA
Datos adjuntos: contestacion construcciones civiles.pdf

Buenas tardes,

Abjunto oficio, mediante el cual la Divivión de Gestión Jurdidica dio respuesta a la sociedad Construcciones Civiles SA

Cordialmente,

Eileen Yaribel Iguaran Brito
Gestor I
Division de Gestion Juridica Aduanera
[redacted]eccion Seccional de Aduanas de Cartagena
[redacted]anga 3ra Avenida Calle 28 # 25 – 76
Tel: 6700111 Ext: +964510
Correo: eiguaranb@dian.gov.co
Cartagena

De: Nagith Alberto Orgulloso Rada
Enviado el: martes, 12 de marzo de 2019 12:02 p. m.
Para: Eileen Yaribel Iguaran Brito <eiguaranb@dian.gov.co>
Asunto: RV: Radicado No. 048E2019007271 del 04/03/2019 CONSTRUCCIONES CIVILES SA

Dra. Eileen, favor atender esta solicitud con prontitud.

De: Alexandra Milena Vergara Hernandez
Enviado el: lunes, 11 de marzo de 2019 12:06 p. m.
Para: Nagith Alberto Orgulloso Rada <norgullosor@dian.gov.co>; Jairo Gomez Barraza <jgomezb@dian.gov.co>
Asunto: Radicado No. 048E2019007271 del 04/03/2019 CONSTRUCCIONES CIVILES SA

Cartagena de Indias D. T y C, 11 de marzo de 2019

[redacted]ctor
NAGITH ORGULLOSO RADA
Jefe División Gestión Jurídica (a)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Cordial Saludo,

Adjunto archivo con el radicado en referencia del importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A con NIT. 890.300604-5, el cual solicita se le informe sobre una solicitud de silencio administrativo positivo radicado el 13 de noviembre de 2018 ante su división. Por haberse resuelto de manera extemporánea los Recursos de Reconsideración presentados contra la Resolución No. 001375 del 05 de julio de 2018.

569-548

Atentamente,

Alexandra Vergara H
GIT de Importaciones
Div. Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Correo: avergarah@dian.gov.co
Tel: 6700111 Ext: 966016 – 967611

DIAN

El emprendimiento es de todos Minhacienda